



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1831

Signatura: 1264

ES.030092.AMA.001264



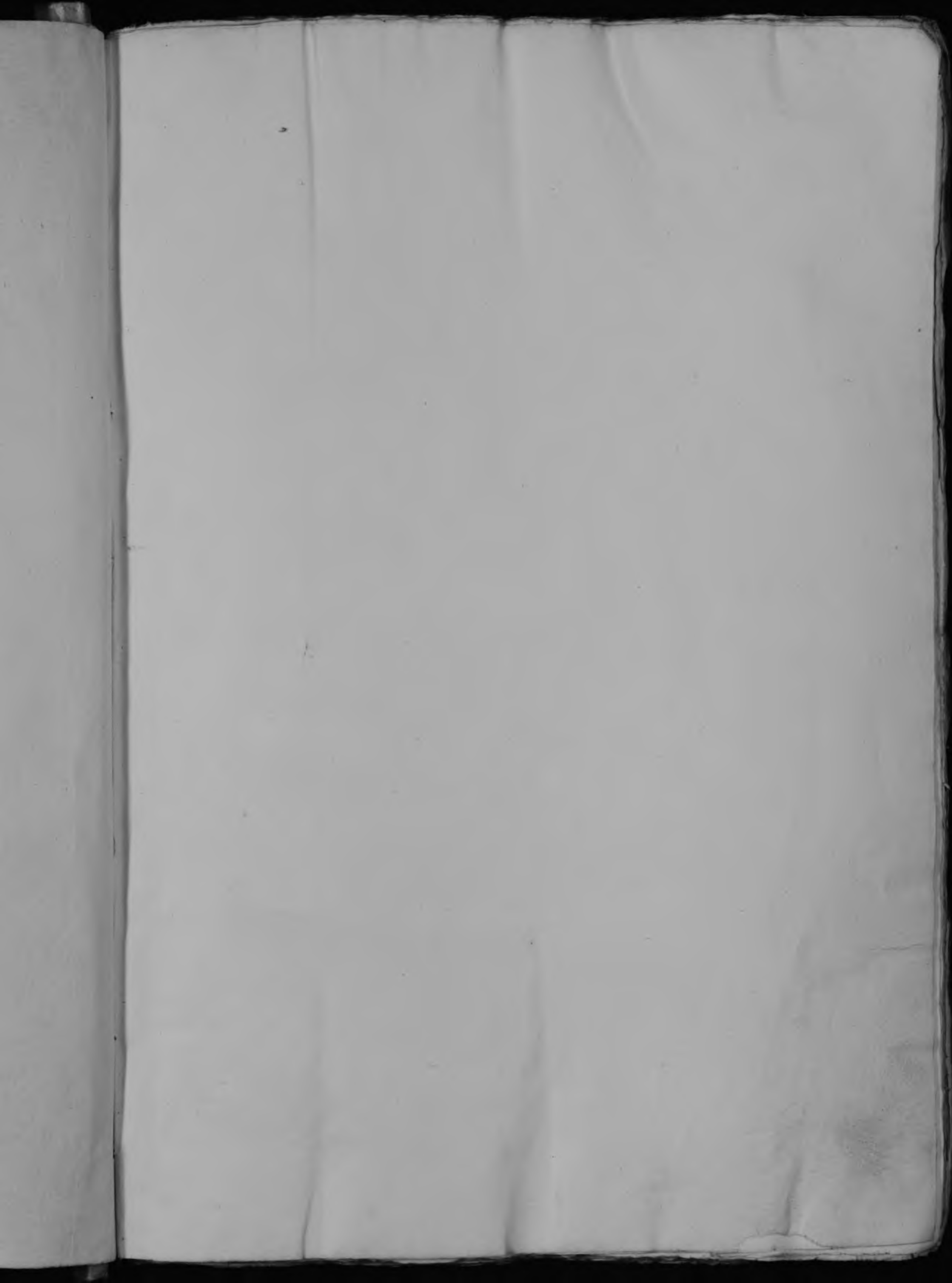


1.264

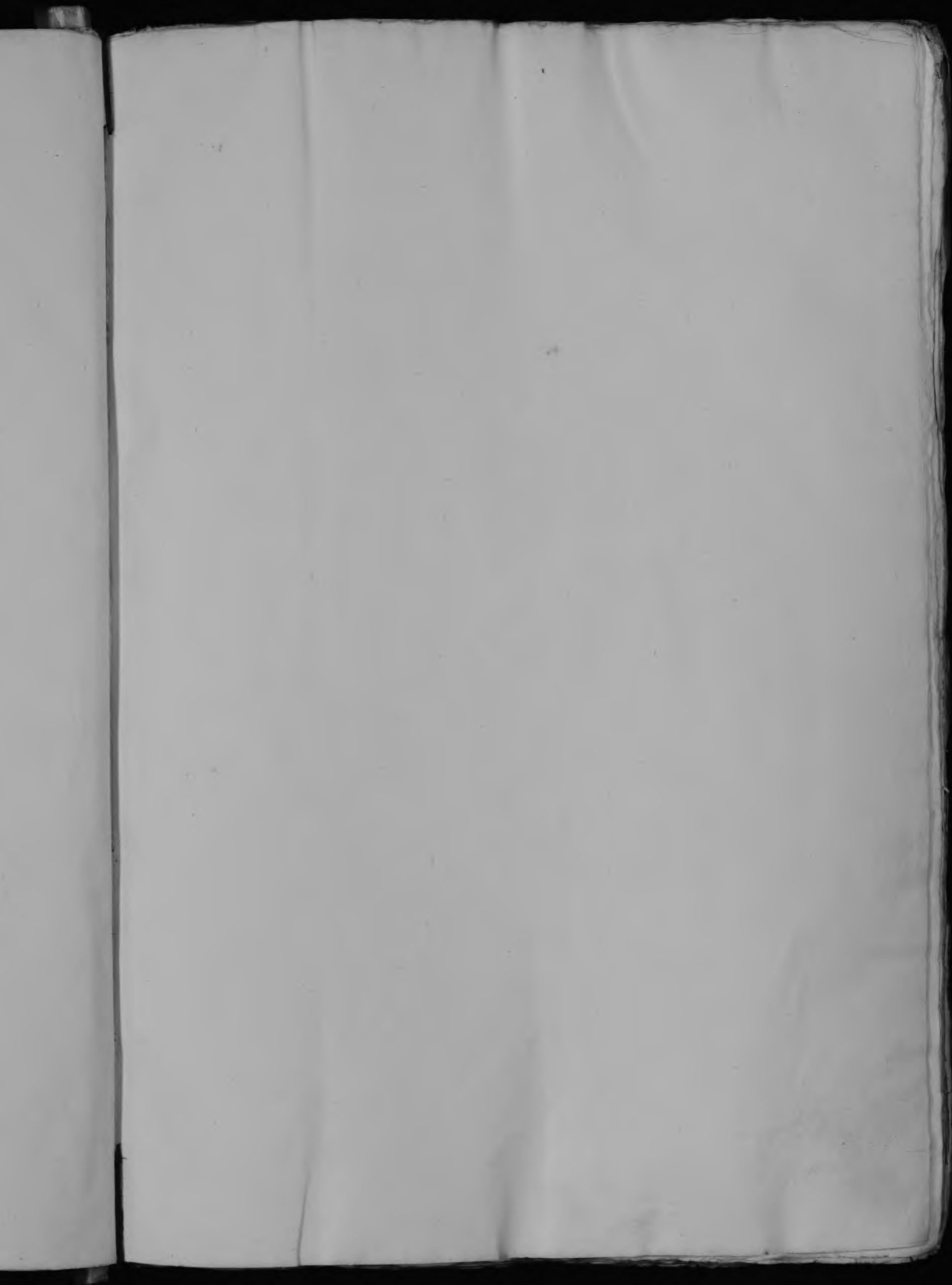
BC-1316

1.831










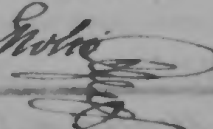
[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

+ *[Faint handwritten text]*
[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]
[Faint handwritten text]



Protocolo de mi Jose Matamor de Molino Juano Real y gen-
 eral del Reino y de la villa de Alcocer que contiene
 los datos que con la gracia de Dios nuestro Señor y de las
 serenissimas Emperatrices de los Cielos Maria Santissima su
 bendita madre y Señora eterna he de otorgar signada y
 firmada autenticamente y con fe en este presente año mil
 ochocientos treinta y uno. Y para en entera y publica forme
 va hoy que continen tras de luego antepongo mi auto-
 rizado signo firmado y notario:

§

 Jose Matamor


de Molino


+ Obligacion

Juan.º Montañ y Coderch

a Pascual Gilbert

En la villa de Alcocer a los tres dias
 de los meses de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: an-
 tes de las diez y siete de Enero de este año mil ochocientos treinta y uno: en
 presencia de mi hermano y testigo infrascripto comparecio Fran-
 cisco y Caspintero de esta vecindad la cantidad de
 dos mil reales velleros que le havia prestado y recibio
 del mismo antes de ahora a toda su voluntad con ce-
 nunciacion que hizo de las Leyes de la entrega pro-
 va de su recibio y de mas del caso; cuya suma pro-
 metio y se obligo satisfacer y pagar a dicho Gilbert
 o a quien le representare dentro el termino de dos
 años contados desde esta fecha o antes si durante ellos
 enajenase una casa de habitacion que posea



en este poblado Calle del Beato factor, prometien-
do así mismo satisfacer y pagarle un cinco por ciento
anual correspondiente a dicha cantidad mientras los
retenga en su poder, todo en dineros metálicos sonan-
te con exclusion de todo papel moneda; Manarró.
y sin pleyto alguno con las costas que diera tu-
gor para la cobranza cuyas ejecuciones defino con
solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte con relevacion de otra praeuacion
que de derecho se requiriera; a cuya seguridad y cum-
plimiento obligo todos sus bienes y rentas havidos y por
havers. Y dio poder a las Justicias de S. M. que de sus
causas concierne segun derecho para que a ello le apre-
mien como por sentencias definitivas pasada en fergas
de y consentidas; a cuya fin renunció las Leyes de
su favor con la general del derecho en forma. Y
lo firmo (a quien doy fe conoço) siendo presentes por
testigos Juan Martín Carpintero y Fran. Mataix
y Gines Cruzibiente ambos de esta Villa vecinos y
moradores. El emmend. firmo. *[Signature]*

Juan^o Martí

[Signature]
Antem
Jose Martorell
secretario

Carta del Pago

Mariana Maria y Cons.^{te}
a D.^o Lorenzo Maria

En la Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno.
Companiado ante mi el Escribano y testigos infraescritos Ma-
riano Maria y su marido Miguel Maria fabricante de
paños vecinos de la misma, y previa la licencia marital
previada por el derecho que de haver sido pedida conre-
dida y aceptada respectivamente por dicha conorte doy
fe de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dho. otorgando que recibas
en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-
dad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que
doy fe, de D.^o Lorenzo Maria por mano de D. Ni-
colas Maria Pbro. de esta vecindad la cantidad de
diez y ochomil quinientos veinte y seis \$ veinte y
nueve maravedis vellones, los cuales son aquellos mi-
mos que pertenecieron a la indicada Mariana
Maria por herencia de su difunta madre



Juan Consegua segund resulto de las Encom. de Dicciones que de sus bienes paso antes en nubes de detubas del pando año mil ochocientos veinte y nueve, en la que se la adjudicó el día de peribio la cantidad de dicho honorario, y habiendolos recibido segun consta lo confiesan así los comparecientes y como pagador y satisfecho de ellas otorgan a favor del insinuado de honorario Mos. via la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convengor, relevando de la obligacion en que estabas constituido de haber de satisfacer los referidos diez y ochomil quinientos veinte y seis al veinte y nueve marzo de, segun las citadas Encom. de Dicciones que concetarse y anularsen esta parte defendola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura, que esta cantidad les ha sido bien pagada y opante legitima por lo que prometens no botucados apedir ni otras personas en su nombre pena de constituirse con mas las costas. Y así firmen obligar sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dan poder a las felicitas de Sell., que de sus sanascomoran segun día, para que a ello les apremiemos por sentencias difinitivas pasada en su grado y con sentido; a cuyo fine renunciars las Leyes de su favor con la generacion del día en forma. Y solo firmen el quel el Maron y no su esposa (a los quales day se comica) por que dice no sabe, ni tampoco los testiga por la paginaron, los cuales lo fueron. presenciales Jose Guabes paradero y Tades obad oficial de tamorambor de esta Villa vecino y morador.

Mand. Maciaz

Ante
Jose Maturo
diciembre

Declaracion y Convenio
entre J.º Manuel Pellier
y J.º Joaquin Pellier

En la Villa de Moay a los quardias
del mes de mayo del año mil ochocientos

cientos treinta y uno: Antemi el Excmo y testigos infra-
escritos comparecieron D.^o Rafael Pellicer Profesion per-
petuo en la clase de nobles de la misma y D.^o Joa-
quin Pellicer del Estado Noble ambos vecinos de ella y
dijeron: Que en doce de Enero del pasado año mil ochocien-
tos veinte y tres, otorgaron antemi el presente Excmo
Excmo. de Divicion y particion de los bienes pertenecien-
tes a universal herencia del difunto D.^o Juan Pellicer
padre comun, en la que con arreglo a las Leyes del a-
bolido sistema constitucional incluyeron como cuerpo de
bienes la mitad de dos heredades rústicas situadas en el ter-
mino de la Villa de Benaguilón partida llamada de Dubot
pertenecientes al fideicomiso fundado por Jose Antonio Pellicer
en diez y ocho de Noviembre del pasado año mil setecientos
setenta y cinco; pero como posteriormente por Real Decreto de
once de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro se hubiere
reivido declarando su nulidad que los Mayoralgos y demas
vinculaciones de bien constituyesen al sex y estado que tenían
en siete de Mayo de mil ochocientos veinte y los bienes que
se les desmembraron en virtud de las ordenes y Decretos
de aquel gobierno debian substituirse inmediatamente al go-
sion actual de los Mayoralgos o vinculaciones; los com-
parecientes desorios de proceder en este asunto con la ar-
monia que corresponde a los vinculos estrechos de la san-
gre y a las distancias de su nacimiento se an conve-
nido en declarar como por la presente Excmo. declaran:
que la Excmo. de Divicion y particion de que se ha hecho
merita, debe quedar de ningun valor ni efecto en la
parte en que se incluyeron en el cuerpo general de
bienes y por consiguiente se dividieron las dos citadas
heredades sujetas al fideicomiso, de biendo quedar am-
bas heredades de la pertenencia de D.^o Rafael Pe-
llicer como poseedor del indicado vinculo: Y suplico
a los demas bienes que respectivamente se les adjudicaron
en dicha Divicion, declarasen igualm.^{te} que la mitad de
la heredad de los Torres situada en la partida del
Cabezo de la Ciudad de Ormaiztegui que se adjudico en
valor de quinientas libras a D.^o Rafael Pellicer,
debe ser en adelante de la pertenencia de D.^o Joa-
quin Pellicer, de modo que este quede dueño de to-
da la dicha heredad. Y en su virtud declaran que
el capital de doscientas veinte libras que
se rebajo del cuerpo de bienes como capital



de dos censos cargados sobre la casa de la calle de San Do-
 nense que se respondera al Convento de San Agustin de
 esta Villa y cuyas redenciones o pago se le cargo a d.^{no} Jua-
 quin Pellicer y por esta razon se le adjudica en exco-
 rta cantidad en sus hijuelas; como se haye suitado las
 dudas sobre la certeza de dichos censos, y auro en caso
 de su existencia no se sabe la finca sobre que se ha-
 llan cargados estan convenidos los comparecientes en
 que si dichos censos resultan fallidos, no deban abo-
 narse reciprocamente ninguna cosa el uno al otro, y en
 caso de resultar ciertos y ciertos la finca sobre que
 se hallan cargados, deban abonarse al que la pose-
 a por el otro cobradores la parte de capital correspon-
 diente a lo que haya percibido de los bienes libres de
 esta herencia, y lo mismo deba practicarse si apa-
 recieren algunos creditos contra la misma, debien-
 do satisfacerlos en proporcion de lo que hayan percibi-
 do. En cuya inteligencia y queriendo dichos compare-
 cientes validar solemnemente esta declaracion y convenio;
 los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de
 las leyes de las m. comunidad y fianzas, de su grado y
 ciencia y en la via y forma que mas bien haya
 lugar en d.º. sabedores del que respectivamente les com-
 pete, otorgan: que prometen y se obligan llevar a su
 puntual y de bido efecto en todas sus partes cuanto an-
 riba queda relacionado y en su virtud cancelar y anu-
 lar la citada carta de division y particion de los bienes
 referidos en la universal herencia del difunto d.^{no}
 Juan Pellicer en quanto a las adjudicaciones de las
 heredades de Dubot y la Torca pues las primeras de-
 ben ser de d.^{no} Rafael Pellicer y la ultima de d.^{no}
 Juquin Pellicer; y en lo demas contenido en d.ª division
 debe quedarse en todas su fuerza y vigor con las explica-
 ciones y limitaciones que arriba se han indicado; y de
 esta manera se conocen mutuo poder bastante para
 que cada uno por sí y a nombre de los que respectivamente les

con adscripciones y disponga de ellas quanto bien visto le
 fuere a su voluntad guardando lo establecido por las
 clausulas: Exoptis clericis locis sanctis militibus et perso-
 nis religionis et alius qui de foro Valentie non exis-
 tunt nisi dicti clerici iuxta senecem edencionem fori-
 novl supra hoc editi bona ipsa ad vitam suorum
 adquirent vel abserit. Y bajo la pena de comiso se-
 que el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nove de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y prometov que si saliere alguna investidura sobre las
 fincas que acada uno de las adscripciones se las satisfagan
 mutua^{et} y apropiacion para lo qual quierov estante
 nido de execucion en todas formas de dñ. ofreciendo estas
 y paxas por el contenido de esta lina. y que la tengan
 siempre por firme y validera sin que se entienda se
 vacante ni contradecida en manera alguna por
 considerantes conforme y arreglada a los intereses
 respectivos de cada uno, y si lo intentaren quierov
 que por el mismo hecho sea visto haverla apro-
 vado y ratificado con mayores virentes y firmes,
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato;
 a cuya subintencia obligan sus bienes y rentas havidos
 y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que
 de sus causas puedan y deyan conocer segun dñ.
 para que a ello les apremien como si fiera senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor con la general del dñ. en formas
 Y los otorgantes (a quienes yo el Ennio doy fe como
 co y adventi la obligacion de regir esta Ennio.
 en el oficio de hipotecas de esta villa de nro el
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello) lo firmaron siendo presentes por testigos Anto-
 nio Botella maestre de obras y Manuel Siverot
 jornalero ambos de esta villa vecinos y moradores.
 Los comunt^{os} quierov = Alvaro = vi = Valera

Rafael Pellicer

Joaquin Pellicer

Antón

Juan Bautista

de nro

Verita
 8.^o Francisco Dom.^o Albons
 a 8.^o Joaquin Pellicer

En las Villas de Alborg a los enatos

Libro
 a instr.
 pual.
 5 litem



Libro 1.º de 1831
 a inst.ª del Sr. Don Antonio el Licenciado y testigos infrascriptos compareció D. Agustín
 pncal.º Sr. Juan Albora del comercio vecino de la misma y de su gra-
 & lincro 1831.
 do y cuenta cionera en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dho. asien su nombre propio como en el de sus hi-
 jos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren títu-
 lo, voz y causa en cualquier manera otorgo: Que vende y da
 en venta real por fuso de heredad para siempre jamas a D.º
 Joaquin Bellcañ del Estado Noble de esta vecindad que esta pre-
 sente y aceptante y a los suyos cuantas jornaleras de tierra olivas
 plantadas en ellas algunos algarrobos y pinos, que posee en el
 termino de la villa de Antequera pasada de la hombrías, lin-
 dantes por un lado con otras cuantas jornaleras del comprador
 por otro con tierras de D.º Praxedis Pacioncia por otro con las
 de Jose Torao, por otro con las de D.º Salvador Albora y por
 otro con aseguras y montañas reales. cuya tierra pertenece al
 vendedor por herencias de su difunto padre Juan Antonio Al-
 bora, quien la tuvo por herencias de su difunta tia D.ª Brasa
 Santopja consorte que fue de D.º Agustín Carbonell; y esta
 libre de todo cargo como memorias hipotecas señoriales y obli-
 gaciones especial y general, y como tal se la aseguro y ven-
 de con todas sus entradas salidas mas costumbres senaldum-
 bres y con todo lo demas que es de hecho y de derecho le pertenece. Por
 precio de ochomil quinientos noventa y siete d.º, los cua-
 les dichos vendedor ~~simple~~ ~~haber~~ recibido del comprador
 antes de ahora otorga su voluntad con renunciacion que hace
 de las leyes de la entrega panceca de su acito y demas del
 caso, y como pagado y satisfecho de dha cantidad otorga a fa-
 vor del comprador la man solemne y eficaz carta de pa-
 go y finiquito en forma cual a su seguridad convenga.
 y en estos terminos declara el vendedor que el futo
 precio y valor de dichos cuantas jornaleras de tierra que
 vende, es el de los expresados ochomil quinientos noventa
 y siete d.º y que no vale mas y ni mas vale en
 cualquier forma y cantidad que sea hace gracia
 y donacion pura perfecta e irrevocable intervi-



en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes asu
 brepaciones obligaron sus bienes y acotas haviendo y por ha-
 ver. Y dan poder a las Justicias de Sell. gero de sus cau-
 sas pudiesen y deuan conocer segun dho. para que su ape-
 mien al cumplimiento de esta Enada, como si fuera senten-
 cia definitiva por suer competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas
 y es fueros y privilegios de sus fueros con la general
 del dho. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quie-
 nes yo el Curia doy fe como) lo firmaron siendo pre-
 sentes por los tigos Manuel Sibent y Antonio Gar-
 cia Jorapatados nombres de esta villa vecinos y mora-
 dores. Lo ommend: dicho vendedor confiesa haber recibido del Comprador
 antes conue: Valen:

Ay.ⁿ Fr.^{co} Albornoz Joaquin Pellicer

Ante mi
 Juec. Notario
 de Villavieja

Obligacion

1.^a Joaquin Pellicer
 a 2.^a Agustin Albornoz

En la Villa de Albornoz a los catorce dias del mes de Ene-
 Ciento ochenta y dos del año mil ochocientos treinta y uno: comparecido ante mi el Curia,
 pago en 12 y testigos infrascriptos D.^o Joaquin Pellicer del Estado Noble ve-
 cino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que
 deve a D.^o Agustin Fran.^{co} Albornoz del comercio de esta vecindad
 la cantidad de doce mil quinientos setenta y dos rs. v. que le ha
 prestado por hacerse merced y recibe del mismo en esta acta
 monedas de oro y plata de buena calidad aprensencia de mi el
 Curia, y testigos infrascriptos, de que requirido doy fe. Y
 suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Al-
 bornoz o a quien le representare dentro el termino de seis años
 contados desde esta fecha, aborandose a mas un cinco por
 ciento anual correspondiente a dha. cantidad sin embargo
 de otras autorizadas por ley el acreedor comenciendo
 para percibir el sin todo en dineros metalicos conan-

te con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin gleyto alguno con las costas aque diese lugar para la cobranza, cuyos ejecuciones de fisco con solo esta Encomienda y el juramento de quien fuere parte y te noteros de otras papeles aunque de dño. se requirieron; a cuya seguridad y cumplimiento obligas sus bienes y rentas havidas y por haver; y especial y expresamente sin que la obligacion general vicia a las ni pesa sobre a las particulares ni estas a aquellas hipotecas y pone de ca- sa inalienable una casa de habitacion que tiene y posee en este poblado en la calle del vall lindante por un lado con casa de Lorenzo Albes y por otro hace esquina a la Pla- zuela de Nuestra Señora del Rosario; en cuya finca gra- va y asegura la responsabilidad y pago de este debito y sus acitos con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el contenido d.º Alguacil Juan Albes accep- ta esta Encomienda en todas sus partes para mas de ella seguirte convega. Y queda prevenido por mi el Encom. de la obli- gacion de seguirte copia de ella en la contaduria de hipo- tecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Bre- ve al Pragma expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las Justicias de Sell. que de sus causas queden y devan convega segun dño. para que las apremien al cumplimiento de esta Encomienda como si fuesen sentencia defini- tiva por su competente pronunciada pasada en juzga- do y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fue- ras y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Encom. doy fe convega) lo firman cionda presentes por testigos Manuel Sivert y Antonio Garcia por naturales ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Pellicer

Ag.º Fr. Albes

Antem

Juan Bautista

del Real

Obligacion

Joaquin Llanca y Gorálbes
a Miguel Merced

En la Villa de Alborg a la cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Antem el Encom. y testigos infrascriptos convega d.º Joaquin Llanca y Gorálbes del comercio vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confeso y dijo: Fue dese a el que el dño. comerciante de esta vecindad la casti-

Ⓞ

Libre C...
a inst. d...
dion d...



dad de tres mil quinientos d. r. que le ha prestado por buena
 le merced y recibe del mismo en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad a presencia de mí el Escribano, y testi-
 gos infraescritos de que rogando doy fe; cuya suma prome-
 te y se obliga satisfacer y pagar a dho Maria o a quien
 le representare a voluntad del mismo acreedor, cuando se la
 pida, debiendo avisarle cuantas veces con atenciones, abonan-
 dole anual un cinco por ciento anual correspondiente a
 dha cantidad mientras la retenga en su poder, todo en
 dineros metálicos o en especie con exclusion de todo papel
 moneda de unam. y sin pleyto alguno con las costas a
 que diese lugar para la cobranza cuya ejecucion
 desiere con solo esta Encomienda, y el juramento de quien fue-
 re parte con exclusion de otra manera aunque del
 dho. se requiriera. Y así firmada obliga todos sus bienes
 y rentas haviendo y por haber. Y da poder a los juo-
 ces y justicias de Solli. que de sus causas puedan y
 deuen conocer segun dho. para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Encomienda, como si fuera sentencia definitiva
 por Juce competente pronunciada pasada en juo-
 gado y convalidada; a cuyo fin renuncia las leyes de
 su favor en lo general del dho. en forma. Y
 el otorgante (a quien doy fe como es) lo firmo sien-
 do presente por testigos Antonino Abad y Enrique
 Pendas operarios de la ra arbor de esta villa veci-
 nos y moradores.

yoay: Lacar y Goalbay
 Antenn
 Juce Antonio
 recibida

Venta
 d. Antonio Victoria
 a Donnaldo Bononari

En la Villa de Aldey a los siete dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos

Libre copia r. 20 treinta y uno: Antoni el Escribano, y testigos infraescritos
 a inst. del comprador
 con un dho. comprador Don Antonio Victoria del corrao vecino de
 la misma, y de su grado y creata ciencia en la r. y

forma que mas bien haya lugar en D^{no}, en su nombre pro-
pio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos
hubieren titulo voz y causa en cualquier manera o tra-
go: que vende y da en venta real por suyo de heredad por
no siempre farras a Romualdo Barona fabricante de pa-
pel de esta vicindad, que esta presente y aceptante y a los su-
os medio jornal poco mas o menos de tierras secunas per-
diente la mayor parte e inculta esta en este termino par-
tida del Motinar: en la casita llamada del Galan tiran-
dante por levante y poniente con tierras del verdedal y por
los otros lados tiran recta por la margen vieja del Moti-
nar hasta el estivo del hueras, con tierras del Comprador:
cuya tierra esta libre de todo cargo y responsabilidad, y co-
mo tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
unos, cortumbres, senales, derechos y contado lo demas que del
ocho y de D^{no} le pertenece. Por precio de mil y ocho-
cientos r^{os} v. los cuales D^{no} Comprador entrega en este
acto al vendedor en monedas de oro y plata de buena ca-
lidad a mi paciencia y de los testigos infrascriptos de que
requiero doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos
tengo a favor del mismo comprador la mas solemnemente y e-
ficaz carta de pago y finiquito en forma cual a
su seguridad convenga. Y en estos terminos declara el ven-
dedor que el justo precio y valor de las vendidas tie-
rras que vende es el de los expresados mil y ochocientos
al que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer ha-
cienda y donacion pura, perfecta e irrevocable intervi-
en a favor del comprador. Y renuncia la ley primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion que
trata de los contratos en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
previene para pedir su rescision o suplemento a su ju-
sto valor que da por pasada como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
y apartan del D^{no} y acciones que a las referidas tierras
tenga y se pueda pertenecer y lo cede y transpasa en
favor del comprador para que la posea y enajene a su
voluntad guardando lo establecido por la clausula: Ex-
ceptis Clericis tunc sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis qui de fono voluntarie non existunt, ni-
si dicti Clerici iusta rationem et tenorem foni novis-
simi per hoc dicti bona sua ad vitam suam latiquaverint
ven habere. Y bajo la pena de comiso requirido

ob
Pa
a e



el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome la correspondiente porcion de la tierra que se vende y en el interiro se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidar. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos términos preceptos por leyes dadas. Y estando presente el contenido. Provenaldo Provenaldo comprador acepta esta Encomienda y con ella la venta que se le hace del medio jornal de tierra delindada, de cuya propiedad y porcion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Encom. de la obligacion de tomar razon de este instrumento publico en el Oficio de hipotecas de esta cabecera de partido dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del día señalado en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta Encomienda, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de Selb. que de sus causas puedan y deuran conocer segun dize para que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en su grado y convalidada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del día en forma. Y ambas saguiereci doy fe conoico) lo firmaron siendo presentes por testigos Jose Gubert Capintero y Jose Dominguez Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Victoria

Provenaldo Provenaldo
 e
 Jose Maria de Selb

Obligacion
 Juanica Molero y otros
 a Jose Provenaldo

En la Villa de Selb a los siete dias del

Q



dentro el termino prefijado en la real Pragmatica expedita para ello. Y ambas partes dicen poder a las suscritas de su Magestad que de sus causas conovean segund dho. para que les apacieren al cumplimiento de esta dicituna como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su fechor con la general del dho. en forma. Y especialm. con tenidas rringeras e todas renunciaron la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio fueron enteradas por mi el dho. de que doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse a esta dho. privilegio ni por otro alguno que las rringiere aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declararon que la otorgaban libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocacion y anulacion: Que de este juramento no pidiere abolicion ni relajacion alguna ni que se pueda considerar y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurar. Y los otorgantes y aceptante (a quienes doy fe conoveo) lo firmaron, excepto Juan Melto que dize no saber, lo hizo a su negocio no de los testigos que lo fueron Juan Bautista Cherrino Escarpintero y Pedro paracual Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores. El

Dolores Gisbert M^{te}. Berenguer

M^{te}. Gisbert Jose Bonomat

Juan B^{te} Cherrino

Juan Melto
Pedro Labrador

Declaracion y Venta

Los herederos de Dña. Teresa Giner
o Teresa Giner Viuda

En la Villa de Aleoy a los
diez dias del mes de Enero del año
mil ochocientos treinta y uno: Ati-

Libro Copia 1.º
si me retenera
Giner, dia 11 de
1831.

tomó el libro, y testigos infraescritos comparecieron Dña. Catalina Bonelli y su marido Jose Benavet, Maria Teresa Carbonell con el suyo Antonio Castañer, Maria Rosa Carbonell con su consorte Rafael Julia, Vicente Carbonell tejedores de paños y sus hijos Carbonell y su marido Jose Abat papetero vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que Rita Olsina madre y suegra respectiva que fue de los comparecientes, por algunos años hace oficio venden a los herederos de Pascual Gibert de esta vecindad la primera sala con sus dormidos o alcova que mira a la calle, el Porche que sale al callejon un amarrado en la escalera y parte en la caballeria y cocina de una casa de habitacion que como apropiacion porcion en este poblado y Calle de la Banca na lindante toda por un lado con casa de Jose Epi y por otro con la de Juan Peydro por el precio de suata mil seiscientos cincuenta al.º que en efectivo recibió entonces de los citados herederos y cuya cantidad se invirtió en alimentos a los comparecientes que se hallaban constituidos en menor edad; pero que habiendo fallecido Dña. su madre sin haver podido realizar la ofrecida venta de la destinada parte de casa, no obstante que los citados herederos de Gibert, ya la porcion algunos años, en calidad de propia y que en este concepto la comprendieron en la particion de los bienes del padre comun, y fue adjudicada en parte de pago de su haver a su Viuda Teresa Giner; deseando los comparecientes que esta tenga un titulo de pertenencia cual corresponde de la destinada parte de casa, han reunido llevas a efecto la ofrecida venta de la misma; y en su virtud, previa la correspondiente licencia marital prevenida por el Dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya tengan en Dño. sabedores del que en este caso les compete, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo o por y causa en cualquier manera, otorgan: que venden y dan en venta real por suya de heredad para siempre jamas a la indicada Teresa Giner Viuda de

[Decorative flourish]



Personal Gubert que esta presente y aceptante y a los suyos, la
 parte de casa arriba destinada, la cual declararon estar libre
 de todo cargo y responsabilidad, y como tal se la aseguran
 y venden con todas sus ~~ventajas~~, solidad, usos, costumbres sea
 adumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les
 pertenecen. Por precio de los mismos cuatromil seiscientos
 cincuenta d. de que se sigue un dicho ya recibio su difunto
 padre, de los herederos de Personal Gubert y cuyos ceteros
 confiesan y declaran los comparecientes con renunciacion que
 hacen de las leyes de la entrega pancia de su recibio y de
 mas del caso, y como pagados y satisfechos otorgan a fa
 vor de agullo, la man solemne carta de paga y finqui
 to en forma cual a su seguridad converga. Y en estos
 terminos declaran los vendedores que el justo precio y
 valor de la destinada parte de casa cuya venta sati
 ficaron es el de los expresados cuatromil seiscientos
 cincuenta d. y que no vale mas, y si mas vale en cual
 quier forma y cantidad que sea hacen gracia y do
 nacion irrevocable inter vivos a favor de la citada villa
 da. Y renuncian la ley primera del titulo once es
 tas quinto de la recopilacion que trata de los con
 tratos en que hay lecion en mas o menos de la mi
 tad del justo precio y los cuatro años que profine pa
 ra pedir el suplemento a su justo valor, que dan por
 pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desagoderan desinter y apartan
 del dno. y accion que a la referida parte de casa
 tengan y les pueda pertenecer, y lo ceder renun
 cian y transpagan en favor de la referida Teresa
 Ginea para que la posea y enajene como dueña abso
 luta, sin dependencia alguna, guardando lo estable
 cido por la clausula. *Receptis clerici, loci san
 tis mililibus personis religiosis et aliis qui de
 foro Valentie non existunt nisi dicti cleri sen
 ta scrierit et tenorem fori novi super hoc e
 diti bona ipsa ad vitam suam adpserunt*

vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio
de mil setecientos sesenta y nueve. Y la confiere po-
der bastante para que todas porcion de las dicitadas
parte de casa y en el intanto se constituyan sus colonos
tenedores y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ellas siempre que lo pidan. Y se obligan a
la eviccion seguridad y socorro de esta venta y
su precio en los mismos terminos prescriptos por le-
yes reales. Y estando presente la anterior Señora Dña. Vin-
ta de Punal Gibert, acepta esta Encomienda, y con ella la ven-
ta que se la hace de la parte de casa dicitada, de cuya
propiedad y porcion se da por entregada a todas su volun-
tad. Y queda prevenido por mi el Encomienda de la obligacion
de tomar razon de este instrumento publico en el oficio
de hipotecas de esta cabecera de Partido dentro el termino
prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
requisito, a que ha de preceder el pago del día señalado en
el mismo, no tendran valor ni efecto. Y ambas partes a la
obserancia de esta Encomienda obligan sus bienes y rentas
hacidos y por hacer. Y dan poder a las justicias de su
Majestad que de sus causas puedan, y deyan conocer
segun dno, para que a ello les apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncian las leyes de su favor con la general del dno.
en forma. Y especialm. las dicitadas mugeres casadas
renuncian la ley sesenta y una de Toro, de cuyo bene-
ficio han sido enteradas por mi el Encomienda, de que doy fe,
para que no las valgan ni aprovechen en este caso. Y
juran conforme a dno, de no oponer a esta Encomienda por
ninguno de los privilegios que esta Ley las dispensa, y
por que otorgan esta Encomienda de su libre y espontanea volun-
tad. Que de este juram. no pediran abduccion ni relajacion y que
aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de pen-
sion. Y de los notarios y receptante (cuyos nombres doy fe conosco)
solo firmo Vicente Carbonell y no los demas por que dijeron
no saber lo hizo aun naquis uno de los testigos que lo fueron Edoe
Pera hidalgo y Juan Matorra y Jimenez Escrivano de esta villa veci-
nos Los enmend. cae = un an = ca = en = na = no = asic. Del enmend.
ley pe = Palencia

Vicente Carbonell
Juan Matorra y Jimenez

Ante mi
Jorge Antonio
del Real

obho
C. S. R.
Setiembre 18
tancia de d
Jorge A



Obligacion

D.º Gabriel Cano en C.º
a D.º Antonio Molto

En la Villa de Abroy a los diez dias
 del mes de Enero del año mil ochocier-

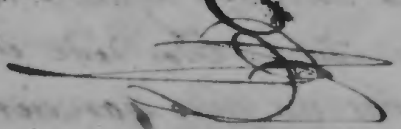
tesimo y uno: Antonio el Escriba y testigo infrascripto
 detubo a D.º en comparecio D.º Gabriel Cano parnera Comandante del Ba-
 tania de D.º Juan Tallon de Voluntarios Realistas de Muro, vecino de la Li-
 Lengua Abroyada Uta de Corontaina hallado al presente en esta, y en nom-
 bre y como apoderado de su Señora Esposa D.ª Mariana
 Boasachina, segun los poderes que dió le otorgo la misma
 en D.ºa Villa de Corontaina en el dia de ayer, por an-
 te el Escriba D.º Fernando Preig, para enagenar y obligar sus
 bienes, y de su grado y cierta creencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en D.º, confeso y dió: Que le deve a D.º
 Antonio Molto Pregidon perpetuo del Ayuntamiento de esta
 Villa vecino de ella, la cantidad de nuevemil rs. v. que le ha pres-
 tado y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con
 renunciacion que hace de las Leyes de la entrega nueva de
 su recibo y demas del caso; cuyos suma promete y se obliga
 satisfacer y pagar a D.ºa Molto, o a quien le representare,
 dentro el termino de tres años contados desde esta fecha ena-
 delante, abonandole anua un cinco por ciento anual con-
 respondiente a esta cantidad mientras la retenga en su po-
 der, todo en dineros metálicos sonante con exclusion de to-
 do papel moneda, Usam. y sin pleyto alguno con tuer-
 tas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-
 cion defiere con solo esta Escriba, y el Usam. de quien
 fuere parte y se retira de otra manera aunque de D.º.
 se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento, obliga sus
 bienes y acertas y los de su citada Esposa generalm.
 haviendo y por haver; y especial y expresam. iunque
 la obligacion general vise al tene y presudigne a las
 particular en esta a aquella, hipotecal y pone de casa
 inalienable un Bancal de tierra buena que contendrá
 como unos sesenta y seis por mas o menos que la
 misma su Esposa tiene y posee en el territorio
 de D.ºa Villa de Corontaina partida de la Nueva

[Handwritten signature]

ta de fragas, lindante por un lado con tierras de D.^{no} Pascual
 Morita, por otro con las de los herederos de Pascual Soler y por
 otro con paredes del huerto de M.^{no} Genovino Tronero, en
 cuya finca, segun las facultades que tiene de su Episcopio
 grava y asegura la responsabilidad y pago de este
 debito y sus reditos con el pacto expreso de non alienari.
 Y estando presente el contenido d.^{no} Antonio Motta,
 enterado de esta Escritura la acepta en todas sus par-
 tes para usar de ella como le convenga. Y queda
 prevenido por mi el Sr. de la obligacion de
 registrar copia de ella, en el oficio de hipotecas de
 esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan
 poder a los Jueces y Justicias de S.^{ma} que de sus
 causas pudiesen y devan conocer segun d.^{no} para que
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si
 fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada porada en sugado y consentida; a cuyo fin
 renuncian las leyes de su favor contra general
 del d.^{no} en forma. Y el otorgante y aceptante
 Caguieres yo el Sr. doy fe con el lo firmaron
 siendo presentes por testigos Jose Peydro mayor y
 Jose Peydro menor albaniles ambos de esta Villa
 vecinos y moradores = *Uenmend^o aseg. V. d. d.*

José el Ciego

Antonio Motta



Anterri

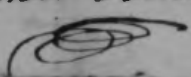
José Motta

secretario

Cuenta de pago

Los S.^{os} D.^{os} Miguel Carbonell obispo
 a Jose Tronero

En la Villa de Alay a los diez dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos veintay uno: ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron los S.^{os} D.^{os}
 Miguel Carbonell obispo del comercio vecino de la mis-
 ma y de su grado y ciencia en la via y forma que mas
 biero haya lugar en d.^{no} confesaron haber recibido y cobra-
 do de Jose Tronero del mismo comercio y vecindad la can-
 tidad de quince mil ochocientos quince ad veinte y dos
 m.^s d.^s los quales son aquellas mismas que confeso adeudas
 les por los motivos expresados en la Escritura de obligacion
 que paso antes en veinte y siete de Junio del pasa-
 do año mil ochocientos veinte y nueve en la qual





prometis satisfacer y pagarles dicha suma á ciento plaza que en
 ellos se estipulo, y haviendote cumplido puntualmente antes de ahora,
 lo confiesas así dho. S.S. con renunciacion que haces de las le-
 yes de la entrega pague de su acibo y demas del caso; y co-
 mo pagada y satisfecha de las expresada suma otorgas a favor del
 indicado finones, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiqui-
 to en forma qual, en su seguridad convengos relevandote, como si
 mismo al fiador que presente y bienes hipotecados, de la respon-
 sabilidad que contraheor segun la citada Ley de obligacion
 que cancelas y acuntas enteram. para que no obra efecto
 alguno en finico ni fuera de el. Y a seguridad que los referidos
 quince mil ochocientos quince y diez mrs. los han sido
 bien pagados y a parte legitima por lo que prometes no bol-
 veas a pedir ni otra persona en su nombre penas de acobita-
 ion con mas las costas. Y para fiancia obligas sus bie-
 nes y rentas haviendo y por haver. Y dispones a las Justicias de
 S.ell que de sus causas puedan y devan conocer segun sus puros
 que les apremien al cumplim. de esta Ley, como si fueran sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 nuncias las leyes de su favor con la general del dho. enfor-
 ma. Y lo firmaron dho. S. (Jaquim de Jofre conoca) sien-
 do presentes por testigos Jaquim Pico y Joan. Matorro
 y Lina Escibientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 Mig. Carbonell hijo

Antoni
 Ines Batario
 secretario

Obligacion
 D. Antonio Mollo
 vis. Jose Sempere

En la Villa de Aleog a los trece dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi
 el dho. y testigos infraescritos comparecio D. Antonio Mol-
 to Regidor perpetuo del Ayuntamiento de la misma vecino
 de ella, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en dho. confeso y dijo: Que deve a
 D. Jose Sempere y Sempere del Estado Noble de esta

Pascual
 y pon
 con
 Episcopos
 de este
 alienar
 Mollo
 u par
 queda
 de
 de
 Beal
 ter don
 de sus
 ra que
 mo li
 te pro-
 yo fin
 real
 Tanto
 raron
 102 y
 lillo
 doce dias
 : cote
 S.S. d.
 mis
 que mas
 y cobra-
 can-
 te y dos
 deudas
 obligacion
 l para-
 ial

vecindad, la cantidad de nuevemil n. v. que te ha prestado
 por haberle mesado y recibio del mismo antes de ahora
 a toda su voluntad con renunciacion que hace de las le-
 yes de la entera paveria de su recibo y demas del caso;
 cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a
 Dho Sempere o a quien le representare dentro el termino de
 tres años contados desde esta fecha en adelante con el aumen-
 to de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha can-
 tidad, todo en dineros metalicos sonante con exclusion
 de todo papel moneda, llaman. y sin plejto alguno con
 las costas a que diere lugar para la cobranza cuya
 ejecucion se fiere con sola esta Carta y el juram.
 de quien fuere parte y le releva de otra paveria que
 que de dho. se requiera. Y para seguridad y cumplim.
 obliga todos sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y da poder a los Juces y Justicias d. Lell.
 que de sus causas pvedan y de van conoca segun
 dho. para que te apremien al cumplim. de esta
 Carta como si fuera sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor
 con la general del dho. en forma. Lo firmo la qual
 yo el Carta doy fe conociendo presentes por testigos
 Tomas Bononad y Vicente Juan panaderos ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. Los munitos o A. le ha-
 n. y. vale.

Antonio Mateo

Antoni

Arendam.^{no}

Ja Genosa Vilaplana v. da
 a Rafael Comto.

En la Villa de Altoy a los catorce dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno.
 Antemi el Carta y testigos infrascriptos compareció d. Fe-
 sa Vilaplana Viuda de D. Jose Loralbes vecina de la
 misma y dijo: Que de su grado y ciencia en la via
 y fama que oia breve haya lugar en dho. dabo y dió
 en arrendam. a Rafael Comto Batallero de esta vecin-
 dad un Molino Batallero compuesto de cuantas pilas y de-
 mas ahinas y onada de aguas correspondiente para su
 movimiento que la otorgante tiene y posee adjunto a
 otros edificios de su propiedad de la anada pue-
 bda de la rambla de este termino; por el tiempo



precio pactos y condiciones siguientes.

- 1.º Este arrendam^{to} ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de dos años, que ha de tomar principio en el día primero de los corrientes y concluirse el día treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y dos, por precio en cada uno de ellos de ochocientas libras de monedas corrientes.
- 2.º Como pueda suceder que la careca de agua para las unas, dos ó mas pilas de dho batan, pues teniendo la preferencia á ella, los adjuntos edificios de maquinas de cardar y aparejar, se le rebajasen al arrendatario del tanto de este arrendam^{to}, el tiempo que por falta de agua estuvieren paradas algunas ó algunas de dhas pilas a justa proporcion; pero ningunas cosas se le rebajasen quando habiendo agua suficiente no trabajen dhas pilas, ya por falta de paños ó por decidias de tomar la agua en la presa del maldonado.
- 3.º Sea de la obligacion de la duenia del referido batan, la conservacion y reposicion de todas las piezas mayores del mismo; y el arrendatario conservar á sus costas las piezas menores del propio.
- 4.º Toda obligacion el arrendatario tanto de dejar á la salida y conclusion de este arrendam^{to}, el Molino corriente y bien compuesto, pues en este buen estado se le ha entregado. Con cuyos pactos, capitulos y condiciones, hace la ante dha d.ª Teresa Vitaplana, que este arrendamiento sea licito seguro y efectivo al mencionado Rafael Lanto, y que no sea duplicado de él, durante el tiempo prefijado, y si lo fuere ó se le perturbare en el mismo, le abonaran y reintegraran de todos los daños que se le siguieren. Y citando presente el contenido Rafael Lanto y enterado de esta l^{ta}. viso: Fue la acepta en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se hace del citado Molino Batan por los dos años que indica precio y condiciones estipuladas que se obliga observar y cumplir con la mayor exactitud y no reclamadas ni entrapantadas en manera alguna, y si lo hicieren ademas de no ser admitido en juicio, ha de ser vito por el mismo he-

cho havien aprobado y ratificado de nuevo esta Carta. por la cual se les ha de poder apremiar a su cumplimiento, con especialidad al pago convenido del precio de este arrendamiento en los terminos que se expresan en los capitulos anteriores, que promete pagar a la arrendadora o a quien la representare en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda; llanamente y sin pleyto alguno con los costos de la cobranza. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y deuan conocer segun dno. para que a ello les apremien como si fueran sentencias definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en formas. Y solo firmo el arrendatario y no la arrendadora a los quales yo el Curio doy fe como por que dho no saben, lo hizo asi recoger una de los testigos que lo fueron Juan Abad y Nicolas Sobrera operarios de lanae ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Abad
 Rafael Contreras

Antemi
 Jose Matias de Plata

Nombramiento de Organista
 El Rev. do Clero de esta Villa
 a Juan de Bordenas Ciego

En la Villa de Alvey a los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y una: Estados juntos y congregate en la Sala capitular de la Iglesia Parroquial de las mismas las Reverendos Señores D. Miguel Tula Economo de estas dhas villas, D. Miguel Alina Sindico Decano, D. Rafael Sempere D.D. Antonio Boronda, D. Joaquin de Seals, D. Pura Ventura Alina D. Juan Veadu D.D. D. Gregorio Molto, D. Lorenzo Molto Presbiteros, D. Antonio Pena Diacono y D. Vicente Ferrn Sub-diacono Beneficiados en esta Parroquia que componen su Reverendo Clero, asegurando ser la mayor y mas sana parte de él, por si y en nombre de los ausentes y veridicos por quienes pretasen caucion en formas, de que estarian y pasaran por lo aqui contenido; de una parte. Y de la otra Juan Bordenas Ciego natural y vecino de las mismas villas; antemi el Curio y testigos infrascriptos dignos: Fue a consecuencia del memorial presentado por dho. Bordenas en el Capitulo celebrado por el Reverendo Clero en este mismo dia solicitando la plaza de organista





en propiedad de esta Parroquial Iglesia, y teniendo en consideracion los servicios que dho reguacento tiene prestados a la misma en las varias ocasiones que ha desempeñado interinamente dho destino, y en especial desde que Sr. Joaquin Aparicio que la obtenia en propiedad, por via de la Catedral de la Ciudad de San Felipe; deseando la continuacion de tan buenos oficios, y en sueto reconocimiento a ellos, ha sido por sueto dho. Prevenido Cleo en el citado Capitulo, la plaza de organista de esta Iglesia Parroquial, vacante por la promocion referida del que la obtenia, en el indicado Fran. Bordenas; y debiendo otorgar la correspondiente Carta de esta promocion y nombramiento, para los efectos que procedan conbenir a ambas partes, segun y en los terminos que se ha practicado en las anteriores promociones de organistas, han resuelto verificarlo con arreglo a ellas, y acordado a efecto los citados Reverendos Señores, de su grado y dicata ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno otorgar: Que hacen formal promocion y nombramiento y confiesan la plaza en propiedad de organista de la Parroquial Iglesia de esta Villa, al referido Fran. Bordenas con todos los emolumentos, honores y prerrogativas que le son debidas, debiendo gozar igualmente de las distribuciones de lo amortizado, vobro y funerales, segun y en los terminos que lo gozaron sus antecesores; pero con las precisas condiciones que le imponen, de tocar el organo en todas las actos que lo requieran, ausentandose como para lucrar las distribuciones cuando no este ocupado en el organo; y de no hacer ausencia del pueblo sin licencia expresas del Reverendo Cleo, dejando en este caso y sus costas sugeto en su lugar capaz y abil que le substituya y desempeñe debidamente este destino. Con cuyas circunstancias y prevenciones formaliza el Reverendo Cleo esta promocion y nombramiento, que acepta el indicado Fran. Bordenas, dando al Reverendo Cleo las mas expresas gracias por el favor que se ha dignado dispensarle obligandose como se obliga desde ahora a la puntual observancia de las condiciones que se le imponen. Y ambas partes al cumplimiento de lo que contiene esta Carta, obligan sus respectivos bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder al Juecy



Justicias de Sello. que de sus causas quedaran y devan conocer se-
gun dno. para que los apremios a ello como si fueran sentencias
definitivas por Juez competente pronunciada pasada en juzga-
do y consentida. Y de los otorgantes y aceptante (a todos los cua-
les yo el Curio doy fe conica) firmamos tres de dho. Seño-
res por si y en nombre de los demas conformes al estilo y cos-
tumbre inconcusa que manifestaron tener, y no el indicado
Bordenav por su falta de vista, lo hizo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Antonio Jordas Sacristan de
dha. Paraguvia y Anicetario Mataix jornalero ambos
de esta villa vecinos y moradores. Los emmend. de la no-
se ha. Valua.

Miguel Miró

Antonio Jordas Gregorio Mataix

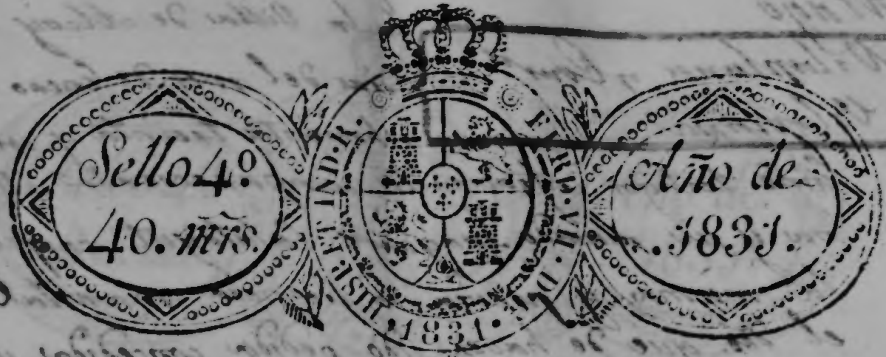
Cuenta del Pago

El M. Convento de S. Agustín
de Ar. Montón y Ullán

Antem
Jose Botana
de Ullán

En la villa de Alroy a los diez
y siete dias del mes de Enero del año mil ochocien-
tos treinta y uno: Estando juntos y congregados en la cele-
da pional del Real Convento del dho. Padre San A-
gustino de la misma el P. Fr. Agustín, Juan Compañy,
Prior, el P. Fr. Superior Guillermo Fonsat, el P. Fr. Ni-
colas Barbera Sacristan mayor, el P. Fr. Jose Molto,
el P. Fr. Tomas Nebot y el P. Fr. Juan Tomas Com-
pany todos sacerdotes residentes en dho. Real Convento
que componen ser la mayor y mas sana parte de su
reverenda Comunidad, por si y en nombre de los ausentes
y ausentes por quienes prestaron caucion en forma de
que citaron y pasaron por lo aqui contenido, antem
el Curio y testigo infraescritos de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.
confesaron y digeron: que recibien en este acto en monedas
de oro de buena calidad a mi preferencia y de los testigos
infraescritos de que requerido doy fe, de Antonio Mon-
llon y Martines de esta seguridad y por mano de
su procurador Juan Tubar, la cantidad de cien libras
de moneda corriente las cuales son aquellas mismas
que el difunto P. Fr. Tomas Monton y Pezer legó
por una vez a la Sacristia de este Real Convento

Antem



para su honor y para que lo encomendamos a Dios, segun asi
 resulta del testamento que otorgo en la ciudad de Valencia
 ante el Excmo. de la misma Real Audiencia. Juan Jover en trece de
 Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y una
 tas, es el cual impuso las obligaciones de satisfacer dicha cantidad
 a sus herederos, y habiendola cumplida ahora el indicado don
 Juan en calidad de heredero universal del referido difunto Preli-
 giora en representacion de los intervinientes y nombrados con el mis-
 mo en su citado testamento, lo confiesa asi la expresada Prevesen-
 da Comunidad, y como pagada y satisfecha de dicha suma, otor-
 ga a favor del referido don Juan la suma de ochocientos y efica
 cantidad de pago y finiquito en forma usual y en su seguridad con-
 venga, relevandole de las obligaciones en que queda constituido se-
 gun el citado testamento, que carece y anula en esta par-
 te de adelante en las de mas en su fuerza y vigor. Y pro-
 metiendo destinar dichas cantidades en los objetos prevenidos
 por el testador, asegura que la misma le ha sido bien pagada,
 y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir
 ni otra persona en su nombre para de restituirse con
 mas los costas. Y aun firmemente obliga los bienes y rentas
 de dho Real Convento heredados y por heredar. Y da poder
 a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun
 dho. para que a ello lo apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin renun-
 cia las leyes de su favor con la general del dho. en for-
 ma. Y de lo otorgado en todos los cuales yo el Excmo. don
 fe como) firmamos tres por si y en nombre de los de mas
 conforme al estilo y costumbre que manifestaron tener,
 siendo presentes por testigos Ventura Perez y Agustin Soriano
 masios regedores de panes ambos de esta villa vecinos y no-
 sadores.

J. Agustín Fran. Compañero
 J. Nicolás Barbero

J. Guillermo Fozant
 Depositario
 Agustín
 Ines
 de



Contra el Pape

Mansueto Vilaplana y Conr.
a Anre Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Enero del año mil e
ochocientos treinta y uno: otorgami el

lra. testigos infraescritos comparecieron Maria Vilapla-
na y su marido Juanguer Calatayut carpentero vecinos de
la misma, y previa la licencia marital prevenido por
el dho. que de haver ido pedida concedida y aceptada por
dho. conatos doy fe de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en dho. y con pre-
sencia y consentimiento de dho. doctor Antonio Pascual y li-
tadros del comercio de esta vecindad sus curadores, sta-
gari y conficiari. Fue recibero de Antonio Vilaplana pa-
dre y suero respectivo de los mismos la cantidad de mil
cuatrocientos ochenta y siete d. veinte y cinco m. v.
en este acto en monedas de oro y plata de buena ca-
lidad a mi presencia y de los testigos infraescritos, de que
requirido doy fe, cuya suma es aquella misma que
pertenece a la indicada Maria Vilaplana en par-
te de pago de su haver por herencia de su difunta
madre Maria Pascual y aun asi resulta de la lra.
de division de un bien que por antemi en veinte y tres de
el mes ultimo en la que se la adjudico el dho. de recibiendo de
dho. su padre, y habiendola recibida del mismo en este acto
seguro en dho. lo conficiari a si dho. conatos, y como
pagada y satisfecha de la referida cantidad, otorgari a
favor del contenido otrotorio Vilaplana la mas solem-
ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
a su seguridad convenga; relevandole de la obligacion
en que estaba constituido seguro la citada lra. de division
que cancelari y anular en esta parte desahogada en las de
mas en su fuerza y rigor. Y asegurar que dho.
cantidad lei ha sido bien pagada y aparte legitima, por
lo que prometer no vuelvala a pedir ni otar pen-
sion en su nombre pena de restituirlo con mas
los costas. Y a fin de obligar un bien y rentas habido y por
haver. Y dar poder a las justicias de Sebl. que de sus cau-
sas como como segun dho. para que lei apremien a ello como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y conatos; a cuyo fin renun-
ciar las leyes de su favor con la gab. dho. en forma. Y lo firmaron exreple
la muger (aguiena doy fe como) pa que dho. no abere, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Fran. Burguer y Fran. Mataro de esta vi-
ta vecina =

J. Juanguer Calatayut
Anre Vilaplana
Fran. Mataro

Antemi
Jose Mataro
Juan Burguer



Perdon.

D.º Guillermo Goralbes yernos
D.º Miguel Tonnegrona yernos.

En la Villa de Abcoy á los diez y siete
 dias del mes de Enero del año mil ocho-
 cientos treinta y uno: Anterior el Esno:

y testigos infrascriptos comparecieron D.º Guillermo Goralbes, D.º Manuel
 Subert, D.º Jose Blanes, y ~~Antonio~~ D.º Adhiquel Carbo-
 nell, D.º Antonio Julian, D.º Rafael Goralbes, D.º Jose Goralbes,
 Vilaplana, D.º Antonio Vitoria, Jueces de Reyno e hijos y Lindos
 de Luis Guans e hijos todos del Comercio vecinos de estas Villas y digere-
 ron: Fue en el Juzgado Real ordinario de la Ciudad de Vitoria y
 por comision de la Real Sala del Camero de la Audiencia de este
 Reyno, se estan sustanciando autos criminales de oficio contra los auto-
 res y complures en las quemas y destrucion de las maquinas de cardar
 e hilar lanas que los comparecientes poseian y tenian colocadas en
 varios edificios de su pertenencia en terminos de esta Villa; y habien-
 do tenido noticia que por las expuestas causas se estan procediendo con-
 tra Miguel Tonnegrona, Jose Goralbes, Jose Blanes, Antonio Ma-
 llon, Juan Margarit, Ramon Margarit, Rafael Margarit, Jose
 Sellar, Felix Torra, Juan Lopez, Jose Abbon, y Antonio Taeli, de
 los cuales unos se hallan presos otros profugos y otros en sus casas
 con salvo conducto; deseando los comparecientes que los referidos reos
 no sufran el menor vexamen y perjuicio en razon a dho. delito, han
 resuelto perdonarles la injuria y danos que les causaron como dueños de
 dhas. maquinas; y en su virtud llevandolo a efecto, los citados comparecien-
 tes todos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la
 mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dha. sabedores del que en este
 caso les compete otorgar: Fue por lo que a ellos toca, perdonar a los
 ante dho. reos del delito que contra los otorgantes hubierens come-
 tido en la citada quemas de maquinas y penas en que por el inen-
 raieron, y dade ahora para siempre se desisten, quitan y apartan
 de laccion civil y criminal que podian intentar asi en quanto a
 la pena, como a los danos e intereses que se les han ocasionado y en
 lo sucesivo puedan ocasionar. Y suplican a S.º (que Dios guarde)
 se digne indultarles y permitirles su Real Justicia mandando que
 por el citado delito no se proceda contra las personas de los
 arriba mencionados reos, ni sus bienes en manera ni tiempo

(Handwritten mark or signature)

alguno. Y declararon que este pedazo lo hacen por amor de Dios
 de su libere y espontanea voluntad y no obligada ni apremiada, ni
 por temor de que no se les harran justicia, ni por otro motivo, y se
 obligan a no revocarlo, rescindirlo, ni contradecirlo total ni parcial-
 mente, ni pedir cosa alguna por razon del espasmo del delito y ofen-
 sa; y si lo hicieren, quieser que no se les oya en juicio ni sea
 na de él, y que por el mismo hecho sea visto havendo aproba-
 do y ratificado, andiendole fueras afueras y contante o con-
 tado. Y a que tendran por firme y validero este pedazo
 obligar sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
 poder a las fueras y justicias de Sella que de sus causas
 puedan y devan disponer, para que les apremien al
 cumplimiento de esta su oñon, como si fueran sentencias difinitivas
 pasadas en su grado y consentidas. Y los otorgantes (agui-
 nes yo el Euno. doy fe conosco) lo firmaron excepto la Vin-
 da de Luis Graui e hijos que dize no saber, lo hizo a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron d.º Jose Flu-
 tado secretario de la Comandancia de armas de esta
 villa y Juan Motaix y Gines escribiente ambos de
 la misma vecinos y moradores. Lleno de y valor, d.º 17 de

N.º de Pedro Motaix y Gines

Jose Gualbes y Vilaplana

Cuilleros Solbes y Mura y Libert

Ant. Victoria

Juan Motaix y Gines

Antoni Jose Motaix

Date.

Vicente Perez y Consorte
 a Juan.º Perez Solbes

En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de
 Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Antomi el Euno y testi-
 gos infrascriptos comparecieron Vicente Perez labrador y Juan.
 Motta consortes vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado
 y convenido que su hijo Juan.º Perez y Motta doncella con-



traiga matrimonio con Jose Bonnad hijo de Diego Maza, soltero de esta
 vecindad, que esta por venir a celebrarse segun las disposiciones de nues-
 tra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobre-
 llevar las obligaciones y cargas de su nuevo estado, han resuelto entre-
 gadas por su dote y caudal propio algunas ropas y muebles en valores
 de dos mil doscientos setenta y siete rs. v. y llevandolo a efecto, de ingre-
 so y cuenta de ella en la via y formas que mas bien haya lugar en
 sus ordenes: Fue entregada a la indicada su hija Francisca Perez por dote
 de la misma y caudal suyo propio a cuenta de ambas legitimas, la refe-
 rida cantidad en el valor de las ropas que justipreciadas por personas
 peritas nombradas de comun acuerdo son las siguientes

Vn gergon justipreciado en seretas reales	60 =
Vn colchon y sabanas pobladas de hilos en ciento cincuenta rs.	360 =
Vn cobertor blanco con franjas, ciento cincuenta rs.	350 =
Cinco id. verde, noventa rs.	90 =
Dos delantos de lana con balones ciento diez rs.	110 =
Ses sabanas lienzo caeno trescientos rs.	300 =
Dos Almohadas finas con laces cuarenta y cinco rs.	45 =
Tres pares id. mas ordinarios cincuenta y seis rs.	56 =
Vn Camisa fina cuarenta rs.	40 =
Siete id. lienzo caeno doscientos diez rs.	250 =
Cuatro id. lienzo cuarenta rs.	40 =
Dos Enaguas lienzo caeno cuarenta rs.	40 =
Tres id. id. cincuenta y seis rs.	56 =
Dos toallitas de mano treinta y dos rs.	32 =
Tres servilletas doce rs.	32 =
Tres pares medias veinte rs.	20 =
Dos guandapiers de vajetas setenta y cinco rs.	75 =
Tres saquetes de pescal, cien rs.	100 =
Vn Tubon de naso negro sesenta y cuatro rs.	64 =
Dos id. de cubicas sesenta y cuatro rs.	64 =
Vn Tostillo de seda encarnado treinta y seis rs.	36 =
Vn delantal de seda negro, veinte y cuatro rs.	24 =
Vna Mantilla y dengue de pañeta nueva cien rs.	100 =
Dos dengues blancos sesenta rs.	60 =
Nueve Pañuelos de varias clases y colores ciento veinte rs.	120 =

[Handwritten flourish]

Unos Zapatos de algodón y seda diez d. -----	30=
Unos pendientes de plata sobredorada diez d. -----	50=
Una Calceca de cobre setenta y seis d. -----	76=
Alfileres de amarillo y cocina sesenta d. -----	60=
Y una anca con cascara y llave cincuenta y siete d.	57=
Las que gastadas juntas forman sumas de dormil doscientos se-	
ta y siete d. v. que han importado los muebles y ropas arriba	
notadas y que dho. conratos, de bienes comunes de los dos, entregaron a	
la expresada su hija Fran.ª Perea por su dote en contemplacion al	
matrimonio que va a contraer con el indicado Jose Bonomat, el cual	
estado presente y apovado la valoración y justiprecio de dho.	
bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a	
mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy	
fe y formaliza el competente requirido. Y en atencion a las	
locables perdidas de que se halla adornada la referida Fran.ª Perea su	
verdadera esposa la ofrece en arras y la hace donacion propter nuptias	
de la cantidad de doscientos cincuenta d. v. que declara caber en la de-	
sima parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del dote for-	
man sumas de dormil quinientos diez y siete d. de dho. moneda,	
que promete guardar en su poder como a bienes dotales para vol-	
verlos y entregarlos a la citada su futura esposa, o a quien	
la representase siempre y cuando llegue alguno de los ca-	
sos prevenidos en justicia honramiento y sin pleyto alguno	
con las costas que por su cumplimiento se causaren al que	
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder	
a las justicias de su obediencia que de sus causas conozcan	
para que a ello le apremien como si fuera sentencia defi-	
nitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo	
presentes por testigos Jose Blacas y Rafael Maigues labra-	
dores ambos de esta villa vecinos y moradores. De todo lo	
qual y del conocimiento de los aragoneses, Yo el dho. Rey feo-	

Jose Bonomat

Partido de Setra

Vicente Gibert y Mercaderes
 ed. Juan B. Carreras

Ante mi
 Jose Maigues
 secretario

En la Villa de Alcañá a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. Yo el infraescrito Luis de Padilla de J. Vicente Gibert del Comercio de la misma requisi a J. Juan Bautista Carreras tambien del Comercio de esta vecindad, pagare la cantidad contenida en la Setra siguiente a Lorentayna once de Noviembre de mil ochocientos treinta y

Setra

Sigue

Ante mi
 Jorge
 en M
 1832

de su padre antes de ahora a toda su voluntad dandole por entregado de todo
ello con renunciacion de las leyes de la entrega pueva de su aciba y
demas del caso; y obligandole como se obliga desde ahora a cumplir los
efectos de la enmendamiento de este motivo segun y en los terminos en que
estaba comprometido de su padre, promete y se obliga satisfacere y pa-
gare al mismo o a quien le representare los indicados termil reales
q. que le adeuda por los motivos arriba expresados, dandole cuaren-
ta d. v. semanales empezando desde la semana proxima viniente y a-
si continuara pagandole en las sucesivas hasta quedara extinguida
la citada deuda, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la
cobranza cuya egeccion defiere con solo esta Carta, y el juram-
mento de quien fuere parte con relevacion de otra pueva aun-
que de sus se requiera. Y para seguridad y cumplimiento obliga
sus bienes y aciones havidos y por haver. Y estando presente
el contenido Miguel Jimenez enterado de esta Carta, la acepta
en todas sus partes y en su virtud se compromete en cobranza
de su hijo Joaze Jimenez los termil d. que le adeuda, a razon
de cuarenta d. semanales empezando a contarse desde la sema-
na proxima entrante. Y ambas partes dan poder a las ju-
ticias de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer
segun dno. para que les apremien al cumplimiento de
esta Carta como si fuera sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida, a cuyo fin renunciara las leyes de su
favor contra general del dno. en forma. Y solo firmo el
otorgante y no el aceptante (a quienes yo el Curo doy
fe conocido) por que dho no saber lo hizo asi ni por
uno de los testigos que lo fueron Buenaventura Montoya
secretaria, Juan Matarr y Ginea Escribiente y Quintin Jo-
na promotor de los juzgados de esta Villa, de la misma vecindad
y moradores = El entablado Miguel Jimenez y los convenidos = t. d. d. 1700

Jorge Jimenez

Juan Matarr y Ginea

[Signature]

José Matarris

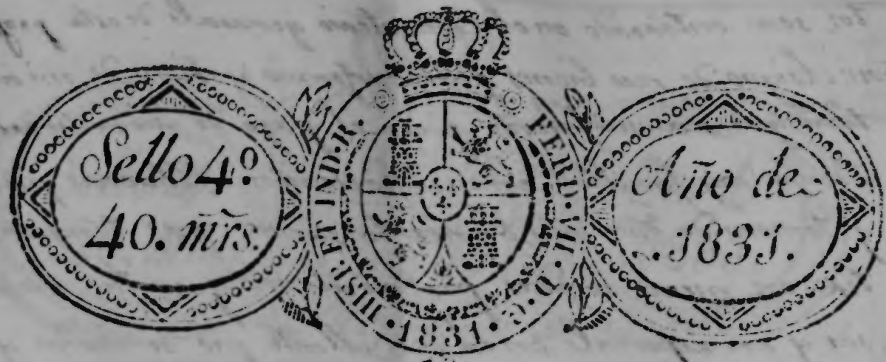
[Signature]

testamento

De D. Salvador Company
Com. v. Joaz. Matarr

En la Villa de Alhoy a los veinte y dos dias del
mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios
todo poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Reinos Maria San-
tissima su bendita madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni
sombra de la culpa original desde el primer instante de su ven-
guisimo y natural amor. Separe por esta publica Carta como yo

[Signature]



D. Salvadora Company legitima consorte de D. Joaquin Alcocer y Gosalbes vecinas de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina misericordia con mi libere y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi parece al presente. Esas y testigos infraescritos, de que aguedas fe; impetrando ante todo el auxilio de la Prayna de los Angeles Maria Santissima, del Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion, y creyendo como firmemente creo en el Sacrosanto Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene esse y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y esencia he vivido y potuto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Tomiendome de la muerte que es natural y su honorificentia, deseando que cuando esta llegue me halla enteramente separada de los cuidados terrenos para dedicarme toda a pedia misericordia a Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, ordeno mi testamento, en la forma siguiente

Primera: Mandando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la curo y redimo con el precio inestimable de su purissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla, consigo a su eterna Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otra: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que puesto en ataúd modesto y decente en forma de enterrao general con asistencia de todo el Reverendo Clero de la parroquial de esta misma Villa, de las Cofradias instituidas en ella, y de las comunidades de Religiosos de los conventos de San Agustin y San Francisco, sea conducido a dha. Iglesia Parroquial, y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana y si por la tarde se pagen de difun-

gado de todo
 scriba y
 mpliar los
 imas en que
 laente y pa
 il acates
 de cuaron
 iniente y a
 distinguidas
 tas de la
 el jura
 nueva aun
 to obliga
 aciente
 acepta
 sobran
 da, a raron
 la sema
 a las ju
 onces
 ento de
 ada en
 yer de su
 fiar el
 Cundo doy
 mi mayor
 Monllor
 tin Joa
 na vecina
 = 2. al. 1.
 dias del
 bre de Dios
 Maria San
 ancha mi
 de su ven
 como yo

tos, sea enterado en el Cementeiro general de esta propia villa —
Otro: Otorgo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, aquellas comu-
nidad que sea suficiente para el pago de mi enterramiento y funeral; y
ademas doy facultad a mis infraescritos albaceas para que gasten
y tomen de dho. mis bienes, la suma que tengan a bien inven-
tir en misas recadas por mi alma y en las mandas Pias fono-
sas y en especial en la del Monte pio de Viudas y huérfanos de los
militares que fallecieron en la guerra de la independencia —

Otro: Eligo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion, a mis Excmos. D. Joaquin Llaena, al D. D. Joaquin
Gibert abogado, a D. Nicolas Perez Torreguero fabricante de panes
vecinos de esta villa, y a mi tío D. Joaquin Avonques de Landia,
a los cuatro juntos y cada uno de por si, a quienes doy y concedo todas
las facultades y el poder en dho. necesario para el puntual
desempeno de este encargo, en terminos que lo que obtuvieren sobre el
particular que sea valga como si yo por mi misma lo practicase —

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiese al tiempo de mi fa-
llecimiento sean pagadas puntualmente y cobradas las favora-
bles, conitandose unas y otras por documentos justificativos sobre
lo cual exargo el fuero de la mas sana conciencia —

Otro: Declaro soy casado in facie Eccle. con dho. D. Joaquin Llaena
mi marido, y de cuyo unico matrimonio no he presenciado ni tengo
al presente hijos algunos; pero no careced de herederos forzosos,
por cuanto citare viviendo mis padres D. Joaquin Company y
D. Pita Avonques conyugales —

Otro: Declaro asi mismo que lo que hemos introducido tanto
yo, como mi marido a la Sociedad conyugal, conta por lo que
se tendran presentes en su caso y lugar —

Otro: Viendo de las facultades que el dho. me concede é impulsada
del particular caso y estimacion que profeso a dho. mi
marido D. Joaquin Llaena y Gosalbes y en justo agradeci-
miento al que de su parte me dispensa, le mando deso y luego
el tercio de todos mis bienes derechos y acciones presentes
y futuros para que el expresado mi marido perciba los bienes
de que se componga dho. tercio y disponga y haga de ellos
a su libre voluntad lo que bien visto le fuere sin depen-
dencia alguna, quando tan solamente lo establecido por
la clausula: *Exceptis clericis tunc sanctis militibus personis reli-
gionis et aliis qui de foro valentie non eritunt, nisi dicti cleri-
ci si facta senierit et tenorere fori novi super hoc editi bo-
na ipra ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Al
bajo la pena de comiso segun el tenor de las corti-
quos fueros y real orden de nueve de Julio del año



mil setecientos treinta y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultimas voluntades, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en la sucesion me podan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o sea pueda; instituyo y nombro por mis universales herederos a mis Señores padres d. Joaquin Company y d. Prita y aunque conser-
 ter vecinos de la Ciudad de Laredo, por iguales partes entre los dos, para que cada uno disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo esta blecido por la antedicha clausula de receptis de usi etc. Nisi ad proprias usus vita durante. Y pena de comiso contenidas en dha. Real Cedula

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho., pues por el presente y su tenor su-
 ce, amato y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere, hecho y otorgado, por escrito, de palabras, o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe, en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alborg en los dias mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Juan Carde-
 la, Miguel Matamedona operarios de lana y d. Jose Lison Pro-
 fesor de la primera Catedra del Establecimiento cientifico anti-
 co de la P. Tabacica de paron de esta villa, los tres vecinos de las
 mismas. Y la otorgante (a la cual yo el Curio doy fe conozco) no firmo por
 impedirsele sus dolencias, lo hizo a sus ruegos uno de dho. testigos. De todo lo
 cual igualmente doy fe = Los unms = e enc = vel = telen =

Jose Lison
 Ante mi
 J. Lison
 secretario

los interesados les habian concedido, e instados de los documentos, papeles e intenciones presentadas por los mismos, lo terian cumplido y presentaron por escrito, cuyo tenor es a la letra como sigue = D.^{no} Don Xpoual Colon y Don Felipe Sans abogados vecinos de esta Villa Tueres contadores y divisiones nombrados por Proque Berenguer Caratero de esta misma vecindad por Estevan Perez Viudas de Jose Berenguer y por Juan Bautista Loraud casados a la menor edad de los hijos menores de aquel; para dividir y partir los bienes recaientes en la universal herencia de la difunta Josefa Montoya; para liquidar la compania de ambos hermanos Proque y Jose Berenguer y la herencia de este ultimo, cuyo encargo hemos aceptado y jurado y en caso necesario aceptamos y juramos nuevamente, procedemos a su desempeño en vista de los documentos y noticias que nos han suministrado los interesados. Y para la debida claridad creemos oportuno que precedan los presupuestos siguientes =

1.^o Fue por fallecimiento de la indicada Josefa Montoya, procedieron sus dos hijos unicos Proque y Jose Berenguer a la Division y participacion de los bienes recaientes en la universal herencia de aquella, segun Escria. en esta Villa ante el Escria. D.^{no} Pedro Carrizo Martinex, en la que sin embargo de que debian partiase los bienes en partes iguales, se adjudico mas a uno que a otro por habersele impuesto la obligacion de pagar ciertas deudas contra la herencia. Pero como posteriormente ambos hermanos segun Escria. en losentayra ante el Escria. D.^{no} Fernando Preig a los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve, hubieron formado compania para el transporte de generos desde Cthcoy a Madrid y vice versa, anularon la citada division para que no operase efecto alguno en razon de que dhas bienes quedaban reunidos en la citada compania expuestos a las perdidas y ganancias que resultarian de la misma para despues de sufrir, repartiase con igualdad entre dhas dos hermanos.

2.^o A consecuencia de este contrato, los bienes recaientes en la herencia de la madre fueron introducidos en la compania excepto cuatrocientos ochenta al en ropas que se quedo el Proque Berenguer, otra igual cantidad Jose Berenguer y otras, este se quedo tambien algunos efectos en valor de mil seiscientos veinte al. al. cuyas cantidad era un credito a favor de la compania asi como tambien nuevecientos ochenta al. que adeudava el mismo a la herencia por haberlos pagado su madre por su cuenta a Joaquin Sanna.

3.^o Despues de celebradas dhas companias, Proque Berenguer introduxo una Galea en valor de doiemil ochocientos treinta y dos al. que compró al fiado de D.^{no} Juan



Tomás Toralbes, lo cual debe pagar el mismo y ser un capital introducido aparte por él, en la compañía. El José Berenguer por otra parte introdujo un carro y mulas en valor de cinco mil ochocientos rs., este será también un capital propio del mismo.

4.º De los efectos existentes en las compañías, que es lo que formaron la herencia de los padres, deberán basarse, en primer lugar, todo lo que la misma herencia adeudaba, y después todos los créditos que contra sí tiene la compañía, y se adjudicaron a Proque Berenguer todas las oportuniades para pago de todos los créditos, y como de esta liquidación no sobraron cosa alguna antes bien quedara a deber alguna cantidad el José Berenguer, resultará que no deberá hacerse mérito de la herencia de este, que solo tiene contra sí créditos, los que no deberán pagar sus herederos por haber admitido la herencia bajo beneficio de inventario.

Con cuyos presupuestos procederemos a formar el inventario de las existencias de la compañías y a su liquidación y distribución entre los interesados.

Capital introducido en la Comp.ª

Vna casa de habitación sita en este poblado calle de San Juan sustipreciada en diez y nuevemil ochocientos treinta y cuatro rs. v.º	19834=
Otra casa de habitación sita en este poblado calle de San Jaime sustipreciada en seis mil quinientos quince rs.	6555=
Vn Carro con tres mulas y un mulo en seis mil quinientos cincuenta rs.	6550=
Vna Galera con sus aparejos en dos mil trescientos cincuenta rs.	2350=
Debia José Berenguer por algunos efectos que se quedó de la herencia, mil seiscientos veinte rs.	1620=
Debia el mismo que habia pagado su madre a Joaquin Barrera novecientos ochenta rs.	980=
Introdujo a donas Proque Berenguer una Galera con seis mulas en valor de doce mil ochocientos treinta y dos rs.	12832
Introdujo José Berenguer un Carro con cinco mulas en valor de cinco mil ochocientos rs.	5800=
Suma total de lo introducido en la compañías cinco mil	

ta y seismil quatrocientos ochenta y un d.	56481=
<u>Existencias actuales de la Comp.^a</u>	
Valor actual de la Casa de la Casaca de San Juan diez y seismil doscientos ocho d.	56208=
Id. de la de la Calle de San Joaquin seismil quatrocientos ocho d.	6408=
Id. de un Casaca ochocientos d.	800=
Id. de la Galea mil y cien d.	5500=
Id. de unas mulas quatromil ochocientos cinco d.	4805=
Debe Jose Berenguer por los efectos tomados de la herencia, mil seiscientos veinte d.	5620=
El mismo por lo pagado a Joaquin Casaca nuevecientos ochenta d.	980=
Id. de diferentes efectos tomados de la compania mil trescientos d.	1300=
Suma treinta y tresmil doscientos veinte y un d.	<u>33225=</u>

Liquidacion de la Compania

Se bajaran los trece mil doscientos diez d. treinta m. que importan los creditos contra la herencia de la madre	13250=30=
Debe la compania a Juan Perez de Penesarma dos mil d.	2000=
Id. a Sr. Juan Tomas Solalbes seiscientos d.	600=
Id. a Esteban Sibert trescientos setenta y cinco d.	375=
Id. al Sr. Buenaventura Solalbes mil quinientos d.	1500=
Id. a Juan Paya de Penesarma mil d.	1000=
Id. a Leonardo Frances ochocientos d.	800=
Id. a Juan Sans mil trescientos cincuenta d.	1350=
Id. por los gastos de la anterior y presente division pechos y demas nuevecientos veinte y dos d.	922=
Sumar estas partidas de bajar veinte y un mil setecientos cincuenta y siete d. treinta m.	21757=30=
Y siendo las existencias treinta y tresmil doscientos veinte y un d.	<u>33225=</u>
Quedan estas reducidas a once mil quatrocientos sesenta y tres d. y cuantos m.	11463=4=

Siendo el capital introducido en compania cincuenta y seis mil quatrocientos ochenta y un d.	56481=
Resultan de perdidas en las que se incluyen los trece mil doscientos diez d. treinta m. que adeudaba la herencia, cuarenta y cinco mil diez y siete d. treinta m.	45017=30=
<u>Liquidacion de las existencias de la Comp.^a</u>	

Quedan pertenecientes a la compania segun la anterior liquidacion once mil quatrocientos sesenta y tres d. cuatro m. Se bajaran de esta cantidad siete mil treinta y dos d. que importa mas el valor de la Galea introducida por



56481=

56208=
6408=
800=
5500=
4805=

5620=
280=
5300=
33225=

53250=30=
2000=
600=
375=
5500=
5000=
800=
5350=
222=

25757=30=
33225=

15463=40

56481=

45057=300

15463=40



Proque Benenguen, que el Censo introducido por Jose Pe-
 renguen - - - - - 7032=

Y quedan deducidas las existencias para pasta entre arboles her-
 mana a cuatror mil cuatrocientos treinta y un al. cuatro m.
 cuya cantidad dividida por mitad toca a cada uno dos mil
 doscientos quince al. diez y nueve m. - - - - - 4435= 40

Adjudicacion y pago a Jose Benenguen.

Sele adjudicarse a Jose Benenguen en vacio los tres mil nue-
 vecientos al. que en tres diferentes partidas adeudas a la heren-
 cia y a la compania - - - - - 3900=

Siendo su haver dos mil doscientos quince al. diez y nueve m.
 Es visto llevar de exeso mil seiscientos ochenta y cuatro al.
 quince m. - - - - - 2255= 190

Tue debe abonar a sus hermanos Proque y con ello quedo pagado.
Adjudicacion a Proque Benenguen

Sele adjudicarse todas las existencias de la compania excepto
 las deudas de su hermano en cantidad de veinte y nuevemil
 trescientos veinte y un al. - - - - - 1684= 50

Y lo que lleva de exeso su hermano Jose mil seiscientos
 ochenta y cuatro al. quince m. - - - - - 29325=

Suma lo adjudicando treinta y un mil cinco al. quince m.
 Siendo su haver dos mil doscientos quince al. diez y nueve m.
 Es visto llevar de exeso veinte y ochomil setecientos ochen-
 ta y nueve al. treinta m. - - - - - 1684= 50

Por los que sele imponen las obligaciones siguientes - - - - -

Se retendran por el capital del censo ciento ochenta al.
 veinte y cuatro m. - - - - - 180= 240

Pagase a D. Juan. Almonteinos. siete mil ochenta y cinco al. - - - - - 7085=

A Encarnacion Blanca dos mil doscientos cincuenta al. - - - - - 2250=

El bien de alava mil quinientos al. - - - - - 5900=

A Joaquin Canas. mil doscientos treinta y cinco al. seis - - - - - 5235= 60

A Juan Benca de Benafarna dos mil al. - - - - - 2000=

A D. Juan. Tomas Gualbes seiscientos al. - - - - - 600=

A Antonio. Tubert trescientos setenta y cinco al. - - - - - 375=

A P. Buenaventura Gualbes mil quinientos al. - - - - - 5900=

A Juan Payer de Benafarna mil al. - - - - - 5000=

A Leonardo Frances ochocientos d. - - - - -	800=
A Fran. Saus mil trescientos cincuenta d. - - - - -	1350=
Se restaron nuevecientos veinte d. que se devia la herencia de su madre - - - - -	260=
Se restaron los vietemil veinte y tres d. que importava mas la Gaceta introducida, que el campo de su hermano - - - - -	7032=
Bagaron los derechos de la presente y anterior division, nuevecientos veinte y dos d. - - - - -	922=
Importaron las obligaciones veinte y ochomil setecientos ochenta y nueve d. treinta rds. - - - - -	28789=30.

Yiendo igual suma la que lleva de exero, es visto queda igual y pagado este intereseido

Resultado de la anterior liquidacion que al Jose Berenguer, no solo no le ha quedado cosa alguna, sino que antes bien, ha quedado a deber de la herencia de su madre y compania mil seiscientos ochenta y cuatro d. quinze rds, y como por otra parte debo el difunto al mismo su hermano cantidades de mucha consideracion como tambien a otros varios sujetos, escrito que no debe hacerse mencion de su herencia, la que sus herederos han aceptado bajo beneficio de inventario. con lo que concluimos esta liquidacion la que hemos practicado segun nuestro saber y entendien sin causar perjuicio alguno a los intereseidos y por lo que la firmamos en elboroy a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y uno = D.D. Jorge Sibent = J. Felipe

Publicacion Sana = Y habiendose leído por mi el presente auto. en alta e inteligible voz la antecedente liquidacion particion y adjudicacion desde su principio hasta el fin a presencia de los sobre dho intereseidos en ellas, y entera por menor de su contenido, todo juntos y cada uno de por si, con renuncion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedores del que en este caso les compete, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y el contenido Juan Bautista Lora en el de curador de Magdalena, Jose, Josefa, Maria, Concepcion y Fran. Berenguer y Benito digeron: Que apruevan ratifican y confirman la liquidacion y division que antecede en todas sus partes; y aceptandola como vede luego la aceptan, y dho curador en nombre de sus menores bajo beneficio de inventario, declaran queda igual y conforma con lo que a cada uno les ha tocado y pertenecido en su adjudicacion respectiva, sin que se observe en ellos exero ni disension alguna entre si, y mayor abundan



miento renuncian las leyes que tratan del ingreso con los cuatros años que profiere para repetirse como si fueran parados por que no se padece la antecedente liquidacion. Y dandose por entregados de sus respectivos haveres, le constituyen Real irrevocable al contenido Proque Perenquens para que la tome nuevamente judicial o extrasudicialmente y entae y se apodere de las casas de habitacion que se le han adorado, las que cambie vendan y enagenen como dueño absoluto cumpliendo las obligaciones y cargas que levan impuestos y bajo la clausula: *Exceptis clericis loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui de fono voluntate non existunt, nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem foni novi super hoc edita non ipia ad vitam suam ad quiescent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se desisten quitar y apartar del dno. y accion que a las enunciadas casas tener y les quedare pendiente y lo ceden renuncian y transigian en favor del expresado Proque Perenquens, el qual las acepta y promete y se obliga cumplir las obligaciones que se van impuestos llanamente y sin pepto alguna con las costas que diese lugar para la cobranza. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente se desia adjudicado, y en el caso que intiere inciente algun tanto o porcion de su adjudicacion satisfanzan a la parte que tubiere la incertidumbre la cantidad que importare prozanteandole a proporeion de su hufuelo, para lo qual quienes estan tenidos de creccion en toda forma de dno. Y sus fincas obligan sus bienes y rentas, y el expresado mandone los de sus rentas todos havidos y por havers. Y das poder a las justicias de S. M. que de sus causas quedare y debaro conocer segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta Cua. como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en juzgado y consentida; o cuyo fere renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Enno doy fe conocido y advertido la obligacion de registrar esta Cua. en el oficio de hipotecas)

800=
5350=
260=
7032=
222=
28782=30.

nguen, no
quedado
el seivien-
ate debos
has consi-
que no
cedenon don
esta liqui-
y en
y por lo
neno de
S. Felipe
alta e inte-
cion de
hor intes-
suntos
la man-
a via y
del que
orno en
Fuan
e, Torofos,
Que apave-
que an-
nego la
bajo
y con
meido
ellos
fundan-

de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmática expedida para ello, y la de pagar si corresponde algun día con arreglo a las reales ordenes ultimamente comunicadas bajo las penas establecidas en ellas) lo firmaron excepto la villa de ~~San~~ Benca que dijo no ir, lo hizo a un avega uno de los testigos que lo fueron Miguel Gibert rentista y Joaquín Prico escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Beneyquez

Juan Bautista

Joaquín Prico

Antoni

José Matas de Gual

Venta

Miguel Gibert

o Joaquín Girona

En la villa de Aleu a los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Curó, y testigos infrascriptos compareció Miguel Gibert de Cantoral papeleros vecino de la misma, y de sagrado y ciento cincuenta en la misma forma que hayo lugar en día en su notario propio y en el de sus herederos y sucesores otorgar: Que vende por fino de heredad para siempre fama a Joaquín Girona labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos unas casitas de morada situ en el barrio de San Anton. extra-muros de esta villa lindante por un lado con casa de Juan Valler y por otro con la de Jose Domene. cuya compra adquirió el vendedor por venta que hicieron a su favor don Genovimo Silvestre y doña Pita Alsina consores con Curá. ante el Curó Juan Matas en tres de Diciembre del año mil ochocientos catorce; y esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal se la vende con todos sus usos servidumbres y demas quide hecho y de derecho le pertenec. Por precio de ciento setenta libras moneda corriente de las cuales el vendedor confiesa haver recibido del comprador treinta libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega demas del caso, y le otorga carta de pago; y las restantes ciento cuarenta libras, el comprador de consentimiento del vendedor se las retiene en su poder para entregarlas a dho Silvestre y consores por estarse las aun deviendo por resto del precio de dho Curá. Por estos terminos declara el vendedor que el justo valor de la misma es el de las indicadas ciento setenta libras, y del que mas tengo opineda vale hacer donacion a favor del comprador. Y renuncia la ley del ordenamiento real que trata de los contratos en que hay lesion en mas

Antoni



o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que pacifine para pedir el suplemento, quedas por pagados como si lo estuvieran. Y se desamparadas del día que a la referida carta tengas y se queda pertenecer y lo traigas en favor del comprador para que lo posea y enajene a su voluntad con sujecion a la clausula. *Exceptis clericis bonis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existerint nisi dicti de iuri iuxta senentiam et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsorum aditanti suam acquiescent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se sigue el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y te confiere poder bastante para que tome posesion de dha carta y en el interin se constituya su precatio por el comprador para ponerlo en ella siempre que lo pidas. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos preescritos por leyes Reales. Y estando presente Juquin Yonnes comprador acepta esta Carta y con ella la venta que se te hace de las de la Carta deslindada de que se da por entregada a toda su voluntad; y en su virtud promete pagar a d. Genorimo Silvestre y consorte los ciento cuarenta libras que resta del precio de esta venta. Y queda prevenido por mi el Cmo. de la obligacion de tomar razon de ella en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito no que ha de preceder el pago del día señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta Carta obligaron sus bienes y rentas haciendas y proventus. Y dan poder a las justicias de Selh. para que a ellos les apremien como por sentencias pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del día en forma. Y no lo firmaron porque digeron no saber lo que ni yo el Cmo. doy fe como lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Fran. Matare y Giner Escarbiante y Juan Santonja la- brador de esta villa vecinos. Los años de 1831 a 10 de Mayo.

Fran. Matare
y Giner

Autem
Jose Silvestre

Redemo.º de censo

Miguel Castello y Puerto en C.º.
ad.º. Ant.º Victoria

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno.

Libre Comis. en Ant.º el turno y testigos infraescritos comparecio Miguel Castello y Puerto vecino de la Villa de Bocayrente en nombre y como apoderado especial de la Reverenda Comunidad de Privilegios e Insignias de la misma, segun consta de los poderes que para diferentes efectos le tienen otorgados ante el turno de d.ºa de Bocayrente Vicente Calabuy y Molina en veinte y ocho de Mayo ultimo, copias de los cuales ha exhibido y entre otros de los particulares que contiene se halla el del tenor siguiente =

Redimido Para que redimas o quite los capitales de censo impuestos á favor de la Reverenda Comunidad su Principal por las tercenas ó cuarta parte, otorgando para ello las Letras que conducen = cuyo particular concuerda fielmente con su original continuado en la referida copia de Poderes la que he devuelto al castello y á que me remito; en cuya virtud y usando de las facultades que se le conceden diso.º. Juan Antonio Victoria del comercio de esta vecindad, esta respondiendo á d.ºa Reverenda Comunidad un censo de capital de ochenta libras moneda corriente con su annual pension al tres por ciento impuesto y cargado sobre una heredad de las pertenencias de d.ºa Victoria llamada las Cañetas del Salar cita en este termino parida de San Pedro y habiendo sido requerido el compareciente por el indicado d.º. Antonio Victoria para la redencion y quitamiento del referido censo, ha concedido en ello, justificandolo por las dos tercenas partes de su capital, y en su consecuencia el citado Miguel Castello de su grado y costacion en la vida y formas que mas bien haya lugar en d.º. y en el nombre que comparece otorga: Que escribe en este acto del indicado d.º. Antonio Victoria las dos tercenas partes del capital de d.ºa censo que asciende á cien libras y tres libras seis sueldos y ocho dineros moneda corriente en monedas de oro y plata de buena calidad á mi precencion y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como realmente pagado á sus entenas satisfaccions otorgo á favor del referido d.º. Antonio Victoria y de sus herederos y sucesores la mas eficaz cuenta de pago, y tambien en fuerza del convenio y ajuste que ha precedido, redencion y liberacion del expresado capital de ochenta libras, y absoluto finiquito de sus deudas ducenadas hasta el dia que á su requerida conuengos; y en su consecuencia en el nombre que hace parte, dá por extinto, quitado, liberado y redimido enteramente el expresado censo por nota nula y cancelada la Carta primitiva de su creacion y constitucion, y por libre e indemne de su responsabilidad á la deslinada, heredad y demas bienes generales y especialmente afectos e hipotecados para que

2.º 1.º 2.º a.º
d.º Victoria
2.º Mayo 1832





en ningun tiempo obra el menor efecto, en la cual su Protocolo titu-
 la de pentionencia si apareciere y demas partes que conuengas, quie-
 re se pongan los desglotes competentes para que siempre conste de su ex-
 tencion y liberacion; y asegura que la citada cantidad las ha sido bien pa-
 gada como parte legitima para su percibo por lo que promete y se obli-
 ga y adha. Preuenida Comunidad no bolueta apedir ni otras personas
 en su nombre pena de restituirlos con mas los costas. Y estando presente
 el contenido Sr. Antonio Victoria acepta esta Cta. para una de ellas
 segun le conuengas, copia de la cual deve existir en el oficio de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la real Prag-
 matica expedida para ella. Y ambas partes a su observancia obli-
 gan, Castillo los bienes y rentas de su principal y el acceptan-
 te los iugos hauidos y por hauer. Y dan poder a las Justicias
 de Soll. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno.
 para que les apremien al cumplimiento de esta Cta. como
 si fuesen sentencias definitiua pasada en fujado y consentida.
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del
 dno. en forma. Y lo firmanora (siguientes yo el Cno. doy fe cono-
 co) siendo presentes por testigos Juan Matias y Ginea Escrivien-
 te y Agustín Ganica comerciante ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Miguel Castello Ant. Victoria

Antoni
 Jose Montano

Dote
 Vicente Sansuano y Com.
 a Maria Sansuano tubija

vaya con...

En la Villa de Ollorey a los treinta dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Cno. y tes-
 tigo infraescritos con parecieron Vicente Sansuan labrador y Gregoria
 Carrizo conuertes vecinos de la misma y digeron: que tienen tratado
 conbenido que su hija Maria Sansuan y Carrizo doncella contraiga
 matrimonio con Juan. Blanes hijo de Juan. more soltero de esta vecin-
 dad que esta poruino a celebrarse segun las disposiciones de nuestras
 Santa Madre Yglecia, y para que con mas facilidad pueda

sobre llevar las obligaciones y cargas del referido estado. han resuelto entregarla por su dote y caudal propio algunas ropas y muebles en valor de mil y ochocientos al. y llevandolo a efecto de su grado y cierta ciencia en la via y formas que mas bien haya lugar en dho. otorgan: Que entregaran a la indicada su hija Maria Sanjuan por su dote y a cuenta de ambas legitimas la referida cantidad en el valor de las ropas que fustipreciadas por personas peritos nombradas de comun acuerdo son como siguen:

Vn Escudo y un Colchon poblado de lana y unas cabezas de ciento veinte al.	220=
Vn Colchon de lana verde y otro blanco ciento noventa y cinco al.	195=
Seis Savanas lienzo casero trecientos al.	300=
Vn Delante Carna cuarenta al.	40=
Tres pares Almoodas veinte al.	60=
Vna Camisa con randa cuarenta al.	40=
Seis al. ordinarias ciento noventa y dos al.	192=
Tres Enaguas lienzo casero setenta y cinco al.	75=
Seis Servilletas treinta y seis al.	36=
Dos tahallas de mesa y otras de honra cuarenta al.	40=
Vna id. de mano dorada al.	12=
Vn Tapete de pascual con balona treinta al.	30=
Vn Tubon de seda y otro de mameja ciento veinte al.	120=
Vn Guada pices de hiladillo treinta al.	30=
Otro id. de cayeta veinte al.	60=
Dos pares medias algodón quince al.	15=
Seis pañuelos de varias clases y colores ochenta y ocho al.	88=
Vna Mantilla y dengue de franela blanca ciento cuarenta.	104=
Vn Mandil y delantal de honra veinte y cuatro al.	24=
Vn Sagalejo de pascual treinta al.	30=
Vn Tutillo de seda azul nueve al.	9=
Y una etaca con cerroja y llave ochenta al.	80=
Cuyas partidas juntas forman suma de mil ochocientos	1800

al. que han importado las ropas arriba notadas y que dho. consortes de bienes comunes de los dos entregaran a la expresada su hija Maria Sanjuan por su dote en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Juan. Planes el cual estando presente y aprobando la valuacion y fustiprecio de dho. bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad ami presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe y formalizo el requerido competente. En atencion a las loables



prendas de que se halla a donada la referida Maria Susana veri-
deza esposa la ofice en arrou y la hace donacion prooptero nuptias
dela cantidad de doicenta veinte y cinco r. que declara caber bastante-
mente esta decima parte de sus bienes libres y juntos con la can-
tidad del dote formars sumas de dormil veinte y cinco r. que
promete guardar en su poder como a bienes dotales para boluer-
los y entregarlos a la citada Maria Susana su futura esposa
o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los
casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren al que
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder
a las justicias de Su Magestad que de sus causas puedan
y deuan conocer segun dno. para que a ello se apremien como
por sentencia parada en sugado y consentido; a cuyo fin renun-
cia las leyes de su favor con la General del dno. en forma.
Y no firmo (a quien doy fe conosco) por que dno no saben
ni tampoco lo hicieron los testigos por la propia razon los cua-
les lo fueron Juan Abad tintunero y Jose Pascual herrero am-
bos de esta villa vecinos y moradores



Antemi
Jose Martin
Secretario

Carta de pago
D.ª Concepcion Almunia
ca.ª Genonimo Silvestre

En la villa de Alroy al primero dia del mes de
Febrero del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curo
y testigos infraescritos comparecio D.ª Concepcion Almunia doncella
del Estado Noble mayor de edad vecina de la misma y de su grado
y ciencia confeso haver recibido y cobrado de D.ª Genonimo Sil-
vestre del comercio de esta vecindad la cantidad de quatrocientas
libras de moneda corriente; las cuales son aquellas mismas que
confeso adeudada en la Cuna que paso Antemi en treinta y uno
de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y seis en
la que se obligo satisfacerla y pagarla la expresada can-
tidad dentro el termino de quatro años contados desde aque-

han reucl-
opas y mu-
lo a fecer
que mas
indicada
ambas
pas que
en accon-

220=
195=
300=
40=
60=
40=
192=
75=
36=
40=
12=
30=
120=
30=
60=
15=
88=
104=
20=
30=
9=
80=
1800

nd a la
conten-
indica-
mosando
e los reci-
de los
formali-
toables

Ha fecha con el aumento de un cinco por ciento anual,
 y habiendo cumplido dha entrega antes de ahora a toda su volun-
 tad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pome-
 va de su recibo y demas del caso, lo confiesa asi la comparen-
 ciente y como satisfecha y pagada de dha suma y de los reditos
 dicurados hasta el dia otorga a favor del Silvestre la suma so-
 lamente y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual
 asi seguridad convenga sollevandolo como le releva y en la
 heredad que tenia hipotecada, de la obligacion en que esta-
 ba constituido de haver de satisfacer dhas cuatrocientas libras
 segun la citada Carta de seguridad que cancela y anula ento-
 namente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de
 el. Y asegura que dha cantidad y reditos le han sido bien pa-
 gada y apante legitima por lo que promete no volver
 a pedir ni otra persona en su nombre penas de restituirla
 con mas las costas. Y asi firmo obligo sus bienes y rentas
 havidas y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Ma-
 gestad que de sus causas pnedado y devan conocen segun
 sus para que a ello la apacieren como por sentencia pro-
 nala en juzgado y consentida. Y lo firmo la quien doy fe co-
 noco siendo presentes por testigos Joaquin Pica y Fran-
 cisco Matain y Giner escribientes ambos de esta Villa vecinos
 moradores.

Concepcion Alvarado

Antemi
 Joaquin Pica
 Francisco Matain

Carta de pago.

D.º Jeronimo Silvestre
 a Joaquin Pica

En la Villa de Alcañal al primero dia del mes de Febrero
 de 1723 del año mil ochocientos treinta y uno. Antemi el Curo y testigos infan-
 tes de la villa de Alcañal comparecio D.º Jeronimo Silvestre del comercio vecino de la misma
 villa por si y como marido de D.ª Pita Olmos, y de su grado y cierta ciencia
 confieso haver recibido y cobrado de Joaquin Pica labrador de esta
 villa la cantidad de ciento ochenta libras moneda corriente, as-
 saber: cuarenta libras que se retuvo en su poder del precio de un ta-
 guan ó entada de una casa de habitaciones esta extra-muros de esta
 villa en el barrio de San Estorvo que compró a Juan Valon
 con Curo Antemi en veinte y seis de Diciembre del pasado
 año mil ochocientos diez y nueve en la que se impuso la
 obligacion de satisfacer dha cantidad al compareciente por
 adeudarsela el Valon de renta del precio de dha casa que
 compró de aquel; y ciento cuarenta libras que tambien se re-



tuvo dho. Yonaa para entregarlas al mismo compareciente por cuenta de Miguel Gubert de Luitoval quien se las estava adelantando igualmente por resta de otra casa que te compo esta en el mismo baxio ya cuyo pago se comprometo Yonaa en la casa de venta que de dha. casa le otorgo el Gubert antes en veinte y seis del proccimo pasado mes de Enero; y habiendo cumplido con la entrega de ambas sumas que unidas hacen a la citada cantidad de ciento ochenta libras, lo confiesa asi dho compareciente, y por que la entrega no es de presente renuncia las leyes de ella, pague de su recibos y demas del caso; y como pagado y satisfecho de la citada suma otorga a favor del mencionado Joaquin Yonaa la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual sin sequedad conenga relevandote de la obligacion en que estava constituido segun las citadas Encom. de Venta que concede y anula en esta parte defendota en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y apante legitimo por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir con mas las costas. Y asi firmo obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de Sell. que de sus causas puedan y devan conocer para que le apremien a ello como por sentencia pasada en su grado y conitudo. Y lo firmo (a quien yo el Encom. doy fe conoca) siendo presentes por testigos Francisco Mataix y Gen y Joaquin Pico escribientes ambos de esta Villa vecino y morador.

Gerónimo Silveira

Ante mí
Joaquín Yonaa
señor

Poder
D. Miguel Carbonell
a Juan B. Casat

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Encom. y testigos infraescritos comparecio D. Miguel Carbonell facultado de Plenos poderes de la misma, y dijo que de su grado y propia voluntad en la villa de Yonaa que suon bien haya lugar, suya y confor...

annual;
su volun
taega pmo
la compra
los redito
la mon so
mas cual
va y esta
que esta
ntas libras
ntas ento
si fuerade
do bien pa
bolventar
restituira
es y rentas
Su Ma
oren segun
tercia pa
doy fe co
y Fran
vecinos

solo en poder cumplido libro lleno y bastante qual de dño se requiere
 y necesario sea a Juro de Barridos Casos de Inmaciones de los dños
 no solo singulares de esta villa de ella, asimismo a este oton-
 gamiento pero como si presente fuese y aceptante, para que
 en nombre del Compañero y representante en propia per-
 sona acia y dño, pudiese pagar y cobrar todos los pleitos
 causas y negocios del mismo, civiles y criminales, sucesivos y por
 mover en demandando como defendiendo ante qualquiera fun-
 ciones Jueces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de donde
 fueren ante los quales haya demandas, pedimentos, requerimientos,
 puestas, citaciones y emplazamientos: negones y negocios los dños
 quanto a contraria, y en puestas presentando como testigos e inter-
 ventos; fuchan los de ediccion, pedina, execuciones por dños y
 peticiones, libranas cobradores de alcabala, ventos y arriendos de dños
 de: fuchan peticiones y amparos de dños peticiones de calumnias
 de dños y de dños: de dños Jueces de dños y dños: de dños au-
 to y de dños interdictos y de dños: de dños de dños
 y de la profana de dños de dños y de dños de dños
 de dños y de dños: de dños de dños y de dños de dños
 diligencias judiciales y extrajudiciales que concierne las mismas
 que el Compañero y representante para en nombre de dños, presente por p.
 de cada una y parte con la mesa accionaria y dependiente le
 dio este poder sin limitacion de dños fuchan qual administracion
 de dños y de dños de dños de dños de dños de dños
 y de dños de dños y de dños de dños de dños de dños
 como presentes por testigos de dños de dños de dños de dños
 de dños de dños de dños de dños de dños de dños de dños

Miguel Carbonell

Antoni
 Jose Martinez

Poder
 D. Fernando Paduan
 a Jose Martinez

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Set
 de 1720 breso del año mil ochocientos treinta y uno: otorgo y testigos
 infraescriptos comparecio D. Fernando Paduan del comercio vecino de las
 mismas y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar, otorgo y dije: Que dano y confesio todo su poder
 cumplido libro lleno y bastante qual de dño. se requiere y necesi-
 rio sea a Jose Martinez tratante de esta vecindad, ausente a este otor-
 gamiento pero como si presente fiese y aceptante, especialmente
 para que en nombre del compareciente y representante su propia
 persona acia y dño. pueda demandar percibir y cobrar cuales quie-
 ra cantidades de metálico y otros generos y efectos que al pases-



te lo devans y en lo sucesivo se devieron al otorgante, sea en la parte que fuere por Encomendamientos, declaraciones letan uales sentencias obligaciones escritas y alcances de cuentas que resultasen contra personas particulares o comunes; y de lo que percibiere y cobrare otorgando las Encomendas convenientes a favor de los pagadores con las costas de pago sobre los cautelas finiquitos y lantos en su caso. Y si sobre lo cobrado o por cualesquiera otro asunto conviniese recurrir a la Justicia lo podran tambien ejecutar el referido Jose Martinez en nombre del otorgante presentandose en los tribunales de S.M. superiores e inferiores de ambos reinos con demandas pedimentos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos, negara y objetara los de la parte contraria, y en prueba presentara Encomendas, testigos e Instrumentos, tachara los de adverso, pedira exenciones, posiciones, posiciones, sotrasas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tomara posiciones y amparos, hana juramentos de calumnia desistoria y supletorios, acusara Juces Letrados y Encomendados, ostra auto y sentencias interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable y de lo perjudicial recurra apelando y suplicara siguiendo en todas instancias y tribunales, pedira costas y hana los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengany que el otorgante hana siendo presente para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente de dlo este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enajenar suar y substituirle necoran los substitutos y nombra otros de nueva que a todo releva en forma. Y a su firmeza obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de S.M. para que a ello se apremiero como por sentencia pasada en su grado y consentida. Y el otorgante (a quien y por el Encomendado se conorca) lo firmo siendo presentes por testigos d. Agustin Garrica y d. Jaquin Tornegora conacientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fernando Padman

Ante mi
Jose Martinez
del Poder

Carta de pago
d. Jose Jonda y Com.
a Juan Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a 10 de Mayo de 1831

al Santo Angel de mi guarda, y á los de mis miembros y
servicio, en cuyo amparo y pertinencia confieso el presente
de este mi testamento, lo ordeno y tengo en la forma sig.^{te}
Primeram.^{te} Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor que la crie y redima con el precioso inestimable de su
precioso Sangre, y suplico á su Divina Magestad se digno de
concederme á su Santa Gloria para donde fue enviada, y el
cuanto lo mundo á la gloria de que fue formado.

Segunda: Quiero y es mi voluntad que quanto la de Dios nuestro
Señor fuere servida llevarme á esta su santa vida á la eterna, mi
cuerpo cadavero sea vestido con hábito del sacrosanto Padre San Francisco
de Asis tomado por mi especial devocion de su Convento de Reli-
giosos Redoblado de esta villa, y puesto en estado moderno y desen-
te, en forma de Liriano general con asistencia de todo el Ple-
nario de la Real Audiencia de esta villa, los Coman-
dantes de los Conventos de S. Agustin y S. Juan y todas las co-
fraternidades unidas y fundadas en esta Real Audiencia,
sea conducido á la misma, en la que ordeno se cante mi-
sa de Requiem de cuerpo presente con Divinos, sub-diaco-
no y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si
por la tarde oiperea de difuntos, y sucesivamente, que
se entierre en el cementerio general de esta provincia (villa)

Tercera: Digo y mando de mis bienes para sufragio y bien
de mi Alma la cantidad necesaria para pago de mi en-
terro limosna de hábito, estado, misas de cuerpo presente
y demas actos funerales; y ademas cuando y luego por una
vez y por via de limosna, ocho r.^{os} al Hospital de pobres en-
fermos de esta villa: otros ocho r.^{os} de misericordia
de la Ciudad de Valencia: otros ocho r.^{os} á la Casa Santa de Te-
rminacion; y doce r.^{os} al morro mio de Indias y beneficiarios de
los milicianos que fallecieron en la guerra de la Indes.^{cia}

Quarta: Elijo nombres por mis Alcaides y por executores
testamentarios de esta mi disposicion á mi actual Capitan
D. Manuel Penarredonda y á D.^o Jose Placer y Ochoa del
Comercio de esta ciudad, á los dos juntos y á cada uno
aparte si; á quienes doy y concedo cumplidos facultades y
todo el poder necesario y el que en dño. se requiere para
el puntual cumplimiento de este encargo; y lo que obta-
neu sobre el cumplimiento que me valga como si yo por
mi misma lo practicare.

Quinta: Quiero y mando, que todas mis deudas si las tu-
biere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas,
aquellas que legitimamente contrae en mi vida deviendo por



Estas publicas o privadas o por otras legitimas y nuevas vigas
 de toda fe y credito, al paso que quien se estubo con que vendieron
 a mi favor, sobre lo qual emungo al presente sola una concurrencia.

Stassi: Declaro que en primicias de las fijas fue casada en la
 catedral con un difunto llamado Juan^{to} Montoya, y de cuyo ma-
 trimonio procreamos y tengo al presente en las legítimas
 y naturales a Maria Montoya y Juana Montoya y Mon-
 toya constituidas en la menor edad, pero tienen en custodia
 judicialmente nombrao a D. Jac. Alonzo y Ochoa del Comen-
 do de esta Ciudad, quien administrara los Bienes que pertene-
 cieron a los mismos por herencia materna, y otros que en
 representacion de la parte heredera igualmente de otras
 herencias; y que convenientemente soy casada legitimamente
 con D. Manuel Penamedonda un Excmo, y de este ultimo
 matrimonio procreamos y tengo al presente en las legítimas
 y naturales a D.^a Filicia Penamedonda, D.^a Antonia
 Penamedonda y D.^a Manuela Penamedonda y Montoya cons-
 tituidas en la menor edad.

Stassi: Tambien declaro: Que un actual Excmo de Manuel Penamedonda
 ninguna cosa tiene representado al presente matrimonial;
 y yo la otorgante entiendo al mismo lo que concierne en lo
 que se refieren presente quanto se trata de la liquidacion de
 mis Bienes y herencia.

Stassi: Manifiesto de lo que el mismo es a remanente de lo
 de todos mis Bienes presentes y futuros a un actual
 Excmo D. Manuel Penamedonda, por lo que unifunctor
 los Bienes de que se componga dho legado y perciba en
 renta mientras duren los dias de su vida tan solamente
 y no mas, pues verifico que sea su fecho y consentimiento, que
 yo y es mi voluntad para el mismo legatario de Juro en
 posesion y propiedad y renta a dichas mis hijas del segundo
 matrimonio D.^a Filicia, D.^a Antonia y D.^a Manuela Pe-
 namedonda y Montoya las quales lo disfrutaran en cla-
 se de mefna por iguales partes entre las tres, pudiendo
 disponer cada una, de los Bienes que respectivamente
 le tocare a su arbitrio y voluntad sin dependencia

[Handwritten signature]



su enfermedad, lo hizo ^{en} un sugeto uno de dichos parientes.
 De todo lo qual igualmente doy fe

Agustin Abad:

Ante mi
 Jose Antonio
 de Echeverri

Ahijamiento
Cristoval Perez y Convente
a la Exposita, Pita

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Cristoval Perez hitador de lana y Maria Julia consores vecinos de la misma y hijos de. Fue en diez y ocho de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, aceptaron y recibieron verbalmente, por ahijada del Economo del lugar de la Alcaidia de Lorentayna Sr. Rafael Sempere ^{Abad.} a la Exposita que existe en poder de los comparecientes, hija de padres no conocidos, llamada Pita, que fue bautizada en el mismo dia por dho. Economo en la Iglesia del arte dho lugar, y los indicados comparecientes a fin de que no careciese de los alimentos proporcionados a su tierna edad, la confiaron al cuidado de las amas de leche Maria Gonzalbes muger de Manuel Frances de la Villa de Muro, en cuyo poder ha permanecido hasta ahora habiendose satisfecho setecientos veinte ^{rs.} por su cuidado, leche y demas alimentos de la niña a razon de treinta ^{rs.} mensuales; pero que en atencion a no haberse celebrado la correspondiente Encomienda que accedite dho. ahijamiento segun va dicho, y deseando que de ello conste y dante al mismo tiempo a la referida exposita una prueba de la estimacion y carino que la profesaron; han determinado llevarlo ahora a su debida ejecucion, y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. previa la licencia marital que conda por el mismo que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consores doy fe, los dos juntos

y cada uno individualmente otorgar: Que ratifican confirman y dan por constante y bien hecho el abisamiento que celebraron de la indicada Exponida Pita, y en caso necesario la reciben y aceptan ahora nuevamente por su abisada, con la concecion de quanto dho. puedan, en calidad de tal, perteneciente segun las leyes; y amas de dotarla segun su estado cuando tome Estado de matrimonio; y salga de su poder y compania, ofrecerle cuidados y darle la educacion correspondiente segun prescribe la religion catolica apostolica romana que profesan; todo lluramente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren; declarando que quanto llevar otorgado ha sido un acto voluntario que han celebrado sin premio ni fuerza alguna, y si de su libre y espontanea voluntad por la estimacion y cariño que profesan a dha. su abisada Pita. Y a que tendran por firme y valedera esta Carta obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y daro poder a las justicias de Sell. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y especialmente la contenida en la Ley Julia renuncio la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Exmo. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y fuso conforme a dho. de no oponerle a esta Carta por ninguno de los privilegios que dha. ley la dispensa, ni por otro alguno que la suscriba aunque haya lugar pues los renuncia con las relajaciones que de este juramento puedan serle concedidas prometiendo no usar de ellas pena de perjurio. Y solo firmo el otorgante y no su esposa (a quienes yo el Exmo. doy fe conosco) por que dho. no saben lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Fran. Matarr y Gines Escabierre y Jose Peres tesorero de panos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Christoval parera

Juan Matarr

y Gines

Poder

Abul Puya en C. es.
a J. Ant. Ximena

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes



Lib. Ca. pago de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Antemi el Euid. y
 a iud. d. l. g. r. testigos infrascriptos comparecio Nadal Paya labrador vecino de la mi-
 ma en nombre y como curador de las personas y bienes de las hisas
 menores de Promiualdo Boronad y d. l. g. r. fue de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar dadas y conferias todo su
 poder cumplido libre, lleno y bastante cual se requiere y necesario
 sea a Antonio Dimeno Procurador del numero de la Real Audien-
 cia de la Ciudad de Valencia vecino de ella ausente a este otorgamien-
 to pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del
 compareciente y representando su propia persona acciones y d. d. p. principie
 promova y concluya todas las pleytos causas y negocios del mismo
 en calidad de tal curador, civiles y criminales movidos y por mo-
 verse asi demandando como defendiendo ante cualesquieras Justicias Jue-
 ces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros an-
 te los cuales haya demandas pedimentos, requerimientos, protestas cita-
 ciones y emplazamientos, negadas y objetadas las de la parte contraria
 y en pleytos presentadas Euid. testigos e Instrumentos. Fachadas
 los de adverso. pedia execuciones posiciones, pancesiones, salturas embargos
 de embargo ventas y remates de bienes: tomas posiciones y amparos:
 haga juramentos de calumnia deisorios y supletorios; recusaciones Jures
 letadas y Euid. otras autos y sentencias intentocutorios y defini-
 tivas: consentidas lo favorable y lo perjudicial recusaciones apelaciones
 y suplicas siguiendole en todas instancias y tribunales: pedia
 costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
 les que convengan, las mismas que el otorgante como tal curador
 haria y haga pedia citando presente para para ello cada cosa y par-
 te con lo anexo arceorio y dependiente le dio este poder sin li-
 mitacion con libre franca general administracion y con facultad
 de enjuiciar jurar y subititularle, revocar los subititulos y nombra-
 otos de nuevo que atodos relevo en forma. Y asi firmo obligo sus
 bienes y rentas, hauidos y prohauidos. Y lo firmo (o quien doy fe
 nonca) siendo presente por testigos Praymundo Monllor Prestitay
 Juan. Mataix y Gines exaribiente ambos de esta Villa vecinos
 y moradores

Nadal Paya

Antemi
Jose Antonio
Serrano

man y
 celebraron
 recibir
 los conce-
 teneccas
 todo cuan-
 y compa-
 ndiente se-
 ana que
 con laca-
 cuando
 luntanio
 unos, y
 intemacion
 Pita. y
 Estas
 hoven.
 mi cau-
 na que
 cidu ero
 los le-
 formos
 renun-
 neficio
 hoy fe
 caso. y
 na. por
 renon, ni
 a lugar
 te juran-
 uas
 ante
 onorco)
 o de las
 icaribien-
 ta Villa

Cuenta de Pago

Maximina Gibert
c. d. Praymundo Morillon

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos treinta y uno.

Ante el Excmo. y testigos infrascriptos comparecio d.ª Maximiana
Gibert Viuda de d.ª Rafael Gualbes vecina de la misma
y de su grado y ciento veintiocho en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho., confeso haver recibido y cobrado de d.ª Pray-
mundo Morillon, acordado de esta vecindad la cantidad de cien libras
de monedas corriente, las cuales son aquellas mismas que el di-
funto Joaquin Morillon vecino que fue de esta Villa lego por una
vez a la compareciente en su ultimo testamento que otorgo
ante el Excmo. de esta misma Villa Juan.º Matas en siete
de Enero del pasado año mil ochocientos quince, en el cual im-
puso la obligacion de satisfacer dicha cantidad, a sus herederos
propietario que lo es el indicado d.ª Praymundo Morillon; y ha-
biendo cumplido este con la entrega de la expresada suma
a la compareciente antes de ahora lo confiesa asi con
renunciacion que hace de las leyes de la entrega pague de su recibo
y demas del caso; y como pagada y satisfecha de la expresada
cantidad, otorga a favor de dho. Morillon la mas solemne y efi-
caz cuenta de pago que asi seguridad conberga, relevandole de la
obligacion en que citaba constituido de haverla desatisfecha las se-
ntas cien libras segun el citado testamento que cancela y anula
en esta parte defendolas en las demas en su fuerza y vigor. Jure-
guro que dha cantidad le ha sido bien pagada y apante legitimo
por lo que promete no bolucelar a pedir ni otra persona en su nom-
bre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su finciosa, obli-
ga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y a poder a los Jus-
ticias de Selh. que de sus causas pudiesen y deban conocer segun
dho. para que a ello lo apremien como si fueran sentencia definitiva
por Jues competente pronunciada pasada en juzgado y consentida;
a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con la general
del dho. en forma. Y la otorgante (a quien yo el Excmo. doy
se conosco) no firmo por que dho. no saben lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron. Tomo Botellas tundidos de paños y
Jose Llopis, pochador de ellos ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Buella

Autent
Jose Montano
de Vique

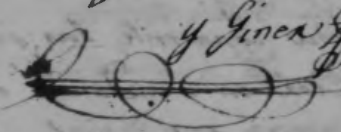
Venta

Jose Vilaplana
a Pedro e Mullon.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes

mas que se vende y en el interin se constituye su colono tenen-
don para ponente en ellas tiempo que lo pida. Y se obliga
a la eviccion seguridad y saneamiento de estas ventas y su pre-
cio en los mismos terminos prescriptos por leyes Reales. Y estan-
do presente el contenido Pedro Mutton comprador acceptaver-
ta suya y con ella la veritas que se le hace de la parte de
Casilio, Olivo y Dros. Destindador de que se da por entregado
a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Eno. de
la obligacion de tomar razon de ellas en el oficio de hypo-
tecas de esta villa dentro el termino prescripto en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
ventey nueve, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pa-
go del derecho señalado en el mismo, no tendran valor ni e-
fecto. Y ambas partes a la observancia de esta Ensa. obligan
sus bienes y rentas havidas y por haver. Y dan poder a los
Juticias de Sol. para que a ello les apremien como por
sentencias definitivas pasadas en sugado y consentidas, a cuyo
fin renuncian las leyes de su favor con la general del
Dño. en forma. Y no lo firmaron (a quienes doy fe conona) por
que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Lorenzo Marsell tegedor de panes y Juan Mataro
y Gines escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Mataro
y Gines



Antemi

José Mataro
de Sol.

Venta
D. Antonio Motta en C. N.
a D. Miguel Cambonell

En la villa de Alcoy a los catorce dias del
Mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Eno.
y testigos infraescriptos comparecio D. Antonio Motta y Motta Prigi-
don perpetuo del Ayuntamiento de la misma vecino de ellos, en

nombre y como apoderado de D. Fran. Bellben Presbitero cura de
la Parroquial Iglesia de San Lorenzo de la Ciudad de Valencia,
seguro conita por la Ensa. de poder que ha presentado autori-
zados por el Eno. D. Julian Cambonell de dita Ciudad en ella en sie-
te de los comientes, y cuyo tenor es a la letra del tenor siguiente:

En la Ciudad de Valencia a los siete dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Eno. y testigos que
al final se expresan comparecio D. Fran. Bellben Presbitero
actual cura Parroco de la Parroquial Iglesia de San Loren-
ro mastra de esta Capital vecino de la misma y dño. Fue da
y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, ge-
neral, y tan bastante cual en dño. se requiere y es re-

Poder





cesario, en favor de D. Antonio Alberto Regidor, perpetuo de la villa
 de Alcoy para que en nombre y representando la propia persona
 acciones y dñs. del otorgante pueda vender y vender a favor de la
 persona o personas que le pareciere y por el precio o precios con
 que se conviniere y ajustare, las Casas tierras, heredades y cuales
 quieros otro genero de bienes propios del otorgante, formalizan-
 do las letras de venta y enagenacion perpetua que sean necesa-
 rias, con todas las demas clausulas y requisitos que para su ma-
 yor estabilidad y firmeza se requirieren las que desde ahora apun-
 ta y ratifica el otorgante como si el mismo las hiciere y ota-
 gase. Para que pueda demandar recibir y sobre cualquier
 na cantidades de maravedis, trigo, cevada, aceite y otros fru-
 tos, granos, generos y demas que se le cite de bieldo al ota-
 gante, o en lo sucesivo se le adeudare por cualquiera Corpo-
 racion, Comunidades, tesorerias o personas particulares ya sea
 por letras reconovimientos, sentencias, restas, alcances de cuen-
 tas o lo que fuere; y de lo que percibiere y cobrare de, ota-
 que y firme los correspondientes recibos cartas de pago fini-
 quitos y cartas a favor de los pagadores con todas las clau-
 sulas convenientes y renunciacion de las entregas que no
 aparesciere de presente; por el poder que para lo dho. ca-
 da cosa y parte presente, el mismo le atribuye sin limita-
 cion alguna. Para firmeza de lo cual obliga sus bienes
 y rentas presentes y futuras. Da poder a los Señores
 Jueces y Justicias de S. M. y en especial a los que de
 sus causas y negocios puedan y deuan conocer confor-
 me a derecho a cuya jurisdiccion se somete renunciando
 al efecto cuantas leyes, fueros y privilegios le puedan
 sufragar con la que prohibe la general de todas en for-
 mas, para que al cumplimiento de lo dho. en caso de
 recusacion o contravencion se le competa y apremie por
 todo rigor legal y, via ejecutiva como por senten-
 cia pasada en juzgado y convenientes. Et si lo otorga
 y firma siendo testigos D. Juan Bautista Ginea y Jose
 Nadal parantes de Notaria ambos de esta Vicari-
 dad. De todo lo cual y del consentimiento doy fe.

A decorative handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main text.

D. Fran^{co} Bellben = Antoni Julian Carbonell = concuenda este
trabado fielmente con su original requirido de Encom. publicas que
pasaron antemí en este corriente año que alargadas con pa-
pel del Sello cuanto quedar en mi poder y oficio a que me
remito. Y para que conste, yo D. Julian Carbonell Escrivano
Preal y del Colegio de esta Ciudad de Valencia, otro de los
de provincia de la Preal studencia de la misma de ella
vecino, de requerimiento de parte interesada libas el presen-
te que signo y firmo en la propia Ciudad los diez mes e
año de su otorgamiento = + = Julian Carbonell = concuenda bien
y fielmente con la copia de poder que ha exhibido y le debolvió
a que me remito = En cuya atención y en virtud de las facultades que le están concedidas por el expresado poder, en el nom-
bre que comparece segun ellas, de su grado y desta cuenta en la via
y forma que mas bien haya lugar en dño. otorga que vende y
dá en venta Preal y ena generacion perpetua por sus de here-
dad para siempre famas a D. Miguel Carbonell fabricante
de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los su-
yos una casa de habitacion con su pozo de agua viva y fuer-
te con llave de la Carneria publica, cita en este poblado en la
Calle de la Virgen del Carme a la Plaza de la Panas-
quina llamada del foras, lindante por un lado con casa de
Bogue Obispa, por otro con la de D. Fran^{co} Sempere y
Bellben abogado, por la espalda con el callejon llamado
de las monjas ab que saca ventanas y tiene habienta una
puerta o portigo, y por delante con otras Plazuelas. Luya
casa adquirio el principal del compraciente por venta
que aun favor otorgo D. Proa Perea viuda de D. Loren-
so Carbonell segun Encom que paso antemí en veinte y
nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y
siete, y esta libas de todo cargo censo memoria, hipoteca, sena-
ria y obligacion especial y general, y como tal se la ase-
gura y vende con todas sus entradas salidas unos costumbres
residumbres, y todo lo demas que de hecho y de dño. per-
tenece a su principal. Por precio de setenta y cincuenta
d. l. en que hasido convenida esta venta los cuales conviniere
igualmente en que el comprador los haya de satisfacer
y entregar al vendedor o a quien le representare en di-
nero metálico, en cinco plazos y pagas iguales de quin-
cena mil d. l. cada uno, siendo el primero el dia de Pascua de
Resurreccion primero ovinete de este año, y los otros cuatro
restantes en iguales dias de los años siguientes mil ochocien-
tos treinta y dos, mil ochocientos treinta y tres, mil ocho-

Sigue



cientos treinta y cuatro y mil ochocientos treinta y cinco debiendo abonarle ~~anual~~ un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que vaya reteniendo en su poder franco y libre de contribuciones y sin ningun descuento por dha. razon. Y en estos terminos declara el compareciente en el nombre que interviene que el justo precio y valor de la casa vendida que congenera es el de los expresados setenta y cinco mil d. p. y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese, del exeso en pocas o mucha suma, hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho. llama interviene con injuria y demas firmes leyes legales. Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se define para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que da por parados como si lo citarian. Y desde hoy en adelante para siempre se descapodera en dho. nombre de este quita y aparta y asu principal y sucesiones del dominio o propiedad porcion titulo, uso, usufructo y de otro cualquier dho. que esta enunciada para lo competente; lo cede renuncia y transpasa con las acciones reales personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el expresado comprador y en quien lo represente para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo quando tan solamente lo establecido por la clausulas. Exceptis clausis locis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentis non exiunt nisi dicti clausis iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum aditum suam adquiserent vel haberent. Y bajo las penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nuevo de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere en dho. nombre poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente

entre y se apodere de dha. Casa que te vende y de ella tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por dho. te com-
pete y en el interin se constituye en la expresada re-
presentacion, su ingulino tenedor y poseedor precario en
legal forma para poseer en ella siempre que lo pidas.
Y se obliga a que dha. Casa sea cierta segura y efectiva
al enunciado comprador y nadie le inquietara ni moviera pley-
to sobre su propiedad posesion, goce, y disfrute, ni que con-
tra ella a pasera o gravamen alguno, y si se le inquieta
o moviere o aparesiere luego que el otorgante o su prin-
cipal y herederos y sucesores, sean requeridos conforme a
dho. saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al
comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvran la canti-
dad que desembolsare por su precio, las mejoras utiles y
voluntarias que en toves tiempos, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
lozas danos gastos intereses y menoscabos que se le siguie-
ren e incogieren, por todo lo cual, se le ha de poder exe-
cutar con solo esta Carta y el Juramento de quien fue-
re parte relevandote de otra piveva aunque de dho. se
requiera. Y estando presente el contenido D. Miguel Lou-
bonelli comprador acepta esta Carta en todo y por todo y
con ella la venta que se le hace de la Casa de dha. de
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su vo-
luntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y
pagar al vendedor o a quien le representare los setenta y
cinco mil rs. del precio de esta venta en los cinco pla-
zos y pagas que arriba quedare estipuladas, prometiendo as-
imismo acudir con un arca por ciento anual correspondien-
te a dha. cantidad, o a la que vaya rotando en su poder fin-
co y libre de contribuciones y sin desuento alguno por
esta anion, todo en dineros metalicos sonante con exclusion de to-
do papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren. Y queda
prevenido por mi el Lmo. de la obligacion de tomar ra-
zon de esta Carta en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentro el termino prefijado en el Real Decreto de trece
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
en cuyo requisito al que ha de preceder el pago del
dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efec-
to. Y ambas partes por lo que cada una deve obier-

Q

Tercera
de
del



van, obligan, D. Antonio Molto los bienes y rentas de su principal, y el comprador los suyos ambos hauidos y por hauidos. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas quedaran y deuan conocer segun dno. para que les acuerden al cumplimiento de esta Carta, como si fueran sentencias definitivas por suor competente pronunciadas pasadas en juzgado y consentidas, a cuyo fin renunciaron Mas las heyes fueren y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Enno. doy fe notorio) lo firmaron siendo presentes por testigos Jacinto Prondos y Antonio Gubert batanero este, y aquel estanguero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Molto
Miguel Carbonell

Antoni
Jose Molto

Testamento
de D. Guillermo Forcalder y Penes del Comercio de esta Villa

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita madre y señora nuestra concebida sin mancha ni rombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural acaer. Sepase por esta publica Carta, como yo Guillermo Forcalder y Penes del comercio vecino de la poeente Villa, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme y por su Divina misericordia con mi febre y cabal juicio, clama memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, como asi pasare al Enno. actual y testigos insuocientos, de que aquel dafe. Creyendo como firmemente creo es el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo y espirituanto, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en la demas mienten y

Sacramentos que tiene case y confiesas nuestras santas madre la Ygle-
sia Catolica Apostolica Romana, en cuyas verdades fe y esencia
he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel can-
tino: Desearo salvar mi alma, y tomando para ello por mi in-
tercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santis-
sima, en cuyo amparo y patrocinio oficio el acierto de este
mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primero mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestras Señores
que los crió y redimio con el precioso inestimable de su preci-
sima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla
conigo a su sacra gloria para donde fue criada. Y el cuerpo
lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestras Señores fuere
servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cada-
ver sea vestido con habito de San Fran.^{co} y puesto en ataúd enfor-
ma de enticano general de solo el Reverendo Cleo de la Parro-
quia de Yglesia de esta villa, sea conducido a la misma, y despues
de cantada misa de requiem de cuerpo presente con diacono Sub-
diacono y ofrendas acostumbradas, si fuere por la mañana, y si
por la tarde vigeras de difunto, se entierre en el cementerio
general de esta propia villa.

Otro: Mando, de lo y lego por una ~~parte~~ y por via de limosnas cuen-
ta d. 5. al hospital de pobres enfermos de esta villa. Otras cuantas
a la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, otras cuantas a
la Casa Santa de Transalva, y dote d. 5. al Monte pio de Viudas
y huérfanos de los Militares que fallecieron en las guerras de
la Independencia.

Otro: Arriego y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi al-
ma la cantidad que sea necesaria para el pago de mi entie-
ra funeral y obras pias que llevo indicadas.

Otro: Eligo y nombro por mi Albaceas y pios ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a Jose Gualbes y a Juan Gualbes y Penes
mis hermanos fabricantes de panes de esta vecindad a los dos sur-
tos y a cada uno de por si, con el poder necesario para el pun-
tual desempeño de este encargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las huviere al tiempo de
mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitima-
mente contare esta yo debiendo por Empr. publicas o privadas o
por otras legitimas pancevas dignas de toda fe y credito, al pa-
so que quien se cobrere las que resultaren a mi favor, so-
bre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro, que del actual y unico matrimonio que tengo
contraido infante Eclesie con mi consorte Maria Maria, hebra que



crehido, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Maria Goralbes, Pita Goralbes, etna Goralbes, Francisco Goralbes, Vicente Goralbes, Guillelmo Goralbes y Teresa Goralbes y otros todos constituidos en la menor edad

Otro: tambien declaro que mi ante dho. consorte Maria Miro tiene aportada al presente matrimonio, lo que contara en la dho. de dote que le constituyeron sus padres al tiempo de contraerse; y que yo el otorgante, lo que entre al mismo, contara asi mismo por la dho. de dote de los bienes de mi difunto padre. Lo que se tendra presente en su caso y lugar

Otro: Mando despo y lego el sereno del quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, asi referidos conorte Maria Miro para que haga y disponga de dho. legado, y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin deponer ni deponer alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Prelogioris et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clericis jurata sententia et tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsius ad vitam suam adquirant vel habessant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiesen tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos a los referidos mis hijos Maria, Pita, etna, Francisco, Vicente, Guillelmo y Teresa Goralbes y otros por iguales partes entre los siete, para que cada uno haga de lo que le toque y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere a su voluntad, sin deponer ni deponer alguna con racion a lo establecido por los sobredichas clausulas de Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de comiso contenidas en la referida Real orden

Otro: Precepto a que mis antedichos hijos Maria, Pita, etna, Francisco, Vicente Guillelmo y Teresa Goralbes y otros, se hallan en el dia constituidos en la menor edad, les elijo establezco y nombro por

tutor y curadores de sus personas y bienes y en los casos que no pue-
da serlo mi consorte Maria Mina; o Jose Gualbes y Perez mi herma-
no fabricante de paños de esta vecindad, al cual le doy y concedo to-
das las facultades y el poder que en dño. se requiere para la con-
servacion en nombre de dños. menores o la formacion de inven-
torias division y particion de los bienes de mi herencia, admi-
nistracion de ellos en caso necesario, y demas que se ofrezca y se sea
permitido segun leyes del Reyno.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema volun-
tad mia, y como tal. quier, ordeno, y mando que segun mi fa-
llecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual exe-
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dñs, pues por el presente y su tenor nuevos anu-
lo y declaro por de ningun efecto ni valor todas y cuales quie-
ras testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabras o en otras
formas para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de
el, salvo este que quieros tenga cumplido efecto en calidad de
mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de
Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, siendo
presentes por testigos D. Placido Frances comerciante, Vicente Pico y Ulli-
guel Monllor operarios de lana de la misma vecindad y mo-
nadores. Y el otorgante (a quien yo el Escrib. doy fe como) lo firmo.
De que tambien doy fe = Placido Frances = Ulliguell = Vicente Pico

Guillermo Gualbes y Perez Antemi

Extincion del Comp. y declarac.

Escrib. D. Guillermo Gualbes y Perez
D. Placido Frances y otros

José Antonio
del notario

Libre Copia
del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y uno.
D. Placido Frances
coi. dia 22. 1831

En la villa de Alcoy a los quince dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Estan-
do antemi el Escrib. y testigos infrascriptos D. Guillermo Gualbes
D. Juan Gualbes D. Jose Gualbes y Perez hermanos fabricantes
de paños y D. Placido Frances del comercio todos vecinos de la
misma y digesores fue por una que paso antemi en veinte y cuatro de
Amaro del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, establecieron
compañia para la fabricacion de paños gruesos y vagetas bajo cie-
tos capitulos, habiendo introducido en ella sus respectivas capitales; mas
como unanimente convinieron en acordarse como en efecto se
asociaron en el nombre del antedicho D. Guillermo Gualbes
y Perez, con D. Juan Gualbes D. Vicente Juan Pe-



ser, D. Santiago Goralbes y D. Vicente Molto, en las compañías que
 en el día del mes de Mayo último otorgaron ante D. Mi-
 guel Estevé Lina, de la Villa de Lorentayna, bajo la denominación
 de Goralbes y Penez, debiendo quedar sin efecto aquellas, y siendo con-
 vidente a los comparecientes que todo ello comite para evitar cuestiones
 en lo sucesivo, como igualmente manifestar los capitales que respectiva-
 mente introdujeron en la nueva sociedad, la llavan a efecto por medio
 de la presente, y en su virtud de su grado y ciencia ciencia en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgan: Que dan
 por terminada finida y concluida la citada compañía que forma-
 ron los comparecientes bajo la razón de Goralbes y Frances, como si
 hubiera sido otorgada, declarando que para ello formaron los otor-
 gantes el inventario y liquidación de todas las paños, lanas maqui-
 nas y demas útiles con dinero y créditos correspondientes a la dha. sociedad
 y resulto el dividendo correspondiente en proporción a los capitales intro-
 ducidos por cada socio, y se ordena la cuenta corriente de cada uno; segun
 todo ello comite por los libros de contabilidad de la expresada compa-
 ñía y del inventario firmado por todos los otorgantes, debiendo que-
 dar dichos libros cerrados y terminados las acciones que cada uno te-
 nia en aquellas compañías; y respeto a que los once mil duros que
 el citado D. Guillermo Goralbes y Penez ha introducido en la referida
 sociedad de Goralbes y Penez en el valor de paños y diferentes efec-
 tos y maquinas, corresponden, a saber: al mismo D. Guillermo Goral-
 bes sesenta y seis mil setecientos treinta y un d. once m. v.; a D.
 Juan Goralbes treinta y tres mil trescientos sesenta y un d.; a
 D. Jose Goralbes treinta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro
 d.; y a D. Placido Frances cuarenta y nueve mil doscientos cincuen-
 ta y tres d. veinte y tres rs., declara dho. D. Guillermo que
 todos los cuartos serán participes en proporción de sus respecti-
 vos capitales, de las utilidades o pérdidas que obtuviere el mis-
 mo en cada uno de los cuatro años por que ha sido creada la in-
 dicada sociedad de Goralbes y Penez por el capital de los on-
 cemil duros que en ella ha introducido como se ha manifes-
 tado. Y en atencions a que el citado D. Guillermo se ha liga-
 do y obligado al cumplimiento de los varios capitulos que
 compone la indicada Lina, de Sociedad autorizada por

no pue-
 ni herma-
 concedo to-
 os lo con-
 de inver-
 a, admi-
 te real
 or volun-
 do mis fa-
 ntual ex-
 au bien
 nuevos ann-
 ales que
 antes de
 o en otro
 ni fuera de
 lidad de
 llos de
 siendo
 Pico y lli-
 nos y mo-
 arca) lo fu-
 quince días
 no: Estar
 Goralbes
 fabrican-
 inos de los
 cuartos de
 ablicacion
 bajo cica-
 pitales; mas
 efecto se
 Goralbes
 Juan Ce-

el Curio. Luce, los referidos D. Juan, D. Jose Gosalbes y D. Placido
 Frances, por la presente quedamos obligados y tenidos por si a tal
 observancia de los dñs capitulos y condiciones, sin podernos sepa-
 rar por pretexto alguno del todo o parte de lo que contiene la
 dñs. Carta. Todo lo cual prometemos guardar observar y cum-
 plir los citados comparecientes, llanamente y sin pleito algu-
 no con las costas a que diere lugar para su egecion, la que
 diere con solo esta Carta y el firmamento de quien fue-
 re parte, y se relevan mutuamente de otra pñeva aunque de
 dño. se requiera. Y a la primera y cumplimiento de lo que re-
 pectivamente otorgan, obligarse sus bienes y rentas havidos
 y por haver. Y dan poder a las justicias de su Magestad que
 de sus causas pñevan y devarr conoca segun dño. para que
 a ello les apromien como si fuera sentencia definitiva por
 Juec competente pronunciada pasada en juzgado y consentida;
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general del dño. en forma. Y los otorgan-
 tes (a quienes yo el Curio. doy fe conoca) lo firmaron vien-
 do presentes por testigos Miguel Monllor y Vicente Pich operarios de lana
 ambos de esta villa vecinos y moradores = El curio = Luce =

Placido Frances

Juan Gosalbes

Juan Gosalbes y Vicente

Juan Gosalbes y Vicente

Antoni
Jose Antonio

see note

Subarrendo

Juan Luce

a Antoni y Rafael Luce

En la villa de Alcañá a los diez y seis dias del mes
 de Febrero del año mil ochocientos veinte y uno. Antemi el
 Curio. y testigos infraescritos comparecio Juan Luce comerciante
 vecino de la misma y dijo: Que deseo de proporcionar a sus
 dos hijos Antoni y Rafael Luce fabricantes de papel de esta
 vecindad, todos los ~~medios~~ posibles para sus adelantamientos,
 y hallandose por otra parte fatigado por rason de su ancia-
 nidad y achaques, en terminos de seate muy embarazado el cuy-
 dado de sus intereses, especialmente los que tiene destinados a
 la elaboracion de papel en el Molino de dos tinajas y me-
 dia que disfruta en arrendamiento propio de D. Fran. Alad
 y Parcela, cita en la partida de Toral y Molinos de este
 tenim^{no}; ha resuelto subarrendar el expresado Molino pape-
 lero en favor de dñs. sus dos hijos, entregandoles al mismo
 tiempo todo el fondo que tiene pñevado en el mismo para
 que mejor puedan sostener la citada fabrica, y baxo

remanentes en recompensa del beneficio que se ha echo. Y fue
 pacto y condicion particular entre dños. Antonio y Rafael Espi, que
 si por algun contatiempo resultasen algunas perdidas en ter-
 minos que se deumenbrase la expresada cantidad que introdu-
 cen por fondo en dho. Molino, ofrecen asi mismo abonar el
 deficit que acualte; a saber; dos terceras partes de él, Antonio Es-
 pi, y una Rafael Espi, percibiendo las ganancias, caso de ha-
 ventas, con la misma proporcion; todo lo cual ofrecen cum-
 plir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que
 diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difieren con
 sola esta Carta. y el juramento de quien fuere parte con rele-
 vacion de otra nueva aunque de dño. se requiera. Y a la fin-
 zima y cumplimiento de cuanto llevar otorgado en esta Carta,
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y todos dan
 poder a las Justicias de S. M. que de su causa puedan y
 devan conocer, para que les agnoscieren a ellos, como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes y privilegios de su favor, con la gene-
 ral del dño. en forma. Y el otorgante y aceptante, (a que
 nos yo el Srno. doy fe convida) lo firmaron siendo pre-
 sentes por testigos D. Fran. Abad rentista y Antonio Torda Sa-
 caitar de la Parroquial de esta Villa, arribos de la misma
 vecinos y moradores = Las enmendadas m. = ses Rafael = Espi

Juan Espi

Antonio Espi

Rafael Espi

Antoni

José Batallas

de Molino

Poder

Camilo Laporta
 a Fran. Pascual Gillem

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias
 del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno; Antoni el
 Srno. y testigos infraescritos comparecio Camilo Laporta oficial de
 papeleria vecino de la misma y dijo: Fue de su grado y ciencia ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar, dava y concedia
 todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dño. se re-
 quiera y necesario sea, a Fran. Pascual Gillem procurador de los
 juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia vecino de ella, ausen-
 te a este otorgamiento pero como si presente fuere y accep-
 tante para que en nombre del compareciente y representen

Antoni
 de Gam
 a sus
 Antoni



do su propia persona acción y dno., principio proziga y concluya
 todos los paellos causas y negocios del mismo civiles y criminales mo-
 vidos y por mover asi demandando como defendiendo ante cuales quie-
 ran justicias Juces y tribunales de S.M., superiores e inferiores de
 ambas Juras, ante los cuales haya demandas, peditmentos, adquisimien-
 tos, paellos, citaciones, y emplazamientos, negadas y objetadas los
 de la parte contraria y en pueras presentadas fueran testigos
 instrumentos. Fachará los de adverso. Pedirá egecuiones porciones
 paciones soltasas embargos deembargos ventas y nomates de bie-
 nes: Tomará posesiones y amparos: hará juramentos de calumnia
 desirorios y supletorios; recusará Jures letrados y Eunos: Obi-
 rá antes y sentencias interloutorias y definitivas: Consentirá tofa
 vordable, y de lo pofudicial recurra, apelar y suplicará siguien-
 do en todas instancias y tribunales: Pedirá costas y hará todos
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conver-
 gan y que el otorgante por si havia estando presente, pues
 para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependien-
 te le dio este poder sin limitacion con libre franqa general
 administracion y con facultad de ensucian Jures y substituir
 revocare los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos re-
 leva en forma. Y asu firmara obligo sus bienes y rentas
 havidos y por haver. Y el otorgante (a quien yo el Curro. Don
 fe corrico) no firma por que dijo no saber, lo hizo a sus nue-
 gos uno de los testigos que lo fueron Miguel Lorenzo Penayre
 y Juan Matayo y Jener escribiente ambos de esta villa ve-
 cinos y moradores =

Juan Matayo
 y Jener

Antem
 Juan Matayo
 Jener

Renuncia

D. Guillermo Goralbes
 a sus hijos e hijas

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno:

Antem el Curro, y testigos interescita comparecia D. Guillermo Goralbes acen-
 dado vecino de la misma y dijo: Fue su difunta consorte D.ª Fran-
 Goralbes, en su ultimo testamento que otorgó ante el Curro Tomas

Loncea en veinte de octubre del pasado año mil ochocientos veinte
 y seis, le mando y legó el seseniente del quinto de todos sus
 bienes de libre disposición; pero en atención a que el comparecien-
 te no necesita de dho. legado para su sostenimiento de su vida segun
 su estado, pues posee cuantiosos bienes con cuyas rentas enca-
 libra con exceso todas sus necesidades durante su vida; ha resuel-
 to no admitir dho. legado y renunciarlo en favor de todos sus hijos e hi-
 jas y llevandolo a efecto el indicado compareciente, de su grado y ciento
 cincuenta en las vias y formas que mas bien haya lugar en dho., sabido
 del que en este caso le compete, de su libre y espontanea voluntad
 sin premio ni fuerza alguna y porque asi lo quiere otorgar: Fue
 se de ante y a parte de toda la accion y dno. que tiene y le pertenece
 al referido legado de quinto y del que adquirio en virtud del citado
 testamento, y lo cede renuncia y transpone en favor de todos sus hi-
 jos e hijas, y de su difunta esposa D.^a Francisca Gombes, para que
 los mismos puedan proceder a su distribucion por iguales por-
 tes entre ellos y como parte de sus legitimas maternas, en la di-
 vision y particion de los bienes y herencia de la indicada su
 difunta esposa que esta proximo a realizarse; y para que lo
 puedan verificar segun se requiere sin obice ni embarazo alguno,
 invalida y da por nulo y cancelada la clausula del referido
 testamento en donde consta dho. legado de quinto, como si este
 no se hubiere hecho, para que no obre efecto alguno en sui-
 cio ni fuerza de el. Y a la firmeza de esta carta, obligo y obliga
 nes y rentas havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Jus-
 ticias de S. M., que de un causas puedan y devan conocer segun
 dho. para que a ello le apremien como si fueran sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en su grado
 y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del dho. en forma. Y el otorga-
 to (a quien yo el test. doy fe conocido) lo firmo viendo presentes
 por testigos Jose Pastor panadero y Juan Bonader, barbero ambos de esta
 villa vecinos y moradores =

Guillermo Rosales

Antemi
 Jose Montano
 del pueblo

Abrogacion y Renuncia
 D.^a Ysabel Bayo
 a la N.^a Hacienda

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte-
 ta y uno: Antemi el test. y testigos infraescritos

comparecio D.^a Ysabel Bayo conante de D. Jose Montano halla-
 da al presente en esta villa y dho. Fue el expresado

treinta y uno: siendo testigos d. Jose Tiquelana y d. Ramon
Ginestar practicantes el arte de Notaria en la misma ciudad
domiciliados = Jose Montada = Anterri = Miguel Vidal y Ben-
tsar Notario = concuerdan con su original en papel del se-
ño cuanto mayor en el seguitas existente de mi el dho. e
insinuante Notario publico Real colegiado de nombres de
la ciudad de Barcelona; y requirido la signo y fiamos en dha.
ciudad y en el mismo dia de su otorgacion = H = Miguel
Vidal y Bentsar = Los Notarios publicos Reales colegiados
de nombres de Barcelona insinuantes damos fe que el antedi-
cho d. Miguel Vidal y Bentsar, por quienes la preceden-
te va autorizada, es tal como se titula dandose a todos sus
documentos entera fe y credito asi en juicio como fuera
de el. Y para que conste damos la presente que signa-
mos y firmamos en dha. ciudad fecha unimpresa = H = Manuel
Tomas = H = Manuel Lafont = concuerdan con la copia de poder
exhibida que debiera a la intercedida y a que merecimo. Y man-
do de la licencia y venio marital que en dho. poder se le con-
cede a la compareciente, que acepta en debida forma, de su pro-
pio y cierta ciencia en la oia y formas que mas bien haya lugar
en dho. sabedores del que en este caso se compete otorgar. Fue
coniente y se conforma en los asiazamientos y obligaciones
que el expresado su marido Don Jose Montada ha contraido
con la Real Hacienda, por el empleo de administrador de
Rentas de la Villa de Villos en el principado de Catalunya
a que ha sido promovido, segun se expusieron en el prece-
dente poder, obligandose como se obliga desde ahora con todos sus
bienes dho. y acciones a no contravenir a las citadas obligaciones
hechas y que en lo sucesivo hiciera el propio su marido, reser-
vando asi mismo todos sus creditos y dho. dotales, annos, bienes
hereditarios, paraferrates, multiplicados y demas que le pertenecieren
segun ley, y la hipoteca general que el dho. le concede sobre los
bienes de su marido; a cuyo fin aennunja la ley sesenta y una de Toro
que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido; y que
cuando marido y muger se obligan demancomuso en un contra-
to o endivisorio o esta como fiadora de aquel, no quede obligado a
cosa alguna a menos que se pague huviese concertado la deuda
en su provecho y que entonces pague a proxiato del que expen-
mente, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a pagar
pues por ellas a nada le queda. Y fura a Dios Nuestro Senor
y una señal de Cruz en forma de dho., que para formaliz-
ar esta lina. no ha sido perseguida con eficacia intimidada ni
violencia directa ni indirectamente por dho. su marido ni

Sigue





otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no ganar su bien ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion intimidacion ni otro motivo, mediante, no concuerda ni haber precedido persona efectuada, ni las haas, y si parecieren las nuevas y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento áningun Prelado eclesiastico ha pedido ni pedia abolucion ni relajacion y que aunque de quaguis modo se las concedan no manan de ellas penas de pensura. Y para la mayor subistencia de esta Ena. hace un juramento mas de observarla integramente que relajaciones puedan serla concedidas. Y asi observancia obligu generalmente sus bienes y rentas havidos y non havidos. Y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dño. para que la apremien al cumplimiento de esta Ena. como si fueran sentencia definitiva por Juec competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las demas leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y la otorgante (a la cual yo el Ena. doy fe conorca) lo firmo siendo presentes por testigos D. Jose del Pio Administrador de Rentas de esta villa y Luis Penpeac Escriviente ambos de la misma vecinos y moradores.

Isabel Bayo

Ante mi
Jose Matias
Escriviente

Annendamiento

D. Mariano Carras y otros
a D. Joaquin Lacer y Gosalbes

En la villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y una. Anterior de Ena. y testigos infraescribitos compracionen D. Mariano Carras Ena. D. Juan Vitoria fabricante de pan y D. Vidaro Alcor teniente coronel de Infanteria retirado en calidad de maridos de D. Joaquin Lacer y D. Maximiano Gosalbes de una parte, y de otros D. Joaquin Lacer y Gosalbes del comercio, todos vecinos de esta villa, y digoront: Que los don. pacionen segun Ena. que para antoni el presente Ena. en sein de cibdad del partido

amon
ciudad
y Ben
del se
tho. u
cas de
en thos.
lliguel
delegador
l. antedi-
raereden-
dor sus
fueras
signa-
= Manuel
de poder
Y man-
se le con-
de su gro-
haya lugar
por. Que
aciones
taido
don de
lunias
paciones
idos sus
bligaciones
ido, norma-
bienes
tenecan
sobre los
de foro
o, y que
n contra-
bligado a
ta deudas
copari-
taas
lenon
formali-
dada su
ando ni

año mil ochocientos veinte y nueve, arrendaron a dho. D. Joaquin Lla-
cen, un Edificio para colocar Maquinas que pudiesen en las Pizcas
del Molinar de este termino, y D.^a Mariana Inalbes consoante oho-
na del D. Ysidoro Alborn un Batar con dos pilas que disfruta a la
parte inferior de dho. Edificio con lina. ante D. Fran.^{co} Alonso Lina,
de la Villa de Aguas en treinta y uno de Mayo del pasado
año mil ochocientos treinta por el tiempo, los primeros de ocho años
que tomaron principio en primero de Octubre de dho. año veinte
y nueve, y las D.^{as} Marianas de siete años y cuatro meses, debiendo-
les satisfacer dho. Llacon a aquellas mil libras anuales y a la D.^a
Mariana trescientas libras tambien anuales, pero en atencion a que
esta le dio facultades al Llacon para poder rebasar su salto, y ha-
cer cuantas obras quisiere en su Edificio Batar, siendo muy justo que
esto se verificase con amercion y beneplacito del Carrio y Victoria; pa-
ra poderla realizar con mas comodidad, han deliberado otorgar nueva
lina. de arriendo, y en su virtud los citados Carrio, Victoria, y Alborn
lleuandolo a efecto en el nombre que compusiesen, los tres juntos y cada
uno de por si, de su grado y ciertas ciencias en la via y formas que
mas bien haya lugar en dho. otorgar. Fue dar y conceden nue-
vamente en arrendamiento a dho. D. Joaquin Llacon el Edificio
para colocar Maquinas y Batar arriba referidos, bajo los pac-
tos, capitulos y condiciones siguientes

- 1.^o ... Que el D. Joaquin Llacon, debena satisfacer a los expresados D.^{as}
Mariana Carrio D. Fran.^{co} Victoria y D. Ysidoro Alborn por el
arrendamiento de sus respective Edificios, a los dos primeros las mil
libras anuales y al D. Ysidoro las trescientas libras tambien anua-
les, pagados en el modo y forma estipulado en las citadas lina.
de arriendo.
- 2.^o ... Que el tiempo de este arriendo, ha de ser por espacio de ocho años
que debenan tomar principio en primero de Marzo proximo vi-
niente y ferenca en igual dia del año siguiente mil ochocien-
tos treinta y nueve.
- 3.^o ... Que sin embargo de que en las referidas lina. de arrendamien-
to, fue estipulado que en el caso que la fuente del Molina-
ra no llegase a fluir bastante agua para dar movi-
miento a dos Maquinas, se mitad que les correspondia
los otorgantes debia rebasarse a proporcion el tanto de
arriendo como igualmente a las D.^{as} Marianas sus dos pilas
de Batar a juicio de peritos nombrados por ambas partes;
es convenido entre ambas otorgantes que siempre y cuando
con la mitad de dha. aguas en virtud de la rebasa del
movimiento que intentan hacer el Llacon, andasen las dos Ma-
quinas, debena satisfacer a los arrendadores las mismas mil



trecientos libras anuales de arriendo, sin que con motivo de la rebaja del movimiento puedan pactarse reles descuento con algunas, a no ser que no estuvieren consentidos dichos dos elloquinian por falta de aguas, y sino que por otro motivo alguno tenga derecho a que se le rebaje el tanto de arriendo estipulado segun asi es convenido en dho. Ensa.

4º Es convenido entre ambas partes, que quede en su fuerza y vigor lo estipulado en los capitulos cuatros sexto y septimo de la Ensa. de arriendo hecho por los expresados Canario y Vitorias, y todos los de la Ensa. de arriendo de la D.ª Marianna, en todo cuanto no se oponga a lo estipulado en los tres anteriores capitulos.

5º Sean de la obligacion del D. Joaquin Hlacen el, consistan a su costa todas las obras que se necesitaren hacer para la rebaja de dho. movimiento como igualmente para su reparacion a contento y satisfaccion de los otorgantes, tan luego como concluyas el arriendo, quedando este obligado por tiempo de cuatro años despues de su finalizacion en caso de convenirse a sus dueños quedarse el movimiento con la rebaja, a reponerlo dentro de este tiempo siempre y cuando esta lo requieran para ello, pues fenecido queda relevado de esta obligacion.

6º Sean tambien de la obligacion del D. Joaquin Hlacen, que siempre y cuando alguno de los dos Edificios con motivo de las obras sufieren alguna detrimiento, deban reponerlo y hacerlo a su costa a contento y satisfaccion, tambien de los dueños, hasta que sean aprobados por estos.

7º Es convenido entre ambas partes que antes de efectuar el D. Joaquin Hlacen la rebaja del movimiento, se coloque una señal o lana en la acera que existe en el dia y raos de derique hacia el casatao de D. Pedro Albar, en su piso, para lo cual ponga un maestro de obra a regentarlo y de este modo cuando venga el caso de su reparacion se practique el Hlacen costando cuantas y pleytas que padieren ser necesarias.

8º Es tambien convenido entre los otorgantes D. Mariano Canario D. Frano Vitorias y D. Joaquin Hlacen el que este ultimo pueda colocar una rama de lante del paredon que sostiene la galeria que existe delante de la cuita de reones, o sea costa de

(D)

biendas de las al tiempo de las finalizaciones del arriendo, comien-
te para el nuevo arrendatario que entor en el caso de no
continuar dho. Llacer.

9º. Que siendo conveniente a los arrendadores concavan sus Edificio
independiente uno de otro, sin quitales ni añadirles sus usos y
servidumbres mas que el que setiene concedido de la rebasa y
las facultades que se le concedieron así mismo al Llacer en las ci-
tadas Cédulas de arriendo. De poden continar obras en cada
uno de ellos, poden este hacerse en el modo estipulado sintenen
dab. para junta los dos Edificios sino que cada uno ha de
quedar independiente del otro en todo tiempo, y unicamen-
te si fuere necesario para la mayor comodidad del Llacer
sin continar obra algunas, poden abrir una puerta desde
el saguán del Edificio de Victoria y Lacerio al Portón de
D. Yndoro Alborn, cuya puerta debese cerrar a la finalizacion de
este arriendo dejando la pared en el mismo sea y estado que
tiene en el día.

En cuyos terminos ofrecen los comparecientes que este arrendamien-
to sea cierto seguro y efectivo al indicado D. Joaquin Llacer,
y que nadie le inquietara ni removiera durante los ocho años
por que se le concede y que cumpliran por su parte todas
las circunstancias que abrazan los capitulos arriba incertos
bajo la obligacion que hacen de sus bienes y rentas havidos
y por haver. Y estando presente el contenido D. Joaquin Lla-
cer enterado de esta Cédula y sus capitulos, otorga, que la accep-
ta en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se
le hace del Edificio de Maguinas y Molino Batán referido,
y en su virtud promete y se obliga guardar y cumplir exac-
tamente todo cuanto se incerto en dho. capitulos y satisfacer
anualmente a los referidos arrendadores o a quien les representare
los mil y trecientas libras de su importe en dinera metálica so-
nante y en los terminos modo y forma que quedan estipulados, lla-
namente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar
para la cobranza cuya ejecucion defiere con solo esta Cédula
y el Juramento de quere fuere parte y las solvas de otras parte
con arreglo de derecho se requiera. Y con seguridad y cumpli-
miento obliga tambien sus bienes y rentas havidos y
por haver. Y ambas partes dan poder a los Justicias de S. M.
que de sus causas puedan y deoran conocer segun dab. para
que les apremien al cumplimiento de esta Cédula como si
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
por todas las leyes fueros y privilegios de su favor



con la general del Vdo. en forma. Y los otorgantes y acceptan-
 te (a quienes yo el Excmo. Rey se conoca) lo firmamos, siendo
 presentes por testigos Cantual Pastor y Miguel Peseo Bataneros,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los emmend = uno = otorgantes = dia = de m = Valen

Mano de Don José Antonio
Francisco Vitoriano

Mano de Don José Antonio
Antem

Substitucion y revocacⁿ de poder
 D^o Jorge Libert
 a Enrique Montaner

Jose Antonio
 de Nota

En la Villa de Alcoy al primeros dias del mes
 de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno. Antem al Excmo. y testigos
 infancentes comparecia D. Jorge Libert Abogado de los Reales Consejos vecino
 de la misma y disp. fue D. Rafael de Aspect Capitan de Fragatas re-
 tirado vecino de la ciudad de Cadix, otorgo poderes a su favor por Excmo.
 ante D. Manuel de Vandeneta y Pansa Excmo. de Sta. ciudad en dor
 de retirarse ultimo para que en su nombre administrase todos los
 bienes que posee en esta Villa y en la de Atape y para el se-
 guimiento de sus pleytos, copias de dho. poderes ha escrito legalizada
 en debida forma y en tenor a la letra es como sigue = D. Ra-
 fael de Aspect Capitan de Fragatas retirado de la Real arma-
 da con Casa de San Hermenegildo, vecino de esta ciudad de Cadix,
 sus revocari los poderes generales que tengo conferido con antenioni-
 dad a D. Pascual Alente otorgo que lo doy cumplido tan am-
 plio bastante y suficiente como por dho. se requiere y es necesario
 a D. Jorge Libert vecino de la Villa de Alcoy Bayno de Valen-
 cia, especial para que en mi nombre y representando mi per-
 sona deon ydaciones administras y goviene todos los bienes que posee
 en dho. Villa de Alcoy y en la de Atape segun de la clase que
 fueren, dandolos en desahucamiento a las personas que por bien
 tuviere, por los pcedos plazos condiciones y circunstancias que
 con los mismos conviniere y capitulase admitiendo unos inquilini-
 nos, despidiendo a otros, y celebrando los contratos o Excmos. que

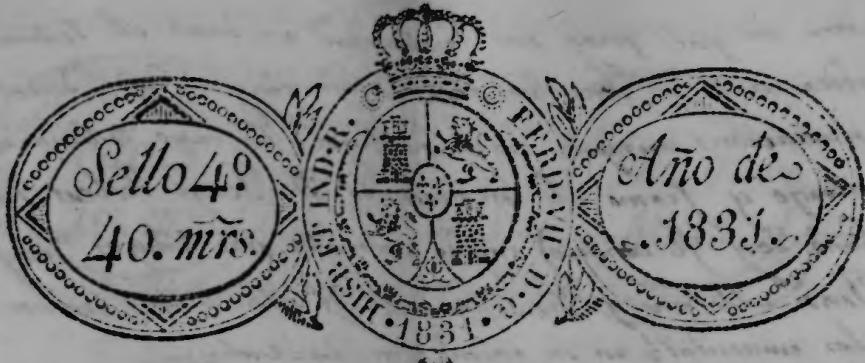
Posen

+

Mano de Don José Antonio

del caso fueren percibiendo los frutos y rendimientos de los estados mis
bienes, dando a las personas que los satisfagan los oportunos recibos,
cuidando de reparar y mejorar los dho. bienes para que no
decaigan ni disminuyan de su intrínseco valor, pues en los ter-
minos que todo lo hiciera y practicara dho. mi apoderado, yo
deide ahora lo apuebo y ratifico obligandome a haverlo por
fiarme y subsistente en todo tiempo. Y si sobre lo que va expre-
sado fuere necesario parecer en juicio lo haga el referido mi
apoderado en los juzgados y tribunales superiores o inferiores que con-
verga y con dho. dno. y con produccion de los oportunos do-
cumentos intente siga y fenezca cualesquiera litigios juicios recur-
sos y artículos, pida ejecuciones que siga por todos los trámites
de dho. tache recurra pida terminos los consenta o recurra; sup-
lida y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta las fa-
vorables, y de las adversas apete y suplique siguiendo estos recur-
ros en todo grado e instancias, gane Reales Provisiones y otras
despachos de Justicia y gracia que pidiere y pida su cumpli-
miento. Y finalmente practique cuantas diligencias judiciales
y extrajudiciales se requirieren, las mismas que yo haviendo
sido presente, pues el poder que para lo expresado
mencionado y dependiente de dho. se requiriere, ese mismo doy
y confiere al enunciado D. Jorge Sibert con las mayores au-
toridades, libe facultad general de administracion, facultad de en-
juiciar firmas y de que lo pueda substituir en quien y las
veces que lo pareciere, revocada substitutor aun los nombrados
por el D. Pascual e Merita si lo juzga conveniente y nom-
brar otros que a todo relevo segun dho. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes y rentas presentes y futu-
ras. Con poderio a Justicia universal y renunciacion de leyes en for-
ma. Asi lo otorgo en la ciudad de Cordiz a dos de setiembre
de mil ochocientos treinta. Y el otorgante a quien yo el infra-
escrito Escriba publico de este numero doy fe conosco, lo firmo
antemi y en mi registro coniente siendo testigos D. Joaquin
Alcacia, D. Jose Maria Molinera y D. Juan Manuel
Escobar vecinos de Cordiz = Rafael Aspaet = Manuel de Va-
moneta y Parra = comienda con su original que escrito
en papel del Sello cuatto mayor queda en dho. mi
registro a que me remite. Y de cumplimiento deb otorgante
igno y firmo la presente en cada dia de su fecha = + =
Manuel de Vamoneta y Parra = los unos que a la buelta
firmamos damos fe, que D. Manuel de Vamoneta por
quien se halla autorizado la copia que antecede, es Escriba
publico de este numero segun se titula fiel legal

Prosigue



Enrique

y de confianza y a cuanto actua siempre se le ha dado y dar entera fe y credito en todas sus acciones. Para que conste de ello en la presente en Cádiz fecha a trece de Mayo de 1831. Yo el Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Cádiz = Juan Pelaez y Gonzalez = Lugar del sello de armas de los Señores del número de Cádiz = Luyo poderes convenientes bien y fielmente con la copia exhibida su original, que debí al intercedido y a que me remito y de ello doy fe = Por tanto el ante dho. D. Joaquin Subert usando de las facultades que levan concedidas en dho. poder, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgas. Que los substituye totalmente en favor de Enrique Martin de Cremades vecino de la Villa de Aspe auierte a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en su virtud pueda administrar los bienes que el indicado D. Rafael Arquet posee en dha Villa de Aspe practicando las diligencias y gestiones que sobre ello se ofrescan como asi mismo siguiendo los pleytos que con su nombre se promuevan del mismo modo que lo hacia el compareciente, a cuyo fin le pone en su mismo lugar con iguales facultades voces y votes con que se le conceden por los referidos poderes y con las mismas obligaciones firmes y revocacion en forma como si estuviera otorgador a favor del contenido Enrique Martin de Cremades por lo que respecta solo a los bienes que el poderdante posee en dha Villa de Aspe. Y mediante aque D. Pascual Menitas otorgo substitucion del poder general que tiene del indicado D. Rafael de Arquet, en favor de D. Juan Onte y Sendan vecino del mismo Pueblo de Aspe, no conviniendo que este substituto continúe en los efectos de la dha. substitucion, y valiendose asi mismo el compareciente de las facultades que se le atribuyen en el poder arriba inserto defiendo como defensor de ahora al estado Onte en su buena fama y opinion y sin que sea visto por este acto insertado otorga igualmente dho. compareciente, que le revoca totalmente la referida substitucion de poder para que no usen mas de ella con pretexto alguno: struata e inculda toa cuanto en su virtud produjere desde hoy dho. Onte; y requiere a cualquiera dho. publico le haga saber esta revocacion poniendo de ello testimonio asi continua

...tados en
...recibos,
...que no
...en los ten
...rudo, yo
...por
...va expre
...tenido mi
...que con
...temos do
...suicioz recu
...tramite
...nie; segun
...ta las fa
...tos recua
...nos y otos
...cumpli
...judicialer
...havia
...pesado
...mo doy
...nyon ar
...ad de en
...y las
...mbrosos
...nte y non
...fiarnera
...y foto
...en for
...tiembre
...el infra
...lo firmas
...Joquin
...rnel
...el de Va
...e escrito
...dho. mi
...gante
...=+=
...la buelta
...meta por
...en Cádiz.
...legal

cion sin que para su notoriedad ni dar el testimonio, veniente pa-
seden auto de fecho ni otra diligencia, ni defe daren efectiva esta
revocacion aunque no se notifique. En cuyo testimonio asi lo digo
otorgo y firmo el mencionado D. Jorge Sibest (a quien yo el
Lrno. Doy fe canonico) siendo presentes por testigos Joaquin Pico y
Fran. Mataro y Linen^{lras} ambos de esta villa vecinos y moradores
Los emmendad en su nom= y en = en = Valer=

Jorge Sibest

Antem
Jose Mataro
del Notario

Podra

D. Fran. Victoria
a D. Joa. Domenech

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos treinta y uno. Antem el
Libre firmo Lrno. y testigos infraescritos comparecio D. Fran. Victoria del comercio veci-
no de las mismas y de su grado y creatos ocreias en la via y forma que
mas bien haya lugar otorgo y digo. Que daba y conferia todo su poder
cumplido libre pleno y bastante qual de dno. se requiesca y necesario sea
a Joaquin Domenech vecino de esta vecindad asente a este otorgamien-
to pero como se presente fuere y aceptante, especialmente para que
en nombre del compareciente y representando su propia personal accion
y dno. pueda demandar percibir y cobrar cualquiera cantidad de mo-
tibia y otros generos y efectos que al presente le deuen y en lo sus-
cienso le debieron al otorgante sea en la parte que fuere por Lrno.
mandamientos declaraciones de sus uales sentencias obligaciones reitas y
abarcas de cuentas que resultaren como personas particulares o comu-
nes, y de lo que percibiere y cobrare otorgara las Lrnas. convenientes a fa-
vor de los pagadores con las cartas de pago recibos cartelas finiquita y lar-
tos en su caso. Y si sobre la cobranza o por cuales quiora otro asunto
comiere recurso a la justicia lo podra tambien efectuar el referido
Joaquin Domenech en nombre del otorgante presentandole en los tri-
bunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros con de-
mandas pedimentos requirimientos protestas citaciones y emplazamientos
negocios y objetos los de la parte contraria y en pueva presentara
Lrno. testigos e instrumentos tachara los de aduerso pedira ejecuciones
posiciones puciones colaciones embargos de embargos oentes y remates de
biens tomara posesiones y amparos hasta juramentos de calumnia
deuorarios y supletorios recusara Jueces retardos y Lrno. otora autos
y sentencias interlocutorias y definitivas conuentas lo favorable y de lo
perjudicial recusara apelara y suplicara siguiendolo en todas in-
stancias y tribunales, pedira costas y hasta los demas actos y Dilig-
gencias judiciales y extrajudiciales que conbergan y que el otor-
gante havia siendo presente pmo. para todo ello cada cosa y por



te con lo anexo accionario y dependiente le dio este poder sin limitacion con
 libre franquea general administracion y con facultad de ensuiciar juan
 y substituirle en todo o en parte renovar los substitutos y nombrar otros
 de nuevo que otros seles en forma. Y asi firmare obligo sus bienes
 y heredes haviendo y por haver. Y dio poder a las Justicias de Sell. para
 que a ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado y con-
 sentida. Y el otorgante (a quien ya el Sr. D. J. de fe conoce) lo firmo
 siendo presentes por testigos legitimos Gaspar y Fran. Matare y Giron
 Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fran. Matare
 Fran. Matare
 Fran. Matare

Carta de pago
 Los herederos de Pita Miralles
 a Ant. Carbonell

En la Villa de Alcoy a los seis dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Sr. D. J. y
 testigos infanzones comparecieron Juan Esteve caudador de pescha y Fran.
 Esteve hermano con el marido de esta ultima Rafael Carbonell teje-
 dor de paño de esta vecindad y en calidad de hijos y universales he-
 rederos de la difunta Pita Miralles viuda de Miquel Tula, y pre-
 via la licencia marital prevenida por el Sr. que de haver sido pedi-
 da concedida y aceptada por dho. conseres ya el Sr. D. J. de fe, de su
 grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar
 en dho. conseres havien recibido y cobrado de Antonio Carbonell ca-
 udador de esta vecindad la cantidad de cien libras moneda corriente, la
 cual es aquella misma que se presto la dha. difunta Pita Miralles
 segun consta de la libranza que paso antemi en veinte y ocho de Febre-
 ro del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la que se obligo sa-
 tisfacerla y pagarla dha. cantidad a la misma o a quien la representase
 dentro el termino de tres años contados desde aquella fecha, y habiendolo
 cumplido entregando la expresada suma antes de ahora a los comparecen-
 tes, lo confiesan asi estos con renunciacion que hacen de las leyes de
 la entrega puestas de su recibo y demas del caso, y como pagados y
 satisfechos de la indicada cantidad otorgaro a favor del referido Antonio
 Carbonell y en calidad de tales herederos de la Pita Miralles, la
 mas solemnemente y eficaz carta de pago en forma recordandole y a lo

ente pa
 a esta
 o dijo
 y o el
 nes y
 ados
 mes de
 Antemi el
 casio veci-
 nas que
 a porer
 casio sea
 otorgamen
 apa que
 onas ascion
 ndes de mo
 en lo sus
 por lina
 restas y
 o comu
 ientes a fa-
 nitas y las
 to asunto
 el referido
 en los tai-
 con de
 documentos
 presentand
 egociacion
 emata de
 luraida
 lina autor
 ble y dolo
 n todas m
 y dila
 e el otom
 caa y pas

media cosa hipotecada de la obligacion en que estabais constituidos segun
 la citada Ley. De obligacion que cancelan y anulan enteramente pa-
 ra que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegurar que
 dhas. cien libras les han sido bien pagadas y apante legitima, por lo que
 prometere no bolucalas a pedir ni otras personas en su nombre penal de
 restituirlos con mas las costas. Y asi firmamos obligan sus bienes y ven-
 tas hauidos y por haocer. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus
 causas quisiere y deuan conocer segun dho. para que a ello les apacienca-
 mo por sentencias definitivas pagadas en sugado y consentidas; a cuyo fin renun-
 ciamos las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no
 firmamos (a quien yo el dho. doy se conoce) por que digeron no saber lo
 hizo a sus ruegos una de los testigos que lo fueron Juan Mataix y
 Ginex Escabiente y Jose Pezor labrador ambos de esta villa vecinos y
 moradores =

Juan Mataix

y Ginex

[Signature]

Antoni
 Jose Antonio
[Signature]

Poder

Promualdo Bonorad
 a Quintin Yozas

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Mar-
 zo del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Escribano y testigos
 infrascriptos comparecio Promualdo Bonorad fabricante de papel de es-
 ta vecindad, y de su grado y cuenta ciencia dijo: Fue dadas y conferias
 todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho. se requie-
 ra y necesario sea a Quintin Yozas procurador del numero de
 los Jueces de esta Villa vecino de ella, ausente en este otorgamien-
 to, para como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del
 compareciente y representando su propia persona, accion y dho. patrimonio,
 proveya y concluya todos los pleitos causas y negocios del mismo, civiles y
 criminales asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias ju-
 ces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cua-
 les; haya demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplaza-
 mientos; negasas y objetadas; las de la parte contraria y en nueva pre-
 sentasas dhas. testigos e interuenciones; tachasas las de aduertas; peticas egre-
 siones peticiones peticiones soltasas embargos desembargos ventas y rema-
 tas de bienes; tomasa peticiones y amparos; haya juramentos de
 calunnias deisuras y supletorios; recusasas fueros testigos y dhas.; ome-
 autas y sentencias interlocutorias y definitivas; convenias las favora-
 bles y de lo perjudicial; recusasas apeladas y rrepleadas siguiendolo
 en todas instancias y tribunales; peticas costas, y haya los demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbergaran y que el
 otorgante haya siendo presente, puer para todo ello, cada cosa
 y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le dio este poder

Costa
 d. Yoa
 a la h
 Libras
 133
 133
 133



sin limitacion con libras franca general administracion, y con facultad de enjuiciar juan y substituta, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todo se levo en forma. Y asi firmada obligo sus bienes y rentas habidos y por haver. Y lo firmo (lo quien yo el Excmo. soy fe. conoca) siendo presentes por testigos Joaquin Pico y Francisco Mataro y Ginca Escribienta, ambos de esta villa vecinos y moradores

Benigno Boronati

Ante mi
José Mataro

Carta de pago

D. Gerónimo Silvestre
á la herencia de Antonio Baldo

En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de

Libras por un Masso del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el Excmo. y testigos infrascriptos comparecio D. Gerónimo Silvestre del comercio vecino de esta villa, la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso haverse recibido y cobrado de la herencia de el difunto Antonio Baldo labrador que fue de esta vecindad la cantidad de doscientas ochenta libras, antes de ahora atada su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pagueval de su recibo y demas del caso; cuya suma es aquella misma que seito debiendo al compareciente, dho. Baldo, del valor de una casa de habitacion sita en este poblado calle de Santa Barbara, que justamente con su esposa D.ª Pita Olivas, le vendio con suma. anterior en unico de abril del pasado año mil ochocientos diez y nueve, en la que se obliga satisfaccion y pagarle dha. cantidad en los nueve años siguientes á aquella fecha, y haciendolo cumplido recibiendo del Baldo ~~cinco~~ catorce libras catorce sueldos y ocho dineros en vida de este, y sucesivamente despues de su fallecimiento de su viuda Mariana Torda y des su marido en segundas nupcias, las restantes sesenta y cinco libras cinco sueldos y cuatro dineros, lo confiesa au dho. compareciente para los efectos que quedara convenia; y como pagado y satisfecho de la referida cantidad de doscientas ochenta libras, otorga á favor de la indicada herencia la mas solemne y eficaz carta de pago en forma, relevandola de la obligacion en que estaba constituida de haver de satisfacer con dha. suma al compareciente segun la citada Escra. de

Venta que cancela y anula en esta parte defendida en las dhas. en su fuerza y vigor. Y aseguran que dhas. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y aun firmara obligar sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a las justicias de Sell. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con la general del dho. forma. Y el otorgante (a quien ya el dho. doy se conoce) lo firmo siendo presente por testigos Casimiro Arpentos papetero y Juan. Matorras y Joven Lucibierde ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Grousius Silvestre

Antemit
Jose Matorras
su notario

Testamento

de Manuel Pastor

y Juan. ca. Lopez Comentes

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
Libre. ca. 1831. Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de
Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su
bendita madre y senora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original; desde el primer instante de su sex-
pulsimo y natural amor: Separe por esta publica dho. como su-
sona Manuel Pastor fabricante de paños y Juan. ca. Lopez legi-
timo consorte vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando el pri-
mero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nues-
tro Senor se ha servido enviarme, y la segunda con perfecta sa-
lud, pero ambos por la Divina misericordia con nuestro libre y
cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas
nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nues-
tros bienes y ordenar nuestro testamento, segun asi pasare al
dho. notario y testigos interponidos de que aqui da fe: Cuchien-
do ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio
de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y Sacramentos
que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica
apostolica romana, en cuya verdadera fe y creencias hemos vivi-
do siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristia-
nos: Deseo de salvar nuestras almas, y tomando para ello por
nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santisima, en cuyo amparo y patrocinio ofanzamos el acuerdo
de este nuestro testamento, le ordenamos y otorgamos en



la forma siguiente.

Primeramente: Mandamos y ordenamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las exió y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre; y su plicacion a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otavo: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con abito y capangatas de San Juan, tomado de su convento de esta Villa, y puestas en ataúd en forma de enticero ordinario sean conducidos a la Iglesia parroquial de esta Villa, y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-diacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde, vísperas de difuntos, sean enterrados en el sementero general de esta propia Villa.

Otavo: Mandamos y legamos por una vez y por oia de limosna cada uno de nosotros quince d. a los pobres pordioseros que se distribuiran entre los mismos el dia de muertos respectivo enticeros a la puerta de la Casa mortuoria: Otavo quince al Hospital de pobres enfermos de esta Villa: Otavo quince a los presos pobres existentes en las Pruebas Carceles de la misma: Cuatro d. a la Casa Santa de Jerusalem; y doce d. al monte pio de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la ultima guerra de la independencia.

Otavo: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de treinta libras de moneda corriente cada uno de nosotros, para que de ellos se pague el importe del enticero, limosna de habito, ataúd recamado para arriba expuestas y demás actos funerales y la cantidad sobrante se distribuirá en misas recadas por nuestras almas celebradoras a voluntad y discrecion de nuestros sucesores albaceas.

Otavo: Mandamos y legamos por una vez y por oia de limosna cada uno de nosotros la cantidad de mil y quinientos d. al convento de Prelados Presbiteros de esta villa para que su reverenda comunidad nos encomiende a Dios en sus Santos ejercicios y oraciones.

Otavo: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion: a saber; yo Práfael Pastor ami consoate Juan.

[Handwritten flourish or signature]

Pastor á la taci Justa y á cada uno de por sí y yo Fran^{ca} Llopis á
dho. mi actual Esposo y á sus hermanos Blas Miguel y Jose Llo-
pis tambien á los cuotro Justos y á cada uno de por sí. A todos
los cuales damos el poder necesario para el puntual cumpli-
miento de este encargo y lo que obraren sobre el particular
quixerem valga como si nosotros mismos lo practicassemos.
Otro: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al
tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas
que legítimamente constare en las nuestras deviendo por Letras públicas ó priva-
das, ó por otras legítimas papeles dignos de toda fe y crédito sobre que enca-
gamos el fuero de las muy sanas conciencias.

Otro: Declaramos que del actual matrimonio que tenemos contraido según
las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, no hemos procreado ni tene-
mos hijos algunos. Fue ya dho. Rafael Pastor fijo casado en primeras
nupcias con Maria Murto, y de este matrimonio procreamos y tengo al
presente en hijos legítimos y naturales á Rafael Pastor, Cristoval Pas-
tor, Maria Pastor consorte de Rafael Oliva y á Concepcion Pastor
Viuda de Antonio Valon, los cuales estan pagados enteramente de sus he-
rencias maternas en los testamentos que constan por la Carta de Direccion
que autorizo el uno de esta Villa d. Pedro Carrizo Mastinca por fe-
licata fecha. Y que yo la conterrada Fran^{ca} Llopis fui casada tambien
en primeras nupcias con Jose Tardá, y de cuyo enlace no procreamos
ni tengo hijos algunos que me sucedan en los bienes de mi herencia,
y careciendo igualmente de accidentes y herederos forzosos, me hallo
con facultad para disponer de mis bienes libremente á mi arbitrio y vo-
luntad.

Otro: Declaramos nosotros los otorgantes que hemos entrado cada uno respec-
tivamente al presente matrimonio lo que resultara por Letras que so-
bre ello se autorizaren. Y como yo Rafael Pastor he introducido
al mismo todo lo que he heredado de mi difunta hermana Maria Pastor,
que consiste en la mitad de una casa de habitacion y Mediano adsun-
ta sita en la calle de San Miguel de este Poblado; en doscientas vein-
te libras que la debia Fran^{ca} Fran^{ca} Yeras de esta vecindad; y en la
cantidad de doscientos cincuenta y nueve d. v. a que ascendio el
valor de las ropas muebles y dineros encontrados en la casa mortuaria
de dho. mi difunta hermana. Y que yo la Fran^{ca} Llopis tam-
bien tengo apostado al presente matrimonio ademas de lo que con-
stara en dhas. Letras, la cantidad de ciento ochenta d. que me ganare
durante el tiempo de mi Viudez.

Otro: Nos mandamos defamar y legamos el usufruto del remanente del
Quinto de todos nuestros bienes presentes y futuros (con facultad para ele-
gir lo que acomodare al legatario para su pago) el uno al otro y
el otro al otro de nosotros los otorgantes, para que el sobrevi-



oriente de los dos usufructos y perciba la renta de dho. remanente de Quinto de los bienes del primer moriente durante su vida tan solamente, pues verificada su fallecimiento, o antes, si tomare nuevo estado de matrimonio, que en cualquiera de estos dos casos, si soy yo el referido Rafael Pastor el que sobreviviere a mi esposa, pase en propiedad y renta el expresado legado de Quinto a Maria Llopis, Blas Llopis, Jose Llopis y Miguel Llopis hermanos de la misma por iguales partes entre los cuatro. Y si yo la dha. Juan. Llopis soy la que sobreviviere a mi actual marido verificandose igualmente cualquiera de los dos casos arriba indicados, pasara dho. legado de Quinto en propiedad y renta a Cautavel, Rafael y Concepcion Pastor hijos de dho. mi actual marido por iguales partes entre los tres; siendo asi mismo nuestra voluntad, que si alguno o algunos de nuestros hijos o hermanos respectivamente en la forma referida, o sus sucesores de dho. Quinto fallecieren antes que el sobreviviente de nosotros, deban repartirse sus hijos y herederos, quienes percibiran la parte que su padre, madre, o abuelo debieran percibir si vivos fueren. Y de esta manera disfrutaran este legado los llamados a el en los terminos indicados y bajo la clausula de Exoptis clausis loci sancti militibus personis religioni et alii qui de foro vaticane bene expremuntur in dno. gloria. perstruuntur exortem et tondem forinovi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrora: Yo el otorgante Rafael Pastor mando deso y mesmo en el tenor de todos mis bienes dno. y acciones presentes y futuros a mis referidos hijos Rafael, Cautavel y Concepcion Pastor y Quinto, para que se repartan dha. mejoras de tenorio entre los tres por iguales partes entre ellos, y haga cada uno de la que le tocare y de los bienes de que se componian lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la ante dha. clausula de exoptis clausis th. Nisi ad proprios unus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida real orden.

Otrora: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos duplicado y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes dno. y acciones

que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podiamos tocar
y pertenecer por cualquier titulo causas y razon que sea
o sea pueda, instituímos y nombramos por sucesores universales
los herederos; a saber: Al expresado Rafael Paston a mi
ante dho. hijo, Rafael Paston, Cristoval Paston, Ma-
ria Paston, y Concepcion Paston y Murito por iguales par-
tes entre los cuartos para que cada uno haga de la que
le tocase y de los bienes de que se componian, lo que
bien visto le fuere a su voluntad. Y a la indicada Fran. Lla-
pis a mi hermano Blas Llopis, Jose Llopis, Miguel Llo-
pis y Maria Llopis por iguales partes entre los cuartos, pa-
ra que igualmente haga cada uno de la que le tocase y
de los bienes de que se componian lo que bien visto le fue-
re a su voluntad, y con la prevencion de que si alguno
o alguno de dho. mis hermanos falleciere antes que
yo, deban representarle sus hijos y herederos y percibir es-
ta la parte de herencia que a aquellos debiesen tocar,
y uno y otros percibirian la parte que les correspondia de
cuartos respectivamente herencias sin dependencia alguna, y con su-
jecion a la notacionada clausula de Exoptis de iuris ff. de Nisi ad
proprium nisi vita durarito. Y por lo de comiso contenida en la
citada Real cedula.

Otro: Si alguno o algunos de los que he nombrado por mi el otorgante, o al-
guno o algunos de los herederos nombrados por mi la testadora, movieren
algun litigio sobre lo ordenado por nosotros, molestando al sobreviviente de
ambos; que osamos y mandamos, que el que, o los que así se comportaren,
si son los nombrados por mi el otorgante o quedaren por el mismo echo pri-
vados de la mejora que he hecho, y reducidos a percibir solamente la legiti-
ma de mi herencia, dividiendose su parte de mejora, entre los demas expre-
sados que citavieren pacíficos y conformes. Y si son los herederos nombrados
por mi dho. otorgante o alguno de ellos, los que se comportaren contra
lo que arriba defuere dispuesto, el que, o los que así se comportaren que-
draran privados de percibir con algunas de mi herencias y su parte
acrescentada con de los demas mis herederos pacíficos. Pero si toda aduersion
y manifestacion hallare conformes, siguiendo lo dispuesto y ordenado en
este nuestro testamento y ultima voluntad, no tendra efecto lo preveni-
do en esta clausula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y posterior voluntad
nuestra, y como a tal que osamos ordenamos y mandamos que segui-
do el fallecimiento de cada uno de nosotros dos, se lleve su contenido
en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pines
por el presente y su tenor se osamos anular y declarar

Obligado
José Llopis
y d. An



por de ningun efecto ni valen todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Juan Mataix y Ginon Encabiente, Gabriel Sivaola y Jose Lucas tegedores de panon de esta villa vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Excmo. don fe conosco) no firmaron; Praxael Pastor por impedido en enfermedad y Juan Llopin por que dijo no saber, lo hizo á sus amigos uno de otros. De todo lo cual igualmente doy fe =

Juan Mataix y Ginon

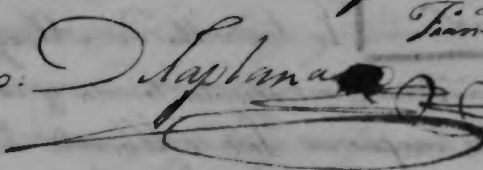
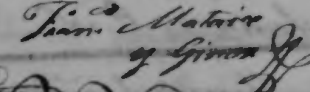
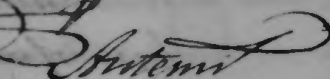
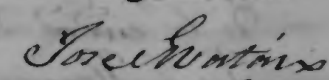

Ante mi
Jose Escrivano

Obligacion mutua
Jose Albareda

nd. Ant.º Vilaplana en C.º

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Excmo. y testigo infrascripto comparecio Jose Albareda licenciado del Ejercito vecino de la ciudad de Alicante hallado al presente en esta villa y dijo: Que a Flemergildo Vilaplana hijo de d. Juan Bautista vecino de Cocentayna, le cupo la suerte de soldado en el ultimo sorteo para el complemento del ejercito, y deseando el compareciente substituirse segun el convenio particular que ha mediado entre el mismo y el padre de aquel; afir de que conde erulo sucesion para seguridad de ambos, ha resuelto reducirlo á liza, publica; y en su virtud de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haga lugar en sus obligas: Que promete y se obliga á servir en el Ejercito en clase de substituto voluntario por el citado Flemergildo Vilaplana, todo el tiempo que este se halla comprometido segun el Real Decreto ultimamente comunicado, por la cantidad de donmil ochocientos rs. en que habido convenido entregarse en retribucion á este servicio, de cuya

suma confiera dho. conparacione hauea recibida del expresado d. Juan
 Bautista Vilaplana mil y cuatrocientos d. antes de ahora a toda su
 voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega puebas de su
 recibo y demas del caso, y como pagado de ellos otorga a favor del
 mismo Vilaplana la mas solemne carta de pago; y los restantes mil
 y cuatrocientos d. a su cumplimiento se han de satisfacer y exten-
 gan al conparacione o aquiere le representase el dia que cumplia
 un año de rescicio. Y citando presente d. Antonio Vilaplana abogado
 vecino de dha. Villa de Cosentayna en nombre y como apodera-
 do que dho sea de su padre d. Juan Bautista, acepta esta suma en
 todas sus partes, y en su virtud promete y se obliga satisfacer los
 mil cuatrocientos d. que se restan a deber al citado Jose Albeol
 a este o aquiere le representase al plazo arriba estipulado abonandole
 annas un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad mien-
 tras la retenga en su poder, llamamiento y sin pleyto alguno con
 las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas par-
 tes a la observancia de lo que respectivamente otorgan obligan
 sus bienes y rentas hauidos y por hauea. Y dan poder a las ju-
 risticas de Lelli. que de sus causas puedan y deuen conocer
 segun dho. para que a ello les apromien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y conseritudo; a cuyo fin renuncian
 todas las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 Y de los otorgante y aceptante (a quienes yo el Enm. doy
 fe como) solo firmo este y no aquel por que dho sea
 raten lo hizo a su negocio uno de los testigos que lo fueron
 Fran. Matare y Ginea escribiente y Jose Albeol barbero
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Vilaplana 
 Juan Matare y Ginea 
 Jose Albeol 
 Jose Albeol 
 secretario 

Festam. 10
 de Juan Moullon

Penitencia de esta Villa. En la Villa de Alcoy a los trece dias del
 Libro 1.º mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno: En el non-
 2.º a sant. m. bre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria San-
 3.º a sant. m. bre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria San-
 dia 30.ª. tirma su bendita madre Señora nuestra concebida sin mancha ni-
 1831.ª. sombra de lo culpa original desde el primer instante de su
 ser purissimo y natural amen. Sepase por esta publica lista
 como yo Juan Moullon Penitente vecino de la presente Villa
 de Alcoy citando enfermo en cama de los accidentes y
 dolencias que Dios nuestro Señor sea servido enviarme y por



su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bienes y ordenar mi testamento, segun asi parece al libro, actuario y testigos infraescriptos de que aquel da fe: Creyendo como firmemente creo en el soberano misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene creo y confieso nuestra santa madre Iglesia catolica apostolica Romana en cuyas verdaderas fe y creencias he vivido y profeso viva y morir como catolico fiel cristiano: Deseando salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio a fianso el acierto de este mi testamento le ruego y otorgo en la forma siguiente

Primamente mando y encarrriendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la oyo y redimio con el precio de su purisima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Clara para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaveral sea vestido con habito de San Fran. y que en forma de entierro general de todo el Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa sea conducido en ataúd a la misma y cantandose misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde suplicas de difuntos se entierre en el Sarcotario general de esta dha. Villa

Otro: Asigno y tomo de mi bienes para su fragio y bien de mi alma la cantidad de cuarenta libras moneda corriente para que de ellas sepaga el importe de mi enterramiento limonero de habito ataúd misa de cuerpo presente y demas actos funerales; y la cantidad sobante mi infraescriptos albarcas la investiran en misas rezadas de Requiem por mi alma.

Otro: Mando y lego por una vez y por via de limonero cuatro r. a la casa de Misericordia de la ciudad de Valencia otros cuatro a la de niños huérfanos de San Vicente

[Handwritten signature or flourish]

Teaca de la misma; diez cuatros al Hospital de pobres enfermos de esta Villa; y doce al Monte pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la última guerra con los Franceses.

Otra: Elijo y nombro por mis albaceas y píos ejecutores testamentarios de esta mi disposición a Joaquín Valon fabricante de paños y a Juan Julián Procurador de los fugados de esta Villa a los dos juntos y a cada uno de por sí quienes doy y concedo todo el poder necesario y el que en Dño. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otra: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Letras publicas o privadas o por otras legítimas papeles dignas de toda fe y crédito; y especialmente quiero se pagen a Joaquín Valon marido de mi sobrina Pita Peydas la cantidad de doscientos noventa y dos \$ que me ha prestado graciosamente, como así mismo a todos los acreedores que constaren en una nota escrita de puño y letra de Dño. Valon que se encontrasen entre mis papeles.

Otra: Declaro que del matrimonio que contraí con mi difunta esposa Josefa Estorner, no tengo hijos alguna, y conociendo igualmente de accidentes que me sucedan, me hallo con en toda libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia según fueren mi determinada voluntad.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo cuanto arriba llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes dños. y acciones presentes y futuras quiero y mando se hagan tres partes iguales, y una de ellas la percibiera Antonia Morblanch soltera hija de Jose criada de mi servicio, ó sus herederos y sucesores; la otra la percibiera Pita Peydas mi sobrina muger de Joaquín Valon ó sus hijos y herederos; y la otra la percibirán por iguales partes los hijos e hijas de mi difunto hermano Juan Morblon, á quienes impongo la obligación de haver de entregar a Cristoval Peydas mi sobrino hijo de Agustín dentro de dos años contados desde el día de mi fallecimiento la cantidad de cien libras de moneda corriente que le lego por una vez. A todos los cuales instituyo y nombro por mis universales herederos para que en los terminos referidos se dividan y partan mis bienes y los disfruten y gocen con entera libertad sin dependencia de persona alguna, guardando lo establecido por la cláusula de Exemptis Clericis tunc sanctis mi libere et personis religiosis, et aliis



qui de fono Valentie non existun, nisi dicti clerici jurata sc-
riem et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa adiri-
tam suam adquisissent vel haberent. Y bajo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve

Finalmente. Esto es mi ultimo testamento, ultima y proterea
voluntad mia y como atal quiero ordeno y mando que segun
mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a
puntual egecucion y cumplimiento por aquellas via y for-
ma que mas bien haya lugar en dho., pue por el presente
y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni
valor todos y cualesquieras testamentos codicilos y otras ulti-
mas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado
por escrito de palabra o en otra forma para que no val-
gan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este
que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo
testamento, acuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy
en los dia mes y año expresados al principio, siendo
presentes por testigos Antonio Guarin turridor de panes
Jose Coloma Caspitero y Jose Tonda labrador de la
misma vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo
el suso. doy fe conato) no firmo por impedimento ni
indisposicion, lo hizo a sus ruegos uno de dho. testigos. De
todo lo cual igualmente doy fe =

Antonio Guarin

Antonio
Jose Navarro
Secretario

Division

De los Bienes de Juan Gualbes
Comente de Guillerme Gualbes

En la villa de Alcoy a los...

Libre C. 2.ª del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Antonio
Guillerme Gualbes y Felispe...
Guillerme Gualbes Religioso Sacerdote del Ordo de...
la correspondiente licencia que dijo tener de su pasado para



En siete folios mil ochocientos sesenta y una
hojas en otros folios
papel de los sellos
y unido y en un
libro testimonio en
la cion desta division
e incesion de un cable
en primero, en otro
octavo y en un
puerto, en un
once y y unida del
cuerpo de bienes
septimo de los bojes
y adjudicacion a do
ña Mariana Goral
ber, por lo que hace
ala casa calle de
San Francisco y heri
te de caleras, a un
ped de unta de unta
de otros unta de unta
unera a unta por
ter Goralber y unta
so presentada; de
Mariano Fabrega
Martín

el otorgamiento de esta escritura, D. Guillermo Goralber, D. Santiago Goralber fabricante de paño, D. Maria Goralber con su marido D. Vicente Baruelo del comercio, D. Miguel Goralber con el suyo, D. Nicolas Maullon Administrador de paños, D. Mariana Goralber con su hijo D. Miguel Carbonell tambien fabricante de paño, Juan.º Julia Promocion de los Jueces de esta villa vecinos todos de ella y en nombre y como apoderado en el ultimo de D. Juan.º Tomas Goralber segun los poderes que en la otorgo ante el Sr. D. Pedro Paris Martin en diez y siete de Agosto ultimo, y D. Rosa Goralber con su marido D. Antonio Cabera del comercio de la Ciudad de Cadix Allador al presente en esta dicha villa y dignos: Fue por fin y unta de D. Juan.º Goralber esposa y madre en putiva que fue de los comparecimos, finca con algunos bienes en su universal herencia, y desuio de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos, nombraron por Jueces unanimente a D. Marcos Fresno del comercio de esta ciudad, quien estando tambien presente manifiesto tener aceptado y suado el encargo en debida forma y que en su consecuencia estava realizada por su parte la division y particion que se le habia confiado la cual presento por escrito y ala letra en como sigue

Division

El Sr. Marcos Fresno del comercio y fabrica de paño de esta villa acordada y division nombrado unanimente por D. Guillermo Goralber y Santiago, D. Juan.º Tomas Goralber, el Sr. Benaventura Goralber Agorizante, D. Guillermo Goralber Sr. y D. Santiago Goralber, por D. Maria Goralber concaete de D. Vicente Baruelo, D. Rosa Goralber concaete de D. Antonio Cabera, D. Gabel Goralber concaete de D. Nicolas Maullon, y D. Mariana Goralber concaete de D. Miguel Carbonell y D. Cesar Padue o hijos de esta ciudad, para dividir y partir entre los mismos, los bienes, creditos y efectos pertenecientes a la difunta D.ª Juan.º Goralber concaete y madre repubica de los comparecimos, cuyo encargo fue aceptado, y ofecido de unpa na con toda legalidad, procediendo para su mayor claridad los presupuestos siguientes

1.º Que la difunta D.ª Juan.º Goralber fallecio en diez y siete de Abril del pasado año mil ochocientos treinta bajo su testamento que autorio D. Tomas Loria Escibano de esta villa en veinte de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, en el cual dispone fuese en unta general para

[Handwritten flourish]



pago del mal y de los demás gastos funerales, arguero & sus bienes la cantidad de cien libras, moneda corriente del Reyno, y ademas ocho reales catorce a cada una de las mandas pias, a saber, para Santa & Justa, Hospital General de Orduña, Casa de Misericordia, viuas de San Vicente Ferrer, y Medico y Curioso, y dos rs. vn. para las viudas y huérfanos de la ultima guerra con fiancia: Nombró por Abogado Instrumentario a su hijo D. Juan^{co} Tomas Goraltze y al P. Buenaventura Goraltze Religioso de San famito de Selu: Declaro que del dho. matrimonio con D. Guillelmo Goraltze y Santouya tenia en hijos legitimos y naturales a los ocho arriba expresados: Que lo entregado a su hijo al tiempo de contraer Matrimonio constava por licencias publicas, y papeles, lo mismo que lo intercedido por la difunta al matrimonio, y su marido a que se remitio; y con respeto a su hijo D. Juan^{co} Tomas Goraltze declaro que habia retornado a los Padres, lo que le habian entregado cuando contrajo su primer matrimonio, y por lo mismo que no se le hizo cargo alguno. Mando que todas sus deudas fueren cobradas y pagadas, con puntualidad. Legó el quinto de sus bienes de libre disposicion al nombrado su marido D. Guillelmo Goraltze. Mejoró en el tercio de sus bienes a su unico hijo varonil a saber al P. Buenaventura, y al D. Guillelmo, tan solamente en usufructo; y al D. Juan^{co} Tomas y D. Santiago en propiedad y usufructo por cuarta parte cada uno: y por muerte de los usufructuarios, para la mejora de ellos por iguales partes a los dhos. D. Juan^{co} Tomas, y D. Santiago: previniendo que para pago de dho. mejora & tercio señalavan las dos heredades de las balsa de la partida de Cortes: y al D. Juan^{co} que se le adjudicó la finca mortuoria por entero con su sueldo anexo. Que a su hijo D.^o Mariana se le adjudicará en parte de pago de su legitima la finca de la finca de San Juan^{co} que habia la misma por su parte pias: Inquirió la obligacion a dho. mejorado en el tercio & encendió la dampnosa de la finca de la finca del convento de San Juan^{co} de esta villa durante sus vidas encargando su cuidado al P. Buenaventura.

[Handwritten signature]

Le en el remanente de todos sus bienes nombrados por un número y universal heredero por iguales partes, o lo indicado en otros lugares.

2.º ... Que no obstante la cantidad señalada por lo testador para el pago de su funeral y bien de alma, todos sus hijos de común acuerdo han inventado la cantidad de seis mil trescientos noventa y dos reales ochos mrs. de lo cual ha sido encargado como Abogado al citado Padre Buenaventura, en cuyo fin se le adjudicaron dho. cantidad para que cause su inversión en tan loable objeto.

3.º ... Que habiendo renunciado la legítima perteneciente a lo aportado al matrimonio por la difunta Doña Juana Gualber y su marido D. Guillerme Gualber y Santolaya Revilla; Que aquella ha sido de su padre D. Licenc. Juan Gualber casado y cuarenta mil de su madre de su m.ª de su madre D.ª Jaca (cuyo testamento y ochos mil cuatrocientos setenta y cuatro r.ª de su tío D. Antonio (cuyo testamento quinientos noventa y ochos reales; y de su tío D. Juan (cuyo testamento mil reales, que a l'lado ha un ochenta y ocho mil trescientos sesenta y tres reales vellón). De D. Guillerme heredero de su difunta Abuela D. Guillerme (cuyo testamento y dos mil setecientos noventa y cuatro reales; de su tío D. Juan Gualber, cuarenta y dos mil trescientos setenta y tres reales; y de sus tios D. Juan y D.ª Felicia Santolaya (cuyo testamento mil trescientos veintidós y cuatro r.ª; Cuyo testamento, sin pacto noventa y nueve mil trescientos noventa y un reales vellón). Entre dha. cantidad, se han de ab. tener al padre común para la liquidación de gananciales.

4.º ... Que las cantidades entregadas a los cuatro hijos al tiempo de la celebración del matrimonio, según las reparticiones hechas en dho. testamento, a saber: La de D.ª María a cinco mil ciento ochenta y tres reales diez y ocho mrs.; La de D.ª Rosa a cinco mil y cien reales; La de D.ª Isabel a seis mil ochocientos noventa y cuatro; y la de D.ª Mariana a seis mil ochocientos noventa y ocho reales, y la misma por una donación posterior según escritura, ante D. Licenc. Juan Tex. en dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos siete mil quinientos reales. Cuyo total de la dha. dha. dichas cantidades, es la que debiera apagar el haber de la legítima, y luego llevar a colación cada una interesada en su hipoteca la que le corresponde. Con arreglo a lo que los cuatro hijos se han convenido todos en que notario que cuantía cantidad alguna.





5º. Que en teniendo sujeción al Sr. Guillelmo Gualle y Santanaga del Quinto que lo Abogado la difunta su esposa, ha rematado cedulo en favor de sus otros hijos por iguales partes, por cuya razón se ha calculado por el pasado á man- ta herencia la mejora del tercio para los cuatro hijos varones y se vale que asciende á trescientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y tres: diez y siete m. y un quinto, se bajará del haber perteneciente á la difunta, y la restante quedará para las legítimas, As que devesa inferir la baja á lo invertido en el bien del alma de la difunta según el siguiente leguaje

6º. Que en atención á que el valor de los dos olivares demar- cados para pago de la mejora del tercio no llega á la mitad del importe de ella; se han convenido en que dos olivares se adjudiquen por mitad al Sr. Buenaventura y al Sr. Guillelmo concluyendo lo que les falta en la herencia mas inmediata, á dos olivares como asi aparecerá en un hipotesis, en las que se separada la adjudicación para pago de la mejora del tercio a fin de que cuando ocurra un fallecimiento se cepe con ho- ridad y distinción cada uno con las fincas que dan para el en un punto y propiedad á un doct. hermano D. Juan.º y D. Santiago según el testamento

7º. Que con respecto á D. Juan.º a quien me adjudicame la para pago de su mejora la fase Mortuario con su sueto onoso, el mas valor que tiene para ser su- lo á la mejora le servirá al menos en parte de pago de lo que le debe la herencia según la cuenta con- ciente que tiene con su padre de lo cual son sabedores todos los interesados

8º. Que coposadas las fincas demarcadas para pago de la mejora del tercio, y las que ha heredado D. Guillelmo Gualle y Santanaga para su hijo su hijo cuyo ob- quio se hacen en un hipotesis; á las restantes se han formado porciones iguales y se han otorgado legítimas entre las otros legítimas y la mejora de D. Santiago, habiendo tomado

[Handwritten signature]

a cada uno las que le van señaladas en cubijuela
copio alguna, permita que amitoramos a ten
nada entre los mismos

9.º ... Que en atencion a que varias habitaciones de la casa
de la calle de Santa Nita y de la de la calle de San Juan
se hallan actualmente agregadas a la casa de la calle
del Taz que tienen en arriendo los Sr. Gasolber y de
depreuine, que dhas. habitaciones se han compran
dido respectivamente a el valor que se ha dado a la
ciudad, cada de San Juan y Santa Nita, y por consi-
guiente no solamente devesan cobrar los dhas. de dhas.
casas el alquiler que correspondiera a las espaldas habi-
taciones, sino que devesan ser reintegrado de ellas cuando
se fueren dhas. arriendo, o antes si les acomoda dejen
de dhas. casar en el mismo sed y estado que tenian quan-
do las compró el D. Guillermo Gasolber y Santopon.

10.º ... Que las cuentas que miran a el mes de dia en la casa
seguna de la calle de la farablanos que se le adjudicará
a la D.ª Maria Gasolber, devesa estar tapadas en el
momento que sea requerido por el dueño de la casa y
buenos de la calle de San Carlos, pues asi se ha presen-
do por los peritos Albanile.

11.º ... Que la evolucion de los censos y arrendamientos de la
finca inventariada, ha quedado al cargo de D. Guillermo
Gasolber y de, quien luego lo tenga acordado devesa di-
tribirlo entre el padre y los otros hijos proporcional-
mente al haber de cada uno, y lo mismo devesa pro-
licar con la deuda a favor de esta herencia que
pasen de difinit cobro no se han incluido en el in-
ventario y solo se ha formado una nota expre-
sa con Annuncio a todo la Intendencia.

12.º ... Que sepan de que la mayor parte de las tierras de
Cocantayna, Muro, Alqueria de Utrera y de otros se ha
tenido a la tenencia de el Sr. D. Juan de Medina
ali y del fondo de Arcellon no se ha hecho baja
alguna porque los peritos labradores los han teni-
do presente al tiempo del particion, pero en at-
cion a que en el dia no se paga dicho govierno por el
dicho que hay rendimientos entre los pueblos y el D.º de
si este govierno el d.º de rendimientos obligada todo lo
pueblo por en esta herencia a contribuir proporcio-
nalmente para el pago de lo que es su parte de la de-
tencia de rentas hasta fin de el presente año mil

[Handwritten signature]

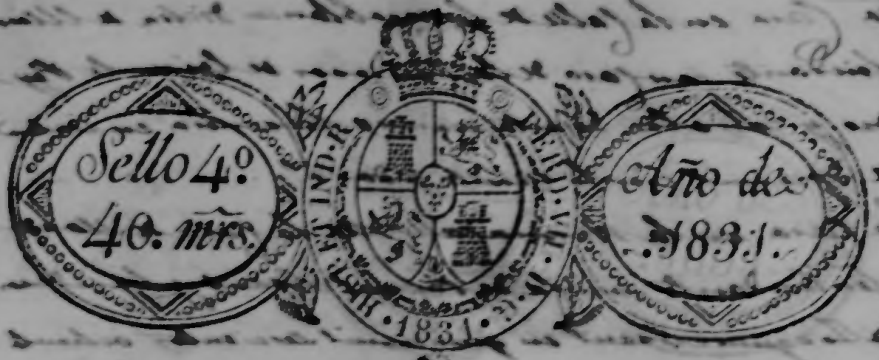
201

13.

2.

3.

4.



13.
 220.111
 ciento treinta que de este fha en adelante cada
 interesado en particular sea responsable del dño que con
 respecto a las fincas que llevan adjudicadas

Que los gastos de la presente adjudicacion sus y colocol
 racion copia papel y registro e hipotecas se pagaran
 de las fincas de donde se cobren en pago a D. Gu
 illermo General de las

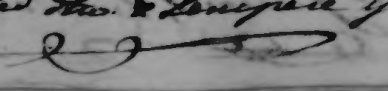
Cuerpo General de Birras

1. Birras de las fincas de las casas mu
 bles y demas establos que se han encontrado en
 la casa Montevideo y segun nota practica la
 que se ha formado respectivamente han ingre
 sado veinte y novena ochocientos cincuenta. 21.850.7
2. Birras de las fincas que se ha encontrado en la
 casa Montevideo de los trescientos noventa
 y dos reales de este mes. 63.92.11.9
3. Birras de las fincas que se ha vendido o depues
 del fallecimiento de la difunta Doña Prudencia
 de la testamentaria segun la nota que ha
 formado el fecho D. Guillermo General de las
 ochocientos noventa y nueve de un mes. 3.099.11.9
4. Separacion de las fincas de la Corte de San Vicente del
 Poble de de este villa de May causa buento o
 copada de la misma, lindante de la casa por un
 do con la de D. Manuel de las y por el otro con
 la de Castaño (antano), y el buento que pade
 de un caso una sin herencia, y la casa buento lin
 da por la parte con las de este buento por
 por un lado con la casa Montevideo por un
 dia con las de la villa de San Mateo y otro
 y por el otro con la casa de D. Manuel de
 buento y porada de la casa de General, por el
 lado de este buento y sin un buento y un
 136.064.11

[Handwritten signature]

- Gibert, camino de San Ambrosio y de la Beñida en valor de cuatro mil seiscientos d. 4.700 //
22. Una heredad denominada de las Aguias en este termino partida de la posesion de Gibert con la finca de Sanjo Carral y una de unas ruinas parciales y medio tiro de tierra con olivos y cipreses lindante con tierra de D. Pedro Garcia Urteaga y Montano de la Torre en diez mil seiscientos d. 10.900 //
23. Otra heredad en este termino termino partida llamada el Olivar de la ribera con una finca de campo de una diez y siete paruas de terreno de tierra para sembrar y parte de terreno plantado de olivos, cipreses y abales frutales, lindante con otros terrenos de este termino con la finca de D. Juan de la Cruz y con la de el conde de San Juan y D. Juan Sempere en once mil quinientos e trescientos d. 92.575 //
24. Otra heredad en el termino termino partida de color de arriba llamada el Olivar de la Cruz con un campo de campo de abales, bonitas y habitacion particular para los dueños, de unos tres paruas y medio terreno sembrado y de algunas ruinas lindante con tierra de D. Juan Sempere y de el conde de Benaguas en once mil seiscientos y cuatro mil seiscientos d. 94.600 //
25. Otra heredad en este termino y partida llamada el Olivar de la Cruz de la Cruz con un campo de campo de una paruas de terreno tierra buena con algunas olivos y abales frutales en cinco tiros, lindante con tierra de D. Juan Sempere y D. Juan Sempere y D. Miguel de Bonell en once mil seiscientos y diez mil seiscientos d. 57.600 //
26. Un pedazo de tierra buena en el termino termino y partida de color de arriba de un tiro de terreno de tierra de heredad con diez y seis cuartos de hora de agua en cada banda del riego de esta partida lindante con terreno de cadutoya con otros terrenos de este termino y con la de D. Juan Sempere en color de diez y ocho mil seiscientos seiscientos y cinco mil 18.375 //
27. Otro pedazo de tierra buena en este termino termino partida de color de la finca de las ruinas de una de las heredad de heredad con un campo de terreno de diez y siete de agua del riego de la misma partida lindante con tierra de D. Miguel de Bonell y con la del conde de San Juan y otros en color

28.
29.
30.
31.
32.





28. . . . Una pedanía de tierra huerta en este mismo término parte de la huerta Mayor de un jornal de labor y día de cinco horas de agua en cada tanda del día, Mayor lindante con terracedos de los señores de D. Agustín y D. Alarcón, los de Juan de Montoya y sendo vicinal en veinte y cinco mil reales 11.400 //
29. . . . Parte de una casa de habitación esta en el poblado de la villa de Caumontano y lindante de la villa de Caumontano y lindante toda ella con casa de Diego Esteban y Juan Javier y por el lado con la de Juan de Torres, cuyo restante fue la que compró el Sr. de Montoya y la del Sr. de Alarcón de esta parte de cinco mil reales 3.000 //
30. . . . Una heredad y media tierra huerta esta en términos de esta villa de Caumontano partida de la notaría con tres cuartos de hora de agua en cada tanda de cada día, lindante con Juan de Gaudin, con tierras de los señores de Juan de Gaudin y Juan de Gaudin, linda a la Señoría directa del Sr. Duque de Medinaceli, valorada franco de todo en dos mil seiscientos cincuenta 2.250 //
31. . . . Dos heredas tierra huerta en el mismo término de Caumontano y partida de Benetario lindante con Juan de Gaudin, con tierras de Sebastian Pradi, las de Juan de Montoya y Juan de Gaudin y linda a la Señoría directa del Sr. Duque de Medinaceli en valor franco de todo en tres mil reales 3.000 //
32. . . . Media heredad tierra huerta en este término de Caumontano partida de Benetario con día de regar en cascadas quinta del Sr. de Calandino, lindante con tierras de Benetario y Antonio Pizarro las de Juan de Gaudin y Gaudin, linda a la Señoría directa del Sr. Duque de Medinaceli en valor franco de todo en mil quinientos 1.050 //

[Handwritten signature]

33. Once hanegadas tierra suelta en el mismo termino
 de Cuautayua partida de la Alqueria de D. Maria de
 Mella denominada el banco del pobo con diez
 al riego de Culandria, lindante con tierra, del
 D. D. C. de Santamaría a Dña. Isilla con la ved.
 Fran.º Fernando con la de D. Maria de los y con
 la de D.º de los y en valor de tres mil quinientos 23.500 //

34. Sei hanegadas tierra suelta en el propio termino
 de Cuautayua partida del puntarico, lindan-
 te con tierra, de los herederos de D.º de los y de
 Pascual Mente, Mariano Garco y Camino del Pun-
 tarico, tendida a la Señoria de D.º de los y de
 Medinaceli en valor franco de tres mil quinientos 13.500 //

35. Tres hanegadas y una cuarta tierra suelta en el
 mismo termino de Cuautayua partida del
 Molino batancho de D.º de los, lindante con tierra
 de D.º de los, Isilla Camino de D.º de los y de
 May, tendida a la Señoria de D.º de los y de
 Medinaceli en valor liquido de seis mil quinientos 6.800 //

36. Lima hanegadas tierra suelta en el propio termino
 de Cuautayua partida de la casa dividida
 en dos terrenos separados y cada uno en dos ban-
 cos, los unos libres y los otros tendidos a la Señoria
 de D.º de los y de Medinaceli, lindante con
 tierra de Fran.º Briva Antonio y de D.º de los
 Camino de D.º de los y de D.º de los de Antonio
 Agulle en valor de dos mil seiscientos
 cincuenta reales 9.750 //

37. Dos hanegadas y tres cuartales tierra suelta en dicho
 termino de Cuautayua partida de preguir sujeta
 a Dña Señoria, lindante con tierra, de Don Pedro
 Manuel Arguero, y camino de D.º de los en tres mil
 quinientos 3.500 //

38. Siete hanegadas tierra suelta en dicho termino de
 Cuautayua partida de la Manca de la Taca o de D.º de los
 Geranimo, libre de todo gravamen, lindante con
 Arquia de Don Melito y de D.º de los, con tierra
 de Don Francisco Melito y de D.º de los y de D.º de los en quin-
 ce mil seiscientos cincuenta 15.750 //

39. Ocho hanegadas y media tierra suelta en el mis-
 mo termino de Cuautayua partida del Batancho
 dante con tierra de D.º de los y de D.º de los, de
 las Manca de Dña. Isilla y de D.º de los y de D.º de los

[Handwritten signature]

40.

41.

42.

43.

44.

45.



2.100 //

3.500 //

5.300 //

9.750 //

3.500 //

5.750 //

- die a regana del riego de Alvaran, en valor de siete mil ochocientos reales. 7.800 //
40. Cerro harregada de tierra suana obispo y vino en el termino de la misma de la misma parte de del baral, lindante con tierra de Felipe molto y la de D. Antonio J. de Alvaran Triguero en valor de tres mil ciento cincuenta reales. 3.150 //
41. Cerro harregada de tierra suana en termino de la misma de Alvaro partida del riego de del baral con una heredad y media de agua en cada tanda de su riego, lindante con tierra de D. Juan Sangua, la de Don Julian, y la del Sr. Conde de Alcala, regada en Media tanda a la Sección directa del Sr. Duque de Medinaceli, en valor liquido de tres mil trescientos reales. 3.300 //
42. Cerro harregada de tierra suana en el mismo termino de Alvaro partida del riego de la lavata con die. a regana del riego de su. partida, lindante con tierras de D. Juan Pardo, D. Rafael Bano y Licente Niba, lizada a la Sección directa del Sr. Duque de Medinaceli, en valor franco de tres mil reales. 3.000 //
43. Cerro harregada de tierra suana en el mismo termino de Alvaro partida de Alvaro con die. a regana del riego de su. partida, lizada a la misma Sección directa del Sr. Duque de Medinaceli, lindante con tierras de Sebastian, la de Juan Gamala, la del beneficio de la parquia de Alvaro y la de la de Alvaro, en valor liquido de cuatro mil seiscientos cincuenta reales. 4.650 //
44. Cerro harregada y media tierra suana en el mismo termino de Alvaro partida de Alvaro regada a la misma Sección directa de Medinaceli, lindante con tierras de Juan Jesus, la de D. Miguel Canegero y la de D. Manuel Alvaro en valor franco de tres mil seiscientos ochenta y siete reales. 3.687 //
45. Cerro harregada de tierra suana en el mismo termino de Alvaro partida del baral, lizada a la misma Sección

& Medinauel; lindante con tierra & Juan Bautista
Reig. Liciente Alvaro Cinda & Jose Torred y Balza &
& Jose Alamo, en valor franco & doce mil r. 12.000 "

46. . . Una haegada, tierra buena en el mismo termino
de el mismo partido de la Comuna, tenida a la propia
tenencia de Medinauel, lindante con Caminos Reales
Gandri, Terasa, & Juan. Alamo y D. Jose Torred en valor
franco & catorce mil seiscientos y cinco r. 14.025 "

47. . . Dos haegadas, y media tierra buena en el mismo termino
del mismo partido de la buena fonda, lindante con
tierra, & los herederos, & D. Liciente Alvaro Cinda &
Juan. Puri y Camino de la Alqueria en valor
& cuatro mil ochocientos y treinta y cinco r. 4.875 "

48. . . Cinco haegadas, tierra buena en el mismo termino de
el mismo partido del riego & Puri y fuente Negro
con diez. & dos horas y tres cuartos, & agua cada
quinca dias, tenida a la tenencia de el Sr. Duque
& Medinauel, lindante con tierra de Manuel de
Alamo, Pedro Reig y Jose Garcia en valor
franco & nueve mil setecientos cincuenta r. 9.750 "

49. . . Quince pedras tierra buena compradas de D. Rafael Bo-
no en el mismo termino de el Sr. Duque, a la vez uno de
cuatro haegadas, y veinte y cuatro brazas en la
partida de bucal, lindante con tierra de D.
Pascual Rico y Alqueria & los herederos: otras a
las haegadas, partida de Rafael Blanc, lindante
con tierra, & Manuel Franca, Rita Alad y Jose
Bernabey, y el otro de las haegadas, junto al
camino & cela lindante con tierra de D. Jose
Torred, en valor franco, las pedras, & quinientos mil
setecientos treinta r. 19.703 "

Alqueria
50. . . Una casa de habitacion citada en el poblado
de el Sr. Duque & Alqueria de el Sr. Calle del Sr. Duque,
lindante por los lados con las de Juan. Jorquera
y Jose Torred, y por el exterior con la de el Sr. Duque
& Jose Torred, sujeta a la tenencia de el Sr. Duque
& Medinauel. Cuya casa es habitacion del
Medico de la heredad denominada de la Alqueria
la cual de campo es de las tierras siguientes.
Seis jornales tierra de olivo y olivo termino
de Sr. Duque - partida de la casa blanca, lindante
con tierra de la parablanca, camino de Beni-
Hoba y Terasa, & D. Juan. de Paula Reig, en valor

El

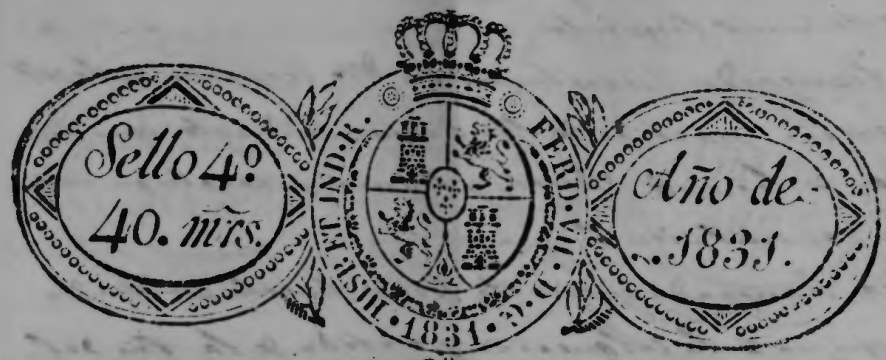
12.000 "

14.025 "

4.875 "

2.750 "

15.703 "



de quinientas cuarenta libras = Tres hanegadas
 tierra buena, partida del riego, & la fuente, lin-
 dante con tierras de D. Diego de la Cruz & Miguel
 Pascual y Bartolomeo Chablanco, en valor de
 trescientas libras = Sei hanegadas tierra buena
 en la misma partida del riego & la fuente lin-
 dante con la Arquia del Molino & Juan Pascual
 centeno, & Joaquin Pascual y Bartolomeo Larios
 con diez & dos horas y un cuarto de agua cada
 quince dias del riego & el agua en valor de quinien-
 tas cuarenta libras = Sei hanegada tierra buena
 partida de la riega en el propio termino, con
 diez & tres horas & agua cada quince dias del riego
 & el agua, lindante con tierras de Bartolomeo Larios
 Joaquin Pascual y Juan Cloguall, en valor de sei-
 cientas libras = Cinco hanegadas tierra buena
 en el plano de D. Rafael, lindante con tierras de To-
 se Olina y Jose Gonzalez en trescientas cincuenta
 libras = Tres hanegadas tierra buena en el
 plano de D. Rafael, lindante con termino del Mo-
 lino de Juan & Bartolomeo Larios, Jose Cloguall y
 la riega de Vicente Girones en trescientas libras =
 Cuatro hanegadas olivas en la partida
 del barranquito & de las alcañinas & Gon-
 dia, lindante con tierras de Jose Gonzalez y Ju-
 an Cloguall en setenta libras = Cuatro hanegadas
 tierra olivas y Maguey en la partida del pla-
 no de D. Rafael, lindante con el barranquito y con las riegas
 & de D. Diego en ciento treinta libras = Cuya
 tierra, y casa que componen la dicha heredad
 haciendo en a cuarenta y dos mil cuarenta
 cincuenta reales

42.450 "

Si . . . Sei jornales & tierra buena plantada & olivas
 y riegas en el termino de la Arquia partida de
 la cabana, lindante con tierras de Pascual Pascual

A large, stylized signature or flourish, possibly reading "D. Rafael", written in dark ink at the bottom of the page.

- Juanas Richard, y Ramon Ferrallas, en valor
 de seis mil trescientos reales 6.300 //
52. Dos hanegadas tierra huerta en Sto. Termino & la Alqueria
 partida de San Roque, lindante con tier-
 ras de Ciudad Vieja, y Ramon Morales, en valor
 de dos mil cien 2.100 //
53. Una hanegada y cuarta tierra huerta en Sto. Ter-
 mino & la Alqueria, partida de la Era del
 Huerto; lindante con tierras de Valdelgibert,
 Touello, y las fronteras en valor de mil tres-
 cientos ochenta reales 1.680 //
54. Cuatro hanegadas tierra huerta en el mismo Ter-
 mino & la Alqueria partida de la Alqueria,
 lindante con tierras de las Taya, con la frontera
 termino de Suga, en cuatro mil trescientos 4.050 //
55. Cuatro hanegadas y media tierra huerta en Sto.
 Termino & la Alqueria partida y riego de
 San Roque, lindante con tierras de Valdelgibert
 y otros de este termino en seis mil 6.000 //
- ^{Netas}
 56. Una heredad denominada la Saqueta & Barriga
 termino de la villa de Neller, partida del mismo
 nombre, con su campo y corral para
 ganado, la cual se compró a diez y seis jornales
 tierra huerta y riego con diez y ocho de la fuente
 de del prado, en valor de veinte y tres mil dos-
 cientos treinta y dos reales 23.232 //
57. Otra heredad llamada la Susa de San Roque en
 Sto. Termino & Neller, con su campo y corral
 huerta y dos jornales tierra campo, parte
 huerta pino y monte, lindante con tierras
 de la heredad de Montano con termino de Suga
 de Torremariano, con tierras de Tou Cas-
 ter, las de San y Juan. Nabera y otros en valor de
 treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro 35.994 //
58. Otra heredad llamada Jabero en Sto. Termino & N-
 ller, con dos campos de campo y corral para ca-
 rrera ganado & riego y seis jornales tierra
 huerta y riego campo y hasta una ciento veinte
 y seis jornales montaña con algunos árboles
 frutales, pararray y riego, con una fuente
 que fluye en el riego de esta heredad, sujeta a la
 Arria de Santa del Comis. Juan fonde de S. Juan
 Non lindante por graniente con tierras de el mismo

Q

59.
60.
Vir
61.
62.
63.

6.300 //

2.100 //

1.680 //

4.050 //

6.000 //

23.232 //

35.994 //



- no Clientes, y por la forma parte con licencias
 & pague por su herencia de los señores y otros
 aguas vivas de abollado y rescatamiento de
 las encomiendas en el año franco de cuarenta
 y siete mil setecientos treinta y siete 48.730 //
59. Ciento veinte y tres ovejales que gozaban en esta lu-
 garedad de Cabero al cargo de su madre en va-
 lor de terminis ciento noventa y ocho 3.198 //
60. Ciento y cuarenta cabras, que igualmente gozaban
 en la misma herencia en valor de terminis
 cuarenta y siete 3.640 //
- Vizcaya*
 61. Otra heredad llamada las bueltas y Armaria, situa-
 da en terminis de la ciudad de Vizcaya partida
 de las bueltas de Moio con su parcela de campo
 habitable y otra arminada de unos veinte y uno
 ojeales y medio tierra sembrada de vides,
 campo, olivos, almendros y almendros con diez
 a regar de las aguas del rio llamado el lora,
 lindante con Ferras, de Sebastian Soler, Pedro
 Juan con la familia de la base y Alagard
 Real en valor de terminis y terminis y otros 53.104 //
- Las encomiendas*
 62. Otra heredad llamada de la hacienda cita en ter-
 minis de la casa de las encomiendas partida
 del mismo nombre con su parcela de campo
 cascal y lora, de unos cuarenta y uno ojeales
 y medio tierra cultivada de parte sembrada
 y parte secando plantada de olivos, almend-
 ros y vides, y demas una parcela de Monte y
 pina con diez a regar de las aguas del rio
 de San Leger, lindante con Ferras, de Pedro
 Almaguer, con de Bautista Almaguer, Maria
 Almaguer y otros, en valor de cuarenta y siete
 mil, trescientos noventa y ocho 46.338 //
63. Otra heredad de un nombre de la casa de Boix ter-
 minis de San Leger de las encomiendas parti-
 da del mismo nombre, con su parcela de campo

causal y lra de uno noventa y cuatro jornales de haca & tierra huerta y seana parte plantada de trigo y un pedazo de pinar, lindante con tierra de Torquini Calbo, la de Gayra Cortes, Caminos & May y tierras de Juan. En esta en esta heredad hay una habitacion de suya con su huerta que ha sido estimada en una mil r., que unido al valor de aquella hacienda todo a ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis r. 179.046. . .

64. Otra heredad dta. de la lra. de la lra. en el mismo termino de Toru Mamana partida de la faja de Orais con su casa de campo causal y lra, de uno cirato y nueve jornales de tierra seana parte campo, y parte plantada de olivos y viña con algun Monte, lindante con tierra de Torre Ort. Juan. Coloma, Juan y Antonio Linera. Camino en medio que conduce a Neller y con tierra de la faja de Orais cuya linea divisoria esta fijada en la parte inferior del pinar por la barrera de Xepa hasta una cueva que hay junto al Aragador de Orais y ademas. comprende a esta heredad el olivarito que tiene que se campo de ciento veinte y cinco jornales y la huerta y seana de la de la Alcega con dno. de un dia de agua en cada tanda de ocho dias; y ademas dos jornales y medio de tierra seana comprado ultimamente de Sebastian Garcia, todo valorado en ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veinte y tres r. 149.623. . .

65. Termino y medio tierra huerta termino de dta. Lugar de Toru Mamana partida de la huerta con un dia y medio de agua en cada tanda de la fuente Mayor, lindante con tierra de D. Juan de Coloma, la de Juan Cortes y Caminos de Roxana en valor de diez y nueve mil quinientos r. 19.500. . .

66. Dos jornales y medio tierra huerta en dta. termino de Toru Mamana partida de la huerta de abaja con dos horas de agua cada diez dias del arroyo de dta. partida, lindante con

Q. Q. Q.

67. .
68. .
69. .
70. .
71. .
72. .
73. .
74. .
75. .



Tierras & Tercerolanes, Huercos, & Teyne Caros
y caminos del Molino en valor de veintey siete
mil i.

27.000.00

67. . . . Cuatro hauegado y medio tierra mand en el mi-
mo termino de Tarumamanda junto al moli-
no y camino de Sto Lugar con quin tien d euss-
ta & termino setecientos cincuenta reales.

3750.00

68. . . . Otra para de habitacion en la colomayo de Sto Lugar
& Tarumamanda, lindante con la de Mariano
Gonzalez y Taa Gilbert, en un valor de mil reales.

1.000.00

69. . . . Otra para en la parte de la Iglesia del mismo Lugar
& Tarumamanda, lindante con casa de Mariano
ni y la de Juan. Bechu en termino ochocientos
cinquenta i.

3.960.00

70. . . . Otra para en la parte del Colvario & Sto Lugar & Tar-
umamanda, lindante con la de Bianta Garcia y
Monte Real en valor de mil seiscientos diez reales.

1.212.00

71. . . . Otra para en la parte de la Cruz del propio Lugar
& Tarumamanda, lindante con otra de otro
hermano en valor de tres mil ciento veinte reales.

3.120.00

72. . . . Otra para en la misma parte de la Cruz de Sto. Lu-
gar & Tarumamanda con su Molino de
Arroyo, lindante con otras casas y molinos
& este hermano en valor de ochocientos reales.

800.00

73. . . . Un Molino harinero sitio para otra y para otra
Sto. del ordinero a la entrada de Sto. Lugar & Tar-
umamanda por el camino de Vixane por el lado
& veinte mil i.

20.000.00

^{Quinta}
74. . . . Otro Molino harinero de una muela en la parte
de la Dominga, hermanado de la villa de Sta-
nosa, lindante con el Magada de Santa Rita
& Binalago, y hermanado con hermanos de las
Dianis fern en diez y siete mil i.

17.000.00

^{Yhi}
75. . . . Un poco para poner un Molino llamado el ciruelo
con un poco de terreno de diametro al red-
dor, y una parte de agua entre termino de B. i mede

[Handwritten signature]

75.046.00

149.623.00

19.500.00

- al personal de ellos en valores de rentas y otros
mil quinientos
76. ... Por compra de tierra huerta, termino de ... 67.500.00
- Villa de Yb. partida de los blancos de los con
sus heras de agua en cada tanda de la fuente
de Santanucia, lindante con Herrera, de Cuelo
Pino, La Plana, Lenda de Blancos de
y de la rambla en valor de treinta mil
77. ... Por compra de tierra llana en el termino de
mina de Yb. partida de los fajos, lindante
con Herrera, de que la prima, los de Tama
Calle y otros de esta herencia, en valor de tre
mito mil
78. ... Una maquina de pajar para congueta de
dos embocaduras, una imprimadora,
un torno de gordo, cinco de finos y tres de g
con un viable y los otros de su propiedad
en valor de veinte y tres mil
79. ... Por compra de granos y una de infinidad de
cadas en la parte de la calle del tap, en valor
de diez y seis mil ciento cincuenta
80. ... Medio finto de Tinajas, situado de San Jorge
en la riera de esta villa comprado de ...
esta plaza finto uno en parte de pago de lo
que debia a esta herencia en trece mil ciento
veinte y cinco reales
81. ... Ciento y siete ovejas y corderos que tiene a par
tido en el Garrajo de Torremamond en va
lor de trece mil doscientos noventa y dos
82. ... Por el capital y utilidades hauido, en la Ma
quina de pajar que tiene a su cargo Juan
Blanco de esta herencia segun liquidacion
de cuenta, con el sesenta la trece mil setecien
tos setenta y tres
83. ... Debe D. Joaquin Gildert y G. por el arrenda
miento del p. de ... hasta fin de mil
seiscientos treinta, sesenta y cinco
y un reales
84. ... Por el capital que puso D. Santiago Gualber
en la compra de Gualber y ten. que le
facilito en ... segun ... que se otor
go en el año mil ochocientos veinte y seis
cuatrocientos mil reales

67.500.00

30.000.00

3.000.00

23.000.00

16.105.00

3.124.00

3.292.00

14.763.00

6.591.00

400.000.00

85.

86.

87.

88.

89.

90.

91.

92.

93.



- 35. Deven los herederos de Pantaleon Guipote a esta ciudad segun testamento treinta y siete mil quinientos r., y por los intereses al cinco por ciento hasta fin de mil ochocientos treinta de donde todo a treinta y ocho mil ochocientos siete r. 39.907. "
- 36. Deven Antonio Perez Gilbert segun testamento y descienlos reales que con los intereses al cinco por ciento hasta fin de mil ochocientos treinta de donde todo a mil ochocientos treinta reales 1.290. "
- 37. Deven los herederos de D. Jose Gilbert y Suñer a segun liquidacion de cuentas dormit ochocientos cinco reales 2.805. "
- 38. Deven Juan Ballester y Gb. por el segundo sueldo a fin de cada mes hasta tanto ultimo mil cuatrocientos ochenta y dos reales 1.482. "
- 39. Deven D. Vicente Bonab por la cantidad que ha quinientos setenta y cinco r. y por su sueldo en diversos treinta mil r. que al todo ha un treinta mil quinientos setenta y cinco r. 30.575. "
- 40. Deven Cristoval Alvaro Medico de la Faja de Baip dormit cincuenta y cuatro r. 2.664. "
- 41. Deven Tomas Santamaria Medico de la Barrinada dormit de treinta r. 270. "
- 42. Deven D. Bartolome Nolas Gb. dormit cuarenta reales 240. "
- 43. Por el capital de un censo que se fundo de Rafael Teitel a esta ciudad impuesto sobre unos casa de la calle de San Lorenzo segun lo es ante Juan Antonio Gidien y Gb. pagada en treinta y uno de Cuenca de mil setecientos setenta y cinco, sueldo y tres libras, que con los r. de un año mil ochocientos diez y sueldo a mil ochocientos treinta de donde todo a mil ochocientos ochenta y cinco reales 1.285. "

[Handwritten signature]

67.500. "

30.000. "

3.000. "

23.000. "

16.105. "

9.124. "

3.292. "

14.763. "

6.591. "

0.000. "

24. En dinero efectivo que se ha recaudado, a saber:
 De D. Juan^o Vizcaino por Capital e intereses su-
 ta y un mil novecientos ochenta y nueve rs. Delos
 herederos de D. Jose Gibert y Simplicio, siete mil quin-
 ientos veinte y dos rs. y del arrendamiento del
 sitio de S. Roque cinco mil quinientos ochenta y
 cuatro rs. por partidas impuestas quinientos y
 quarenta mil veinte y tres rs.

44.025.

Suma el Dinero general de Bienes dos millo-
 ses setecientos diez y siete mil quinientos veinte y
 nueve rs. solo mil

2.757.629.8.

Bajas.

- 1.^o Por lo que se debe a D. Juan^o Vizcaino segun la
 cuenta corriente con su padre D. Juan Vizcaino y
 un mil novecientos ochenta y nueve rs. tanto por
 51.993.32
- 2.^o Por el censo capital de veinte y cuatro libras, impues-
 to sobre la casa de la calle de la Cruz Blanca situada al
 numero 101 que se comprando al N. D. de esta villa
 en don. de renta de 2.160.
- 3.^o Por el capital con doble mano del censo infidelitero a fa-
 vor del Real Patrimonio impuesto sobre la casa de
 la calle de Santa Rita del numero diez y nueve y
 cinco rs. 95.
- 4.^o Por el capital de un censo impuesto sobre la casa
 de la calle de la Virgen Maria y tanto como del
 numero tan correspondiente al beneficio de D. D.
 Andres Pachon de renta de cincuenta rs. 750.
- 5.^o Por una parte de censo a favor del hospital de esta vi-
 lla de cien libras de capital y pension al cinco por ciento
 impuesto sobre la casa de la calle de la Cruz Blanca
 del numero quinto de la calle de Bienes mil quin-
 ienta rs. 1.500.
- 6.^o Por el capital con doble mano del censo infidelitero
 a favor del Real Patrimonio impuesto sobre el
 punto numero catorce de la calle de cinco rs. 75.
- 7.^o Por el censo infidelitero a favor del Real Patrimonio
 impuesto sobre el punto de Santiago numero
 quince de la calle de cinco rs. 600.
- 8.^o Por el capital con doble mano del censo infidelitero
 a favor del Real Patrimonio impuesto sobre
 el punto de San Juan numero diez y seis de la calle de
 300.
- 9.^o Por el capital con doble mano del censo infidelitero
 a favor del Real Patrimonio impuesto sobre
 el punto de Caldera del numero diez y siete de la calle de
 300.





44.025.

57.629. 8.

51.993. 32

2.160. "

95. "

740. "

1.500. "

75. "

600. "

300. "

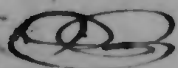
300. "

- 10. Por id. id. id. impuesto sobre el edificio de la quinana del numero diez y ocho del Cuadro de Bienes mil seiscientos cincuenta n.º ----- 1650. "
 - 11. Por la unidad del Capital con doble mano del censo enfiteutico a favor del Sr. Portainonni impuesto sobre el edificio de Maquina de la Bonista del numero diez y nueve, mil seiscientos n.º ----- 1.200. "
 - 12. Por el Capital de un censo redimible impuesto sobre la Heredad de las Bajas de Barriga del numero cincuenta y seis del Cuadro de Bienes, ochenta y tres reales ----- 83. "
 - 13. Por el Capital de un censo que se responde a la comunidad de esteros de Sr. L. de Belen de la Ciudad de Valencia impuesto sobre el pedano de Arriana lino de tonneamientos numero sesenta y cinco mil quinientos n.º ----- 1.500. "
 - 14. Por el Capital con doble mano del censo enfiteutico a favor del Sr. Portainonni impuesto sobre el edificio de tonneamientos numero setenta y tres, mil seiscientos n.º ----- 1.200. "
 - 15. Por el Capital con doble mano del censo enfiteutico a favor del Sr. Portainonni impuesto sobre el molino hermitano de Guadinas del numero setenta y quatro, trescientos n.º ----- 300. "
 - 16. Por el Capital de un censo q.º se responde al Ayuntamiento de la Villa de Jbi impuesto sobre el peso de nieve del numero setenta y cinco seiscientos cincuenta n.º ----- 250. "
 - 17. Por el Capital de un censo referido de la Capellanía de S. Isagrin de la Parroquia de San Pelayo de la Villa de Jbi impuesto sobre los bienes del Obispo de Canarias del numero veinte y tres del Cuadro de Bienes, cincuenta n.º ----- 5.000. "
- Suman dichas cosas sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y quatro n.º treinta y dos 68.954. 32. "
- Y visto el Cuadro de Bienes dos millones

setecientos diez y siete mil seiscientos veinte
y nueve n.º ocho m.º ----- 2.717.629. 8.
 Resultan líquidos dos millones seiscientos qua-
 renta y ochomil seiscientos setenta y cuatro
 n.º diez m.º ----- 2.648.674. 10.

„Otras bases.“

Por lo apuntado al matrimonio por la difunta
 D.ª Juan.ª Gerálbes por herencia de su padre
 D. Vicente Juan Gerálbes quarenta y quatro mil
 seiscientos setenta y un n.º ----- 44.271. "
 Por lo que heredo la misma de su madre D.ª
 Josefa Canto treinta y ochomil quatrocientos
 setenta y quatro n.º ----- 38.174. "
 Por lo que heredo la misma de su tío D. Antonio
 Canto mil quinientos noventa y ocho n.º ----- 1.598. "
 Por lo que heredo la misma de su tío D. Jose
 Canto quatrocientos n.º ----- 4.000. "
 Total ochenta y ochomil trescientos qua-
 renta y tres n.º ----- 88.343. "
 Por lo apuntado al matrimonio por D.ª Guille-
 mo Gerálbes por herencia de su abuela D.ª Gui-
 llerna quarenta y ochomil setecientos noventa
 y quatro n.º ----- 42.794. "
 Por lo que el mismo heredo de su padre D.ª
 Juan.ª quarenta y ochomil trescientos setenta
 y tres n.º ----- 42.373. "
 Y por lo que igualmente heredo de sus tíos D.ª
 Jose Santanfa casado y D.ª Felicia cator-
 ce mil seiscientos veinte y quatro n.º ----- 14.224. "
 Total noventa y noventa mil trescientos noventa
 y un reales ----- 99.391. "
 Sumen ambas partidas de lo apunta-
 do al matrimonio por los dos consortes, cien-
 to ochenta y siete mil setecientos treinta
 y quatro n.º ----- 187.734. "
 Y siendo el Caudal líquido dos millones seis-
 cientos quarenta y ochomil seiscientos
 setenta y quatro n.º diez m.º ----- 2.648.674. 10.
 Resultan de herencias de los dos millones quata-
 renta sesenta mil novecientos quarenta
 diez m.º ----- 2.460.940. 10
 Cuya mitad que corresponde a cada conyu-
 ge asciende a un millón seiscientos treinta





mil quatrocientos setenta y uno m. d. ... 1230.470. 5

**Capital de la Difunta
D.ª Fran.ª Goralbes**

Por lo aporchado al Matrimonio segun queda de montado
de renta y ocho mil trescientos cuarenta y tres s. ... 88.343. "

Y por la mitad de gananciales un millon de ciento treinta
y un mil trescientos y treinta s. cinco m. ... 1230.470. 5.

Total un millon trescientos diez y ocho mil tres
cientos treinta y siete s. cinco m. ... 1318.813. 5.

Pagase la cantidad arzuada para el fisco y los co-
los mayores que ha de ser de los cincuenta
y un mil trescientos ochenta y tres s. diez y siete
mar. y un quinto ... 354.683. 17. 1/2

Y resta para las legitimas, sucesiones de renta y
siete mil ciento veinte y nueve s. cinco m. y un m.
y cuatro quintos de oro ... 967.129. 21. 4/5

Pagos

Por la inactividad en el funeral y bien de alma de la di-
funta segun el sepulcro segundo de un mil trescientos
noventa y dos s. ochenta m. ... 6.392. 8.

Y quedan liquidos noventa y siete mil setecientos
cinco y siete s. tres m. y cuatro quintos de oro ... 960.737. 13. 4/5

Agregaciones

Por la mitad del dote de D.ª Maria Goralbes de un mil
quinientos ochenta y tres s. cinco y tres m. ... 2.596. 26.

Por D. D. de D.ª Rosa Goralbes de un mil quinientos cincuenta
y tres s. ... 2.594. "

Por D. D. de D.ª Isabel Goralbes de un mil cuatrocientos
cuarenta y siete s. ... 3.447. "

Por D. D. de D.ª Mariana Goralbes de un mil trescientos
cuarenta y nueve s. ... 3.949. "

Por la mitad de lo que una tiene recibida de la
madre de sus padres segun el sepulcro cuatro mil
setecientos cincuenta s. ... 3.750. "

Corresponde a agregacione imposita todo sueldo de
 setenta y siete mil veinte y cinco m. cuatro quates... 977.020, 5/5
 cuya cantidad dividida entre los ocho hermanos
 corresponde a cada uno la de ciento veinte y dos
 mil, ciento veinte y siete y cinco s. diez y siete m.
 y veinte y nueve cuarenta avos... 122.127, 17/20

{ Haver de D. Guillermo
 Goralbe y Santoya }

Por lo aportado al matrimonio novena y nueve
 mil trescientos noventa y uno... 92.391, 1/2
 Y por la mitad de gananciales, un millon doscientos
 treinta mil cuatrocientos setenta y cinco m. ... 1.230.470, 5/10
Total un millon trescientos veinte y nueve
mil ochocientos noventa y un s. cinco m. ... 1.322.861, 5/10

Comprobacion

Corresponde a D. Guillermo Goralbe y Santoya
 segun arriba queda demarcado un millon trescientos
 veinte y nueve mil ochocientos noventa y un s. cinco m. 1.322.861, 5/10

D. a D. Juan Tomas Goralbe por la cuarta del Tercio y
 Legitima doscientos diecinueve mil cuatrocientos y ochenta y tres
 m. dos d. y veinte y tres cuarenta avos... 210.048, 13/20

D. a D. Manuel Goralbe por D. D. doscientos diecinueve
 mil cuatrocientos y ochenta y tres m. veinte y tres cuarenta
 avos... 210.048, 13/20

D. a D. Guillermo Goralbe Hijo por D. D. doscientos
 diecinueve mil cuatrocientos y ochenta y tres m. veinte y tres
 avos... 210.048, 13/20

D. a D. Santiago Goralbe por D. D. doscientos diecinueve mil
 cuatrocientos y ochenta y tres m. veinte y tres cuarenta avos... 210.048, 13/20

D. a D. Maria Goralbe por la Legitima Materna cien
 to veinte y dos mil ciento veinte y siete y cinco s. diez y
 siete m. y veinte y nueve cuarenta avos... 122.127, 17/20

D. a D. Rosa Goralbe por D. D. ciento veinte y dos mil
 ciento veinte y siete y cinco s. diez y siete m. veinte y nueve
 avos... 122.127, 17/20

D. a D. Isabel Goralbe por D. D. ciento veinte y dos
 mil, ciento veinte y siete y cinco s. diez y siete m. veinte y
 nueve cuarenta avos... 122.127, 17/20

D. a D. Mariana Goralbe por D. D. mil veinte y dos
 ciento veinte y siete y cinco s. diez y siete m. veinte y nueve
 avos... 122.127, 17/20



compuentada dea. media casa de un establo deo. i la
escalera sala principal, pueras de delante, de un quarto
y cocina de detras, que toda esta linda con otra casa de
esta herencia a la que estan agregada. Dicho pueras
y con casa de el solar fondo en valor de trece mil
cincoenta y dos rs. 13.052. "

En otra casa notada al numero nueve del cuerpo de
bien, y a halla situada en la misma calle del top
de este poblado, lindante con la media casa anterior
con la de St. Juan. Taya otra y por expolda. con otra
casa de esta herencia en valor de uncaenta y ochenta
mil quinientos ochenta y cinco rs. 13.581. "

En dos pueras, la una de pueras para y la otra de
enfadar notadas al numero setenta y nueve del
cuerpo de bien, y con las que estan colocadas en
la casa de la calle del top, en diez y seis mil ciento cincuenta. 16.105. "

En una casa notada al numero doce del cuerpo de bien,
esta en la calle de la izquierda del fronton de este
poblado, lindante con casa de los herederos de la casa
de Sempere y la de San Pedro en valor de uncaenta
y veinte y cuatro rs. 14.924. "

En un huertito y finca de tinajas notado al numero
catorce del cuerpo de bien, situado en la riera de la
parte extramuros de esta villa, lindante con el edificio
de el doctor, Geronimo Sastre y con huerto de
cañita de la casa, diez y seis mil ciento veinte y cinco rs. 16.129. "

En un finca de tinajas, notado al numero diez y
seis del cuerpo de bien, esta en la riera de la
parte extramuros de esta villa, lindante con el edificio
de Maquina y con otro finca de esta herencia,
diez y nueve mil quinientos setenta y cinco rs. 19.675. "

En otro finca de las cabeceras, que esta anexa a su
da este al lado del anterior en la misma riera de la
finca notado al numero diez y siete del cuerpo de
bien, setenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro rs. 63.154. "

En un edificio pose Maquina de cardas notado
al numero diez y ocho del cuerpo de bien, y a
el que esta situado adyunto al finca de tinajas de esta
herencia de el numero diez y seis con quinientos
en la propia riera de la finca, sesenta y dos
mil rs. 12.000. "

En una Maquina de las de arriba colocada en otro
edificio notada al numero setenta y ocho del



13.052. "

Compra de bienes completos de las embarcaciones, una carpimada, un terreno de ganado, cinco de fino y tres de agua, con un diablo y las cinco corroyen de mule, veinte y tres mil y doscientos. 23.000. "

13.581. "

En el dinero que debe Juan. Ortega del Capital y utilidades de Dna. Maguina que tiene a su cargo segun el numero ochenta y dos del cuerpo de bienes, setenta mil setecientos sesenta y tres. 11.763. "

16.105. "

En Media finca de Tinaja, Dna. de San Jorge adjunto al punto de este nombre en la villa de la Trinita de esta ciudad notado al numero ochenta del cuerpo de bienes y es el comprado a Dna. de la Trinita en parte de pago de lo que debe a esta herencia, nueve mil ciento veinte y cinco. 9.125. "

14.924. "

En la mitad de un edificio para Maguinas de la Dariahana notado al numero diez y nueve del cuerpo de bienes y es el que esta situado en la partida de la Trinita de este termino cuya otra mitad comprada a D. Jose Nunez Gibelet Lindante con tierras de esta y con el rio de riquer en color de la mitad de veinte y un mil seiscientos sesenta y siete. 61.667. "

16.129. "

En dos jornales de tierra buena con olivos y arroz y un poco de agua viva sito en la partida de la Trinita de este termino, lindante con tierras de D. Torquin Gibelet y Arail, las de la ciudad de Remedio Coronado y camino de la Subria, Notado al numero veinte del cuerpo de bienes, veinte y dos mil y doscientos. 22.000. "

19.675. "

13.154. "

En dos jornales de tierra buena con olivos y arroz, sito en este mismo termino partido de D. el Colled, lindante con tierras de D. Torquin Gibelet y Arail, las de Jose Nunez Gibelet y Camino de la Subria, y Trinita no

12.000. "



tado al numero veinte y uno del campo & bien
en cuatro mil seiscientos y...

4.700

En una heredad denominada de Mesaguan cita en
este termino pasada de la casa de Gubert, no
llada al numero veinte y dos del campo & bien
con su casa de campo, casa y casa de una ma
de jornal y estudio tierra buena con oli
va y papa, lindante con tierras de D. Pedro de
Castro y Montano de la Torre, diez
mil seiscientos y...

10.200

En otra heredad notada al numero veinte y tres
del campo & bien cita en este termino ter
mino pasada llamada el Obispo de Reciba
con su casa de campo y una diez y siete
jornales de tierra de tierra buena parte buena y
parte buena plantada de olivo, papa y trigo
de frutales, lindante con otras tierras de esta
herencia, con las de la casa de D. & las de un
y con las de Chulavita de la Torre y de Juan de
Mendoza y de un mil quinientos, se trata y
cinco y...

92.575

En una heredad notada al numero cincuenta y seis de
campo & bien denominada de la casa de Barrio cita
entre termino de la villa de Nallas pasada del mi
mo nombre con su casa de campo y casa
para ganado, la cual se compone de diez y seis
jornales tierra buena y secano con D. de agua
de la fuente del campo, veinte y tres mil seiscien
tos treinta y dos y...

23.232

En otra heredad llamada de la Susca & Onofre notada
al numero cincuenta y siete de campo & bien
cita en termino de la villa de Nallas con su casa
de campo y cincuenta y dos jornales tierra buena
parte buena, pruned y monte, lindante con
tierras de la heredad de Montano, con termino
del lugar de Torre Manana, con tierras de Juan
Carter, la de Don y Juan de Nallas y otros, treinta
y cinco mil ochocientos noventa y cuatro y...

35.894

En otra heredad notada al numero cincuenta y ocho
del campo & bien llamada de Cabero cita en ter
mino de la misma villa de Nallas con dos ca
sas de campo y casa para curranes ganado
de cuarenta y seis jornales tierra buena y





Una langa y siete uno, ciento veinte y seis
 jornales montana con algunos cabales
 fuertes, para la y sin alguna frontilla
 que fluye en el punto de Sta. Lucía, sujetos
 a la Senaria diesta del ipso Señor (ante el
 señor; Lindante por poniente con Oceanus
 Masiana (limen y por las demas partes con
 tierras de Carumetun, Mendocin & Toulloun
 y Plantos, aguas vivientes de rebollado y Tera-
 lencia, & Tere manzana, en valor franco
 de cuarenta y siete mil setecientos treinta y siete 47.730. "

En ciento siete ovejas y cordones notados al numero
 ochenta y uno del cuerpo de bienes que son los mismos
 que tiene aposito el dho. feudo de Tere manzana,
 de mil doscientos noventa y dos 3.292. "

En ciento veinte y tres ovejas notadas al numero cin-
 cuenta y nueve del cuerpo de bienes que son los mis-
 mos que portan en dha. heredad de caberos al cargo
 a su medida, tres mil ciento noventa y ocho 3.198. "

En ciento cuarenta caberos notados al numero tan-
 to de l' cuerpo de bienes, que son los que igualmen-
 te portan en la misma heredad de caberos, tres
 mil seiscientos cuarenta y tres 3.640. "

En una heredad llamada las bueltas y Avencosion
 notada al numero veinte y uno de l' cuerpo de
 bienes, esta en termino de la ciudad de Pipona
 partida de las bueltas de Albia con su casa de
 campo habitable y otra acaminada de unos vein-
 te y nueve jornales y medio, tierras sembradas
 langa, olivera, viña y almendra, con dho. a-
 regado de las aguas del rio llamado el arco, lu-
 dante con tierras de Sebastian solo Pedro Gua-
 ni con la Nambla de la Torre y Aragon
 Real, cincuenta y tres mil y cien 53.100. "

En otra heredad denominada la faja de Boip in-
 tada al numero veinte y tres del cuerpo de

biene, cita en termino del Lugar de Torremamonedas
una particion del mismo nombre, con su casa
de campo, corral y casa de unos, uenta y cuatro ju-
nales de hierba de ficosa buena, y una parte plan-
tada de olivos y un pedazo de pinar, lindante con
tierra de Joaquin Calvo sac de Joaquin Cortes, Ce-
minio de el May y Jueves de Juan^o Besada; en cuya
heredad hay una casa bitacion de suya con su her-
mita, ciento setenta y cinco mil cuarenta y cinco. 179.046.

En otra heredad suaminada del Castellon nota-
da al numero sesenta y cuatro del cuerpo de bi-
ene, cita en termino de dho. Lugar de Torremamonedas
una particion de la faja de Boix con su casa
de campo, corral y casa de unos, ciento y nueve
jornales de Tierra Seca, parte campo y par-
te plantada de olivos y pinar con algun monte,
lindante con tierras de Jose Bat, Juan^o Colom,
Juan^o y Antonio Almirante, termino en medio
que condene a Stefan y contentos de la her-
edad de la faja de Boix, cuya linea divisoria esta
lindada de la parte inferior del pinar
por la base de la repa, hasta una cueva que
hay junto a la lagada de Sant; y ademas pres-
taron a esta heredad el olivista y pinar que
se compraron a los señores de la casa de pintores y la
heredad y suano dho. de los Mayas, con dho.
de un dia de agua en cada fonda de ocho dias,
y ademas de pinar y medio de ficosa su-
na comprada ultimamente a Sebastian Gas-
cia, en ciento cuarenta y nueve mil seiscientos
veinte y tres reales. 149.693.

En cuatro heredades y media tierra suana nota-
da al numero sesenta y siete del cuerpo de bi-
ene, cita en termino de Torremamonedas, junto
al molino y termino de dho. Lugar con quien
linda, tres mil setecientos cincuenta y cinco. 3.790.

En cuatro casas de habitacion notada, bajo los nu-
meros sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta
y setenta y uno del cuerpo de bienes, cita en
el poblado de dho. Lugar de Torremamonedas, la
primera en la calle mayor, lindante con la de
Martiano Garriga y Jose Gubert; la segunda
en la calle de la Iglesia lindante con casa de



Muriaso topi y la de Fuent. ocuadu. La tierra
 esta (alle del galonario lindante con la de Biembte
 Guaya y monte real y la cuarta en la calle de
 la Cruz, lindante con otra de esta herencia, en
 valor sacuato de diez y siete mil ciento no
 cuenta y dos r^{os}. 17.192,, ..

En otra casa y molino de aceite dentro de ella nota
 da el numero setenta y dos del cuerpo de bienes
 cita en el poblado de dho. Lugar de Tarumanao,
 lindante con otra casa y molino de esta herencia
 setenta mil r^{os}. 9.000,, ..

En un molino de harina, esta para otra y casa amon
 do. del ardimen notado el numero setenta y tres
 del cuerpo de bienes situado a la entrada de dho.
 Lugar de Tarumanao por el camino de
 Dipand, cinco mil r^{os}. 20.000,, ..

En un gran paraquero de arena llamado el cimarron
 con susil para de terreno de diametro alrede
 dor y una fuente en su centro, cito en termino de la
 ha de dho. inudial al (arsonal de May),
 notado al numero setenta y cinco del cuerpo de
 bienes, treinta y siete mil quinientos r^{os}. 67.500,, ..

En dos jornales de tierra buena notados al numero
 setenta y seis del cuerpo de bienes cito en ter
 mino de dho. Cita de dho. parida de la San
 cubeter con sus banos de agua en cada banda
 de la fuente de Santa maria, lindante con tier
 ras de (a los Jirra, Los (aloma), Linda de
 blancubeter y de la rambla, treinta mil r^{os}. 30.000,, ..

En dos jornales de tierra buena notados al nu
 mero setenta y siete del cuerpo de bienes cito
 en el mismo termino de dho. parida de la
 Jirra, lindante con tierras de (a los Jirra, las
 de Tomas Coll y otra de esta herencia, tres mil r^{os}. 3.000,, ..

En el dho. de cobred. a Cristoval Uliero Mediano de la
 Joya de Baio que due a esta herencia segun el fin

75.046,, ..

2 010.000

130.000

87.000

49.693,, ..

3.750,, ..

Mese noventa del mes de bienes, do mil
 seiscientos sesenta y cuatro 2.664.

En parte del dinero que tiene D. Santiago Goral
 de segun va notado en numero ochenta y cuatro
 del mes de bienes, do mil trescientos cuarenta
 cinco setenta y uno y cinco m. 203.471. 9.

Suma lo de judicial en millon trescientos
 treinta y nueve mil novecientos diez y
 nueve y cinco m. 1.339.919. 9.

Hacienda su herencia en millon trescientos veinte y
 nueve mil ochocientos sesenta y uno y cinco m. 1.329.861. 9.

Esos le sobran diez mil cincuenta y ocho y 10.058.

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes
 Por el capital condoblo mano del censo enfiteutico
 impuesto sobre el finca numero quince que
 se responde al Real patrimonio de esta Ci-
 dad segun el numero de del censo de baja
 setenta y cinco y 79.

Por D. D. sobre el finca numero diez y seis corres-
 pondiente al mismo Real patrimonio segun
 el numero de de baja, trescientos veinte 300.

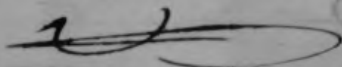
Por D. D. sobre el finca numero diez y siete
 perteneciente a D. Real patrimonio segun
 el numero de de baja, trescientos 300.

Por D. D. impuesto sobre el edificio de Maqui-
 na del numero diez y ocho a favor del Real
 patrimonio segun el numero diez de baja, mil
 seiscientos cincuenta y 1.650.

Por la mitad del censo enfiteutico a favor
 del Real patrimonio impuesto sobre el di-
 ficio de Maquina de la Benita del numero
 diez y nueve segun queda notado al numero
 de de baja, mil doscientos 1.200.

Por el capital de un censo redimible impuesto
 sobre la herencia de la Sra. de Barroiga
 del numero cincuenta y seis segun queda
 notado al numero de de baja, ochenta
 y tres y 83.

Por el censo enfiteutico a favor del Real patri-
 monio impuesto sobre el molino a favor
 de mano del numero veinte y tres, segun
 va notado al numero de de baja,
 mil doscientos 1.200.





Por el capital del año impunto sobre el peso
 de nueve del numero de treinta y cinco que se com-
 ponde el Ayuntamiento de San Lorenzo de
 todo al numero diez y seis de bajas, docten
 los cuarenta y cinco 250, ..

Por el capital del año impunto sobre el
 de nueve del olivar de arriba del numero cin-
 to y tres perteneciente al Beneficio de San Lau-
 renço de esta Obisepa que se anota al
 numero diez y siete de bajas cinco mil y
 Suma de las obligaciones de cinco mil cinco-
 ta y ochenta 10.058, ..

Y siendo igual suma la que lleva de com. en vi-
 to va igual y pagado este Interimado de
 cuanto le corresponde

{ Al pueblo de San Juan
Comar General }

Ha de haver este interesado por el sueldo parte del
 Tercio en que esta agraciado ochenta y siete mil una
 veintiocho, veinte y cinco y once mil y treinta y dos
 cuenta avos 87.920, 29, ²²/₄₀

Y por su legitima Materna ciento veinte y dos mil
 ciento veinte y siete y diez y siete mil y quinientos y once
 cuenta avos 122.127, 17, ²⁹/₄₀

Suma de las obligaciones de ochenta y siete mil una
 veintiocho, veinte y cinco y once mil y treinta y dos
 y ochenta y siete mil y quinientos y once cuenta avos 210.048, 13, ²¹/₄₀

Pago al mismo

Primamente en parte de los Muebles y ropa, en
 contrados en la casa Matronial, notado al nu-
 mero primero del cuerpo de bienes, mil una
 trecientos, sesenta y cuatro 1.464, ..

En la casa Matronial con el sueldo a expensas de los
 mismos notado al numero cuatro del cuerpo de bienes,
 cita en la casa de San Vicente del Poblado de esta ci-
 udad de San Lorenzo, lindante de un lado con la de
 D. Manuel Gilest y por el otro con la de la Iglesia.

2.664, ..
 3.471, ..
 39.919, ..
 29.861, ..
 10.058, ..
 .. 75, ..
 .. 300, ..
 .. 300, ..
 1.650, ..
 .. 1.200, ..
 .. 83, ..
 1.200, ..

Constante; y el huerto que contiene como una
seis hanegadas de tierra buena, linda por delante
con casa de este terreno, por poniente con D.º la
la huertana, por el medio dia con fincas de
la villa de San Mateo y otros, y por tres
lados con huerto de D. Manuel Gubert y por el
D.º de Santalucia Guipuz en calca de veinte
tres y seis mil seiscientos y cuatro s.

136.064,,

En otra casa de habitacion cito en la calle de la plaza
en el tablado y en la notada al numero siete
del cuerpo de bienes, manada con el numero de
empresando a (contad de la legua), quinientos
setenta y cinco y cinco s.

14.865,,

En un jornal de tierra buena notado al numero
veinte y cuatro del cuerpo de bienes, cito en el terreno
en esta villa por el lado de la huerta mayor con
fin a cinco varas de agua en cada banda del arroyo
mayor, lindante con fincas de los señores de D.º
Luis de Almaraz, Sr. de Fran.º Montañez y su
heredero, veinte y un mil s.

21.000,,

En parte de una casa de habitacion notada al numero
veinte y nueve del cuerpo de bienes, y esta situada
en el tablado de la villa de Formentayna y la villa
de San Miguel, lindante todo ella con casa de
Diego Palasio y Fran.º Casado, y por el lado con
la de Juan Torreguara, cuya restante casa es
propia de Fran.º Montañez y Casado, en valor
de veinte y tres mil s.

3.000,,

En cinco hanegadas de tierra buena notada al numero
treinta y seis del cuerpo de bienes, cito en el
propio terreno de Formentayna, partida de la
Cruz, dividida en diez y seis copas cada una y cada
una en dos bancales, los unos de trigo y los otros
de trigo, a la Penas de la villa de San Miguel de la
diócesis, lindante con fincas de Fran.º Bermejo
Luis Ribera, camino de la villa de Formentayna y de
San Mateo de Guipuz, nueve mil setecientos
cinientos s.

9.790,,

En tres jornales de tierra buena oliva y vinya notada
al numero cuarenta del cuerpo de bienes, cito
en terreno de esta villa de Formentayna, partida de la
Zona, lindante con fincas de Juan de Formentayna
Sr. de D.º Antonio y D.º Maria Priguetto, tres mil

[Handwritten signature]



136.064,,

Ciento cincuenta ... 3.150,,

En un Molino harinero de una Muela notado al número setenta y cuatro del cuerpo de bienes, sito en el Termino de la villa de Bañeres parida de la Demarcación, lindante con el Arroyo de la villa de la Magdalena, y tierra de los herederos de D. Juan Dionisio Jesús, diez y cinco mil ...

14.865,,

En parte de la casa notada al número tres del cuerpo de bienes sito en el poblado de esta villa de Elroy en la calle de la Virgen Maria con parte de una casa anexa en la calle de Fraga a que hace esquina aquella que tambien linda por el lado con Dña. Catalina de Fraga y por el lado otro con casa de Rafael Muntó, en o las otras parte de nueve mil trescientos setenta y cinco ...

21.000,,

En parte del terreno efectivo del que tiene D. Antonio Galalbe, segun va anotado al número ochenta y cuatro del cuerpo de bienes cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y tres ...

3.000,,

Suma lo adjudicado por ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro ...

Suma lo adjudicado por ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro ...

Y en su haber por ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro ...

Y en su haber por ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro ...

Y en su haber por ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro ...

De cuya cantidad se retiene en su poder para pago de lo que le debe la hacienda segun el número primero de beyes cincuenta y un mil novecientos noventa y un ...

9.790,,

Por el capital del Arrendamiento a favor del Real Patrimonio impuesto sobre el Molino harinero de Bañeres segun el número quince de beyes, trescientos ...

Por la octava parte del capital del Arrendamiento impuesto sobre la casa de la Virgen Maria que se responde

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

al Beneficio de M. Claudia Carbanell segun el
numero cuatro de boyas, noventa y tres o sea de
y seis mds.

93 1/2

Suma de las partidas cincuenta y
dos mil trescienta sesenta y cinco o sea de
cuatro mds.

52.385 1/2

Y siendo la misma cantidad la que lleva a esa
se, o sea lo queda igual y pagado en el tesoro
de quanto le corresponde

Tata

La partida de muebles y ropas que lleva adju-
cado en el Gutierrez, la ha repartido gratis en-
tre su doña hermana D.ª Rosa y D.ª Mariana,
lo que quien se tenga presente cuando llegue
el caso de la liquidacion de su patrimonio, es
de que no sean perjudicados los intereses de su
señora D.ª Fran.ª y su y el otro

Propiedad del Sr. D. Benaventura
Goralbee.

Ha de haver en el Gutierrez por la cuarta parte del
tercio en que esta agenciado ochenta y siete mil
ochocientos veinte y cinco y nueve mds. treinta
y dos quince avos

87.920 29/100

Y por el Legitimo Materna, ciento veinte
y dos mil, ciento veinte y siete reales, diez y seis
m. avos y nueve cuarenta avos

122.127 17/100

Suma de las partes doscientos diecinueve
ciento y ochenta y tres m. y veinte y seis cuarenta
avos

210.048 13/100

Pago al mismo por el tercio

Se le han pago en la mitad de la heredad notada al no-
mea cuarta y sexta del campo de bicones, esta
enferminio de esta villa de El May partida de
coto de acibo, llamada el olivo de la nueva
con la mitad de su para de campo, balsa, algi-
ve hermita y habitacion particular para
la duena, cuya heredad contiene un arbol
de nueces y un arbol de castaños y de gacanas
secano, durante todo el tiempo de las siembras
y las de Miguel Benavente, en valor de la mi-
dad de cuarenta y siete mil trescienta y ...

47.300 1/100

En la mitad de otra heredad notada al numero
seis y cinco del campo de bicones esta en el tercio
no de esta misma villa de El May partida llama-
da el olivo de la balsa de el don, con su mitad

[Decorative flourish]



de la casa de campo, cuya heredad comprende
unos jornales tierra huerta con algunos
olivos y árboles frutales en cinco seanos, li-
dante con tierra de Don Juan de la Brancha, de Don
Sempere y Don Miguel Carbonell, en valor dicha
mitad de un mil ochocientos ochocientos y siete 28.600, ..

En la mitad de un pedano de tierra huerta notada
al numero veinte y un del Cuadro de tierra
cito en termino de esta villa de Alcazar, parti-
da de Pedro de Arriba de un arroyo que se llama
San Pedro de los cuartos de la casa de agua en
cada banda del rio de la partida, lindante
con fincas de Montano, con otras fincas
de esta herencia y con la de Don Juan de Sempere, en
valor dicha mitad de nueve mil ciento ochenta
y siete y diez y siete mrs. 9.187, .. 17, ..

En parte de un pedano de tierra huerta notada
al numero veinte y siete del Cuadro de tierra
cito en termino de esta villa de Alcazar, partida
dicha de la finca de las Animas, comprendiendo
de un arroyo que se llama San Pedro de los cuartos
de agua del rio de la misma parti-
da, lindante con fincas de Don Miguel Carbon-
nell y con las del Sr. D. Juan de Sempere y otros
en valor dicha parte de dos mil ochocientos treinta
y tres y diez y siete mrs. y treinta y dos cuartos
avos. 2.653, .. 17, .. 32, ..

Suma de pago ochenta y siete mil ochocientos
ochenta y siete y nueve mrs. y treinta y dos
y dos cuartos avos. 37.920, .. 29, .. 32, ..

Quiendo la misma cantidad la que este interese
deve haver por la parte de tierra en que se
halla agraviado en visto queda pagado por este
argento

Pago al mismo por lo legitimo

En parte de los muebles y repar en cantados



93, .. 76, ..

52.385, .. 26, ..

87.920, .. 29, .. 32, ..

122.127, .. 17, .. 32, ..

10.048, .. 13, .. 32, ..

47.300, .. 11

- en la casa mortuoria notada al numero
 primero del cuerpo de bienes, de mil ochocientos noventa y siete. 2.890,11
- En una casa cita en la calle de la Gamblanca del
 poblado de esta villa de May de la notada, al
 numero siete del cuerpo de bienes, y en la planta
 contando desde la esquina de Sta. Calle en quina
 mil ochocientos sesenta y cinco reales. 15.865,11
- En otra casa cita en la misma calle de la Gamblanca
 de este poblado de la notada, en el numero
 siete del cuerpo de bienes y en la segunda con
 tando desde Sta. Esquina, en quince mil ochocientos
 sesenta y cinco. 15.865,11
- En el dinero epulso montado en la casa mor-
 tuoria notada al numero segundo del cuerpo
 de bienes de mil ochocientos noventa y dos
 reales ochocientos. 6.392,11
- En una heredad de tierra buena notada, al
 numero treinta y tres, del cuerpo de bienes
 cita en terminos de la villa de Caenayagua
 partida de lo Alqueria de D. Maria Puzigante
 denominada el banal del noble con su al-
 riego de galandria, lindante con las riberas del
 Arroyo de San Antuan de Sta. villa
 con las de Juan Ferrando con las de D. Ma-
 ria Ortiz y con las del rio de May, veinte
 y tres mil quinientos. 23.100,11
- En cuatro heredas y medio tierra buena no-
 tada, al numero treinta y nueve del cuerpo
 de bienes, cita en terminos de Sta. villa de
 Caenayagua partida del Dato, lindante
 con Sierra de Espinosa, lindante con
 las de las Moya, de Sta. villa y de la
 rra de Galabu, con sus apegas del riego
 de bienes de mil ochocientos. 7.900,11
- En una heredad llamada la Basquiada notada
 al numero sesenta y dos del cuerpo de bienes
 cita en terminos del lugar de Caenayagua
 partida del mismo nombre con su arca de lan-
 go, cañal y las de sus cuarenta y cinco
 y medio, tierra cultivada parte buena y parte
 de mala, plantada de olivos, almendros y pino
 y ademas una posesion de monte y pino



2.390,,

can de a regara de la Agua del rio de San Juan
linda ante conprovar de Pedro Marguit, la D
Bautista Mayor, Maria Alcaraz y otros, mis
senta y mi mil trescientos noventa y ocho ... 46.398,,

15.865,,

En el caso de fobias de Tomas Antemaria medis
ro de esta heredad que debe a esta herencia segun
el numero noventa y uno del cuerpo de sierra
doscientos setenta y ... 270,,

15.865,,

En el caso de fobias de su hermano D. Guillermo
Garalbe segun sea notado en la hipoteca de
esta finca de cincuenta y ocho ... nueve m. y
veinte y nueve marcos ... 659, 9. 22
40.

6.392,,

En la octava parte de la casa de la calle de San
guillanaria de este poblado, notada al mismo
tiempo del cuerpo de sierra con igual parte de
una casita anexo de la calle de Soga a que hay
equina aquella que tambien linda por un
lado con la calle de Soga y por el lado de
enfrente de Rafael Alente, con el lado de la parte
de nueve mil trescientos treinta y cinco ... 9.376,,

23.100,,

Suma todo lo de quitado a esta finca
sado de ciento diez y cinco mil quinientos tres
ta y cuatro ... tres m. y veinte y cinco marcos ... 216.634, 13 21
40

Y siendo lo total haue de ciento diez y cinco
mil trescientos ochenta y tres ... tres m. y veinte y cinco marcos ... 210.047, 13 21
40

Existe asimismo mi mil cuatrocientos
ochenta y tres ... 6.496,,

7.900,,

De los cuales se retiene en su poder por lo que
tiene invertido en el funeral y bienes de las
de la Difunta segun el segundo y segundo, mi
mil trescientos noventa y dos ... ochenta ... 6.392,, 8

Y por la octava parte de terreno que tiene con
si la casa de la calle de la Virgen Maria que
se compra de el Beneficio de D. Andres las
donell de esta finca de noventa y tres ...
veinte y seis ... 93,, 26.

Cuyas do pasadas impoatan ser mil quatro
ciento ochenta y seis

6.486

Y siendo la misma los gallos de puer, e
esta queda igual y pagado este inasado de
cuanto le casen grande

Aljuela de D. Guillermo
Gerardo Fructuoso

Ha de haver en este Gutierrez por la cuarta
parte del tercio en que esta agrada aduerto
y siete mil unavientos veinte e cinco y
nueve mil y trescientos y dos cuarenta avos

97.920, 29²²/₁₀₀

Y por su legitima al Matana de veinte y dos
mil, ciento veinte y siete e diez y siete mil
y veinte y nueve cuarenta avos

122.127, 17³²/₁₀₀

Suma esta ha de ser de ciento diez mil
cuarenta y ocho e tres mil y veinte y nueve
cuarenta avos

210.068, 19²²/₁₀₀

Pago al mismo por el tercio

Se le ha de pagar en la mitad de la heredad notada
al numero veintysiete del cuerpo de bienes,
esta en termino de esta villa de Alcazar, partida
de pata, de Riciba llamada el Obispo de la heredad
canta mitad de la pata de campo bello, el pata,
ve, de unida, y habitacion particular por
los de unida, cuya heredad contiene unata
jornalera y medio tierra buena y dos por-
nales de unida, lindante toda con tierra de
D. Juan de unida y de el de unida de unida, en
valor de unida de unida y siete mil tres
cientos e

47.900, "

En la mitad de otra heredad notada al numero
veinte y cinco del cuerpo de bienes, esta en ter-
mino de esta villa de Alcazar, partida
llamada de la balsa de Alcazar, con su mitad
de pata de campo, cuya heredad contiene un
jornalera tierra buena, con algunos
olivos y arboles frutales en cinco tercios, lin-
dante con unida de D. Juan de unida, de
D. Juan de unida y de el de unida de unida, en
valor de unida de unida y siete mil ochocien-
tos e

29.900, "

En la mitad del pedano de tierra buena, notada





al numero veinte y siete del Quepa de Binda
 cito en termino de esta villa de Hlay partida
 de colts de arriba, y contendra un arca, ha-
 negada de ha un canchro, e ha cuenta de honra
 e agua en cada tanda del diez e dho. parti-
 da, cuidante con pumina e porentayua, con otras
 piezas de esta herencia, y con las dho. Tas sem-
 pre en valor dho. mita e nueve mil ciento
 ochenta y siete e. Dos y seis mil 2.197, 17

En parte de la dho. herencia de Hlay a la cuenta no-
 tada al numero veinte y siete del Quepa de
 Binda, cito en termino de esta villa de Hlay
 partida dho. e la quinta de la Anima, con
 su correspondiente dho. e agua del diez e de
 la misma partida, cuidante con pumina
 e Cliguel Carbonell y con las dho. Tas
 dho. de siempre y otras en valor dho. parte
 e de mil seiscientos treinta y tres e. Dos
 mil e. y treinta y dos e. Cuenta con 2.633, 19, 32

Y en parte de estas partidas las
 mismas ochenta y siete mil novecientos
 veinte e. veinte y nueve mil e. treinta y dos
 e. Cuenta con que aviene la cuenta parte
 del dho. en que esta agredido esta Hutaenado. 37.920, 29, 32

Pago al mismo por la legitima

* En parte de los bienes muebles y ropas encontradas
 en la casa mortuoria notada al numero veinti-
 uno de Quepa de Binda, un tercio de la
 parte e. 1.314, 11

En parte de la dho. herencia notada al numero
 veinte y siete del Quepa de Binda, cito en ter-
 mino de esta villa de Hlay partida dho. e
 la quinta de la Anima con su correspondiente
 dho. e agua del diez e de la misma partida,
 cuidante con pumina e Cliguel Carbonell
 y con las dho. Tas dho. de siempre y otras

[Signature]

6.496, 1
 27.920, 29, 32
 22.127, 17, 32
 10.068, 13, 32
 17.300, 11
 28.800, 11

- en valas de cada parte & sin mil ciento treinta
 y tres & setenta y diez y seis cuarenta y uno. 6.133, 9¹⁰/₁₀₀
- En una casa de habitación notada al numero cinco del
 cuerpo de bienes, cita en la calle de la parilla
 de esta villa de El Rey D. de Elvira, lindante
 con casa de la Sra. D. de Elvira y D. de Elvira y
 con otra de esta tenencia, en dos mil ciento vein-
 te y dos. 12.122, ..
- En otra casa cita en la misma calle de la parilla
 de esta poblado de los que en nota, el nu-
 mero cinco del cuerpo de bienes y a la septima
 contando desde la esquina de D. de Elvira, quita
 mil ochocientos sesenta y cinco. 15.865, ..
- En tres jornales de tierra de canas plantada
 de olivos y zepes, notada, al numero cincuen-
 ta y uno del cuerpo de bienes cita en cami-
 no del lugar de la Alqueria de Elvira parti-
 da de la cabana, lindante con tierras de D. de
 cual Elvira, D. de Elvira y D. de Elvira
 mollos, sin mil trescientos y. 6.300, ..
- En dos hanegadas tierra buena notada al nume-
 ro cincuenta y dos del cuerpo de bienes cita
 en el mismo terreno de Alqueria de Elvira
 partida de San Roque, lindante con tierras de
 D. de Elvira y D. de Elvira, dos mil
 ciento. 2.100, ..
- En una hanegada y cuarta tierra buena notada
 al numero cincuenta y tres del cuerpo de bienes
 cita en el mismo terreno de la Alqueria de Elvira
 partida de la Cra del Puerto, lindante con
 tierras de D. de Elvira, D. de Elvira y D. de Elvira
 frontera, mil seiscientos ochenta y. 1.680, ..
- En cuatro hanegadas tierra buena notada al nu-
 mero cincuenta y cuatro del cuerpo de bienes,
 cita en el mismo terreno de Alqueria de
 Elvira partida de D. de Elvira, lindante
 con tierras de D. de Elvira, con la casa y cami-
 no del lugar, cuatro mil cincuenta y. 4.050, ..
- En cuatro hanegadas y media tierra buena,
 notada al numero cincuenta y cinco del cuerpo
 de bienes, cita en el propio terreno de la Al-
 queria de Elvira partida y riego de San Roque,
 lindante con tierras de D. de Elvira y D. de Elvira



6.132, 2/10

12.122, ..

15.865, ..

6.300, ..

2.100, ..

1.680, ..

4.050, ..

De esta herencia, se mita .. 6.000, ..

En una casa de habitación notada al numero
 del lugar de bienes, cita en la calle de
 Nita del pueblo de Santa Anita de May, lindante
 con la de D. Pedro Carrion Martinez y con la de
 Salcedo de Bautista Gidant, cuarenta y tres mil
 quinientos sesenta y tres .. 49.523, ..

En tre hanegada y una cuarta ^{ocho mil quinientos} notada al numero
 treinta y cinco del lugar de bienes, cita en
 termino de la villa de Cauntayna partida del
 Molino Batancho de D. Juan, lindante con
 Liceran de Dña. Cecilia Camina de Dña. Bata
 y via de May, tenida a la leyenda directa de
 Duque de Medina del Campo, en valor liquido, se mita
 mil trescientos .. 6.300, ..

En tre hanegada tierra buena, notada al
 numero treinta y tres del lugar de bienes
 cita en termino de la villa de Llanos partida
 de Masan, con Dño. a regar y el riesgo de Dña
 partida, tenida a la misma leyenda directa
 del Duque de Medina del Campo, lindante con Dña.
 con Dña. Soriano, las de Dña. Gomeles, las del
 Beneficio de la Dñeima Concepcion y termino
 de esta de otros en valor liquido de cuatro
 mil quinientos cincuenta .. 4.650, ..

En dos hanegada y una dia tierra buena, no
 tada al numero cuarenta y siete del lugar
 de bienes, cita en termino de Llanos parti
 da de la Puerta grande, lindante con Dña.
 de la heredera de Dña. Santa Clara las de
 Fran.º Ruiz y termino de la Alqueria, se mita
 mil ochocientos setenta y cinco .. 4.875, ..

En el Dño. de cabecera de la Alqueria de Dña.
 quenta de Dña. de esta herencia segun se no
 tado al numero cuarenta y dos del lugar
 de bienes, de ciento cuarenta .. 240, ..

En la octava parte de la finca de la calle de la Puerta



que da igual y pagado de Intendencia & cuanto
le correspondiere

Hipoteca de S. Santiago
Goralbes

Ha de haver este Intencional por la cuarta parte
del terreno en que esta agraviado ochenta y siete mil
novecientos veinte y cinco y nueve cuartos de real
y por su Legitima Matenid ciento veinte y dos mil
ciento veinte y siete y cinco cuartos de real y nueve
de cuarenta años

87.9204.29 ³²/₁₀₀

122.127.17 ³²/₁₀₀

Suma de haver de cuarenta y cinco mil noventa
y ocho reales y cinco cuartos de real

210.048.13 ³²/₁₀₀

Pago al mismo

Se le ha pagado en parte a los dueños y propietarios en
contrados en la casa mortuoria, notado al numero
primero del cuerpo de bienes mil novecientos ve-
senta y tres

1.363

En medio finca de Caldas notado al numero quince
del cuerpo de bienes, y en el que contiene cuatro de real,
y esta situado junto al puente de San Roque, terrenos
de esta villa, lindante con el puente y terreno de la
villa y con el finca de D. Juan Antonio de la Cruz en valor de
veinte y cinco y un mil quinientos veinte y siete

31.577

En siete herregadas de finca suelta notado al nu-
mero treinta y ocho del cuerpo de bienes, citas en
termino de la villa de Covadonga practada de la
hermano de la Torre o de D. Gerónimo, hijo de D. Juan
Gonzalez, lindante con D. Juan de San Mateo y
D. Juan de Hoy, con D. Juan de San Mateo y
D. Fernando de Hoy, quinientos setenta y cinco

15.750

En dos herregadas finca suelta notado al numero
cuaenta y uno del cuerpo de bienes, citas en ter-
mino de la villa de Illas practada del siglo de
D. Juan de Hoy, con D. Juan de Hoy y D. Juan de Hoy
de San Juliana y por el D. Juan de Hoy de San Real

[Handwritten signature]

queja en medio, tendida a la Senoria directa del Sr. Duque de Medinaceli, en valor liquido de tres mil trescientos rs.

3300,00

En una herregada de tierra suelta situada al numero cuarenta y dos del Cuerpo de bienes, cita en el mismo termino de Urua, partida del riego de la fuente con dno. a regano del riego de la partida, lindante con tierras de D. Juan Garcia, D. Rafael Bano y la cante Niba, tendida a la Senoria directa del Sr. Duque de Medinaceli, en valor franco de tres mil.

3000,00

En una herregada y media tierra suelta, situada al numero cuarenta y cuatro del Cuerpo de bienes, cita en dno. termino de Urua, partida de la ayva, sujeta a la quincena de Urua de Medinaceli, lindante con tierras de D. Juan Garcia, D. Manuel Canegero, y D. Manuel Blanco, en valor franco de mil trescientos ochenta y siete.

1.687,00

En tres pedros de tierra suelta situada al numero cuarenta y cinco del Cuerpo de bienes y con los compradores D. Rafael Bano, cita en el mismo termino de Urua, a saber: uno de cuarenta herregadas y treinta y cuatro brazeros en la partida de Brasil, lindante con tierras de D. Joaquin Nino y regano de la fuente; otro de tres herregadas, partida de Rafael Bano, lindante con tierras de D. Juan Garcia, Nita caba y la de Juan Bano; el otro de tres herregadas punto al termino de la de Niba, lindante con tierras de D. Juan Garcia, en valor de dichos tres pedros de quinientos setenta y tres rs.

14.703,00

En la octava parte de la casa de la calle de la Virgen Maria del Poblado de esta villa de Alcazar, situada al numero tres del Cuerpo de bienes, con igual parte de una casita nueva en la calle de Fraga, o que haue equina a quella, que tambien linda por un lado con dno. calle de Fraga y por el lado derecho con casa de Rafael Bano, en valor de dno. octava parte de noventa mil trescientos setenta y cinco rs.

9375,00

En cinco espelinos del que dno. en pedros de Urua, tendido segun el numero de cuarenta y cuatro del Cuerpo de bienes, ciento veinte y ocho mil ochocientos y siete rs. cinco mrs. y un cuarto avo.

128.087 5/10



Suma lo adjudica... diec mil
cuarenta y siete... y un cuarenta años... 210.442. 5. ²¹/₁₀₀

Siendo su hacienda diec mil cuarenta
y ocho... y un cuarenta años... 210.042. 13. ²¹/₁₀₀

Exento le sobran trescientos sesenta y tres...
y seis... 393. 76

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
La de proporcionar el censo hipotecario a favor del
Real patrimonio a que esta sujeto el Medio Fincas
del numero quince del lugar de bienes que ha
ya adjudicado este Interesado, y cuyo capital
con doble mano asciende a trescientos... 300. "

Por la octava parte del censo impuesto sobre
la casa de la Cruz que esta correspondiente
al Beneficio de M. Asidres la casa de esta
Parroquia, noventa y tres... y seis... 93. 76

Suman ambas obligaciones trescientos
sesenta y tres... y seis... 393. 76

Y siendo los numeros que lleva de pesos exento
queda igual y pagado este Interesado de cuarenta
y seis...

*Hipoteca de D. Maria Gorelben
Convento de Bienes de Paulo.*

Ha de hacer esta intencion por su legitima ma-
teana que le queda liquidada, ciento veinte y dos mil
ciento veinte y siete... y un cuarenta años... 122.127. 17. ²¹/₁₀₀

Pago a la Misma

Se le hace pago en un solo en la unidad de cuarenta
que dice de las acciones segun el supuesto tratado, de
mil quinientos sesenta y tres... y seis... 2.598. 76

En parte de los bienes muebles y pagos, en cantidad
en la forma mencionada y que se notada al numero
primero del tiempo de diez... y seis... 696. "

En una casa de habitacion notada al numero sei

[Signature]

3300. "

3000. "

1.697. "

14.703. "

9976. "

128.097. 5. ²¹/₁₀₀

Del Cuerno de Bienes, cita en la calle de la Carablanca de este poblado de Sta. la Cruz de Moncal, lindante con la de Manuel Alvaroz y Mendocor, de Joaquin Araul, en quince mil seiscientos ochenta y siete rs.

15.687, ..

En dos hangadas y tres cuevas bucaza notada, al Numero treinta y siete del Cuerno de Bienes, cita en termino de la villa de Fontaygua, guada de agua, sujeta a la Senoria de Santa del Duque de Medinaceli, lindante con Fizaros, de Sta. Lucía, Manuel Bregui y Camino de Alvaroz, en mil quinientos rs.

3.500, ..

En cinco hangadas, ficosa bucaza notada, al numero cuarenta y ocho, del Cuerno de Bienes, cita en termino de la villa de Alvaro pastisa del riego de Salicio y fuente Mayor, caudalada de agua y tres cuevas de agua, cada quinientos rs, tenida a la Senoria de Santa del Duque de Medinaceli, lindante con Fizaros, de Manuel Alonso Lidro Rey y Sta. Juana de, en mil seiscientos cincuenta rs.

2.750, ..

En una casa de habitacion cita en el poblado de la villa de Alvaro, calle de la Carablanca de la notada, al Numero siete del Cuerno de Bienes, Marsada con el numero primero, de donde la que hace esquina al final de esta calle, quinientos ochocientos sesenta y cinco rs.

15.865, ..

En dos hangadas, ficosa bucaza cita en termino de la villa de Fontaygua, guada del Puntaroz notada, al Numero treinta y cuatro del Cuerno de Bienes, lindante con Fizaros de la bucaza de D. Jo. e Puig, la de D. Pascual Uscita, Mariano Gascó y Camino del Puntaroz, tenida a la Senoria de Santa del Duque de Medinaceli, en mil seiscientos, de tres mil quinientos rs.

13.500, ..

En ocho hangadas, ficosa bucaza, notada, al Numero cuarenta y cinco del Cuerno de Bienes, cita en termino de la villa de Alvaro pastisa del Duque, tenida a la Senoria de Santa del Duque de Medinaceli, lindante con Fizaros de Juan Bautista Puig y de la bucaza de Fizaros de y balza de D. Tou Monzo, de mil y seiscientos ..

12.000, ..

En lo que dice a esta Senoria de Bienes de Barrio

[Handwritten signature]



Marido de esta Interina segun el numero ochenta y nueve de Subentada, treinta mil quinientos setenta y cinco r.

30.575, ..

En el dia de cobro de D. Joaquin Gierbert y Chauri lo que debe a esta herencia por el asentamiento del pago de cinco hasta fin del presente año mil ochocientos treinta segun se nota en el numero ochenta y tres del cuerpo de bienes, serian quinientos ochenta y cinco r.

6.590, ..

En el dia de cobro de los buendos de D. Juan Gierbert y Sangua lo que deben a esta herencia segun liquidacion de cuentas que se ha practicado notado el numero ochenta y siete del cuerpo de bienes, serian ochocientos cinco r.

2.905, ..

En la octava parte de la casa de la calle de la Cruz y en la parte de la casa de la calle de la Cruz con igual porcion de una quinta parte en la calle de Fraga a que hace esquina aquella que tambien linda con otra calle de Fraga y por el lado de casa de Rafael Chumbe, notada el numero tres del cuerpo de bienes en oca de otra parte de nueve mil trescientos setenta y cinco r.

9.375, ..

En parte de Censos reales mandado de alguna deuda a la herencia segun va anotado al numero noventa y cuatro del cuerpo de bienes mil quinientos treinta y cinco r. y cuarenta y cinco avos.

1.530, 16/100

Suma lo adjudicado ciento veinte y cuatro mil trescientos ochenta y cinco r. ochocientos y veinte y nueve cuarenta avos.

124.385, 29/100

Y siendo su haber ciento veinte y dos mil, ciento veinte y siete r. diez y siete m. y veinte y nueve cuarenta avos.

122.127, 17/100

Sevinto le sobran dos mil doscientos cincuenta y tres r. veinte y cinco m.

2.253, 25/100

Por lo cual se le impuso la obligacion siguiente

[Signature]

15.687, ..

3.500, ..

9.750, ..

15.865, ..

13.500, ..

12.000, ..



En dos fanegales y media tierra huerta, notado al numero veinte y seis del cuerpo de bienes, cito en terminos de Dno. Legas & Taramanana, partida de la huerta de abajo, con dos horas de agua cada dos dias, del riego de Sta. gradida, lindante con Sierra, & San Galamed, huertas de Tagueyartes, y Camino del Motino, veintey siete mil y 27.000, ..

En una hanegada y media tierra huerta, notada al numero treinta del cuerpo de bienes, cito en terminos de la villa de Fuentes y partida de Benatayre, con tres cuartos de hora de agua en cada banda de sellos dias, lindante con Camino de Guardia, con Sierra, & San Galamed y Franco Sello, tendida a la Senasia directa del Sr. Duque de Medinaceli, en valor franco de todo en dos mil doscientos cincuenta y 2.250, ..

En dos hanegadas tierra huerta, notada al numero treinta y uno del cuerpo de bienes, cito en terminos de Dno. villa de Fuentes y partida de Benatayre, lindante con Camino de Guardia, con Sierra & Sebastian Dno, land Juan Blauer y San Juan, segun a la Senasia directa del Duque de Medinaceli, en valor franco de tres mil y 3.000, ..

En media hanegada, & tierra huerta notada al numero treinta y dos del cuerpo de bienes, cito en terminos de Fuentes y partida de Benatayre, con dos. a regarse cuando quisiere del riego de Calandria, lindante con Sierra & Antonio y Antonia Blanco, land San Blas, & Gualito eliselo, tendida a la Senasia directa de Medinaceli, en valor franco de mil cincuenta y 1.050, ..

En la octava parte de una casa de la calle de la Virgen Maria & una parcela notada al numero tres del cuerpo de bienes, con igual porcion

[Handwritten signature]

2.180, ..

23, 25

2.253, 25

122. 127 14. 29

2.550, ..

330, ..

15.966, ..

19.500, ..

de una casita aneja en la calle de feaga, e que
haua erigida aquella que tambien linda por
espaldas con dha. calle de feaga, y por el lado
dho. con casa de Rafael Clemente, en valor dho. gran-
de de nueve mil trescientos setenta y cinco ca-
tes.

9.375,00

En el capital de un queso y peniches vendidos, que
depende a esta hacienda, Rafael Terol de esta
ciudad, comprado, sobre una casa de la calle de
San Lorenzo de este poblado segun escritura
ante el Sr. Juan Antonio Didiel y Villagran
entrevista y uno de queso de mil setenta y
cinco y cinco y cuya capital ha sido de setenta y
tres libras que con las pensiones vendidas in-
paga todo mil trescientos ochenta y cinco s.
como va anotado en el numero noventa y
tres del cuerpo de bienes.

1.285,00

En el dho. de labrad de Putanes Paray Gist
mil trescientos treinta y cinco por el capital y
restitucion de lo que esta adeudado a esta hacienda
segun escritura de obligacion, y en la forma que
va notado en el numero ochenta y seis del cuer-
po de bienes.

1.230,00

En parte del dinero espulso mandado de algunos
deudores, segun queda notado en el numero
noventa y cuatro del cuerpo de bienes, treinta
y nueve mil trescientos veinte y seis y cinco
ms. veinte y nueve cuarenta dos.

39.626,32

Suma lo adjudicado ciento veinte
y tres mil setecientos veintiseis y ocho ms.
y veinte y nueve cuarenta dos.

173.721,82

De donde se haue ciento veinte y dos mil cien-
to veinte y siete y diez y siete ms. y veinte y
nueve cuarenta dos.

122.127,77

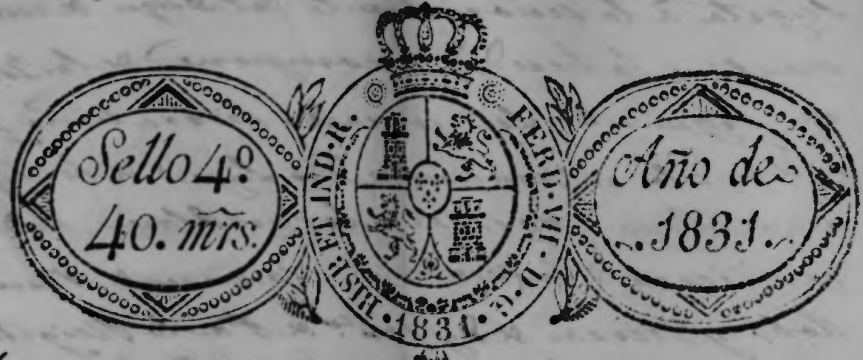
Quedan de labran mil quinientos noventa y tres
y cinco y cinco ms.

1.593,25

Por lo cual se le imponen las obligaciones
siguientes:

La de comprar el terreno que tiene contra-
ta la casa puesta del numero ciento y diez
adjudicada a esta hacienda, a favor de la se-
ñora de Nuestra Señora de Belen de la ciudad
y capital en el numero de mil y quinientos y
cinco.

1.510,00



9.375,,

La otra parte del mismo legado sobre la casa de la Virgen Maria, correspondiente al Beneficio de Sta. Andrea (archa. de este P. Hospital) su valor y su veinte y cinco mrs. 93, 75

Suma de las obligaciones mit quinquenta suelta y tres y veinte y cinco mrs. 1.493, 25

Y siendo la misma suma la que lleva de esta cuenta Intercedida, el resto queda igual y pagada de cuanto la corresponde

{ Supuesto de D. Gabriel Garabito
Consorte de D. Esteban Mouton }

1.285,,

Ha de haber esta Intercedida por su legitima parte de la tierra que le queda liquidada ciento veinte y dos mil ciento veinte y siete y diez y siete mrs. y veinte y nueve cuarenta avos. 122.127, 17 ²²/₄₀

Pago a la misma

1.230,,

Se le adjudica en su caso la mitad de sudor que debe aver de segun el supuesto supuesto, tremis cuarenta y siete y siete mrs. 3.447,,

En parte de lo bien mueble y ropas en contratos en la para mortuario, notados al numero primero del cuerpo de bienes sustentados. 713,,

39.676, ²²/₄₀

En una casa de habitacion cita en la calle de la casa Blanca del poblado de esta villa de las notadas al numero siete del cuerpo de bienes y en la que han su contenido de la esquina de Sta. Calle en el conde de quina mil ochocientos veinte y cinco mrs. 15.865,,

193.721, ²²/₄₀

En una casa de habitacion y tierra que componen la heredad de Sta. de la Alqueria notada al numero cincuenta del cuerpo de bienes, situada la casa en el lugar de la Alqueria de Armas calle de Hernando lindante por los lados con la de Juan Fernandez y Juan Landa y por el lado con la de Juan de San Pedro

122.107, ²²/₄₀

1.493, 25

1.410,,

Sugeta a la senoria directa del Duque de Medinaceli, y la heredad o congrua de las tierras siguientes: - Sei jornales tierra buena y olivos coto en termino de Dto. Lugar de la Alqueria de Albuca. partida de la Casablanca, lindante con tierras de la Casablanca camino de Beni Noba y tierras de D. Juan de Paula Negrete. - Sei hanegadas tierra buena partida del riego de la fuente, lindante con tierra de D. Diego Corti, la de Elloquet Pascual y Bartolomeo Morano, termino de Dto. Lugar. - Sei hanegadas tierra buena en el mismo termino y partida del riego de la fuente, lindante con tierra de Joaquin Pascual y Bautista Lariano y con la Augua del Molino de Juan. Pascual, con Dto. de dos horas, y un cuarto de agua cada quince dias del riego de Albuca. - Sei hanegadas tierra buena partida de la Oya en el propio termino, con Dto. de tres horas de agua cada quince dias del riego de Albuca, lindante con tierras de Bautista Lariano Joaquin Bravo y Juan Cloquet. - cinco hanegadas tierra buena y Dto. el Planet de D. Rafael, lindante con tierras de Don Oleiva y San Juan. - Sei hanegadas tierra buena en Dto. Planet de D. Rafael del propio termino, lindante con camino del Molino, linderos de Bautista Lariano, Toufa Molto y la Viuda de Licente Jimenez. - Cuatro hanegadas olivos en el mismo termino y partida del barranco de Sella al termino de Gaudia, lindante con tierras de San Juanes y Pascual Letan. - Cuatro hanegadas tierra olivos y Merueta partida del Planet, del referido termino lindante con el barranco y con las casas de Dto. Lugar. - Cuyoas tierras y casa que componen la indicada heredad de la Alqueria se adjudica a una Gutierrez en valor todo de cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta s. 42.450.

Sei once hanegadas tierra buena notada al numero cincuenta y seis del cuerpo de bienes, coto en el termino de la villa de Albuca partida de la casaca tenida a la senoria directa del Duque de Albuca

II



Dinavali, ludante con Ramiro Mal de gandia, hijo
 ran de Juan Maria y D. Teodoro, en valor fran
 co de catorce mil veinte y cinco 14,250,00

En la octava parte de la casa de la calle de la Virgen
 Maria, del Poblado de esta villa de Alhoy con igual
 porcion de una quinta anexa en la calle de Fraga
 a que ha en esquina de aquella que tambien ten
 da por esquina con la calle de Fraga y por
 el lado deo. con casa de Rafael Almito, notada
 al numero tres del cuerpo de bienes en va
 lor de no. parte de nueve mil trescientos setenta
 y cinco 9,375,00

En el dia de febrero de los ruderen de Pantalon
 Guipot lo que dizen a esta herencia segun crea
 y conforme se nota al numero setenta y
 cinco del cuerpo de bienes, treinta y ocho mil
 ochocientos siete 38,807,00

Suma lo adjudicado cinco veinte
 y cuatro mil seiscientos ochenta y dos 124,682,00
 Dicho su heren, cinco veinte y dos mil, cinco
 veinte y siete .¹ diez y siete m. y quenta y
 nueve cuarenta avos 122,127,17 ²³/₄₀

En visto le sobran dos mil quinientos cincuenta
 y cuatro .¹ diez y seis m. y once cuarenta avos 2,594,16 ¹¹/₄₀
 Por lo cual se le imponen las obligaciones
 siguientes

La de responder la octava parte del suyo a favor
 de M. Andres Carbonell de esta parroquia
 impuesto soba la casa de la calle de la Virgen
 Maria del numero tres del cuerpo de bienes
 noventa y tres .¹ veinte y cinco m. 93,000

Y la de entregar a su hermano D. Mariano Gual
 de segun se notado en la lixuela de esta for
 mit cuatrocientos veinte .¹ veinte y cinco
 m. y una cuarenta avos 2,460,25 ¹¹/₄₀

Suma de las obligaciones de dos mil qui
 nientos cincuenta y cuatro .¹ diez y seis m. y once cuarenta avos 2,594,16 ¹¹/₄₀

42450,00

Quiendo la misma suma la qual lleva a espeso
crasito queda igual y pagada esta Interesada,
a quanto la compronde

Alpuela de Mariana Gordes
Concorte de Illiguel Carbonell

Ha de haver esta Interesada por la legitima
materna que le pide liquidada ciento veinte y
dos mil ciento veinte y siete s. diez y siete m.
veinte y nueve cuarenta avo.

127.127, 17.25

Pago a la misma

Le ha de pagar en oro en la mitad de su dote
que deve ser de segun el supnento cuarenta, tres
mil novecientos cuarenta y tres s.

3.969, ..

En la mitad de lo que posteriormente prescribio
a sus padres a cuenta de la legitima y deve
ser de segun el mismo supnento treinta y se-
teientos cincuenta s.

3.750, ..

En parte de los muebles y ropa, en cantidad
en la casa mortuoria notada al numero
primero del cuerpo de bienes, mil tresien-
tos cincuenta y tres s.

1.349, ..

En una casa de habitacion notada al numero cu-
ce del cuerpo de bienes cito en la calle de San-
Juan, del poblado de esta villa, lindante por
un lado con casa de Blas Daza, la de Juan
Alvarez y por los otros lados con la del nu-
mero nueve de esta herencia, cuarenta y
dos mil novecientos setenta y ocho s.

42.979, ..

En la mitad del finca con cuatro laderas no-
tado al numero quince del cuerpo de bienes
situado junto al puente de San Roque de esta
villa lindante con otro puente y camino
de Madrid, y con otro finca de D. Antonio
Castano, en valor de su mitad de treinta
y un mil quinientos setenta y siete s.

31.577, ..

En la octava parte de la casa de la calle de la
Virgen Maria de este poblado notada al
numero tres del cuerpo de bienes con
igual porcion de una casita anexa en la ca-
lle de Jozga a que ha esquina aquella
que tambien linda por el lado con D.
calle de Jozga y por el lado de la casa
de Manuel Alente, en valor de su parte de un-

Q



de mil trescienta setenta y cinco r. 2.375, ..

En el Oro. & plata de Juan de Beltrán de G. por el
 Prendimiento de Trece, hasta todo lo antes
 ultimo que esta deudando a este su nombre
 segun el numero ochenta y ocho del cuerpo
 & bienes, mil cuatrocientos ochenta y dos r. 1.482, ..

En el Oro. & plata de su hermano D. Gabriel
 Gosalbe segun queda notado en la siguiente
 & esta de mil cuatrocientos sesenta y cinco r. 1.460, 75 ¹¹/₁₀₀

En parte del dinero efectivo recaudado de el
 gano deudado a la herencia segun se demues-
 tra en el numero noventa y cuatro del cuer-
 po & bienes, de mil ochocientos sesenta y
 ocho r. ochenta m. y diez y dos cuarenta avos. 2.868, 2 ²²/₁₀₀

En parte del dinero que tiene D. Santiago Gosal-
 be segun se anota al numero ochenta y
 cuatro del cuerpo & bienes, veinte y dos mil
 trescientos setenta y cinco r. diez y nueve m. y
 treinta y ocho cuarenta avos. 22.675, 19 ³⁹/₁₀₀

En el Oro. & plata de su hermano D. Guillermo
 Gosalbe segun queda prevenido en la sigue-
 ta de este cincuenta y dos r. diez y dos m.
 treinta y ocho cuarenta avos. 52, 22 ³⁹/₁₀₀

Suma lo adjudicado, cinco veinte y dos
 mil quinientos veinte y un r. ochenta m. y veinte
 y nueve cuarenta avos. 122.521, 8 ²⁹/₁₀₀

Siendo en favor ciento veinte y dos mil ciento vein-
 te y siete r. diez y siete m. y veinte y nueve cua-
 renta avos. 122.127, 17 ²⁹/₁₀₀

Quinto le cobran treinta y noventa y tres reales
 veinte y cinco m. 393, 25

Por lo que se le imponen las obligaciones sig.
 La de responder el tenor sustitutivo a favor del
 Real Patrimonio impuesto sobre la ciudad
 del tanto de la deuda punto al punto de San

122.127, 17 ²⁹/₁₀₀

3.969, ..

3.750, ..

1.350, ..

42.978, ..

31.577, ..

[Signature]

Noque del numero quince del lugar de bined
adjudicado a esta Universidad cuyo capital con
doble mano hauiendo a trescientos 300 //

1 La de reparedes igualmente la octava parte del
cuyo impuesto sobre la casa de la calle de la
beizgen Maria de este poblado, perteneciente
al Beneficio de M. Andre Carbonell de este pa.
requis, cuyo octavo parte del capital amunde
a noventa y tres 93 //

Don Juan de Alcala obligacion de tres
cientos noventa y tres 393 //

Y siendo lo mismo sumo la qual sea de
apero de veinte y quatro igual y pagada esta
Universidad e cuanto la correspondiente

Nota Si ademas de las deudas a favor de esta Universidad que constan
en una nota formada al efecto de que habla el Alente
dado, se describieren otros bienes, censos, o efectos per
tenecientes a esta Universidad, debiendan distribuirse entre
los Intendidos a proporcion de su haber, y por el
contrario deuecan pagados con la misma proporcion
las deudas que aparescieren contrarias.

En cuya conformidad conleyo la presente D. cion que
se formo con arreglo a los documentos que me han
presentado los Intendidos y al consenso uniuerso de los
mismos, sin agravio de ninguno de ellos, y segun misa
ber y entendido, salvo cualquier error, e suma, o pla
ma que protesto en enmendado. Yo firmo en Alog o dia
y siete de febrero de mil ochocientos treinta y uno. Placido
Franco.

Publicacion En cuya terminacion la asamblea nombrada comparecien
ter juntos de mancomun et insolubem con renuncia
cion de la ley y la mancomunidad y firma, pasio
la licencia marital prevenida por el dno, que de tra
ve sido pedida, concedida y aceptada sucesiva
mente por dno. conuotes. Yo el lmo. D. Cayte, en sus
nombres propios y en el de sus hijos herederos
y sucesores y Juan de Tubin en nombre de su prin
cipal D. Juan Tomas Goraltan segun los poderes de que
queda hecho merito, y el D. Buenaventura Goraltan en
uno de la licencia que segun dixo tiene concedida de
su Prelado, de suplico y cierta licencia en la forma
formada que mas bien haya lugar en dno. se deduce
del que en este caso le compete otorgar: Sus apuesos



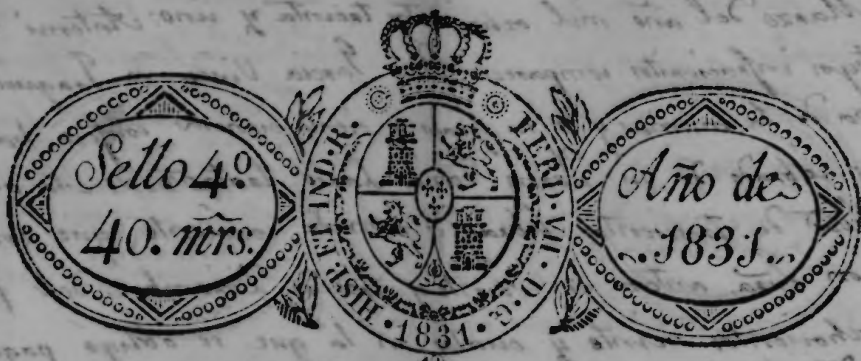
ratifican y confirman la presente liquidacion,
 Dicion y adjudicacion de bienes segun y conforme
 queda practicado y la aceptan en toda, en parte, pa-
 ra su entera validacion y firmara declarando que no
 padecieron el menor error ni engano en su dictamen
 y en el caso que lo hubiere por remanida de valor en los
 bienes adjudicados se lo fardaron y adun mutuamen-
 te por donacion pura perfecta e inalienable con in-
 cismacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan
 del engano en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que se fijaron para pedir el suple-
 mento a su justo valor quedan prorrogados como
 si lo estuvieran; y se conceden reciprocos poderes baste-
 nte para que cada uno sucesivamente presciba tambien
 en lo que le sean adjudicados y disponga de ellos a su li-
 bre voluntad cuanto bien le fuere sin dependen-
 cia alguna guardando y observando las obligaciones
 que le sean impuestas, y lo establecido por la Clavula:
 Exceptis clericis, laicis sentis. Militibus personis Religio-
 cis et aliis qui de fora Valencia non exierint, nisi dicti
 nisi iusto seruo et venant fori noni super creditis po-
 na ipsa de ut tan suar adqui uen vel daderen. Y bajo
 la pena de perjurio segun el tenor de los Antiguos
 fueros y estatutos de Navarra de Julio de mill setecientos tan-
 to y nueve. Y dando por entregada de la posesion y pro-
 piedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se confieren
 entera poder y facultad bastante para que lo tamen
 convenientemente judicial o extrajudicialmente segun quisiere
 en para su mejor que y difente. Lo que el fello que saliere
 judicial o algun tanto o paracion en la repulacion adju-
 dicacione. praxaten satis fardada la parte que tuviere la
 libertad de la paridad que ingratere a praxate
 entre las Leyes de Navarra segun su hipotesis, para lo cual que-
 ren estar tenidos e obligados en toda forma a Dios. Y pro-
 metan llevarlo todo a su entera cumplimiento sin re-
 plica ni contradiccion alguna, y si lo intentaren que-
 ren sentienda por el mismo hecho haverlo aporreado

[Handwritten signature]

300
 93, 25
 393, 25
 us constan
 atento
 lito, per
 e entre
 por el
 aporacion
 icion qu
 me han
 to de los
 misa
 d, o plu-
 Hoy o dia
 no. Placido
 racion
 erencia
 d, pasoin
 e de tra
 ertiva
 en sus
 raciones
 su prin
 de que
 aldenen
 lida de
 lera y
 dese e
 praxate

126
todo ratificado y otorgado de nuevo con mayores uni-
culos y firmas para su entera observancia, añadiendo
fuerza á fuerza y contrato á contrato y en su virtud
se les apremie á ello con solo esta ley, y el juramento
de quien fue parte con relevancia de otras personas
aunque de Dios se requiera. Y prometen cada uno respec-
tivamente satisfacer y pagar las cantidades que llevan
de sus entera deudas á quien y del modo y forma
con que se expone en las mismas cláusulas y en el p[ar]te
de algunos contratos de la observancia. Y a la observancia
de todo obligan los conyugales, sus bienes y gananciales
y Juan^{de} Julian los de su poderdante todo habido y
por haber. Y dan poder á la Jueza y Justicia de L. M.
que de sus respectivas causas juzgan y deban conocer
segun Dios, para que les apremien al cumplimiento
de esta ley como si fuera sentencia definitiva
por sus competentes pronunciada pasada en jura-
do y concertada; pero sin renunciar con toda la ley
fuerza y privilegio de su favor con la general del
Dios en forma. Y especialmente las contenidas en
Dña. Doña, Doña Isabel y Doña Mariana Gorbales,
renunciaron la ley de venta y una de Toro que dice
que la mujer no puede ser fiadora de su marido
y que cuando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato o en diversos, o esta como fia-
dora de aquel no puede obligada á cosa alguna á menos
que se pruebe haber consentido la deuda en su pro-
pósito, y que entonces pague á prorrata del que es
premiere no siendo de las cosas que el marido está
obligado á darlas, para por ellas á nada lo queda. Y pu-
raron á Dios el pueblo suyo y una ley de Cruz en for-
ma de Dios, que para formalizar esta ley no
han sido perjurados, con eficacia intimidada ni vio-
lentada, dicente ni indirectamente por Dios, su ma-
rido ni otra persona en su nombre y que ante
Dios la otorgaron de su libre y espontanea volun-
tad y habiendo la causa singular de que se otorga
pues los efectos se convierten en su utilidad. Que
no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes, ni contra este instrumento protestado, ni reser-
vacion por violencia, preservacion marital, lo que ni de
noticia mediante no consensuado ni haber precedido
para efectuarlo ni haber y si prometen las sus

Q. D.



con y amulan de de Mosa: Su dote. juramento a
ninguna delado (Eclesiasticos han pedido su pedion
abolucion ni relajacion y aunque de propio mote
relaxacion no usaran de ella pena de quepued.
y por la mayad subscritorio de este contrato hacen
un juramento mas de observarlo integramente que
relaxacione puedan un las concedidas. De los obispos
ter, a quienes ya el lino day se conuoca y aduente la
obligacion de registrar esta cosa en las oficinas epi-
scopales de esta villa y ciudad de Pipasa dentro altes-
mina prefijado en la Real y apostolica de treinta y
uno de mayo de mil ochocientos treinta y ocho y demas deca-
tos de la comunidad sobre el particular) solo firmaron
los señores y señoras siguientes por que dijeron no sabe
lo hizo a su requerimiento de la Real y apostolica de
Zarza, Charabuco, y Almagual (seamos sabedor ambos de
esta villa de su juramento y mandando = Los conuendados = Goralbes =
Francis = ochocientos treinta y ocho = dominicos = diecinueve = yochon =
trece = inuencientes = veinte y siete = quarenta = cinco = ocho = biennas
de Juan Bonaventura Ruiz Uicosta = Martin = Dinda de Jose Perea = once
ve = deudores = ochocientos =; y los conuendados = Guillermo Goralbes
y Antonia Guandoto = Leonid = Leonidas = Leonor = Dolores

Guillermo Goralbes
Juan Bonaventura Ruiz Uicosta
Martin
Dinda de Jose Perea
Leonid
Leonidas
Leonor
Dolores
Buenaventura Goralbes
Guillermo Goralbes
Miguel Caraballo y Perea
Antonio Cabrera
Vicente Bonachet
Juan Julian
Vicente Tomas
Santiago Goralbes
Antonio
Jose Martin
de Molino

Costa de pago
A Nora Garcia U. de
a Tomas Lario

En la Villa de Almagual los diez y seis dias del mes de

Marzo del año mil ochocientos treinta y uno: Atentamente el Excmo. y ca-
tigoso insaciables compasivo Placa Garcia Vinda de Joaquin Libert veci-
na de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso haber recibido
y cobrado de su Jerno Tomas Lario tratante de esta vecindad la can-
tidad de trescientas libras de moneda corriente que confeso devesa
con Liza. antes en veinte y tres de Diciembre del pasado año mil
ochocientos veinte y cuatro, en la que se obligo pagadas dha. can-
tidad a voluntad de la misma con el aumento de un cinco por
ciento anual; y haciendola comprada antes de ahora en la forma
que se dice, la confiesa asi dha. compasiente con renunciacion
que hace de las leyes de la entera pueva de su recibo y demas del
caso, y como pagada y satisfecha de dha. suma otorga a favor
del indicado Tomas Lario la mas solemne carta de pago y absolu-
to finiquito de los reditos deumados hasta el dia; declarando que en
la referida cantidad estan emboradas novecientos treinta y nueve r.
que Andres Libert hizo de la compasiente le estaba adelantando al
Lario y este se ha retenido por el valor de algunos muebles y arren-
damientos hasta el dia trece de Enero ultimo de un Molino Batan
proprio de d. Fran. y d. Tomas Sompes que lo tiene subarrendado, como
en mismo dormil quinientos veinte y seis r. v. que tambien se ha
retenido el propio Lario a cuenta del arrendamiento sucesivo de dho
Molino contando desde el citado dia trece de Enero en adelante.
En cuyos terminos actua la compasiente al referido Lario de
la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer
las referidas trescientas libras segun la citada Liza. de obliga-
cion que cancela y anula enteramente para que no obtu-
efecto alguno en juicio ni fuere de el. Y asegura que dha.
cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por
lo que prometo no bobuente a pedir ni otras persona en su
nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y estando
presente el contenido Tomas Lario acepta esta Liza. en
todas sus partes y en su virtud declara estar satisfecho de
los novecientos treinta y nueve r. que por los respectos arriba
indicados le estaba deviendo su cunado Andres Libert y al mis-
mo tiempo manifiesta que tiene a cuenta del arrendamiento
de dho. Molino contando desde el dia trece de Enero ultimo
los mencionados dormil quinientos veinte y seis r. v. pues a este
fin se ha retenido ambas sumas en su poder de consentimiento
y orden de la otorgante Placa Garcia. Y ambas partes a la
observancia de lo que respectivamente otorgan, obligan
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a las justicias de Selt que de sus causas conocean para
que les apremien al cumplimiento de esta Liza. como

Oblig
Vice
a



si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del Dño. en formas. Y solo firmo Tomas Lario y no Pura Garcia (a los cuales yo el E. J. doy fe conosci) por que dize no saber lo hizo aser megor uno de los testigos que lo fueron Jose Torda paradero Juan Tubiano y Quintan Torres procuradores de los juzgados de esta villa de la misma vecindad y moradores.

Juan Tubiano Tomas Lario

Ante mi
J. M. Matari
de J. M. Matari

Obligacion

Vicente Lurbe
á Alberto Lurbe

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el E. J. y testigos infrascriptos comparecio Vicente Lurbe Paradero vecino de la ciudad de San Felipe hallado al presente en esta dha. Villa y de su grado y cienteacion en la via y formas que mas bien haya lugar, confeso y dize: Que debe á su hermano Alberto Lurbe comerciante vecino de Villaflores la cantidad de tresmil libras moneda corriente que le ha prestado gratuitamente y recibio del mismo antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion que hizo de las leyes de la entrega puseva de su nombre y demas del caso. Luya sumas prometio y se obligo satisfacer y pagar á dho. Alberto Lurbe su hermano ó quien le representare, el dia quince de Agosto de este corriente año, en dinero metalico corriente con exclusion de todo papel moneda, tharicamente y sin plejto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion definio con solo esta E. J. y el juramento de quien fuere parte con rebuacion de otra puseva aunque de despues se requiriera. Para seguridad y cumplimiento obligo todos sus bienes y acertas haveres y por haveres. Y dio poder á los Justicias de S. M. que de sus causas quedaran y devan conocer segun Dño para que le apremien al cumplimiento de esta E. J. como si fuera senten-

[Handwritten flourish]

cia definitiva por Tuor competente pronunciada puda en jugado y con-
sentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del Rey en forma, y el
otorgante (a quien yo el Escriba doy fe conoico) lo firmo
siendo presentes por testigos Martin Yorra procurador de estos
jugados y Fran. Matarr y Lina Escriviente ambos de esta Vi-
lla vecinos y moradores

Yte Mabez

Autem

Jose Antonio

de Villa

Testamento

de Jose Jorda

y Teresa Canto Consores

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre
de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su ben-
dita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la
culpa original desde el primer instante de su sea purissimo y na-
tural etern. Sepase por esta publica Escriba como nosotros Jose Jor-
da fabricante de paños y Teresa Canto legitimos consores vecinos
de la presente Villa de Alcoy, estando el primero con perfecta
salud a Dios gracias y la segunda enferma en cama de los ac-
cidentes y dolencias que se ha seauido enviaarme, pero ambos
por su Divina misericordia con nuestro entera y cabal juicio
clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras poten-
cias y sentidos para poder disponer de nuestras bienes y ordenar
nuestro testamento segun pasare al Escriba actuario y testigos inspe-
cadores de que a quel da fe. Creyendo ante todo como firmemen-
te hacemos en el soberano misterio de la Beatissima triu-
dad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que
tiene hace y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica
Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he-
mos vivido siempre y protestamos vivir y morir como ca-
tolicos fieles cristianos, temiendo de la muerte que es natural
y su hora inminente, deseando que cuando esta llegue nos halle cati-
camente separados de los fijos terrenos para dedicarnos toda
a pedir misericordia a Dios, otorgamos nuestro testamento en
la forma siguiente.

Primera: Mandamos y encomendamos nuestras almas a
Dios nuestro Señor que las creio y redimo con el precioso in-
estimable de su purissima sangre y suplicamos a su Di-
vina Magestad se digna llevarlas consigo a su santa gloria

CC



para donde fueren euadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra
 de que fueron formados.
 Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro
 Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eternidad
 nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con hábitos el de mi
 Tio Jorda de San Juan, y el de mi Tercia Lanta de las mon-
 jas del Santo sepulcro, tomados por nuestras especial devocion
 de sus respectivos conventos de esta Villa; y que puestas en ata-
 ud modestos y decentes, en forma de entenas general del Pe-
 cadoro Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa y asisten-
 cia de la Capilla de músicos de la misma, sean conducidos
 a la referida Iglesia Parroquial y despues de cantada misa
 de requiem de cuerpo presente, a la que asistirán tambien
 dos músicos, si fuere por la mañana y si por la tarde vi-
 pesas de difuntos se enterraren en el cementero general
 de esta Dha. Villa.

Otro: Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez
 y por via de limosna ocho d. d. a la Casa de misericordia de
 la ciudad de Valencia; otra ocho a la de Niños huérfanos
 de la misma; otras ocho a la Casa Santa de Jerusalem: tres-
 cientos d. d. al Hospital de pobres enfermos de esta villa; y
 doce d. al Monte pío de Huérfanos y huérfanos de los militares que
 fallecieron en la guerra de la independencia.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y
 bien de nuestras almas la cantidad de cien libras de moneda corriente ca-
 da uno, para que de ellas se pague el importe del entenas, músicos, limo-
 na de hábito, ataud, misa de cuerpo presente, los mandos píos arriba
 expresados y los demás actos funerales; y la cantidad sobrante que remain
 se distribuya en misas recadas por nuestras almas celebradas a discre-
 cion y voluntad de nuestros infanzones e albaceas.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y píos ejecutores testa-
 mentarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro, y el otro al
 otro de nosotros dos, y a nuestro Tio Antonio Grau fabricante de paños
 de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, quienes da-
 mos y concedemos amplias facultades y poder bastante para el



partial desempeño de este encargo
Otro: Que vemos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestra respectivo fallecimiento, sean pagadas y sa-
tisfechas, aquellas que legitimamente constare estar noídas de
bienda, por Encomiendas publicas, o privadas o por otras legitimas pene-
vas dignas de toda fe y crédito, sobre que encargamos es fuere
de la mala sana conciencia

Otro: Declaramos, que del actual y unico matrimonio que tenemos
contraido in facie Ecclesie, hemos procreado y tenemos al presente
en hijos legitimos y naturales a Juan Torda, Josef Torda, Luis Torda,
Pera Torda y Vicente Torda y Castro, constituidos todos en la infan-
til edad.

Otro: Tambien declaramos, que yo el otorgante Jose Torda, aposte
al presente matrimonio al tiempo de contraerse, la cantidad de tres-
cientas libras de moneda corriente; y que yo la otorgante Teresa Cas-
to, tengo entrado al mismo matrimonio, lo que constara por Encomi.
que se tendran presente, en su caso y lugar.

Otro: Nos mandamos defama y legamos el remanente del quinto de
todas nuestras bienes deos. y acciones presentes y futuras el uno al
otro de nosotros dos, esto es: Yo Jose Torda, a mi actual consorte
Teresa Castro; y yo la misma Teresa Castro, a mi marido Jose Tor-
da, para que el sobreviviente de los dos, perciba y disfrute este le-
gado de quinto, de los bienes del primer moriente, y haga y dis-
ponga de él, lo que bien visto le fuere sin dependencia algu-
na quedando solo lo establecido por la clausula: *Exceptis Ecle-
sias, locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
foi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto arriba Uovamos
diximo y ordenado en este nuestro testamento y ultima volun-
tad, en el remanente que quedare de todas nuestras bienes deos.
y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podian
tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon
que sea, o sea pueda, instituímos y nombramos por nuestras uni-
versales herederos, a los antedichos Juan, Josef, Luis, Pera, y Vicen-
te Torda y Castro nuestros hijos y a los demás que en lo suc-
civo a caso tengamos y procreemos legitimos y naturales, por
iguales partes entre todos, para que cada uno haga y dispon-
ga de la que le tocare y de los bienes de que se compon-
da, lo que bien visto le fuere, a su voluntad, sin de-



pendencia alguna, y con sujecion a la referida clausula de Excepiis de iuris th. Nisi ad proprium usum vita durante. Y pena de comiso contenido en la referida Real orden —
 Otorgo: Para en el caso que ya el otorgante Jose Jorda, falleca, sin que mis hijos o alguno de ellos, hayan salido de los menores edad, les elija establezca y nombre, por tutores y curadores, a mi consorte Teresa Lanto y a Antonio Gram fabricante de paños de esta vecindad, a los cuales lei doy y concedo todas las facultades y el poder que en dho. se requiere, para que los dos unidos concuerden en nombre de dho. mis hijos menores, a la formacion de inventario, division y particion de los bienes de mi herencia, y demas que se ofusca y le sea permitido, segun leyes del Reyno —

Finalmente. Lito es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, y como tal que nos ordenamos y mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros dos, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento por aquellas via y forma que mas bien haya lugar en dho., pues por el presente y en tenor, revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta tuvieremos hechas y otorgadas, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo esto que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, a cuya fin le otorgamos en esta villa de Alcañiz, en los dias mes y año espuesados al principio, siendo presentes por testigos Joaquin Terol fabricante de paños, Jose Saranana y Juan Saranana presioneros, de la misma vecindad y moradores. Solo firmo el otorgante y no se aparta ninguno y el dho. doy fe conaca por impedirme su indisposicion, lo hizo a su negocio uno de dho. testigos. De todo lo cual igualmente doy fe =

Jose Jorda Joaquin Terol Jose Saranana
 Juan Saranana Teresa Lanto

obligacion

José Antolí y Com.

á Justo Fernandez y Mariana

Lit. c. 4. v. 20
a instr. de
número. 21
24. Mayo 1831

por infrascriptos comparecientes José Antolí labrador y Mariana Torda
consortes vecinos de la misma y pavia la herencia marital proveyda

por el dno. que de haver sido pedida convalidada y aceptada respec-

tivamente por dho. consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la

forma y forma que mas bien haya lugar en sea, confesion y dige-

cion: Que debo a Justo Fernandez inventado y á su consorte Mariana

Nicolau la cantidad de doscientas libras moneda corriente, las cuales

son, á saber: Ciento y cincuenta libras que dho. consortes prestaron

á Antonio Baldo primer marido de la citada Torda segun Carta

que paso ante el Excmo. d. Vicente Juan Penar en diez y seis de Ma-

yo de l. pasado año mil ochocientos veinte y uno en la que se obli-

go pagarles dha. cantidad dentro de seis años, habiendo fallado

sin haber podido cumplir la entrega de dha. cantidad; y cincuenta

libras que poco antes de ahora han recibido los comparecientes de

dho. consortes en calidad de préstamo segun asi lo confiesan con

denunciaciõ que hacen de las leyes de la entrega pague de

su recibo y demas del caso: Cuyo total sumas de doscientas libras

prometido y se obligan los mismos comparecientes satisfacer y

pagar á dho. Justo Fernandez y Mariana Nicolau consortes

o quienes les representare á voluntad de otro y del modo y cuan-

do se les pidan, abonados á mas un cinco por ciento anual cor-

respondiente á dha. cantidad mientras la retengan en su poder;

todo en dinero metálico sonante y exclusion de todo papel moneda,

llanamente y sin pretexto alguno con las costas á que diere lugar

para la cobranza cuyas ejecuciones difieren con solo esta Carta, y

el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pue-

ra aunque de dno. se requiera; á cuya seguridad y cumplimiento

obligan generalmente sus bienes y hereditas haviendo y por haver. Y

especial y expresamente sin que la obligacion general vicie al-

tere ni perjudique á la particular ni esta á aquella, hipotecas

y poner de caudo inalienable, una casa de habitacion que

poseen en este poblado en el Barrio de Fraga lindante por un

lado con Barrio de Vicente Baldo y por otro con la de Cristoval Sta-

cer, en cuya finca gravan y aseguran la responsabilidad y pa-

gamento de este debito y sus hereditas, con el pacto expreso de

non alienarla. Y estando presentes los comparecientes Justo Fernan-

dez y Mariana Nicolau consortes, aceptan esta Carta en todas sus

partes para usar de ella siempre que les convenga; y median-

te á que las ciento y cincuenta libras que contiene la Carta de

diez y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y uno que antecede el

[Signature]

Con
1.º
2.º



En el d. Vicente Juan Pease, estas enburdas en la presente, cancelan
 y anulan aquella enteramente para que no obre efecto alguno en
 Juicio ni fueran de el. Y ambas partes dan poder a los juicios de
 S.M. que de sus causas concurran segun da. para que los apremien
 al cumplimiento de esta liza, como si fuera sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en
 forma. Y especialmente la contestada Mariana Torda renunció la
 ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio. ha sido enterada por mi
 el lizo. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este ca-
 so. Y fuso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
 dño. de no oponerse a esta liza. por dño. privilegio ni por otro alguno
 que la sufraque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacella declaro que la otanga libre y espontá-
 niamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
 apareciere la reuda y anula enteramente desde ahora: Que de este
 juramento no pedia absolucion ni relajacion alguna se las quedas
 conceden y aunque de propia mota se las concedan no mana de ellas
 pena de perjurio. Y de los otorgantes y aceptantes (quienes yo el
 lizo doy fe como y adverti la obligacion de registrar esta liza
 en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino prescrito en
 la Real Pragmatica expedida para ello) solo firmo Jose Antoni
 y no los demas por que digeron no saber, lo hizo con ruegos visto
 de los testigos que lo fueron Rafael Esteve Labrador y Fran.
 Mataix y Gines Escriviente ambos de esta Villa vecinos y ma-
 nadores

José Antoni

Fran. Mataix
y Gines

Antoni
Jose Mataix
destruy

Compromiso

1. Genovino Silvestre

2. Remedio Boronad

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno.
 Antoni el lizo. y testigos infrascriptos comparecieron d. Genovino Sil-
 vestre y d. Remedio Boronad del comercio vecinos de la misma

y decaer: Que han tenido por algunos años compañías para
la fabricacion de papel en el Molino que por mitad y pro-
indiviso poseen en la riera del Molinar término de esta Villa,
la qual han disuelto, y siendo indispensable proceden a la li-
quidacion de cuentas de los capitales introducidos por los mi-
mos y de las perdidas ó ganancias que en dha. compañía haya ha-
vido, deseando los comparecientes que dha. liquidacion se verifique en
los términos más justos y arreglados sin causar agravio á ninguno de
ellos, han convenido mutuamente en nombrar Jueces arbitrarios ar-
bitradores y amigables componedores para que estos liquiden dhas. cuen-
tas sentencien á arbitrio de buen valor, contem y decidan lo que
tengan por más conveniente en el particular; y en su virtud redu-
ciendolos á liza pública, por la presente, los citados comparecientes, los
dos justos y cada uno de por sí, con renunciacion de las leyes de
la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que más bien haya lugar en dho., otorgan: Que se de-
sistan y apartan cada uno respectivo de las pretensiones y reclama-
ciones que á caso puedan tener sobre las indicadas cuentas y todas
las defieren y deferen en manos y al arbitrio de D. Jose Borro-
nada D. Jose Valor y Canto, D. Jose Vives y de Antonio Valera toda
del comercio de esta vecindad, á quienes nombraron unánimemente
por Jueces contadores arbitros arbitradores y amigables compon-
edores, y á D. Vicente Motta y Gabriel tambien del comercio de
esta Villa vecino de ella, á quienes igualmente nombraron y eligen
en clase de tercero en discordia, dando y concediendo á todos las más
amplias facultades y que por derecho se requirieren, para que
en calidad de tales liquiden las citadas cuentas, contem y compongan
las pretensiones de los comparecientes, y las dudas que á caso les
resultaren, del modo que más bien visto les fuere; cuya delibe-
racion prometen los comparecientes cumplir, sin tergiversacion
ni resistencia alguna, obligandose bajo la multa de seis mil rs. v.
que mutuamente se imponen, á no reclamadas, apelar ni pedir
nulidad ni reduccion de ellas, si no antes bien á recibirlas por pon-
da en autoridad de cosa juzgada y por los otorgantes consentidos,
para que se execute en todas sus partes; enpaso con la restriccion
de que dho. Jueces arbitros debarán decidir y costar todas las du-
das que se ofuscan en dhas. cuentas con la formacion de estas, dentro
el preciso término de quince dias contados desde este dia en
adelante. Y ala firmeza y cumplimiento de quanto llevan otor-
gado en esta liza, y en su virtud se hicieron obrar y actuaron
por dho. Jueces contadores, arbitros, arbitradores y amigables com-
ponedores y tercero en discordia que deferen nombrados, obli-
gan su bienes y hereditades y por heredes y dan poder

Noti
y ju

Pode
Yidn
a c



... las justicias de S. M. que de un canon puedan y devan conocer para que les aporcionen al cumplimiento de esta Causa, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pundo en sugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Curio doy fe convida) siendo presentes por testigos Juan Montano y Inca y Vicente Inca Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gasparino Silveira

Romualdo Bonanat

Antoni

Notifican Aceptacion y juramento

En la misma Villa y dia yo el Curio notifique la Causa de compromiso que antecede a dñs Jose Bonanat dñs Jose Valero y Casito dñs Jose Viver dñs Antonio Valero y dñs Vicente Motta y Grabber todos del comercio de esta vecindad, en sus personas quienes digenar: que aceptaban y aceptaron el nombramiento de Jueces contadores arbitros y arbitradores y amigables compositores y terceros en discordias que en la misma se les hase; y juraron conforme a dña. de posturas y desempeñaran dño. encargo bien y fielmente. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo, en dña. Jueces de ello doy fe =

Jose Bonanat
Jose Valero

Antonio Valero

Jose Viver

Montano

Poden
Ysidro Anna en C. A.
a Sanatin Soler

En la Villa de Alcaz a la veinte y cuatro dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Curio. y testigos infraescritos

(Signature)

comparacion y dho. Anso paradeso vecino de la misma en calidad
 de curador judicialmente nombrado a la menor edad de su hija Fran.
 Anso conso de Camilo Laposta y contra la que este ha in-
 tado demanda de divorcio en el Tribunal Eclesiastico de esta Di-
 ocesi; y de su grado y ciencia en la via y formas que mas
 bien haya lugar otorgar: Que da y concede todo su poder
 cumplido libre lleno y bastante cual de dho. se requiera y ne-
 cesario sea a Senafin Solbes Procurador de los Juergos infe-
 riores de la Ciudad de Valencia vecino de la misma muerte
 a este otorgamiento pero como si presente fuese y acceptan-
 te para que en nombre del compareciente en la representa-
 cion que interviene comparezca en dho. Tribunal Eclesiastico
 y conteste y se oponga a las referidas demandas de divorcio a cuyo
 efecto presentara los escritos convenientes negando y objetando
 los de la parte contraria y en su caso subministrara testigos e
 instrumentos: tachara los de aduerso pedira egecuiones posi-
 ciones paciones solturas embargos desembargos ventas y re-
 mates de bienes; tomara posiciones y ampares: hara juras-
 mentos de calumnia deisionarios y supletorios; recurra a fueros
 letados y Ennos; oia autos y sentencias interlocutorias y
 definitivas; consentida la favorable y de la perjudicial recur-
 rira apelara y suplicara siguiendo en todas instancias
 y tribunales; pedira costas y honor los de mas actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que combengan; y que el otor-
 gante, en dho. nombre, por si haia siendo presente, por si no
 por su poder con lo anexo accionario y dependiente le-
 da este poder sin limitacion con libre franca general admini-
 tracion y con facultad de enjuicia suyas y subititute reuocar
 los subititutos y nombrar otros de nuevo que a todo se releva
 en forma. Y asi firmara obligo sus bienes y rentas haui-
 do y por haer. Y el otorgante (a quien yo el Enno doy
 fe conoca) no firmo por que dho. no saber lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Matar y Ginon
 y Vicente Enca Encabientes amos de esta Villa vecinos y mora-
 dores

Fran. Matar
 y Ginon

Antemi
 Jose Matar
 secretario

Costa de pago

Juan y Teresa Company
 a la benencia de Jose Company

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco
 dias del mes de Mayo del mil ochocientos treinta y uno.
 Antemi el Enno y testigos infrascriptos comparecientes Juan Com-

Paden
 J. M.
 a la



pany y Teresa Company con su marido Mauro Martí papeteros vecinos
 de la misma y provincia la licencia marital que de haver sido pedida conce-
 dida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe de su grado y cie-
 ta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de su difunto hermano Joe-
 Company monedas honrosas que fue de esta cantidad la cantidad de trein-
 ta libras y seis sueltas de moneda corriente cada uno que les pertene-
 cio de la herencia de su difunto padre segun consta de la lra. de
 division que de sus bienes paso ante el Esno. Joan Mataix en once
 de Mayo del pasado año mil ochocientos once en la que se adjudicó
 a dho. Tades y Teresa Company el dho. de acobrarlas de dho. su herma-
 no y a este la obligacion de haverlas de pagar, y habiendoles cumpli-
 do entregandoles en vida del mismo las expresadas cantidades, lo confiesan
 así los comparecientes con renunciacion que hacen de las leyes de las
 entera y demas del caso, y como pagados de ellas a todo su voluntad
 otorgan a favor de la lra. y herederos del expresado su hermano, la mas
 solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi segun
 dad convergen; relevandoles de la obligacion en que estaban constituidos de ha-
 verlas de satisfacer las referidas sumas, segun la citada lra. de division que
 cancelars y anulars en esta parte defendola en las demas en su fuerza y vigor.
 Y aseguran que las mismas cantidades son las unicas en que consistio su legiti-
 mas parte, y les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que pro-
 meten no volver a pedir ni otra persona en sus nombres pena de ser teni-
 das con mas las costas. Y así firmamos obligar sus bienes y rentas haviendo y por
 haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conozcan
 segundus. para que a ello les agruieren como si fueran sentencia definitiva
 pasada en juzgado y convalida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fue-
 ras y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y los otorgantes
 (a quienes ya el Esno doy fe conocho) no firmaron por que digeron no saben
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fuearon, Antonio Moreno
 Alcalde de las Pleas conciles y Joan Mataix y Ginés Escibierito
 ambos de esta Villa vecinos y moradores. Los emmendó e el: solemn:

Poder
 d. Blas Idon
 a los d. de Madrid

Joac Mataix
 de

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Ma-

20 del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el turno y testigos infra-
escritos compaacio D. Blas Lotea del comercio vecino de la misma y de su
grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haga lugar otorgo
y disp: Quedaba y confiera todo su poder cumplido libre pleno y bastante
cual de dho se requiera y necesario sea a la vida de Prodigues del co-
mercio de la Ciudad de Guarnida, vecina de ella, aiente a este otorgamiento, pe-
ro como si presente fuese y aceptante, especialmente para que en nombre
del compareciente y representando su propia persona, accion y dho. pueda de-
mandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de metlico y dho generos
y efectos que al presente le devar y en lo sucesivo le devieren al oton-
gante, sea en la parte que fuere por turnos, reconocimientos, declaraciones, le-
tras, u otros sentencias, obligaciones, restas y alcances de cuentas, que liquida-
ra en caso necesario, y resultasen contra personas particulares o comunes; tran-
sigiendo y concordando sobre el cobro, el modo y forma con que debo efec-
tuarse, y en los terminos que le pareciere, condenando parte de la deuda si
lo considerase oportuno, a cuyo efecto se presentara en los concursos de acre-
dores que se ofusaren a dho. acreditas y liquidas los creditos favorables
a dho. otorgante; y de lo que percibiere y cobrare otorgase las dho. con-
venientes a favor de los pagadores con las costas de pago recibir eautelas
firguiteros y lastos en su caso. Y si para lo espuesado y efectos de la cobran-
za fuere necesario practicar diligencias judiciales, podra verificarlo en su
solitud dho. apoderado, en nombre del otorgante, presentadore en los
tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros con demandas
pedimentos requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaras y
obgetara los de la parte contraria, y en su favor presentara dho. testigos
e instrumentos: tachara las de adverso; Pedira ejecuciones paciones pal-
ciones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; toma-
ra porciones y amparos: hara juramentos de calumnia, deisorio y su-
pletorio: acusara jueces letrados y turnos: obina auto y sentencias
interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudi-
cial recurra, apelara y suplicara, siguiendolo en todas instancias y
tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y
otras judiciales que convergan y que el otorgante por si haria
estando presente para todo ello cada cosa y parte con lo a-
noro accionario y dependiente, ledo este poder sin limitacion con libre
franca general administracion y con facultad de enjuiciar jurar
y substituirte revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
que otorgo relevo en forma. Y sin fraude obligo sus bienes y rentas
haver y por haver. Y oro poder a las justicias de S. M. que
de sus causas puedan y devar conocer segun dho. para
que a ello se apromer como por sentencia definitiva pa-
rada en jugado y consentida. Y el otorgante (a quien yo
el turno doy fe unido) lo firmo siendo presente por su

Blas Lotea
1831
Libro
Copia
1831
1831



Fran. Mataix y Enos y Vicente Guen Geribientes arbor de esta Villa vecinos y moradores

Plas Soler

Antoni Jose Montoro

Permuta

Tomás Lario con Luis Piconeli

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Lario y testigos infra-escritos comparecieron de una parte Tomas Lario Batanero, y de la otra Luis Piconeli Caldeses vecinos de la misma y dijeron: Fue el primero el dueño cierto e indubitado de una Casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa en la Calle Mayor, que hace esquina a la de San Antonio de Padua por cuyo lado linda con la de Joaquin Penez, por otro con la casa de Pascual Abad y por delante con la de Jose Espinos; que adquirio por compra que hizo de Angela Garcia Viuda de Jose Maria segun Lario, que paso ante d. Jose Lopez de Gomarani Lario, que fue de esta Villa en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte. Y que dho. Luis Piconeli es del mismo modo dueño de parte de otra casa sita en este propio poblado en la Plazuela de San Jorge a la basada de San Marcos lindante toda por un lado con casa de los herederos de Vicente Olaso por otro y espaldas con la de los de Jose Batello y por delante con la de Antonio Penez Vilaplana, y se compone de los devanes, tercera salita, la cocina Teccan, primera salita y primera cocina, el Establo y el sotano grande con dno. comun a la entrada Escalera y terrado de dha. casa, que adquirio por Venta que a su favor hicieron Jose Sempere y Proa Tomas con otros segun Lario, que paso anterior en once de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro. Cuyas fincas estan libres de todo cargo y responsabilidad, y habiendo determinado ambas partes cambiadas, lo ponen en ejecucion, y en su consecuencia, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos, hubieren titulo uo y causas en cualquier manera, otorgan: Que se venden mutuamente, enagenan y se traspanan en tanque cambio y permuta las deslindadas fincas; a saber: El enuenciado Tomas Lario da or

20 del año mil ochocientos treenta y uno: Antemi el turno y testigos infra-
escritos compareció D. Blas Sobra del comercio vecino de la misma y de su
grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar otorgo
y dispo: Que daba y conferia todo su poder cumplido libre pleno y bastante
cual de dho. se requiera y necesario sea a la Viuda de Brodaques del co-
mercio de la Ciudad de Granada, vecina de ella, averse a este otorgamiento, pe-
ro como si presente fuere y aceptante, especialmente, para que en nombre
del compareciente y representando su propia persona, accion y dho. pueda de-
mandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de metalico y otros generos
y efectos que al presente le devar y en lo sucesivo le devieren al ota-
gante, sea en la parte que fuere por turnos, reconocimientos, declinaciones, le-
tras, o alos, sentencias, obligaciones, peticiones y alcances de cuentas, que liquida-
ra en caso necesario, y resultasen contra personas particulares o comunes; tran-
sigiendo y concordando sobre el cobro, el modo y forma con que deba efec-
tuarse, y en los terminos que le pareciere, condonando parte de la deuda si
lo considerase oportuno, a cuyo efecto se presentara en los concursos de acre-
dores que se ofricen a dho. ciudad acreditar y liquidar los creditos favorables
a dho. otorgante; y de lo que percibiere y cobrare otorgase las transac-
ciones a favor de los pagadores con las cartas de pago recibas cautelas
firmitas y lances en su caso. Y si para lo expresado y efectos de la cobran-
za fuere necesario practicar diligencias judiciales, podra verificarlo en su
solicitud dho. apoderada, en nombre del otorgante, presentandose en los
tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros con demandas
peticiones requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negar y
obgetar los de la parte contraria; y en proceso presentara turnos, testigos
e instrumentos: tachara los de adverso; pedira excepciones peticiones pidi-
ciones, solteras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; toma-
ra porciones y amparos: hara juramentos de calumnia, deisorio y su-
pletorio: acusara Inces, letados y turnos: obina autos y sentencias
interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudi-
cial recusara, apelara y suplicara, siguiendo todas instancias y
tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y
extra judiciales que convengan y que el otorgante por si hauido
estando presente pudiese para todo ello cada cosa y parte con lo a-
nexo accesorio y dependiente, levo este poder sin limitacion con libre
franquia general de ministracion y con facultad de enjuiciar jurar
y substituirle revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
que otros levo en forma. Y asi firmes obligo sus bienes y rentas
havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias de S. M. que
de sus causas puedan y devarr conocer segun dho. para
que a ello le aprometen como por sentencia definitiva po-
rada en juzgado y consentida. Y el otorgante (a quien yo
el turno doy fe unvica) lo firmo siendo presente por un-

Permita
turnos
con S.
Libre de
copias
fuer III
una y
Yuanes
en 2. de
1831



Fran. Mataix y Enen y Vicente Enen Escribientes auxiliares de esta Villa vecinas y moradores

Prta. Soler

*Antoni
Jose Mataix
escribiente*

Permuta

**Tomás Lario
con Luis Piconei**

*Libro de
Copias con
f. 112 v. 113
una p. sola
firmada
en 12 de
1831*

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Lario y testigos infra-escritos comparecieron de una parte Tomás Lario Pratajero, y de la otra Luis Piconei Calderero vecinos de la misma y dijeron: Que el primero es dueño cierto e indubitado de una Casa de habitación sita en el poblado de esta Villa en la Calle Mayor, que hace esquina a la de San Antonio de Padua por cuyo lado linda con lado Joaquín Poner, por otro con la casa de Personal Abad y por delante con la de Jose Espinos; que adquirio por compra que hizo de Angéla Garcia Viuda de Jose Maria segun Lario, que pasó ante d. Jose Lopez de Góngora Lario, que fue de esta Villa en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte. Y que Dho. Luis Piconei es del mismo modo dueño de parte de otra casa sita en este propio poblado en la Plazuela de San Jorge a la basada de San Marcos lindante todo por un lado con casa de los herederos de Vicente Olaso por otro y espaldas con la de los de Jose Botello y por delante con la de Antonio Poner Vilaplana, y se compone de los devanes, tercera salita, la cocina Teccas, primera salita y primera cocina, el Establo y el sotano grande con dos comun a la entrada Escalera y terrado de Dha. casa, que adquirio por Venta que a su favor hicieron Jose Sempere y Proa Tomas consortes segun Lario, que pasó antemi en once de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro. Cuyas fincas estan libres de todo cargo y responsabilidad; y habiendo determinado ambas partes cambiarlas, lo ponen en ejecucion; y en su consecuencia, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. así en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos, hubieren título uo y causas en cualquier manera, otorgan: Que se venden mutuamente, enagenan y se traspasan en tanque cambio y permuta las destindadas fincas; a saber: El enuenciado Tomás Lario da or

10

permuta, cede, renuncian y transpasa á favor del citado Luis Picoreli
todas las cosas y acciones reales personales, útiles, rústicas, directas y ege-
cutivas que tiene y le quedaren pertenecer sobre la deslindeadas cosas
de que se desprende; y en su virtud el indicado Luis Picoreli en re-
compensa de las cosas que recibe, entrega á dho. Tomas Lario en
trueque y cambio las piezas de cosas que tambien quedaren deslin-
dadas. Cuyas dos fincas han sido justipreciadas para esta permuta, y se-
les ha dado la estimacion de mil y trescientas libras á la casa de dho.
Lario; y á la parte del Picoreli, de seiscientas libras moneda del rey,
de que es visto que aquella tiene de exoro seiscientas libras, las cuales
el referido Tomas Lario recibe en este acto de el mencionado Picoreli en
monedas de oro de buena calidad, á mi presencia y de los testigos in-
frascriptos de que aquiunto doy fe, y como pagado y satisfecho de ellas
otorga á su favor la mas solemne ~~permuta de fincas~~
finquillo en forma val á su seguridad conbeniga. En cuya con-
formidad los sobadichos otorgantes ~~declaran~~ ~~quedaron~~ ~~iguales~~ y
conformes con las fincas que se llevan cedidas, transpasadas y per-
mutadas reciprocamente, afirmando que el justo valor y precio que
se les ha dado á las mismas, es el proprio en que han sido estimadas
para esta permuta, y si mas valen en cualquier forma y can-
tidad que sea, se hacen revocada gracia y duracion sin que sea
fecta é inrevocable inter vivos, y renuncian la ley primera del tí-
tulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se com-
pra vende ó permuta por años, ó menor de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prescribe para pedir el cumplimiento
á su justo valor, los que dan por pagados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre, se derogadencan, derogan
quitar y aguantan reciprocamente del dho. y accion que á las
deslindeadas fincas de que se desprenderen, tengaren y les quedaren
pertenecer, y se lo cederen renuncian y transpasaran mutuamen-
te, la una parte á la otra, para que como á proprio despor-
gan cada uno de la que adquiriere á su voluntad sin depen-
dencia alguna guardando lo establecido por la estatuta: Excep-
tis Clericis sive sanctis militibus et personis Prebitoris et aliis
qui de fono Valentie non exsunt, nisi dicti clerici iuxta
seriem et tenorem foni novi super hoc editi bono fide ad
vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de mayo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.
Y confiesse el competente poder para que cada uno
tome la correspondiente porcion de la finca que adque-
re, y en el interin se constituyeren sus respectivos inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obli-



gan a que dichas fincas sean ciertas seguras y efectivas a la parte que las adquiere, y que nadie les inquiete ni mueva punto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ellas aparezca gravamen, y si se les inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. saldar a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutorialdo y dejar en quieto y pacifica posesion al dueño de la finca litigiosa; y no pudiendo conseguirlo, le entregaran la cantidad de su precio y cuantos porfucion se le inscribieren. Y ambas partes aceptan esta Cuna en todo y por todo y con ella la permuta que respectivamente se otorgare de las deslindadas fincas de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su voluntad. Y quedan prevenidos por mi el Curo. de la obligacion de tomar razon de este instrumento publico en el oficio de hipotecas de esta villa como de su partido dentro el termino prefijado en el real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y a la observancia de lo que cada uno lleva otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de Sella. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho. para que les agermanen al cumplimiento de esta Cuna, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y ambos otorgantes (quiere yo el Curo. donse conoca) lo firmaron siendo presentes por testigos Fran^{co} Abad fabricante de paños y Fran^{co} Mataix y Girona Escriviente ambos de esta villa vecinos y moradores

Tomás Luwig

Juan Picoz del
 Antonio
 Josec Martorell
 de Mola

C. 100
17 Mayo

D. Vicente Gibeart y Colomen
a Vicente Gibeart y Castello

En la Villa de Alcoy a los seis dias
del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Excmo. y

testigos infraescritos compareció D. Vicente Gibeart y Colomen del
Estado Noble vecino de la misma, y de su grado y ciencia confesó
haber recibido y cobrado de Vicente Gibeart y Castello can-
ceroso de esta vecindad la cantidad de ciento y cincuenta libras
moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que Dho. Gi-
beart estava adeudando al difunto D. Juse Gibeart y Domenech
padre que fue del compareciente por el justo valor y precio
de una cedula que le vendió al fiado, segun así resulta de
la Cnta. que paso ante mi en veinte y dos de Noviembre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, en la qual se
obliga satisfactoria y pagante dha. cantidad a ciertos plazos
contenidos en la misma, y habiendole cumplido puntualmen-
te, lo confieso así Dho. compareciente con renunciacion
que hace de las leyes de la estragea pague de su recibo
y demas del caso, y como pagado y satisfecho de la expresada
cantidad, otorga a favor del indicado Vicente Gibeart y
Castello la mas solemne carta de pago en forma necesar-
dote de la obligacion en que estava constituido de haver de sa-
tisfacer dha. cantidad segun la citada Cnta. de obligacion
que cancela y anula enteramente para que no obre efecto
alguno espueso ni fuera de el. Y asegura que dha. cantidad
le ha sido bien pagada y apante legitima por lo que promete
no botarla a pedia ni otra persona en su nombre, pena de
contumacia con mas las costas. La cual firmo, obligo mi bien
y veritas habido y por haver. Y da poder a las jus-
ticias de Sell. que de sus causas conozcan segun Dho. para
que le apusen en el cumplimiento de esta Cnta. como si
fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida.
Y lo firmo (aguiers yo el Excmo. doy su conuco) siendo
presentes por testigos Juan. Collatair y Juse y Vicente Li-
ner Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juse Gibeart
y Colomen

Antoni
Jose Watons
des Gub.

Venta

Luis Bolderman y Com. de
co Domingo Paston

En la Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Excmo.
y testigos infraescritos comparecieron Luis Bolderman



Sello de Simón y Teresa Ambrinana condes vecinos de la misma y previa
 licencia del Sr. D. Juan de la Cruz, la licencia marital precedida por el Sr. D. Juan de la Cruz, que de haber sido pedi-
 da concedida y aceptada respectivamente por dichos condes, doy fe, de
 su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lu-
 gan en Dios, en sus nombres propios y en el de sus herederos y succe-
 sores, otorgamos y damos que vendian y daban en venta real por
 fuso de heredad para siempre jamas a Domingo Pastor cantero de esta
 vecindad que esta presente y aceptante, y a los suyos, los devanesta-
 dos y un cuarto en la ultima novada que saca ventanas al con-
 nal con D. Juan con el estable saguaro y cicalera, de una casa
 de habitacion, que lo demas de ella es propio de D. Juan Comprador, si-
 ta en el poblado de esta Villa en la calle del Anual nue-
 vo, lindante toda por un lado con casa de los herederos de Jose
 Morillon, por otro con la de los de Juan Pastor y por delante con
 el Meson del Gallo; cuya parte de casa adquirieron los vende-
 dores por venta que a su favor otorgaron Juan Pastor y Agustin
 Pascual madre chifa de esta vecindad, segun Carta que paso an-
 te el Sr. D. Vicente Juan Perez en veinte y siete de Agosto del
 pasado año mil ochocientos diez y nueve; y esta tenida a dos pesos
 de capital ambos de trescientos cuarenta y un r. ocho m. v. que
 con un annuo pension se responden al Real Convento de San
 Agustin de esta Villa, y al poseedor del Beneficio de San Pedro
 de San Pablo, fundado en la Parroquial Yglesia de la misma. Libre
 de otro cargo verso memoria hipoteca venonia y obligacion especial
 y general y como tal solo adquieren y venden con todas sus entradas sa-
 lidas sus costumbres segundarias y con toda lo demas que de hecho y
 de Dios les pertenecen. Por precio de siete mil cuatrocientos ochenta y
 tres r. veinte y seis m. v. francos para los vendedores, cuya total
 suma recibieren otra del comprador en el acto, en monedas de oro
 y plata de buena calidad a mi paciencia y de los testigos infrascriptos de
 que requirido doy fe, y como pagador y satisfector de dicha cantidad otor-
 gamos a favor de aquel la mas solerme cuenta de pago y finiquito
 en forma cual a su seguridad convenga; En cuyos terminos de-
 claramos que el fuso precio y valor de la vendida parte
 de casa que vendian, hera el de los expresados siete mil cuatrocien-
 tos ochenta y tres r. veinte y seis m. v. que habiamos recibido, y

que no valia mas, y si mas valiere, del valor en pocas, o mucha suma, haviendo a favor del comprador gracia y donacion interdictos; y renunciacion la ley primera del titulo once libro quinto de las recopilaciones que trata de los contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento, que diesen por pagar como si lo estuvieran. Y para siempre se desapoderaron de acciones quitaron y apartaron y aun herederos y sucesores del dominio o propiedad y de otras cualquier dho. y acciones que a la enunciada parte de casa tuvieran, y lo rescisaron renunciaron y traspasaron en favor del comprador y en quien le representase para que la posea, goce y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de *Exceptis Eboris* *louis sanctis militibus pensionis religionis et alius qui de fons Valentis non existunt, nisi dicti et ceteris* *prota sciens et tenens fons novi supra hoc editi bona ipsa adventum suum adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y concedieron al comprador el competente poder para que tomase la correspondiente porcion de dha. parte de casa, y en el interin se constituyesen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligaron a que la misma parte de casa le sea cierta segun y efectiva al comprador y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad porcion que y disfrute ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno, fuese de los senos manifestados, y si se les inquietare, moviere, o apareciere luego que dho. otorgantes sean requeridos conforme a dho. saldarán sin defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defensas al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico porcion; y no pudiendo conseguirlo le bolvieron la cantidad desembolsada y mantos perjuicios se le inogneron. Y estando presente el contenido Domingo Pastor comprador aceptó esta letra. y con ella la venta que se le hace de la deslindada parte de casa de suya propiedad y porcion sedio por entregado a toda su voluntad; y en su virtud prometio y se obligo satisfacer y pagar las pensiones de los senos manifestados mientras no redimian sus capitales. Y quedo convenido por mi el libro, de la obligacion de tomar razon de esta letra. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes de la obra



Ve
107
de
Lib
a sim
pen
dia
gan



vacias de esta Encomienda obligaron sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-
 sas concurran, para que a ello les apremien como si fueran
 sentencia definitiva por Juez competente prorrogada
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes de su favor con la general del Rey en
 forma. Y especialmente la contenida en la Real Cedula
 renuncio la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio fue entendi-
 da por mi el Encomendero de que doy fe, para que no la valga
 ni aproveche en este caso: Y juro por Dios Nuestro Señor
 y una señal de Cruz segun Rey, de no oponerse a esta
 Encomienda por otro privilegio ni por otro alguno aunque haya lu-
 gar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer-
 lo, declaro que la otorga de su libre y espontanea voluntad
 sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareci-
 se la revoga y anula enteramente desde ahora: Que de este ju-
 ramento no pedia absolucion ni relajacion y que aunque de
 facto se las concedieren no manara de ellas pena de perjurio. Y
 los otorgantes y aceptante (a quien yo el Encomendero doy fe como
 es) lo firmaron excepta la mujer que dijo no saber lo hizo
 sus ruegos una de los testigos que lo fueron Juan Mataiz
 y Ginea y Vicente Ginea vecinos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Domingo Pastor
 Juan Mataiz y Ginea
 Jose Antonio de Sola

Venta
Jose Altad
a Mantobane Dorrison

En la Villa de Alcoy a los ocho dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior-
 mente al Encomendero, y testigos de su presencia Jose Altad labrador vecino
 de la Villa de Novelda hallado al presente en esta y de su grado
 y cuenta o ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en Ley, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
 cesores, y con la protestacion de solicitar las correspondientes licencias

y pagar el último con un p. de

Del Señor Director de las Tierras que se dan, otorga que vende y da
en virtud Real por fin de heredad para siempre jamas a Ban-
tolome Durrion con su mujer de Maguinos de caadas e hilas la una
vecino de esta villa que esta presente y aceptante y a los suyos cuan-
tas tabullas de tierra cuenta con d. a regarse del riesgo de las
atensas, sitas en termino de d. villa de Novella partida del ca-
mino de Atipe, lindantes con tierras del comprador por un lado,
por otro con las de Torres Abad, por otro con camino Real y,
aunque y por otro con camino del Canaled. Cuya tierra esta suje-
ta al dominio mayor y directo del Excmo. Señor e Marques de
la Peñon con los d. de ultimo fadiga y demas de las cristenias; li-
bre de otras cargas y responsabilidades, y como tal se la asegura y vende
con todas sus entadas salidas y otras servidumbres y todo lo
demas que de hecho y de d. le pertenecen. Por precio de cincuenta
libras de moneda corriente francesa para el vendedor, las cuales con-
fiera este haver recibido del comprador antes de ahora a toda su
voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entada pa-
ra de su acibo y demas del caso y como, pagado de ellas se otorga
a su favor la mas solemne carta de pago en forma. Y en estos ter-
minos declara el vendedor que el justo precio de la destinada
tierra, es el de las cincuenta libras que ha recibido, y del que
mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable
a favor del comprador, y renuncia la ley del Ordenamien-
to Real que trata de los contratos en que hay lecion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor que
do por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se despoja y aparta del d. y acciones que en
la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y
tras para en favor del comprador para que la posea y en-
gese a su voluntad guardando lo establecido por la clausula
de Exceptis clericis loci sanctis militibus personis Religiosis et aliis
qui de fono Valentis non erunt nisi dicti clerici jurta reme-
et tenorem foni novi supra hoc dicti bona ipsa aditantes suam
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real Orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confie-
re poder bastante para que tome la correspondiente posesion
de la tierra que le vende, y en el interin se constituye su co-
loro tenedor y poseedor precario en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la viccion se-
guridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mis-
mos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presente

()

Die
del
entra



tea el contenido Bartolome Damián comprador acepta esta Lirsa,
 y con ella la venta que se le hace de la tierra destinada de
 cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su volun-
 tad, y en su virtud reconoce por señores directos de ellas al co-
 comprador Don. Señor Marques de la Romana prometiendo
 acudirse en lo sucesivo con los Dñs. que le correspondan. Y queda
 gravado por mi el Lrno. de la obligación de tomar razon de
 este Instrumento publico en el oficio de hipotecas de la Villa
 de Elche dentro el termino prescrito en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte
 y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 Dño. señalado en el mismo, no tendrá valor ni efecto, Y ambas par-
 tes a la observancia de esta Lirsa, obligan sus bienes y ren-
 tas haviendo y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M.
 que de sus causas concurran, para que a ello les apremien
 como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentida;
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del Dño. en forma. Y solo firmo el comprador y no el vendedor
 (a los cuales yo el Lrno. doy fe conoco) por que dijo no saber lo
 hizo a su meca uno de los testigos que lo fueron Diego Sepul-
 cre labrador de Novelda y Juan Mataix y Ginés Escaribiente
 de esta villa, ambos respectivamente vecinos y moradores = El empli-
 ceas y pagan el mismo conyunt.º

por el que Damián
 Juan Mataix
 y Ginés
 Antermit
 Jose Mataix
 secretario

División
de los Bienes de Rafael Pacta
entre sus hijos y herederos

En la villa de Alayá los diez dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos
 treinta y uno: ante mi el Lrno. y Justicia infrascripto
 comparecieron Juan.º Mapi viuda de Rafael Pacta, Rafael
 Pacta menor, Cristóbal Pacta hijo suyo de sana, Concepción
 Pacta viuda de Sebastián Valero y Maria Pacta con su Ma-
 rido Rafael suya esposa de sana vecinos todos de esta villa
 y Diccion: que por fin y muerte de Rafael Pacta

—

Mayor Merido y cada respectivo que fue de los congre-
sarios fincaron algunos bienes en su universal herencia y
después de proceder a la división, partición y adjudicación de
ellos nombraron unánimemente por división a Quintín
Luzuriaga. Del número de los jueces de esta villa, quien
citando también presente manifiesto tiene aceptado y
jurado el encargo en debida forma y que en su ausencia
era citada realizada por su parte la división y partición
que se le ha sido confiado la cual presento por escrito y en la
división non es como sigue: Quintín Luzuriaga número uno de los
jueces de esta villa división y partición de los bienes Mayor-
ter en la herencia de Rafael Pastor de Quintal Ja. Lucante
de pena, que fue de esta ciudad nombrado unánimemente
por su ciudad Juan Mapi y su hijo Rafael Quintal
y Concepción Pastor viuda de Antonio Pastor y por Rafael
Pastor y María Pastor (conocida), cuya nombramiento
tengo aceptado y jurado y encargo necesario lo acepto y pro-
muevo, y en su virtud procedo a formalizar la di-
visión con sujeción al testamento que otorgo el difunto Ra-
fael Pastor y a los demás documentos y ratificaciones mini-
stradas por los Intermedios, y para la mayor claridad senta-
re las siguientes:

1.º Es sucesivamente el siguiente: Sea el difunto Rafael Pastor de cuya
herencia se trata fallado bajo la disposición testamentaria
dilatada en esta villa por el presente vivo en el día
ochos de Mayo último, y en ella después de la que testaron
de la fe de su funeral y entierro, habiendo mandado
ó este efecto para bien de su alma y paga de la misma
que la cantidad de treinta libras de moneda corriente. Legó
a demás por unaver tan solamente y en libre de limosna
la cantidad de mil quinientos reales vellón al convento de San-
to Nicolás de esta villa para que se diese a la comunidad
de su ermita de su alma o sea en su santa ejecución y pro-
ción: Oligo y nombro por mi albacea y por executor
testamentario a su hermano Juan Mapi y a sus hijos
por Rafael y Quintal Pastor a los tres juntos y a cada uno
individual con el poder ~~mutuo que me otorgaron~~
mejante encargo, y que en caso de que se pagaren las deudas que legi-
timamente resultaren contra esta herencia después de su
fallamiento.

2.º Deseo que de su actual matrimonio que tuvo anterior con
la indicada Juan Mapi no le sea legada alguna cosa que
anteriormente fue usada en negocios suyos con Merido



Umulo de cuyo nombre havian reservado y tenia en hijos legitimos y naturales a Rafael, Constanza y Esteban de la Cruz y a Constanza de la Cruz y a Antonia Valor los cuales actúan pagados enteramente de su herencia materna sin embargo que en la Crea. de D. D. D. que autorizó el Com. de esta Villa D. Pedro Garcia Martinez en veinte y nueve del 16 del mes de Agosto de mil ochocientos diez y seis acordase que se diese a los herederos alguna de estas sumas

3º

Se supone tambien haber declarado que ingiere en el matrimonio contraido con la indicada Juan^{ca} de la Cruz treinta y un mil ciento cincuenta y cinco rs. segun constava en las libras que al efecto se otorgaron y que se han cobrado y que ademas introdujo en la sociedad conyugal todo lo que le ha de su difunta hermana Maria P. tan constituta en la mitad de una casa de habitacion y medianos adyunto a esta en la calle de San Miguel de esta poblada estimada en dos mil ochocientos setenta y cuatro rs. en dos mil quinientos cincuenta y seis rs. valor de las ropas y muebles encontrados en la casa mortuoria de D. D. en difunta hermana, y en doscientos veinte libras que haen realuella en un y trescientos que ha adeudado Juan^{ca} de la Cruz de esta sociedad cuya cantidad reunida a una forma la suma de sesenta y un mil novecientos ochenta y cinco rs. y que D. D. de favor de Juan^{ca} de la Cruz havia aportado a lo mismo Maximiliano la cantidad de treinta y cinco mil ciento noventa y seis rs. segun asi resulta por las libras que se han cobrado y ademas ciento ochenta y tres que se ganaron en el tiempo de su vida

4º. Se supone tambien haber legado el usufructo de la suma de mil del quinto de todos sus bienes presentes y futuros a su favorito Juan^{ca} de la Cruz con facultad de elegir lo que le acomodasen en su pago, para que usufructuaria y percibiera su renta durante su vida tan solamente y que verificada su fallecimiento o antes si contraiese nuevo estado manio pasase en propiedad y renta a Rafael Constanza y Constanza de la Cruz por iguales partes



al citado Religioso Fr. Juan Paster parte del indicado vitalicio y por si esta cantidad la misma que produce el alquiler anual de los medianos, y se habiendo acordado en la herencia de que se trata han acordado y convenido los Interesados en ello que continuen dho. Graau en el goce del expresado Capital de doscientas veinte libras pagando anualmente al referido Religioso las diez y seis libras mencionadas, mientras viva ó se arren ó veinte años mensuales; y que la cuarta libra restante, hasta completar las veinte del vitalicio las paguen los cuatros sobrinos del mismo ó se arren ó diez y siete años mensuales los tres mayores y la legitimaria ó siete años mensuales y cuatro meses tambien anualmente correspondiendo les paguen mensualmente á los primos un real diez y seis mrs. cada uno y el ultimo veinte mrs. en la inteligencia que D. Rafael Paster y el resto queda con el cargo de recoger todas estas sumas para hacerle pago mensualmente á su fin; bajo el supuesto que verificado el fallecimiento de este debera entregar el Graau ó su heredero la suma total de doscientas veinte libras á los Interesados en esta herencia, dandole para verificarlo el recibo de cuatro meses; y hallandose presente el indicado Fr. Juan y el Interesado de cuanto arriba queda manifestado promete y se obliga á satisfacer y pagar las indicadas diez y seis libras anuales al referido Religioso mientras viva, y pasado cuatro meses de su fallecimiento las doscientas veinte libras que retiene, á los interesados en esta herencia todo en dineros metálicos sonante con exclusion de todo papel moneda. Havramente y sin perjuicio alguno con la falta de la fabrona cuya exencion difiere con esta declaracion y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otro prueba aunque de des. se requiera. Y a su observancia obligo sus bienes y rentas herederos y por haber con poderis á las justicias de S. M. para que le apremien ó ello como por certencia grande en autoridad de cosa juzgada y consentida.

8.º . . . Se supone tambien: Que se hará de Masada se cayendo
en esta herencia sienn sobran las censo siguientes: La
que esta situada en la calle de S.º Miguel de este Poblado,
comprando de dos censo el uno de capital de seuenta y
cinco libras que se paga al Nueve de Mayo de esta villa,
y el otro de treinta y una libras de capital que se paga
por el Real Censo de San Agustin de la misma: La
casa mortuoria esta en la calle de la Virgen Maria tiene
sobre si un censo de capital de cien libras que se repone
al Censo de Religiosa del Santo Sepulchro de esta villa,
y la parte o habitacion de casa de la que esta adyunta a la
mortuoria y hace esquina a la plazuela de la Virgen Ma-
ria, tiene tambien sobre si un censo de capital de cincuenta
libras que se repone y paga abreviada que lo fuere
del Beneficio fundado en la Parroquia de Galicia de esta villa
bajo la invocacion del Santissimo Sacramento

9.º . . . Se supone que los Interesados en esta herencia por los
motivos que han tenido por justos se han conforma-
do en que ninguno de ellos por ningun respeto repro-
che o colacion cantidad alguna en esta particion por con-
siderarse conformes e iguales en quanto a esta particion
y por lo mismo se notara ninguna suma

10.º . . . Ultimamente se supone que los Interesados en esta
herencia ceden a favor de su Madre politica Joan^{ca}. Lo-
qui los productos que podian reclamar de las cuentas
pendientes en consideracion en que la misma conviente
en que no se haga merito de los ciento ochenta y cinco
tados al matrimonio y que la propia se grangee en
el viengro de su vida segun se ha dho. en el siguiente
tenor

Con cuyos antecedentes para a formar el cuerpo gene-
ral de bienes y sucesion deducida y adjudicaciones.

Cuerpo General de Bienes

1.º Primeramente se forman los muebles encon-
trados en la casa mortuoria ultimada por
quitos nombrados de comun consentimiento
entremis de ciertos vecinos y do.º . . .

3.722.

2.º . . . Se forma tambien la casa mortuoria esta
en el poblado de esta villa calle de la Virgen Maria
siendo por un lado y por el otro lado
Guillermo Gonzalez y por el otro lado con la de
los interesados en esta herencia valorada por



D Juan Carbonell Arquitecto en vein te y siete mil cuatrocientos cinco rs. 27.609. ..

3. . . . Se forma tambien una parte de casa adyunta a la mortuoria que haue expiada a la plazuela de la Virgen Maria, la qual se propone de treinta o Zaguan, con el entremulo, cocina para antigua a ella y sobano bajo el entremulo, velosado por el mismo precio en tremit de tremitos cincuenta rs. 3.750. ..

4. . . . Se forma igualmente media casa de habitacion cito en la calle de San Estiquel de esta poblada lindante por un lado con la de D. Lou Joaday y por el otro con la de Juan. G. con querriva de una habitacion baja al pie del zaguan de otra habitacion arrotanada con puerta independiente a la calle y de la dar lavada de dervan ai a la calle con un pequeño huertito ai al de rimbadero del rio del molinar, cuya media casa es la misma que D. Rafael Pastor hauido de su difusa la Hermana Maria Pastor, la qual hauido justipreciada por el mismo precio D. Juan Carbonell en doce mil ochocientos setenta y cinco rs. 12.874.

5. . . . Se forma los muebles encontrados en esta media casa justipreciados toda en sommit sesientos cincuenta y seis rs. 2.656. ..

6. . . . Se forma igualmente un pedano de tierra huerta de una dos horas a hora y poco más o menos cito en este termino gastada de la huerta mayor lindante por un lado con tierra de Juan. Pastor y por otro con la de Juan. Torreal y camino de la fuente de montal ultimado en once mil doscientos cincuenta rs. 11.250. ..

7. . . . Se forma igualmente otro pedano de tierra de una parte plantada de vinya y parte campo de medio dia de horas cito en la partida de San Pedro + este termino lindante con tierra,

[Handwritten signature]

8. de Guido Blanco y con las de Rafael Valade-
 limado en cuatro mil doscientos 4.200. . .
 9. de Joaquin de Tesoro para de un jornal de
 licaa hueta cita en la parida de Niquen de esta
 termino, lindante con la casa de Rita Puen-
 da de Tomas Abad y con las de Juan^{co} Garcia de
 legero ultimada en nueve mil reales 9.000. . .
 9. de Joaquin tambien tres mil trescientos que
 de un Juan^{co} Gacu a esta herencia 3.300. . .
 10. de Joaquin tambien un mil cuatrocientos en
 cuenta y quita de adudado por Maria Tanton
 con esta de Rafael (Busa) 1.450. . .
 11. de Joaquin tambien cuatrocientos nuevos
 que aduda Rafael Tanton a esta herencia 400. . .
 12. de Joaquin tambien veinte y cuatro de adu-
 dados a la misma por Juan Val Garcia 64. . .
 13. y ultimamente ochocientos ochenta y dos que
 aduda a la herencia (concepcion Tanton) 882. . .
 Y en parte el cuerpo fondeado de bienes
 ochenta mil novecientos ochenta y 80.970. . .

Bapas

- San bapa un y cinco que debe la herencia a
 Jose siempre fin tuera 1.500. . .
 San tambien bapa novecientos ochenta y
 cinco de capital de un censo que tiene sobre si la
 casa recogida en esta herencia cita en la calle de
 San Miguel de este poblado notado al numero
 cuatro del cuerpo de bienes, cuyo censo se res-
 ponde al Reverendo Pater de esta villa 975. . .
 De bapan tambien cuatrocientos ochenta y
 cinco de capital de otro censo que responde la
 misma casa al Real convento de San Agus-
 tin de esta villa 465. . .
 San tambien bapa un y quinientos de capital
 de otro censo que responde la casa mortua-
 ra notada al numero segundo del cuerpo de
 bienes al convento de Religiosa del santo
 sepulcro de esta villa 1.500. . .
 y ultimamente de bapan setecientos cincuenta
 de capital de otro censo que responde la parte de
 casa notada al numero tres del cuerpo de
 bienes al poder que la fue ^{del Pater} fundado

[Handwritten signature]



en esta parroquia y gloria bajo la invocación
 del santísimo Sacramento.

Suman las baxas, matos mil setenta
 y nueve n. 4.790. . . .
 De darida esta del cuerpo General de bixas que
 arrienda ó achenta mil novecientos setenta.
 Espinto queda arriendo ó setenta y cinco mil ciento
 ochenta n. 76.180. . . .

Patrimonio de la Vda Juan^{co} Lopez

Conciste este en cinco mil ciento noventa
 y siete apostado e ingresado por la misma
 en la sociedad conyugal segun se dispone el
 supuento tenes y cuya cantidad se le adjudica
 en el modo siguiente 35.190. . . .

Adjudicación y pago a la misma

Se le adjudica en primer lugar el pedazo de
 tierra huerta notado al numero seis del cuerpo
 de bixas conyugales e unidos de baxas
 de baxas para mas o menos, cito en termino
 de esta villa partida de la huerta vulgar, lindante
 de por un lado con tierra de Juan^{co} Pastor y
 por otro con la de Juan^{co} Pascual y termino de
 la fuente de Montal, en valor de once mil
 novecientos cincuenta reales 11.250. . . .

El pedazo de tierra secano notado al numero
 siete del cuerpo de bixas que parte del esta
 plantado de vino y parte tierra conyugal con
 graneros de media dia de baxa cito en la par
 tida de Arbenet de el termino, lindante con
 tierra de Guidero de baxas y con la de Rafael
 Valer en cantidad de matos mil novecientos n. 4.200. . . .

La tercera parte del jornal de tierra huerta
 notado al numero ocho del cuerpo de bixas
 cito en la partida de Riquen de este termino
 lindante con tierra de Nita Peres viuda

[Handwritten signature]

Juan Abad y conser de Juan Garcia
 Delgado en nueve mil reales 9.000..

Las muebles ropas y efectos en fantados
 la casa mortuaria notado al numero
 primero del tiempo de bienes ca salda
 tas mil setecientos veinte y dos reales 3.722..

Ultimamente se ha adjudicado ochenta mil quinientos diez y ocho rs. en parte de la casa mortuaria notada al numero segundo del tiempo de bienes cita en la sala de la lengua Maria de este poblado lindante por un lado y por detras con casa de Guillermo Goral y por el otro con otra casa de esta herencia, cuya parte se comprandria de la sala principal con la facina inmediata del establo y seller a la entrada del mismo y del sotano bajo de la entrada, con diez comun a esta y a la escalera 9.518

Suman las parcelas adjudicadas
 treinta y seis mil seiscientos noventa y tres 36.690..

y permitiendole su haver en treinta y cinco mil ciento noventa y tres 35.190..

Avinto Mead adjudicado con pesos en mil quinientos y tres 1.500.

Por cuya cantidad se le impone la obligacion de pagar el ano que responde la casa mortuaria de que se le da parte al convento del Santo Sepulcro de esta villa en capitales de la misma cantidad, y con esto queda legitimamente pagada e igual de su haver que permiti en treinta y cinco mil ciento noventa y tres 35.190..

Las Cuales de dueños del Cuzco General de bienes coincidente en setenta y seis mil ciento ochenta y tres 76.180.

Queda este reducido a cuarenta mil novecientos noventa y tres 40.990..

Lo mismo que se di tas banias entre los hijos y herederos de Rafael Panto en la forma siguiente por el mismo en su citado testamento y convenida entre los mismos, para lo cual se firmara previamente la correspondiente liquidacion del quinto y levio correspondiente a la repudicacion

Q. J.



Liqui dación y deducción del Quinto y Tercio

Impuesto el Quinto de dho. cantidad alho mil ciento noventa y ocho rs. 9.198. . .

Las cuales deducido del referido capita de cuarenta mil novecientos noventa y 40.990.

Quedara reducida a treinta y dos mil setecientos noventa y dos rs. 32.792. . .

Se deduce el Tercio de esta cantidad que concierte en diez mil novecientos treinta y cinco y dos ms. 10.930. 22.

El que dan liquido para la legitima veinte y un mil ochocientos sesenta y un rs. 21.861. 12

Cuya cantidad dividida entre los cuatro hijos del difunto Nafael Pastor quete necen a cada uno cinco mil cuatrocientos cuatro y cinco rs. 5.465. 10.

Liquidacion del Quinto

Conciste este segun va dho. en ochomil ciento noventa y ocho rs. 9.198.

Las cuales divididas entre los tres agraviados tasa a cada uno dos mil setecientos treinta y dos y cinco ms. 2.732. 23.

Liquidacion del Tercio

Impuesto este segun queda demarcado diez mil novecientos treinta y cinco y dos ms. 10.930. 22

Las cuales divididas entre los tres agraviados tasa a cada uno tres mil seiscientos cuarenta y tres rs. diez y ocho ms. 3.643. 19

Previo etc. antecedentes para a formal las correspondientes adjudicaciones

Haver de Nafael Pastor y dho. hijos

Ha de haver etc. Interesado por su legit.

ma Paterna cinco mil cuatrocientos
 cuenta y cinco r. de un m. 5.465. m.
 Por la tercera parte del Quinto en que esta
 agraviada por la cada de un mil setecientos
 treinta y dos r. veinte y tres m. 2.732. 20
 Y por la tercera parte del Tercio en que igual-
 mente esta agraviado por el mismo tres mil
 seiscientos cuarenta y tres r. diez y ocho m. 3.642. 79

Suma este haver de un mil ochocien-
 tos cuarenta y un r. diez y nueve m. 11.841. 19

Pago al mismo

Primera mente se le adjudican en vario
 los cuatrocientos noventa y tres r. que adeuda a esta
 herencia segun se demuestra en el numero
 once del cuerpo de bienes 409. ..
 Se le adjudican trescientos noventa y
 dos r. en parte de la mueble, en contra-
 dos en la casa mortuoria notada al nu-
 mero cinco del cuerpo de bienes 992. ..

Se le adjudica la media parte de la finca de
 San Illiguel de este Poblado, notada al
 numero cuatro del cuerpo de bienes, lin-
 dante todo ella por un lado con la de
 Don Lope y por el otro con la de Juan^{co}
 Grau, comprendiendo dicha media parte de
 una habitacion baxo el pira del Saquan,
 de otra habitacion aratanada con puerta
 independiente a la sala y de la de un navado,
 de donde se ve a la calle con un pequeño huerto
 asi al de rumbo del rio del Malinar en
 valor de dos mil ochocientos setenta y cuatro r. 12.874. ..

Y ultimamente se le adjudica el dno. de co-
 bras de Juan^{co} Grau novecientos cincuenta y
 tres r. once m. de lo que adeuda a esta heren-
 cia en la herencia que se demuestra en el
 numero nono del cuerpo de bienes y segun
 lo septimo 953. 11

Suma lo adjudicado quince mil dos
 cientos veinte y ocho r. once m. 15.228. 11
 Y conitiendo su haver en once mil ochocien-
 tos cuarenta y un r. diez y nueve m. 11.841. 19

Quinto Sobrante tres mil trescientos ochenta
 y seis r. veinte y tres m. 3.386. 26.



Por cuyo esmo se le imponen las obliga-
ciones siguientes

Pagará el censo que se le adjudica la media casa
que se le ha adjudicado al M. Cero de esta
villa, cuyo capital importa noventa y cinco d.
975.

Pagará otro censo ó que esta afecta la mi-
ma media casa a favor del Wellfomento
de San Agustín de esta villa en el capital de
cuarenta y cinco d. 465.

Pagará a su hermana Maria Doctor mil
quinientos noventa y seis d. 1.596.

Y últimamente pagará al Intendente Don
Sempere trescientos cincuenta d. parte
de los mil y cien que le adeuda la herencia 350.

Y importan las obligaciones
trece mil trescientos ochenta y seis d. veinte
y seis m. 3.386 26

Y siendo esta misma suma la que lleva
exco exento queda pagada e igual este In-
tervado de cuanto le pertenece

Haver de Cristóbal Pastor

Ha de haver un provisionista para la legitimación
paterna que le queda liquidada cinco mil cuatro
cientos veinte y cinco d. doce m. 5.465 12

Por la tercera parte del quinto en que esta gaa-
ciado por su parte don mil e trescientos, turu-
ta y dos d. veinte y tres m. 2.732 23

Y por la tercera parte del tercio en que igual-
mente se halla agraviado por el mismo tres
mil trescientos cuarenta y tres d. diez y ocho m. 3.643 18

Y importa este haver once mil ochocien-
tos cuarenta y uno d. diez y ocho m. 11.843 78

Pago al mismo

Se le adjudica en pago los sesenta y cuatro d.
que adeuda a esta herencia según el n.º doce del



S. 465. m.
2.732. 23
3.643. 18
11.843. 78
409.
992.
2.874.
953.
228.
241.
396. 26.

Cuerpo de bienes 64.
 Se le adjudican setenta y siete y seis i cupa
 de los muebles en conjunto en la me-
 dia casa de la calle de San Clig! no lado al
 numero cinco del cuerpo de bienes 776.

Se le adjudican la segunda y tercera salita con
 su cocina, con ligas, puchos y faldas adpu-
 tas de la casa mortuoria de la calle de la bingua
 uaria notada al numero segundo del cuerpo
 de bienes, lindante toda ella por un lado y q-
 ualdas con casa de don Gililla uno Garalbergo
 el otro lado con casa de la Gutierrez, en esta
 herencia en valor de dos mil tres-
 cientos ochenta y dos 12.382.

Y ultimamente se le adjudica el dno. de Coban
 de Juan de Gran herencia en cinco cuantas y tres
 ce m. parte de la parte adenda a la herencia
 segun el numero uno del cuerpo de bienes 959.

Sumo lo adjudicado a los mil
 ciento setenta y cinco y once m. 14.175. 11.

Y sienda subarrendome mil ochocientos, ma-
 renta y seis y diez y nueve m. 11.844. 19.

Cuanto sobra de dos mil trescientos, treinta
 y tres y veinte y seis m. 2.332. 76

Por lo que se le impone la obligacion de pa-
 gar a su hermano don Juan de los mil
 trescientos ochenta y tres y veinte y seis m. 1.983. 26.

Y al tintorero don Juan de los trescientos, cinco-
 ta y tres m. 350.

Suman estas obligaciones de mil
 trescientos, treinta y tres y veinte y seis m. 2.333. 26

Y sienda esta cantidad la que lleva de que
 se avierte queda pagado e igual este interese
 de cuando le corresponde

Haves de Concepcion de los

Ha de haver esta Gutierrez por su legiti-
 ma parte segun liquidacion en cinco mil
 cuatrocientos veinte y cinco y cinco m. 5.469. 12

Por la herencia parte del quinto en que esta agna-
 ciada por su padre de mil trescientos, treinta y
 tres y veinte y seis m. 2.732. 93.

Y por la herencia parte del tercio en que tambien
 esta agnada de mil trescientos, cuarenta y tres m.



diez y ochenta 2.643. 78

Suma este haver onemil ochocientos cuarenta y seis dias y numero 11.841. 19

Pago a la Misma

Se le adjudican en pago los ochocientos ochenta y dos . . . que adeuda a la herencia segun el numero tres del cuerpo de bienes 882. .

Se le adjudican ochocientos cincuenta y ocho . . . en parte de la misma en cantidad en la media casa de la calle del Sr. D. Miguel notado al numero quinto del cuerpo de bienes 898. .

Se le adjudican cincuenta y tres . . . onemil que cobran a los que adeuda Juan . . . Grau a esta herencia segun el numero uno del cuerpo de bienes 953. . 11

Se le adjudica el dia . . . de cobras de subherencia . . . un castroal de los ochocientos ochenta y tres . . . onemil que tiene adjudicador concors 1.983. . 26

Ultimamente se le adjudica la casa mediana de la calle de la Virgen Maria de este tablado que se comprone del baguan entreualo, cocina nueva antigua a ella y latas de papel entreualo lo cual en parte de las fincas notadas en los numeros segundo y tercero del cuerpo de bienes en orden de mediano de ochocientos 8724. .

Suma lo adjudicado tres mil cuatrocientos 13.401. . 3.

Y concibiendo a haver onemil ochocientos cuarenta y seis dias y numero 11.841. 19

Tres mil de pago mil quinientos cincuenta y nueve dias y ochenta 1.999. . 19

Por lo que se le impone la obligacion de pagar el tanto que tiene sobre la casa mediana que le ha adjudicada a favor del poder del Beneficio fundado en esta Parroquia de

[Handwritten signature]

64 . . .
776 . . .
12.382 . . .
953 . . .
14.179 . . . 11
11.841. 19
2.333. 26
1.983. 26
350 . . .
2.333. 26
5.469. 12
2.732. 23

cia baja la invocacion de la Santisimo Sacramento
en la pital de setecientos cincuenta r. 750.
La de pagar al futuro de la sangre treven-
tos cincuenta r. parte de los mil y cien que le ade-
da esta herencia 350...

Y ultimamente la de pagar a Maria Factor
su herencia cuatrocientos cincuenta y nueve
r. diez y ocho m. 459. 72

Suma de las obligaciones mil quin-
ientos cincuenta y nueve r. diez y ocho m. 1.559. 72

Quando esta cantidad se que lleva de expus a un
to queda igual y pagada de su haber a la In-
terada

Haver de Maria Factor
Consorte de Rafael Factor

Ha de haver esta Interada por su legiti-
ma dote que le queda liquida cincuenta
cuatrocientos veinte y cinco r. diez m. 9.465. 12

Pago a la misma

Se la adjudican en vivo los mil cuatrocien-
tos cincuenta y ocho r. que segun el numero
diez del cuerpo de bienes esta aduando a esta
herencia 1.458. 12

Se le adjudica el dno. de Cobran de su herencia
na concepcion Factor cuatrocientos cincuenta
y nueve r. diez y ocho m. parte de los que esta
lleva adjudicados en vivo 459. 72

Se le adjudica el dno. de Cobran de su herencia
Rafael Factor mil quinientos noventa y sei-
s r. veinte y seis m. 1.596. 26

Se le adjudica el dno. de presidio de San Juan
cuatrocientos cuarenta r. parte de los que esta
aduando a la herencia segun el numero nueve
del cuerpo de bienes 440. 12

Y ultimamente se le adjudica la habita-
cion ultima con la falda subicasta de eni-
ma de la casa que han aguinna a la plazuela
a la lengua Maria de este poblado con diez
comun a la entrada y salida y a la nota
da el numero tres del cuerpo de bienes
adunado a la moratoria en valor de habi-
tacion de mil quinientos treinta y cinco r. 1.535. 12

Y en esta lo adjudicado cinco mil quinientos



quince s. diez m. 9.519. 10.
 Yiendo su haber cinco mil cuatrocientos cuen-
 to y cinco s. doce m. 9.469. 12
 Avinto le cobran cincuenta s. 90. "

Que entregando los al fin los sus Los ubu-
 que quedara igual y pagada esta Luten-
 sada de cuanto la corresponde

Declaracione

1.^a Se declara no haber hecho mención del dicho coti-
 diano en esta Divisio[n] pero para que conste de la p[re]-
 sa de que se comprone y existen en poder de la viuda
 Juan^{co} Mopu se notaron en esta declaracion y son
 las siguientes: un yegon comprado en veinte s. - un
 caballo en setenta s. - un cubre cama comprado de lana
 en cincuenta y seis s. - cuatro sabanas en noventa s.
 un delante cama de lo tavia en veinte y ocho s. y uno
 banco y tablado en veinte s. Sumado en total por cien-
 to ochenta y cuatro s.

2.^a Se declara tambien: que despues de practicada esta pro-
 cesion se han convenido Rafael Pastor y su hermana
 Maria Camote de Rafael Pasa en que esta perciba la
 salita tercera que por herencia Materna provee aquel en
 la casa que hace esquina a la plaza de la Virgen Maria
 de este poblado en valor de dos mil cuatrocientos, setenta
 y seis s. diez y ocho m. y en pago de los mil quinientos
 noventa y seis s. veinte y seis m. que dho Rafael debe a
 su madre a aquella segun se ha manifestado en sus poses-
 siones adjudicaciones; pero como con esta cesion
 lleva de exco dha Maria ochocientos, setenta y nueve s.
 veinte y seis m. afin a quedar iguales y conformes en
 ella, la misma Maria en pago de dho. exco ade
 afavor de su hermano Rafael el dho. de cobran de fun-
 cesion Pastor hermana de ambos, los cuatrocientos, cin-
 cuenta y nueve s. diez y ocho m. que devia percibir de la mi-
 ma segun se dijo en sus adjudicaciones; y el de cobran de
 Juan^{co} que los cuatrocientos cuarenta s. que le gan dho.

[Signature]

750.
 350.
 449. 78
 1.549. 18
 9.469. 12
 1.452.
 459. 78
 1.596. 26.
 440. "
 1.531.

Adjudicacione tambien debia percibir del mismo, pero
con la condicion de que el Rafael deva satisfacer mensu-
almente al Sr. Juan^{co} Parton la cantidad con que debia
contribuirle la herencia Maria por el testamento de que
se ha hecho merito en esta Divicion. En todo lo qual se
hallan conformes estos dos Gutierrez, y afirman de que
tengo debido efecto la declaracion en caso que se la agre-
mie a su cumplimiento caso de intentar la menor
contravencion.

3^o

Tambien se declara haverse convenido el Cristoval y Juan
cepcion Parton en dar a que esta como en efecto de
de otorgada y tras para la media cocina que por
herencia Materna posee en la finca que haze esquina
a la plazuela de la Virgen Maria de este poblado, en valor
de mil doscientos treinta y siete r. y medio. Los cuales
deben servir de acunto y parte de pago de los mil nueve-
cientos ochenta y tres r. veinte y seis m. que segun con-
ta en sus respectivos lixos de esta abona al Cristoval
a la Concepcion, pero como para completar este pago
aun faltan de trescientos ochenta y tres r. nueve m. que
siendolo verifican cede el primero a la ultima el dia
de percibir los noventa y tres r. once m. a
Juan^{co} Parton al tiempo señalado en el siguiente asimismo
de esta Divicion, y cuyo percibo lo tenia consignado Sr.
Cristoval en el lixos, quedando obligada la Concep-
cion a la satisfacion de la cantidad mensual al Sr. Juan^{co}
Parton que al Cristoval le correspondia segun
citada lixos; y con ello quedan iguales y conformes
a pesar del opus que se observa en este pago, pues que
se ha tenido en consideracion el largo transcurso de tien-
po que regularmente mediara hasta la percepcion de
la ultima cantidad.

4^o

Tambien se declara que Rafael y Cristoval y Juan
cepcion de la herencia Materna estan poriendo en la finca
que haze esquina a la plazuela de la Virgen Maria de este po-
blado, el primero la segunda cocina de ella en valor de dos
mil cuatrocientos cuarenta y cinco r.; y el segundo la segun-
da salita de Sr. Casa en suma de dos mil seiscientos vein-
te y cinco r.; y mediante a que ambos pines deben algi-
berse juntas para que separadas no sirven como di-
dad bastante para colocarse ningun inquilino, segun
convenido Sr. Rafael y Cristoval Parton en que se
upidas dos pines pueden de la propiedad de ambos por
mitad en las bordas formando una sola habitacion

Dro. al presente de aquellos. Con unya declaracione
concluye esta Particion que se firmada con arreglo
a los documentos y antecedentes que se me han suministrado
bien y fielmente segun mi inteligencia
sin que me presente haver conado agravio a los
Interesados, bajo el juramento que puse y se puto.
Y la firmo en esta Villa de Alcazar a ocho de Abril
de mil ochocientos treinta y uno. Juan de Guasco
Publicacion de unyo transito, lo escribe nombrado con
presente yunto de mancomun et invalidum con
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y
firmas previas la licencia marital pvenida por
el dro. que de haver sido pedida, concedida y aceptada
por el dro. concurto, yo el dro. Doy fe, en su nombre
propio y en el de sus hijos herederos y sucesores de
su grado y grado de ciencia en la ley y forma que mas
bien haya lugar en dro. sabido de lo que en este caso se
comprende otorgan: Que a pvenir ratifican y con-
firman la presente liquidacion division y adjudi-
cacion de bienes y declaracion de sucesion segun y
conforme queda practicada y lo aceptan todo en to-
da su parte para su entera validacion y firmeza, de-
clarando que no paden el menor error ni engaño en
su distribucion y en el caso que lo huviera por denuncia de
alguno de los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden
mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable
con renunciacion y expresiva renunciacion de las leyes que tra-
tan del engano en caso de error, de la mitad del parte
pues y los cuantos años que prescriben para pedir el in-
plemento de la parte, vales que dan por pasado, como
si lo estuvieran, y se conceden el mismo facultades bas-
tantes, para que cada uno respectivamente prescriba la
parte que se ven adjudicada, tanto en sus bienes de
como en la declaracion segunda, tercera, cuarta y
quinta y de su parte de ellos, en libre voluntad de cada
uno de ellos sin que se pda alguna guarda
y observando las obligaciones que les van impues-
tas y lo establecido por la Bula de Sixto Quinto
de la Santa Mililibus peccatis Religiosis et alios qui
de fora Valencia non essent, nisi dicti Clerici iuxta us-
um et tenorem facti noni super hac editi bona ip-
sa ad vitam sua ad quos non vel habent. Y bajo la
pena de famulo segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos

00

alguno que la lofregue aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haerlo, Declara que lo otorga libre y espontaneamente sin tener fuerza ni efecto sin ser en adelante, y aunque a prescricion de su uso y amula enteramente de ahora: Que de este instrumento no se pida absolucion ni ratificacion a quien se lo pida (aunque y que aunque de proprio motu se ha cancelado ni usara de ella, pena de perjurio. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz y adverti la obligacion de regitran esta cosa en el Oficio de Registros de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello como en un mismo de un siglo en favor necesario las prescripciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno bajo la pena establecida en el mismo) solo firmaron Rafael Sartor, Rafael Arca, y tambien lo hizo Juan. Gran por la parte que viene que cumplido y no lo demora por que disponen no saben lo hizo a sus ruegos uno de la Terticia que lo fueron Miguel Muellos y Vicente Gibert y Matias fabricantes de granos de esta Villa vecinos y moradores de el momento: ~~movimientos~~ y el Yrreconocido: del Beneficio: ~~Vulgar~~

Rafael Sartor
 Rafael Arca
 Juan Gran
 Miguel Muellos
 Vicente Gibert
 Matias

Venta.
 Tomas Mino y otros
 a Diego Gibert

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Curro y testigos infanzoneses comparecieron Tomas Mino, Ysidro Mino, Manuel Mino y su Marido Tomas Roldan, Felipa Mino con el suyo Ysidro Marlon, Pita Mino con su esposo Juan. Peral y Teresa Mino con el suyo Rafael ~~Sartor~~ todos labradores vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia marital prevenida por el Sr. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conyuges y el Curro. Doy fe, todo juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y fueros, de su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas bien haya tocan en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta Real



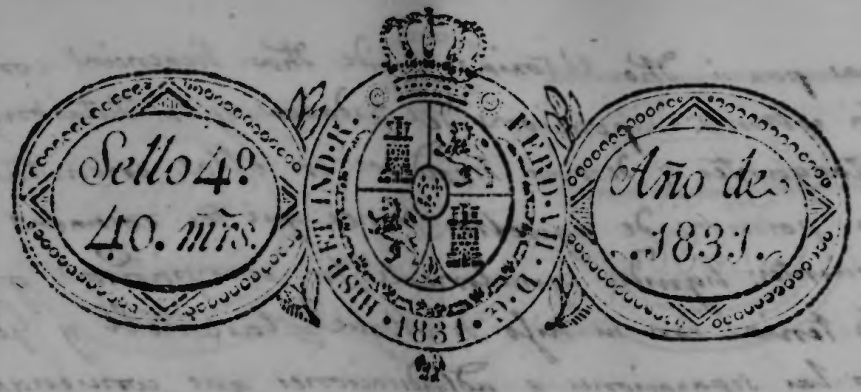
por furo de heredad para siempre famosa a Diego Gibeart tambien la
 brador de esta vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos sic-
 te formales poro mas otros tierras secan campos pasto plantada de
 viña y una pequeña posesion de huertas con sus a regarse de la fuen-
 terilla que fluye inmediata a la tierras que se venden y se acoge en
 una balen; y la mitad de la casa de campo lagar y Ena de tallar,
 situ todo enteramente de esta villa partidas de las corrbas denominadas
 vulgarmente el Almar del fardacho lindante por un lado con tierras
 de D.ª Teana Gibeart, por otro con la de D.ª Jose Sempere, por otro con
 las de Juan.º Miró, por otro con las de Bautista Miró, por otro con las
 de Antonio Miró y por otro con tierras del comprador. Cuyo
 tierra y parte de casa de campo, pertenecia a los vendedores por he-
 rencia de un difunto padre; y esta libre de todo cargo y responsabilidad,
 y como tal solo asegura y vende con todas sus estradas salidas
 mor costumbres seculares y todo lo demas que de hecho y de dho.
 les pertenecia. Por precio de cuatrocientas veinte y una libras seis sueldos
 y siete dineros de moneda corriente, de las cuales entrega el compra-
 dor en este acto a los vendedores, cien y una libras seis suel-
 dos y siete dineros, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi pre-
 sencia y de los testigos infrascriptos de que aquiño doy fe, y se otan-
 gar de ellas cuenta de pago en formos; y las restantes cien libras a su
 cumplimiento las ha de satisfacer y entregar el comprador a los vende-
 dores o a quien les representare dentro el termino de un año contado desde
 esta fecha en adelante. Y en estos terminos declaran dho. vendedores
 que el justo precio y valor de la dicha tierras y mitad de ca-
 sa de campo que venden, es el de las expresadas cuatrocientas veinte
 y una libras seis sueldos y siete dineros y del que mas tenga o
 pueda valer hacer gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del comprador; y renuncian la ley gallega del titulo once
 libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o su
 cumplimiento a su justo valor, que para por pasado como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
 mandan desistern quitar y apartar del dho. y accion
 que a la dicha tierras y parte de casa de campo tode-

que el
 me lo ota
 ante la
 uera y
 rramento
 de la que
 gauden
 rgantes
 obliga
 otiva
 la Real
 imo de
 resaca
 mbal del
 ajo la
 Rafael
 a gran
 la dema
 por uno
 liciente
 n esta
 ramos -
 Del mate
 ro. y testi-
 Manial
 nyo Yidro
 as Miró
 de la min
 eruda por
 respectiva
 cada uno
 y fiamos,
 con ha-
 un here-
 nta Real

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main text.

gare y les pueda postorera, y lo cedan a su voluntad y transparencia
favor del comprador para que la posea y goce como due-
ño absoluto sin depender de alguna guarnición lo establecido
por la cedula: *brevis clausula loris sancti militibus personis religio-*
si et aliis qui de foro Valentie non contenti nisi dicti clausi
justa ratione et tenore fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Cedero de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
ve; Y le confiere poder bastante para que tome posesion
de la dicha tierra y parte de casa de campo que le ven-
den y en el interin se constituyan sus colonos tenedores y po-
sedores precario en legal forma para que ponga en ellos siem-
pre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion seguridad y sarca-
miento de esta venta y su precio en los mismos terminos pre-
cisos por Leyes reales. Y estando presente el contenido Diego
Gibcat Comprador, acepta esta Cedula y con ella la venta que
se hace de la dicha tierra y parte de casa de campo y de
mas indicado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obli-
ga satisfacer y pagar a los verdaderos o quienes les represente-
re, las diez libras que les resta, dentro el termino de un año
contado desde esta fecha. Y queda prevenido por mi el Rey, de tal
obligacion de tomar aviso de esta Cedula en el oficio de hipotecas
de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
nove, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del
dicho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas
partes a la observancia de esta Cedula, obligan sus bienes y ren-
tas havidos y por haber. Y dar poder a las justicias de S.M.
que de sus causas puedan y deyan conocer, para que a ello
les aparezcan como por certificacion definitiva pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
con la general del Rey, en forma. Y especialmente las con-
tenidas en las citadas, renunciaron la ley escrita y una de
tres de cuyo beneficio fueran entendidas por mi el Rey, de
que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este
caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
conforme a lo dicho, de no oponerse a esta Cedula, por dho pri-
vilegio ni por otro alguno que les sufraje aunque ha-
ya lugar y por que la otorgaran libre y espontanea-
te: fue de este firmamento no pediran absolucion ni re-
laxacion, y que aunque de facto se les concedieron, no

Poder
D.º
c.º



manan de ellas pena de perjurar. Y de los otorgantes y acceptan-
 te (a quienes yo el Lrno. doy fe conved) solo firmo Juan Ponce
 y no los demas ni tampoco los testigos por que todos digeron no sa-
 ber, los cuales lo fueron presentes Jn. Motta y Vicente Motta
 labradores ambos de esta villa vecinos y moradores = Los enmend-
 ime = u = uer = s = Palen =

Juan Ponce

Antem
 Jose Motta

Padon
 D.ª Mariana Carbonell y Con-
 vid. Bernardino Victoria

En la Villa de Alcoy a los once dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno. Antem
 el Lrno. y testigo infrascriptos comparecieron D.ª Mariana
 Carbonell y su Esposo D. Esteban de Assocto del comer-
 cio vecinos de la misma, y precedida la licencia marital pre-
 vinda por el dho. que de haber sido pedida concedida y aceptada re-
 spectivamente por dho. conyortes, doy fe, fueros de marcomun y etir-
 solidum con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y
 fianza, digeron: Fue de su grado y viente cierrias en la via y for-
 ma que mas bien haya lengua en dho. dabars y dierson todo su po-
 der cumplido libre lero especial y bastante cual se requieras y ne-
 cesario sea a D. Bernardino Victoria tambien del comercio de esta
 vecindad, auiente a este otorgamiento pero como si presente fuere y
 acceptante, para que en nombre de los comparecientes y repre-
 tando sus propias personas accion y dho. pudes judicial y extra-
 judicialmente pedir inventario de los bienes de la herencia del difunto
 D. Miguel Carbonell del comercio y vecino que fue de esta villa
 y padre de la D.ª Mariana, concurren e interverrin en ellos, a-
 grovades o reprovades, e igualmente pedir su ampliation o adicion
 nombrando a este fin los peitros labradores, alarifes carpinteros y de
 mas personas necesarias e inteligentes para el futiprecio de los bi-
 nen citon, raires, muelles, remouientes, frutos y demas que se con-
 paendieren o fueren comprendidos en los referidos inventa-
 rios; y conformado que sea con ellos elija y nombre dici-
 sones y partidares o se conforme con los ya nombrados, o lo ha-

ga por ii dho. Utoria: liquide dho. herencia con arreglo á
la ultima disposicion del testador, y la distribuya entre los
otorgantes y demas herederos en ella, concantandose y tomán-
do posesion de aquellos bienes que les tocanen á los compa-
ñerios: liquide igualmente la compania que dho. difun-
to tenia con su hijo d. Miguel Casborrell y Gosalbes, hacien-
do las separaciones y adjudicaciones que convenguen del pro-
ducto y existencias de la misma, practicando en dho. cosas y en
la liquidacion de la citada herencia cuantas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales correspondan de dho., componiendose y
nombrando en caso necesario fueren arbitros arbitradores y a-
migables componedores que decidan y resuelvan los puntos que
ocurraren con las dudas que pudiesen ofrecerse en la citada he-
rencia y liquidacion de la compania de que queda hecho me-
rito, conformandose en sus resoluciones ó determinaciones, y en el
caso de discordia, nombrar tercero para que uno y otro qui-
tando á una parte y dando á la otra satisfacciones y de-
terminen las citadas dudas y pretensiones de las partes, y
en caso de tener por conveniente para evitar ~~controversias~~ y
pleytos conformante en hacer una concordia ó transaccion
arbitral para la percepcion de dho. herencia, y exis-
tencias de la compania, y parte que á cada uno de los intere-
sados correspondan, ó por cualquiera otro incidente que ocur-
ra, lo podran ejecutar dho. apoderado otorgando á nombre de
los companerios la Encom. ó Encom. que tengan por con-
venientes, como así mismo la de division y particion de los
bienes de la citada herencia y liquidacion de la compania
indicadas, con todas las clausulas requisitos circunstanciales
renunciasiones de leyes y obligaciones que para su mayor va-
lidacion y firmeza se requirieren, las cuales desde ahora
las apoderados ratifican y confirman en uso todo en
virtud de este poder = Tambien se lo dan y confie-
ren para que en dho. nombre pueda demandar percibir y
cobrar las cantidades de dineros, trigo, cevada, aceite, vino y otras
generos y efectos que pertenecieren á los expresados herencia
y compania por cualquier titulo causa ó razon que sea,
dando, otorgando y firmando de lo que arriba y cobra,
los recibos, cartas de pago, libranmientos, poderes, tanto y
demas cautelas que se pidan y fueren de dar, y
no siendo las entregas de presente las confiere y renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia ley de
la entrega proceva de su recibo y demas del caso; y final-
mente haga y practique dho. apoderado en nombre



De los otorgantes toda la diligencia judicial y extrajudicial que se requirieran y que los otorgantes por si mismos, sin la menor limitacion ni reserva, puen para todo lo expresado y quanto sea anexo a ello, le dar el mas eficaz y absoluto poder que presente contibre fianca y general administracion y facultad de substitucion en todo o parte segun quisieren, en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos actuen en forma. Y a la firmeza de lo que con anexo a las facultades especificadas en este poder, se ejecutase obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun d. d. para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conseritada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d. d. en forma; y especialmente la contenida en la Real Cedula de Maria Ana Carbozell renuncio la ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio fue contenido por mi el d. d. de que doy fe para que no valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a d. d. de no oponer ni a esta Cruz, por dho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlos con las facultades que en la misma se confieren a dho. apoderado, declaran que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora; que de este juramento no pedia abolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no man de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes (a quienes doy fe como) lo firmaron siendo presentes para testigos Agustin Perez y Primitivo Vives forasteros de esta Villa vecinos =

Mariana Carbozell
 Esteban de Amorete

Asistent
 Jose Esteban
 del Pueblo

Obligacion

D. Juan Sempere

a D. Estevan de Arce

C.º España
en 25 de Mayo
1833.

En la Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Abril del año mil ochocientos
treinta y uno: Anterior el Escrio. y testigos in-

francisco comparcio D. Juan Maria Sempere del Estado No-
ble vecino de la ciudad de Dijona hallado al presente en esta

Villa y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. confesio y dijo que debe a D. Estevan
de Arce del comercio de esta vecindad la cantidad de quinientos
P.º que le ha prestado gratuitamente y recibio del mismo antes de
ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las
leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; cu-
ya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Arce
o a quien le representare dentro el termino ^{de un año} contado desde esta fecha
en a delante en dineros metálicos sonante y exclusion de todo
papel moneda. Asimismo y sin pleito alguno con las costas
aque dichas lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con
solo esta villa y el juramento de quien fuere parte con obli-
gacion de otra prueba aunque de dho. se requiriere. Y su requi-
sidad y cumplimiento obliga sus bienes y hereditades y
por ahora y especial y expresamente aunque la obligacion general
vicia estas y perjudique a la particular ni esta a aquellas, hipotecas
y poses de casa inalienable una casa de habitacion que
como a propia posee en el poblado de esta villa en la Plaza de San
Agustin lindante por un lado con casa de D. Juan Merito y
por el otro con la de D. Juan Sempere, en cuya finca gravada y
asegura la responsabilidad y pago de este debito con el pacto ex-
presso de non alienando; y asi mismo por el favor que recibe
de dho. D. Estevan de Arce, le ofrece por preferente en la ven-
ta de la casa hipotecada en el caso de tener que enagenar-
la, por el precio en que la tasaren dos peritos intelligen-
tes nombrados uno por cada parte. Y citando presente el contenido D.
Estevan de Arce, acepta esta villa en todas sus partes para
una de ella segun le convenga; y queda prevenido por mi el Escrio.
de la obligacion de registrar copia de ella en el oficio de hipotecas
de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno
y uno de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y ocho. Y
ambas partes dicen que son y han sido justicias de su Mage-
stad que de sus causas quedan y devan conocer segun
dho. para que a ello se apremien como si fueran senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del dho. en forma. Y el otorgante y

Libro
1º
de
Dijona
en
25 de Mayo
1833



acceptante (a quienes yo el Lrno. doy fe conoca) lo firmaron sien-
do presentes por testigos: Juan Cano de Santayana y Antonio Eix-
en amigos, y aquel del Estado Noble de la ciudad de Dijona nom-
brado de la misma vecinos y moradores = Il. entrelineas = de mi

Estevan de Azevedo Luis M.º Temperer

Antonio
Jose Antonio
secretario

Poder

Los herederos de D. Miguel Carbonell
a Juan Bautista Corat

En la villa de Alcoy a la doce dias del

Libre Corria mudo etnil del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi
el Lrno. y testigos intercomprovisores D. Rita Goralbes Vi-
da de D. Miguel Carbonell, el D. D. Miguel Carbonell
Abogado y D. Esteban Carbonell con su marido D. Estevan
Azevedo del comercio vecinos de la misma madre i hijos y
en calidad de herederos del citado difunto D. Miguel Carbonell
y previa la correspondiente licencia marital psequida por el
Dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada por dños.
consortes doy fe digamos: Que de su grado y cierta ciencia y en
la via y persona que mas bien haya lugar davan y confesiam
toto su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiera
y necesaria sea a Juan Bautista Corat procurador del numero
de los juzgado de esta villa vecino de ella auento a este otorgamien-
to para como si presente fuese y acceptante para que en nom-
bre de los comprovisores en calidad de tales herederos, y representan-
do su propia persona accion y dño. principio psequa y conctu-
ga todos los puytos causas y negocios de las mismas civiles y cri-
minales: así demandando como defendiendo ante cualquier fu-
turas fueren y tribunales de S.M. su superiores e inferiores de am-
bos fueros ante los cuales haya demandar pedimentos requisi-
tiones protestas citaciones y emplazamientos: negar y obgeta-
na los de la parte contraria, y en su favor suentada Lrno.
testigos e intercomprovisores: tachar los de adversos: pedir ejecu-
ciones poniciones poniciones roturas embargo de embargo

[Signature]

ventas y remates de bienes: tomasen posesiones y nonpanos: harran
 fuernentes de calumnias deisorias y supletoras: acusaron
 Juas rotados y Linos otros autos y sentencias interloco-
 rias y definitivas: consentian lo favorable y de lo pec-
 judicial recusaron apelaron y impicaron siguiendolo en todas
 instancias y tribunales: pedira costas y harran los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conver-
 gan y que los otorgantes harran siendo rruentes, pues
 para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y de-
 pendiente le dieron este poder sin limitacion con libre fran-
 ca general administracion y con facultad de enjuiciar
 jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo que a todo relevasen en forma y en
 forma obligaron sin bienes y rentas harras y por
 harras. Y lo firmaron lo quienes yo el Curio doy fe
 como es excepto la vida que dize no saber lo hizo ante
 mi una de las testigos que se fueron Juan Ma-
 tin y Ginca y Vicente Ginca escribiendo nombres de esta
 Villa vecinos y moradores =

Mariaua Carbonell
 Juan Martin
 y Ginca
 Esteban de Asorey
 Anterin

Testamento
 de Joaquina Vilaplana
 viuda de Jose Bellot

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre
 de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria santissima
 su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombrea
 de la culpa original desde el momento instante de su ser quisi-
 mo y natural amero. Sepase por esta publica Cuna, como yo Joa-
 quina Vilaplana Viuda de Jose Bellot vecina de esta Villa, estando
 enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro
 Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mis-
 tero y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con toda
 mi potencias y sentido para poder disponer de mis bienes y ordenar
 mi testamento, segun que asi parece al Curio, notario y testigos infra-
 escritos, de que aquel da fe: Creyendo como firmemente es en
 el soberano misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espi-
 rita Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en
 toda la demas miteios y sacramentos que tiene case y con

[Signature]



fiere mentes santas Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en
 cuya verdadera fe y creencia he vivido y profeso viva y moris como cató-
 lica fiel cristiana, deseando salvar mi alma y tomando para ello por
 mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima
 en cuyo amparo y patrocinio ofrezco el aceite de este mi testamen-
 to, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
 que la cristo y redimio con el precioso inestimable de su purissimo
 sangre, y suplico a sus Divinas Magestades se digne llevarla consigo
 a su Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando
 a la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere
 servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaveral
 sea vestido con habito de San Juan, y que en forma de enterrado
 ordinario sea conducido a la Parroquia de esta Villa, y con-
 tador mio de requies de cuerpo presente si fuere por la mañi-
 na y si por la tarde sepentas de difuntos, se entierre en el semen-
 tario general de esta propia villa.

Otra: Mando de lo y lego por una vez y por otra de timonada cua-
 tro d. de la Casa Santa de Jerusalem: otra cuatro a la de N. S. de la
 fons de San Vicente fuera de la ciudad de Valencia: otra una
 a la Casa de Misericordia de la misma; y doce d. al Mon-
 te pio de Ciudad y tresfanos de los militares que fallecieron en la
 guerra de la independencia.

Otra: Armino y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi al-
 ma la cantidad de veinte y cinco libras moneda corriente para
 que de ellas se pague el importe de mi enterrado honroso de habito, mi-
 ra de cuerpo presente, mandas pias ansiba indicadas y demás actor
 funerales; y la cantidad sobrante mi infrascripta abarca la inventi-
 ra en mis cosas por mi alma.

Otra: Eligo y nombro mi abarca y pio executor testamentario de
 esta mi disposiciones a mi hijo Jose Bellot marino sangrador de
 esta vicindad, quien doy y concedo las facultades necesarias para
 el puntual desempeño de este encargo.

Otra: Quiero que todas mis deudas, si las hubiese al tiempo de
 mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legi-

[Handwritten signature]

tírramente comitase estas y deviendo por Letras publicas
o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe
y credito, sobre que escogays el fuero de la mas sana con-
ciencia

Oraoi: Declaro me halla en el estado de viuda de Jose Be-
llet mi difunto marido, de cuyo matrimonio tengo en hisor-
gitimos y naturales a Jose Bellot, Joaquina Bellot, conso-
te de Pascual Sarris y a Maria Bellot consoite de Jose
Navarro

Oraoi: Asi mismo declaro que asi mismo Jose Bellot le tengo
entregadas para sus necesidades, la cantidad de doscientas libras
segun consta por la Carta que paso ante el Excmo. de Carta-
da cuyo nombre no tengo presente; y que a mi hijo Martin
y Joaquina Bellot tambien les entregue para contentar sus
matrimonios, la cantidad, a la primera, de doscientas libras y a
la segunda, de ciento y noventa libras, segun consta en valores
que segun acuerde se formaron, y han de estar en poder
de las mismas. Cuyas cantidades llevaran a estacion quando
se trate de la particion de mis bienes y herencias.

Oraoi: Mando dese y lego a Jose Bellot mi nieto, hijo del
esposado mi hijo Jose, el curifeco de madena de mi partici-
on, que obra en poder de este

Oraoi: En atencion a que dho. mi hijo Jose ya añagha que me
esta manteniendo y cuidando con el mayor esmero en su
propia casa y compañía, queriendo remunerarle estos servi-
cios y atenciones, me jura en el tenor de todos mis bienes dho.
y acciones presentes y futuras; queriendo que en pago de
esta mesora se le adjudiquen los dos Bancales juntos de tierra
ra searra plantados de almendras, que poseo en el terruño
de la Villa de Castallo, partido de la Llanura, lindantes por
un lado con tierras de Vicente Vllotto, por otro con las
de Buena Perera y por los demas lados con tierras de mi la
otorgante; en la inteligencia que si el valor de los espe-
rados Bancales excediere al que tengo el citado tenor de
mis bienes, el exco lo tendra dho. mi hijo en parte del pago
de la legitima; y si por el contrario faltare alguna suma para
cubrir esta mesora, se le adjudicaran bienes equivalentes a ella
de los restantes de mi herencia. Y en esta conformidad disfruta-
ra dho. mi hijo Jose Bellot y Vilaparra de dho. mesora de
tenor y de los bienes de que se componian con entera libertad
pudiendo disponer de ellas a su voluntad sin dependencia
alguna guardando lo establecido por la clausula: Expiu Cleri-
su boni sancti militibus personis religiosis et aliis qui de



foro Valentie non exiunt nisi dicti clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditiam su-
 am adquisierint vel haberent. Basso la pena de comiso seguir
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Opori: Cumplido y pagado que sea, todo cuanto llevo dispuesto y ordena-
 do en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que
 que dase de todos mis bienes que al presente tengo y en lo sucesi-
 vo me podran tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon
 que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales here-
 deros, a los ante dho. mis hijos Jose Bellot, Joaquina Bellot y Ma-
 ria Bellot y Vilaplana por iguales partes entre los tres para que
 cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que
 se componen, lo que bien visto le fuere a su voluntad, quando
 lo establecido por la ante dha. clausula de Exceptis Clerici etc. Añu-
 ad proprium unius vita durante: y pena de comiso contenida en la re-
 ferida Real orden.

Finalmente. Este es mi ultimo testamento ultimo y porteroa voluntad
 mia y como a tal quise ordeno y mando que seguido mi fa-
 llecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 egecion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
 bien haya lugar en Dios, pues por el presente y su tenor
 seruo anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos
 y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que an-
 tes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabras o en
 otra forma; y especialmente el testamento que otorgue ante don
 Carlos Ronda cura de la villa de Castalla, para que no valgan
 ni hagan fe en juicio ni fueren de el, salvo este que quise tener
 cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin se
 otorgo en esta villa de Alcoy en trece dias mes y año expresado
 al principio, siendo presente por testigos Nicolas Gibeat fabricante de
 panon, Jayme Lopez Albanil y Vicente Gibeat chocolatero de esta villa
 vecino y morador. Y la otorgante es la qual yo el cura
 doy fe conosco y que disp conosco a los testigos y estos a
 aquella no firmo por que expuse no saber, lo hizo en

12
un suyo uno doñ. testigo. De todo lo cual igualmente doy
fe= Los enmendados= tengo= mis= en= se= Valen

Nicolas Gisbert

Antoni

Jose Antonio

de

Declaracion

D.ª Julia Mexita

de D.ª Joaquina Mexita su hermana

Libre Copia
en dos pliegos
papel del sello de
Ilustres y dos del
Escudo interme-
dio, a suspección
de Alonso Mangores
de Almunia y en
esta fecha. Al-
cay de la Audiencia
de 1830. Doy
fe=

Mexita

En la Villa de Alcoy a los ca-
torce dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta
y uno: Antoni el Curd. y testigos infraescritos comparecieron D.
Francisco Mexita y D.ª Julia Mexita consores del citado Noble
vecino de la misma y Jueces; Jue D. Jose Alonso Mexita
padre de la D.ª Julia fallecio en esta Villa en el pasado año
mil ochocientos diez y seis, habiendo agraciado a D.ª Conseq-
uion Tonda su consorte en segunda Nupcias con el usufruto
del quinto de todos sus Bienes limitado temporalmente al termi-
no y disfrute de solos ocho años despues de los dias de D.ª Antonia
Almunia madre de la usufructuaria, segun esta contenido en
la ultima disposicion del testador; y habiendo espinado el usu-
fruto referido en Octubre del pasado año mil ochocientos vein-
te y ocho, habiase procedido la citada D.ª Julia y su hermana
D.ª Joaquina Mexita hisas herederas del citado difunto, a hacer
entee si la particion del expresado quinto que consistia en una
heredad llamada el Total sita en termino de esta Villa par-
tida del mismo nombre bajo cieator linder, y en una por-
cion de tierras huerta comprensiva de cuatro hanegadas y me-
dia en la heredad del Clot que posee la misma D.ª Julia
en la partida de Piques de esta propio termino. Pero si bien
en la particion de la heredad del Total practicada por periti-
tos de comun acuerdo y conformidad de las interesadas, no ocu-
rio la menor dificultad habiendo quedado contentas y satisfechas
de la parte que a cada una le cupo entrando inmediatamente
en su posesion; no sucedio lo mismo en quanto a la parti-
cion de la tierras huerta de la heredad del Clot. pues no esta-
ban expresados en el testamento ni en las disposiciones de
la herencia de D.ª Jose Alonso Mexita, ni en el Canca, ni
la parte o cantidad de tierras en que habia de hacerse
la respectiva asignacion, y constando la expresada tierras huerta
de mayor porcion que la que corresponde partee y de la
clase o calidad de buena, mediana y de riuir o infema su-
te; ha ofrecido este negocio no pocas dudas, dificultades y con-
taciones entre las mismas interesadas, y una dilacion de



mas de dos años para venir al cabo de unas conuilaciones y arreglo armutor. En esta atencion, y debiendo constar la parte que de dha. tierra huerta perteneciere a las d. Joaquina por los res-
 petos arriba indicadores y segun lo convenido entre la misma y su hermano J. Julias, mediante aque todas la tierras restan-
 te de dha. heredad del clot es de la pertenencia de esta, ha
 resuelto manifestarlo debidamente por medio de la presente Cédula
 publica, haciendola formal seccion de dha. tierras; y en
 su virtud la citada d. Julia Alcantar, previas la licencia
 marital prevenida en dho. que ha pedido a dho. su esposo
 d. Fran. Alcantar, que de haverse concedido por este y accep-
 tado por aquella yo el Lrdo. Jofe, de su grado y ciertos con-
 cios en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.
 sabedora del que en este caso la compete, en su nombre pro-
 pio y en el de sus hijos herederos y sucesores, otorga: Que
 sede y hace esta seccion formal a su referida hermano J.
 Joaquina Alcantar consiste del Senor d. Joaquin Maria Almu-
 nia y Baciens Marques de Almunia, vecino de la Ciudad
 de Valencia, del banal de las rotadas situado en la referida
 heredad del clot, con el dho. y uso de senda o camino y con
 el riego de la fuente y balsa que estaro junto al mi-
 mo banal, cuyos lindes son, por la parte del Rio de
 Biquera, el mismo rio y el paredon de cal y canto que
 va a unirse con la pared de la balsa, por poniente el
 masego que esta al pie del ribazo y sigue junto a la re-
 gadera de dho. banal, por la parte del norte o tramuntanas to-
 do el rebazo que media desde el Rio hasta un grupo de cañas
 que hay en el mismo, lindando por los demas puntos con la
 regadera del caperuido banal; haciendo gracia y donacion a fa-
 vor de la misma J. Joaquina de la parte que crediere dho.
 banal a las dos hanegadas y cuartos de tierra huerta que la
 corresponden por su complemento del citado quinto. Pero esta
 seccion la otorga con la condicion de que dha. su hermano ha-
 ya de recibir por via de permuta en el termino de quatro
 años contados desde el dia de la fecha de la presente Cédula,
 tierra huerta equivalente a las dos referidas hanegadas y

A handwritten signature or mark is located at the bottom center of the page, below the main text.

cuantas que les pertenecieren en el Coto, en unas de las par-
tidas de Cotes, huerta mayor o alguna de este termino
o bien el futo precio y valor que se ha dado al men-
cionado bancal de la solada por los peritos nombrados por
las mismas interesadas, con mas la cantidad de mil r. v.
que Dho. D. Julia ofrece para estas pleytas siempre
cortos, que al todo formaran la suma de nueve mil setecientos
r. v. En cuyos terminos la expresada D. Julia Merito
reconoce desde hoy en adelante deite quito y apasto
del bancal deslindado, y lo cede renuncia y transpa con
las acciones reales, personales, sudes, mixtas directas y ege-
cutivas en favor de la indicada su hermana D. Joaquina
haciendo suyos los frutos devengados que percibiere de la
citada D. Julia, y los que produjeren las cosechas sucesivas se
entendean la misma para su percibo con el asseñador que actual-
mente cultiva Dha. heredad del Coto, para que lo posea goze y
disfrute con entera propiedad y dominio guardando la restacion
casida explicada y lo establecido en la clausula de Exepu Meis-
si loii sancti militibus personi religionis et alii qui de fo-
no Valentie non existunt nisi dicti clerici futo senem
et tenorem fori novi sopena de editi bona ipsa aditam
uamr adquireant vel habent. Y baxo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueos y real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treintas y nueve. Y la
confiese el competente poder para que tome la correspon-
diente porcion del deslindado bancal de tierras huertas y
en el interin se constituye su inguitinas tenedor y pose-
dora precaria en legal forma para poseer en ella
siempre que lo pida; queriendo asi mismo estar tenida de eue-
cion en toda forma de Dho. y por hechos propios solamen-
te. Y en atencion a que conseqente a lo dispuesto por
el citado difunto D. Jace Alonso Merito en su ultimo
testamento que otorgo ante el Escrib. D. Vicente Juan
Perez en veinte y uno de Junio de mil ochocientos
dies y seis, en parte de pago de la mitad del quinto de
que queda hecho merito, pertenecio a la expresada D.
Joaquina, la mitad de la heredad del total de este ter-
mino partida del mismo nombre segun arriba que-
da manifestado, y no consta de ello en parte alguna
por no haberse otorgado la correspondiente Escrib. de des-
linde, a fin de subsanar este defecto y que la mi-
ma D. Joaquina no carezca del competente titulo
de pertenencia de la expresada finca, otorgo



y declaran igualmente la referida D.^{na} Juliana que adha. D.^{na} Joaquina Mexita su hermana la pertenecio así mismo por los indicadores respectos, la mitad de la citada heredad del Foral con mitad de su casa de campo lagos y lras, cuyas tierras comprendidas en esta mitad componen siete fanegas y medio poro mas o menos de tierras secas campos de sembradura con algunos olivares y repas y lindan por levante y norte con tierras del vicario de D. Jose Jordas y por poniente y medio dia con las de los herederos de Jose Sempere, antes de D^{na} D.^{na} Julia la cual las vendio á aquel, y son las mismas que componen la otra mitad de d^{na}. heredad que pertenecio á esta en parte de pago de la mitad del quinto referido. Y estando presente D. Vicente Gubiat y Colomen del Estado Noble de esta vecindad en nombre y como apoderado especial de la indicada D.^{na} Joaquina Mexita y su esposo el May. M^{te}. Señor Marques de Almonia segun consta del poder otorgado por los mismos á su favor por ante el Excmo. de la Ciudad de Valencia D. Joaquin Gil y Mascara en catorce de Marzo ultimo, copia del cual ha exhibido y deser bastante para este efecto y el Excmo. doy fe; en uso pues de las facultades que en dho. poder se le conceden otorga: Que acepta esta lra. en todas sus partes y con ella la posesion del bancal de tierra huerta que queda deslindado y declaracion que le subsigue de la pertenencia de la mitad de la heredad del Foral que corresponde á la misma D.^{na} Joaquina por las razones explicadas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada en dho. nombre á toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga en la propia representacion recibia por via de permuta en el termino de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, tierra huerta equivalente á las dos hanegadas y cuarta que á la D.^{na} Joaquina le pertenecien en la heredad del Clot, en unas de las partidas de cotes huerta mayor ó Riqueza de este termino, ó bien el justo precio y valor que se ha dado al mencionado bancal de la solada con el aumento de los mil m^{rs}.



ofrecidos por la D^{na} Julia, que al todo forman la suma de
nuevemil setecientos y dos, en cuyos terminos ofrece hacer
efectiva a favor de la D^{na} Julia esta especie de redencion
con todas las clausulas de su naturaleza, pero pasado dho.
termino sin cumplido no quedas obligado a ello. Y queda
prevenido por mi el Curio, de la obligacion de registrar esta
Cura. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, como
asi mismo a cumplir en caso necesario las prevenciones
marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve bajo la pe-
na establecida en el mismo. Y ambas partes a la observan-
cia de lo que respectivamente otorgan obligan la D^{na} Julia
sus bienes y rentas y el D^{no} Vicente los de D^{no} Joaquina
havidos y por haver, Y dan poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para
que les acuerden al cumplimiento de esta Cura. como si fu-
ra sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su
favor con la general del Rey. en forma. Y especialmente la
contenida D^{na} Julia Merita renuncio la ley sesenta y una
de Toro y demas que favorecen a las mugeres casadas para
como sabedoras de ellas quiza no se valgan ni aprovechen
en este caso. Y fuso por Dios Nuestras Señora y una señal
de Cruz segun dho. de no oponerse a esta Cura. por
su dote casas bienes parafernales hereditarios multi-
plicados ni otros que ha pertenecido; que por ser de su uti-
lidad y conveniencia el hacenta, la otorgava de su libre
y espontanea voluntad; que contra la misma no tiene he-
cha protestacion alguna y si apareciera la renovo entera-
mente. Que no pedia absolucion ni relajacion de este jura-
mento a quienes se les pueda conceder, y aunque mo-
tu proprio se fuesen concedidas no usara de ellas pena
de persona. Y los otorgantes (a quienes yo el Curio doy
fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos To-
ma Guiso y Juan. Sola Juntas ambos de esta Villa
vecinos y moradores. Los curiales de su cargo de fecho y queda
vinto y siete de Julio de mil ochocientos veinte y nueve.

Julia Merita

D^{na} Merita

Nic. Gubias
y Colon

Antoni
Jose Albarino
Secretario



Obligacion

Blas Perez
a Agustin Juan Alborn

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias
del mes de abril del año mil ochocien-

tos treinta y una. Anterior el Cero, y testigos infraescritos compare-
cieron Blas Perez labrador vecino de los mismos y de su grado y capa-
cidad en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de abril del año
de mil ochocientos treinta y uno.

confeso y dijo: Que se debe a D. Agustin Juan Alborn heredado
de esta vecindad la cantidad de mil seiscientos cuarenta y cinco que
le ha prestado gratuitamente sin el menor interes y ha recibido
del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que
hace de las leyes de la entrega puestas de su acibo y demas del caso;
cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dho. Alborn
o agieren le representare en el instante mismo que Dha Perez o
sus herederos verificaren la venta o enagenacion de un bancal de
tierra huerta y campo adyunto o parte de ellos que posee en
la parida de la fuente de Nacampu de este termino de un jornal
y medio de hanna poco mas o menos lindante con tierras de D. Jo-
se Torda y con Molino de Dho. acreedores y con el de los herede-
ros de D. Jose Gualbes; y por el favor que Dha Alborn le ha
dispensado, se obliga Dho. Perez o que si el, o sus descendientes tra-
tasen en la sucesiva de vender, enagenar o permittir Dha. tierras
en todo, o en parte, deca ser prefendo por un justo precio, el se-
ñalado D. Agustin Juan Alborn, o sus herederos que tengan Dho.
a las fabricas que posee adyunto a Dho. bancal, para lo qual
se les deban avisar dos meses antes de verificar la venta, y si
no pudiesen en este tiempo resolver a hacerse la compra o
permitta de la expresada tierra, deban preferir la venta que
se haga a favor de otro y dar su consentimiento, sin enya cir-
cunstancia sea qual la misma y de ningun valor y efecto, y quan-
ta se otorgare sobre el particular, quedando Alborn y sus herede-
ros sucesores con el Dho. credito y reclamacion quanto en la pre-
sente venta se les concede en caso de infraccion. Igualmente
Dho. Perez concede desde ahora el uso a Alborn y sus sucesores de
poder conducir el agua limpia para sus fabricas de papel
y maguinas de elaborar paños por encima del borde que
hace el magero del deslindado bancal, siendo de la obli-
gacion de Alborn hacer la conduccion de Dha. agua



de carriles de piedra sentadas sobre el calicanto que sea su-
ficiente y cubiertas de lo mismo bien rebordadas; y para evi-
tar que puedan incomodar los operarios de Alborn en
la limpieza de dho. carriles, debese poner el mismo un
saltillo de lienzos en texero suyo, para en caso de unas
paradas de ojas ó deperdicio del campo, sufrir el daño dho.
Alborn; el cual cuando venga el caso de tener que
recomponer dha. conduccion podrá verificarlo abonando al
Pesca todos los daños y perjuicios que puedan resultar de
esta operacion. Todo lo cual promete cumplir el indicado
Blas Pesca como igualmente lo hanaron sus herederos y suc-
cesores á quienes impone esta obligacion. Vnamente y un
pleyto alguno con las costas que para su puntual ob-
servancia se causaren cuya execucion difiere con sola es-
ta Lina. y el juramento de quien fuere parte con releva-
cion de otra persona aunque de dho. se requiriera. Y así
seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas gene-
ralmente havidos y por haver; y especial y expresamente
sin que la obligacion general vieie altera ni perjudique
á la particular ni esta á aquella hipotecas y pone de caen-
inabarrable el bancal y carriles aduntes de tierra ha-
ceta que quedan deslindados en cuya tierra grava y
asegura cuanto arriba queda expresado. Y estando pre-
sente el contenido d. Augustin Tron. Alborn acepta
esta Lina. en todas sus partes y en su virtud promete
cumplir por su parte lo que en la misma debe observar
bajo la obligacion que hace tambien de sus bienes y
rentas havidos y por haver. Y ambos dan poder á los
Jueces y Justicias de Sella, que de sus causas puedan
y devan conocer segun dho. para que les apremien
al cumplimiento de esta Lina. como si fueran sentencias
definitiva pronunciada por Jues competente parada en
jugado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del dho. en forma. En cuyo testimonio (y con calidad de
deberse registrar esta Lina. en el oficio de hipotecas de
esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
matica expedida para ello, como así mismo de cumplir en ca-
so necesario las prevenciones y circunstancias man-
dadas en el Real Decreto de treinta y uno de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-
ve, bajo la pena establecida en el mismo) así lo otor-
garon y firmaron ambas partes á quienes yo

Fentana
del Rey
Subsc.



el Curro. Soy fe conocho siendo presentes por testigos Jose
 Espinosa comerciante y Jose Martí fabricante de papel
 ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los emment = con-
 side = tonban = hanan = naa = laler

Plas peres

Ante mí J. F. Albarrán

Testamento

del Sr. Vicente Botellas

José Martí

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinti y uno.
 En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos
 Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra conce-
 bida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el
 primer instante de su ser, purisimo y natural amero. Separe
 por esta publica Carta como yo Vicente Botellas y Bericoa fa-
 bricante de papel vecino de esta Villa, estando enfermo
 en cama de las accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor
 se ha servido enviarme y por su Divina Misericordia con
 mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento na-
 tural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer
 de mis bienes y ordenar mi testamento, segun que asi parec-
 ce al Curro. actuario y testigos infraescritos, de que agnel
 da fe. Creiendo ante todo como firmemente creo en el
 soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
 Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda-
 dero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene este
 y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica
 Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido y pro-
 testo viviera y morara como católica fiel cristiano: Desiendo
 salvar mi alma y tomando para ello por mi inteso-
 ra y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santi-
 sima en cuya ampara y patrocinio afianzo el acia-
 to de este mi testamento, le ordeno y otorgo en
 la forma siguiente.



Primamente: Mando y encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la caio y redimio con el precio de su purissima sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su santa gloria para donde fue caido; y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Francisco

y puesto en ataud modesto y decente, en forma de enterramiento ordinario y asistencia de cuantas cofradias de las instituciones y fundadas en la Parroquia de esta villa, sea conducido á la misma en la que se cantara misa de requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde vespaldas de difunto, y sucesivamente se enterrasen en el cementerio general de esta propia villa.

Otra: Mando despo y lego por una vez y por via definitiva de lo que me toca al Monte pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia; no tocando cosa alguna á las demas mandas pias sin embargo de haver sido amonestado por el presente turno.

Otra: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de cuarenta libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento de habito, misa de cuerpo presente y demas actos funerarios; y la cantidad sobrante mi infrascripta albarca la invierta en misas recadas por mi alma celebradas á discrecion y voluntad de los miseros.

Otra: Elejo y nombro por mis albaceas y juro ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á José Botella y Miguel Botella mis hijos á los dos juntos y á cada uno de por si á quienes doy y concedo el poder y facultades necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Otra: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legítimamente constare estar yo deviendo por turnos publicas ó privadas ó por otras legítimas planeas dignas de toda fe y credito, alpar que quieros se cobre lo que á mi se me esta deviendo; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otra: Declaro soy casado in facie Ecclesie con Antonia



Blanquea mi actual consorte, de cuyo unico matrimonio, hemos procreado y tengo al presente en hijos legiti-
 mos y naturales a Juan Botella, Jose Botella Vicente
 Botella Miguel Botella de estado casados, a Teresa Bo-
 tella consorte de Vicente Bonorad y a Cristoval Botella
 soltero y constituido en la menor edad

Otra: Tambien declaro que tanto yo como mi citada espo-
 sa, lo que tenemos apartado al presente matrimonio consta
 por Escrit. que se tendran presente en su caso y lugar
 Otra: Asi mismo declaro, que a mi referidos hijos Jose, Juan,
 Vicente, y Miguel, Botella, al tiempo de contraer sus res-
 pective matrimonios, les entregue de mi bienes y de mi
 espuerada consorte, la cantidad a cada uno, de ciento y veinte
 libras moneda corriente en el valor de varias ropas y
 alajas, cuyas sumas llevaran a cotacion dho. mi hijos cuom-
 do se trate de la particion de mi bienes y herencia, en
 los terminos que designan las leyes, como mi marido mi
 hija Teresa Botella, de la cantidad que resultara de la dho.
 de dote que se otorgo, cuando contrao su matrimonio
 y le entregue de bienes comunes, mios y de mi citada consorte.

Otra: Mando defo y lego por una vez a mi hijo Cristoval Botella
 la cantidad de treinta libras moneda corriente, las cuales sele
 satisfaran en ropa o dinero, segun sele acomode al mismo

Otra: Mando defo y lego el remanente del quinto de todas mis
 bienes dho. y acciones presentes y futuras a mi actual consorte
 Antonia Blanquea con facultad para que elija para su
 pago los bienes correspondientes de mi herencia que le a-
 comoden, y haga y disponga de dho. remanente del quinq-
 to y de los bienes de que se componda lo que bien visto
 le fuere a su libre voluntad sin deperderca algunas gran-
 dando lo establecido por la clausula: Excepti Clerici boni san-
 tis militibus personis religionis et alii que de foro Valentie
 nor. existunt nisi dicti esenisi suota venem et tenorem fori
 nori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de muel

as se
 rima
 al
 el
 se-
 eteana,
 id
 an.
 en-
 in-
 ta li-
 mu-
 Diocano
 y si
 re en-
 illa
 De li-
 esca-
 aa
 mas
 puer-
 mial-
 ano que
 go
 nesado;
 inder-
 adises-
 utores
 Botella
 y a
 odon
 no de
 tiempo
 ellas
 on Esca.
 as dig-
 bra lo
 mal
 Antonia

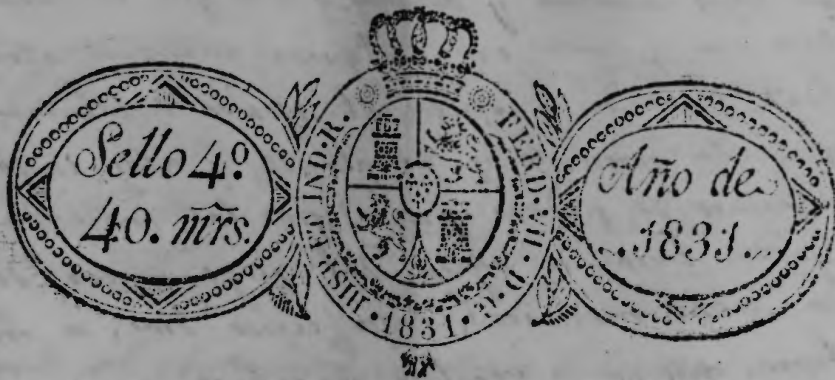
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto Veso dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dñ. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y causa que sea ó sea pñda, intitulo y nombre por mi universal herederas á los antedichos mis hijos Juan Botella Don Botella Vicente Botella e Miguel Botellas Teresa Botella y Cristoval Botella y Blasquez por iguales partes entre los seis, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se comprenda lo que bien visto lo fuere á su libre voluntad guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clavisis th. Ni si ad propius meam vita durante: Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Precepto á que Cristoval Botella mi hijo se halla en el dia constituido en la menor edad, para en el caso que yo fallara sin haver salido de ella, le elija establezca y nombre por tutor y curador de su persona y bienes, á Miguel Botella y Peñicas mi hermano fabricante de papel de esta vecindad, al qual todo y todas las facultades y poder bastante en dñ. necesario, para que comparezca en nombre de dño. menor á la formacion de inventario division y particion de los bienes de mi herencia y demas que se ofrera y le sea permitido segun leyes de estos Reynos.

Finalmente. Este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia, y como á tal, quieros ordeno y manda que, segun mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento por á quella via y forma que mas bien haya lugar en dño.; pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuerza de el, salvo este que quieros tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Juan Matañ y Gineca escribiente, Estevan Tuten Mayora

Corion
D. Jose
arbol



y Estevan Justa menor de esta villa vecinos y moradores.
 y el otorgante (a quien yo el Curio doy fe conocida) no firmo por impedirse su indisposicion, lo hizo a su negocio uno de otros testigos. De todo lo cual igualmente doy fe.
 Los enmendados = Erraron = ver = esta presentes = Valen

Tras. Montain
 y Gineroy

Antem
 Jose Maturo
 de Alcala

Corion

D. Jose Ramon Gubert
 arbitro Silvestre

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Antem el Curio y testigos infraescritos comparecio D. Jose Ramon Gubert acendado vecino de la misma y Dip. Jue. de Antonio Silvestre del comercio de esta vecindad esta en posesion y tiene el Ind. de conduccion por las acequias que para por las tierras del compareciente en la heredad de la Beniaton de este termino, una hora de agua cada cinco dias del riego nuevo de esta Villa, viniendola a las tierras que Dho. Silvestre posee en su heredad llamada tambien la Beniaton que linda con tierras de aquellos; pero en atencion a que con Dho. hora de agua no tiene la suficiente para el riego de las indicadas tierras, y deseando proporcionar el necesario para su mejor cultivo y produccion, habia determinado por medio de compra adquirir dos horas mas de agua del referido riego, pero no pudiendola dirijir a la Dha. heredad si no es por la indicadas acequias, ha suplicado al compareciente le permitiere el Ind. de pasar por ella las dos referidas horas de agua, estando pronto a abonarle en recompensas de este favor, la cantidad de ochocientos rs.; en esta atencion y habiendo condescendido en ello el referido compareciente D. Jose Ramon Gubert a fin de que conste de ello debidamente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. en su nombre propio, y en el de

sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren el
tulo vos y causas en qualquiera manera, otorga dho. Gu-
bert. Que da y concede al referido d. Antonio Silvestre
que esta presente y aceptante y a los suyos, el dho. y
permiso de poder pasar por las indicadas asegua
las dos horas de agua del riego nuevo de que que-
da hecho mención, cada cinco dias, a mas de la
hora que ya lo venificas años hace, conduciendolas todas
tres por dho. asegua hasta las tierras que el mismo Sil-
vestre posee en su heredad de la Benjata, pero con la
obligacion que le impone y no sin ellas de deben conti-
nuar al sostenimiento y reparaciones de dho. asegua
siempre que sea necesario, con el tanto proporcionado
a las tres horas de agua que tiene dho. a conduccion por
ellas; y mediante aque el situado Silvestre le entrega
en este acto los ochocientos d. ofrecidos por el mismo
en monedas de oro y plata de buena calidad a mi-
prehenia y de los infraescritos testigos de que doy
fe, le otorga de ellos carta de pago en forma; y
en su virtud sede y transpasa en los terminos le-
gales, el referido dho. al Silvestre y sucesores, pa-
ra que lo posean gozen y disfruten con entera pro-
piedad y dominio, guardando lo establecido por la clau-
sula: *Exceptis clericis boni sanctis militibus personis reli-
gionis et aliis qui de fide Valentie non exiunt nisi dic-
ti clericis iuxta seriem et tenorem foni novi cupen-
tibus editi bona ipsa adventum suam adquiserent vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso requiro el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y confiandole el
competente poder para que se apodere y expona de
dho. dho. asegua que el mismo sera ciento seguro y
efectivo al enunciado Silvestre y sus sucesores, y na-
die les inquietara ni movera pleyto sobre su proprie-
dad posecion goze y disfrute, y caso de incomodarse
por qualquiera motivo o razon, el otorgante o sus cau-
sa habientes iudo requeridos conforme a dho. realdian o
su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta ejecutorialto y defas al Silvestre
y a los suyos, en su libere mo quieta y pacifica posecion
de dho. dho. y no pudiendo conseguirlo le volveran
la cantidad desembolsada y se abonaran a demas
quantos perjuicios se le inogaron. Y estando pre-

Pablo
d. Longo
ad. N.



rente el contenido D. Antonio Silvestre acepta esta Cita.
 en todas sus partes y con ella la cesion que se tehare del
 Dño. de pagar cada cinco dias las dos horas de agua por
 la reguia indicada de cuya propiedad y posesion se da
 gran entregado a toda su voluntad; y en su virtud prome-
 te y se obliga contribuir al sostenim^{to} y reparaciones
 que se ofuscar en dha. reguia, con el tanto proporcio-
 nado al Dño. que tiene en ella. Y queda prevenido
 por mi el Curo. de la obligacion de registrar esta Cita,
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el ter-
 mino prescrito en el Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cu-
 yo requisito, a que ha de preceder el pago del Dño. se
 nulado en el mismo; no tendra valor ni efecto. Y ambas
 partes a la observancia de esta Cita. obligan sus bienes
 y rentas presentes y por haber. Y dan poder a los Justi-
 cian de S. M. que de sus causas concurran, para que les a-
 guernien al cumplimiento de lo que respectivamente de-
 van otorgado como si fueran sentencias definitivas paradas
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las le-
 yes de su favor con la general del Dño. en forma. Y
 el otorgante y aceptante (a quienes yo el Curo. doy
 fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos
 Rafael Martari oficial de Cuna y Torc Cines labra-
 dor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Gisbert

Antonio Silvestre

Antonio

Jose Martari

señor

Partes de Letra

D. Jorge Torregrosa
 a D. Torc Cines

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno;
 Yo el Curo. a instancia de D. Jorge Torregrosa y Ma-
 sia del comercio de esta vecindad me constituí en todas las
 pasadas y sitios publicos de esta Villa a fin de registrar

10

Letra

a D. Jose Joaquin Selva de Villenas pagase la letra si-
 guiente= Cozentayna veinte y seis de Enero de mil ochocientos treinta y uno= Por R. de seis mil quinientos treinta y nueve, nueve más efectivos= A novena dias fecha reservada V. pagar por esta seguridad de cambio (no habiendolo hecho por la primera) a mi propia orden seis mil quinientos treinta y nueve d. de v. y nueve m. en oro o plata onzadas valor de arceas y cacao vendido, que sentara V. en cuenta segun aviso de= Jorge Torsegna y Maria= Al Señor D. Jose Joaquin Selva Villena, pagadero en Alcoy= Acepto al domicilio del tirador= Jose Joaquin Selva= Pague a la orden de D. Antonio Valero Valero recibido de dho. Señor. Alcoy doi de Febrero mil ochocientos treinta y uno= Jorge Torsegna y Maria= Pague a la orden de los S. D. Mariano Cardel e hijo valor en cuenta. Alcoy fecha ut supra= Antonio Valero= Pague a la orden del Señor D. Antonio Valero valor en cuenta. Valencia veinte y doi de Abril de mil ochocientos treinta y uno= Mariano Cardel e hijo= pague a la orden de D. Jorge Torsegna y Maria valor en cuenta con dho. Señor. Alcoy veinte y seis de Abril mil ochocientos treinta y uno= Antonio Valero= Con cuerdas bien y fielmente con la letra original que devolví a dho. Torsegna y a que me remitó y de ella doy fe. Y no habiendo encontrado en ninguna de las plazas y parages publicos de esta Villa al citado D. Jose Joaquin Selva a pesar de las varias y repetidas diligencias que he practicado en su busca, a fin de que los intereses del Torsegna no sufran perjuicio alguno, yo el tno. p. te en su nombre las veces en dho. necessarias que todas los cambios recambios encorriendas costas gastos dano menoscabo e intereses que por falta de puntual pagamiento de dha. letra por el Selva, se le hubieren seguido y siguieren al Torsegna, seran por cuenta de aquel y de quien mas haya lugar. Y lo pido por testimonio el que doy a su instancia. De todo lo cual doy fe. Y lo firmo=

Sigue

Jose Torsegna
 secretario

Venta

Jose Torsegna
 a Simón Arnaltes

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis

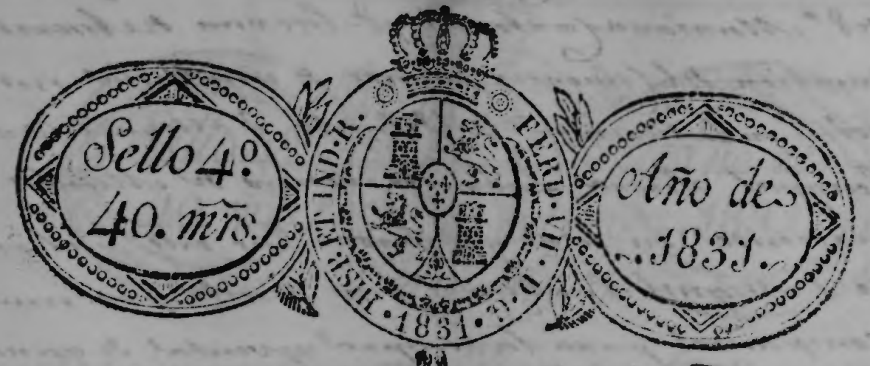




En los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno:
 Anterior el Curó. y testigos infraescritos comparecio Jose Tomas Tege-
 ros de paraiso vecino de la misma y puebla la correspondiente licen-
 cias y permiso queha concedido D. Buenaventura Alvar Obra.
 Beneficiado de la Parroquial Iglesia de estas Villas, presente
 a este acto, Senor director de las parte de casa que se dice como
 poseedor del Beneficio fundado en dha. Parroquial con invocacion
 de San Miguel; de su grado y ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dha., en su nombre propio y
 en el de sus herederos y sucesores, otorga: Fue verde y da en
 venta Real por fuso de heredad para siempre farras a Sime-
 on Miralles hiladorero de lana de esta vecindad que esta presen-
 te y aceptante y a los suyos una habitacion de casa de la que
 esta marcada bajo el numero treinta y tres sita en la calle
 de San Bartolome de este poblado lindante toda por un lado
 con casa de Teresa Llanas, por otro con la de Jose Pese por
 la espalda con la de D. Jose Gibeart y por delante con la
 de Antonio Sartane. cuya parte de casa adquirio el vendedor
 por herencia de su difunto padre, y se compone de un peque-
 ño entresuelo inmediato al ragan y del cuarto primero
 del corredor de cocina de la cocina principal con facultad
 de variar la cocina que tiene este cuarto del sitio donde
 esta actualmente, dirigiendo el cañon de la chimenea
 por el mismo que resulte en las de la cocina principal
 aia una de las paredes transversales de la casa, o bien
 reduciendo el mencionado cañon de la referida cocina
 principal para apuñechar su sitio en la nueva chime-
 nea; y uso comun en la entrada y escalera y sexta parte del
 terrado, establo y corral. Sujeta dha. parte de casa a las
 Senoria directas del poseedor del indicado Beneficio de
 San Miguel con el canon anual y perpetuo de un
 sueldo y tres dineros moneda del Reyoso, dha. de luimo
 fadiga y de mas de la enfiteusii; y a un censo de capi-
 tal de diez libras de dha. moneda parte del que el
 todo de la casa responde al Real Convento de San
 Agustin de esta Villa: Libre de otro cargo y respon-

sabiduría y como tal se la asegure y vende con todas sus
entradas salidas, usos costumbres reividumbres y todo lo de-
mas que de hecho de Dño. le pertenece. Por precio de dos mil
veinte y cinco d. en que ha sido estimada por D. Juan Carbanelle
Arquitecto de esta vecindad franco para el vendedor los cuales con-
fiera este haver recibido del comprador antes de ahora otorgada su
voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pene-
ra de su recibo y demas del caso, y como pagado de ellas le otorga
a su favor la mas solertisima carta de pago en forma. Y en esta
termina declara el vendedor que el justo precio de la dñada
parte de casa, es el de los dos mil cincuenta d. que ha re-
cibido, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y dona-
cion irrevocable a favor del comprador, y renuncia la ley primera
del título once libras quinto de las Recopilaciones que trata
de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuantos años que pacifere para
pedir el suplemento a su justo valor que dos por cada
ciento si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desampere y apate del dño. y acciones que a la referida parte
de casa tenga y le pueda pertenecer, y se cede y traspara en
favor del comprador para que la posea y enajene a su volun-
tad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis loci
sanctis Militibus et personis religioni et aliis qui de foro la-
tentis non exiunt nisi dñi clerici furti veniens ex terram
foni non impa hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quin-
sem vel habent.* Y baste la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Reales Orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-
re poder bastante para que tome la correspondiente posesion
de la parte de casa que le vende y en el interin se constitu-
ye su coloro tenedor y poseedor precario en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga
a la execior seguridad y saneamiento de esta venta y su
precio en los más moos terminas preceptos por leyes Rea-
les. Y estando presente el contenido Simón Mis-
ter comprador acepta esta carta, en todas sus partes
y con ella la venta que se le hace de la parte de casa
destinada de cuya propiedad y posesion se da por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud reconoce por
Dño. directo de ella al poseedor del Beneficio fundado
en la Parroquia de esta Villa con invocacion
de San Miguel prometiendo acudir en lo sucesivo
con el canon anual y perpetuo de un sueldo

Oblig
Pasq
a la



y tres dineros dia. de turno fadiga y demas de la enfiteu-
 sis, como igualmente satisfacer y pagar al Real Con-
 vento de San Agustin de esta Villa las pensiones suc-
 cesivas del censo manifestado. Y queda prevenido por
 mi el Excmo. de la obligacion de tomar razon de este
 Ynterim. publico en el oficio de hipotecas de esta Vi-
 lla dentro el termino prefijado en el Real Decree-
 to de treinta y uno de Diciembre del año mil
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito, a que
 ha de preceder el pago del dia señalado en el mismo no ten-
 dra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta Villa,
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
 poder a las Justicias de S. M. que de su causam quedare
 y devan conocer segun dia para que les apremien al
 cumplimiento de esta Excmo. como si fuera sentencia defi-
 nitiva pasada en Juygado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian todas las leyes de su favor con la general del
 dia. en forma. Y solo firmo D. Buena Ventura Mi-
 na Pbad. por la parte que le toca, y no el vende-
 dor ni el comprador (en todos los cuales yo el Excmo.
 hoy se conoce) por que digamos no saber, lo hizo a
 su riesgo uno de los testigos que lo fueron Vicente
 Reig papeleas y Joan Mataix y Gines Escudiente
 ambos de esta Villa vecinos y moradores. Lo cual es cedido =

Buenav. ^{ya} Jura ^{las}
 Juan Mataix
 Antoni
 Jose Escudiente

Obligacion
Pasqual Pinera
a la herencia del Mq. Carbonell

en la Villa de Alay a los veinte
 y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos veintena
 y uno. Antemi el Excmo. y testigos infraescritos comparecimos
 con D.ª Rita Gualbes viuda de D. Miguel Carbonell, (D.ª)
 Miguel Carbonell Abogado de los R.º Conceps, D. Bernar-

Dios Victoria del Comercio en nombre yerno expediente
del Sr. Mariana Carbonell y D. Lucrecia de Benavente Comadres
tambien del Comercio, vecinos de esta Villa de Salamanca
todas en la herencia del difunto D. Miguel Carbonell, y
Pascual Sienca Subordenados vecinos de Madrid hallados al
presente en esta y D. Juan. Fue este y el dicho difun-
to D. Miguel Carbonell han tenido por muchos años
compañia para la compra y venta de ganado mular,
y habiendo procedido en este dia al ajuste de cuentas ge-
nerales intervinieron en ellas algunos comercios de nego-
cios particulares del difunto y de algunos de fincas de
su dominio que al mismo tiempo pertenecian ha resulta-
do que a este solo adeudaron onse mil quatrocientas
cinquenta libras de sueldos de dineros moneda de Castilla.
Y teniendo en consideracion el companerismo Pascual
Sienca que parte de este credito pertenecia contra el
mismo por algunas comedias cobradas pertenecientes
a la compania que el se habia retenido en su poder, y
estas las debian diferir de otros de algunos fincos,
que solo habian hecho los quales cobrados a favor
de D. Sienca, se ha convenido entre en constituirse solo y
unico deudor de la indicada cantidad con tal de que solo
cedan a su favor todos los creditos existentes pertenecientes
a la referida negociacion de Comercio de ganado mular,
y habiendo considerado en ello los citados Interesados en
esta herencia; el referido Sienca se ha obligado y obliga a
esta en la forma que mas bien haya lugar en todo.
Otro: Que debe a los otros companerismos en calidad de de-
udores del difunto D. Miguel Carbonell, la indicada can-
tidad de onse mil quatrocientas cinquenta libras de
sueldos y de dineros moneda corriente, las quales promet-
te y obliga satisfacer y pagar a los mismos o a quien les
representare dentro de quinientas libras en el dia de Sa-
ntidad del Senor de este corriente año mil ochocientos e in-
ta y uno, y sucesivamente en los años siguientes la mi-
sma cantidad en el proprio dia de la forma que queda en-
comendada y pagada toda la deuda, debiendo en el ultimo plazo
satisfacer el precio de quatrocientas cinquenta libras de
sueldos y de dineros que excede de las onse mil libras, re-
ta en dineros metalicos resaca y rebuena todo papel
moneda, Monedas y sin pleyto alguno con las costas de
la cobranza, cuya expresion difiere con solo en el punto
y el punto de que se fue parte, y los releva de
otra parte aunque de D. Sienca se requiriere. Ita sucesi-

13



aidad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas heredadas
 y por herencia. Ya mayor abundamiento ofrecio por su fienda
 simple a su padre Jayme Sineca tambien labrador que
 uno de sus hijos, el qual estando presente y entendido de esta
 forma se constituyo por tal prometiendole que el indicado en
 Luis Pasqual Sineca cumpliria puntual y exactamente en
 el pago de las censas que para el presente se le cobran de sus
 dos y dos dineros a los plazos estipulados, y no cumpliendo
 se obliga al cumplimiento Jayme Sineca a efectuando por
 si o por su poderado o por el que debena practicar en los bienes
 de aquel; hace suya propia la deuda agena y recibe en si
 y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de esta
 cantidad a los plazos practizados, por lo que todo lo qual quisiere y
 concientes se le apremie y compelat con todo el rigor del dno.
 a que obliga tambien sus bienes y rentas heredadas y por
 herencia. Y los indicados herederos de esta difunto D. Miguel
 Bonell, recibiendo como tales desde ahora con todas las solemnidades
 legales, a favor del contenido Pasqual Sineca, todos los cre-
 ditos existentes pertenecientes a esta citada negociacion y transaccion
 de Mutual que se hizo con el difunto, aceptan esta forma en todas
 sus partes para el caso de ella segun y como les convenga. Y
 todos sus hijos tales Juvenal de M. que de sus causas procedan
 y devesen correr segun sus partes que los apremien al cumpli-
 miento de esta forma como si fuera sententia definitiva
 por su competencia y autoridad pasada en fuerza y con-
 cordia; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor contra qualquiera de ellos en forma. Y lo firmaron
 excepto D. Nica y el fiador de todos los quales yo el Sr. D. Joaquin
 de los Rios y el difunto no sabe, le hizo a sus negocios uno solo ser-
 vigo y lo firmaron Joaquin de los Rios y Juan Maria para todos
 ambos de una villa nueva y providencia = Los cuarenta = repentin-
 cen = 801 = no se plene

Pasqual Sineca
 Joaquin de los Rios
 Miguel Bonell
 Juan Maria

Loirado

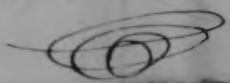
Procurado por D. Jose Vives y otros
en la liquidacion de cuentas
entre D. Geronimo Silvestre y D. Romualdo Bononad

3
D. Antonio Valera, Tor
Valor, Tor Bononad y Tor
Vives del comercio y veci-
nos de estas Villas, Juces as-

bitos arbitadores y amigables componedores nombrados por D. Ger-
onimo Silvestre y Romualdo Bononad todos de esta propia vecindad
segun su ante D. Tor Molino Lino, en veinte y cuatro de Marzo ul-
timo para transigir, concordar y liquidar algunas cuestiones pendientes en-
tre los mismos, relativas a las cuentas de la sociedad que han tenido en
el Molino papetero llamado del Treas que lo es de propiedad de Dho.
don interesados; cuyo encargo hemos aceptado y firmado y en caso neces-
ario aceptamos y firmamos nuevamente; y como por Dho. Lino se nos se-
ñalo el termino de quince dias para determinar los indicadores aun-
tos, que no siendo suficientes por estas consideraciones, se les oficio con
fecha de cinco de Abril de este presente año para que prosiga-
sen Dho. termino por treinta dias mas a que accedieron y resulto de sus
contestaciones en oficio de seis de Dho. mes y año; procedemos a su desempeño
enviando de las instrucciones que nos han suministrado por escrito, libros
y demas documentos que hacen referencia a las mencionadas cuentas; y
para su mas clara inteligencia se redactan a continuacion las obser-
vaciones que sobre Dho. particulares hacen uno y otro interesado, sin

Escrito de D.
Ger. Silvestre

to las de D. Geronimo Silvestre en la forma siguiente =, Objeciones pa-
ra gobierno del Senor D. Antonio Valera comisionario nombrado
por mi para refutar y decidir sobre las dudas que presenten las liqui-
daciones, circulaciones de capitales y administraciones de la fondera en sociedad con
Romualdo Bononad en la fabrica de papel llamada del Treas, a
sabor: Romualdo Bononad difunto tuvo con miigo varios años de socie-
dad y en sus liquidaciones, como se vean por el libro de ellas, siempre
embio los capitales, o bien en efectos de fabricas o en dinero efectivo.
A su fallecimiento en Agosto de mil ochocientos veinte y tres, se hi-
zo liquidacion como consta del libro, y los testamentarios no hicieron men-
to por la misma razon de no presentars ninguno debito en las liqui-
daciones anteriores, y de consiguiente la testamentaria de este, cargo con
sesenta y tres mil y pico de d. de que devian los aienos y correspondien-
tes de la sociedad en Dho. Molino; posteriormente como Romualdo Bo-
nonad menor no tenia fondos para establecer la sociedad conmigo,
se concino con Nodal Payas tutor y representante de sus hijas Nolas
Payas, y tomé Bononad noventa mil d. de efectos de fabricas y
la sesenta y tres mil d. de debitos de aienos y correspondencias: Omi-
nipadas las operaciones de la nueva sociedad en diez y siete de Agosto
de mil ochocientos veinte y tres, entre Romualdo Bononad y yo, siguió
este vendiendo papel a los mismos correspondientes, y si bien ha ad-
quirido otras nuevas, ha sido vendiendo los efectos de fabrica





sin dar cuenta de estas ocurrencias al socio Silvestre; y tambien de las ideas que tuvo de haber cobrado los acreditos que se habian obligado en la testamentaria, llevando reservado y para si todo credito a favor de esta sociedad, desde diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y tres hasta ultimos de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, en que por virtud de la determinacion de disolver esta sociedad, ha presentado una existencia en fabricas de sesenta y cuatro mil y pico de r. , y el resto para cubrir los capitales suponen tenidos en credito a favor de la sociedad; siendo una cosa muy chocante cuando en la liquidacion tirada en diez y seis Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, siendo el capital ciento veintemil r. , da de existencia en fabricas ciento sesenta y cuatro mil ciento ochenta y un r. . Sigue el año veinte y cinco en circulacion, y siendo el capital el mismo que el año anterior, da en total existencia ciento cincuenta y cinco mil noventa y siete r. ; y por consiguiente resulta un sobrante de capital de treinta y cinco mil noventa y siete r. ; y por consueo de ambos se aumento el capital para circulacion del veinte y seis en diezmil r. por parte, y por consiguiente en el año el verdadero capital de ciento cuarenta y siete mil r. . En la liquidacion tirada en once de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, da por cubrir los capitales en existencias dentro de fabricas como consta del mismo libro, y tambien con exeso, y en la liquidacion tirada en veinte y tres Diciembre de mil ochocientos veinte y siete sucede lo propio de cubrir los capitales en existencias de fabricas, y ni en la liquidacion de mil ochocientos veinte y cuatro, ni en la de veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y siete, no apunta ningun credito a favor de esta sociedad por sus mismas particulares, hasta que en definitivo de esta sociedad se halla ya cubierto de los acreditos de correspondencias que se hizo cargo en un principio por cuenta de la testamentaria; y hasta que no ha venido este caso ha callado siempre, y ha dejado de presentarse en las liquidaciones ningun credito ni cobrable ni incobrable; siendo mas extraño en que en tantos años de sociedad jamas ha venido el socio Borrador a decirme si devian a la sociedad o no, y si ninguno consensual ha hecho ningun pedido, bien al fiado o al dinero, pues el por si solo arbitrariamente se lo ha llevado todo y ami siempre me ha

(6)

obvenido el verdadero estado de la fabrica. Esto ultimo se vea me-
for por la cuenta, paga a mi de las utilidades en todos los años, y
se vea que la partidas mayores que he escrito en cuatro años
y medio, han sido seiscientos n.º, cuando Bonnad para cubrir
sus atenciones ha hecho pagos de diez y seis, veinte y hasta tres-
tamil n.º a Nadal Bayas en representacion de sus hijos pa-
ra cubrir el credito de los noventa y tres n.º que le entregaron
en el principio de esta sociedad, y dejando por verdadero capital de
esta partida seiscientos n.º, y saco en papel y dineros el sobrante de
existencias que en la fabrica havia, siendo aun mas despoico, pues
sin auerencia ni consentimiento mio, ha hecho obras en la fabrica, que
no hean utiles, y tambien el haver quitado de la lamina el nom-
bre del socio difunto mi padre politico Juan Oleinas a pretexto de que
de ponerse el mio podria sufrir la fabrica un perjuicio, pues a el y
a su padre hean a quienes se le devia el credito de ellas cuando, la soci-
dad les ha pagado cuatro duros semanales, y a mas hean dado una gra-
tificacion mas que rigurosa a el piloto Miguel Cortes para que
tuviere cuidado de los intereses en las varias ausencias que hean los
socio Bonnad padre e hijo = Todo para gobierno del Señor
D. Antonio Valero = Y por parte de Romualdo Bonnad se padece
el escrito siguiente =, En el mes de Mayo de mil ochocientos veinte
y tres se suscribio la nueva de Romualdo Bonnad mayor, y en su
consecuencia se procedio por la herencia de este y Gerónimo Silvestre
a la formacion de inventarios y liquidacion de intereses en el dia
diez de Agosto de mil ochocientos veinte y tres de la compania
que tenian en el Molino papetero llamado del fierro, y que
por este hecho, tanto el Silvestre, como los tutores de los hijos menores
del Bonnad difunto, quedaron satisfechos y pagados del haver que re-
spectivamente les correspondia, tanto del capital que habian introducido
en la sociedad, como de los beneficios que habian resultado; y como el
difunto Bonnad tenia la practica de formarse cargo del importe
de las partidas de papel que se vendian aunque fueren al fiado,
que por lo regular hean en las mayor parte del que se elabora;
segun asi sucede en las demas fabricas; no se por que motivo quise
la testamentaria de Bonnad casarse con las deudas que resulta-
ron, y desan a Silvestre fuera de esta responsabilidad, siendo
asi que es una practica bien sabida y arreglada a rigorosa justia-
cia, que cuando uno se carga una cantidad por cosas vendidas
y no ha percibido su importe, deve entenderse sin su perjuicio
hasta que se verifique el cobro. Arregladas las cuentas de
Silvestre con las testamentarias, determinaron formar com-
pania sobre dho. Molino el citado Gerónimo Silvestre
y Romualdo Bonnad hijo del difunto, y para ello

Cuenta de Ro-
mualdo Bono-
nad



de favor de fondo sesentamil d. de d. cada uno, habiendo establecido Boroná
 sesentamil d., y pagado á la testamentaria nuevemil nuevecientos setenta
 y seis, cuyas cantidades hevan mas capital sobrante de Boroná y la
 testamentaria, y con este motivo quedó reducido á ciento veintemil d. de d.
 por mitad, segun se vea en la demostracion de los fondos en fecha de
 diez de Agosto de mil ochocientos veinte y tres = Boroná como á director
 de la fabrica, todo, ha estado bajo su cargo y confianza (como saben todos)
 en la compra de trapo carrazas y en todo lo necesario á la fabrica-
 cion, en la direccion de operacion, ventas de papel th.; pasara siempre
 llevar la mas cabal cuenta y razon de las compras, todo el gasto
 comun, como de las cantidades de papel que se vendian, de que se forma-
 ban cargo aun de aquellas que se daban al fiado y conitas por
 los asientos mas formales: Deve advertirse, que los fiados en los estu-
 dios de papel como en los demas establecimientos industriales se hacen
 por gran conveniencia de los que fiaron, pues con esto mejoraban la sa-
 lida de las manufacturas y logran un precio ventajoso, que no logra-
 rian ni uno ni otro, sin esta circunstancia = En diez y seis de Agosto de
 mil ochocientos veinte y cuatro, se hizo el primer inventario y li-
 quidacion y como las ganancias fueron tal cual respetables, pues ex-
 dian de sesentamil d., tirada nuestra cuenta particular, quiso Sil-
 vestre extraer la parte que de esta le correspondia; pero ya enton-
 ces le parecio que esto no podia verificarse de pronto, por quan-
 to todos los beneficios que resultaban de la liquidacion, la mayor
 parte consistian en deudas y que en su poder no resultasen ningun
 efectivo; pero Silvestre lo alboro diciendo que se le hacia entregando
 al tenor que se cobra: En efecto le abia cuenta adjudicando la
 parte de ganancias que le habia correspondido de la liquidacion, y al
 mismo tiempo le forme cargo de varias cantidades de dinero que le hizo
 entregando sin haver hecho merito jamas de baza alguna por
 razon de deudas ni pancia regular que esto se hiciere hasta el
 ultimo decaer de la compania; y este mismo orden se ha seguido
 en las demas liquidaciones hasta el presente, como lo veas en
 las estampadas en los libros = Dia veinte y uno de Agosto del
 año mil ochocientos veinte y cinco, se hizo otra liquidacion
 por el mismo orden que la anterior como tengo thd.



y viendo que la mayor parte de los fondos estaban en deudas, dete-
 minaron los dos socios introducir en la compañía diezmil n.
 de v. cada uno, rebasando de las ganancias producidas en dho.
 año, quedando señalado á cada uno setenta mil ~~rs~~ como
 puesto en fondo, en cuyo capital hemos seguido hasta el pre-
 sente, habiendo hecho una liquidacion en el dia once de Diciem-
 bre del año mil ochocientos veinte y seis y otra en el dia veinte
 y tres de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete = Llegado
 por fin este caso en el presente año en que por mutuo convenio
 de los dos interesados se ha disuelto la compañía; se ha procedido en su con-
 secuencia á la practica de inventario, liquidacion de intereses y ajuste
 de cuenta general entre Donnuale Boronad y Gerónimo Silvestre; y
 por resultado de ellas aparece en favor del citado Silvestre y contra
 Boronad, diez y seis mil ochenta y un n., en veinte y tres maravedí
 1/2 que reclama Silvestre se le hagan efectivos; á que replica Boronad
 que sepa de tener obligaciones de entrega de cantidad alguna la
 tienda Silvestre, de retornarle ochomil ciento ochenta y ocho n. v. para
 quedar iguales; por cuanto se estan deviendo á la compañía cuasen-
 ta y ochomil quinientos cuarenta y un n. de v. por pagadas de
 papel vendidas al fiado que el se ha cargado en cuentas como
 si hubiese percibido el dinero, y que perteneciendo la mitad de
 ellas á Silvestre, debe bafarse su importe de la cuenta y en
 tonces resultara en vez de acreedor, deudor; pero con el dad. de per-
 cibir la mitad de las mencionadas deudas al tenor que se voya
 cobrando = La ultima liquidacion se ha hecho en los terminos
 que sigue

Liquidacion

Compras de trapo setenta y cinco mil cuatrocientas se- renta y cinco n. nueve m.	75.465. 9.
Compras de canasas ochomil veinte y un n. siete m.	8.023. 7.
Gasto comun por semanas sesenta y siete mil setecien- tos ochenta y seis n. seis m.	67.786. 6.
Importa el gasto ciento cincuenta y un mil doi- cientos sesenta y dos n. veinte y tres m.	151.272. 23

Productos

Por valor al papel vendido doscientos treinta y un mil doscientos treinta n.	231.230.
Por las existencias en la fabrica sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete n. veinte y tres m.	64.437. 23
Importa doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y siete n. veinte y tres m.	295.667. 23.
Los gastos en fabricacion segun arriba ciento cin- uenta y un mil doscientos sesenta y dos n. vein-	

①



te y tres maravedíe	-----	151.272.23
Resulta ciento cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco.	-----	144.395. "
Y siendo el capital impuesto ciento cuarenta y cinco mil.	-----	140.000. "
Resulta de utilidad cuatro mil trescientos noventa y cinco.	-----	4.395. "
Bajo este concepto parece que los fondos de las compañías devían existir en metálico y en efectos y utensilios de fabricación, y en el mismo concepto dice Genovino Silvestre: a mi me corresponden por el fondo que puse en la compañías setenta mil reales vellón.	-----	70.000. "
Y por la mitad de las ganancias devían ser ciento noventa y siete reales diez y siete m.	-----	2.197. 17. "
Total setenta y dos mil ciento noventa y siete reales diez y siete maravedíe	-----	72.197. 17
Hágame Vv. pago de dicha cantidad y segunamente querrá que sea precisamente en estos términos	-----	
En la mitad de las existencias de fabricas devían ser doscientos diez y ocho r. veinte y ocho m.	-----	32.218. 28. "
Y en dinero efectivo devían ser noventa y siete mil trescientos y ocho r. veinte y tres m.	-----	39.978. 23. "
Que importa la cantidad de setenta y dos mil ciento noventa y siete r. diez y siete m.	-----	72.197. 17
Pero no Señor no es así como se figura, y á guisa de que estas operaciones que se ha hecho de buena fe y por el título mas sencillo, havia de producir dificultades por parte de Silvestre, no se hubieran hecho segunamente así, sino como realmente es y corresponde; y si no se ha hecho, ha sido por que las liquidaciones anteriores, no han sido mas que unas liquidaciones parciales, y por consiguiente no se ha hecho merito de baja alguna por razon de deudas, pues ahora que es el ultimo desenlace de estas compañías, estas es el orden y me parece que es justicia se haga del modo siguiente, salvo el parecer de los Señores contadores.		
Y importa el papel vendido doscientos treinta y un mil	-----	231.230. "
Se bajaran de esta cantidad por lo que están debiendo van	-----	
cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y un r.	-----	48.541. "
Queda en efectivo del papel vendido ciento ochenta y dos	-----	

deten...
 el n.º
 en dho.
 como
 el pae
 Dicion
 dia veinte
 = Legado
 con venio
 en su con-
 ajuste
 ental, y
 y contan
 asawedie
 Bonand
 na la
 p. d. para
 o cuaca
 das de
 como
 tad de
 y en
 d. de pen-
 se voyan
 agninos
 75.465. 9.
 8.021. 7.
 67.786. 6.
 51.272. 23
 31230.
 4.437. 23
 5.667. 23.



mil seiscientos ochenta y nueve d.	182.689.
Y Importar los efectos inventariados sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete d. veinte y tres m.	64.437.23
Las deudas favorables cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y un d.	48.541.
Y Importar lo inventariado doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y siete d. veinte y tres m.	295.667.23
Se basan por los gastos hechos ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y dos d. veinte y tres m.	151.272.23
Y quedan ciento cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco d.	144.395.
De los cuales deducido lo ciento cuarenta mil que se pudiese por de fondo	140.000.
Resulta de beneficio cuatro mil trescientos noventa y cinco.	4395.
Hé aqui los mismos resultados pero que causaron diferentes efectos por que se dice...	

Haver de Gerónimo Silvestre

Le corresponden por el fondo que puso en la Compañia setentamil d.	70.000.
Por la mitad de las ganancias que han resultado por la última liquidación dos mil ciento noventa y siete d. diez y siete maravedí	2.197.17
Suma el haver setenta y dos mil ciento noventa y siete d. diez y siete maravedí	72.197.17

Pago al mismo

En la mitad de los efectos existentes en la fabrica segun inventario treinta y dos mil doscientos diez y ocho d. veinte y ocho maravedí	32.218.28.
En la mitad de las deudas favorables veinte y cuatro mil doscientos setenta d. veinte y un m.	24.270.21.
Y en dineros efectivos quedese abonante en cuenta, quinientos mil setecientos ocho d. dos maravedí	15.708.2.
Suma setenta y dos mil ciento noventa y siete d. diez y siete maravedí	72.197.17.

Con lo que quedaria pagado,

Y bajo de estos antecedentes que parecen justos y arreglados á razon y justicia, vamo al ajuste de nuestras cuentas particulares y por ella se vea, como deso sentado al principio, que Silvestre deve entregarme ochomil ciento ochenta y ocho d. v. para quedan igualados, y quedan á cargo Silvestre á los cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y un d. de v. que se deve para percibir la mitad al tenor que se vaya cobrando. Esto no admite duda, y sobre ello llamo la atención de los Señores contadores para que me hagan la justicia que me cor-



responde = Juras se dia por el Señor Silvestre que parte de estas deudas tienen el origen del tiempo de mi padre; pero á esto respondo, que no es asi, pues de las que setrata estan contrahidas en el tiempo que ha durado esta compania como estoy pronto á justificar

Ajuste de Cuentas entre Don Juan de Dios y Gerónimo Silvestre

Por la que se hizo en diez y seis de Agosto del año mil ochocientos veinte y cuatro, treinta y seis mil quinientos setenta y cuatro d. y seis m.	36.574. 16.
Por la que se hizo en veinte y uno Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, treinta y siete mil doscientos un d. siete maravedi	37.201. 7
Por la que se hizo en once Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta reales un maravedi	43.804. 4.
Por la que se hizo en veinte y tres Diciembre de mil ochocientos veinte y siete, veinte y cuatro mil seiscientos tres reales veinte y dos maravedi	24.603. 22.
Por lo que abonó en la ultima quince mil setecientos uno d. dos maravedi	15.708. 2
Total abonado ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y un d. ochocientos m.	157.891. 14.

Cantidad que le tengo entregada

En el año mil ochocientos veinte y cuatro, treinta y seis mil quinientos setenta y cuatro d. y seis m.	36.574. 16
En el año mil ochocientos veinte y cinco, treinta y siete mil doscientos un d. siete m.	37.201. 7
En el año mil ochocientos veinte y seis, cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta d. un m.	43.804. 4.
En el año mil ochocientos veinte y siete, veinte y cuatro mil seiscientos tres d. veinte y dos m.	24.603. 22
Y cuenta de los últimos resultados veinte y tres mil ochocientos noventa y siete d.	23.897. "
Total entregado ciento sesenta y seis mil ochocientos doce m.	166.080. 12

Y siendo lo abonado segun arriba, ciento cincuenta y



En visto scultas ami favor y contra Gerónimo Silvestre
 ochomil ciento ochenta y ocho d. veinte y dos m.

Segue

Haciendonos hecho cargo de los dos escritos que anteceden producidos
 por D. Gerónimo Silvestre y por Romualdo Bonomat, y deseros de
 ilustrar mas la materia que debia conducirnos a una junta deicior,
 tuvimos por conveniente hacer comparecer personalmente a Dho. dos
 intercedidos, como asi se verificó; y provocados por nosotros a que se-
 pondier sobae ciertas dudas, fue motivo de una larga discusion
 en que se alegaron y sortubieron varias razones por unos y otros
 hasta que nos dimos por enterados. En vista de todo lo referido, del
 examen que se ha hecho de las liquidaciones practicadas y constar
 en el libro; y de una rigurosa ~~averiguacion~~ de la procedencia
 de las deudas que presenta Bonomat en descubierta perteneciente a
 la compania, y sobre que reclama su abono por mitad con ex-so-
 cio Silvestre: Despues de la mas madura reflexion, y hecho men-
 to de las varias razones que se presentaron ya favorables ya contrarias;
 hemos adoptado por mas justo y conveniente una transacion. Y en su
 cumplimiento, usando de las facultades que nos son concedidas por
 la Crea. de compromiso, y estando dentro el termino señalado
 por la misma y prorogada a consecuencia de oficio para detemi-
 narse fallamos definitivamente: Que D. Gerónimo Silvestre deve
 recibir una tercera parte de las cantidades que varios sujetos estan
 debiendo a la extinguida compania que tenia con Romualdo
 Bonomat, por las partidas de papel que se vendieron al fia-
 do durante el tiempo de ella, y de la pertenencia de Dho. compa-
 ñia; y las otras dos terceras partes de las mencionadas deudas, que ganen-
 ten sobre Bonomat; que siendo la cantidad de las deudas algo mas de
 cuarenta y ochomil d. v. segun la assignacion que se ha hecho, no se ha-
 ga merito mas que de los cuarenta y ochomil, y que por consiguiente
 corresponden al D. Gerónimo Silvestre diez y seis mil d. v., los mis-
 mos que debena recibir por partida de data en la ultima liquidacion que
 se haga; que bajo de esta decision debe practicarse la ultima liquidacion
 de intereses de la compania y ajuste final de cuentas entre Dho.
 dos intercedidos; y que en cuanto a las deudas que se adjudican al
 copreado Señor Silvestre, debena Bonomat entregarle una nota in-
 cunstantada con expresion de los sujetos deudores y pueblos de su
 residencia, señalandole una tercera parte de la cantidad que adende
 cada uno, para que Dho. nota firmada le sirva de titulo para proce-
 der a su cobro, o bien en esta parte se acomodaran los intercedidos
 como mejor les parezca. Asi lo sentamos pronunciamos y falla-
 mos; y para que tenga el mas puntual cumplimiento firmamos
 al pie del ajuste de la cuenta que nos ha parecido insertar





como tambien la ultima liquidacion ya referida, para dejar a este interesado en su verdadero punto de vista, y no tengamos que cuestionar nuevamente

Ultima liquidacion

Importa el papel vendido doscientos treinta y un mil doscientos treinta y siete rs. - - - - -	231.230.
Se rebasara por lo que varios sujetos deben a la compania por partidas de papel que se les dio al fiado en cantidad y ocho mil reales. - - - - -	48.000.
Quedan en efectivo por papel vendido ciento ochenta y tres mil doscientos treinta y siete rs. - - - - -	183.230. "
Importan las existencias de la fabrica segun el inventario practicado sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete y veinte y tres maravedis. - - - - -	64.437. 23.
Las deudas favorables segun la basa de arriba cuarenta y ocho mil rs. - - - - -	48.000. "
Total importe de lo inventariado doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y siete rs. veinte y tres mv. - - - - -	295.667. 23
Se rebasara por los gastos hechos ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y dos rs. veinte y tres mv. - - - - -	151.272. 23.
Quedan resultado ciento cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco rs. - - - - -	144.395. "
Se basara por los fondos que puse en la Compania ciento cuarenta y cuatro mil rs. - - - - -	140.000. "
Resultado de beneficio cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco rs. - - - - -	4.395.
Que por mitad corresponden a cada interesado dos mil ciento noventa y siete rs. diez y siete mv. - - - - -	2.197. 17.
<u>Haver de Sr. Geronimo Alcantara</u>	
Corresponden a este interesado por el fondo que puso en la compania setenta mil rs. - - - - -	70.000. "
Por la mitad de ganancias que van liquidadas dos mil ciento noventa y siete rs. diez y siete mv. - - - - -	2.197. 17
Suma el haver de este interesado setenta y dos mil ciento noventa y siete rs. diez y siete mv. - - - - -	72.197. 17.
<u>Pago al mismo</u>	
En la mitad de los efectos existentes en la fabrica segun	

7.891. 14
 8.588. 32.
 Duidos
 de
 deiciones,
 For. dos
 e aci-
 diencias
 y otros
 do, del
 ritar
 credencia
 rtes a
 ex-so-
 o men-
 ortanzas;
 Y en su
 por
 nalado
 de cam-
 deve
 tor estand
 naldo
 v al fia
 r. compa-
 e gavi-
 ma de
 no se ha
 siguiente
 v. los mis
 n que
 liquidacion
 de dho.
 an al
 nota en
 lor de un
 adende
 a parr-
 iterados
 y falla-
 mamos
 do inserta

el inventario treinta y dos mil doscientos diez y ocho d. vein-
 te y ocho m.^s. ----- 32.218.28
 En la tercera parte de las deudas favorables con arreglo a
 la transacción diez y seis mil d. ----- 16.000.
 Por dineros efectivos que debe abonarse en cuenta Romu-
 aldo Boronad veinte y tres mil novecientos setenta y
 ocho d. veinte y tres m.^s. ----- 23.978.23
 Suma setenta y dos mil ciento noventa y siete d. y
 diez y siete maravedí. ----- 72.197.17.

Con lo que quedara pagado este interesado
 Bazo de esta data se procede a formar y liquidar la cuenta
 de ambos interesados del modo siguiente

Ajuste de Cuenta entre Romualdo Boronad y D^o Jeronimo Silvestre

Se abonan a Silvestre por las liquidaciones que se hizo en
 diez y seis Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro,
 treinta y seis mil quinientos setenta y cuatro d. diez y seis m.^s. ----- 36.574.16
 Por la que se hizo en veinte y uno Agosto de mil ochocien-
 tos veinte y cinco, treinta y siete mil doscientos un d.
 siete m.^s. ----- 37.201.7.
 Por la que se hizo en once Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y seis, cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta d.
 un maravedí. ----- 43.804.1.
 Por la que se hizo en veinte y tres Diciembre de mil ocho-
 cientos veinte y siete veinte y cuatro mil seiscientos tres d.
 veinte y dos maravedí. ----- 24.603.22.
 Por lo que se le abona del resultado de la última liqui-
 dación veinte y tres mil novecientos setenta y ocho d.
 veinte y tres m.^s. ----- 23.978.23.

Suma el total abono hecho a Silvestre ciento sesen-
 ta y seis mil ciento sesenta y dos d. un m.^s. ----- 166.162.1.

Cantidades que tiene entregadas Boronad a Silvestre

En el año mil ochocientos veinte y cuatro treinta y seis mil
 quinientos setenta y cuatro d. diez y seis m.^s. ----- 36.574.16
 En el año mil ochocientos veinte cinco, treinta y siete mil
 doscientos uno, con siete maravedí. ----- 37.201.7.
 En el año mil ochocientos veinte y seis cuarenta y tres mil
 ochocientos cuarenta d. un m.^s. ----- 43.804.1
 En el año mil ochocientos veinte y siete, veinte y cua-
 tramil seiscientos tres d. veinte y dos m.^s. ----- 24.603.22
 Y a cuenta de las últimas resultados veinte y tres mil
 ochocientos noventa y siete d. ----- 23.897.

Sumas total de lo entregado ciento sesenta y seis mil



ochentas y doce m.

166.080.12

De modo que liquidada esta cuenta en vista del cargo y la data, resultan contra Donnuale Bononad y en favor de D. Genovino Silvestre ochentas y un n.º veinte y tres m. de d. que debera satisfacer el primero al segundo

81.23.

En esta termino queda todo finalizado con arreglo a lo resuelto; y lo firmamos segun queda dho. en Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno = Los comendados = puse =

noventa = anteniones = vauos sujetos = seis = averi = veinte = vicio = *Antonio Valera, Jose Vives, Jose Valera y Cantell*

Jose Bononad

Publicac. En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Los S. D. Antonio Valera, D. Jose Vives, D. Jose Bononad y D. Jose Valera del Comercio vecinos de la misma, Jueces arbitrari y arbitradores y amigables componedores nombrados por D. Genovino Silvestre y D. Donnuale Bononad tambien del Comercio de esta Ciudad; estando ante mi el infrascripto Escribano. han pronunciado el Lando o Sentencia arbitral que antecede, siendo testigos D. Ysidro Mulla y Jayme Pezer fabricantes de Lanas vecinos ambos de esta Villa. De todo lo qual doy fe =

Antoni

Jose Mataras

Notificac. En Dha. Villa y dia: Yo el Escribano notifico el Lando q. antecede leyendo a la letra ad. Donnuale Bononad, en su Parroquia. Doy fe =

Mataras

Otra En la misma Villa y dia: Yo el Escribano hice saber el Lando q. antecede leyendo a la letra ad. Genovino Silvestre en su Parroquia, Doy fe =

Mataras

Testamento

de Mateo Rodríguez

Conde de Torre Monerín

Libre l.^o con Reyna

de S. M. a. n. r.

17 de Febr. de 1731

1731

En las Villas de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios todo poderoso y la

Señal de la Reyna de los cielos Maria santissima su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de las culpas originales desde el primer instante de su ser purísimo y natural amor.

Sepase por esta publica Cédula como yo Mateo Rodríguez conde de Torre Monerín vecino de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, como mi parece al Céd. actuario y testigos infraescritos de que a guel da fe: Caundo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad, padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra santa madre Iglesia católica Apostólica Romana, en cuyas verdaderas fe y esencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel católico: dequando salvan mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles e Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento te ordeno y otorgo en la forma siguiente:

Primamente: Mando y encorriendo mi alma a Dios Nuestra Señora que la cris y redimis con el precio inestimable de su purísima sangre, y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestra Señora fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con habito de San Juan. de asis, tomado por mi especial devoción de su convento de Religiosas, secoteras de esta Villa, y que puesto en hatand modesto y decente en forma de enterrao general de todo el Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de la misma, con asistencia de todas las cofradias instituidas y fundadas en ella y de las dos Obsecradas comunidades de los conventos de San Agustín y San Juan, sea conducido por seis pobres mendigantes a dicha Parroquia y después de cantada missa de requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y ofrendas a costumbres, si fuere por la mañana, y si por la tarde vespores de Difuntos, se entierre en el cementerio general de esta propia Villa.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cien libras moneda corriente, para que





de ellas se pague el importe de mi entera, atand honora de habi-
to, seis r. d. a cada una de las seis pobles que se vendieron a la Parroquia
y de allí al sermentario, misa de cuerpo presente y demás actos fu-
nerales, y la cantidad sobrante quisero que mis infraescritos albaceas
la inventasen en misas recadas por mi alma celebradas a su di-
rección y voluntad.

Otra: Demas de las cien libras que llevo asignadas para bien de
alma, mando dezo y lego por una vez al Real convento de
San Agustin de esta Villa veinte libras moneda corriente: otras
veinte de la propia moneda al de Religiosos del Santo Sepulcro
de la misma: y cien libras de dhas. moneda al convento de
San Juan de ella para que sus respectivas comunidades celebren
en sus respectivas Iglesias, cada una, un aniversario por mi alma
y por sola una vez: tambien lego por sola una vez y ademas
de la cantidad señalada para bien de alma, treinta libras al pa-
dre Fraij Fran. Pascual y veinte libras al Padre Fraij Joaquin Carbo-
nell Religiosos Recetatos de dho. convento de San Juan de esta
Villa, para que los mismos inventasen estas cantidades en los ob-
getos por que nuevamente les tengo encargado; y ultimamente
mando y lego por una vez y por via de limosna, ademas tambien
de la cantidad del bien de alma, veinte libras moneda corriente
al Santo Ospital de pobres enfermos de esta Villa: cinco libras
a la casa santa de Jerusalem: doscientos r. d. a los pobres mendi-
gantes de esta Villa que se repartiran entre los mismos el
dia de mi entera a las puertas de mi casa; y doce r. d. al Mon-
te pio de Urdas y limosnas de los militares que fallecieron en
la guerra de la independencia.

Otra: Quiero y es mi voluntad, que inmediatamente suceda mi falle-
cimiento, mis infraescritos albaceas, dispongan se traslade al
convento de San Juan de esta Villa, una Ymagen de bulto
del Niño Jesus que poseo y tengo en mi casa habitacion, pa-
ra que se mantenga y se custodie en lo sucedido en dho. con-
vento, y se ponga toda la años en el dia jueves Santo en
el Monumento de su Iglesia, entregando al mismo tiempo
a su Reverenda comunidad la cantidad de treinta libras



moneda corriente que la tenga por sola una vez para que
sirva en recompensa del gasto en velas que regularmente
se alumbraban a la citada Imagen en Dho. Monumento;
entendiendose esta cantidad ademas tambien de las cien
libras del bien de alma

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y jios ejecutores testamen-
tarios de esta mi disposicion a D. Antonio Boronad Obis. beneficiado de
la Parroquial Iglesia de esta Villa y a D. Fernando Noduar
del comercio de esta vecindad a los dos juntos y acada uno de posesi-
oquienes doy y concedo todo el poder bastante y en Dho. reservio pa-
ra el puntual desempeño de este encargo; y lo que obrasen sobre el
particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare.

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-
llecimiento, seans pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente
constare esta yo diciendo por Letras publicas o privadas, o por otras
legitimas papeas dignas de toda fe y credito; al paso que quie-
ro se cobren los creditos favorables; sobre lo cual encargo el fue-
ro de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro haver contraido matrimonio en primeras nupcias
con Juan Gilbert, y en segundas lo contrahe con Jose More-
rais mi actual marido, de cuyos matrimonios no tengo hijos al-
gunos legitimos y naturales, y casiendo igualmente de ascendien-
te que me sucedare, me hallo sin heredero forzoso y con entera li-
bertad para poder disponer de los bienes de mi herencia segun
fuere mi determinacion voluntaria.

Otro: Igualmente declaro: Que cuando contrahe mi matrimonio
con mi segundo marido Jose Morerais aporte a el por mi dote y
caudal propio, lo que constare de la forma de ciertos matrimo-
niales que autora el Sr. que fue de esta Villa D. Jose
Lopez de Gorrotxari bajo ciertas fechas; y que Dho. mi actual ma-
rido ninguna cosa aporó al citado matrimonio, ni menos se ha
reputado caridad alguna durante el; pues aunque en el tiem-
po de sus conitancias se ha pagado una tanta cantidad que se re-
taba del precio de la casa que compré y puse en la Plaza
mercado de esta Villa, lo verifique de dinero mio propio
y del producto de unas tierras de mi pertenencia situas en la
Villa de Elote que vendi con Dho. objeto, y de consiguiente
ningun Dho. tiene el expresado mi actual marido a los bie-
nes de mi herencia, antes por el contrario considero resultaron
algunas perdidas, de las cuales quiero no se haga cargo
al citado mi marido, ni menos se le obligue a abonar cosa
alguna por este respeto.

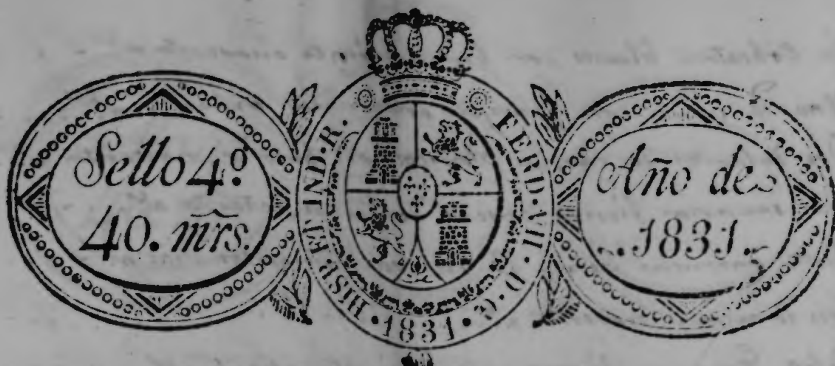
Otro: Asi mismo declaro para los efectos que conbenguen:



Que mi sobrina Matea Maas la tengo entregada doscientas libras moneda corriente en calidad de su dote; y que despues con separacion la entregue ademas cien libras de dhas. monedas para sus magencias; en las ambas cantidades quiero y mando no se tomen en cuenta a dha. mi sobrina por el dhas. entregues en pago de la herencia de mi difunto marido y tio de aquellas Juan Gilabert; segun asi me lo encargó este.

Otra vez Manda dezo y lega por una vez y por via de legado treinta libras moneda corriente a mi actual marido Jose Morenas; a Matea Maas mi sobrina consorte de Joaquin Garcia vecina de Berilloba quinientas libras de dhas. monedas; a Fran. Soben tambien mi sobrina consorte de Fran. Antonio Pescer vecina de esta Villa trescientas libras de la propia moneda; a Vicente Dimenez curial de esta vecindad mi antiguo criado, veinte libras moneda del Reyno; Otra veinte a Isabel Ayuso sobrina de mi difunto marido Juan Gilabert; y cuarenta libras de dha. monedas a los hijos e hijas de mi hermana Maria Podriquer y al hijo de mi hermano Benito, llamado Jose Podriquer, para que se dividan y partan dhas. cuarenta libras por iguales partes entre todos ellos. Luyo legador hago por la estimacion y cañero que profeso a todos los arriba indicados.

Otra vez: En atencion a que no poseo mas bienes que la casa que difunto en la Plaza mercado de este Sobrado que linda por un lado con las de los herederos de Benafin Juan y por otro con las de Remonias Cayro, y considerando que para pago del bien de alma y funeral, legado pios y demas que llevo ordenado en este mi testamento, sea indispensable proceder a la enagenacion de dhas. casas, a fin de que esto se verifique con los menores gastos posibles, quiero ordeno y mando; que verificado que sea mi fallecimiento, se proceda a la venta y enagenacion de las delindadas casas por dho. D. Fernando Paduan mi albacea, por su puto precio y a favor de quien este converga y determine; al cual faculto y autorizo competentemente desde ahora, para que por si y sin intervencion de ninguna otra persona, haga dha. venta y otorgue la correspondiente escritura con todas las clausulas necesarias para su validacion y firmeza, cobrando y percibiendo el precio de dhas. casas del



tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento última y
 postuma voluntad mía; á cuyo fin le otorgo en esta villa de
 Alcoy en los día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por
 testigos Joaquín Pico, ~~Josep~~ Ginés y Calabuig y Vicente Ginés E-
 xhibientes de esta villa vecinos y moradores, y la otorgante (a la cual
 yo el Curó. doy fe conoca) no firmo por que dijo no sabe, lo hizo
 á sus ruegos uno de los testigos. De todo lo cual igualmente doy fe=
 Los enmend= se= susse.= pues= se las entregue= Matea= cause= hechos=
 ongo= nin= Blas= Detodo lo qual= Valen

Joaquín Pico

[Signature]

Antoni

Josep Matea

[Signature]

Dote

Tomasa Olina y Cond.
 ó Olina Olina rubia

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curó, y tes-
 tigos infanzoniles compasacioneros Tomasa Olina la bruda y Maria
 Tordal concortes vecinos de la misma y digeron: que tienen tratado y con-
 venido que su hija Olina Olina y Torda doncella contrayga matrimo-
 nio con Antonio Flores hijo de Antonio rroio sottero de esta ve-
 cidad que está para celebrarse en el dia de mañana segun las dis-
 posiciones de nuestra Santa Madre Yglesia, y para que con mas
 facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido
 estado, han resuelto entregarla por su dote y caudal propio, al-
 gunas ropas y muebles en valor de dos mil cuatrocientos noventa
 y nueve rs. v. y Usandow á efecto de su grado y cierta ciencia
 en la via y formas que mas bien haya lugar en dño. otorgan:
 Que entregan á la indicada su hija Olina Olina por su dote y
 uenta de ambas legitimas la referida cantidad en el valor
 de las ropas que justipreciadas por personas peritas nom-
 bradas de comun á modo son como siguen.

Vn fergon justipreciado en viniente n.º	50.º
Vn Colchon poblado de lana en unto veinte n.º	120.º
Vn par de Cabeceras treinta n.º	30.º
Quatro pares fundas de alhonda ciento diez n.º	110.º

[Signature]

Un cobertor blanco con balones ciento cuarenta y cinco n.º	140.
Otro id. verde con franja encarnada ochenta n.º	80.
Dos delanteros de carnos blancos con balones noventa n.º	90.
Seis saunas lienro casero doscientos setenta n.º	270.
Siete carracas lienro id nuevas doscientos diez n.º	250.
Seis id. mudas noventa n.º	90.
Ocho Enaguas lienro casero ciento ochenta n.º	180.
Un guarda pie verde de terciopelo nueva cuarenta y ocho	48.
Otro id. usado de hiladillo treinta n.º	30.
Dois id. de vajeta setenta y cinco n.º	75.
Quatro Sagatejos de pascual sesenta veinte n.º	120.
Tres Mantillas de franja blanca ciento veinte y ocho n.º	128.
Tres Tuberos de seda ciento setenta n.º	170.
Tres Justillos de seda carmelo y ocho n.º	48.
Catorce pámelos de diferentes clases y colores doscientos n.º	200.
Nueve Serilletas y una mantelera ochenta n.º	80.
Un mandil y delantal de horro y tres longia manos treinta y dos n.º	32.
Siete pares de medias cuarenta y ocho n.º	168.
Una Librilla de avaras de amador y coiras treinta n.º	30.
Una Caldera de cobre sesenta n.º	60.
Y una Arca con cerrajas y llave sesenta n.º	60.
Cuya partida junta forman suma de dormil <u>cuatacientos</u> <u>2492.</u>	

venta y nueve n.º vellor que han impotado las notas arriba nota-
das y que dñor. concordar de bienes comunes de los dos estaquos a
la expresada su hija Rosa Olina por su dote en contemplacion
al matrimonio que va a contraer con el indicado Antonio
Llorens el qual estando presente y aprovando la valoracion
y justiprecio de dñor. bienes, confiere que los recibe en este acto
a toda su voluntad con presencia y de los testigos infraescritos
que requirido doy fe y formaliza el requirido competente.
Y en atencion a las trabas puestas de que se halla adornada
la referida Rosa Olina su verdadera esposa, la ofrece en nudo
y la hace donacion proptea respecta de la cantidad de trescientos
n.º que declararon caber bastantemente en la decima par-
te de sus bienes libres, y junta con la cantidad del dote for-
man suma de dormil setecientos noventa y nueve n.º n.º,
que promete guardar en su poder como a bienes dotales pro-
prios buecalos y entregada a la citada Rosa Olina su futura
esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue
alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente
y sin pleito alguno con las costas que para su cum-
plimiento se causaren, al que obliga sus bienes y

Venta
Tercientos
a d. Juan
Lib. cap. 12
en el 12
en el 12
en el 12

Poder





140.
80.
90.
270.
250.
90.
180.
48.
30.
79.
120.
128.
170.
48.
200.
80.
32.
48.
30.
60.
60.
2492.

rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a las justicias de Lell. que de su canion conocean segun das para que se apremien al cumplimiento de esta liza. como si fueras contenida definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y no firmo (a quien yo el lizo. doy fe conoco) por que digo no sabe lo hies a mi negocio uno de los testigos que lo fueron Jose Floret barbero y Rafael Vendo tejedor de paños ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Floret

Antemi

Jose Matario

señales

Venta

Tacinto Plonda en l. n. a d. Juan^{to} Tomas Gorallbes

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el lizo. y testigos infraescritos comparecio Tacinto Plonda Estanguero vecino de la misma en nombre y como apoderado de J. Tomas Semper Feriente actiuado y J. Maria Semper consoarte accidentes en la ciudad de Valencia segun consta por la liza. de poder que para varios particioneros se otorgaron ante el lizo. J. Vicente Lacases y Llaçen lizo. de dño. Ciudad en el dia cinco de los corrientes, copia de los cuales ha exhibido y el particular que entre otros contiene es a la letra como sigue = En la ciudad de Valencia a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el lizo. de S. M. publica y testigos infraescritos comparecioneros J. Tomas Semper Feriente actiuado y J. Maria Semper consoarte accidentes en esta capital y previo la licencia que se manda a miagen pacione el dño. que de hauidos sito pedido concedido y aceptado en bastante forma yo el autorizante doy fe, de ello usando los dos juritos de marcorrum et insoludum otorgan. Que dan y conceden todo su poder cumplido libre, pleno, especial, general y el necesario en liza. en favor de Tacinto Plonda Estanguero vecino de la Villa de Alcoy. auerite bien como si fuere presente y al cargo acceptante para que en nombre de los otorgantes y representanda sus propios personas accio-

Poder

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

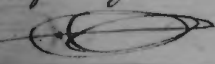
nes y Juri., pueda vender permutar o en otras maneras enagenar
todas y cualquiera fincas de la pertenencia de los compradores
que en el dia presente o por el tiempo les quedaren pertenecer
en favor de la persona o personas que bien visto le fuere, por
el precio o precios que convinieren y ajustare, lo que recibas
y cobares a su voluntad. Otorgando las Encom. publicas y neces-
sarias que condugen con las clausulas de sus notariales y es-
tito, cediendo y renunciando en favor de los compradores todos los derechos
y acciones que tengare y pertenecieren a los otorgantes, renunciando
en sus nombres todas las leyes que les quedaren obligar obligacion
de ediccion a las acciones de los contratados que otorga-
re, pues de adelante para entonces aparecer y notificar con-
to dho. su apoderado hiciera y practicare sobre el particular
convenido bien y fielmente con el particular de la copia
de poder que ha escrito, y te debere, a que me verrito. En cu-
ya atencion, y en virtud de las facultades que le estan concedidas
por el expresado poder, en el nombre que comparece segun el
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en Juri., otorga: Que vende y da en venta real y con-
generacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas,
a D. Juan. Tomas Bonalbes del comercio de esta vecindad asentado
en la villa y corte de Madrid y presente, y aceptante por en-
cargo del mismo D. Juan. Bonalbes Del comercio de esta villa, y
a los suyos, cuatro hanegadas de tierra buena con media hora
de aguas en cada tanda del riego de Piquen, divididas en tres
bancalitos que son los mas inmediatos a la casa de campo
llamada el Cort de Sempere, ^{que son las que estan en la villa de esta.} esta en este terrazgo en la par-
tidad de Piquen, lindantes dho. tres bancalitos por un lado
con la referida casa de campo y sus arroyos y unos parceli-
tos adyuntos, por otro con tierras de los herederos de D. Nicolas
Bonalbes, y por los demas lados con tierras del comprador.
Lugar cuatro hanegadas de tierra buena, adquirido la D.
Maria Sempere por herencia de su difunto padre D. Manuel
Sempere, y estantibres de todo cargo, como memoria, senorias
hipotecas y obligaciones especial y general y como tal se las
mequena y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres seavidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dho.
pertenec a su principal. Por precio de diez mil n. vellon
los cuales dho. compradores por mano de D. Juan. Bonalbes su
encargado entrega al expresado Jacinto Ronda en este ac-
to en monedas de oro de buena calidad a su presencia y de los
testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como paga-
do y satisfecho de dho. cantidad a toda su satisfaccion, otorga

Piquen





en el nombre que comprase y á favor del comprador la mas so-
 lenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual mas segu-
 ridad convenga. Y por estos terminos declara el comprase en el
 nombre que interviene, que el justo precio y valor de la tierra des-
 lindada y dñ. de Ena que enagora, es el de los expresados diez mil
 rs. que ha recibido, y que no vale mas y si mas vale ó vales pudie-
 se del exceso en pocas ó muchas sumas, hace á favor del Comprador
 y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é inre-
 vocable que el dñ. llama interviene con enmienda y demas firme-
 ses legales. Y renuncia la ley primera del título once libros quinto
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque
 y de otros en que hay tener en, mas ó menos de la mitad del
 justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su accion
 ó su suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
 en dño. nombre, de renta quita y agavata y á sus principales y
 sus sucesores del dominio ó propiedad porcion título por accion
 y de otras cualquier dñ. que á la enunciada tierra y dñ. de Ena
 les competen, y la cede renuncia y transfiere con las acciones reales, pers-
 onales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado comprador
 y en quien le represente para que lo posea, que cambie, ven-
 da y enagore á su voluntad como de cosa suya propia adquirida
 con legitimo y justo título guardando tan solamente lo estable-
 cido por la clausula: *Exceptis Clericis tam sanctis Militibus personis re-*
ligionis et aliis qui de fons valentie non possunt nisi dicti de-
nisi iuxta sciens et tenorem fons novi, super hoc dicti bonas
ipso ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-
 re en dño. nombre, poder inrevocable con libre facultad general
 administracion y constituye procurador actor en su propia causa
 para que de su autoridad ó judicialmente entale y se apo-
 deale de dñ. tierra y dñ. de Ena que le vende y de ello to-
 me y aprenda la real tenencia y posesion que por dñ. le com-
 pete, y en el interin se constituye en la expresada representacion
 en inguinito tenedor y poseedor porcion en legal forma para
 poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que



Tha. tierras y dno. de las cosas cecatas segun y efectiva al enuncido com-
prador y nadie lo inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad
porcion goze y disfrute ni que contra ello aparezca gravamen
alguno, y si se le inquietara moviera o aparezca luego que
el otorgante o sus principales y herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme a dno. saldear a su defensa y lo requiriere a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta egercutiarse y de-
jar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
proseccion, y no pudiendo conseguirse le bolvenar la cantidad de-
retribuida por su precio, las mejoras utiles y voluntarias que
entonces tengan, el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriera, y todas las costas daños gastos intereses y meno-
cabo que se le siguieren e incogieren; por todo lo cual se les ha de
poder egercutar con solo esta lura, y el juramento de quien firme
parte salvandole de otra prueba aunque de dno. se requiriere. Y estando
presente el contenido d. Juan. Blanes en nombre y por encargo del
Comprador d. Juan. Tomas Galbe, acepta esta lura en todo y por todo
y con ella la venta que se le hace de las cosas ^{de tierras} anegadas, ^{de aguas} y las deslindadas, de cuya propiedad y porcion se ha por entregado
en dno. nombre a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el
lura de la obligacion de tomar razon de esta lura en el oficio de hispa-
licas de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en
cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno. señalado en
el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes por lo que ca-
da una deve observar, obligan los bienes y rentas de sus respective princi-
pales herederos y por herederos. Y dan poder a los jueces y justicias de S. M.
que de sus causas pudiesen y devan conocer segun dno. para que
les apremien al cumplimiento de esta lura como si fueren senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fun-
gado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fue-
ros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma.
Y especialmente el contenido Tarinto Florida en nombre de la
indicada d. Maria Serpen renuncia la ley sesenta y una de las
que no la valga ni aproveche en este caso. Y firmo por Dios Nros
Señor y una señal de Cruz conforme a dno en voz y animal
de la misma, de que esta, no se oponda contra la presente lura
por un doc. años, bienes hereditarios pasasennales multiplicados ni
por otro alguno dno que la postereca. Fue dha su principal pa-
ra el otorgamiento de esta lura, no ha sido intimidada, violentada por el cito
de su marido ni otro sujeto en su nombre, pues el poder que a este
fin ha dado, lo ha otorgado de su libre y espontanea voluntad, que no
tome hecha protestacion en contrario, que no pedia absolucion del



Sebastian
Juan
a d. Jor

Poder



juramento quien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, promete no mudar de ella su principal pena de pena-
re, y hace un juramento mas de observarlo que relajaciones pue-
dan a la misma realta concedidas. Y el otorgante y acceptante (a quie-
nes yo el Eno. doy fe conoca) lo firmaron siendo presentes por
testigos D. Ferrando Bladunor del comercio y D. Juan Bautista Torau
Subteniente de Ejercito retirado residente en esta Villa, ambos de la
misma vecinos y moradores. Los enmend= Mayo = que de = evi =
ipia = uno = y = Flor enmend = con dos cruillas en la lina de =
de = = = = =

Quinto Pondazzo
Juan Co. Blarez
Jose Matario

Substituto de Poder.

Juan Baut. Crosat
a D. Jose Ferrer y sus.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Anterri el Eno. y testi-
gos infraescritos comparecio Juan Bautista Crosat Procurador del mu-
nicio de los Tugados de la misma, vecino de ella, y dijo: Fue los herede-
ros del difunto D. Miguel Carbonell, vecino que fue de esta Villa
otorgasen poderes a su favor con Eno. Anterri en doce de Abril
ultimo, para que en su nombre pudiese comparecer en todos sus
pleitos causas y negocios, segun asi acullar por dho. Eno. de poderes
que a la letra es como sigue = En la Villa de de Alcoy a los doce
dias del mes de abril del año mil ochocientos treinta y uno: An-
terri el Eno. y testigos infraescritos comparecieron D. Pitar Sorabes
Viuda de D. Miguel Carbonell, el D. D. Miguel Carbonell
Abogado y D. Mariana Carbonell con su marido D. Estanvan
de Arceleta del comercio vecinos de la misma, madre ó hijos y
con calidad de herederos del citado difunto D. Miguel Carbonell
y para lo correspondiente licencias voluntarias presentadas por el
dho. que de haver sido pedida, concedida y acceptada por dho. con-
sentes. doy fe de que fue de su grado y cierta ciencia y en la
vida y persona que mas bien haya lugar, dho. y confe-
riente todo su poder, cumplido libe lleno y bastante cual

Poder.



se requiesca y veniauo sea Juan Bautista Casar procurador del
Numero de los juzgados de esta Villa vecino de ella, ausente a este
otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nom-
bre de los comparecientes en calidad de tales herederos y representando sus
propias personas acciones y Dño. patrimonio, prosiga y concluya todo lo
los pleitos causas y negocios de los mismos, civiles y criminales morados y
por mover, así demandando como defendiendo, ante cualquier o fun-
ciones Juces y tribunales de S. M. Superiores o inferiores de ambos
Reinos ante los cuales haya demandas, pedimentos, requerimientos, pre-
sentas, citaciones y emplazamientos; rogadas y objetadas las de la parte
contraaria, y en general presentadas contra testigos e intervinientes: tachas
las de aducao: pediaz ejecuciones, posiciones, juicios, solturas, con-
tas, desembargos, ventas y remates de bienes: Tomada posesion y
acompani: hasa juramentos de calumnia desicion y supletorios, re-
curso Juces Letrados y Audi: otros autos y sentencias interlocuto-
rias y definitivas, consentidas lo favorable y de lo perjudicial re-
curso apelado y su peticion siguiendo en todas instancias y
tribunales pediaz costas y hasa las demas autos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que convergan y que los otorgantes ha-
rian siendo presentes, para para ello cada cosa y parte con lo suces
accionis y dependientes, le diesen este poder sin limitacion con
libre franca general administracion y con facultad de
enfucias jurar y substituirle revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo que a todos relevasen en forma. Y ayo firmada
obligacion sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y lo firma-
ron (a quienes yo el Audi. doy fe como) exepto la vida
que dijo no sabe, lo hizo a sus negocios uno de los testigos que
lo fueron Juan Matais y Linex y Vicente Linex Escribientes
ambos de esta Villa vecinos y moradores = Miguel Carbonell =
Mariana Carbonell = Esteban de Aneto = Juan Matais y Linex =
Antoni Jose Matais de el Molle = cuyos poderes conueudars bien
y fielmente a la letra consta originales extendidos en mi requisa
Protocolo del conuente año, a que me remito, y de ello doy fe =
Por tanto el ante dho. Juan Bautista Casar morado de las
facultades que le van concedidas en dho. poderes, de su grado
y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar en
Dño. otorga: Que lo substituye en un todo a favor de J. Jose
Teaser y Pelayo y de d. Rafael de Poi vecinos de la Villa y
Corte de Madrid ausentes a este otorgamiento pero como
si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos y a cada
uno de por si de manera que lo participando por el
uno pueda continuar y concluir el otro, para
que de este modo puedan practicar las diligencias

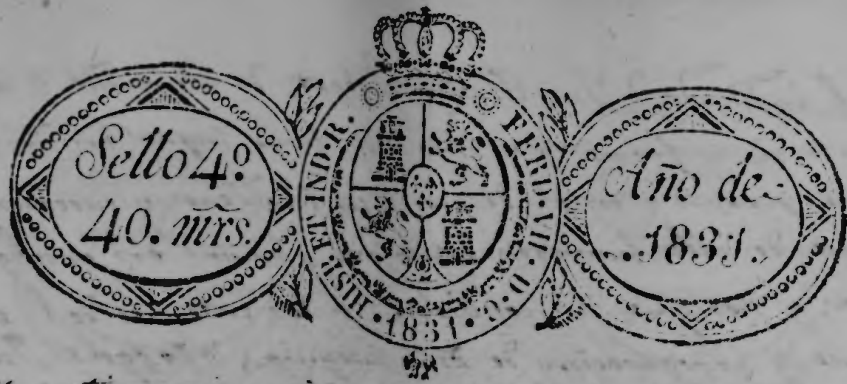
Sigue

Concluye

d. Jose
a d. P.

Libre Copia
2.º de inst.
Int. Publico
lug. 27.º de Mayo
1791.





y gestiones necesarias en cuanto a los pleytos y negocios que los citados herederos del difunto d. Miguel Carbonell tengan que seguir en cualquiera de los tribunales Superiores e inferiores de la Corte, del mismo modo que lo haria el comprador, a cuyo fin les pone en sus mismo lugar con iguales facultades voces y voces con que se conceden por los referidos poderes, y con las mismas obligaciones firmes y retencion en forma, como si estuvierens otorgada a favor de los referidos d. Jose Juanes y d. Rafael de Seo. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo el mencionado Juan Bautista Casat (a quien yo el Escrib. doy fe conosci) siendo presentes por testigos Blas Gines y Juan. Mataire y Gines Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores. El escrib. mdr. *[Signature]*

Juan Bautista Casat *[Signature]*

Antem
Jose Mataire
[Signature]

Concecion

d. Jose Ramon Gubert
a d. Fr. Tomas Goralt

En la Villa de Albuñol a los doce dias del mes de

Libre Copia a 1º Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Antem el Escrib. y testigos infraescriptos comparecio d. Jose Ramon Gubert vecino de la misma y dijo: Que habiendo consultado los intereses del vinculo

lo que peca en esta dha. Villa, y en fin de poder atender a los gastos precisos para la conservacion de la aquegia por donde corren las aguas para el riego de las tierras de su heredad de la Benicatal cita en este termino partida del mismo nombre, ha mandado por equitativo convenirse como lo ha hecho con d. Fr. Tomas Goralt del comercio de esta vecindad, para que el mismo y su heredero o como dueños de las tierras que poseen a la parte inferior, quedasen usar la misma aquegia de la expresada heredad, para pasar por ella las aguas que difuntas para el riego de las mismas y y en su retribucion le ayuden al sorter y conservacion de dha. aquegia. En esta atencion y siendo muy justo para la equidad de ambos interesados que esta especie de concecion conste por Escrit. publica como asi mismo las obligaciones a que dho. Goralt debe por ella ligarse, llevandolo en efecto

[Signature]

El indicado D. Jose Ramon Zubizar, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño., en su nom-
bre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los
que de ellos hubieren titulo por y causa en cualquier mane-
ra, y por que asi conviene a los intereses del expresado vir-
reyno y conservacion de dñas. aguas, otorgas: Que da y conce-
de al referido D. Juan Tomas Gorabes y sus herederos y suces-
ores presente y aceptante por el mismo Juan. Talian prom-
oviendo del Alcaide de los Juzgados de esta Villa su apode-
rado, el Dño. y permiso de poder siempre para por la esta-
da aguas de la Benicatal y en las tardas correspondientes,
las tas hacer de agua que dño. Gorabes disfruta para el
uso y riego de sus tierras que posee a la parte inferior de ellas,
pero con la obligacion que le impone y no sin ellas, de deber sa-
tisfacer en justa proporcion los gastos que ocurriran para la con-
servacion de dñas. aguas, debiendo hacerse las reparaciones
y reparos que se ofuscare con consentimiento de ambas par-
tes. Asi mismo concede el Dño. al propio Gorabes y a los hijos
para que sus herederos queden para libremente por el
camino que esta debajo de la Era de dñas. heredad de la Benic-
tal, unicamente para el cultivo de las tierras indicadas. En cuyos
terminos cede y transcribe en toda forma legal, los referidos
Dños. al indicado D. Juan Tomas Gorabes y sus sucesores para que
los posean gozar y disfrutar perpetuamente con entera pro-
piedad y dominio guardando la obligacion impuesta y lo esta-
blecido por la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus*
personis Religionis et alii qui de fide Valentie non existerit
nisi dicti clericis puta seniores et tenorem fidei novi su-
per hoc aditi bona ipse ad vitam suam adquisierint vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las anti-
guas leyes y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y confinandole el competente poder
para que desde luego se apodere y erigiese de los dños.
que lleva declarados a su favor de poder para las citadas
aguas por la megría de su heredad de la Benicatal para el
uso y riego de sus tierras que dño. Gorabes posee a la par-
te inferior de ella, y el de paso franco a sus descendientes
para el cultivo de las mismas por el camino de debajo
la Era de dñas. heredad; aynos que los mismos sean ciertos se-
guros y efectivos al propio Gorabes y sus sucesores, y nadie
les inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad pro-
piedad goze y disfrute, y caso de incomodantes por cual-
quiera motivo o razon, el otorgante o sus sucesores



tes siendo requeridos conforme a Dn.º, saldan a su defensa y lo requirían a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorial y dejan al Solarbes y a los suyos en su libre y quieta y pacífica posesion de los Dn.ºs. indicados; y no pudiendo conseguirlo, se obliga el otorgante como en mismo a sus sucesores al abono y recanamiento de costas de honor y perjurios se les causaron. Y estando presente el contenido Fran.º Tubian en nombre y como apoderado del referido D.º Fran.º Tomas Solarbes acepta esta Cuna. en todas sus partes y con ella la concecion que se hace de los Dn.ºs. de paso, siempre las tres horas de agua por la acequia indicada, y el de paso franco a los arrendatarios del Solarbes y sucesores por el camino de debajo la Esc. de Dn.ºs. heredada, para el cultivo de las referidas tierras, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga en el estado nominal, que Dn.º Solarbes y los suyos contribuirán con justa proporcion, a los gastos que ocurran para la conservacion de la citada acequia, debiendo hacerse las reparaciones y reparos con consentimiento de ambas partes. Y queda previendo por mi el Cuna. de la obligacion de registrar esta Cuna. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, como en mismo a cumplir en caso necesario las prevenciones mandadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, bajo la pena establecida en el mismo. Y ambas partes a la observancia de esta Cuna. obligan sus bienes y bienes heredados y por haber el Cuna. y el Tubian por de su principal. Y dan poder a las Justicias de Lell. que de sus causas concurren para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Dn.º en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes doy fe) firmaron siendo presentes por testigos Fran.º Planes comerciante y Tor.º etna. notario de esta Villa de

Joseph Gibert

Ante mi

Jose Antonio

Secretario

Fran.º Tubian

Obligacion.

D. Jose Ramon Gubert
ad. Juan^{to} Tom.^o Gosalbes

En la villa de Alroy, a los doce dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y
uno: Antemi el Cmo. y testigos infraescritos con-

L. 1.ª p. 2.ª
a. 1.ª de Ju.ª
Julian. hoy 16
Mayo 1831

parecio D. Jose Ramon Gubert, acordado vecino de la misma, y de
a. 1.ª de Ju.ª en quito y cuenta ciecia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dño. confeso y dijo: que deve a D. Juan^{to} Tomas Gosal-
bes del comercio de esta vecindad la cantidad de siete mil quin-
cientos a. v. que le ha preitado quacionamente en el menor
interes y recibe de cuenta del mismo por mano de su apode-
rado Juan^{to} Julian en este acto en monedas de oro y plata
de buena calidad a mi presençia y de los testigos infraescri-
tos de que requirido doy fe; cuya suma prometo y se obliga
satisfacer y pagar a dño. Gosalbes o a quien le representare
dentro el termino de quatro años y dos meses contados desde
esta fecha en adelante en dinero metalico corriente y una
esta paga con exclusion de todo papel moneda, llamamente y
sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-
za cuya ejecucion difiere con sola esta Cmo. y el juramento
de quien fuere parte y le rebava de otra manera aunque de
dño. se requiriera. Y su seguridad y cumplimiento obliga sus
bienes y rentas generalmente havidos y por havers; y especial
y expresam.^{te} sin que la obligacion general vicie, atee ni
prejudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pome
de casa inalienable una heredad con sus loma de campo y tie-
rras anexas que posee en este termino en la cantidad de
las sembras llamada comunmente el Planet de Boti lindan-
te con tierras de D. Jose Olor, con la de D. Joaquin Gubert,
con las de D. Antonio Victoria, y con la de D. Guillermo Go-
salbes, en cuya finca gravo y asegura la responsabilidad
y pagamento puntual de este debito con el pacto expreso
de non alienando. Testando presente el contenido Juan^{to} Julian
procurador del Notario de los Indios de esta villa, en nombre y como
apoderado de dño. D. Juan^{to} Tomas Gosalbes, acepta esta Cmo. en todo
su parte para usar de ella segun y como le conven-
ga. Y queda prevenido por mi el Cmo. de la obligacion de presen-
tar copia de ella para su registro en la contaduria de hipotecas
de esta villa dentro el termino prevenido en la real Pragmá-
tica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos sesenta
y ocho. Y ambas partes dan poder a las justicias de S. M.
que de sus causas conozcan segun dño, para que les apre-
sion al cumplimiento de esta Cmo. como si fuera senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncian todas las leyes de su favor con la general del

Venta
Jayme
a Nieto





do. en forma. Y el otorgante y acceptante (a quienes yo el
 lino. doy fe conico) lo firmaron, siendo presentes por testigos Fran.
 Blanes y Antonio Penu comerciantes ambos de esta villa vecinos
 y moradores = los emend. = *señala sobre =*

Joseph Gisbert *Joseph*
 Juan *Juan*
 Antoni *Antoni*
 Jose Antonio *Jose Antonio*
 de *de*

Venta
 Jayme Miralles y otros
 a Nicolas Torda

En la villa de May á los diez y seis dias del mes de Ma-
 yo del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Escrib. y testigos in-
 fraescritos comparecieron Jayme Miralles y Rita Maria su sobrina con el
 marido de esta Jose Segura Labradores vecinos de la misma y por via de la licen-
 cia marital prevenida por el derecho q^d de haver sido pedida, concedida y
 aceptada, respectivamente por dichos conyortes doy fe, juntos de mancomun
 et in solitum, de su grado y uenta cencia en la via y forma q^d mas bien
 haya lugar on dicho otorgar: Que venden para siempre, jamas á Ni-
 colas Torda también Labradora de esta vecindad q^d esta presente y accep-
 tante y á los suyos, la primera cosina y el desvan de la calle, medio ca-
 sal, medio cubierto y el establo de la mano derecha, con d^{to}. comun á la
 entrada y escalera de una casa de habitacion citas estas cosas de esta
 villa en el Barrio de Casamanchell lindante todo por un lado con ca-
 sa de Fran. Cortes por otro con la de Vicente Mollo, por la espalda
 con tierras de D. Luis Pasqual y por delante con las de Baymundo
 Mollo, camino Real en medio. Segeta dicha partes de casa á un cen-
 so de capital de treinta y cuatro libras moneda corriente, tercera parte
 del q^d el todo de la casa suspende á dicho don Luis Pasqual, y como ti-
 bre de otro cargo y responsabilidad, y la aseguran y venden á dicho
 Torda con todas sus entradas salidas usos costumbres e arrendamientos
 y con todo lo demás q^d de hecho y de derecho le pertenecia. Por pre-
 cio de sesenta y seis libras moneda corriente fuanca para los vende-
 dores los cuales confiesan haverlas recibido del comprador antes de
 hora á toda su voluntad con renunciacion q^d hacen de las leyes de la
 entrega p^{re}uena de su recibo y de mas del caso; y como pagados á su inter-
 satisfaccion otorgan á su favor la mas solenne carta de pago en for-
 ma. En estos terminos declaran los vendedores q^d el justo precio



y valores de las destinadas partes de casa q^{da} venden es el de las expresadas
sesenta y seis libras q^{da} han recibido, y q^{da} no vale mas, y si mas vale en
qualquier forma y cantidad q^{da} sea hacen gracia y donacion irrevoca-
ble inter vivos a favor del comprador; y renuncian la ley porimeria del
titulo arce libro quinto de la Recompilacion q^{da} trata de los contratos
en q^{da} haya lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años q^{da} profine para pedir su rescision o suplemento en justo va-
lor q^{da} dan por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante se-
ra siempre se desapoderan del derecho q^{da} a la referida parte de casa tengan
y lo ceden renuncian y transpasan a favor del comprador, para q^{da} la
posea y enagenase su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo es-
tablecido por la clausula de Exemptis Clericis locus Sanctus Militibus personis
Religiosis et aliis qui de foro Volentis non existunt nisi dicti Clerici jus-
ta servium et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder bastante para
q^{da} tome la correspondiente posesion de la parte de casa q^{da} le ven-
den, y en el interior se constituyen sus inquilinos tenedores y po-
sedores precarios en legal forma para ponerles en ella siempre q^{da}
lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio en los mismos terminos precarios por
Leyes Reales. Y estando presente el contenido Nicolas Garcia
comprador, acepta esta escritura y con ella la venta q^{da} se
hace de la parte de casa destinada de cuya propiedad y pose-
cion se da por enterado a toda su voluntad. Y queda preveni-
do por mi el Escriba. de la obligacion de tomar razon de este In-
strumento publico en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro
el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Dicie-
bre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito o
q^{da} ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo,
no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su
obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y por
venir y dan poder a las justicias de su Magestad q^{da} de sus
causas conozcan para q^{da} les apremien al cumplimiento
de esta Escriba. como si fuese sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes
de su favor contra General del derecho en forma. Y especial-
mente la contenida Rita Maria renuncian la Ley sesen-
ta y una de Toro para q^{da} no la valga ni aproveche en es-
te caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de
cruz conforme a derecho de no oponerse a esta Escriba por

Q

Subst. de
Juan
a d. Mar

Poder



ninguno de los privilegios de dicha Ley la dispensa. Fue de este man-
niente no pida absolucion ni setajacion a quien se las pudiesen
seder, y q. aunque defacto se las consideren, no usara de ellas pena
de persegua. Los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Cono. Rey
se conoce) no firmamos porque diremos no saben ni tampoco los
testigos por la propia razon lo qual lo fueron presenciales Fran-
sisco Fongara de las y Jose Molto Tabador ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

[Handwritten signature]

Antoni
Jose Botasso
[Handwritten signature]

Subst. de poder

Juan Baut. Casat
a d. Man. Rubio y Fortina

En la Villa de Alroy a los veinte tres del mes

de Mayo, del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Excmo.
Anterior el Excmo. y señores infrascriptos comparecieron comparecidos
Juan Bautista Casat Procurador del domicilio de los Fongados de
la misma villa de ellas, y Dijo: Que los herederos del difunto D.
Miguel Carbonell vecinos que fue de esta Villa otorgaron pida-
nes a favor con una escritura en día de Abril ultimo para
que en su nombre pudiese comparecer en todos sus pleitos con-
sus y negocios segun asi resulta por otra Escria dependiente q. esta le-
tra es como sigue = En la Villa de Alroy a los diez dias del mes
de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Excmo.
y señores infrascriptos comparecieron D.ª Maria Guadalupe Ordoz de
d. Miguel Carbonell, el D. Miguel Carbonell Abogado y D. Ma-
riana Carbonell con su marido D. Lucas de Anaco al Co-
municar vecinos de la misma madre e hijos y en calidad de
herederos del citado difunto D. Miguel Carbonell, y piden
la correspondiente licencia marital presentada por el difunto
que se haen sido pedida concedida y aceptada por el Excmo.
for Rey fe, dispensa. Que de su grado y ciencia y en la
via y forma que mas bien haya lugar saben y confiesan
todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiere
y necesitan sea a Juan Bautista Casat Procurador del domicilio
de esta Villa vecinos de ellas concurrentes a este
otorgamiento pero como si presente fuese y aceptase =

Poder

[Handwritten signature]

para que en nombre de los comparecientes en calidad de
tales herederos, y representando sus propias personas ac-
tiva y pasiva principal y concluya todos los Pleys
los causas y negocios de los mismos, civiles y criminales
con demandando como defendiendo, intervinido y para interceder como
qualesquiera Justicias Justas y tribunales de S. M. responso-
nes e informaciones de ambos fueros, ante los quales haya de-
mandas pedimentos requerimientos protestas escisiones y
emplazamientos: negacion y obsequio los de la parte contra-
ria y en parera parentana Esnon testigos e instrumentos:
tascaua los de adueno: pedira excoiciones posiciones prin-
cipales sobtanas embargos desembargos, ventos y remates de bie-
nes: tomara posesiones y amparos: haca juramentos de culum-
nia devociones y suplicas: Remana Justas Letrados y letrado
de una parte y sentencias interloutorias y definitivas: conser-
vira lo favorable, y de lo perjudicial remana apelacion y
suplicacion significando en todas Justicias y tribunales: pe-
dira costas y haca los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que conseruare y que de otro qualquier manera
sienta presentes, pues para ello cada cosa y parte con lo
anexo accionis y dependientes le diron que podra sin limi-
tacion con libas fianca general administracion y con fa-
cultad de confesionis juram y subterfugios revocacion de sub-
stitutos y nombraion de uno de nuevo que a todos relevam en
forma. Esta fianca obligaron sus bienes y deudas ha-
der y por la causa. Lo firmaron Ex quibus yo el uno soy
fe contra) excepto la vinda que dize no soben, la otra a los
uneros uno de los terreros que lo fueron Juan^{to} Mataris
y Ginca y Oriente Ginca leant. ambos de esta villa vecinos
y moradores = Miguel Carbonell = Mariana Carbonell =
litavam de brecto = Juan^{to} Mataris y Ginca = Antonio de
Mataris de brecto = Cuyas poderes conuenida bien y sol-
mente con los originales extendidos en el conueyente
papel del sello quanto, en mi requirio Pasosible del con-
uiente uno a que me amiro y de ello doy fe = Por tanto
el antedicho Juan Bonerica Carrat mande de los faul-
tades que le van concedidas en otros poderes, o en gauda y
viento vencia en la vida y forma que mas bien haiga lugar
en dno. stanga: Que los subterfuges en no todo en favor
de d. Manuel Rubio y Cortina Pasosible de los Jurados
informacion de la Ciudad de Valencia se hizo de ella, auerme
a creyendo que pero como si presente fueran y aceptan-
te, para que pueda practicar y practicar los de los

Lignej

Compro
d. Aguirre
y d. Pury



y quovier necesarias en quanto a los plejos y negosios q.
 los erradi honidene del difunto d. Miguel Carbonell tengan
 que seguir o viderman en qualquiera de los tribunales de
 dha Ciudad el mismo modo que se haia el Compañero
 a cargo su se pone en un mismo lugar con iguales facult-
 tades vees y veces con que se le conuden por los referidos
 poderes y con las mismas obligaciones financieras y necesi-
 da en forma como si existieran otorgados a favor
 del referido d. Manuel Rubio y continua. Su cargo termino-
 mo, asi lo hizo otorgo y firmo el mencionado Juan
 Bautista Carrat (y quien deyo su cargo) como personas
 por Astigosa Blas y Quente y para las personas amos de
 esta Villa veritas y muerdones =

Juan Bautista Carrat

Ante mi
 Jose Waters
 de dha Ciudad

Compromiso

d. Agustin Albora
 y d. Pascual Abad

En la villa de May a los veinte y un dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi
 el Sr. y Notario infrascripto comparecieron d. Agustin Juan.
 Albora Abogado, y d. Pascual Abad Comero vecinos de la misma
 y difieren. Fue el Segundo de los comparecientes ha difunto en
 unacuerdo por una pracion de un d. de dha villa papelero q.
 el primero poseo en la Partida de la Rembla de este termino
 no cuyo contrato finalizo en el dia ultimo de este corriente
 año, y mediante a que tienen que proceder a la liquidacion
 de cuentas tanto por lo q. haie a unacuerdo de dha villa
 redim como por todo los demas tanto y terminos que
 dho Abad tuvo con d. Juan Albora padre q. fue del d. Agus-
 tin, an enerrados como verbales y por papeles priva-
 dos; descarto los comparecientes que dha liquidacion se veni-
 fique en los terminos mas justos y arreglados sin conuenir
 a quien a ninguno de los dos, han convenido mutuamente
 en nombrar tres arbitros arbitradores y amigables con-
 ponedores para que con liquiden dhas cuentas, contengan
 a arbitrio de los señores, conton y decidan lo que tengan

(Signature)

por mas conveniente en el particular; y en tu virtud
reduciendolos a una publica, por la presente los dichos
Companieros, los dos fueros y cada uno syta si con ne-
nunciacion de los Señores de la mancomunidad y firmes de
su grado y cuenta venian en la via y forma que mas bien
haya lugar en las dhas. cosas. Inese decien y apantien
cada uno respective de las peticiones y reclamaciones q.
cuero puedan tener sobre las indicadas cuentas, y todas las
defieren y defen en manos y al arbitrio de d. Jovibve
del Comercio y Jovibve de Juan. Papeleño de esta villa
dad, a quienes nombran inmediatamente por Jovibve conta-
dones arbitros arbitradones y amigables componedores, y
a d. Antonio Vatorre tambien del Comercio de esta villa
vecino de ella, a quienes igualmente nombran y eligen
en clase de tesorero en discordia, dante y conociendo a
todas las mas amplias facultades y que por dno se negre-
nen para que en calidad de tales ligenden las ciudades
cuentas, conten y compongan las peticiones de los Compa-
nieros, y las dudas que acares las resultaren, del modo y
mas vicio los fueros, cuya deliberacion prometen los
Companieros cumplirla sin tergiversacion ni resisten-
cia alguna, obligandose sobre la multa de suermita
v. que mutuamente se imponen, a no reclamadas, que
lan ni pedia nulidad ni reduccion a ellas, si no ane-
bien a recibirlas por pasada en certitud de cosa pro-
guda y por los otorgantes concertada para que se exe-
cute en todas las partes, en peso con la nulacion de q.
dhas. Jovibves arbitros deban decidir y contar todas las du-
das que se ofuscan en dhas. cuentas con la formacion de
estas, dentro al precio termino de un mes contado desde
este dia en adelante, e si mismo defen al arbitrio y deci-
cion de dhas. Jovibves arbitros y seansen en discordia nombra-
da, qualesquiera dudas y peticiones que se ofuscan has-
ta fin del presente año en que terminan todos los contra-
tos referidos, con facultad para que puedan formar y
legitudar, en caso necesario, las cuentas conseruadas con
las demas reclamaciones que crean oportunas, de modo
de que queden enteramente solventes y amigables Jovibves.
Intenciones, los quales prometen y se obligan igualmente
esta y para por la citada decision, sobre las mismas
restricciones, multas, y obligaciones arriba indicada.
Y ala firmesa y cumplimiento de quanto llevan obliga-
do en esta forma, y en tu virtud se libraron dhas. y

[Decorative flourish]

Notifia
y fueros

Venta
Felipe
a Juan



actuane por dtes Juces contadores, arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en discordia que dejan nombrados, obligan sus bienes y hereditas por ende y por herencia. Y dan poder a los Intervenidos de S. M. que de sus cosas puden y deban convencer para que los apremien al cumplimiento de esta Carta, como si fuera Sentencia definitiva por Jues competente por su naturaleza pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renunciaron todos las leyes fueros y privilegios de la fuerza real general del dno en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes ya el dno Rey se comiso) siendo presentes por testigos D. Juan Gineá y Vicente Gineá licenciantes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mí J.º Alcaide de B.º qual Alcaide

Ante mí
Jose Antonio de Solís

Notifis.º y juramento

En la misma Villa y dia: Yo el dno escribano que en la Carta de Compraventa que antecede al d.º Jose Vives y Jose Veydas de Juan.º y d.º d.º Saturno de esta Comunidad en sus personas, quienes d.º señalan: Que aceptaron y aceptaron el nombramiento de Jues contadores arbitrarios arbitradores y amigables componedores y terceros en discordia que en la misma se les hace. Y juraron conforme a dno exponer y desempeñar dno encargo bien y fielmente. Y para q.º conste lo not.º por diligencia que firmo con otros Jues y por el d.º Rey =

Antonio Saturno
Jose Mias y Veydas

Jose Vives
Notario

Uenta
Felipe Coca
a Juan.º monales

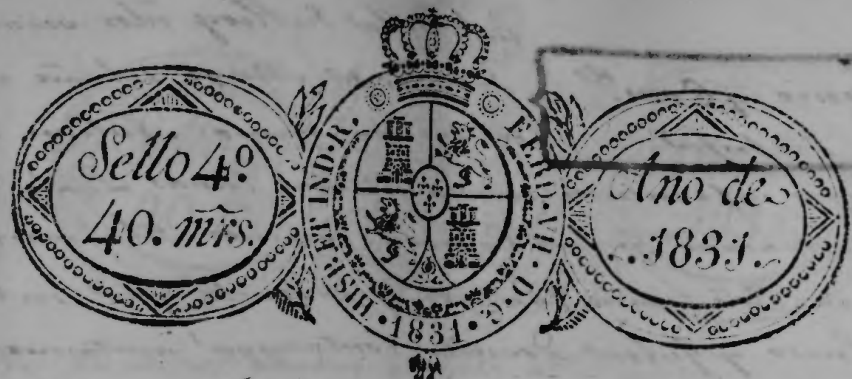
En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y testigos interponidos con =

B

Libro Copia N.
N.º de instr. al Comp.
hoy 3 Dto. 1886

porcero Felipe Lopez testamento vecino de la ciudad, y de la
quinto y ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien haya
lugares en dno, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos
y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por
uno de heredad propia siempre famosa a Juvenal Morales,
Supelero de esta ciudad que esta presente y presente
y otros sujetos un Quarto con el tercio de un Quarto y un octavo
de una finca que esta en la ventanilla de la Calle
con dno comun al establecimiento y residencia de una
Casa de habitacion para en este Pueblo en la Calle de
S. Toribio durante toda su vida con Casa de dno de
mandados de dno, y para otro con la de los herederos de Anto-
nio Galis. cuya habitacion de Casa adyacente al vendidura de
Benedicta Montañana y Joaquina Alar con otros de esta
Ciudad segun su dno que para antes en diez y seis de
Mayo del pasado con mil ochocientos veinte y seis; y
esta libro de todo cargo y responsabilidad, y vino tal y como
asegurado y vende con todas sus entenas, salidas, usos, con-
tumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y
de dno le pertenece. Por precio de novecientos noventa
y seis d. los quales son vendidos recibe en este acto de
compraventa en moneda de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que aqui
esta hoy fe y como pagado y certificado de esta Ciudad
otorga en favor del comprador la mas solenne carta
de pago en forma. Y en estos terminos de venta el ven-
dedor, que el precio que es de la destitudud parte de
es el dno novecientos noventa y seis d. que ha recibi-
do y del que mas tenga o pueda tener, hace gracia y
donacion inter vivos en favor del comprador; y no menciona
la Ley primera de dno de dno que es de la dno de
locacion que trata de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del precio por el que se
hizo el contrato que se refiere para medir el suplemento a
el precio de valor que da por parados como si lo estimas-
nan. Y desde hoy en adelante por el siempre y de dno
poderes y aparcas del dno y accion que esta responde
parte de Casa tenga y le pueda pertenecer, y lo de
y transpone en favor del comprador para que la pro-
sea y enagenes a su voluntad, quando lo enabli-
do por la dno. Exceptis domini dno. Senenit
Abatibus personis Religiosis et aliis qui se font dno
cie non existant; nisi dno dno. fuxta tenore et

(S)



tenencia fons usui super loco editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habent. Y baxo la pena de fonsio
 segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de
 ve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. No confor-
 me podes bastante para q. tome la correspondiente
 posesion de la parte de Casa que le vende y en el mismo
 se comprase su colono tenedor y poseedor puecan en
 legal forma para puecan en ella siempre que lo pida.
 Y se obliga a la eviccion segunidad y saneamiento de
 esta Venta y su precio en los mismos terminos pres-
 criptos por Leyes Reales. Y estando presente el escriba-
 do Juan.º Morales acceptor esta Venta en todos los
 puntos y con ella la Venta que se ha de hacer de la parte
 de Casa de la vendida, de cuya propiedad y posesion se da
 por entregada toda su voluntad. Y queda poseen-
 do por mi el termino de la obligacion de tomar a cargo de ella
 en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de terminos
 prefijados en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciem-
 bre del año mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo
 requisito a que ha de preceder el pago del dno senalado
 en el mismo no tendra valor ni efecto. Tambien se
 puntos de la observancia de esta misma obligacion de
 Bienes y Rentas habidos y por haber. Y dan poder
 para que el Sr. D. Juan de los Rios conde de Aranda
 conde para que a ello los apremien como por senten-
 cia definitiva por cada en fonsio y eviccion, a cuyo
 fin se comunican las leyes de la fuerza conde qual
 del dno en forma. Y al obligacion y acceptacion (a que
 me yo el termino de este escrito) no financiamen para q.
 dispensa no debe lo hizo entre mi y el Sr. conde
 de q. de la fuerza de Aranda conde de Aranda y de Francisco
 de Aranda conde de Aranda conde de Aranda conde de Aranda.

Antonio Mota
 de

Antonio
 Secretario
 de Mota

Dote

Juan Luis y Com.
do Maria Luisa

En la Villa de Bayona a los veinte y seis dias
del mes de Mayo del año mil ochocien-
ta y uno: Ante mi el Ex.^{co} y Hi-

ligeros infrascriptos comparecieron Tomas Luis Portuense
y Mariana Gilbert Comentes vecinos de la misma y Dife-
ren: Que tienen tratado y convenido que su hija Maria
Luisa y Gilbert Doncella contraigan matrimonio con Ju-
uan Maria Luis hijo de Juan Luis y de Maria Jose de la Ciudad
que esta por hacerse a celebrarse segun las disposiciones de
la misma Santa Madre Iglesia, y para que con mas
facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de
dicho estado, han acordado ennegociado por su Dote y condal pro-
pio algunas ropas y muebles en valor de sesenta y seis
cientos y seis r.^{os} y medio r.^{os} y llevandola a efecto de treinta
y cinco dias en la vida y forma que mas bien le parezca
en Dote segun: Que entregue en la indicada su hija Ma-
ria Luisa por su Dote y a cuenta de ambas leguerras la
referida Cantidad en el valor de los muebles y ropas que
fueren precisas por personas por las nombradas deo-
rum acuerdo son como siguen

Un vestido de terciopelo en cintura y corpiño	56
Dos volantes de seda blanca terciopelo y terciopelo	360
Dos corchetes de seda y guano r. ^{os}	24
Un corbata de seda encarnada encarnada r. ^{os}	150
Una id. blanca con calva de seda terciopelo y terciopelo	135
Una id. de seda terciopelo con id. guano r. ^{os}	40
Una corbata blanca con calva terciopelo r. ^{os}	50
Un corbata de seda con id. terciopelo r. ^{os}	50
Dos delantales de seda terciopelo r. ^{os}	100
Quatro paños de seda con id. r. ^{os}	100
Seis servilletas de seda Casaca terciopelo terciopelo y terciopelo	296
Seis corchetes de seda id. terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	168
Quatro Enaguas de seda id. terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	112
Dos Mantiles de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	68
Una toquilla de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	8
Seis paños de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	48
Un Mandil de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	16
Una buznica de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	128
Un Sagalito de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	100
Un paño de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	50
Seis Sagalitos de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	76
Dos jubones de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	110
Dos corchetes de seda terciopelo terciopelo terciopelo y terciopelo	180

B

Convenio

D. Antonio Molto
con D. Juan Molto

157
En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno.

Libre Copia de
1770 a 1771
de la Real Cedula
de la Real Audiencia
de la Isla de Cuba
de 27 Mayo 1733

Ante mi el Sr. D. Antonio Molto Regidor perpetuo de la Villa de Alroy y de la Real Audiencia de la Isla de Cuba y de la Real Cedula de la Real Audiencia de la Isla de Cuba de 27 Mayo 1733. Que el siguiente es el convenio esta concurrencia de los artefactos el uno para fabrica de papel y el otro para Molino batan en el Territorio de Occidental de la Isla de Alroy al occidente y parte inferior de las tierras de la heredad del mismo nombre que posee el primeros, y como para el movimiento de las fabricas tenga que tomar el agua de la parte superior de las citadas tierras y para llevarla por minas o alcarrones que precisamente hayen y pasan por debajo de las tierras, ha solicitado al competente permiso y facultad del Sr. D. Antonio, y se le ha concedido abien en consideracion de las condiciones que deben fijarse para que en la sucesion no resulten diferencias ni inconveniencias, y en la virtud de lo qual y vista en virtud de la Real Cedula de 27 Mayo 1733 que mas bien ha de ser en favor de los subditos de que en este caso los compete otorgand: Que es conveniente en observancia y cumplimiento de las siguientes

- 1.^a Que el Sr. Juan Molto pueda continuar para las tierras de Sr. Antonio Molto dos minas con direccion a la cañada llamada de el rio de Alroy con el objeto de que se usen todos los convenientes que existen en esas tierras y por unos alcarrones han de correr las aguas hasta dar movimiento a los artefactos que se constanjan, quedando siempre responsables a los danos y perjuicios que puedan ocasionarse a las citadas tierras con motivo de estas operaciones.
- 2.^a Que por la gracia y beneficio que conyuge Juan Molto con la continuacion de las minas ha de quedar y queda desde luego obligado a entregarle al Sr. D. Antonio Molto o a quien se represente la cantidad de mil y quinientas libras que quedaran en poder del primeros con obligacion de satisfuente anualmente al Sr. D. Antonio o a los sucesores, setenta y cinco libras por via de arrendamiento o bien sea por el credito de cien por ciento. Cuyo credito podra redimir el mismo Juan Molto o sus herederos cuando a su voluntad y sin que lo tenga por conveniente, pero mientras no lo haga han de quedar afectas e hipotecadas

(Signature)



las referidas de fincas a su responsabilidad, pero si el
 Juan^{to} Nolas tubiere que enagenar alguna de ellas,
 porant^o entonces esta carga sobre la otra la qual ni pu-
 da vender permitida ni en manera alguna enagenar
 sin este onus. Delante el d. Antonio Nolas que la mitad
 de tres mil y quinientos libras pentecium a su nieto d. Juan-
 cisco Nolas y tempore de quieros (cuando), por sea dueño de
 la mitad de otras tierras por donde deben constituirse las mi-
 ras, y si coniguiente le concederian tambien percibir
 la mitad de las setenta y cinco libras anuales de los citados
 rindidos.

3.º Que en el caso de averiguarse la mina o Aluvion visto y
 por este motivo no pudiese negarse el banal deo delgado
 existente en la heredad de Juan^{to} Nolas nieto del d. Antonio,
 devesa aborcan Juan^{to} Nolas y Gosalbes el mediano que lo
 tenga a su cargo, todo el perjuicio que resultare por
 falta de negarse, sin perjuicio ni dispendio alguno, y pongan
 lo el mensucato de la primicia cosecha, y rebasara a
 sus costas deo banal tanto las tierras de el a un sitio
 que no cause daño a las demas tierras, descondito nivelado
 a la mina nueva, y pagando tambien de sus propios deo.
 Nolas y Gosalbes aquellos perjuicios y falta de cuenta
 que se notare durante el tiempo de la escavacion o rebasara
 de dichos bancales

4.º Que el referido Francisco Nolas y Gosalbes tenga la obliga-
 cion de construir un pedazo de mina o Aluvion por don-
 de mas convenga a dho d. Antonio para poder conducir
 las aguas con comodidad para regar las tierras pro-
 pias del mismo y de su estado Nieto, existentes en dha he-
 redad de Albuera y demas anexas a ella que sean de sus
 respectivos dominios.

5.º Que siempre y quando al estado Juan^{to} Nolas y Gosalbes
 o a los suyos, se les moviere algun litigio sobre las propiedades
 de dho deo antefueros, o se obligare por los regarces
 de la Albuera de obligar al pago de algun censo, deban que-
 dar obligados como lo quedan de este a lo que el d. Antonio

y en el dho d. Juan^{to} o sus habientes causa, o con sus
en los gastos que ocasionan sobre el particular con el
tanto proporcional a las mil y quinientas libras que
tienen abonadas en dhas fincas, y con la misma pro-
porcion pagaran el tanto que correspondia del censo
que agora impusieron los citados regentes; y del pro-
pio modo rebajaran la cantidad correspondiente a
dhas mil y quinientas libras, si viene el caso de que los
citados regentes variaren o rebajasen la arrendada que
conduce las aguas y por este motivo perdiesen dichos
artefactos el todo o parte de sus saltos; cuya rebaja re-
gularan por sus inteligentes nombrados de como acausado.
dho Intencados.

6.º Que el expresado d. Antonio ^{deba pagar} ~~debe~~ las contribuciones que se
aparecen en nombre de quinientas libras, que para
este efecto se le consideren de renta líquida, quedando
de cuenta del d. Juan^{to} resto y gastos lo demás que
se impugna a dho artefactos para este respecto.

7.º Que este contrato y arrendamiento con sus capitulos
debe considerarse observativo desde el día primero del
mes de Julio del presente año mil ochocientos treinta,
y que siendo los Compañeros, enter que este convenio tenga el
mas firme y eficaz cumplimiento lo otorgan por su
publica obligacion para ella como se obligan a obren-
sa y cumplir cada parte lo que respectivamente le
toca, queriendo que a su obediencia se le apremie por
todo rigor de derecho y via executiva, para lo qual
aparecen tambien sus reclamaciones en contradiccion to-
tal en particularmente, y que sobre ello no se les haya
ya en Juicio ni fuera de el, y si de hecho lo intentaren
ademas se condenasen a su cumplimiento con
dha via por el mismo caso, habiendo aprobado y ra-
tificado nuevamente esta Estatuta y sus capitulos
anteriormente fuere a fuerza y contrato o contrato; a
cuyo fin obligan el d. Antonio los Bienes y Rentas de
su dho d. Juan^{to} y los suyos, y el Juan^{to} resto y gastos
tambien los suyos habidos y por haber. Y para poder
abar Juicio de su obediencia que de sus censos quedan
y de sus censos segun derecho para que los apremien
al cumplimiento de esta Estatuta como si fueran sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada
porada en suerto y consentida; a cuyo fin reuocan
los dhas fueros y privilegios de su favor en lo que

Contra
vial
en Auto

Libre conca, el
22 dia 29 de mayo
del presente
comprado



del tno informad. Y otros contingentes (a quienes yo mismo voy a
contar y advertir la obligacion de tomar parte en esta causa en
el oficio de las partes de esta villa dentro al termino prefijado
en la R. Pragmatica expedida para ella, como asi mismo la de
cumplir en caso necesario las prevenciones mandadas en el R.
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve, bajo las penas establecidas en el mismo) lo firmaron
siendo presentes don Domingo Jose Angustin Comendante, y
Blas Garcia Comendante ambos de esta villa vecinos y moradores =
El escribano as libras = y el contador = de la pague = Valen

Antonio Moliz

Francisco Moliz

Antoni

Jose Moliz

de Moliz

Venta

**Radial Perez y otros
co Antonio Tonda**

En la Villa de Mayu a los veinte y nueve dias

Libre conca, etc.
el dia 27 de mayo de
del presente año
comprados

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: en
temi al tno y terrigeno infrascripto comparecieron Radial
Perez Comendante con sus Comendantes Manuel Puga, Tomas Puga
Papeles y Vicente Puga Comendados vecinos de la misma y dife-
ron: Que son herederos propietarios de la ciudad de la heren-
cia de la difunta y viuda Puga viuda que fue de Pedro
Bustillo y ha que fue de los comparecientes, y mediante a
que los sucesos ocurridos en la actualidad la cantidad de mil
quinientos rs. para satisfacer ciertos uteros procedentes
de dicha herencia, no pudiendo agotar esta cantidad por
causas de meteros en el dia, han resuelto para verifican-
la enagenacion por medio de la Casa de habitacion esta en
esta villa en la calle Mayor que tiene espaldas a la de San
Bernabé por medio, y por sus herederos con Casa de Juan Abad,
que les ha pertenecido por su herencia, a favor de don
Tonda Comendante de la Comandancia de esta villa que es
el mismo que les ha ofrecido adelantando la cantidad su-
ces. En cuya virtud y librando a efectos, frutos de mano =

B

non et iustitiam non accurrem. Sicut leges de la man-
comunidad y fianza, porra la licencia marital porrevida
por el dño que se haen hto pedida concebida y aceptada
reputivamente por dñs conuantes dñs, de un grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien luego
lugar en dño. entre nosotros porra y en el dñs
los que venden y sucesores stragon: que venden y dñs en
venta Real al indicado Antonio Sorda que esta presente
y aceptare y esta parte de la antedicha media casa
equivale a la expresada Comunidad de mil quinientos
de la jurisdiccion de Tenos, cuya forma dñs venden
no reciben en este acto del Compadre en monedas de oro
y plata de buena calidad en mi presencia y de los testigos in-
fanzados de que requirido dñs, como pagado a tu volun-
tad le stragon esta forma la mas estrema (ante expuso en
forma). Y mediante aquel la citada media casa la dispo-
ta en el dñs en un punto d. Jose Payer Pto. y que el Compa-
dre no puede entrar a poseer la parte que ahora solo vende
laura de porra del fallecimiento de aquel, se obligan dñs vende-
dores a abonarle al Compadre intencio dñs (ante dñs
d. Jose, un cinco por ciento anual correspondiente a la
Comunidad que les ha vendido, cuyo nombre satisfagan en
nombre de todos el indicado credito de a cuyo satisfaccion
se compromete voluntariamente) y asimismo por el favor
que reciben los vendedores ante Compadre, se obligan de de
ahora a preferirle en la venta de los bienes de la vendida
da media casa por su parte valor, y en el caso de tener
que unguentado en el futuro. Y en estos terminos se declaran
estas conformes en que la parte de casa que venden, sea apor-
ta unima que se dividan las porras equivalente a la
Comunidad recibida, y si acaso valiere mas, hacen gracia y
donacion irrevocable intencio. Y enmencio la ley de on-
denamiento de que trata de las costuras en que hay lirones
es mas o menos de la mitad de porra precio y los quatro
unms que se refieren para pedir el dicho comento estafosos valores
que dñs porra porra como si la comencian. Y desde hoy
en adelante para siempre se obligan y apartan de
dño quecion que esta referida parte de casa que se alu-
nan los Tenos tengan y la pueda pertenecer y la cada y
tampoco en favor del Compadre para que la posea
a tu voluntad en su casa o en otra de las Comunas de
ti de dñs de los de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
et alios qui de font Culencia non existunt, nisi dñs de-



asi fusta seriem et tutam fieri noni super hoc editi bo-
 na ipa ad vitam suam adquirent vel haberent. Nup
 lupena de Comis segun el tenor de los antiguos fueros y
 N.º orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nue-
 ve. He confiesca poder baron de panu que tome posesi-
 on en su Casa y lugar, de la parte de la casa que le venden
 y en el interin se comungan sus inquietudes tenedras y proce-
 dures puestas en legal forma para ponerle en ella siempre de
 la pida. He obligan a que se sea en esta sequia y efectiva
 y nadie le inquietara ni moviera ni lea ni propiedad ya-
 re y difunde, ni que contra ella aparezca ni gacermane algu-
 no, y si este inquietare moviere o aparezca saltara a tra-
 defirma hata defen al Compadre y otros supos en la pa-
 rifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le obligan a la
 Cuencia q. ha descubierto por su puerio y quanto pa-
 sieren de lo contrario. Juntado presente el contenido de esta
 no fondo Compadre acepto con su casa en todos sus puntos
 y con ella la venta que se hace de la parte de la casa equiva-
 lente a tres mil quinientos n.º. que ha descubierto por la mis-
 ma, de cuya propiedad y posesion se ha por entregado de el
 ahora para entonar en todo su voluntad. Y queda prevenido
 para mi el caso de la obligacion de tener en posesion de la casa
 en el oficio de la puerio de esta villa de esta el tenor que se
 fixo en el N.º Decreto de esta y en el de Diciembre de
 mil ochocientos treinta y nueve, sin que se requiera aq.
 ha preceden alguno de los requisitos en el mismo no ten-
 dra valor ni efecto. Juntado presente a su observancia
 obligan sus bienes y rentas heredadas y por heren. Y son po-
 sea de las Indias de N.º. que de sus causas corren de se-
 gun dno. para que los aparezca al Compadre de
 esta villa como si fuesen sentencia definitiva pasada en
 lugar y consentida, a cuyo fin renunciara las leyes
 de su favor contra qual. de las en forma. Juntado
 la contenida de esta. Pagan a numero la Ley de esta
 y una de las de cuyo beneficio ha sido en esta para
 mi el caso de que doy fe para que no sea vulgar ni

aprovecha en este caso. Y para que Dichos señores
 señores y una Señal de su conformidad y de sus
 opiniones a esta forma por sus privilegios ni por
 sus algunos que la sufrague aunque luego luego, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el traslado
 deland que la moneda libral y equivalentemente sus
 tienen hecha publicación en costancas, y aunque apa-
 reciere la nueva y anula enteramente de de ahora.
 Que de este juramento no pedira absolucion ni relaxa-
 cion a quien delas pueda conceder, y que aunque se
 supiere otras cosas conceder, no manen de ellas pena
 de perjurio. Y, de firmas el Comendador y el Adelantado
 y los demas (e todos los quales yo otros deyo
 contra) por que dijeron no saben lo que a los unos
 uno otros terreros qd lo fueron tomar vino vino
 de Paimenas Letam y Jacm. No se seceda de Paimenas un-
 bor de esta villa vecinos y moradores = los comend. = ad-
 percion = equi = valen. Y el comendador = que fuer = no vale

Wald Perez Antonio Jondaz

Tomás Miró

Antoni
 Jose Antonio
 de Soler

Obligacion

viv.º Generales

al. Jorge Loungayosa

En la villa de Alcoy el primero dia del
 mes de Junio del año mil ochocientos treinta y uno. Au-
 tenen ellano y terreros infraescritos comparecio Diente Gon-
 zales y Dolo Anreco vecino de la villa de Cocentayna tra-
 llado al presente en esta, y de su guarda y custodia en esta
 la via y forma que mas bien luego luego en sus, confeso
 y dijo. Que deve a d. Jorge Loungayosa y a su familia el comendio
 de esta localidad la cantidad de tres mil ochocientos sesenta
 y nueve n.º reales y tres m.º. que se ha prestado y ha re-
 cibido del mismo antes de ahora citada su voluntad con al-
 renunciacion que hace de las Leyes de la aneque para su su-
 recibio y demas del caso. Cuyos ramos promete y se obliga
 satisfacer y pagar a d. Jorge Loungayosa o a quien lo representa-
 re en quanto plazos y pagar iguales de a nueve-
 cientos sesenta y siete n.º reales m.º. cada una y en cada
 uno de los quatro pagamentos años siguientes a esta
 fecha y dia tal de ella, comprometiendole en mismo
 a abonarle a mas no mas por ciento anual con esp.



a Sua Cautidad o a la que haya restado en su poder, todo en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llamadamente y sin dleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza y su exencion de todo el pago y el cumplimiento de quien fuere parte y le releva de toda responsabilidad aunque dicho se negriencia. Faza seguridad y cumplimiento obligo con bienes y rentas hereditarias y por herencia. Si especial y expresamente sin que la obligacion general no se altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca y para de modo inalienable por pedarse de nuevo se como si el uno en termino de Benitup paritida de la Cabana conspaciencia de las formales y medio poco mas o menos parte vino y parte invidual lindando con rianon del. Jorickanti con las de Jose Motro, y algunos que son las de Jose Tonda; y el otro pedarse con en termino de la Villa de Cocentayna paritida del barranco de Penitida de Molino de Aten de unos de formales y medio poco mas o menos lindando con rianon de Juan de Sargual las de formales de Molino, las del mismo formales, y con todo del campo de la Barranca, cuyo es este ultimo pedarse asi como en un campo de Capital de veinte y nueve libras que con en un año pensara el propietario y pagar al Reverendo de no de S. Salvador villa de Cocentayna; libras cuatro de otros campo y responsabilidad, los quales adquirio por orden que a la fuerza de pago de la Villa de Benitup y de S. Salvador de Cocentayna segun lo que para unse Miguel Escove como de ella en sus rubricas y separato como en el otorgamiento visado y guardado, y los quales y algunos en la responsabilidad y pagamiento de este debito y en redimir con el pago de un año de un otorgamiento. Faza como el contenido de S. Jorge de Cocentayna y Molino de cocentayna como lo que en todas sus partes para unse de ella segun se convenga. Y queda convenido para mi el lino. esta obligacion de responder como de ella en el fin de obligacion de un año de un otorgamiento paritida de la de Cocentayna expedida para ello.

[Handwritten signature]

quedaron mi testamento, como así parece al libro
actuario y tenigo infuenciones de que aquel día fe: lo que
de este todo como firmemente creo en el ministerio de
la Santísima Trinidad padre hijo y espíritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los
demás misterios y sacramentos que tiene en que profesé
en una Santa madre Iglesia Católica Apostólica Ro-
mana, en cuya verdadera fe y encarnación he vivido siem-
pre y pretiro vivir y morir como católica fiel cristiana.
Después de salvar mi Alma y alma de mundo para ella por
un intercesora y abogado de la Reyna de los Angeles María
Santísima en cuyo cuerpo y patrimonio ofrecio el alma
de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma
siguiente

Primeramente mando y enciendo mi Alma a Dios
Sanctus Señor que la crea y redimio con el precioso in-
cruentable de su preciosa sangre y en pie de su divina
Majestad se digno llevarla consigo a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el Creador lo mande en la tierra
de q. fue formado

Segundo: Mando y es mi voluntad que cuando Dios el. S. que
se levante llevarme de esta mortal vida en la eterna
en cuerpo cadaver sea vestido con habito de S. Agustín, y q.
cuerpo de enterrado en un sepulcro sea conducido a la Parroquia
Iglesia de San Pedro y Constantino en la de nequim de que
no presente si fuera por la mañana y si por la tarde
siempre de difuntos, sea enterrado en el cementerio general
de esta propia Villa

Tercero: Mando y lego por una vez y por una vía de limosna, de
d. 5. al hospital de enfermos de San Pedro de la Parroquia
de San Sebastián de Valencia; otros dos d. para
de San Sebastián de Valencia; otros dos d. para de otros limosnantes
de San Vicente de la misma; otros dos d. para de S. de la
misma; y de d. 5. al Monte pío de San Juan y limosnantes de
los Aboligos q. fallecieron en la guerra de la Independencia

Cuarto: Mando y lego de mi d. para para sepelio y
de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda legal
para que se elija el pique al sepulcro de mi cuerpo siem-
pre de haber y demás cosas funerarias; y la cantidad de veinte
quinto y es mi voluntad que mi infuenciones de la
de mi vida en mi voluntad para mi Alma a mi inter-
cesora y abogado.

Quinto: Mando y lego para mi Alma y mis expensas de
enterramiento de este mi testamento a mi querido Felipe



Era, al qual doy y concedo todas las facultades y el poder
 en dho necesario para el personal desempeño de este encargo.
 Hago: Juro que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de
 mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas en aquellas que ligeri-
 mamente concurran con yo deviendo por ellas públicas o pri-
 vadas o por otras legítimas proveas dignas de toda fe y crédito
 sobre que encargo al fisco dha mas suma concienca.

Hago: Declaro, que del mío matrimonio que tengo contra-
 ido en las dhas con el virtuoso varón don Felipe Gaca, no
 tengo hijos algunos legítimos y naturales, y concienca igual-
 mente de ascendientes, me hallo con entera libertad para pro-
 ducir mis bienes según fuere en voluntad.

Hago: Cumplido y pagado, que sea todo quanto devo disponer
 to y venderse en este mi testamento en el momento
 que quedare de todos mis bienes dho y acciones que alguna-
 mente tengo y esta vendiendo me pedran tuca y pertenencia
 por qualquiera título canonico y civil que sea o sea pido,
 insinuado y no insinuado por mi mío y universal heredero
 a mi antedicho varón don Felipe Gaca, para que haya,
 perciba y disfrute todos los bienes de mi universal her-
 edencia con entera libertad, y haga de ellos con arbitrio
 lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia
 de persona alguna quando lo estableciere por la forma
 la de los preceptos de los Reales Decretos de los Señores Reyes
 católicos de España y de las Indias, y de las dhas dho
 si fueren de real y tenencia de real caxa de dho dho
 una ipso ad vitam suam adyudicaverit vel habuerit. Hago lo
 pena de lo contrario según el tenor de los antiguos fueros
 y de lo ordenado en el mío de Julio de mil setecientos noventa y
 cinco.

Hago: Hago: Este es mi último testamento, último y personal
 voluntad mia, y como a tal quisiera verificado y cumplido, y
 según de mi fallecimiento se hallare en cualquier
 parte o personal expresión y en cualquier otro
 aquella vía y forma que más bien haya lugar en
 dha, pues por el presente y en toda mi vida y
 de dha por el ningún efecto ni vicio, vicio y qual-
 quier otro testamento, codicilo, y otras volun-

tuber que unas de una tubina hechas y otorgadas
por unso repuladas e en su forma para que no vul-
gan ni luego se enpuesen ni fueran de el, salvo eno que
quiere tenga cumplido efecto en certidat de un ultimo tes-
tamento a unso fin le otorga en una villa de Burgos en los
diez mes y año expresados alquien quis, siendo presente
por testigos Bernardino Perez fabricante de lanas, Ant.
Londra texedor de lanas, y Juan. Lopez Serrano de una villa
vecinos y moraciones. Uno otorgante (si quis ya otorgante
se convino) es firmo por que dize en todas las cosas
nuestras una villa testigos. De todo lo qual signala. Doyse

Bernardino Perez

Antoni

José Mataris

de la villa

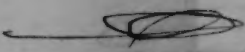
Venta

Juan. Vilaplana
a Jose Mataris

En la villa de Alcañ a los catorce dias del mes de
Junio del año mil ochocientos veinte y uno: Antoni el cura, y
2.º de la villa testigos infraescritos compareció Fran. Vilaplana tintorero vecino
de la misma, y de su grado y ciertos eioncios en la via y forma que
mas bien haya lugar en das., en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores otorga: Que vende por puro de libertad
para siempre jamon a Jose Mataris de Toros candidato de esta
segundad que esta presente y aceptante y a los suyos la prime-
ra habitacion de una casa de monedas, que se corrigiere de
una cocina, un amarrador, un cuarto, y salitas con alcova
todo a un piso que mira a los corrales, cuya casa es cono-
cida comunmente con el nombre de la herencia de Mataris, y
esta situada en este poblado en la calle de la Virgen Manica lin-
dante por un lado con casa de Esteban Tuter, por otro con la de
Pablo Colomina, por la espalda con casa Mataris de los here-
deros de D. Jose Gibeart y por delante con casa de los herederos
de Miguel Alina. Y la habitacion que se vende la adquirió
el vendedor por venta que aun fowon hizo el citado Mataris
comprador segun liza. que para anterni era diez y siete de
setiembre de mil ochocientos veinte y uno, en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad y como tal se la vende y acta-
na al mismo con todas sus entradas salidas servidumbres y de-
mos quede hecho y de derecho le pertenece. Por precio de dozien-
ta setenta y siete libras ocho sueldos y ocho dineros more-
da corriente, las cuales confiesa el vendedor haver
recibido del comprador antes de ahora a toda un-



voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega
 nueva de su recibo y demas del caso; y como realmente paga-
 do de dha. cantidad otorga a favor del comprador la mas so-
 lerteme carta de pago en forma. Y en estos terminos declara
 el vendedor que el justo precio de la parte de casa que vende
 es el de los indicados docientos setenta y siete libras ochos reales y
 ocho dineros que ha recibido, y del que mas tenga o quedo valen
 hace donacion a favor del comprador; y renuncia la ley del
 Ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay
 lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatros
 años que prescribe para pedir el suplemento, queda por para-
 do como si lo estuvieran. Y se desapodera del dho. que a la referida
 parte de casa tenga y le queda pertenecer, y lo traspara en favor
 del comprador para que la posea y enajene a su voluntad con-
 rruccion a la clausula: *Exceptis Clericis loci sanctis Militibus*
personis religionis et aliis qui de foro Valentie non consistunt
nisi diati clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc
editi bona ipsa aditam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion
 de dha. parte de casa que le vende y en el interes se com-
 tituye su inquilino tenedor para poseerle en ella siempre
 que lo pida, y se obligo a la exiccion seguridad y sanea-
 miento de esta venta y su precio por hechos propios sola-
 mente y en los mismos terminos prescritos por leyes
 reales. Y estando presente el contenido Tore e Mota cor-
 prador acepta esta lra. y con ella la venta que se ha
 ce de la parte de casa deslindada, de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda
 prevenido por mi el lra. de la obligacion de tomar
 razon de ella en el oficio de hipotecas de esta villa
 dentro el termino prescrito en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de pre-
 ceder el pago del dho. cancelado en el mismo, no



tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta Carta, obligan sus bienes y heredes y non havera. Y dan poder a las justicias de S.M., para que a ellos les apuesen como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con la general del dño. en forma. Y solo firmo el vendedor y no el comprador (a quienes doy fe conosco) por que dize no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Jacinto Mataico y Ginea y Vicente Gines escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan^{co} Mataico
y Ginea

Juan^{co} Vileplaza

Ante mi

Jose Mataico

escribiente

Poder

D. Agustín Carbonell

a D. Vicente Carbonell MxL.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escribiente y testigos infraescriptos compareció D. Agustín Carbonell del Estado Noble vecino de las mismas y de su grado y ciencia en la villa y forma que mas bien haya lugar otorgó y dijo: Que dava y conferia todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de Dño. se requieser y necesarió sea a D. Vicente Carbonell vecino de la villa del anteriormente ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante especialmente para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y Dño. pueda demandar percibir y cobrar cualesquier cantidades de dinero trigo cevada aceite y otros generos y efectos que al presente le deuran y en lo sucesivo le deuresen al otorgante sea en la parte que fuere por todas reconocimientos declaraciones letras sales sentencias obligaciones anuenciamientos nestas y alcances de cuentas que se otorgasen con una persona particular o comunera; y de lo que percibiere y cobrare otorgara las Cartas convenientes a favor de los pagadores con las cartas de pago recibos canteles finiquitos y bastos en su caso = Y si sobre la cobranza o por cualesquiera otro asunto conviniese recurrir a la justicia lo podran tambien ejecutar el referido D. Vicente Carbonell en nombre del otorgante presentandose en los tribunales de su Magestad superior e inferior de arribas fueros, con demandas pedimentos requirimientos protestas citaciones y emplazamientos; reguna y obgetase los de la parte contraria y en prueba



presentada. Encom. testigos e instrumentos; tachada los de Dueso; pe-
 dina ejecuciones posiciones paciones solases embargos deembargos
 veritas y remates de bienes; tomara porciones y ampazos; haca
 juramentos de calumnia deisonior y supletorios; recusara jueces he-
 trados y Encom.; obina autos y sententes interlocutorios y definitivos; con-
 sentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira a petara y suplica-
 ra siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedira costas,
 y haca los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que conuengaro y que el otorgante havia siendo presente para
 para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y de-
 pendiente le dio este poder con limitacion con libre fraca gene-
 ral administracion y confabultad de esfuicias suena y sub-
 tituente recosar los substitutos y nombrar otros de nuevo que ato-
 dor aseo en forma. Y auo firmeza obligo sus bienes y rentas havi-
 dor y por havor. Y dio poder a las justicias de S. M. para que a ello
 le aprension como por sentencia pasada en juzgado y consentida
 y el otorgante (a quien yo el Encom. doy fe conoico) lo firmo
 siendo presentes por testigos Juan Matais y Ginea y Vicente Gi-
 nea habitantes ambos de esta Villa vecina y moradores.

Agustin Carbonell

Antoni
Jose Matais
deputado

Poder
D. Agustin Carbonell
a D. Vicente Carbonell Mantinos

En la Villa de Tully, a los veinte dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos treinta y uno. Antoni d. l. u. y
 testigos infrascriptos comparecio de Agustin Carbonell del Erato
 el dia primero de este mes de Junio y de otra parte y veinte y cinco en la villa
 de Tully y forma que mas bien sepa lugarteniente de D. J. que de su
 y referia todo en poder cumplido libro lleno y bastante
 qual se da a requerida y necesario sea a D. Vicente Carbonell
 Mantinos vecino de la Villa de Tully, asiente a este otorgante
 queriente pero como si presente fuese y aceptase especial-
 mente para que en nombre del compareciente y re-
 presentando su propia persona aciera y sus pueda hacer

B

dar y dar en venta a qualquiera persona o personas,
 las tierras que el dho. conregante tiene y tiene en
 la ciudad de Castellón y su término, por el
 tiempo, precio, partes y condiciones que expresare
 cobrando los precios antes, y obligando al efecto
 las leyes y demás documentos necesarios con los
 claustrales de la referida villa y coto, a cuyo fin ha-
 na quanto diligencia sea necesaria las mismas
 que el conregante hauido siendo presente para para
 ello con lo omeo anterior y depend. lo de ome-
 den sin limitacion y relevacion en forma. Todo
 financia obligo instancias y pleitos leuados y no
 haues. Y dio poder alen Jueces de S. M. de dho.
 causas con sus penas que le supliere a ellos co-
 mo por sentencia definitiva pasada en fe y fe
 y pronunciada. Y obligando a quien ya el dho. con-
 fe conregante y su familia siendo presente para ser
 Jueces de dho. causas y Jueces de dho. causas
 amos de embida visos y mandados =

Agustin Casorella

Antea
 Jueces de dho.
 de dho.

Lando

Pronunciado por D. Jose Vives y Jtas
 en la liquidacion de Cuentas
 entre Agustin Albas y Pasqual Abad

Jose Vives del Consueco y Jose Mino

Capelano ambos vecinos de esta villa, Jueces arbitrales arbitradores
 y amigables componedores nombrados respectivamente por Agus-
 tin Albas y por Pasqual Abad tambien de esta localidad segun
 leuados ante el Jueces de dho. en virtud y en el dho. de dho. de
 te año para transigir componer y liquidar algunas quere-
 nes pendientes entre los mismos sobre cuentas y otras pueras
 procedentes de los años de dho. de dho. de dho. y de dho.
 que el difunto Jueces de dho. Agustin Albas otorgo en favor del
 citado Pasqual Abad en virtud de dho. obras hechas por
 este ultimo etc., cuyo encargo tenemos aceptado y suado y
 en caso necesario aceptamos y suamos mesamente.
 Y como para proceder al despacho de este encargo neci-
 sitamos que los Interesados nos subministrasen quanto
 noticias e instrucciones les contuviese y precisase, habien-
 do solo pedido asi, se nos presente por el Agustin Albas un
 papel que ala letra dice asi = Liquidacion de cuentas

B



entre Agustin Juan^o Albarr y Pasqual Abad, sobre los Inven-
 tarios de todos los muelles y alambas que se formaron en once
 de Mayo de mil ochocientos doce, de la fabrica de la pel de Albarr
 y se entrega de su valor Pasqual Abad para entregarla al
 dueño de la fabrica al fin del amercamiento, como consta
 en la Carta de contrato en su capitulo primero, celebrado en
 catorce de Abril de mil ochocientos doce ante Tomas Lora Sind;
 y habiendo devuelto del amercamiento dicha fabrica en el presente
 año de mil ochocientos treinta y uno y formados los correspon-
 dientes Inventarios el que debe abonarse de uno a otro el día
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno =

Dece Pasq. Abad

Han importado los Inventarios del año mil ochocientos
 doce quinientos mil ciento diez y veinte y cinco mrs. 40.110. 25.
 Suma el valor de los de mil ochocientos treinta y
 uno segun los presupuestos treinta y cinco mil
 quatrocientos quatro mrs. 35.404. "
 Resulta la diferencia en favor de Albarr y en
 contra de Pasqual Abad, quattromil setecientos
 seis mrs. veinte y cinco mrs. 4.706. 25.
 Por la rebaja del cobro de los fogones de los quattros
 tinacos que no se contaron en los Inventarios del
 año mil ochocientos doce y estan incluidos en los
 nuevos en valor de treinta veinte y un mrs. 32. "
 Por rebaja en los inventarios nuevos del tallador
 y curiso del trapo por mitad y por expres del
 valor de la merca del contador que resulto en los
 Inventarios nuevos de ciento diez mrs. 210. "
 Por el aumento del bano en los ultimos Inven-
 tarios de rebajarse ciento ochenta mrs. 180. "
 Por cinco teleas de Hombre de las pilas de seccion
 quince reales 15. "
 Por la rebaja de los nuevos Inventarios de bienes
 del puente de Madrid ciento treinta mrs. 130. "
 Suma el cargo mrs. cincuenta y quinientos sesenta y

(Signature)

En veinte y cinco m. -

5.562.25

Data

Tiene entregado cinco plomeros solos pilas a
 setenta y cinco m. trescientos sesenta y cinco m. 375.
 Por las barras del Hall que se lloran Juan.º Ant.º
 Albas, setenta y cinco m. 75.
 Por la rebaja del censo del mantinete solos
 inventarios de mil ochocientos doce siete m. 7.
 Suma quatrocientos cincuenta y siete m. 457.
 Es visto que el cargo que abase a Parquial
 Abad mual m.º cinco mil quinientos sesen-
 ta y dos y veinte y cinco m. 5.562.25
 Y si en descargo de esta cantidad quatrocientos
 cincuenta y siete m. 457.
 Restan m.º cinco mil ciento cinco m. veinte
 y cinco m. 5.105.25

Resultan todos estas cuentas que Parquial Abad debe abo-
 nar a Agustín Albas la cantidad de cinco mil ciento y
 cinco m. veinte y cinco m. y las fianzas. Muey
 diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y uno =
 El puente del Rio queda de cuenta de Parquial Abad es decir
 la parte que a un m. pertenece pues las dos quintas
 partes de la Seneca Unidos de Lymalbes debe entenderse con
 esta, abonandome el Abad cinco libras como se previene
 en la Carta de amandamiento fecha entonces de Abad de
 mil ochocientos diez capitulo sexto

Abonare a Parquial Abad el valor que tengan en el dia
 los cinco nefas de Luano, que estan colocadas en la
 magnina de San Antonio Sancho las que se hallan
 a la parte del Canalon a pisan demercontarse docu-
 mento que me obligue a quedarme las

Abonare a Parquial Abad lo que juriprecianen el
 gato de levantarse las piedras despues de parvado y qual
 este el recibo

Abonare a Parquial Abad lo que deve Blas Perea Cinda-
 dano, siempre que este me entregue un recibo que expre-
 se la cantidad y firmada por el para satisfaccional
 en salud a mi voluntad

Deve abonarme Parquial segun cuenta del Libro de
 cuenta de Juan.º Antonio Albas al folio quatro el valor
 de las cuchillas

Decidan los Compromisarios, el Abonare a quin.º pedernel.
 Deve Parquial Abad el amandam.º del cilindro de de





treinta de Tebaso sumo ochocientos veinte y quatro, en cuyo
dia se hizo el contrato deviendo pagar por el mismo un curso
por ciento del valor que tiene las letanias impotrante de un mil
reales y ocho d. r.

Debe abonarse un curso por la misma de la cantidad que ocupa
la oficina de la Uda.

Setendna presente si debe o no imputarse a la gente que tengo
satisfechos de la fuente del molinar pance que en virtud de la Uda
de Ovise y de la Junta sumo ochocientos veinte y cinco, y otro por
el mismo fecha catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y
quatro se adone cito

En este mismo papel suplico tenerse en cuenta que dice respe-
to de la Uda; para en cuentas pasadas le abone de un mil y
diez d. r. por la que hizo en este edificio y en continuando
se este papel con positividad a aquellas

Y no habiendose presentado por parte de Parqual Abad ningun
Papel de imputacion segun se le parecio, y si unicamente haber du-
da con las cuentas de parqual a varias observaciones que se le han hecho.
En virtud de lo que se ha visto del mas detenido examen y reflexion, pre-
cisa los informes que hemos tomado y nos han parecido con-
venientes sobre los puntos en cuestion y usando de las facult-
tades que nos han concedido por la citada Uda de Compromiso
y citando aun de un curso de la misma que por la misma se no
señala para ser de ellos. Los resolvemos y fallamos definiti-
vamente en la forma siguiente

1º La cuenta opuesta entre ambos Gontenidos en diez y seis
de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y uno,
esta reconocida y conforme; siendo el resultado corriendo
Parqual Abad y en favor de Agustin Albas la cantidad de
cinco mil ciento cinco d. r. veinte y cinco m. d. r. que debiera
abonarse en cuenta al proximo al siguiente

2º El puente del Rio se declara pertenecer a Parqual Abad por
haberse este acuerdo; y se le da el dno de parqual de Agustin
Albas tres quintas partes de su valor, rebajando de ellas
setenta y cinco d. r. por la obligacion que se le impone al
citado Abad por la Uda de cuando en cuando de Abad

(Handwritten signature)

de mil ochocientos doce, debiendo reclamar las otras
dos quintas partes a la Sta. Onda de los rios de Arica, con
quien debia convenirse el mencionado Abad antes de
comenzarse la construccion de dicho puente que da paso
a ambos rios, y siendo el importe del referido puen-
te veinte y cuatro mil quinientos segun el presupuesto que se
ha practicado, corresponden otras quintas partes, se-
tenta y ocho mil quinientos reales ochocientos y cinco al
por las obligaciones citadas, resultando que debe abonar
Alfonso, a Abad tales mil quinientos.

3.^o Sin embargo de que Augustin Abon en su provision
testada se contiene en abono a Pasqual Abad el valor que
tengan en el dia las cinco nefas de bronce que estan col-
cadas en la Magnum de Jose Antonio Sanchez y se hallan
en el puente de San Juan; habiendo pretendido Pasqual Abad
que el abono se extendiere a tres nefas mas que han
locadas en otros puntos; se ha conformado el dicho Abon
en hacer el abono a las indicadas cinco nefas, no
por que tenga obligaciones y proceda de justicia sino
por efecto de generosidad; y en su consecuencia habien-
do sido sacadas las mencionadas otras nefas se hiciera
por los peritos tasadores Jose Vidal Maras, y Jose Vidal
de Saavedra en quinientos reales mil quinientos y setenta
y tres, que esta misma cantidad les debe abonar en cuenta
Augustin Abon a Pasqual Abad.

4.^o Tambien debena abonar Augustin Abon a Pasqual Abad
el valor del gato de levantarse pero segun resulta de ju-
risprudencia; siempre y quando se debiere estar consiente
y servible, pues de otro modo no tendra obligacion de recibirlo.

5.^o Segun consta por asiento en un libro que hemos reconsi-
do de Juan Antonio Abon; Pasqual Abad recibio del
paimeno en tres y quatro de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y quatro, treinta y dos onzillas nuevas para
el abon con peso de veinte y quatro libras y media cada una,
y el Abad entrego a Abon quatro onzillas viejas con peso
cada una de trece libras y media. Para averiguar la
cartera de este hecho, se han echo varias preguntas
a Pasqual Abad y al mismo tiempo se han practicado
diligencias por otra parte, y habiendose resultado de
todo que efectivamente el dicho Abad recibio las menciona-
das onzillas de Abon, y que estas fueron colocadas en el
Abon de San Juan de Arica; resultando y fallando. Que Pas-
qual Abad deve abonar en cuenta a Augustin Abon, ochocien-

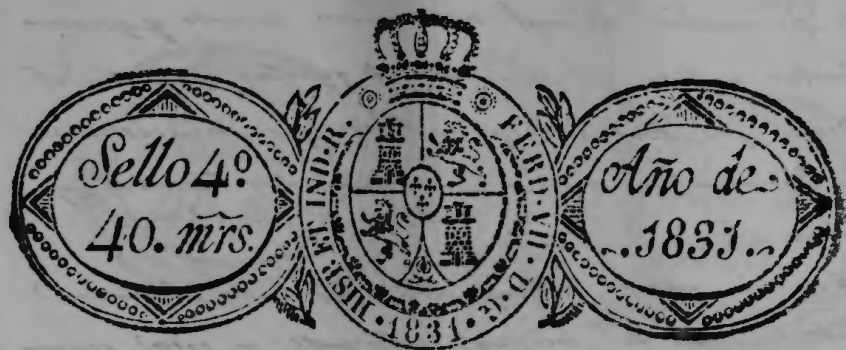


- cientos treinta y cinco rs. D^{os} que resultan del fraccionamiento y liquidacion que han padecido los pechos censales por Jose Vidal Mayor y Jorobidal de Jaur. en que se ha abusado el Abad de las quentas recibidas visen que Abad antiguo en Abbon.
- 6^o Se declara, que el bannan de bionno que existe en poder de Agustin Abbon, pertenece y es propio del Abad, por haver sido satisfecho en impuste, por conyugente de bionno de Abbon abonando en cuenta de Abbon catonce rs. por el pecho que satisfizo su padre de bionno a bionno segun asi lo ha manifestado el citado Abad.
- 7^o No ha lugar a la demanda que hace Agustin Abbon de que le abra Pargual Abad el arriendo o pecho de un nuevo bionno de bionno de febrero de mil ochocientos veinte y quatro hasta finalizado el arrendamiento del bionno a razon de cinco por ciento al año, sobre los doce mil ochenta y ocho rs. que costó, mediante a que ha bionno examinado las cuentas de pago de arriendos de bionno estan pagado.
- 8^o Los cinco pechos que reclama Agustin Abbon al Abad por las obras que debe hacer para reparacion la anina de la estancia que ocupa la oficina de la bionno, esta anegada a justicia por haberse puesto a Abad esta obligacion por la bionno de arriendo; y por conyugente mandamos que Abad abra la mencionada cantidad en cuenta a Abbon.
- 9^o Se declara, que Agustin Abbon no tiene que reclamar de Pargual Abad cantidad alguna por lo que se le ha reparado por la excavacion o rebaja de la fuente de la bionno, pues el pago corresponde esclusivamente al dueño de la propiedad, pues de la operacion hecha le acubra enaguar perpetuamente las aguas y por conyugente afirmar la renta que de otro modo no tendria.
- 10^o Que por un papel de convenio firmado por Jaur. Antonio Abbon y por Pargual Abad en catonce de agosto de mil ochocientos veinte y quatro, que trata sobre una nueva bionno que el Abad habia a colocar, en su capitulo tenese se parrine. " si para colocar

(B)

la citada Maguina se necesitare hacer algunas obras
enima del cilindro o dentro del edificio, vena de men-
ta y cargo al Pargual Abad todo el gasto que se ocasiona,
y al fin del año lo debena dejar en el mismo san-
y estado en que se hallare sin poder pedir más algnos.
Que el Pargual Abad en virtud de esta facultad le combi-
no y hizo algunas obras, en las que gasto quatro mil
veinte y siete r. l. y obras que cobró despues de la muerte de Juan-
cristo Antonio Alborn le abona en los papeles de su
o parte de lo expendido en las mencionadas obras; y es-
to el Pargual ignorava en aquel entonces que tambien
tal papel de convenio, se otorgó por medio de una tran-
sacion que hizo un tercio a abonable don mill y
diez r. l. por la mitad de las obras, como se ve
en efecto se lo abona; pero habiendo encontrado despues
el citado papel de convenio y reconocido en el mismo
tercio que Pargual no tuvo más para reclamar abo-
no alguno por las indicadas obras lo remite a la deci-
sion. Y de aqui se notan en las cuentas este punto para
que pudiere sacar una restacion conglada a razon
y justicia, lo hicimos saber al mencionado Pargual Abad
para que alegase quanto se le ofendiese y pudiese legiti-
mar el referido abono, desistiendo para ello el convenio
celebrado entre el y Juan. Antonio Alborn en catorce
de agosto de mil ochocientos veinte y quatro segun
queda referido, y no habiendolo hecho por un termino
legal y conviniente, y si unicamente por razones
que nada han parvado a su favor, somos de dictamen
y asi lo resolvimos; que el Pargual Abad deve restor-
nar a Juan. Antonio Alborn aquellos dos mil y diez r. l. y
este ultimo le abona indebidamente por la mitad de
este de las indicadas obras.

11.º... Que por el Inventario y juramentacion que se practicó en
pajonero de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro
relativo al caso que tuvo el cilindro el tiempo, se advier-
te en sus dos ultimas lineas que dice asi, "y advirtiendo
que el metal cannon y platina son del caso cilindro
ortension" que es decir que estas tres piezas ni fue-
ron juramentadas ni inventariadas, y por consiguiente
este debia haber devuelto el cilindro al dueño de la
fabrica con la misma exclusion; y como en los juram-
entos y inventarios de devolucion que se hizo en vein-
te y seis de Mayo del presente año mil ochocientos veinte



y uno, se hace mero de las mencionadas tas pizas, no-
 viendoles el valor de mil quatrocientos cincuenta y cinco
 r. v. segun la notificacion que han hecho abona los pizos
 deanoforo nombraos por los Interesados; como, de mas y,
 asi lo acordamos. Que Pasqual Abad deve abonar en
 cuenta a Agustin Albos los mencionados mil, quatrocien-
 tos cincuenta y cinco r. v. por el valor de las indicadas tas
 pizas que debian haberse excluido de este ultimo inventario
 asi como tambien se incluyen del primero

12º ----- El punto que propone Albos de que Blas Ponce deve dar
 cantidad a Pasqual Abad, y que dandole el primeros mil
 recibio en que confiere de bella cuenta, especificando pagan-
 tela a su voluntad, se ha abonado este a Abad en tres cuentos;
 es negocio en que no puede recaer resolucion; y por consi-
 guiente los Interesados se anaglanan en estar pacie como
 los pancia

Resueltos y determinados los puntos que anteceden en
 el modo y forma que queda explicado, falta unicamente
 para el efecto de este dos interesados en su verdadera parte de
 vital en quanto a la liquidacion de los intereses que ampara
 de este compromiso, el formand cuenta a continuacion como
 se hace para que concluido que sea el annio de Maqui-
 nos en fin de Diciembre de este presente año mil ochocientos
 treinta y uno, y hecha jurjurisio del segundo y terceros in-
 ventario para q. Agustin Albos abone a Pasqual Abad
 lo que resulte y correspondan con arreglo a lo que tiene
 acordado y les sea facil proceder a la conclusion de sus cosas.

Cuenta

Se forma cargo a Pasqual Abad por la cuenta
 que apuro con Agustin Albos en diez y seis de
 Mayo de este año que menciona en la decision
 numero primero cincuenta y siete r. v. y siete
 y cinco m.

5105. 25

Se forma cargo al citado Abad por el valor de
 las tas pizas y de las indicadas para mero que
 recibio de Juan Antonio Albos en tres y quince

de Diciembre de mil ochocientos veinte y quatro
hecho sobre el impasse de quentas en el
Viejo que Abad entrego a Alborn y se menciona en
la decision numero cinco ochocientos treinta y
cinco n.º

835..

Se forma cargo a Pasqual Abad por el parte
del baraton de licano suficiente a esta segun
se declara en la decision numero seis caton n.º.

14..

Se forma cargo a Pasqual Abad por los cinco
pares que tiene obligacion de entregar a Agus-
tin Alborn por las obras que en debe hacer
para reparar la ruina de la estacion de
cola y se explica en la decision numero siete
setenta y cinco n.º.

75..

Se forma cargo a Pasqual Abad por el valor
del baraton, molon y platina del cilindro de
trazo que se incluyo indevidamente en el
inventario y Inventario de devolucion que
se hizo al dueno de la fabrica y se relaciona
en la decision numero once mil quatrocientos
cinuenta y cinco n.º.

1.455..

Suma el cargo contra Pasqual Abad
siete mil quatrocientos ochenta y quatro n.º vein-
te y cinco n.º.

7.484.. 25..

Se abonan a Pasqual Abad por lo que tiene gas-
tado en el Puente que da paso al Molino y se
relaciona en la decision numero trece, tres n.º.

3..

Se abonan a Pasqual Abad por el valor enq.
han sido suspiradas ocho repas de licano
y se refiere en la decision numero trece
quinientos tres n.º.

513..

Suman los abonos hechos a Pasqual Abad
quinientos diez y seis n.º.

516..

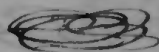
Y siendo el cargo que se le ha formado, siete
mil quatrocientos ochenta y quatro n.º veinte
y cinco n.º.

7.484.. 25..

Es visto recueta en favor de Agustín Alborn
y contra Pasqual Abad, seis mil novecientos
seis y ocho n.º veinte y cinco n.º.

6.968.. 25..

De modo que resultando de lo acordado y resuelto por este
Santo oficio: que Pasqual Abad debe restar o pagar en el
acto a Agustín Alborn, los dos mil y diez n.º. y que este últi-
mo abono indevidamente al primero por las obras que le



Abad, en su personal Doyfe

Mutano

Otra. }

En la propia Villa y dia. Yo el cura vine sobre el Libro que antecede legendado en la forma a Agustin Albas en su personal: Doyfe

Mutano

Arrendam.^{to}

Ant.^o Munllon y Juan
a Juan.^o Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y uno: Anteri el cura,

y testigos infraescritos comparecio Antonio Munllon acendado vecino de la misma; y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño: otorgo: Que da y concede en arrendamiento a Juan.^o Jorda labrador de esta vecindad que esta presente y acceptante una heredada con su casa de campo conral y era de trillera con guerta de tierra buena, secana y olivera con alguna vinya esta en este termino parida del costomer lindante con tierras de Juan.^o Boto con las de Antonio Santorja con las de Juan Perez con las de D. Jose Almunia y barranos de D. Agustin Bonelli; cuyo arrendamiento hace por tiempo y espacio de ocho años que principiaran a comen. el dia de todos santos primero siguiente de este año y concluiran en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta y uno. Por precio en cada uno de ellos de nueve caicos dos barchillas de trigo limpio que entregara al arrendador en su casa al tiempo de la trilla y una barchilla de avicuelas que asi mismo deba entregar al propio arrendador en cada uno de dichos años al tiempo de la cosecha de aquellas, entendiendose que el tanto de arrendamiento que queda detallado, solamente debe ser por la tierra de sembradura, mediante aque el olivera que comprende la citada heredada, se le da y concede por los ocho años al partido de medias. En cuyos terminos y con calidad de que Dño. arrendatario debe cultivar las expresadas tierras al esilo y costumbre de practico y buen labrador, promete Dño. Munllon, que este arrendamiento le sera sienta regular y efectivo durante los ocho años por que se le concede, y que no sera removido ni incomodado cumpliendo puntualmente con lo que le esta prevenido; bajo la obligacion que hace de sus bienes y heritas havidos y por haver. estando presente el contenido Juan.^o Jorda accepta esta Carta, en todas sus partes y con ella el arrendam.



...nimiento que se le hace de la heredad de lindadas por el tiem-
 po que se pacta y condiciones que se estipulan, prometiendo
 observarlo y cumplirlo todo invariablemente llanamente
 y sin pleyto alguno con las costas que al efecto se causa-
 ren en el presente expediente difiere en solo esta villa. y el fin
 de este instrumento de quien fuere parata con relevacion de otra parte
 de las cosas deducidas se requiriera. Y para seguridad y cumpli-
 miento de lo que se obliga sus bienes y aciertos heredidos y por haber. Y
 de las cosas pactas para poder en las justicias de Lall. que de
 las cosas que se causan con esta requirida, para que les apremien
 las cosas al cumplimiento de estas cosas como si fuera sentencia di-
 visionaria firmada en pliego y consentida; a cuyo fin se mun-
 do y se acordaron las leyes de su favor con la general del Rey. en
 forma. Y solo firmo el arrendador y no el arrendata-
 rio la quienes yo el Lino. de fe. como por que dijo no sa-
 ben ni tampoco lo hicieron los testigos por su propia razon
 las cosas lo fueron presenciales Agustín Perez hitador de la
 villa de Tuna y Juan Lorenzo labrador ambos de esta villa vecinos y morado-
 res.

Antonio Monello

Ante mi
 Jose Antonio
 de Sotro

Dedicatorion

Fern.º Lanagosa
 ad. Ant.º Perez y Plancha el hitador y otro

En la villa de Alcoy a los
 treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta
 y uno: Ante mi el Lino. y testigos infraescritos comparecio Juan.
 Lanagosa Marañon matriculado vecino de la villa de Villajoyosa
 y dijo: Que en el pasado año mil ochocientos veinte y nue-
 ve. compró en Villajoyosa del Patron Jose Oller y otros un Ban-
 co fabrica llamado San Fran.º de Paula que el comparecien-
 te tiene actualmente en la Playa de San. villa de Villa-
 joyosa y del que es un Patron; pero en atencion a que dho.
 Banco lo adquirió en el concepto de que talca esta parte del



mismo debia ser de la pertenencia de D. Antonio Perez
Vilaplana e hijos, y de D. Nicolas Perez Torreguerra por mi-
tad entre los dos, pues a este efecto toria recibidos de los mi-
nos ochomil d. v. reales, en unomil de cada uno, por el
precio de la referida cuarta y conto de la primera compra
tura de Dha. nave; por tanto y deseando que Dha. Señores no
conoceran del título competente de esta propiedad mediante
a no constar de ella en manera alguna, ha resuelto sub-
stanciar este defecto por medio de Ena. pública; y en su virtud
de su grado y cuenta vendiera en la vida y familia que mas
bien haya lugar en Dho. otorga y testara. Fue la cuarta par-
te de Dho. Barco que en el día con el producto de su ganan-
cia se ha aumentado a Colmena Goleta del indicado nombre
de uersita y una tonelada de canoa, sea y debe entenderse
de la propiedad y dominio de los indicados D. Antonio Perez
Vilaplana e hijos, y de D. Nicolas Perez Torreguerra del co-
mencio de esta vecindad por mitad entre los dos, en atención
a que recibio de los mismos promer precio los dichos ochomil
d. v. reales de ahora a toda su voluntad con renunciacion
que hace de los leyes de la entrega por una de su recibo y de-
mas del caso; y como pagado de ella les otorga el suquando
mas conducente. Cuyo Barco esta sano y coniente de quillas, co-
tado, velas, timon, anclas, remos y de cuantos requisitos se ne-
cesitan para estar navegable, y libre de todo cargo y responsa-
bilidad, en cuyo concepto transfiera su cuarta parte a favor
de los indicados Señores asegurando que su punto precio y valor
es el de la expresada ochomil d. v. que ha recebido y que no
valia mas cuando lo adquirio, y si mas valiere en cualquier
forma o cantidad que fuere, hace gracia y donacion inter-
 vivos a favor de Dha. Señores; renunciando la ley del Ode-
namento Real que trata de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del punto precio y los
cuatro años que prescribe para pedir el rescate
su punto valor que da por pasado como si lo estuvieran.
Y redempcion, devota, quita y aparta del Dho. y acciones que
a Dha. cuarta parte de Barco tenga y se pueda pertenecer,
y la cede renuncia y traspara a favor de Dha. Señores pa-
ra que la posean y dispongan de ella a su voluntad como
de cosa suya propia; a cuyo efecto les da y confiere el compe-
tente poder para que tomen la correspondiente porcion
de la indicada cuarta parte de Barco en el estado en que
actualmente se halla, y en el interin se constituye



... y por ende se declara en legal forma para que los señores propietarios en ella siempre que lo pidan; obligándose al mismo tiempo a la ejecución seguridad y saneamiento de este contrato...
 ... por haberse propiamente y en los términos y prescripción por ley reales. Y mediante a que ámas del precio de dho. cuanto...
 ... partes de Banco tiene recibidos de los indicados Señores por fon-
 ... de ó más del mismo la cantidad de setenta mil rs., anexas
 ... de cada uno, lo declaro así para los efectos que quedan
 ... conversales. Y estando presentes los contenidos D. Antonio Perez Vi-
 ... laplana chiqui y D. Nicolas Perez Donseguros, aceptaron esta Causa,
 ... y con ella la declaracion de pertenencias que se les hace de dho.
 ... cuanto parte de Banco y fondo puesto en el mismo de cuya
 ... propiedad y posesion se dan por entregados a todo su voluntad.
 ... Y arriba partes a la abrenuncia de esta Causa, obligan en res-
 ... pective bienes y heredar, herederos y pro herederos. Y dan poder a las
 ... justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer se-
 ... gun dho. para que a ellos les aprehensien como si fueran senten-
 ... cias definitivas paradas en jugado y consentidas; a cuyo fin renun-
 ... cian las leyes suenas y privilegios de su favor con la general
 ... del dho. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes
 ... yo el Caus. doy fe como lo firmaron siendo presente por
 ... testigos Juan Donseguros scital y Juan Martin carpintero am-
 ... bor de esta villa vecinos y moradores.

Juan Donseguros
 Nicolas Perez

Antoni
 Jose Martin
 de los

Paden
 Los herederos sed. Miquel Carbonell
 a D. Manuel Rubio y Cortina

En la Villa de Alcoy a los treinta dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y uno: An-
 ... termino el Caus. y testigos infrascriptos comparecieron D. Rita Gal-
 ... ver Unidos de D. Miquel Carbonell, el D. D. Miquel Carbo-
 ... nell Abogado y D. Mariana Carbonell con su marido D. Es-
 ... tesan de Anxeta del comercio vecinos de la misma, ma-
 ... dre é hijos y en calidad de amicos y univocales herederos

Del citado difunto D. Miguel Caabonell, y previas la correspondiente licencia marital prevenidas por el Dño., que de haber sido pedida concedidas y aceptadas por Dños. consortes, doy fe, digeron; Que de su grado y oídas ciencia en la vía y formas que más bien haya lugar daban y dieron todo su poder cumplido libre lleno y bastante usual de Dño. se requiriera y necesario sea á D. Marnel Rubio y Continuo Procurador de los Jueces inferiores de la ciudad de Valencia vecino de la misma ausente á este otorgamiento pero como si presente fuer y aceptante especial y expresamente pesa que en nombre de los comparecientes en calidad de tales herederos y representando sus propias personas acción y Dño., pueda presentarse en el concurso de acreedores que está mandado en el recuento de la Casa de la S.ª U.ª de la Sala é hijos del comercio de Dños. Ciudad de Valencia, y allí constituido pueda discutir, acreditar y liquidar los créditos favorables á Dños. comparecientes en calidad de tales herederos, y contra la referida Casa de la U.ª de la Sala é hijos, transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y formas con que deba efectuarse y en los términos que le parecieren convenientes; y si fuere necesario para ello practicar diligencias judiciales podrá verificarlo presentándose en los tribunales de S.ª M. superiores e inferiores de ambos fueros con demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplazamientos: negarse y objetarse por de la parte contraria, y en su favor presentarse: Encomendar testigos é instrumentos: tacharse los de adverso: pedir ejecución porción porción: solicitar embargos: desembargar: ventar y rematar de bienes: tomar posesiones y amparos: hacer juramentos de calumnia: deservir y supletorios: recusar jueces letrados y Encomendar: obtener autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentida lo favorable y de lo perjudicial recusarlas: apelarlas y suplicarlas requiriéndolo en todas instancias y tribunales: pedir costas y hacer los demás actos y diligencias judiciales y extra judiciales que correspondan y que los otorgantes hubieran estando presentes para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dieron este poder con limitaciones con libras francas general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir ~~revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevasen en forma.~~ Y que firmen obligaron sus bienes y rentas havidas y por haber. Y dieron poder á las Justicias de su obediencia que de sus causas puedan y devar conocer según Dño. para que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas



las leyes fueras y privilegios de su favor con la general del Ind
en forma. Y lo otorgantes (a quienes yo el Excmo Rey se cono-
co) lo firmaron excepto la Vinda que dijo no sabea lo hizo
a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Triguero Rico y,
Juan Matais y Gines Escibientes ambos de esta Villa vecinos
y moradores

Estevan de Assereto Juan Matais
y Gines

Mariana Carbonell

Maj. Carbonell

Convenio

Juan Bonnad
con Josefa Pargual Vinda

En la Villa de Alcoy al primer
no dia del mes de Julio del año mil ochocientos veintias
y uno Antemi el Excmo y testigo infuercator comparecie-
ron Juan Bonnad fabricante de papel y Josefa Pargual
Vinda de Roque Barcelo vecinos de la misma y digeron: Que
teniendo que construir el primeros de los comparecientes el ca-
nalar y asequia de su Molino papetero que posee en las Pie-
sas del Molino de este termino y á las espaldas del mismo
al linder de las tierras que disfruta dha Josefa Pargual á la
parte superior del indicado Molino, y como para poder llevar
a efecto la referida operacion necesitase el permiso de esta ul-
tima, le ha solicitado el citado Bonnad de la misma, y esta
ha venido á bien en concederselo bajo ciertas condiciones que
deben firmarse para que en lo sucesivo no resulten disturbios
ni desacuerdos, y en su virtud reduciendolo á Excmo publica,
de su grado y ciertas cuestas en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. sabedores del que en este caso les compe-
te otorgar: Que se convienen en observar y cumplir los ca-
pitulos y condiciones siguientes.

- 1.º Que Juan Bonnad pueda construir el canal y asequia
de su Molino á la espalda de este de la manera que se ac-
omode na causando perjuicio á las tierras de la Josefa Par-
gual debiendo aquel para evitar sostenen á un costar
el margen de calicanto que sostiene dhas tierras desde los

esquinas de la balbiza de agua casa de Dño. Molino, hasta la
ventana de la dsapera del mismo.

2º Tuvo Bonorad en recompensa de este beneficio, dá y concede á
la Torre Paugual y á los suyos el dño. de pasar para sus tierras
del tucumán por el camino que el expresado Bonorad tiene
para dirigirse á las que posee inmediatas á aquellas en la parti-
da de Semmancos, dándole así mismo facultad para que pueda
colocar una puerta cerrada con llave al linde divisorio de dñs.
tierras y en el punto que mas acomode á la Paucal
En cuyos terrenos ofrecen ambas partes estas y pasan por lo aquí
contenido y que por ningún pretexto causa ni motivo se opongan
á ello ahora ni en tiempo alguno queriendo que el que lo hi-
ciere, ámas de no ser oído judicial ni extrajudicialmente, por
la misma acción, se le comine con cumplimiento y obsecuancia
y que sea visto havendo aprobado y avalado nuevamente á
diendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y ambas partes á
la firmeza y cumplimiento de esta Escritura obligan sus Bienes
y rentas havidos y por haber. Y para poder dar fe de lo
de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer se-
gun dá para que les apremien ~~los~~ ~~cumplimiento~~
de cuanto arriba llevan otorgado, como si fueran sentencias
definitiva por fuer competente pronunciadas pasada en ju-
gado y convertidas; á cuyo fin renuncian las leyes de su
favor con la general del dño. en forma. Y los otorgantes (a
quienes yo el Eñs. doy fe conoço y adverti la obligación
de tomar razón de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
esta Villa dentro el termino prefijado en la real prac-
mativa expedida para ello, como así mismo la de cum-
plir en caso necesario las prevenciones marcadas en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en
el mismo) no firmaron por que digen no saber lo hizo
á su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio
Montón acendado y Agustín Pérez Jorraleas ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

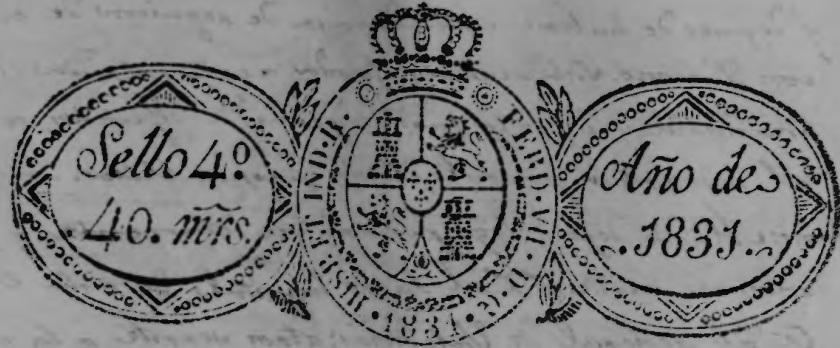
Antonio Montón

Agustín Pérez Jorraleas

testam.

de Nita Sabuñach
viuda de Jorraleas

En la Villa de Alroy á los dos dias del
mes de Julio del año mil ochocientos
veinte y uno: En el nombre de Dios todo poderoso y de



la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora meada concebida sin mancha ni sombras de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural amero. Separe por esta publica Escrita como yo Plito Salvanacho Viudas de Jose Escas vecino de la presente Villa de Alroy, estando fuera de carna con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y contada mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi pasare y lo demuestras al Eno. autorizante y testigo que se daran de que aquel da fe; creyendo antetodo como firmemente creo en el soberano misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene crec y confieso nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivira y morira como catolica fiel cristiana; deseando salvar mi alma y tomando por mi intencional y abogado a la Reyna de los Cielos Maria Santisima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el aciento de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Abando y encomiendo mi alma a Dios Nuestras Señora que la crec y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado. Oton: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestras Señora fuere recogida llevame de esta mortal vida a la eterna; mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Seráfico Padre San Fran. de Asis tomado por mi especial devocion de su convento de Religiosos Descalzos de esta Villa, y puesto en ataud modesto y deserte, en forma de entenas general del recondo de la Parroquial Iglesia de la misma y asistencia de solas tres cofradias de las instituidas y fundadas en ella, sea conducido a dha. Iglesia Parroquial

y despues de haberse cantado misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrendas á costumbres, si fuere por la mañana, y si por la tarde vígeas de difuntos, se enterrará en el cementerio general de esta propia Villa.

Otro: Mando deyo y lego por una vez solamente y por vías de limosna, veinte á la Santo hospital de esta Villa: otros veinte al general de Valencia: otros veinte á la casa de misericordias de la misma: otros veinte á la de Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de ella: otros veinte á la Casa Santa de Jerusalen; y otros veinte al Monte pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia.

Otro: Abigo y tomo de mis bienes para safragio y bien de mi alma, la cantidad de ciento veinte y cinco libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de misentica, ataud, limosna de habito, misa de cuerpo presente y demas actos funerales, como tambien las mandas piadosas anotadas en la clausulas anteriores, y el importe de un aniversario que quieros se celebre en la Iglesia Parroquial, el dia que cumplir lo ocho de mi fallecimiento, y la cantidad sobrante quieros y es mi voluntad se invierta en misas celebradas por mi alma celebraciones á devociones y voluntad de mis infanzones albarcas.

Otro: Eligo y nombro por mis albarras y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á Juan Mañé panadero mi sobrino y á Estreñin Anaril maestro sastre ambos de esta vecindad: á los dos juntos y á cada uno de por sí con las facultades y poder que se requirieren y en dda es necesaria para el desempeño de semejante encargo, en la inteligencia que lo que obraren sobre el particular, quieros valga y tenga toda subistencia judicial y extra-judicialmente del mismo modo que si lo practicasen.

Otro: Quieros y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estas yo deviendo, por causas, publicas ó privadas, ó por otras legitimas razones dignas de toda fe y crédito, al paso que quieros se cobren los creditos favorables; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro, que del unico matrimonio que contrahe con mi difunto marido Jose Egea, no procreamos ni tengo de presente hijos algunos, y careciendo igualmente de ascendientes y herederos forzosos que me sucedan, me alho con



enteros libertad segun las leyes para poder disponer libremente de los bienes de mi herencia segun fuere mi determinado voluntad.

Otrosi: Mando deyo y lego a mi hermana Beatriz Salvatierra Linda de Vicente Monti y a sus hijos hijos, Paula Monti Jose Monti, Vicente Monti, Rita Monti, Teresa Monti, Antonio Monti, y Maria Monti y Salvatierra, la cantidad de trescientos veinte rs. a cada uno por una vez, y la casa entera de habitaciones que como a proprio poseo en esta poblado en la calle de la Virgen de Agosto que hace esquina a la del Postal nuevo, y por el otro lado lindas con las de los herederos de D. Jose Tubert y Sempere, por la espalda con la de D. Guillermo Gualves y por delante con todas las herederos de D. Miguel Carbonell; para que se dividan y partan dicha Casa por iguales partes entre los ocho arriba nombrados y haga y disponga cada uno de la que le tocare lo que bien visto le fuere como de cosa suya propia sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis tamen locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de jure valent non continentur nisi dicti tamen iuxta et limitem in semine jure novi supor hoc editi bona ipsa aditum suam acquirere vel habere.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes dnos. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o sea pueda, instituyo por mi unico y universal heredero a mi sobrino Juan Monti y Salvatierra paradero de esta vecindad, para que perciba goce y disfrute los bienes de mi universal herencia y haga y disponga de ellos a su libre voluntad cuanto bien visto le fuere sin dependencias algunas guardando lo establecido por la antes dicha clausula: *Exceptis tamen locis.* Nisi ad proprium usum vita durante. Y pena de comiso contenidos en la referida Real Orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y portuñera voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lleve su con-

A handwritten signature or flourish at the bottom of the page, consisting of a large, stylized initial or name.

en todas sus partes a puntual egecucion y cumplimiento con
 aquellas via y formas que mas bien haya lugar en dño. pue
 por el presente y su tenor revoco anula y declaro por de
 ninguno efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos
 codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hu-
 biese hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra for-
 ma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fueras
 de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en ca-
 lidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin te otorgo en esta
 villa de Alcoy en los dias mes y año expresadas al prin-
 cipio, siendo presentes por testigos Tore Vidal de Juan. cerna-
 gero, Tomas Arauques fabricante de paño y licente Roig
 Albestan de la mismas vecinos y moradores. y la otorgante
 (a la cual yo el licen. doy fe conoço y que dijo conoço a
 los testigos y esta a aquella) no firmo por que dijo no sa-
 ber lo hizo a sus neqas uno de dños. testigos. De todo lo cual
 igualmente doy fe = los enumerados = v. me. de. lo. ge. na. vien. = 7. de
 presentia = et tenore = y nombre = *Tomas Arauques*

Tomas Arauques

*Antoni
 Torredonjuan*

Poder

D. Vicente Barcelo
a D. Juan^o Barcelo y otros.

En la villa de Alcoy a los seis dias del
 mes de Julio del año mil ochocientos treinta y uno: Antemiel
 licen. y testigo infrascripto comparecio D. Vicente Barcelo del is-
 mismo vecino de la mismas y dijo: Fue de su grado y ciestacion
 en la via y forma que mas bien haya lugar dando y dio
 todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante cual
 de dño. se requieras y necesario sea a D. Juan. D. Pedro D. Juan
 D. Rafael y D. Tore Barcelo sus hijos de esta vecindad, ausen-
 tes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y accep-
 tantes, a los circo juratos y cada uno de porci generalmente
 para que en nombre del compareciente y representando su pro-
 pia persona accion y dño. pueda transigir y concordar los pleytos
 del otorgante y cualesquiera pretenciones que por rason de
 cantidad de dinero u otras bienes derechos y efectos se le deban
 y pertenecan sea en la parte que fuere haciendo para ello las re-
 nuncias absoluciones y remisiones que los pareciere judicial o
 extrajudicialmente con las condiciones que pudiese convenir, con
 protesta de no pedir cosa alguna imponiendole silencio perpetuo
 y apartandote de cualesquiera accion y dño. pudiendo otorgar

*facundia y
 con dños*

Araen

Pagan

*Concurren
 a punto*



Deuda y
partida

Nombres
arbitros

Acordada

Pagan

Concurran
al punto

para la fianza de cuanto va insinuado las escrituras publicas que
 conducen con todas las clausulas de su naturaleza y estilo. Tam-
 bien leida poder para que en su nombre judicial o extrajudicial-
 mente pidan inventario division y particion de cualesquiera bienes que
 por causa de herencia le tocaren y pertenecieren a dho. otorgante, pa-
 ra que se haga con intervencion de los demas coherederos o interesados,
 y nombren arbitros divisiones y partidores con los contadores necesarios
 para la liquidacion y adjudicaciones que aprovaran o contradecirán;
 y sobre la enajenacion de los dchos que puedan ofrecerse en ellas
 o en cualesquiera otro asunto nombrase jueces arbitrarios arbitra-
 dos que las vean y en justicia determinen o arbitrando y componien-
 do conviniendo con las partes señalasen termino o plazo, y en
 caso de discordia nombren un tercero o hazan cualesquiera transac-
 ciones satisfactorias con que concorden, y en lo demas cederan
 y renunciaren el dho. que le pertenece y otorgaren las escrituras
 que conviniere y fueren del caso con las clausulas de su natura-
 leza y estilo obligaciones pacto y demas conducente; y los bienes mue-
 bles sermientos o mercaderias recibiran en si dandose por entera-
 gador y de los sitios y paises tomaren y aprehendern la porcion real
 y actual. Igualmente les confiere poder para que puedan asen-
 dan y dar en renta a cualesquiera persona o personas las cosas,
 herencias bienes y demas propiedades que tiene y pose el otorgan-
 te al presente y en lo sucesivo poseiere, sea en la parte que fue-
 re, por el tiempo precio y pacto que en aquellos conviniere. Cobren
 los precios arrend y otorguen las escrituras publicas o privadas que
 fueren necesarias con las clausulas de su naturaleza. Asi mismo
 les concede poder para que puedan pagar todas las cantidades de
 dinero y otros efectos que al presente deve el otorgante y en
 adelante deviere por cualquier motivo causa y razon que sea
 de tal forma que la confesion y declaracion de dhos. sus hijos
 de cualquiera de ellos (que desde ahora aparece y confirma el
 compareciente) se entienda ser legitima provancia y liza de la deu-
 da sin que se requiera ningunas otras solemnidad de hecho o
 de derecho. Tambien leida poder y facultades para que en nom-
 bre del otorgante concurran y asistan a cualesquiera pun-
 tos que por su vocal deva acutia y sea llamado el mi-

cientos
 Das. pue
 on de
 mentos
 tos hu-
 tas for
 i fueras
 en ca-
 o en esta
 al prin-
 o cerna-
 te Roig
 ante)
 ocoza
 no sa-
 o lo cual
 er: 7 m
 ics del
 Interniel
 o del is-
 tacion-
 y dio
 cual
 d. Juan
 ansen-
 y accep-
 mente
 su pro-
 pleyto
 or de
 debar
 o las re-
 dicial o
 nin, con
 seapetus
 torgan

mo sea de la clase que fuere, y allí constituidos todos los cinco ó alguno de ellos puedan tratar con los demás asistentes á dha. junta los asuntos que fueren propuestos aprobando ó contradiciendo hasta su deliberacion, en los mismos terminos que si fueran el otorgante en persona como á que esta pueva confirma y ratifica todo cuanto obrasen en el particular pues quiere que resuelvan convergan determinen y den su voto ó lo nieguen como los casos sucedieren; que para todo lo referido les deniva su representacion y facultades

Constitucion

Del mismo modo le da poder para que puedan constituir en nombre del compareciente todos los contratos que se ofrecieren en lo sucesivo propia y peculiar del mismo así dimanantes de las facultades que les tiene conferidas en este poder, como resultivos de cualesquiera otros cuantos, aunque aqui no vaya especificado bien sea otorgando ó bien aceptando segun lo exigiere la calidad del contrato que solemnizasen con todas

Poder qual el absente

las clausulas de su naturaleza y estilo = Y finalmente da y concede á dichos sus hijos ó á cada uno de ellos cuantas facultades necesiten no solo para lo que va referido en este poder, y en el que otorgo en once de Junio de mil ochocientos veinte y cinco por antemí el presente turno, accionio dependiente a neco y conexo, si tambien para todos cuantas quieran otros casos efectos y quanto el otorgante haria y hacer podria ~~procurando~~ haciendo aun mas grave u oneroso que lo que va expresado, ó que de su naturaleza y necesidad de derecho pidiera especial poder; pues para todo cuanto ocaura se. sperca y fuere bien visto á dho. sus hijos les concede el otorgante sus veces y coner con libre fianca y general administracion, plenissiva e indeficiente facultad con la de substituir en todo ó parte este poder en uno ó mas procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que atado notava en forma. Y por quanto al otorgante place mas lo especial que lo general, quiere que este poder quede abito como le deja para que dho. sus hijos cualquiera de ellos, u otro turno. lo eptienda especial y expresamente á los fines causas y efectos que pudieran ofrecerse, las cuales clausulas y facultades que así se extendieren, valgan substituir y tengan su firmeza como si en este poder estuvieren alargadas á la letra, que por tales las quiere haben y ha el otorgante, suplicando cualquier defecto de hecho y dedecho. Y á la firmeza de quanto en virtud de este poder se opra y practicase, obliga sus bienes y rentas havidos y por haben. Y da poder á los jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que le apremien á ello co-



no si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parada en juzgado y consentida. Y lo firmo dho. otorgante (a quien -
yo el Curto doy fe conoico) siendo presentes por testigos Juan
Mataix y Giner y Vicente Giner Encabientes ambos de esta Villa
vecinos y moradores - los emment - presente - cura - Valen

Vicente Buellos

Antoni
Josec Gutierrez
Vicente Buellos

Obligacion

Miguel Angel Apunino y su
ci Juan Vitoria

En la Villa de Alcoy a los nueve

del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni
el Curto y testigos infraescritos comparecieron Miguel Angel Apa-
unino comerciante y Ferrer Sanchez vecinos de la Villa de En-
1831 guena hallados al presente en esta y previa la licencia marital presentada
en dho. ó que prescriben las leyes del fuero Real y la cincuenta y cin-
co de tomo que las cosas que de haber sido pedidos concedidas y aceptadas so-
pectivamente por dho. consortes yo el Curto doy fe, los dos juntos y cada uno
insolidum, con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y fianzas,
de su grado y costa en la via y forma que mas bien haya lugar en
dho. confesaron y dijeron: Que le deben a d. Juan Vitoria del comercio de esta
vecindad la cantidad de veintemil rs. de procedente del futo valor y precio
de una porcion de Piezas de Paño que les ha vendido al fiado y de cuya bue-
na calidad y equidad del precio sedan por satisfechos y entregados por haverlos re-
cibido del mismo Vitoria antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
que hacen de las leyes de la entrega pueva de su recibo y demas del caso. Luya
cantidad prometen y se obligan satisfacer y pagar a dho. Vitoria ó a quien
le representare dentro el termino de seis meses contados desde este dia en ade-
lante en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda, Manamente y
sin ployto alguno con las costas que diere lugar para la cobranza, cuya
ejecucion difieren con sola esta cond. y el juramento de quien fuere par-
te y le relevan de otra pueva aunque de dho. se requiriere; para cuya segu-
ridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas generalmente havidos
y por haver; y especial y expresamente sinque la obligacion general
vicia altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecas y



ponen de casa inalienable una casa de habitacion sita en el poblado de Dña.
Villa de Enquesa Clara de San Roque, lindante por un lado con casa
de Jose Maschiman y por el otro con la de Vicente Garcia. Un campo
que contenia un jornal poco mas o menos de hasas de tierra secas
de sembradura sita en termino de Dña. Villa de Enquesa partida
de la Ombria lindante con tierras de Jose Maschiman, con las de Juan
Garrigor y otras. Otras campo tierra secas sembradura de un jornal
sita en el propio termino partida de la Sierra lindante con tier-
ras de Jose Sanis, las de D. Jose Maria y las de Jose Vicente; y otro
pedazo de tierra tambien secas campo de un jornal situado en
el mismo termino partida del Terrero Blanco lindante con tierras del
Novesendo Llano de Dña. Villa y otras. Cuyas fincas disfruta la compra-
dora en calidad de propia y libre de todo gravamen y responsabilidad
las cuales promete novenden obligacion pecuniaria ni en manera alguna
enagenar hasta la solution de este debito, y lo que en contrario hicieren y qui-
sen no pare daño á terceros cuando ni otro proceden como celebrados contra este
contrato. Y respeto á que el ~~señor D. Juan de Utrera~~ ~~señor D. Juan de Utrera~~
este acto entregase en la sucesion algunas piezas de paño segun se ha
vayan pidiendo para la ~~compra de un terreno~~ ~~compra de un terreno~~ que en
delindadas fincas quedan afectas e hipotecadas á la responsabilidad y pa-
go del valor que ocasionen las Piezas de Paño que han recibien-
do sucesivamente, y que deben contar por valor que formaren al efec-
to ante testigos y con la firma de uno de ellos, del recibo y valor de las
que en adelante les fuere entregando, sin que se entienda quedara libre
dicha fincas mientras retengan en su poder cualquiera posicion de
paño ó credito por su resultancia á favor del coprador Victoria, sin
embargo de que sean transcurridos los seis meses estipulados en esta
Cusa, dentro los cuales deben satisfacer la cantidad que la misma re-
laciona, queriendo como quisieren que sea nulo y de ningun valor y
efecto cualquiera gravamen que acaso quedara intentado contra dicha
fincas mientras no estén solventes totalmente con el referido acredi-
tor. Y estando presente el mismo D. Juan Victoria acepta esta Cusa, en todo
sus partes para usar de ella segun le convenga, y promete entregar á los
compradores las piezas de paño que le permitieren sus facultades, pero
en los terminos y del modo que queda indicado. Y queda prevenido por mi
el Curo de la obligacion de presentar copia de esta Cusa para su registro
en la contaduria de hipoteca de la ciudad de San Felipe dentro el ter-
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, como asi mismo
la de cumplir en caso necesario las prevenciones mandadas en el
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
te y nueve bajo las penas establecidas en el mismo. Y ambas partes
por lo que acaba una toca, dicen poder á las justicias de S.M.
que de sus causas conozcan segun daño para que los apremien

Obligacion
Ayuntamiento
de San Felipe



al cumplimiento de esta ^{causa} ~~causa~~ como si fuese sentencia definitiva pa-
 sada en juzgado y consentida acuyo fin renunciaron todas las leyes fu-
 eras y privilegios de su favor, con la general del Dño. en forma. Ha
 nombrada Teresa Sorrocha renuncio la ley, sesenta y una de tomo que
 dice que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que cuando
 marido y muger se obligan de mancomunado en un contrato o en
 diversos o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna
 a menos que se prouve haberse convertido la deuda en su provecho.
 Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
 Dño. que para formalizar esta causa, no ha sido persuadida con eficacia
 intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su
 marido ni otra persona en sus escritos, y que antes bien la otorga
 de su libre y espontanea voluntad y hecha la causa impulsiva de que
 se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no
 tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-
 tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, per-
 suasion manifiesta, lecion, ni otro motivo, mediante no concurran,
 ni hayan procedido para efectuarlo, ni las haga, y si pareciere las
 seora y amula enteramente desde ahora: que de este juramento,
 aunque Prelado eclesiastico hapido ni pueda absolucion ni relaxa-
 cion y que aunque de motu proprio se las concedan, no usara de ellas
 pena de persona. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace
 un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones pre-
 dan sola concedidas. Y solo firmo al aceptar y no lo otorgan-
 tes (a todos los cuerpas el Curo, doy fe conocek por que digeron
 no saben, lo hizo a un negocio uno de los testigos que lo fueron
 Juan Matias y Gines Guaitrate y Juan Mañan carpintero om-
 bra de esta villa vecino y morador =

Juan Matias y Gines Guaitrate
 y Juan Mañan
 Antemi
 Sorrocha

Obligacion
 Ayuntamiento de Pericas y Com.
 a la Villa de Alroy

en la Villa de Alroy a los once dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curo y testigo infra-
 escritos comparecieron Ayuntamiento de Pericas concejales y Rora Cande-



13 de Mayo de 1771

la consortes vecinos de la misma y digeron: Fue segun luz. que por an-
terio en dos de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, con-
feraron de ver los comparecientes a Juan Villaplana y Castonell tintore-
no de esta vecindad la cantidad de doscientas cincuenta libras moneda
coniente que les habia prestado, cuya suma con el aumento de un cin-
co por ciento anual prometieron satisfacer al Dño. Villaplana dentro
de tres años contados desde aquella fecha hipotecando a su seguridad una
Casa de habitacion que poseian en este Poblado calle de la barracana; pe-
ro que habiendo transcurrido el citado termino sin que los compare-
cientes hayan podido satisfacer al expresado acreedor la referida suma,
antes por el contrario hubieran aumentado la deuda con doscientas cincuen-
ta libras mas que nuevamente les habia entregado el mismo, solicitaron
de este una proroga de cinco años para con mas comodidad poder satisfa-
cer las indicadas sumas que por la fatalidad de los tiempos no les era po-
sible verificando actualmente, y habiendo condescendido en ello el citado Vila-
plana por hacerles favor, por el referido Jefe que con esta es debida forma
para seguridad de ambas partes han resulto reunir ambos creditos y otor-
gar de ella nueva Escritura de obligaciones a favor del Villaplana; y lle-
vandolo a efecto los dichos consortes piden la correspondiente licencia
manital pidienda por el Dño. que de haber sido pedida concedida y ac-
ceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada
uno individualmente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que ma-
lier haya lugar en Dño. otorgan: Fue le debere al referido Juan Villapla-
na los dos expresadas cantidades que unidas quierden a quinientas libras
moneda del Reyno que recibieron del mismo en la forma referida y con-
seguiracion que hacen de las leyes de la entrega nueva de su recibo
y demas del caso; cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar
a Dño. Juan Villaplana o a quien le representare dentro el termino de
cinco años contados desde este dia en adelante abonandoles annua un
cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad; todo en dine-
ro metalico con exclusion de todo papel moneda unanimente y sin
pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cu-
ya ejecucion difieren con solo esta luz y el juramento de quien
fuese parte y le setenar de otra manera aunque de Dño. se requiriere. Para
seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas haviendo y por haviendo;
y especial y expresamente in que la obligacion general vicie alte-
re ni perjudique ala particular ni esta a aquellas, hipotecan y ponen
nuevamente de cosa inalienable la misma casa de habitacion que
hipotecaron en la primitiva luz arriba citada y es la que esta
situada en la calle de la barracana de este Poblado y linda por
un lado con casa de Jose Vidal y por otra con la de Joaquin
Selva en cuya finca gravan y aseguran la responsabilidad y
pagamento de este debito y sus reditos con el pacto expreso de

Pode
D. For
u An



non aliudando. Y estando presente el conterraneo Juan^{to} Vidaplana y Ca-
 bonell, cancelando como de de. ahora cancelan y anula enteramente
 la citada Carta de don de Mayo del año mil ochocientos veinte y
 ocho para que no obre efecto alguno, acceptas en todas sus partes la pre-
 sente para que man de ella segun se convenga: Y queda prescrito por mi el Eno.
 de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la con-
 taduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de
 S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que la
 apremion al cumplimiento de esta Carta, como si fuese sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las le-
 yes fueros y privilegios de su favor con la general del dia en forma;
 y especialmente la conterranea Doña Cardeta renuncia la Ley sesenta y
 una de Toro de cuyo beneficio fue enterada por mi el Eno. de que doy
 fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nues-
 tro Señor y una señal de Cruz segun dno. de no oponerme a esta Carta por
 otro privilegio ni por otro alguno que la supaque aunque haya lugar;
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de esta que la otor-
 ga libre y aporntariamente sin tener hecha protestacion en contrario y anu-
 que apasociese la revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este
 juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder
 y que aunque de facto se las concediesen no usara de ellas pena de perjuro.
 Y la otorgante y acceptante (a quienes yo el Eno. doy fe conosco)
 la firmaron siendo presentes por testigos Juan^{to} Abatais y Ginea y Blas
 Ginea Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores. Los enmient-
 como = y = para = libros =

Doña Cardeta Agustín Pericó
 Juan^{to} Vidaplana Anterior
 Ines Montois
 Ser Notario

Poder
 D. Paqual Vingmotto
 Antonio Jimeno

En la Heredad de Chirillero termino de la Vi-
 lla de Alcega a los catorce dias del mes de Julio del año mil ochocien-
 tos treinta y uno. D. Paqual Vingmotto Onti de Almodovar del
 Estado Abbe vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dijo:

9
Fue haviendo seguido pleyto con el Barón de Antella ante
los Señores Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia de
este Reyno y Encavaria de Navarra de d.
sobre el condado de Notova, en las sentencias de vistas que dho.
Señores dieron en veinte y siete del proximo pasado mes de Junio
confirmaron sin costas las sentencias de vista de once de Julio del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, en que declararon
pertenecer el referido condado de Notova al Barón de Antella,
y mediante á costo gravoso dho. sentencias, ha determinado suplicas
segunda vez de ellas, para ante S. M. y en su consecuencia de su
grado y renta ciertos en la via y formas que mas bien haya lu-
gar en dho., otorgar que da y confiese todo su poder cumplido li-
bre llano y bastante qual se requiera y necesario sea á Antonio
Dimeno procurador del numero de la Real Audiencia de Valen-
cia vecino de ellas, auserite á este otorgamiento pero como si pa-
sente fuere y aceptante, especialmente, para que en nombre del
compariente y representado su propia persona accion y dho.
compariente ante las Referidas Señores, y suplique de la expresada
sentencia ante S. M. y Señores de su muy alto y Supremo Consejo
de Justicia, u otras aguieno, fuere servido cometen el conocimiento
de dho. pleyto, y admitidas las suplicas y dada la fianza de
las mil y quinientas doblas ó hecho el depósito de ellas que por
leyes Reales se debe dar, haga las presentaciones y demas actos
judiciales que convengan hasta que este determinado en el grado
de dho. suplicas, ó si le pareciere se aparte de ella, haciendo
y obrando cada cosa en su tiempo y en los terminos del dho. cuan-
tas diligencias sean necesarias hasta que se consigas el objeto que
pretenda este poder para lo cual, insidente y dependiente se lo
da y confiese el mas eficaz y absoluto que necesite con libre
franca general administracion y retencion en forma. Las
fianzas obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da
poder á las justicias de S. M. que de sus causas puedan y daran
conocer segun dho. para que á ello le apremien como por
sentencia definitiva por su competente pronunciada para-
da en jugado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por
testigos Cristoval Alfo Bastero y Ant. Purgual Jovalleros
ambos de la Villa de Alcañiz y jurados en =

Porq. dho. Purgual etc.

Autent

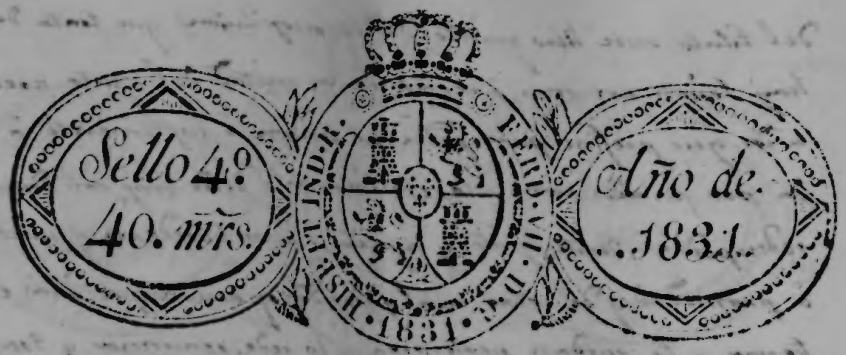
José Bastero
Secretario

Venta

Juan^o Carras

á d. Pedro Canas Alcañiz

En la Villa de Alcañiz á los diez y nueve dias del



del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y uno. Antemi el
 Sr. Don Juan Carris y testigos infrascriptos comparecio Juan Carris procurador del Sr.
 Pedro Carris
 dia 19 de Julio
 1831
 meno de los Juzgado de la misma, vecino de ella, y de su grado y cierta cien-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dno, en su nombre
 propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en
 venta real por su de heredad para siempre firme, su sobrino D. Pedro Car-
 ris Martines Sr. Real de la murcia y vecino tambien de esta Villa
 que esta presente y aceptante y a los suyos, dos terceras partes de un for-
 nal de tierra buena, poco mas, o menos, con su correspondiente Dno. de la
 granja de la fuente del chorradon del fello, que posee en el termino
 de esta propia Villa parida de los Mascarells, lindante por un lado con
 tierras de Nicolas Vilaplana, por el otro con las de D. Agustin Carbonell,
 y por otro con las de Joaquin Pascual; y dos terceras partes de una casa
 situada en la calle de S. Juan de este Poblado, lindante por un lado,
 con las de los herederos de Jose Carris y por el otro con la de Jose Sam-
 peral y otros; fiancay libras ambas fixas de todo conuo cargo, memoria, hypo-
 teca, señoria y obligacion especial y general, y como tal se han asegurado
 y vende con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y to-
 do lo demas que de hecho y de Dno. las pastenere. Por precio de veinte y tres mil
 Rs. de los cuales quedan en poder del comprador cinco mil ciento setenta
 y cinco R. para entregarlos a los herederos de la difunta conrante del otorgante
 Sempere Subert: mil quinientos R. para entregarlos a Pedro Maria y Rosa
 Cabrera, conrante de esta vecindad, en recompensa del legado que le de-
 ja en su testamento, por los buenos servicios que le ha prestado: cuatro mil
 y quinientos R. para entregarlos tambien a las hijas de Jose Carris y Rita
 Olcina conrante, en recompensa de otro legado que tambien les deja en su
 testamento; y los restantes once mil ochocientos veinte y cinco R., que
 dan igualmente en poder del comprador para pagarse asi mismo
 los alimentos que le ha suministrado hasta el dia, y ha de continuar
 suministrandole hasta su fallecimiento, y si al tiempo de este sobra-
 se alguna cantidad, debese invertir con arreglo a lo que tiene dispu-
 esto en su testamento. Y en estos terminos declara el vendedor, que el finco pre-
 cis y entero de las referidas fincas que vende, es el de la expresada veinte y
 tres mil R. y que no vale mas, y si mas valieren del precio en poca
 ó mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos con
 insinuacion y demas firmes legales; y renuncia la ley primera

Los ante
 demencia de
 que Dho.
 de Junio
 Julio del
 la razon
 de Antella
 de suplicas
 as de su
 haya lu-
 plido li-
 Antonio
 de Valen-
 como si pa-
 bre del
 y Dno.
 apreciada
 o Consep
 orocimien-
 la cosa de
 que pon
 as actor
 el grado
 haciendo
 Dno. cuan-
 objeto que
 se lo
 on libal
 na. Y asu
 as. Y da
 y dar
 mo por
 da para-
 ntes por
 un alcau
 dias del

del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que
hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prefine para pedir su accion ó suplemento á su justo valor, que
da por parador como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
rederapoderar, deñite, gñita y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio
ó propiedad, y de otro cualquier dño. y accion. que á las enunciadas fincas
tenga y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspara en favor del
comprador y en quien le represente, para que las posea, goce, cambie, venda
y enajene á su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo estatuci-
do por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religionis,*
et aliis, qui de foro laetentis non existerent, nisi dicti clericis, suita rectoris, et
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsorum aditum suam adquire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos trece-
ta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspon-
diente posesion de dhas. fincas, y en el interin se constituya en inquili-
no tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseerle en ella
siempre que lo pida. Y se obliga á que las mismas fincas le sean conserva-
das, seguras y efectivas al comprador, y nadie le inquietase ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ellas apa-
rezca gravamen alguno; y si se las inquietase, moviera, ó aparescieren, luego
que dhas. donante ó sus causa habientes sean requeridos conforme á dho. sal-
dan á su defensa y lo requiriran á sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta ejecutorialdo y dejan al comprador y á los suyos en su
libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le buscaren
la cantidad de su precio con renacimiento de quantos dños y per-
juicios se le inrogasen. Y estando presente el contenido D. Pedro Car-
rio Martinet comprador, enterado de esta ltra. la acepta entoda
su parte y con ella la venta que se le hace de la tierza y partes de
lana de lindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado á toda su voluntad; Y en su virtud promete y se obli-
ga satisfacer y pagar el precio de esta venta á los personas y en los termi-
nos arriba expresados, continuando suministrando al vendedor los ali-
mentos, hasta su fallecimiento, en los terminos y del mismo modo que
lo ha hecho hasta este dia, todo llanamente y sin pleyto alguno, con
las costas de la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta ltra.
y el juramento de quedar fuere parte, con relevacion de otra
procesa alguno de dho. se requiriera. Y queda prevenido por mi el ltrio de
la obligacion de tomar razon de esta ltra. en el oficio de hipotecas
de esta villa, dentro el termino prefijado en el Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, in-
cuso requerido, si que ha de preceder el pago del dño. señalado en
el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, á la obier-

Entero
de la
Escriba



varia de esta casa, obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y don po-
 der á las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer
 segun dno, para que los apremien á su cumplimiento, como si fueran sentencias
 definitiva, pronunciada por juez competente, pasada en juzgado y consentida;
 á cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 del dno. en forma. Y sola firmo el comprador, y no el vendedor (en los cua-
 les yo el dno. doy fe como) por que dijo no permitiendo la dedicacion que pade-
 ce en la muestra del barto dno., lo hizo á un mayor uno de los testigos que
 lo fueron D. Juan Bautista Torres, escribiente, y estonico Cayá Contrama-
 estre de Maguiron, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Casado
 Juan B. Torres

Ante mi
 J. de W. Torres
 secretario

Testamento

de Maria Valls
 Viuda de Andres Miralles

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios todo po-
 deroso y de la Reyna de las Cielos Maria Santissima su bendida madre y Señora
 Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
 instante de su san purísimo y natural amor. Sepase por esta publica casa, co-
 mo yo Maria Valls Viuda de Andres Miralles vecina de la presente Villa
 de Alcoy estando, aunque ciega, con perfecta salud á Dios gracias y por su Divina
 misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria, entendimiento na-
 tural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes
 y ordenar mi testamento, como mi parase al dno. actuario y testigo infuer-
 citor de que aquel da fe: Creiendo como firmemente creo en el soberano
 misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas di-
 tintas y un solo Dios verdadero, y en todas las demas misterios y sacramentos
 que tiene esse y confieso nuestra santa madre Iglesia Catolica Apostolica
 Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y vo-
 rin como Catolica fiel cristiana: Desearo salvar mi alma, y tomando pa-
 ra ello por mi intercesora y Abogada á la Reyna de los Angeles Ma-
 ria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio confiaro el acierto de
 este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Quiero y encomiendo mi alma a Dios Nuestra Señora que la crió
y redimio con el precioso inestimable de su purísima sangre, y suplico a
su divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde
se criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que se formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando los de Dios Nuestra Señora fue-
re servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea
vestido con habito de San Juan. y con el velo blanco de las religiosas del
Santo Sepulcro y el negro de San Agustín de esta Villa, puesto en atavido moder-
to y decente en forma de enterrado general de todo el Reverendo Clero de la
Parroquial Iglesia de la misma, sea conducido a ella y después de cantada misa de
requiem de cuerpo presente condiciendo Subdiacono y ofesenda acostumbrada si
fuere por la mañana y si por la tarde vigenas de difuntos, se entierre en el
cementerio general de esta propia Villa.

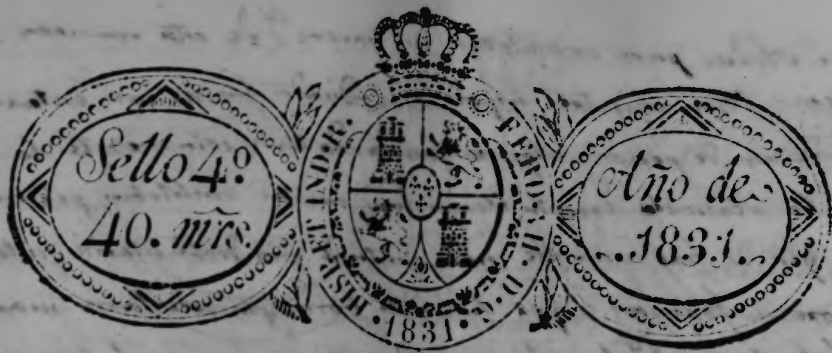
Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la can-
tidad de cien libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe
de mi enterrado, habito atavido misa de cuerpo presente y demas actos funerales,
con cuatro d. vellon que por una sea y por via de limosna mando y lego al
Hospital de pobres enfermos de esta Villa; otras cuatro a cada casa de misericor-
dia de Valencia; otras cuatro a la Casa Santa de Jerusalem; y doce al tam-
bien por una vez que lego al monte pio de viudas y huérfanos de los mili-
tares que fallecieron en la guerra de la Independencia; y la caridad sobran-
te quiero y es mi voluntad que mi infraescrito albacea la invierta en cele-
bracion de misas segun por mi alma.

Otro: Elijo y nombro por mi albacea y pio executor testamentario de
esta mi disposicion a Domingo Casb...
vecindad, quien doy y concedo todo el poder bastante y en dño. necesario
para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falleci-
miento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constaren
ya deviendo por letras publicas ó privadas ó por otras legitimas papeles
dignas de toda fe y credito; al paso que quiero se cobren los creditos favorables sobre
lo cual encargo el fuero de las mas sana consciencia.

Otro: Declaro que del unico matrimonio que contrahe con mi difunto ma-
rido Andres Misalles, procreamos y tengo al presente en hijos legitimos
y naturales a Andres Misalles, Antonio Misalles y Rafael Misalles
y Vall, los cuales estan enteramente satisfechos y pagados de la parte
que respectivamente les correspondio de la herencia paterna.

Otro: Para que los expresados mis hijos no tengan la menor duda acerca
del Capital ó que legitimamente aciende mi patrimonio, y afin de
evitarles los diturbios y desavenencias que sobre ello podrian originar-
se entre los mismos; declaro en descargo de mi consciencia, que mi
total patrimonio despues de rebajadas las cien libras que llevo asignadas
para bien de alma, consiste en el valor de la Casita que esta inmediata



á la casa que habito, y en parte de esta, en cantidad una, y otra de doscientas y trescientas libras moneda corriente segun asi me ha resultado de una liquidacion escrupulosa y meditada que he mandado practicar, y por consiguiente todo lo demas que se encontrare, es y deve entenderse de la pertenencia de mis dos hijos Antonio y Rafael, por haverseles comprado ellos misma en la fabricacion de paños y otras manufacturas despues del fallecimiento de su padre y mi esposa Andres Minaller como es publica. En unya inteligencia procederan dho. mis tres hijos á la particion de la expresada cantidad de dos mil setecientas libras, sin rebaya ni deducion alguna, y en los terminos que abajo dispongo.

Otro: Quiera y es mi voluntad que mi hijo Andres Minaller no se tome en cuenta ni haga cargo alguno de lo que se le entrego cuando contrajo su matrimonio, ni tampoco á mis otros hijos Antonio y Rafael de las cantidades que recibieron para dedicarse á la fabricacion, mediante á que todos tres estan igualmente por haverseles entregado cada uno igual particion.

Otro: Instituyo y nombro por mis universales herederos de dho. bienes que en el dia poro y de cualesquiera otros que en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea ó sea pueda, á los referidos mis hijos Andres Minaller, Antonio Minaller y Rafael Minaller y Uxal, por iguales partes entre los tres, queriendo como quiero ordenar y mando que al citado mi hijo Andres Minaller, en total pago de las ochocientas libras liquidas que le pertenecen de mi herencia, se le adjudique la casa entera con el solarito que poro en la calle de San Roque de esta Poblado y Saca, puesta frente á la bajada de San Juan y esta adjunta á la que habito en la misma calle, en valor dho. casa de setecientas libras, y las cien libras que le faltan para su completo las recibira de sus hermanos Antonio y Rafael á quienes impongo esta obligacion, los quales tendran dho. á utilizar de dho. solarito que en el dho. caso de necesidad, si lo necesitaren, pagando á un hermano Andres el tanto de alquiler que correspondiere. Y todo lo restante de dho. mis bienes que ascendieren á la cantidad de mil setecientas libras liquidas, se adjudicaron á los otros mis hijos Antonio y Rafael por iguales partes, en pago tambien de las ochocientas libras liquidas que á cada uno de los mismos pertenecen de mi herencia, y de las cien libras que segun lo yo prevenido tienen obligacion de entregar á su her-

Un guadaña pier veade dos libras - - - - -	2 =
Un mandil y detantal de horno una libra trece sueldos..	1 = 13 =
Un dengue y una mantilla de franela ocho libras - - - -	8 =
Otro dengue id. dos libras - - - - -	2 =
Un jubon de Seda y otro de ananote seis libras - - - - -	6 =
Un justillo de Seda una libra seis sueldos - - - - -	1 = 6 =
Once parnuelas de diferentes clases nueve libras dos sueldos.	9 = 2 =
Un par de zapatos negros de Seda diez y siete sueldos - - - -	= 17 =
Un caxaredo catorce sueldos - - - - -	= 14 =
Y Una Arca con cerraja y llave cuatros libras - - - - -	4 =
Cuyas partidas juntas forman suma de treinta y siete libras	<u>37 & 96</u>

nueve sueldos moneda corriente que han importado las ropas arriba notadas y que dños. conientes de Bienes comunes de la dor entregan a la expresada su hija Vicenta Blanes por su dote en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indiano Antonio Monllor, el qual citando presente y aprobando la execucion y suscripcion de dños. bienes los recibe en este acto atoda su voluntad y presencia de mi el Curó. y de los testigos infraescriptos de que requirido doy fe y formaliza el requirido competente. Ten atencion a las cosas prendas de que se halla adornada la referida Vicenta Blanes su verdadera esposa, la que en arras y la hace donacion propter nupcias de la cantidad de diez libras de dña. moneda que destina caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y junta con la cantidad del dote forman suma de ciento siete libras nueve sueldos moneda del Reyno que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bastuealos y entregalos a la referida Vicenta Blanes su futura esposa o quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos precitados en Justicia Uniformemente y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se causaren, aunque obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para que a ellos apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (e quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos que lo fueron Juan^{de} Matain y Ginés Geribiente y Vicente Exemades jornaleros arribos de esta Villa vecino y morador en

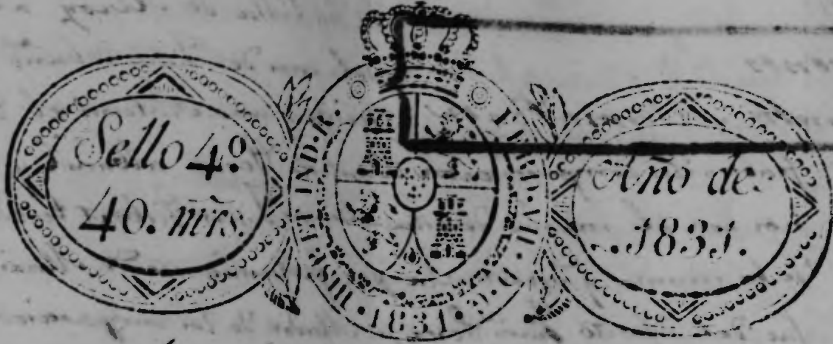
Antonio Monllor

Ante mí
 José Antonio
 Jefe de la Real Audiencia

Yo el Rey
 Don Juan de Austria y otros
 a D. Juan^{de} Ponce de León

En la Villa de Alcañá a los veinte y tres dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos trece.





ta y uno: Anterior el uno y testigos infraescritos comparecieron D. Lorenzo Ridaura menor y D. Jose Laporta fabricantes de papel vecinos de la misma y los dos juntos y cada uno individualmente de su grado y ciencia en la mejor via y forma que mas bien haya lugar otorgaron y dieron: Que daban y conferian todo su poder absoluto libre lleno y bastante cual de dno. se requiriera y necesitara sea a D. Juan Pascual Gillem procurador de los juzgados inferiores de la ciudad de Valencia vecino de ella presente a este otorgamiento para como si presente fuese y aceptante para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas accion y dno. principie promueva y concluya todos los pleytos causas y negocios de la misma civil y criminal movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante cualesquiera justicias jueces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros ante los cuales haya demandas pidiendo requirimientos proditorias citaciones y emplazamientos negaras y obgeturas los de la parte contraria y empreovada presentase. Escra. testigos e intervinientes tachase los de advocacia pedida ejecuciones posiciones peticiones subitaneas embargos secombargos ventas y remates de bienes tamaño proceimientos y amparos haya juramentos de calumnia deisionios y supletorios sea sea fueren letados y leuados o china antes y sentencias interlocutorias y difinitivas comentada lo favorable y de lo perjudicial recurrido apelada y suplicada siguiendolo en todas instancias y tribunales pedida costas y haya los de man actor y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgantes hanian siendo presentes que para todo ello cada cosa y parte con lo anexo anexo y dependiente le dieron este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de espicias juras y substitutos recurra los substitutos y nombra otros de nuevo que a toda relevacion en forma. Y sin firmara obligaron un bien y veritas haider y por hacer. Y lo firmaron (a quienes yo el uno doy fe conosci) siendo presentes por testigos Juan Mataix y Ginea y Vicente Ginea Escribientes ambos de esta villa deision y moradores =

Lorenzo Ridaura menor

Jose Laporta

Ante mi
Jose Mataix
secretario

2 =
1 = 12 =
8 = =
2 = =
6 = =
1 = 6 =
9 = 2 =
= 17 =
= 14 =
4 = =
97 & 98
ner de la
te en con
...
cion y ju
...
quizado
...
en vende
...
de la
...
dad del
...
neda del
...
para
...
caer
...
en las co
...
bien
...
M. que
...
ello le
...
onseriti
...
on testigo
...
armados
...
tres dias
...
ntos tam

Division
de los Bienes

de la difunta Maria Perez

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Excmo. y testigos infrascriptos comparecieron Bautista Perez albañil y Josefa Perez hermanas con el marido de esta ultima Juan Gibeat tejedor de paños vecinos de la misma y dizen: Que por fallecimiento de Maria Perez consorte que fue del difunto Juan Perez, y Madre de los comparecientes, les ha pertenecido por iguales partes y poseen por dividida parte de una heredad con parte de su casa de campo y casa de trillar llamada vulgarmente el Alset del Padre comprensiva dha. parte de cuartos formales de tierra vina y uno y medio de sembradura sita en la parquia de Polop de este termino lindante con tierras de D. Agustin Casbonell y con las de D. Toré Tordos, y una Casita de habitacion sita en la calle de la Virgen Maria de este poblado, lindante por un lado con casa de Nicolas Perez y por otro con la de Vicente Olvera; y decanda proceder a su particion y deslinde, no admitiendo comoda division las referidas dos fincas referidas, han resuelto efectuando amistosamente entre si adjudicandoseles respectivamente una a cada uno de los interesados, satisfaciendose reciprocamente el precio que resulte para su perfecta igualacion; y habiendo tratado metes al efecto de que estas decisiones cual de dhas. dos fincas debiere adjudicarse a cada uno, ha resultado pertenecer a Bautista Perez la heredad deslindada y a su hermana Josefa Perez la Casita de habitacion arriba referida: En su consecuencia y a fin de que todo ello aparezca con la mayor claridad para evitar disturbios y disensiones en lo sucesivo, pasan a formar la correspondiente liquidacion con la valoracion y justiprecio de dhas. Bienes y su adjudicacion en los terminos arriba indicados y en la forma siguiente.

Cuanto general de Bienes

1.º Lo es una parte de heredad con parte de su casa de campo y parte de la casa de trillar llamada vulgarmente el Alset del Padre comprensiva dha. parte de cuartos formales de tierra vina y uno y medio de sembradura sita en este termino en la parquia de Polop lindante con tierras de D. Agustin Casbonell y con las de D. Toré Tordos, terrena dha. parte de heredad, aun como de capitalada doce libras y diez sueldos que con su anual pension al tres por ciento se responde y paga al Redonada. Obispo de esta Villa, justipreciada por Juan Gibeat y Cristoval Obregon penitentes labradores y Juan Lopez maestro albañil de esta vecindad en suma ochocientos doce r. y medio de r. francos por haverse deducido el Capital de dho. censo.

2.º Una Casita de habitacion y morada sita en la calle de la Virgen Maria de este poblado lindante por un lado con casa de Nicolas Perez y por otro con la de Vicente



Una franco y libre de todo gravamen y responsabilidad, ju-
tipreciada por el maestro de obras Juan Lopez en tres mil
seientos L.

3.060,,

Suma el cuerpo de bienes masevnil setecientos sesenta-
y dos reales diez y siete masavedis.

2.772,, 17,,

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales toca a cada una
cuatromil ochocientos ochenta y seis L. ocho masavedis.

4.886,, 8,,

Haver de Prantista Perez.

Ha de haver este interesado por su legitima matestia que le
queda liquidada cuatromil ochocientos ochenta y seis L. ocho m.

4.886,, 8,,

Pago al mismo

Se le adjudica y hace pago en la parte de heredad parte de
Casa de Campo Era de trillan y tierras designadas que le
han cabido por suerte y va notado al numero primero
del cuerpo de Bienes en valor liquido de seivmil setecientos doce
 L. diez y siete m.

6.752,, 17,,

Y siendo solo su haver cuatromil ochocientos ochenta y seis L.
ocho masavedis.

4.886,, 8,,

En vito lleva de exco mil ochocientos veinte y seis L. nueve m.

1.826,, 9,,

Los cuales abonara a su hermana Torca que los llevava de
menor en su adjudicacion y con esto quedara igual y paga-
do este interesado de cuanto le corresponde; advirtiendo que por
un convenio particular de los interesados, los indicados mil
ochocientos veinte y seis L. nueve m. que lleva de exco
el Prantista Perez, quodan por ahora en poder de este con
obligacion de entregarlos a su hermana Torca en seis años
y pagar iguales de ochocientos cuatros L. trece m. cada unas
debiendo verificar la primera por todo el mes de Noviem-
bre del viniente año mil ochocientos treinta y dos, y en
sucesivam. en los cinco restantes, deviendo asi mismo ab-
bonar un cuatros por ciento anual correspondiente adta.
cantidad o ala que vaya reteniendo en su poder.

Tambien tendra obligacion este interesado de satisfacer las
penciones del censo a que esta afecta la parte de her-
edad que se le adjudica, mediante a que el valor que
a la misma se ha dado, hasido liquido y con deducion



mueve dia
entor
in-
heama-
ocinas
to que
sterenci-
parte
llasot
e
na y
ino lin-
nda, y
este po-
o con
o admi-
tnaslo
una
asa su
decidie-
to pea-
fa Perez
de que
deave-
cion con
los termi-

6.752,, 17,,

Haver de Josefa Perez.

Ha de haver esta interesada por su legitima materna que ha que
de liquidada cuatromil ochocientos ochenta y seis d. ocho m.

4886, 8.

Pago ala misma

Sele hace pago en la casita de habitaciones de la calle de la Uti-
gen Maria de este poblado notada al numero segundo de buca-
po de Bienes en valor de tresmil seicenta d.

3.060.

Y en el dño. de recibos de su hermano Bautista Perez en el
modo y forma que en los hijos de este se perciben mil
ochocientos veinte y seis d. ocho m.

1.826, 8.

Suma este pago cuatromil ochocientos ochenta y seis d. ocho.

4.886, 8.

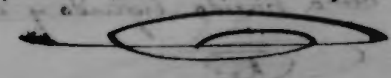
Y siendo la misma suma la de su haver, es visto queda igual y
pagada de cuanto la corresponde.

Nota

Se percibe que los dos poseedores en esta particion, quedare testigos y responsables
a cualquier credito que se presente o responda a que estan obligadas las fin-
cas de liquidadas, con respeto a lo que hayan percibido segun sus respectivos
haveres, y si por el contrario si algo resultare favorable a esta herencia, de-
beran percibirlo guardando la misma proporcion entre si.

En cuya conformidad los arriba nombrados Interesados juntos de mancomun
et insolubum, con renunciacion de las leyes de la manicomunidad y fian-
za, pecaia la correspondiente licencia marital precedida por el dño. que
de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dñor, con-
sentes, doy fe, de mi quada y cierta ciencia en la via y forma que ma-
bien haya lugar en dño. en mi nombre propio y en el de mi hijo
heredero y sucesores otorgars: Que apuesvan ratifican y confirman la par-
tente Divicion particion y adjudicacion segun y conforme queda extendi-
da por considerarla en un todo conforme y asegurada, y por lo mismo, de-
clarar que no padere el menor engaño, y en el caso que lo hubiese por
demasia de valor en los bienes adjudicados, se lo dan y cedern mutuamente
por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y copar-
ta renunciacion de las leyes que tocan del engaño. Y se conceden poderes bu-
tante para que cada uno perciba la finca que le va adjudicada y disponga de
ella a su voluntad quanto bien visto le fuere, guardando lo establecido por
la clausula, "Excepta decessu horu tantu militibus personis religionis et alii qui
de foro valentie non existun, nisi docti decessu pnta remern et tenoren fo-
ri vari supra hoc editi bona ipa aditorem suam adquirent vel habent."

Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dandole
por entregados en la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno
le van adjudicados, se confiesan entre si las facultades reservadas para
que la tomen muevamente judicial o extrajudicialmente segun
quisieren para su uso que y disfrute, haciendose como se hacen





cientos y sesenta de lo que les va adjudicado, y en el caso que saliese incierto al-
 gun tanto o pasion en su adjudicacion, satisficieron a la parte que tuviere la in-
 vestidumbre la cantidad que importase prescindiendo entera o proporcional de
 su hijuela, para lo cual quieser estas tenidas de coiccion en toda forma de
 Dño. Y prometen llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contra-
 dicion alguna, y si alguno lo intentare se entienda por el mismo he-
 cho haverlo aprobado ratificado y otorgado de nuevo, añadiendo fuerza a fuer-
 za y contrato a contrato. Y el indicado Basilita Perez promete y se obliga sa-
 tisfacen y pagar a la referida su hermana Josefa Perez o a quien la represen-
 tare, los mil ochocientos veinte y seis d. nueve m. que lleva adjudicados con
 exceso en esta particion, en seis años y pagos iguales de ochocientos cuarenta
 d. trece m. cada uno, siendo la primera por todo el mes de Noviembre
 del viniente año mil ochocientos treinta y dos, y así en cada uno de los
 cinco años restantes, prometiendo así mismo abonar a la Dña. su herma-
 na o a quien su accion tenga un cuatros por ciento anual correspondien-
 te a Dña. cantidad o a la que vaya restado en su poder todo llamamiento
 y sin pleyto alguno con los costas a que diese lugar para la cobranza cuya
 ejecucion difiere con solo esta Dña. y el juramento de quien fuese parte con
 relevacion de otra prueba aunque de Dño. se requiriera. Y a la firmeza de estas
 Dña. obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los ju-
 ticias de S. M. que de un causas pudiesen y dicaren conozer seguir Dño. para que
 a ello les apremiara como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pro-
 nunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Y especial-
 mente la contenida Josefa Perez renunció la ley sesenta y una de tomo de unyo
 Beneficio fue contestada por mi el Dño. de que doy fe, para que no la valga
 ni aproveche en este caso. Y fuso por Dios Nuestras Señora y una señal
 de Cruz segun Dño. de no oponerse a esta Dña. por Dño. privilegio ni por otro
 alguno que la sufraque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hacenda declaro que la otorgava libre y espontaneamente sin
 tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoco y anu-
 lo: Que de este juramento no pediais absolucion ni relajacion a quien se les
 pueda conceder y que aunque de facto se les concedieren no usara de
 ellas pena de perjurios. Y de los otorgantes (a quienes yo el Dño. doy
 fe conozer) y adverti la obligacion de registrar esta Dña. en el oficio
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real

4886, 8.

3.060.

1.826, 8.

4.886, 8.

omiable
 bas fin-
 spectivo.
 nia, de
 comun
 y fian-
 do. que
 Dña. con-
 que mm
 u hijo
 la par-
 entendi-
 mismo, de
 se por
 amental
 y espal-
 rades bu-
 onga de
 cido por
 aki qui
 sero fo-
 haberen.
 en y Real
 y dando
 da una
 para
 equir
 hacen

Pragmatica expedida para ello como asi mismo la de cumplis siendo preciso las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo) solo firmo Bautista Perez y no los demas por que digeron no saber, lo hizo a su suegra uno de los testigos que lo fueron Jose Gosalbes paradedo y Juan Matais y Gines Lucibiente ambos de esta Villa vecina y moradores. Los enmend= ig= evitan= diez= y siete m= quin= la ley= Valen=

Bautista Perez

Juan Matais y Gines Lucibiente

Venta

Josefa Perez y Comante a Jose Gosalbes

Libre n.º 1.º de 2.º del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior al fin. y testigos infra-
ins. del Comp. exita compacionen Josefa Perez y su marido Juan Tubero legados de parais
diez y quatro
en 1831

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior al fin. y testigos infra-
ins. del Comp. exita compacionen Josefa Perez y su marido Juan Tubero legados de parais
diez y quatro
en 1831
vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenido por el J.º que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes, doy fe, juntas demancomun et insolidum, de su grado y voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en J.º, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Jose Gosalbes paradedo de esta vecindad, que esta presente y aceptante y a los suyos una Casita de habitacion y morada esta en el poble de esta Villa en la calle de la Virgen Maria lindante por un lado con casa de Nicolas Perez y por otro con la de Vicente Oleina; cuya Casita adquirio dha. Josefa Perez por herencia de su difunta madre Maria Perez segun an remota de la Casa. de Divicion que de un bienes ha podido anterior en este mismo dia poro antes de ahora, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal se la aseguran y venden con toda sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y derecho les pertenec. Por precio de tres mil seiscientos. Den que ha sido estimada por Juan Lopez maestro de obras de esta vecindad. Asi mismo le venden a dho. Gosalbes el J.º y acciones de percibias y cobran de Bautista Perez hermano de la Josefa, la cantidad de mil ochocientos veinte y seis n.º ocho m. v. que a esta la esta aquel adeudado segun dha. Casa. de Divicion, y en los terminos que en la misma se expresa; cuya cantidad unida al precio de la desahogada Casita importan arriba, cuatro mil ochocientos ochenta y seis n.º ocho m. v. de d.º de la qual dho. comprador de consentimiento de los vendedores, se tiene en su poder tres mil ochocientos cuatro n.º en pago de lo igual cantidad que los mismos le estaban debiendo segun Casa.

[Signature]



de Obligacion que a su favor otorgaron antes el Excmo. de esta Villa
 D. Vicente Pimera en cuatros de Noviembre del pasado año mil
 ochocientos treinta; y los restantes mil ochenta y dos P. aho m. a su
 cumplimiento dho. vendedores confiesan haverlos recibido del compra-
 dor antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen
 de las leyes de la estragea pava de su recibo y demas del caso, y como
 pagados y satisfechos del total precio de esta venta otorgada a favor
 del comprador lo mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
 en formas cual aun seguridad convengor. Y en estos terminos de-
 claran los vendedores, que el justo precio de la deslindada casita y
 dno. de cobrar la expresada cantidad que le venden, es el de los
 referidos cuatros mil ochocientos ochenta y seis P. aho m. P. y del
 que mas tengan o puedan valer, hacen gracia y donacion irrevocable
 a favor del comprador; y renuncian la ley primera del títu-
 lo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que profine para pedir su rescion o su-
 plemento a su justo valor, que dan por pasados como si lo ca-
 tuviesen. Y desde hoy, en adelante para siempre se desapoderan y
 apartan del dno. y accion que a la referida Casita, credito y reditor
 que en lo sucesivo vayan devengando, tengan y los pueda poste-
 necer, y todo lo ceden y transpasan en los mismos terminos que
 lo adquirieron por la citada Excmo. de Division en favor del com-
 prador para que lo perciba posea y enagere a su voluntad guar-
 dando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis hominibus sarracenis
 Militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non es-
 istunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori roni in-
 per hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
 nerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Y le confiesan poder bastante para que tome la
 correspondente porcion de la Casita que le venden y en el in-
 tenen se constituyeren sus inquilinos tenedores y poseedores pra-
 coracion el legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pueda. Y se obligan a la eviccion seguridad y sanea-
 miento de esta venta y su precio en los mismos terminos



prescriptas por leyes Reales. Y estando presente el contenido Jose
Gosalbes comprador acepta esta Carta en todas sus partes y con ella
la venta que se le hace de la casita y credito referidos, de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su
virtud cancela y anula enteramente las Cartas de Obligacion que
autorizo el Sr. D. Vicente Jimeno en cuatros de Noviembre
de mil ochocientos cuatros de V. de que se ha hecho merito, pa-
ra que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, mediante a
que segun va dho. queda satisfecho de la expresada cantidad, y
estandolo igualmente de los recibos dizenados hasta el dia, les otorgo
de todo la mas solemne Carta de pago y finiquito en forma. Y
queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de tomar ra-
zon de esta Carta. en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro
el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de
Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
requisito, a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el
mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observan-
cia de esta Carta. obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de un curso que-
dan y devan conocer segun dho. para que a ello les aparezca
como por sentencia definitiva pasada en fengado y consentido, a
cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de sufa-
vor con la general del dho. en forma. Y especialmente la contenida To-
sosa Peser renunció la ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio
fue enterada por mi el Sr. de que doy fe para que no la valga ni apro-
veche en este caso. Y fuso por Dios Nuestras Señora y una señal de
Cruz segun dho. de no oponerse a esta Carta. por dho. privilegio ni por
otro alguno que la supaque aunque haya lugar, y por que es de su utili-
dad y conveniencia el haceldo declaro que la otorgava libre y esponta-
neamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apa-
riere la nueva y anulo: Juro de este juramento no pida absolucion
ni relajacion aguien se las pueda conceder y que aunque de facto se
las concedieren no usara de ellas para de persona. Y solo firmo el
comprador y no los vendedores (a todos los cuales yo el Sr. doy fe
conoció) por que digeron no saber, lo hizo ante mi y otros uno de los testi-
gos que lo fueron Juan Matarey Gines Escriviente y Juan Manas carpin-
tero ambos de esta Villa vecinos y moradores. El notario debente. *[Firma]*

José Gosalbes *[Firma]*

Juan Matarey
y Gines *[Firma]*

[Firma]

Antoni
Jose Manas
[Firma]

Obligacion
de pago
de dho.

Carta de
en la May
1819 fol

Carta
de N.
a J.

Agosto del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el Eno. y testigos
insuficientes compareció D. Rosa Berer Viuda de D. Lorenzo Carbonell vecina
de la misma; y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en Dno. confieso haver recibido y cobrado de Juan Epi comendante
de esta vecindad la cantidad de cincuenta y cinco mil quinientos L. P. lo ma-
les son aquellos minutos que le presto y confieso devuelta en la Eno. de
obligacion que pasó anterior en treinta de Noviembre del pasado año mil
ochocientos veinte y siete, en la que se obligo satisfacerla y pagarla dha.
cantidad dentro de tres años contados desde aquella fecha con el aumento
de un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad, y habiendola
cumplido antes de ahora, lo confieso así dho. compareciente con renunciacion
que hace de las leyes de la entera prueba de su recibo y demas del caso;
y como pagada de los expresados cincuenta y cinco mil quinientos L. P.
y reditos devueltos hasta el dia, otorga de todo a favor del indicado Epi
la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual mas segu-
ridad convenga, relevandole y a las fincas hipotecadas, como tambien al fia-
dor que presento, de la obligacion en que estaban constituidos segun la ci-
tada Eno. que cancela y anula enteramente para que no obre efec-
to alguno en juicio ni fuera de el. Y aunque que dha. cantidad y reditos
le ha sido bien pagada y apante legitima por lo que promete no volverla
a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las
costas. Y a su finquera, obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y no
pueda a las justicias de Lill. que de sus causas corran segun dho. para
que a ello le apacieren como si fueran sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con
la general del Dno en forma. Y la otorgante (a quien yo el Eno. doy
fe como) no firmo por que dho. no sabe, lo hizo a su mejor uno de
los testigos que lo fueron Rafael Jorda papelero y Juan Botella Zapatero
vecinos de esta villa vecinos y moradores =

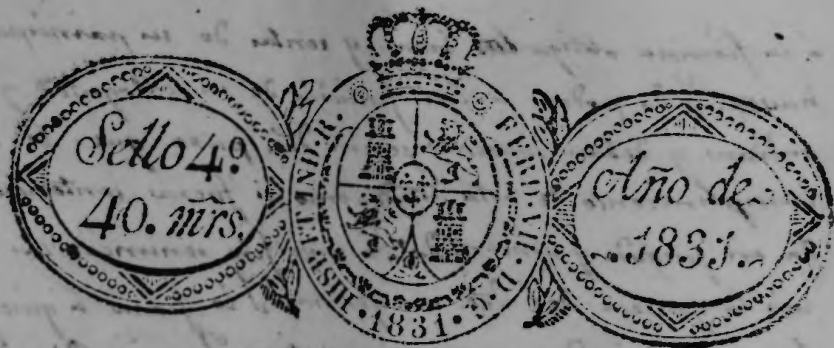
Juan Botella

Carta de pago

D. Ant. Molto en C. ex.
D. Miguel Carbonell

Anterior
Jose Botella
de testigo

En la Villa de Moy al primero dia del mes de
Agosto del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el Eno. y tes-
tigos insuficientes compareció D. Antonio Molto y Molto Regidor pro-
prietario del Ayuntamiento de la misma vecino de ella en Nombre
y como apoderado del D. D. Juan Bellver Luna de la Parroquia
y Iglesia de San Lorenzo de la Ciudad de Valencia, segun conste
por la Eno. de poder autorizada por el Eno. de dha. Ciudad
D. Julian Carbonell en el dia siete de Febrero ultimo



cuya copia ha exhibido y de ser bastante para el otorgamiento de esta Casa.
yo el Curo. doy fe; en su virtud y de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en Dho. otorgar. Que recibe en este acto de los
herederos del difunto d. Miguel Carbonell de esta vecindad y por mano de
su hijo d. Miguel Carbonell y Gabriel la cantidad de veintamill d. v.
en monedas de oro de buena calidad á mi presencia y de los testigos infra-
escritos de que seguidamente doy fe; cuya suma es y debe servir en descuento de
aquella setenta y cinco mil d. v. precio de una casa de habitacion esta en
la calle de la Virgen del Carmen de este Poblado, que Dho. compare-
ciente en el nombre que interviene vendio al expresado difunto con
Casa. anterior en catorce de Febrero de este año, en la qual se obligo el
comprador a satisfacer Dha. suma en cinco plazos y pagas iguales de á
quince mil d. cada una y dia de Pascua de Resurreccion de los cinco años
siguientes á aquella fecha con inclusion del presente, y habiendo cumpli-
do ahora con la primera paga que uscio ya en este año, y por un con-
venio particular adelantado de otra que es la que vence en el dia de Pas-
cua de Resurreccion del año mil ochocientos treinta y dos, que ambas
hacienden á los indicados veintamill d. v. recibidos segun un Dho. lo confie-
sa así Dho. d. Antonio Motta y como pagado y satisfecho de ellos y de los re-
ditos dicuados, hasta el dia, otorga de todo en el expresado nombre á
favor de los indicados herederos de d. Miguel Carbonell la mas solemne
y eficaz carta de pago en forma cual á su seguridad convenga; declaran-
do que del precio de la referida casa unicamente se resten á favor cua-
renta y cinco mil d. v. que debieron satisfacerse, siguiendo lo ordenado en
la citada Casa, en tres plazos y pagas iguales de á quince mil d. cada una
y dia de Pascua de Resurreccion de los años mil ochocientos treinta y tres,
mil ochocientos treinta y cuatro y mil ochocientos treinta y cinco con
mas el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente á Dha.
cantidad ó á la que vayan restando á entregarse. En cuya conformi-
dad releva á Dho. herederos de la obligacion en que estaban constituidos
de haverse de satisfacer los veintamill d. vellon recibidos segun la
citada Casa. de venta que cancela y anula en esta parte dejandola en
las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que Dha. cantidad le ha
sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete no bol-
vuala á pedir, ni que tampoco la haga su principal, ni otra pes-
sona en su nombre, pena de serlo con mas los costas d.

a su fianza obliga los bienes y rentas de su principal hazienda y por
haver. Y da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer segun dno. para que le apremien al
cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia definitiva pasa-
da en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor
con la general del dno. en forma. Y lo firmo a quien yo el dno. doy
fe conociendo presentes por testigos Joaquin Nico Escobedo y Fran-
cisco Jimenez, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Motis

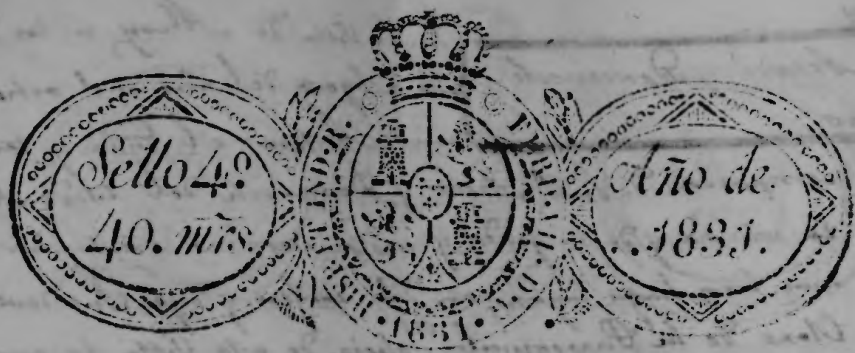
Ante mi
Jose Motis
Escrivano

Obligacion con fianza

Jose Perez y Monllor

al N. Censo de la Parroquia

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el dno. y
testigo infanzoneros compasivos Jose Perez y Monllor vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dno. confeso y dijo. Que dove al Reveren-
do Censo de la Parroquia de esta Villa, la cantidad de
mil libras moneda del Reyno, que le ha prestado y recibe del mis-
mo en monedas de oro y plata de buena calidad en este acto, a paciencia
de mi el dno. y de los testigos infanzoneros de que requerido doy fe, y de
las que se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Cuya su-
ma promete y se obliga satisfacen y pagan al dno. Reverendo Censo
o quien le representare, dentro el termino de ocho años contados desde
el dia de esta fecha en adelante, abonandole a mas un cinco por cien-
to anual correspondiente a dha. cantidad, franco y libre de contribu-
ciones, uno y otro en dinero metalico con exclusion de todo papel mo-
neda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese
lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta
lra. y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra
pueda aunque de dno. se requiera; a cuya seguridad y cumplimen-
to obliga sus bienes y rentas hazienda y por haver. Y mayor aburda-
miento ofrece por su fiador y principal obligado a d. Jayme Blaca
su suegro, del comercio de esta vecindad, el cual estando presente
y entendado de esta lra. se constituyo por tal fiador, ofreciendo
que el enunziado Jose Perez pagara a dno. Reverendo Censo o quien
su accion tenga las citadas mil libras dentro de los ocho años a
que se ha comprometido y los redditos annualmente de un cinco por
ciento correspondiente a su capital, y no cumplendole se obliga
dho. fiador a cubrirlo todo por si, para lo cual hace de causa
y negocio ageno suyo propio, y quiere que con diligencias que



ócurran para el cobro, caso de no pagar aquel puntualmente, se en-
 tiendan directamente con el mismo fiador D. Jayme Lloren y le perjudi-
 quen como si fuesen deudor principal, á cuyo fin renuncia la ley nona
 título doce partida quinta, que dice, que primero se ha de demandar al
 principal que al fiador y que este debe pagar en el caso que á
 aquel sea pòbal y las demas que le favorezcan para que en ningun tiem-
 po le sufraguen, si cuya fianzera obliga tambien sus bienes y ren-
 tas haviendo y por haver; y especial y expresamente in que la obliga-
 cion general vicie altere ni perjudique á la particular ni esta á aque-
 llas, hipoteca y pone de escasa, inalienable una Casa de habitacion que
 posee en el pòbado de esta villa en la calle de la Equidad que por un la-
 do, hace esquina á la Plazuela de Nuestra Señora del Postal nuevo,
 y por otro linda con casa de Juan Lloren; cuya finca declara no te-
 neral vendida obligada ni en manera alguna enagenada, y que esta
 libral de todo cargo y responsabilidad, y ahora la sujeta y goava á la se-
 guidad y pago de este credito y sus aditos con el pacto expreso de non
 alienando. Y citando presentes D. Miguel Tudela Economo y los Benefi-
 ciados D. Ventura Mesa y el D. D. Gregorio Motta Pios, en nom-
 bre y representacion de Dho. Reverendo Obis segun corrision que al
 efecto les tiene conferida, aceptan esta Carta en todas sus partes para
 unar de ella segun convenga á la expresada Corporacion. Y quedan pre-
 veridos por mi el Obis. de la obligacion de registrar copia de esta Carta
 en el oficio de hipotecas de esta villa entro el termino prefijado en
 la Real Præmatica expedida para ello. Y todos dan poder á los
 Tutores y Juticios de S. M. que de sus causas puedan y devan co-
 nocer segun Dho. para que los apremien al cumplimiento de
 esta Carta, como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en jugado y consentida; á cuyo fin renun-
 cianon todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la real. del
 Dho. en forma. Y todo lo firmaron (quienos doy fe conosco) siendo presentes
 por testigos Antonio Torda Sacristan y Anastasio Mataico jornaleros vecinos
 de esta villa. El emud. ons y plata: Valera

D. Gregorio Motta Pios
 D. Ventura Mesa
 D. Miguel Tudela
 D. Jayme Lloren
 D. Antonio Torda
 D. Anastasio Mataico
 D. Antem
 D. Jose Motta
 D. Motta

Obligacion

D. Juan^{to} Arrens y Domenech
al R. Clero

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y
uno: Anterior el Curro. y testigos intervinientes

comparecio D. Juan^{to} Arrens y Domenech del Estado Noble vecino de
la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haga lugar en Dño. confesio y dijo: Que deve al Reverendo
Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa la cantidad de ochocien-
tas libras moneda del Reyno que le ha prestado y recibio del mismo
en el dia de ayer a toda su voluntad con renunciacion que hace
de las leyes de la entrega pmeva de su recibo y demas del curro, y
de las que se dan por satisfecho y entregado a su satisfacion. Luya suma
promete y se obliga satisfacer y pagar a dño. Reverendo Clero
o a quien le representare dentro el termino de ocho años contados
desde este dia en adelante, abonandole años un cinco por cien-
to anual correspondiente a dñia. cantidad fran.^{to} y labra de contri-
buciones; uno y otro en dinero metalico sonante y una sola pa-
ga con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza
cuya execucion dispere con sola esta Cua. y el juramento de quien
fuese parte con relevacion de otra pmeva aunque de dño. se requie-
ra. Y sin seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ge-
neralmente havidas y por haver; y especial y expresamente sin
que la obligacion general vicie, altere y perjudique a la particu-
lar ni esta a aquellas, hipoteca y pose de casa inalienable tie-
rras equivalentes adña. cantidad de las que comprende una hese-
dad que tiene y posee en el termino del lugar de la Sarga par-
tida de la Canal, lindante con tierras de S. Tor des Seals; cuya
tierra declaro no tenerla vendida obligada ni en manera algu-
na enajenada, y que esta libre de todo cargo y responsabilidad
y ahora la ingeta y giva a la seguridad y pago de este credito
y sus reditas con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes
D. Miguel Tudela Economo y los Beneficiarios D. Ventura Alina
y el D. D. Gregorio Molto Pbro. en nombre y representacion de
dño. Reverendo Clero segun comision que del mismo tienen al
efecto, acceptan esta Cua. en todas sus partes para mas de
ella segun convenga a la expresada Composicion. Y quedan
prevencidos por mi el Curro. de la obligacion de presentar
copia de ella, para su registro en la Contaduria de hipotecas
de la Ciudad de Duxona dentro el termino prefirado en
la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pueden
y devan conocer segun dño. para que los apremien al
cumplimiento de esta Cua. como si fuera sentencia

Aclaracion
D. Torrens
con los J.



Definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Ind. en
forma. Y el otorgante y acceptantes (a quienes yo el Excmo. Rey fe
conced) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Torda
Sacristan y Francisco Mataix formalecos, ambos de esta Villa veci-
nos y moradores

Juan^{co} Arensi
Domenech
Miguel Tubel
Buenos Aires

D. Gregorio Molis

Antoni
Jose Martini
secretario

Declaracion y Convenio

D. Jose Martini

con los S. Viuda de Gabriel Abad chifor. En la Villa de Alby a los dos dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el
Excmo. y testigo infanzoniles compasieron de una parte D. Jose Mar-
ti fabricante de papel y de otra D. Jose Loras Vilaplana del
comercio vecino de la misma y en nombre y representacion a-
te ultimo de la sociedad de Viuda de Gabriel Abad chifor y di-
geron: Fue segun una que paso antoni en ocho de Setiembre
del pasado año mil ochocientos treinta, celebraron compania pa-
ra la elaboracion de papel en el Molino que el primero de
los compasientes tiene en arriendo propio de los herederos del difun-
to Juan Abad y por el tiempo y condiciones estipuladas en dicha
una de compania a la que se remiten; pero en atencion a que
en el capitulo cuarto de la misma se previno que los fondos de la so-
ciedad debian consistir en cien mil r. que por su parte gozarian
los S. Viuda de Gabriel Abad chifor, y en sesenta mil r. que de
benia poner el D. Jose Marti o en aquella cantidad que le
resultare de la liquidacion de la compania que en el propio mol-
lino tenia establecida con Gaspar Abad y otro no bajando
ni excediendo de dicha cantidad remanida r. lo cual no ha
podido cumplir el Marti por no haverle resultado de la
liquidacion indicada la cantidad que ofrecio introducir
en dicha nueva sociedad; por tanto, y siendo convenien-

te que se haga ver con claridad el capital que respectivamente
se introducen en la misma para evitar confusiones y disturbios
en lo sucesivo, han determinado varias el citado capítulo cuarto
de la indicada Carta, y llevandolo a efecto por la presente los dñs.
compascentes de su grado y ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dño. y el d. Tor. Sorales en el nom-
bre que interviene otorgan: Que anulan enteramente el se-
ñado capítulo cuarto de la citada Carta para que no obse nin-
guno efecto, el cual quiesca se entienda en los terminos siguientes:
Que el capital que introducen en compania los S. S. Vinda de Co-
salves Abad chifor, es el de ciento veintemila r. l. en lugar
de los cienmil que en aquel termino demasado poner; y que
d. Tor. Marti solo lo hace de cuarentamila r. l. que son los que
unicamente le han resultado de dña. liquidacion; cuyas ambas
partidas importan ciento sesentamila r. l. en las cuales debe con-
sistir el Capital de la dicha sociedad para la fabricacion de
papel que tienen establecida segun la Carta de que queda hecho
mencion; quedando tenidos y obligados los interesados a sufrir
o sufrir respectivamente, las ganancias o perdidas que en ellas
resultaren a proporcion de lo que cada uno introduzca, segun
se ha demostrado. Haciendo asi mismo presente que en el ca-
pitulo octavo de dña. Carta. de ~~compania entre otros~~
cosas se previno que fuese de las atribuciones sola del d. Tor.
Marti, la admision y despedida de los operarios que trabajaren
el citado Molino; a fin de evitar dudas y desacuerdos entre
si, han convenido igualmente los compascentes en que
esta atribucion sea general entre el d. Tor. Marti y
los S. S. Vinda de Sorales Abad. chifor, dandose parte mutua-
mente de las variaciones que en este punto se hagan;
y no podran oponerse ninguno de los socios a la admision
o separacion de operarios que cualquiera de aquellos deter-
mine siendo justas y provechosas a los intereses de la sociedad.
Con cuyas circunstancias quiesca los compascentes sea y se en-
tienda la citada Carta. de compania de ocho de Setiembre
ultimo, la cual debe quedar en su fuerza y vigor excep-
to lo que se oponga a lo que en la presente dejan ma-
nifestado que debese quedar sin ningun efecto ni va-
lor. Y a la observancia de esta Carta. obligan el d. Tor. Soral-
ves Obispo de Olot y los señores de la sociedad que se
presenta y el d. Tor. Marti los suyos firmados y por ha-
cer. Y dari poder a las Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para

Trillo
de Fe
a d.

Letra



que á ello les apremien como si fuera sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes de
su favor con la general del dño en forma. Y ambas lo firmaron
(á quienes yo el Srno. doy fe como) siendo presentes por testigos
Jose Teresa Albertas y Juan Maria carpintero ambos de esta Ci-
uda vecinos y moradores =

Jose Maria

Jose Gorálves y
Vilaplana

Antonio
Jose Cortes

Protesta de letra

de Fernando Praduan
á D. Jorge Torregrosa y Masia

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos

treinta y uno: Yo el infrascrito Srno. siendo

como en una de la toade de este dia de pedimento de D. Fernando Praduan
del comercio de la misma, requisi á D. Jorge Torregrosa y Masia del mis-

Letra

mo comercio y vecindad, pagar la cantidad contenida en la letra si-

guiente = Alicante cinco de Junio de mil ochocientos treinta y uno =

Por el Sr. D. Jorge Torregrosa y Masia = A
seisenta dias fecha, se servira V. pagar por esta segunda de cambio uni-

ca (no habiendolo hecho por la primera) ami propio orden diez y nue-

venal ciento treinta y siete r. v. y treinta y dos m. en oro ó plata exclu-

so todo papel moneda que sortara V. en cuenta corriente segun aviso
de = Antonio Campos = á D. Jorge Torregrosa y Masia Alcoy = Acepto:

Jorge Torregrosa y Masia = En caso necesario á los S. S. Gorálves y

Perez P. = Pague á la orden de D. Peregrin Casanueva valor

en cuenta. Alicante sin Julio mil ochocientos treinta y uno =

Antonio Campos = Pague á la orden de D. Miguel Fuentes va-

lor recibido de Sr. S. S. Valencia veinte y nueve Julio de mil

ochocientos treinta y uno = Peregrin Casanueva = Pague á la orden

de D. Fernando Praduan valor en cuenta. Valencia ut supra = Miguel

Fuentes = Con queda fielme con la letra su original que debí á

Sr. D. Fernando Praduan de que doy fe y á que me remito = Y

aprobado al citado D. Jorge Torregrosa y Masia que de no pagar la
cantidad contenida en dho. letra la protestacion lo que convinie-
re, el cual tipo que no la paga por las razones escritas. Mediante

lo qual yo el E. nro. le proteste las veces en dno. mercurias que todos
los cambios recambios encomiendas costas gastos daños menoscabos
e intereses que por falta de puntual pagamento de dno. letan se
hubieron seguido y siguieren sean por cuenta y riesgo del dador
y de quien mas haya lugar. Y lo firmo (y quien doy fe conosco)
siendo presentes por testigos Fernando Lapena practicante de Medico
y Bautista Yoncas barbero ambos de esta villa vecinos y mora-
dores = Detado lo qual doy fe =

Jorge Torregrosa y Masiaga

José Alvarado

José Alvarado

Don

Juan Antonio Rodriguez y otros
a D. Juan de Dios

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno.

Libre l.º 1.º 3.º Anterior al E. nro. y testigos intercomparacion Fernando Pla-
dia vna vna Juan Jose Alborn Maciano Ridama Jose Eribart y Joaquin Torre-
quan.º a vna
sbn vna
gracia del comercio vecinos de la misma y los cinco juntos y cada
uno intercomparacion de su grado y cierta ciencia en la mejor via y
forma que mas bien haya lugar, otorgaron y dieron. Que da-
ban y confesaban todo su poder cumplido libre pleno y bastante
tal cual de dno. se requiriese y reconociese sea a D. Juan de Dios
y D. Jose Monata Procuradores del numero de la Real stu-
dencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella ausentes a este otorga-
miento pero como si presentes fueren y aceptantes a los dos juntos
y cada uno de por si para que en nombre de los comparecientes y
representando un propio personal accion y dno. principios prosigan y
concluyan todos los pleytos causas y negocios de los mismos civiles
y criminales movidos y por moverse allí demandando como defendiendo
ante cualesquiera justicias jueces y tribunales de S. M. superiores
e inferiores de arribas fuera ante los cuales hayan demandas pe-
dimentos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos: nega-
ran y objetaran los de la parte contraria y en nueva presenta-
cion E. nros. testigos e instrumentos tacharan los de adverso pediran
ejecuciones peticiones peticiones solumen embargo desahucos ven-
tas y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: hanan su-
plicas de calumnia desistencias y suplicas sumaron Juces le-
trados y E. nros. oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
concederan lo favorable y de lo perjudicial recurran apelaran
y suplicaran siguiendo en todas instancias y tribunales: pediran
costas y hanan los demas actos y diligencias judiciales y extraordi-
narias que convengaren y que los otorgantes hanan, siendo presen-
tes para para todo ello cada una y parte con lo anexo ne-
cesario y dependiente en dno. este poder sin limitacion con

Poder

D. Juan de Dios
a D. Juan de Dios

Libre l.º 1.º 3.º
don vna vna
quan.º a vna
sbn vna



libre facultad general administracion y con facultad de enjuiciar juuras y substituirle revocando los substitutos y nombrando otros de nuevo que a todos se-
 varon en forma. La su fianza obligacione sus bienes y rentas hueras
 y por hauer. Y lo firmaron (a quienes yo el Curo. doy fe conuers) siendo
 presentes por testigos Roque Barcelo y Rafael Carbonell comercian-
 tes ambos de esta villa vecinos y moradores Joaq. Tonnegros
 Jose Guberto Maximino Piedra
 Juanando
 Jose Albornoz

Pover

D. Juan. Meritas y otros
 a D. Jayme Mossi y otros

Antemi
 Jose Martari
 de Notario

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curo. y
 testigos infrascriptos comparecieron D. Juan. Merita del Estado Noble
 Agustín Mallol Boticario Bernardo Pexpas Juan Casasempere
 comerciantes y Jose Epina batanero vecinos de la misma y los cinco
 juntos y cada uno insolidum de su grado y cuenta ciente en la via y
 formas que mas bien haya lugar otorgaron y digeron: Que daban
 y confesaron todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual
 de dno. se requiere y requerido sea a D. Jayme Mossi y D. Jose
 Morata Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia concurrentes a este otorgamiento pero como si pre-
 sentes fueren y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por
 si para que en nombre de los comparecientes y representando sus
 propias personas accion y dno. principios proigan y concluyan todos
 los pleytos causas y negocios de los mismos civiles y criminales mari-
 dos y por mover asi demandando como defendiendo ante cualquier
 Justicia Juces y tribunales de S. M. superiores e inferiores de
 de ambos fueros ante los cuales hayan demandas peditorias pro-
 testas citaciones y emplazamientos negaran y objetaran los
 de la parte contraria y en su nueva presentacion Curo. testigos



ante cualquiera Justicia Juces y tribunales de S. M. superiores é inferiores de ambos fueros ante los cuales hayan demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y emplazamientos: negasen y objetasen los de la parte contraria y en prueba presentasen Evidencia testigo é intervinientes: tachasen los de aduerso peticion ejecuciones pignorativas acciones soltasen embargo de cosas bienes y nombrasen de bienes: tomasen posesion y amparos haxan juramentos de calumnia decisorios y supletorios recusasen Juces Escribanos y Evidencia: otorgasen autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentidas lo favorable y de lo perjudicial recusasen apelasen y suplicasen siguiendolos en todas instancias y tribunales peticion costas y haxan los demas actos y diligencias que conuengan y que los otorgantes haxian siendo presentes puer para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les diesen esta podeda sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar Juces y subtitularde recusar los subtitulos y nombraren otros de nuevo que a todos relevasen en forma. Y asu firmasen obligasen sus bienes y hereditades heredades y por heredes. Y lo firmaron excepto Rafael Carbonell (a todos los cuales yo el Evidencia don fe comence) que dijo no saben lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Roque Barcelo y Rafael Carbonell comerciantes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Botella
 Andres Serra José Vidal

Ante mi
 J. Secretario
 de Justicia

Carta de pago
 D. Fernando Paduan
 a los S.S. Gualves y Perer

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterri el Evidencia y testigo infraescritos comparecio D. Fernando Paduan del comercio vecino de la misma y dijo: Fue en cinco de Julio ultimo por D. Antonio Campos del comercio de Alicante, fue

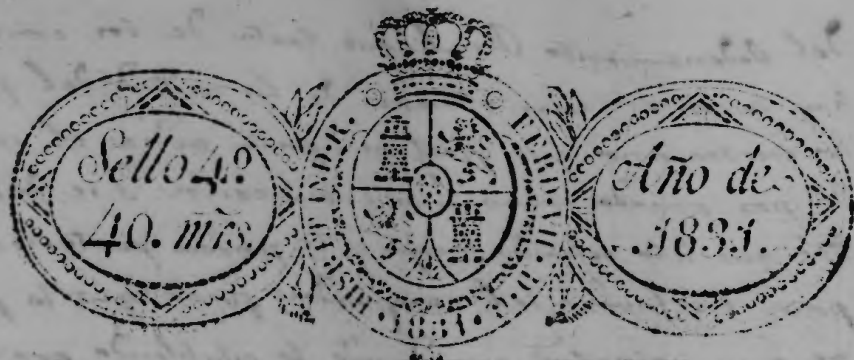
girada una letra de Cambio de Diez y nueve mil ciento treinta y siete
te y dos m. a sesenta dias fecha a cargo de D. Jorge Tosegna
ra del comercio de esta Villa cuya letra fue endosada a D. Peregrin
Larramanda este lo hizo a D. Miguel Fuentes ambos del comercio
de Valencia y el ultimo al compareciente al cual el el dia de
ayer la protesto antemipor no haver verificado su pago el expresado
D. Jorge Tosegna y Masia; y mediante a veria indicada a los S. S. Goral
ver y Perer de este comercio las accepto en el proprio dia por años a
la firma de D. Peregrin Larramanda con cuales estan prontos al pago de
dha. letra con tal que se entregue esta y protesto y se forma
lice a su favor el competente requerido; y poniendolo en ejecucion el di
cado compareciente de su grado y cuenta ciencia otorga. Que recibe en este
acto de los nominados S. S. Goralver y Perer los citados diez y nueve mil
ciento treinta y siete y dos m. importe de dha. letra y sesenta y
tres y doce m. v. por los gastos que se han originado de no haberla satis
fecho dho. D. Jorge Tosegna y Masia cuyas firmas pasaron a poder
del mismo compareciente Real y efectivamente a mi presencia en mo
nedas de oro y plata de buena calidad de que doy fe, y como entregado de
ellas formaria a favor de dho. S. S. Goralver y Perer la mas firme
Carta de pago que a su seguridad converga; y les confiere poder in voca
ble con libre franca y general administracion para que pidan reci
bar y cobren judicial o extra judicialmente de dho. D. Antonio Campos
girante de la indicada letra y demas obligado a su pagamento y de cada
uno de ellos los presentados diez y nueve mil ciento treinta y siete y dos m.
y lo que importaran los gastos ocasionados con mas todos los Cam
bio recambios encorriendo estos gastos darror intereses y menor caber
cancados y que se cubran hasta su total y efectivo reintegro o lo re
cambie todo con dho. Señors en cualquier forma de ellas y con otras personas
por su cuenta y riesgo para todas las partes y plazas del mundo para lo
qual lo anexo y dependiente y que pueda mas de las acciones y recur
sos que con arreglo a estilo de comercio les competan en este caso
les ponga y subroga y aguiere su dno. represente en su mismo lugar
grado y prelación les constituya Procuradores actores en su propio ne
gocio les cede todas las acciones y personales utiles mixtas directas y
regativas y demas que le corresponden sin reservacion y otorga a su
favor la mas firme sesion y baste que por dno. es necesario para su
requerido. Y les entrega la citada letra original ~~con dho. baste~~
to para que con este baste ~~reciba~~ de ellos ~~conten~~ quien haya lu
gar previniendo que el otorgante ~~no queda obligado~~
neamiento ni evicion. Y al cumplimiento de lo referido obli
ga sus bienes y rentas haviendo y por haver; con poderio de ju
ticia y renunciacion de leyes suoras y privilegios de sus fa
vor con la general del dno. en forma. Y lo firmo la quien

Venta

Jose Llo

o Pedro

Libro Com
4. de la s
gama de
Paseo de
Compl



doy fe conoço siendo presentes por testigos Jose Matute y Jose Teanor
di conedores ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fernando Maduany

Venta

Josi Llacer

a Pedro Monllor

Antoni
Jose Matute
Jesús

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de A-
bril de mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Censo y testi-
f. de la misma
gamb. Monllor
Compu. B
go infrascriptos comparecio Jose Llacer fabricante de paños vecino
de la misma; y de su grado, y cuenta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en Dño., en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores otorgar: Que vende por puro de heredad
para siempre sumas a Pedro Monllor labrador de esta vecindad que
esta presente y acceptante y a los suyos un jornal de tierra secano
vina y parte que le corresponde de la Casa de campo, Dño. a su con-
sal, a la era de trillar, al poro y a un olivo que esta inmediato a
dha. Casa de campo, que pertenecio al vendedor por veritas que a
su favor hizo Jose Monllor segun Escrituras ante Torron Lloca Censo.
bajo ciento fechas; y esta dha. tierras en la partida de los penelles de es-
te terruño lindante por dos lados con tierras del comprador y por
otros con las de Ysidoro Peor; y esta sujeta a un censo de capital de
ciento treinta y ocho libras siete sueldos y dos dineros que con su
anua pensión de cuatro libras y tres sueldos moneda corriente se
responde y paga a Jose Valor de esta vecindad; libra de otro cargo
y responsabilidad y como tal solo asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, servidumbres y demas que de hecho y de
Dño. le pertenece. Por precio de cincuenta y cinco libras moneda
corriente francas para el vendedor, las cuales recibe este del com-
prador en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-
dad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe
y le otorgo cuanto de pago en forma. En estos terminos declara
el vendedor que el futo precio de la declarada tierra parte
de Casa y demas Dño. que le vende es el de las indicadas cin-
cuenta y cinco libras y del que mas tenga o pueda valer
hace donacion a favor del comprador; y renuncia la ley

del Odenamiento Real que trata de los contratos en que
hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y
los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento que
da por parados como si lo estuvieran. Y se desapodera del
dño. que á lo referido tenga y le pueda pertenecer, y lo tran-
spasa en favor del comprador para que lo posea y enage-
ne á su voluntad quando lo establecido por la clausula: *Ex-
ceptis clericis locis sanctis Militibus personis religionis et aliisque
de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici jurta sciens
et tenorem forinovi super hoc odeti bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent vel haberet.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere po-
der bastante para que tome posesion de dña. tierra parte
de casa de campo y demas que le vende y en el inte-
rin se constituye so colono tenedor para poseerle en ella
siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y
sancamiento de esta venta y su precio en los mismos ter-
minos prescritos por Leyes Reales. Y citando presente el conteni-
do Pedro Mullon comprador accepta esta Lura, y con ella la
venta que se le hace de la tierra, parte de casa de campo
y demas dñs. delindados de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en su
virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las percio-
nas del censo manifestado mientras no redima su capital. Y
queda prevenido por mi el Luro. de la obligacion de tomar
razon de esta Lura. en el oficio de hipotecas de esta villa
dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin
cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dño. señala-
do en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes á la observancia
de esta Lura. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
á las justicias de su M. para que á ello les apremien como por sentencia
definitiva parada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian
las Leyes de su fuero con la general del dño. en forma. Y no lo firma-
ron (á quienes doy fe canonico) por que digeron no saber, lo hizo á
su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan. Matias Escibion
y Salvador Blay arrendo de esta Villa vecinos =

Juan. Matias
y Giner

Antonio
Jose Matias

Arrendador
Antonio
á Andru

1º

2º

3º



Arrendamiento
 Antonio Perez y Gubert
 a Andres Gubert

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Sr. y vecino infrascripto comparecio Antonio Perez y Gubert fabricante de papel vecino de Benimarfull y dijo: Que D. Juan Merita y Almunia del Estado Noble de esta vecindad le tiene concedido en arrendamiento un Molino batanero de cuatro pilas situado en el termino de esta Villa en las partidas de Piquen, villa de Polop, por tiempo precio y condiciones con que se conviniere al tiempo de dho. arrendamiento, en el cual no pudiendo continuar con motivo de haver trasladado su domicilio a dho. Pueblo lo subarrendo en el pasado año mil ochocientos treinta a Pedro Juan Tula carpintero y a Andres Gubert batanero de esta vecindad, pero hallandose procerro a espaldas este contrato y continuando el compareciente ausente de esta Villa, no pudiendo tomar a su cargo el expresado Molino batanero se metto subarrendarlo nuevamente a dho. Andres Gubert y llevandolo a efecto de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que da y concede a titulo de subarrendo el mencionado Molino batanero con cuatro pilas a favor del indiuado Andres Gubert batanero de esta vecindad, por el precio tiempo pactos y condiciones siguientes.

- 1º Que este subarrendo hacedurara por tiempo y espacio de cuatro años que empezaran a correr en el dia primero de Febrero del viniente mil ochocientos treinta y dos y concluyran en ultimo de Enero del año mil ochocientos treinta y seis.
- 2º Que el precio de este subarrendo hacedura el de trescientas diez libras moneda corriente anuales pagadas por el Gubert al Perez al fin de cada año en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda, debiendo rebajarse solamente en los meses de Junio Julio Agosto y Setiembre de todos ellos, la parte que correspondga en razon a las pilas que vayan corrientes por la escasez de agua que regularmente se experimenta en dichos cuatro meses.
- 3º En el caso de venir a menos la Fuente de bambull en terminos que no fluya agua suficiente para llevar corriente una pila de dho. batanero, deba pagarse de este arrendamiento unicamente el tanto que correspondga a proporcion de la parte de pila que se lleve corriente en el; pero siempre que venga agua bastante para una pila de dho. batanero se debena pagar por completo el precio de

en que
 precio y
 miento que
 a del
 y lo tran
 y enage
 mular: Co
 et alique
 to sciam
 am su
 niso se
 de nuev
 ficar po
 ra parte
 l inte
 en ella
 nidad y
 imor ten
 el conten
 ella la
 campo
 neion
 y en su
 percio
 vital. y
 de tomar
 esta villa
 a treinta
 ve, sin
 to. senada
 observancia
 dan poder
 os senten
 nuncian
 as lo firma
 lo hizo a
 is Gubert

este subarriendo, excepto en los cuatro meses de que se ha hecho men-
cion en el capitulo anterior, en los cuales siempre se ha de verificar
la rebaja que en el mismo se expresa.

4.^o Queda de la obligacion del Antonio Perez el corteo y reparacion
siempre que se ofrezca todas las piezas mayores de dho. Molino, siendo
de cargo del Gubert la composicion y reparacion de las menores que
se rompan durante este contrato.

5.^o Tendra obligacion el Gubert de componer y limpiar el abanico
de dho. Molino siempre que por razon de averidas u otro motivo
haya necesidad de hacerlo pagando la cantidad que importase la
obra, la cual se retendra anualmente del tanto de este arriendo.

6.^o Debera formarse inventario y fustiprecio de todas las piezas mayo-
res y menores de la bateria y abinas de dho. Molino antes de entrar en el
el Gubert, y practicandose igual diligencia al fin del contrato se abo-
naran mutuamente el mas o menor valor que resultare.

En cuyos terminos promete dho. Antonio Perez y Gubert que el pre-
sente subarriendo sera cierto seguro y efectivo al referido Andres Gu-
bert y que nadie le inquietara ni removiera de dho. Molino hasta
la conclusion de los cuatro años profusados, siempre y cuando cum-
pla por su parte con los pagos y demas establecido en esta Carta. Y stan-
do presente el contenido Andres Gubert acepta esta Carta, en todo y
por todo y con ella el subarriendo que se le hace del destriado
Molino batan con cuatro pilas por los cuatro años mencionados
y precio de las tiercerlas diez libras anuales que promete satisfacer a dho.
Antonio Perez o a quien le representare al fin de cada año en dine-
ro metálico con exclusion de todo papel moneda prometiendo observar
por su parte con la mayor exactitud las condiciones estipuladas las cua-
les no reclamara ni contradecira en manera alguna, y si lo hiciera
ademas de no ser admitido en juicio, ha de ser vito por el mismo
hecho, habes aprobado y ratificado de nuevo esta Carta, para lo qual
se le ha de poder agarrar a su cumplimiento con especialidad al pago
de la antedicha cantidad anual segun va dho. a que se compromete
llanamente y sin pleyto alguno con los cortos que para su cum-
plimiento se causaren a que obliga sus bienes y herencia havidos y
por haver. Y a mayor abundamiento ofrece por su fiadora y prin-
cipal pagadora, a su madre Doña Juana Ubeda de Toquero Gubert de
esta vecindad, la cual estando presente y enterada de esta Carta
se constituyo por tal prometiendo que el mencionado Andres Gu-
bert cumplira puntual y exactamente con las condiciones incertas
en los capitulos anteriores, como igualmente en el pago de la canti-
dad de este arriendo al tenor y como se relaciona al principio, y no
cumpliendo se obliga dha. fiadora a realizarlo por si en los mi-
smos terminos que queda convenido en esta Carta, sin que sea nec-



raio hacen cesion en sus bienes pues la renuncia con la ley nona titu-
 lo doce partida quinta y demas que disponen que el fiador no queda sea
 reconvenido antes que el deudor principal; hace suya propia la deuda
 agena y escribe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago
 del de cobrimiento en que se sustana dho. Andres Gubert por el que quiere sea
 ejecutada primero que este, y que todos los autos y diligencias que para
 su cobranza y cumplimiento de los capitales se ofuscar, se entiendan con
 la otorgante fiadora, sin perjuicio de la accion que contra aquel tengo
 el indicado Antonio Peser a lo que obliga tambien sus bienes y rentas
 general monte havido y por haver; y especial y expresamente sin que la
 obligacion general oire atear ni perjudique a la particular ni esta a
 aquella hipoteca y parte de casa inalienable media Casa de monada dñtri-
 buida en dos habitaciones, que son las primeras de ella, esta en esta Poblado
 calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con Casa de An-
 tonio Munoz y por otro con la de Antonio Blanes, cuya finca de-
 casa esta libre de todo cargo y responsabilidad, y ahora la quita
 y sujeta al cumplimiento de esta finca y pago del tanto de este suba-
 niendo con el pacto expreso de non alienando. Y todos dan poder
 a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer
 requirir dno. para que les apremien al cumplimiento de esta finca,
 como si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida;
 a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general del dno. en forma. Y la contenida
 Dora Garcia renuncia la ley segunda titulo doce partida quinta
 que prohibe a las mugeres de cualquier estado que sean el poder ser
 fiadoras ni aun de sus padres hijos ni marido para que no la val-
 ga ni aproveche en este caso. Y la otorgante la quierres yo el dno.
 doy fe conoca y adverti la obligacion de requirir esta finca en el Oficio
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
 matica expedida para ella lo firmaron, excepto la fiadora que dijo no sa-
 ber, lo hizo a sus anegos uno de los testigos que lo fueron Juan Mateo
 y Vicente Ginea Escribientes de esta Villa vecinos =

Antonio peser y Gubert
 Andres Gubert
 Juan Mateo
 y Ginea
 Jose Antonio
 su Escriba

Division

de los Bienes de D. Miguel Carbonell

Libre 1.ª con Carbonell, el Dr. D. Miguel Carbonell Abogado y D. Bernardino Victoria del Don Pliego 1.º 37.º y 95 fo. 2.ª de D.ª Mariana Carbonell y D. Esteban de Azevedo conyortes. Instr. 2.ª folios 7.º tanos 2.ª M. Poder que a su favor otorgaron por Escri. ante mi en once de Abril último, que de 1731.

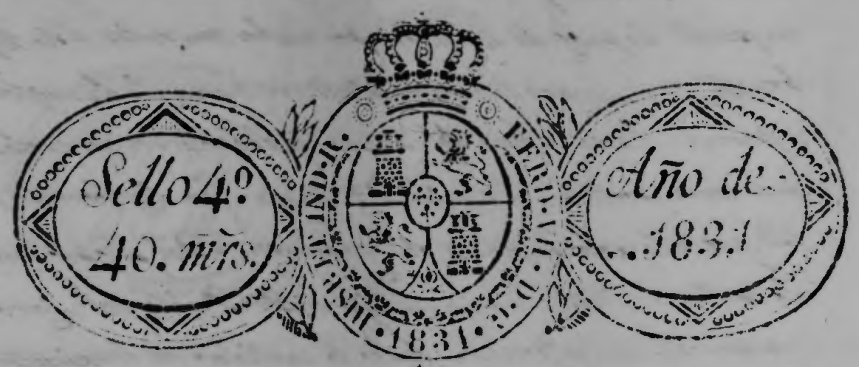
En la Villa de Alora a los once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: ante mi el Escri. y testigos infra escritos, comparecieron D.ª Rita Gonzalez viuda de D. Miguel

Carbonell, el Dr. D. Miguel Carbonell Abogado y D. Bernardino Victoria del Don Pliego 1.º 37.º y 95 fo. 2.ª de D.ª Mariana Carbonell y D. Esteban de Azevedo conyortes. Instr. 2.ª folios 7.º tanos 2.ª M. Poder que a su favor otorgaron por Escri. ante mi en once de Abril último, que de 1731. ser bastante para este interinvento y el Escri. doy fe y firmo: Que por fin y muerte de D. Miguel Carbonell e hijos propios y legítimos y que de los conyugales, fincamos algunos bienes en la universal Obsequia, y desemos de proceder a la Division, particion y adjudicacion de ellos como asi mismo a la liquidacion de la Compañia que dicho difunto tenia con el expresado su hijo D. Miguel Carbonell y Gonzalez, ratificamos el nombramiento de Divisores que aquel tenia hecho en D.º Rafael Gonzalez y D.º Juan de Torres Gonzalez del Concurio vecinos de esta Villa, quienes estando tambien presentes manifestaron su consentimiento y jurado el en cargo en debida forma, y que en la sucesencia citada realizada por sus partes la Division y Particion que se les habia confiado, la cual presentamos por escrito y a la letra es del tenor siguiente:

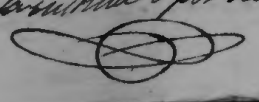
Divis. 1.ª D.º Rafael Gonzalez su propio y D.º Juan de Torres Gonzalez fueron nombrados por el difunto D.º Miguel Carbonell e hijos y por su conyorte D.ª Rita Gonzalez, para liquidar la Sociedad que el difunto tenia con su hijo D.º Miguel Carbonell y Gonzalez, y para inventariar, dividir y partir los bienes recaudados en la universal Obsequia del difunto entre su viuda y herederos, cuyo encargo fue su aceptado y jurado, y en consecuencia aceptamos y firmamos nuestro consentimiento a su cumplimiento en virtud del consentimiento otorgado por el difunto, de la Escri. de Sociedad, del papel de combinacion y conformidad en algunos puntos cuestionables entre los interesados, y de otros nuevos escritos como Escri. libros, partes y varias recibos y Escri. que han sido presentados los interesados. 1.ª para que este asunto tenga todo el orden y claridad que se requiere para el efecto necesario, noticiamos las aclaraciones siguientes:

1.ª Que el difunto D.º Miguel Carbonell e hijos falleció en esta Villa de Alora a los once dias del mes de Mayo último habiendo otorgado su último testamento el día anterior ante el Escri. de la misma D.º Pedro Carriz Martiner su conyugue y conyorte D.ª Rita Gonzalez. En el después de haber dicho punto se se fundaron en el que quise se reintegrase la cantidad que fuese necesario, y de cambio de otra para el que se acordó la cantidad de tres mil reales vellón, todo para cada una de las personas que se acordó, mandamos por Escri. Alvaros a su conyorte D.ª Rita Gonzalez y a su hijo el Dr. D.º Miguel Carbonell, mandamos que se pagasen todas sus deudas y que se cobrasen los créditos que hubiese a su favor, y de los haber contentados su testamento con su actual conyorte D.ª Rita Gonzalez de la cual tiene en hijos legítimos al Dr. D.º Miguel Carbonell e hijos D.ª Maria Ana Carbonell conyorte de D.º Esteban de Azevedo, y a los señores Don Rafael y Don Conquistador Carbonell y Gonzalez Monjes todos tres del Real Convento de Sta. Clara de la Ciudad de S.º Felipe. Y que los capitulos introducidos en

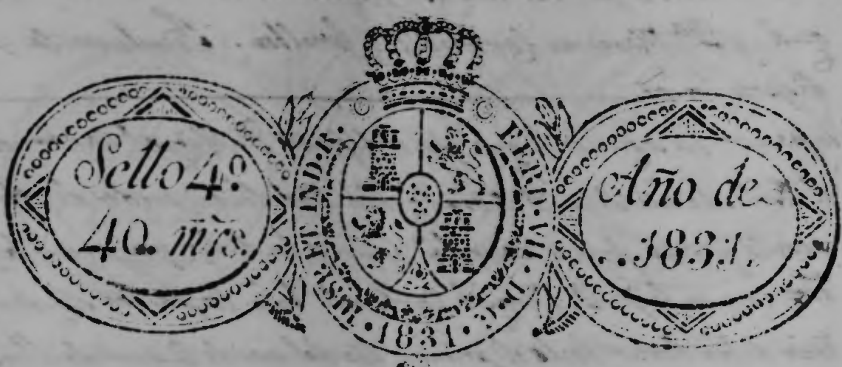




la sociedad conyugal por ambas partes contaba un por C. de p. públicas. También de-
 clara que cuando contraí Matrimonio con mi hijo D. Maria Ana Carbonell con el opor-
 tado D. Esteban Azevedo la constituí en Dote la cantidad de sesenta mil reales
 v. con. cuya mitad debía volacionar por su muerte. Igualmente declaró que á otro
 D. Esteban Azevedo y á su consorte D. Maria Ana Carbonell su hijo la había
 prestado por una parte veinte y tres mil ochocientos diez reales que constan
 en un recibo en fha. diez y siete de febrero de mil ochocientos quince, y por otra
 en diferentes partidas veinte y cuatro mil quinientos setenta y ocho rea-
 les los cuales resultaban de los libros de cuenta. Que á cuenta de esta última
 cantidad le había abonado ciento y veinte y seis mil cuatrocientos catorce reales
 por un arrendo que hizo con el mismo sobre resultados de la compañía para la
 fabricación de paños que tuvo con él y con su hijo el Sr. D. Miguel Carbonell,
 cuya cantidad se le asignó por todas las ganancias que le correspondían inclu-
 yéndose en ella la parte de los créditos favorables á otra compañía q. en se ha-
 bían abonado los cuales quedaron todos á su favor, habiendo quedado con esto
 satisfecho y pagado de todo lo que podía corresponderle por la indicada com-
 pañia: cuya cantidad rebajada de la líquida partida que le adeudaba que-
 dó esta reducida á sesenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro reales, de los
 cuales rebajados tambien ocho mil y de nuevo recibidos por Jarcher y dos
 cientos sesenta reales por unos retazos de paño propios del mismo que se
 cambiaron á José Corvino, quedó finalmente reducida otra partida de den-
 da á su favor á sesenta mil v. con. segun recibo de veinte y ocho de febrero
 de mil ochocientos veinte y cinco, la cual unida á los veinte y tres mil ochocientos
 diez reales del recibo de diez y siete de febrero de mil ochocientos quince ascendia
 la deuda de D. Azevedo y su consorte á favor del difunto á ochenta y tres
 mil ochocientos diez reales la cual quisó que se le adjudicase en pago del
 haber que le correspondiere por su muerte á su hijo D. Maria Ana Carbonell
 y Gonales: Quisó tambien que esta cantidad se considerase al tiempo de ha-
 cer la liquidacion de la mejora que en este testamento haria, como si
 existiere realmente en su patrimonio y no hubiere sido de él. Que en el caso de q.
 sobre los resultados de la citada extinguida compañía, ó sobre la legitimidad
 de la deuda de que se acaba de hacer mención, ó sobre la adjudicacion de su im-
 porte en parte de pago de lo que hubiere de corresponder á su hijo D. Ma-
 ria Ana Carbonell por su muerte ó la de su consorte si le procurare, se mo-
 viere cuestion por la misma ó por su marido, desde entonces logo de su bre-
 viere cuestion por la misma ó por su marido, desde entonces logo de su bre-



mas la cantidad q^e por su razon quisieren se rebajase o no se admitiese
en parte de pago de su haber por ambos consortes a su hijo D. Miguel Car-
bonell, cuyo legado debia entenderse o mas de la mujer q^e en el caso
separada havia a favor del mismo y debia sacarse solamente del haber
que correspondiese a su hijo D.^a Maria Ana Carbonell por su voluntad
que esta sola se supiese de gravamen. = Del propio modo de las q^e. Quan-
do contra el matrimonio su hijo el Dr. D. Miguel Carbonell con D.^a Con-
cepcion Larez y Gualber le dió la cantidad de trescientos treinta y cinco mil
reales que debio introducir, e introdujo en efecto en la compañia que para
la fabricacion de paños y comercio tenia con el desde primero de Enero de
mill ochocientos veinte y cinco segun E. de. en dia de Abril del mismo año,
y quiso que la indicada cantidad se aplicase por mitad al tiempo del fa-
llecimiento del testador = Tambien quiso que si por sus hijos y herederos
se le moviese cuestion alguna sobre la propiedad de la parte de ganan-
cias que pudiesen corresponderle de la sociedad que tenia con el para la fa-
bricacion de paños y comercio segun los pactos de la E. de. de que se ha hecho
mencion, qualquiera cantidad que por esta parte se le rebajase se considerara
se como aumento de la mujer con que iba a agraciarse, cuya cantidad
desde entonces se legaba debiendose sacar de la parte que correspondia
a su heredera D.^a Maria Ana Carbonell sin rebajarse de indicado su
hijo con alguna de la suya propia, la cual quiso se entendiese tambien en
cuanto a los gastos de la boda, carrera de Estudios, viages y tambien en
cuanto a los siete mil quinientos reales que se le asignaron anualmente por
alimento por deber no estar considerados como parte de su industria y en
premio de su trabajo en el desempeño de las funciones de la sociedad q^e. esta-
ban a su cargo; y finalmente de cualquier otra que quisiera reclamar-
se, pues era su voluntad que no se le hiciese cargo alguno sobre esto par-
ticular, y en caso que se le hiciese se lego la cantidad o cantidades que se
le reclamaren = A sus tres hijos Don Michael Don Gabriel y Don Concepcion
Gualber les lego anualmente la cantidad de trescientas libras a todas las
fiestas y no a cada una de ellas para que pudiesen subsistir en sus necesi-
dades religiosas, las cuales les habian de ser pagadas por medio de anualidades
anticipadas por su hijo el Dr. D. Miguel Carbonell y Gualber, o por sus
herederos, a cuya solucion gravó lo bienes que le pertenecian por la mu-
jer con que se agraciaba en este testamento y las fincas que en él
le legaria expresamente; y fue su voluntad que por fallecimiento
de la primera de las indicadas tres Religiosas quedase su hijo D. Miguel
Carbonell libre del pago de la tercera parte de otras trescientas libras
y q^e. se verificase lo mismo por el fallecimiento de las otras dos, de modo
que segun fuesen falleciendo debia quedar a favor de su hijo o de sus
herederos la parte del legado anual que correspondiese a la que hubie-
ra fallecido. = Quiso que con este legado, que debia entenderse solo en un
fructo, quedasen las indicadas tres Religiosas pagadas y anticipadas de



cualquierera D^{na}. que las mismas ó su Monasterio intentasen tener sobre sus
 bienes después de su fallecimiento bien fuese por su legitimación ó por cualquier
 otra razón, pues su voluntad era que percibiesen todo de su herencia en un
 fruto el legado de que se había hecho mérito, y en el caso de que, bien fuese por
 su misma, bien su monasterio, reclamasen cualquier cosa de esta herencia, y se
 declarase pertenecerles por tribunal competente ó de cualquier otra manera
 quiso que no solo no tubiese efecto alguno el legado de trescientos libras con que se
 había agraciado al cual debia quedar al favor de su hijo D. Miguel Carbonell,
 sino que desde entonces inspiraba á este ya D^{na} Maria Ana Carbonell en la
 mitad del tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, sin perjuicio de
 la otra mitad que en su demanda impetoria al primero = Quiso que verificado su
 fallecimiento diesen Embustarios extrajudiciales por ante el presente Ex^{to}.
 de la aprobación de sus herederos, á D. Rafael Gualber menor y su sobri-
 no D. Fran^{co} Tomas Gualber á quienes igualmente nombra porque por
 si quisiesen intervenir de ningún otro validador solamente de aquella, por una
 instruida que fuese de su satisfacción procediesen á la liquidación de la com-
 pñia que tenia, ó en adelante tubiese con su hijo D. Miguel Carbonell y Gualber
 y á la División y partición de los bienes de su herencia entre sus herederos, y
 quiso que estos estuviesen y pasaran por lo que resolviesen los indicados her-
 ederos, y en el caso de que alguno de sus dos hijos se opusiese á esta su volun-
 tad, mejor en lo que quedase del tercio quinto de sus bienes á el otro que se
 conformase con su voluntad y no se opusiese á lo que resolviesen los indicados
 dos hijos, si el uno ó el otro hubiese fallecido ó estuviese impedido. = Lejo á
 su hijo D. Miguel Carbonell y Gualber la Heredad llamada la Caseta de los An-
 nes el Polipio construida en el recinto de la misma con las magnificas que hubie-
 se en él al tiempo de su fallecimiento, el Molino Bataca, la Casaca de su habitación
 con la que está unida á sus espaldas y los dos campos de fábrica que están en par-
 te de los primeros, y quiso que si el valor de otras fincas no llegase al tanto que im-
 portase la mitad del tercio y quinto de todos sus bienes, se le computase éte
 con otras de su herencia, y si excediese la otra mitad de tercio y quinto que
 los restubiese á cuenta de su legitimación. = Quiso que para la liquidación de lo
 que importase la mitad del tercio y quinto con que había agraciado á su hijo
 D. Miguel Carbonell se extrajese previamente el valor de todas las ropas de uso
 común que se encontrasen al tiempo de su fallecimiento, y que se dividiesen por
 mitad entre sus dos hijos. = En el remanente de todos sus bienes D^{na}. yacía



nos nombró por sus únicos y universales herederos á sus dos hijos D. Miguel y D.^a Mariana Carbonell y Gualbes. = Finalmente por sus anteriores disposiciones.

3. Es de suponer en segundo lugar que el difunto D. Miguel Carbonell según Ex^{ta}. ante el Ex^{co}. de esta Villa D. Pedro Carrío Martiner en dos de Abril de mil ochocientos veinte y cinco formó sociedad como se ha dicho ya para la fabricación de paños con su hijo D. Miguel Carbonell bajo los pactos siguientes = Que la compañía debía durar desde el primer día del mes de Enero de d^{ho}. año hasta el último día del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = Que el difunto D. Miguel Carbonell introducía como capital en d^{ha}. compañía un millón trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho r.^s en dineros, efectos, mercancías, útiles de fabricación, el Edificio de las Maquinarias de la cana llamada de las animas, y las dos casas ocupadas en la fabrica, según la nota que existe en el Libro de cuentas firmada por ambos interesados, y que D. Miguel Carbonell y Gualbes introducía en d^{ha}. compañía trescientos sesenta y cinco mil reales los unos que su padre le ofreció al tiempo de contraer el matrimonio: cuyas partidas reunidas hacen la de un millón seiscientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y ocho r.^s que era el capital que formaba d^{ha}. compañía. = Que las ganancias ó pérdidas que resultaron de ella se habían de partir de la manera siguiente: D. Miguel Carbonell ó sus herederos de percibir ó perder dos tercios partes, y D. Miguel Carbonell y Gualbes una tercera parte: Que á mas D. Miguel Carbonell y Gualbes debería percibir por la industria y para sus adelantos siete mil quinientos reales anuales q.^e con los unos que le ofreció su padre cuando contrajo el matrimonio, pero con la circunstancia de que esta cantidad no se había de extraer de los fondos comunes sino de las partes correspondientes al difunto de modo que cuando se dividiese la compañía la cantidad percibida por el hijo por esta razón debería figurar como aumento de las existencias de la sociedad y al liquidarse en caso de pago del Haber del Padre.

3.^a ... Que habiendo fallecido como se ha dicho el indiano D. Miguel Carbonell ó sus herederos con este motivo la sociedad debe proceder á su liquidación para averiguar la parte que corresponde de los intereses de ella á cada uno de los socios para en su consecuencia separar el haber del difunto el cual deberá unirse á los demás bienes de la sociedad conyugal para formar el Inventario Division y particion de los bienes de ella.

4.^a ... Que para verificar lo indicado en el presupuesto anterior reformaré un inventario general de todos los efectos pertenecientes á la sociedad incluso los Edificios que como parte de capital introdujo el difunto á la fabrica de d^{ha}. Compañía los créditos que haya contra la sociedad y los capitales introducidos por los socios, y las pérdidas ó ganancias que resultaron se distribuirán en tres partes de las cuales percibirá dos tercios la Herencia del difunto y la otra tercera D. Miguel Carbonell y Gualbes. Los créditos que haya á favor de la sociedad se distribuirán en dos clases, á saber: Créditos de pronto y fácil cobro, y créditos de difícil: Los primeros se liquidarán á los interesados á proporcion de sus Haberes y estando estos en razon



aproximada de uno ó cuatro se adjudicaron tres cuartas partes á la herencia del difunto y la otra cuarta á D. Miguel Carbonell y Gualber. En segundo se vió en consideración que probablemente no se cobrarán todos, y aun con difusidad alguna parte, se distribuirán en la misma proporción q. las pérdidas a pro porción de los valores partes á la herencia del difunto y la otra herencia á D. Miguel Carbonell y Gualber: por consiguiente se que se compase cobrando los valores de una y otra clase se distribuirán con otras proporciones entre los interesados, y la parte correspondiente á la herencia se distribuirá de lo mismo que restará de los tratados de ellos.

5. Que entre las capitales introducidas por el difunto se han notado algunas dudas en re los interesados, por que hemos procurado resolver de la manera mas equitativa y prudente en vista de las razones y datos que nos han suministrado y de otro de evitar ulteriores cuestiones hemos hecho presente su resolución á los interesados lo que se han conformado en ella, y por lo mismo de lo mismo de lo que para la actual liquidación, en primer lugar se ha observado q. el capital introducido en la sociedad por el difunto se deben enumerar ciento veinte y un mil quinientos reales con. que resta haber introducido el difunto de sus capitales propios en la sociedad durante ella; y aunque esta circunstancia solo consta por un papel simple escrito de letra del difunto, su hijo D. Miguel Carbonell y Gualber mismo por judicial en esta parte está conforme en que sea aumento del capital de su difunto padre á las partes.

6. Que habiendo hecho presente D. Miguel Carbonell y Gualber q. los capitales introducidos por el difunto padre no habían sido todos efectivos que se q. considerarlos como tales no se habían venido otros datos que los balances remitidos por los encargados de los Establecimientos de Cadix y Palencia cuyas existencias resultaron posteriormente unas pocas, otras deudas, y muchas de ellas de muy bajo valor; habiendo tomado sobre esta particular la consideración necesaria hemos creído justo que de los ciento ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y un reales que importaban las existencias en Cadix que se suponían en poder de D. Gabriel Canino del Comercio de Palencia y que introdujo como parte de capital al difunto, debían rebajarse cincuenta mil reales; y en cuanto á las existencias en poder de D. Gabriel Muro del Comercio de Cadix debían rebajarse ciento veinte y un mil quinientos reales con. que por un cálculo prudente deducidos que correspondían al difunto de las invasiones parciales del Establecimiento de Cadix con respecto á la época anterior á la actual compañía, habiendo ambas cantidades ser

baja del capital del difunto: tambien deben serlo treinta mil reales vñ. que
es el valor que dio en exceso al difunto por si a los bienes existentes en fecha q.
introdujo como parte de capital sobre el que les dieron los Peritos. Igualmente
deben ser baja del capital del difunto mas de mil reales vñ. exeso de valor q.
redio a los Causos en a porajo que como parte de capital introdujo el difunto
en la sociedad, que para su justiprecio se consideraron como concluidos; y
finalmente quince mil reales vñ. imprevistos de los fondos de la Compañia en al-
gunos platos que se han pronunciado con motivo de la Dñi. y otras del Edificio
de Maginias: Señala de todo lo dicho que el capital introducido por el difunto
se deben añadir ciento veinte y dos mil quinientos reales y por consiguiente que
folija es total de un millon cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta
y ocho reales de los cuales rebajados los descuentos veinte y cinco mil quinientos de
las partidas que se han indicado queda reducido a un millon doscientos treinta
y ocho mil ciento cincuenta y ocho, en lo que se han conformado los interesados.

7. Que habiendo introducido el difunto como parte de capital diferente credito que seria
a su favor y habiendole de pago de cobrar doscientos noventa mil seiscientos
noventa y cuatro reales diez y nueve vñ. se hará pago al difunto en parte
de su haber con la misma cantidad para lo cual se notaran dñs. creditos
con separacion en el inventario de la Compañia.

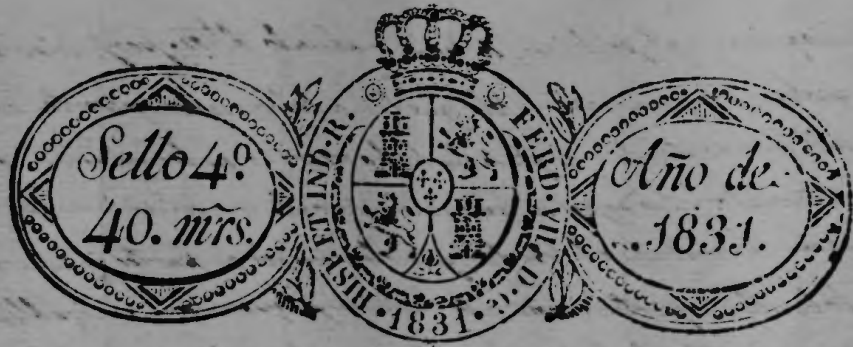
8. Que habiendo introducido como parte de capital del difunto el Edificio de Maginias
en valor de sesenta y tres mil quinientos veinte reales y los dos Causos de fabrica
de la Calle Jirón de Borja en noventa y siete mil novecientos cincuenta
y cinco reales veinte y seis vñ. y habiendole reservado el Dominio de otros
finca, se le adjudicaran en parte de pago de su haber en la misma cantidad por
deber ser de su cuenta el mayor valor que se le da ahora al primero y al segundo
a las segundas, en la cual están tambien conformes los interesados.

9. Consecuente a lo pactado en el capitulo cuarto de la citada Eñ. la cuarenta y ocho mil
setecientos cincuenta reales que durante la sociedad ha percibido D. Manuel el Caballero
y Guadalupe por el honorario que tenia señalado se firmarán como capi-
tulos existentes y se adjudicaran en pago al haber del difunto.

10. Entre los creditos de difunto sobre que el difunto introdujo en la Sociedad existe el de
ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco reales veinte y cuatro
mita que adeuda D. Juan de Barro Mendizabal, y q.^a la seguridad del
cobro existian en poder del difunto diez y siete cartas de pago valor reales vñ.
seiscientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y siete, de la Epoca de la Constitucion,
y un preciso Orden de Educacion, cuyos efectos deben conservarse como pre-
tos para la seguridad de este credito, y ahora existiran en poder de la Mesa.

11. Como parte de los efectos inventariados se hallan ya repartidos entre los interesados
amigablemente q.^a evitar con inventario detallado y confesional, se nota-
ran los efectos en resumen poniendo reunidos en una misma cantidad
la q.^a haya ya percibido cada interesado, y se le adjudicaran. Los creditos
q.^a hay contra la Sociedad se bajarán de la capitales inventariadas p.^a
deducir las ganancias o las perdidas, y quedará su pago a cargo de Dñ.





Miguel Carbonell y Gualber a quien conicamente concien los acreedores, y para pago de las mas urgentes a la adjudicacion el metalico necesario, y p^o los demas, y en caso de buena calidad. Se han notado en casa de credito quinca mil ochocientos y cinco reales catones vni. q^e adeuda el Establecim^{to} de fabrica, los cuales se han pagado ya por ser los p^otes recurridos en d^{ta}. Establecim^{to} desde diez y nueve de Mayo ultimo, pero con dichas cantidades imborrables en d^{ta} sea una disminucion de los efectos inventariados con d^{ta} y p^o en d^{ta} se adjudicaron a D. Miguel Carbonell y Gualber, debe abonarsele por cuenta su im parte como un credito q^e se ha de pagar, por que de lo contrario seria perjudicado en d^{ta} cantidad. De la liquidacion de la herencia de d^{ta} herencia algunas perdidas consecuencia necesaria de las grandes herencias ocurridas en el Establecim^{to} de fabrica por el mal manejo de sucesores q^e a la vez con parte de ellas debem suprimir. D^{ta} Miguel Carbonell y Gualber debiendo ser baja de su capital, y los otros dos tercios la Herencia del difunto.

1^a Para la Division y particion de la actual Herencia formaron el cuerpo de bases todos los efectos que se hayan adjudicado de la sociedad p^o y pago del Haber del difunto, y se admitiran todas las demas fincas, bienes muebles, metalico, frutos y creditos que no estan incluidos en el Inventario de la sociedad, y que pertenezcan a esta Herencia. Como de los fondos de ella se han gastado los cuatro mil ciento ochenta y tres reales del bien de d^{ta} y funeral del difunto, se notara esta cantidad como existente en el Inventario y se adjudicara en vacio a sus hijos a porcion de su haber, por q^e como el difunto no ha dispuesto de todo el quicero no debe suprir esta carga el legatario de la mitad, sino q^e debe ser baja de su herencia. Los creditos de difico cobro se notaran a continuacion sin particion, y segun se vayan cobrando se partiran en la misma proporcion q^e esta Herencia, a saber, la mitad para la S^{ra}. D^{ta} Maria Gualber, y de la otra mitad se adjudicara a D. Miguel Carbonell la mitad del tercio y quinto y la otra mitad de lo que quede, y a D^{ta} Maria Ana Carbonell lo restante. Aunque segun la disposicion testamentaria del difunto debia notarse como un credito a favor de esta Herencia los ochenta y tres mil ochocientos diez reales que adeuda D^{ta} Maria Ana Carbonell y su marido D. Esteban Arceles, y adjudicarsele a aquella en vacio en parte de pago de su Haber la indicada cantidad, no se verificara asi, y solo se pondran en el cuerpo de bienes los cuarenta y tres mil ochocientos diez v. que univ^{rs}al^{mente} adeudan ambos consortes, cuya cantidad sera solamente la q^e se le adjudicara en vacio, por que habiendo reclamado estos interesados q^e la Herencia les abone las considerables perdidas que hubieron por culpa del difunto en la enagenacion de una porcion de

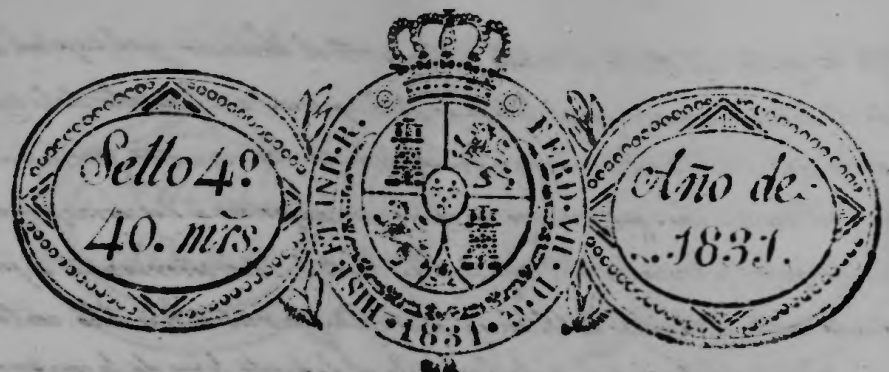


Magistrado g.^o por elian, se han graduado otros perfijos en cuarenta mil
reales, por cuya razon solo quedan á deber ambos concertes los cuarenta y tres
mil ochocientos diez de g.^o en los hechos meritos, en la cual estan conformes todos los
interesados. Las ropas se han inventariado en una minima partida, y se adjudica
casi la mitad á la Pinda, y la otra mitad en partes iguales á sus hijos, por
haberlas repartido con esta misma proporcion análogamente. Los caños
y otros efectos de Fabrica se han inventariado resumidos, como se ha hecho
en la liquidacion de la Compañia por las mismas razones g.^o se han explicado
anteriormente.

13. . . . Por parte de Doña Mariana Carborell se ha propuesto pagar el valor g.^o de un dote de la Peristal
al edificio de Maginof legado por el difunto á D. Miguel Carbonell y Gualber, lo
cual ha resuelto este por haberlo legado específicamente al difunto y como la actual
cuantia viene sobre un punto de D.^o hemos reverido á Doña Mariana Carborell
el que entienda conbeniente p.^o que lo deduzca por los medios señalados por las
leyes.

14. . . . Se ha baja para la liquidacion de sucesiones en primer lugar todos los creditos que
hay contra esta Herencia cuyo pago quedará á cargo de D. Miguel Carbonell y
Gualber para cuyo efecto se le adjudicará en exceso la competente cantidad.
En esta clase se han considerado los treinta y cinco mil reales en valor de la finca
de la Plaza de la Barrugial, que aunque solo se deducen de ella cuarenta y cinco mil
de D. Fran.^o Coller con de la Barrugial de S. Lorenzo de Valencia, como los treinta
y mil que se le pagaron en el día treinta y uno de Julio último se verificó de
los cuantales ya inventariados que se hallan al cargo de D. Miguel Carbonell y Gual-
ber se ha considerado como existente este credito p.^o con los perfijos g.^o de otra
manera se lo requiriran. De la misma manera se han considerado como baja
diez mil reales que se deducan á diferentes particulares, por que la mayor
parte de esta cantidad se halla ya desembolsada de los fondos inventa-
riados, y quedan algunos creditos que pagar ó igualmente se oporndiaria-
mente contra comunes á esta Herencia que se han de pagar de sus fondos.
Por consiguiente D. Miguel Carbonell y Gualber tendrá obligacion de dar una
cuenta exacta á todos los interesados de la inversion de los indicados diez mil
reales para que en el caso de que deba alguna cantidad la permitan á proporcion
de sus haberes, y si falta la abonen. Igualmente serán baja el capital de los cen-
tos con que se hallan otorgadas diferentes fincas, y á quien se adjudiquen estas se
le adjudicará en exceso la cantidad correspondiente á sus capitales, y para mayor
claridad debe tenerse presente que estos capitales que deben ser baja importan
diez y siete mil cuatrocientos treinta y cinco reales un m.^o en esta forma: sobre
cuatro bancalinos comprados de Juan Espinoza que forman parte de la Herencia
llamada la caseta de los cuinos hay un tanto suficiente de capital de siete libras
quince sueldos y diez dineros que se responde al poseedor del beneficio llama-
do de Casabita: sobre la misma tierra gravita una tenencia por el valor cen-
tes que se responde al Rey de esta Villa, y el capital de otra finca parte im-
porta ciento ochenta y ocho libras: sobre las hane gadas y media de tierra fuer-

15. . . . Paul

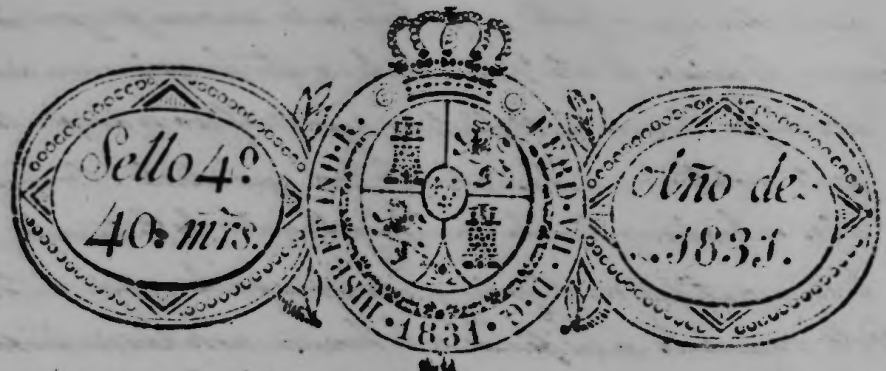


Las compradas de Vicente Barrial se venden en la partida de poses lindantes con terreno de Antonio Pascual con el Alcalde de Guasca, de Vicente Victoria, solo; y otro hay un censo en fe-
 fectivo en capital siete libras y 6. responde al Obispo del mismo Beneficio de Guabata. =
 Sobre medio jornal de tierra huerta comprado de Frasco. Pies situado en el terreno de esta
 Villa partida de poses lindante con terreno de Frasco. Sobre ahora de D. Concepcion y otros y
 otras de la Herencia hay un censo en feffectivo capital diez libras seis sueldos y otros de otros
 que se responde al mismo Beneficiado = Sobre una casa que en el dia forma parte de otra
 por situada en la calle de la Virgen de Agosto y la del Hospital nuevo y es la que hace cuenta desta
 ultima calle, hay un censo en feffectivo de capital de tres libras que se responde al beneficio
 de esta parroquia que pertenece a D. José Torda, y otro de capital de treinta libras y 6. se
 responde a los herederos de Frasco = Sobre la otra casa que hace cuenta de la calle de la Vir-
 gen de Agosto que forma parte de la anterior, hay un censo en feffectivo de capital de diez li-
 bras que se responde al Beneficio que pertenece a D. José Torda = Sobre el Molino de Guasca hay
 un censo en feffectivo de cinco setenta y cuatro libras diez sueldos que se responde al Real
 Patrimonio = Sobre la Heredad de Colop llamada de arriba hay una cuenta de gracia de
 capital de doscientas libras que se responde al Pro. Hospital de esta Villa; y de algunas
 Ervas. resulta tambien que sobre la misma Heredad hay otra cuenta de gracia de igual
 capital a favor de Teresa Giner de Guasca; pero no se abona por ahora este capi-
 tal porque consta que esta reducida segun C. en Guasca ante el C. D. Nicolas
 Juan Perez en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos once = Sobre el Canal de Guasca
 Mayor hacia las Manzanas, hay un censo redimible de capital de veinte y siete libras
 que se responde al Obispo de esta Villa = Sobre diez herencias y mas de
 tierra huerta de la Partida de poses con prados de herencias de los lindantes con
 las del convento de San Juan, las de José Páez, y las de Tomas Pascual, hay un censo redi-
 mible de capital de diez libras que se responde al beneficio de Guabata = Sobre el Molino
 de Guasca del Alcaide de Colop hay un censo en feffectivo de capital de veinte y siete libras y 6. se
 responde al Real Patrimonio = Sobre el Molino de Lavete hay otro censo de igual canti-
 dad que se responde al mismo = Sobre el Edificio de Maguinas hay otro de capital de
 ochenta libras que se responde al referido Ob. Patrimonio = Cuyas partidas de capi-
 tales reunidas forman la indicada de diez y siete mil ochocientos treinta y nueve
 reales y un mrs.

15. En el Juzgado de esta se están siguiendo autos promovidos por D. Alejandro Borroguer Ore-
 hedero del Beneficio llamado de Guabata sobre pago de hincos de la compra que hizo el
 difunto de la Heredad de la Torre de D. Tomas Páez; y como en la actual forma anterior
 se ha invariable como libre de toda carga, en caso de resolverse el actual litigio contra
 esta Herencia, deberá abonarse por los interesados en ella a proporción de su parte

- res los gastos del Pleito el tanto que importe el Sueldo y el capital del censo enfiteutico.
16. Cuando el difunto construyo el Edificio de Maquinaria en el recinto de la Cuesta de las Animas se vio consentido á celebrar una transaccion con los regantes por la cual se obligo á diez veinte mil reales vñ. que entrego en efecto, y á componer á sus costas perpetuamente todas las aseguis y brazales del Piego de dicha Cartida. Posteriormente se promovio por el difunto ante la Real Audiencia de Valencia demanda de nulidad de dicho contrato y por Sentencia del referido Tribunal se declaro nulo, el difunto libre de la composicion de las aseguis y á los regantes se les condeno á la devolucion de los veinte mil reales vñ. de los cuales se ha percibido ya alguna cantidad, y la restante se halla inventariada en la nota de Deudas incobrables. Dho. Expediente sobre nulidad se esta siguiendo en Madrid en la Junta Matrimonial de Apelaciones y los gastos que ocurran en este Pleito deben pagarse por los interesados en esta Provenia á proporcion de sus haberes, y lo mismo se vera verificarse en el caso de revocarse la Sentencia de la Real Audiencia de Valencia por cualquier grauamen que resulte de la revocacion sobre dicha finca.
17. Tambien seran baja de esta Provenia las ochocientos ochenta y seis libras once s. y diez y ocho dineros que importó lo que el difunto D. Miguel Carbonell heredó de sus difuntos Padres, en las que se incluye la Casa mortuoria de la Calle de la Virgen de Agosto que por convenio de los interesados se considera para este capital con el mismo valor que tenia cuando se heredó, por que como en ella se han hecho obras de tanta consideracion no es fácil averiguar si la antigua finca ha tenido aumento ó disminucion en su valor. Tambien se incluye en dho. capital una finca de la Calle de la Barbacana que el difunto heredó de su Padre y que despues enajeno.
18. Juntamente son baja las cinco mil ochocientos veinte y tres libras quince sueldos y siete dineros que D. Rita Gualber heredó de sus Padres, por que aunque en verdad la Provenia importo cinco mil quinientos diez y seis libras cinco sueldos y siete dineros, se le han rebajado los intereses noventa y dos libras diez sueldos que es el menor valor que se le ha dado en el dia al Banco de Oligeros que se le adjudicó en dicha Provenia. En dho. capital se incluyen el valor del banco de Oligeros llamado de la Noja q. heredó de su Madre y puso á D. Guillermo Gualber por un convenio segun Carta ante D. Vicario Juan Torrec en diez de Agosto de mil seiscientos ochenta.
19. Verificadas estas bajas lo que resulte seria gananciales cuyo mitad sera q. D. Rita Gualber y la otra mitad para los herederos del difunto.
20. Formara el Haber de D. Rita Gualber lo introducido por la misma en el Matrimonio y lo que importe la mitad de los gananciales; y el del difunto lo introducido por el mismo y tambien la mitad de gananciales.
21. Para la equitativa distribucion de este ultimo Haber entre los herederos segun la disposicion testamentaria del difunto, antes de sacar el legado de D. Miguel Carbonell rebajaran los cuarenta mil seiscientos ochenta y cuatro reales mitad de las ropas inventariadas que son las que pertenecen á la Provenia del difunto y de lo que quede se sacara la mitad del quinto, de lo restante la mitad del tercio, á lo q. quede se añadiran cuarenta mil seiscientos ochenta y cuatro reales de las ropas, los ciento ochenta y siete mil quinientos reales que debe adjudicarse á D. Miguel Carbonell y Gualber que es la mitad de los trescientos sesenta y cinco mil q. se le dieron cuando se casó; y se





añadirán tambien los treinta mil reales que acada D.^a Mariana Carbonell y G.^o son la mitad de los treinta mil que se la dieron en Dote. De todas estas cantidades reunidas se sacará la mitad para D. Miguel Carbonell y Gualbes y la otra mitad y D.^a Mariana Carbonell y Gualbes por sus legitimas.

22. Formará el Haber de D. Miguel Carbonell y Gualbes lo que importe la mitad del foris y quinto y su legitima, y el de D.^a Mariana Carbonell lo que importe esta.

23. Las adjudicaciones se han hecho de comun consentimiento de los interesados. Y habiendo manifestado la Madre comun D.^a Raita Gualbes que tendria una satisfaccion particular en q.^e se la adjudicase en parte de pago de su Haber la Heredad llamada de la Crosta de les Animas la Comarcal de la Calle de la Virgen de Agosto y la q.^e hay a sus espaldas fincas especificamente legadas por el difunto a su hijo D. Miguel Carbonell y Gualbes, descomente de complacer a su Madre, se ha convenido en que las indicadas fincas se le adjudiquen a la misma, debiendole adjudicar al mismo en compensacion y en concurrente cantidad la Casa de habitacion de la Plaza de la Parroquia q.^e se le debia adjudicar a su Madre, y algunos efectos de fabrica; y ha sido convenio expreso entre ambas Madres e hijo que la casion que este hace a aquella de la Crosta llamada de les Animas es bajo el pacto y condicion q.^e por fallecimiento de la D.^a Raita Gualbes se ha de adjudicar a D. Miguel Carbonell y Gualbes o sus herederos la indicada Heredad en parte de pago de la Herencia que le corresponde del haber de su Madre por el valor que tenga entonces.

24. El credito contra Pascual y Rosa de Murcia y el de la Hipoteca de Corda se han convenido en q.^e se adjudique a los interesados a proporcion de su haber.

25. Los tres internadas Religiosas del Convento de Sta. Clara de la Ciudad de S.^t Felipe no han reclamado su legitima; por consiguiente deberian permitir al legado doscientas libras anuales q.^e la ha dejado su difunto Padre en el testamento, cuya carga debera sufrir D. Miguel Carbonell y Gualbes.

26. Los creditos cobrables que han a favor de esta herencia se han adjudicado con desigualdad, y en el caso que resultaran fallidos algunos, o alguna parte de ellos se abonará el deficit por toda la interesados a proporcion de su Haber.

27. Se han inventariado y dividido entre los interesados las muebles de la Comarcal segun consta en una nota firmada por los mismos, pero se han convenido estos en que se los quede la madre comun D.^a Raita Gualbes para su sustento dare su voluntad.

28. En la nota de los creditos de deficit caben se entender algunos de los deudores ni se trahen la cantidad por que no consta exactamente su tanto; pero en el caso de



que se sobre alguna parte se partirá en la misma proporción que los demandados.
 29. --- El comun de vecinos de esta Villa adeuda a esta herencia una cierta cantidad por el cortijo llamado de Ballesteros cuyo reintegro se verifica cada los años en cierta parte censual cuando se cobra el real equivalente: Por lo mismo en todos los años se hará una liquidación amigable entre los interesados p.^o para dividir la parte de la cantidad reintegrada que les corresponde según su Haber.

30. --- Los frutos percibidos de las fincas de la herencia no se han reintegrado: Por lo mismo los interesados harán por sí mismos la liquidación y se les distribuirán según los regios con que deben distribuirse los mismos.

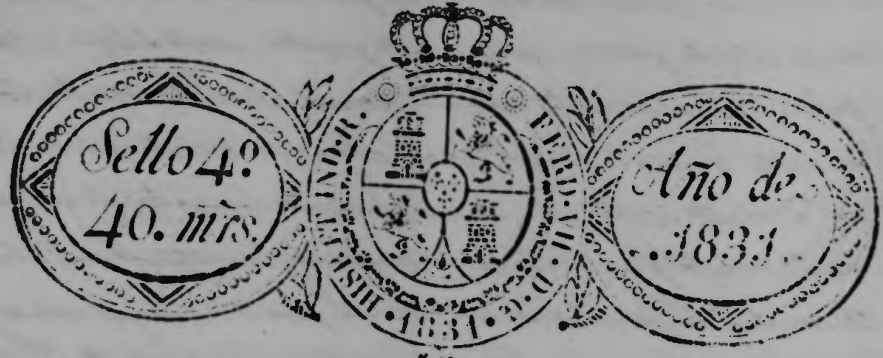
Con estos presupuestos procedamos primero a la formación del Inventario de la Sociedad, a subliquidación y distribución entre los interesados y haremos después lo mismo con los capitales de la actual Herencia en la forma siguiente:

Invent.^o de los efectos de la Compañía

N. 1. ^o ---	El Edificio de Magnicias situado en la partida de este, sesenta y tres mil quinientos veinte r. ^o	62.520
2. ---	El manicomio y máquinas existentes en dicho Edificio, sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos	85.862
3. ---	Las dos Casas de fábrica que forman una, situadas en las calles Virgen de Agosto y Virgen del Portal nuevo, con sus y siete mil novecientos cincuenta y cinco r. ^o veinte y seis mrs.	97.988. 26.
4. ---	La Casa que hay en Santa Catalina rebajados los capitales de las cosas y el hay cargados sobre ella, cuarenta y una mil seiscientos cuarenta y ocho r. ^o	41.648.
5. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
6. ---	En las las lanas recogidas de diferentes colores y colores, hiladas, sedas de colores, hilos, hilos y diferentes hilos de fábrica existentes en la Compañía, treinta y nueve mil ochocientos veinte y ocho r. ^o un mrs.	32.828. 1.
7. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
8. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
9. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
10. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
11. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
12. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
13. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
14. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.
15. ---	En las las lanas virg exogor existentes en la Compañía, diez mil, novecientos sesenta y cinco r. ^o y un mrs.	12.265. 6.

16. --- Dinero
 17. --- Los ca
 18. --- Los ca
 19. --- Los pa
 20. --- Los pa





cientos treinta y dos, tres mil setecientos treinta y cinco, tres mil seiscientos
 sesenta y cuatro, tres mil seiscientos sesenta y uno, tres mil seiscientos
 sesenta y cinco, tres mil quinientos quince, tres mil seiscientos cincuenta
 y dos, tres mil seiscientos treinta y uno, tres mil seiscientos cincuenta
 y siete, tres mil seiscientos cincuenta y ocho, tres mil seiscientos sesen-
 ta y nueve, tres mil seiscientos sesenta y dos, en valor de sesenta mil
 novecientos treinta y cuatro reales de oro y siete maravedís.

26..... Los Paños de Cáceres de los números dos mil novecientos treinta y dos,
 seiscientos once, tres mil ochenta y siete, seiscientos cinco, dos mil
 ochocientos noventa y seis, tres mil ciento setenta y cuatro, dos mil
 novecientos cincuenta, tres mil quinientos cincuenta y ocho, dos mil
 novecientos treinta y cuatro, tres mil cuatrocientos cincuenta y dos,
 tres mil ciento tres, en valor de cinco mil seiscientos veinte y ocho r.

20.934 = 17.

27..... Los Paños existentes en Granada de los números, tres mil cuatrocientos
 tres, tres mil trescientos sesenta, tres mil trescientos noventa y seis,
 tres mil trescientos sesí, tres mil trescientos uno, tres mil seiscientos
 cinco, tres mil seiscientos veinte y ocho, tres mil cuatrocientos uno, tres
 mil cuatrocientos cincuenta y seis, tres mil cuatrocientos tres, tres mil
 quinientos dos, tres mil quinientos cincuenta y tres, varios paños
 rayeta y sus quinientos veinte y cuatro varas de punto sin número, en
 valor de veinte y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro r.

5.228 =

28..... Los Paños existentes en Madrid, de los números, ochocenta, dos mil quinien-
 tos sesenta y seis, dos mil seiscientos setenta, dos mil cuatrocientos, sesen-
 ta y seis, dos mil seiscientos veinte y nueve, dos mil seiscientos se-
 sesenta y ocho, dos mil seiscientos sesenta y nueve, dos mil seiscientos
 sesenta y dos, dos mil ochocientos once, dos mil novecientos ochenta
 y siete, dos mil novecientos cincuenta y dos, dos mil seiscientos treinta
 y cuatro, tres mil ocho, tres mil cincuenta y dos, dos mil novecientos cua-
 renta y dos, tres mil seiscientos quince, tres mil ciento cincuenta y siete,
 tres mil ciento sesenta y uno, tres mil ciento ochenta y cuatro, tres mil
 seiscientos dos, tres mil setenta y ocho, tres mil cuatrocientos ochenta
 y dos, tres mil cuatrocientos, tres mil cuatrocientos treinta, en valor de
 treinta y cinco mil novecientos cuarenta y un reales veinte y cinco
 maravedís.

29.434 =

29..... Los Paños existentes en Madrid de los números cinco cincuenta y ocho, cinco

35.941 = 25.

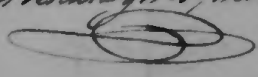


to cincuenta y nueve, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete,
 ciento sesenta y nueve, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y siete,
 quince, dos mil doscientos sesenta, dos mil trescientos treinta, dos mil
 trescientos cincuenta y cinco, dos mil trescientos treinta y siete, dos
 mil trescientos treinta y dos, dos mil trescientos diez y ocho, dos mil tres-
 cientos treinta y cuatro, dos mil trescientos treinta, dos mil trescientos
 treinta y dos, dos mil trescientos treinta y cuatro, tres mil veinte y
 tres, tres mil noventa y siete, tres mil, dos mil trescientos cuarenta
 y cuatro, tres mil ciento sesenta y dos, tres mil trescientos y nueve, tres
 mil ciento cinco, tres mil ciento cincuenta y cinco, tres mil ciento ochenta
 y uno, tres mil ciento sesenta y tres, tres mil ochenta y dos, tres mil tres-
 cientos y nueve, tres mil ciento noventa y dos, tres mil trescientos y siete,
 tres mil trescientos ochenta y cuatro, tres mil trescientos cuarenta
 y seis, en valor de treinta y cinco mil trescientos cincuenta
 y dos reales diez y seis nov.

25.952 = 16.

20..... Los Paños existentes en Sevilla de los números ochenta, ochenta y uno, mil
 trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y tres, mil tres-
 cientos sesenta y tres, mil trescientos treinta y tres, mil trescientos treinta
 y ocho mil trescientos cincuenta, mil trescientos ochenta y uno, dos
 mil trescientos ochenta, dos mil trescientos diez y ocho, dos mil tres-
 cientos ochenta y tres, tres mil treinta y siete, tres mil trescientos
 y dos, tres mil treinta y seis, tres mil treinta, dos mil trescientos ochenta
 y nueve, dos mil trescientos sesenta y tres, dos mil trescientos
 ochenta, dos mil trescientos sesenta, dos mil trescientos ochenta y siete,
 dos mil trescientos noventa y cuatro, dos mil trescientos noventa y
 tres, tres mil treinta y siete, tres mil cincuenta y cuatro, tres mil
 cincuenta y seis, dos mil trescientos sesenta, tres mil ciento quince,
 dos mil trescientos cuatro, dos mil trescientos cinco, dos mil tres-
 cientos cinco, tres mil treinta y cinco, tres mil trescientos cuarenta y
 cinco, tres mil trescientos treinta y nueve, tres mil trescientos cincuenta
 y seis, tres mil trescientos cincuenta y cinco, tres mil trescientos cin-
 cuenta y uno, tres mil trescientos cincuenta, tres mil ciento treinta y
 nueve, tres mil trescientos doce, tres mil trescientos sesenta, tres mil tres-
 cientos treinta y tres, tres mil treinta y uno, tres mil trescientos ochenta
 y tres, tres mil trescientos diez y nueve, tres mil trescientos treinta y siete,
 tres mil trescientos cuatro, tres mil trescientos cuarenta y tres, tres mil
 trescientos diez y nueve, tres mil trescientos cuarenta y seis, tres mil
 trescientos ochenta y nueve, tres mil trescientos cuatro, tres mil tres-
 cientos cincuenta y cuatro, tres mil trescientos treinta y cuatro, tres mil tres-
 cientos noventa y tres, tres mil trescientos treinta, tres mil ciento cuarenta
 y dos, tres mil trescientos ochenta y uno, tres mil trescientos ochenta y
 siete, tres mil trescientos sesenta y tres, tres mil trescientos sesenta y

31.....



y siete = D. Fernando Sanchez novecientos sesenta y ocho
con veinte y seis = D. Gabriel Alvarez del Puerto cuatro
mil cuatrocientos cincuenta y cinco = D. Ana Siverga de
cientos = D. Pedro Cortin tres mil setecientos quince = D.
Manuel Pantoja dos mil doscientos ochenta con treinta
y un mrs. = D. José de la Llave tres mil seis con veinte
D. Juan Manuel Urtas dos mil trescientos veinte = D. Jai-
me Sanchez trece mil ochocientos treinta y cinco = D. José
Núñez ciento cincuenta y siete reales diez y siete mrs. =
D. Pedro Velarde Cuatray seis = D. Gerónimo Prati cua-
trocientos noventa y ocho = D. Jacin Alvarez cuatrocientos
id. Pedro Gonzalez quinientos cuarenta y tres con veinte y
seis = id. Juan Carrizosa ochocientos veinte y cinco
reales = D. María Jacin dos mil quinientos noventa y ocho
con ocho mrs. =

id. de la misma clase en Jerez

Debe María Dolores Gonzalez tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho
reales ocho mrs. = id. Mariana Medina doscientos sesenta y cua-
tro = D. José Frías por Cuquero sesenta y cinco con diez y
siete = D. por Gabriel Diego Bequena ciento cincuenta y
nueve con veinte y cinco = D. Domingo Arango once = D.
Nicolás Florinda setenta y uno con diez y siete = D. Fer-
nando Mendez novecientos tres reales con diez y siete = D. José
García veinte = D. Gabriel Alvarez del Puerto cuatro mil
treinta y tres con ocho mrs. = D. por Don Manuel Pérez Gar-
zales, cuarenta y cinco = id. Josefa Martí quince reales con
veinte y seis = id. María Bracho catorce = D. María Be-
len Benítez ochocientos diez = D. Gerónimo Jacin mil noventa
y tres = D. Felipe Gaudolla trescientos siete con ocho = D.
María Vargas setecientos ocho = D. Antonio Paez sesenta
treinta y cuatro con veinte y seis = D. Antonio La Corte
ochenta y tres con diez y siete = D. Ant.º Guzmán doscientos
nueve = D. Fernando Gonzalez diez y nueve = id. Teresa
Pérez setecientos = D. Juana Gala diez y ocho = D. Seba-
stian Ceperos noventa y seis con diez y siete = D. Manuel
de La Corte veinte y siete = D. Rafael Alvarez tres mil
novecientos ochenta y seis reales ocho mrs. = Miguel Gar-
cía Florinda treinta y dos con diez y siete = id. José Brayo
ciento cuarenta y ocho = D. Pedro Barba sesenta y cuatro
D. Gabriel Mendez setecientos veinte y nueve con ocho = D. An-
tos Gutiérrez setenta y tres = D. Manuela de Soto sesenta
y uno = D. María Rodríguez ciento veinte = D. Bárbara
Gutiérrez noventa y siete = D. Ramon Solan trescientos



11 de Mayo
1801



Setenta = id. *Antonia Aguirre* ochenta y ocho = id. *Elvira Gu-*
ne cuarenta y tres = id. *María Andradé* ciento noventa y
 nueve reales con ocho mrs. = id. *Isabel de Casada* doscientos ochenta
 y ocho = id. *Juan Repomundo Celis* treinta y tres = id. *Go-*
trisola de Cala ciento cuarenta y cuatro con veinte y seis
 id. *Juan Rodríguez* cuatrocientos ochenta y ocho con diez
 y siete = id. *Manuel Bano* ciento treinta con veinte y seis
 id. *Josefa Salazar* veinte con diez y siete = id. *Antonia*
de Goto treinta y dos reales = id. *Ant. Sanchez y Gane* vein-
 te y seis con diez y siete = id. *Diego Salazar* mil ochocientos
 nueve con veinte y seis = id. *Amadora Mendez* cuatrocientos
 veinte con diez y siete

id. de la misma clase de cuentas
Directa con la Casa.

Debe *Joa de La Plata* *Chifor de Valencia* en concurso cinco
 mil novecientos sesenta y nueve reales treinta y un mrs. =
 id. *Andrés Galve Pastor* dos mil trescientos cincuenta y
 tres, con treinta y tres = id. *Joaqu. Bernabéu de Pipoma*
 dos mil seiscientos setenta y seis = El mismo por *tercer q.*
 tomó cinco mil novecientos setenta y uno = *Pedro Carrío Mor-*
tuer dos mil novecientos cincuenta y uno = *Gabriel Cas-*
as de Valencia treinta y dos mil seiscientos veinte y ocho con
 veinte y cuatro = *Juan Jimenez* *maior de Sevilla* mil mil
 novecientos ochenta y seis = Por falta de datos exactos se calcula
 la existente en algunos efectos y créditos en libros de la fronte-
 ra treinta mil reales con: Cuyos Archivos de *Padres* anien-
 dan a ciento ochenta y tres mil novecientos treinta y cinco y
 veinte y tres mrs.

11. 11. 11. 11.
 11. 11. 11. 11.
 11. 11. 11. 11.

183.935-23.

Créditos introducidos en la *Socie-*
dad como parte de capital por el
 diputado *D.º Manuel Carbonell q.*
 no se han cobrado.

Del Establecim.º de Cádiz.

28. José Jimenez cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro reales diez
 y siete mrs. = *Francisco Aguilas* dos mil trescientos cincuenta
 con diez y siete = *Jaime Sanchez* doscientos cuarenta y dos =



Antonio Alvarez cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco con veinte y cuatro = Jose Sobolledo ciento ochenta = Juan Ramos mil = Pedro Martinez doscientos sesenta = Luis de Mora ochocientos setenta y los conome = Ventura Sanchez mil ochocientos sesenta y dos = Rodrigo Sanchez mil ochocientos veinte = Juan Cruz Romero trescientos veinte y siete con diez y nueve = Mariano Millan mil ochocientos sesenta y tres = Joaquin Peco mil quinientos cuarenta y cinco con veinte y tres = Rafael Mendez mil y cien reales = Jose Nuñez mil cuatrocientos treinta y cinco = D. Tomas Lopez Caldera g. de cargo = D. Gabriel Alvarez siete mil doscientos cuarenta y seis con diez = El nuevo establecim^{to}. de Jerez mil quinientos ochenta = Juan Alvarez Mandarbal ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco con veinte y cuatro rrs. = Jose Guisca cinco mil ciento treinta y cuatro = Gabriel Alvarez diez y seis mil trescientos setenta y tres con diez y siete = Juan Simenez ocho mil setecientos diez y siete = Pedro Martinez el joven seis mil ciento setenta y cinco = Pascasio Jimenez dos mil ciento ochenta y tres reales.

Deuda directa con esta Cruz.

Jose Sanchez de Candate cuatro mil ciento ochenta y ocho con veinte y siete = Ant^o. Alvarez de Gijona tres mil doscientos noventa y cinco. Copias de los deudas importan a una suma de ochocientos noventa mil seiscientos noventa y cuatro reales diez y nueve rrs. con.

29. Las nueve libras Cochinita, trescientos veinte y cuatro.

290.694 = 19.
324.

Suma todo el Subventorio Real con un millon seis cientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco con dos rrs.

1.657.841 = 12.

Creditos contra la Sociedad.

Se deben a D. Juan Domingo Lopez de Cadiz cincuenta y cuatro mil reales = D. a Cristoval Lopez de Baranera, doce mil, setecientos treinta y dos = D. a Basilio Juan doscientos sesenta y seis = D. al Carpintero seiscientos treinta y cinco = D. saldo del Salario del criado Fran^{co}. Gines trescientos ochenta = D. Albueros veinte y seis = D. a la S^{ta}. Salay con e fill deo Novella ciento treinta y siete con seis = D. a D. Jaime Font y Antiga de Granada ciento seis con treinta y tres = D. a la S^{ra}. Scotta hermanas de Palencia ochenta y cuatro con veinte y siete = D. a los S^{rs}. Roggio Hermanos de Alicante, trescientos treinta y seis con siete = D. al Regidor por la cuota de la Maquina hasta fin de junio proximo quando ciento veinte = D. a Juan Valor por portes doscientos = D. a D. Rey.





Arges de Barcelona dos mil trescientos ochenta y cinco = D. a los Sr. D. Silverio Moreno e hijo de Santiago cinco mil novecientos doce con diez y siete = D. al fante de la fabrica mil ciento ochenta y cinco con veinte y dos = D. q. adeba a varios el Establecimiento de fador quince mil ciento sesenta y cinco con catorce : Atencionen las anteriores partidas a noventa y tres mil seiscientos ochenta reales veinte y seis mrs. -----

93.680 = 26.

Liquidacion de esta Sociedad.

Importan los efectos inventariados un millon seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y un r. doce mrs. con -----

1.657.841 = 12.

Expos.

Se baja en primer lugar los creditos contra la Compañia q. van detallados anteriormente, noventa y tres mil seiscientos ochenta con veinte y seis -----

93.680 = 26.

2º. el Capital introducido por D. Miguel Carbonell y Gualles seiscientos setenta y cinco mil -----

375.000 =

D. el liquido introducido por el difunto Sr. Mig. Carbonell segun el presupuesto de este un millon doscientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho. -----

1.268.158 =

Importan estas bajas un millon seiscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y ocho r. veinte y seis mrs. -----

1.736.838 = 26.

Siendo lo inventariado un millon seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y uno con doce -----

1.657.841 = 12

Resultan de perdidas setenta y ocho mil novecientos noventa y siete r. catorce mrs. -----

78.997 = 14.

Corresponden de estas perdidas por su tercera parte a Sr. Miguel Carbonell y Gualles veinte y seis mil trescientos treinta y dos r. diez y seis mrs. -----

26.332 = 16.

D. al difunto por sus dos terceras partes cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro con treinta y dos -----

52.664 = 32.

Reduccion de los Capitales segun la anterior Liquid.

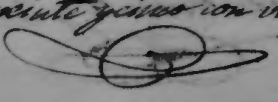
Importaba el Capital de D. Miguel Carbonell y Gualles seiscientos setenta y cinco mil r. -----

375.000 =

Se baja la parte de perdidas veinte y seis mil trescientos



Trinta y dos con diez y seis	26.332 = 16.
Queda reducido este capital a trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y siete reales diez y ocho marcos.	348.667 = 18.
Quedaba el capital del difunto D. Sing. Carbonell un millon de ciento veinte y ocho mil ciento cincuenta y ocho r.	1.268.158 =
Se baja la parte de perdidas cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro con treinta y dos r.	52.664 = 32.
Queda reducido este capital a un millon de ciento quince mil cuatrocientos noventa y tres con diez r.	1.215.493 = 2.
<u>Pago a D. Miguel Carbonell y Gonzalez.</u>	
Se le adjudican todas las lanas del numero cinco del Embarcadero, diez mil seiscientos treinta y cinco r. sin sueldo	12.965 = 1.
D. todas las lanas y demas del N.º seis de D. treinta y nueve mil ochocientos veinte y ocho con uno	39.828 = 1
D. el Valor del N.º doce de id. cinco mil seiscientos	1.00 =
D. los Vales y papeles del N.º trece de id. cuatro mil	4.000 =
D. las mercancías del N.º catorce de D. nueve mil ochocientos noventa y cuatro	9.894 =
id. las mercancías N.º quince de id. diez mil seiscientos doce	10.712 =
id. los papeles en ferre del N.º dieciséis de id. diez y ocho mil ochocientos noventa y dos	18.892 =
id. los papeles en papel del N.º diecisiete de id. cuarenta y siete mil ciento diez	27.110 =
id. los papeles por mudas del N.º dieciocho de id. once mil seiscientos ochenta y ocho con diez y nueve r.	11.788 = 19
id. los papeles de sacos del N.º diecinueve de id. cinco mil seiscientos veinte y ocho	5.228 =
id. los papeles de Cadix del N.º veinte de id. cinco mil seiscientos cuarenta y siete con uno	10.512 = 28.
id. la Codiñilla del N.º veintiuno de id. trescientos veinte y cuatro	32 =
id. de los cuarenta y siete arrobas de aceite de los trescientos veinte y dos del N.º veintidós de id. cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro	5.654 =
id. cuarta parte del Ramo N.º veintitrés de id. cuatrocientos	400 =
id. cuarta parte de la Mandilla negra del N.º veinticuatro de id. noventa	90 =
D. cuarta parte de la del N.º veinticinco de id. ciento cincuenta	150 =
id. cuarta parte de los creditos de Cadix del N.º veintiseis de id. veinte y ocho mil seiscientos ochenta y ocho con diez y siete r.	22.782 = 17.
D. cuarta parte de los creditos de Sevilla del N.º veintisiete de id. tres mil ochocientos treinta y cinco con diez y cinco r.	13.864 = 25.
D. cuarta parte de los creditos de las cuentas corrientes con la Casa del N.º veintiocho de id. cinco mil veinte y ocho con diez y ocho r.	5.022 = 18.
D. cuarta parte de los creditos de Madrid N.º veintinueve de id. siete mil novecientos veinte y cinco con veinte y seis r.	7.925 = 26.





id. tener parte de los creditos dudosos del N.º treinta y siete de D. Seren- ta y un mil trescientos once con treinta	61.311-30
id. cuarta del credito de padre numer. treinta y seis de D. seis mil ochenta y cuatro con diez y nueve	6.084-19
id. en parte del dinero N.º diez y seis de id. cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa reales treinta y seis	52.490-30
Suma lo calificado cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y ocho con diez	122.348-10
Y siendo su haber trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete con diez y ocho	348.667-18
Deja de exceder noventa y tres mil seiscientos ochenta reales veinte y seis mrs.	93.680-24
Cuya cantidad retambien se pago de los creditos contra la Sociedad.	
<u>Pago en difunto D. Miguel Carbonell</u> <u>y en su rop. sus herederos.</u>	
Sele al fidei el edificio de Maquinaria numer. primera del inventario de cuenta y tres mil quinientos veinte y seis	63.520
D. el movimiento y maquina del numeral dos de D. ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos	85.852
D. los dos casos del N.º tres de D. noventa y siete mil novecientos cin- cuenta y cinco con veinte y seis	97.955-26
D. la parte de padre N.º cuatro de D. cuarenta y un mil cincientos sesen- ta y ocho y seis	41.648
D. la grana hidraulica del no. once treinta mil	30.000
D. un vacio los cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y del N.º numeros de D. Miguel Carbonell y Guadalupe, N.º diez y siete	48.750
D. los paños en feirga del N.º diez y nueve tres mil seiscientos setenta y seis	3.676
D. los paños en aparejo del N.º veinte y uno caton mil setenta y seis con diez y siete	14.976-17
D. los paños granados del numeral veinte y dos, caton e mil sete- cientos veinte y tres con diez	14.723-2
D. los paños granados N.º veinte y tres, diez y ocho mil ciento sesen- ta con veinte y siete	19.160-27
D. los paños en aparejo N.º veinte y cinco, veinte mil novecientos treinta y cuatro con diez y siete	25.934-17

D

D. los bienes existentes en Granada N.º veinte y siete, veinte y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro -----	29.434.
D. los bienes existentes en Madrid N.º veinte y ocho treinta y cinco mil novecientos cuarenta y uno con veinte y cinco -----	35.941.25.
D. de los id. N.º veinte y nueve, treinta y cinco mil novecientos cincuenta y dos con diez y seis -----	35.952.16.
D. los bienes existentes en Sevilla un mil, treinta, sesenta y un mil de sesenta y siete con tres -----	61.757.3.
D. Sesenta y cinco corrales de cría de los tercios veinte y dos del N.º siete, mil cuatrocientos treinta reales -----	1.430.
D. tres cuartas partes de los Puentes N.º ocho, mil ciento ochenta y cuatro -----	1.184.
D. tres cuartas partes de la Plaza de Armas N.º nueve, trescientos seis -----	306.
D. tres cuartas partes de la del N.º diez, cuatrocientos ochenta y dos con diez y siete -----	482.17.
D. tres cuartas partes de los créditos del Establecimiento de Indias N.º treinta y dos, veinte y ocho mil trescientos cuarenta y siete con diez y siete -----	68.327.17.
D. tres cuartas partes de los créditos de Sevilla N.º treinta y tres, cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro con nueve -----	41.594.9.
D. tres cuartas partes de los créditos de la cuenta corriente con la casa N.º treinta y cuatro, quince mil treinta y siete con doce -----	15.567.12.
D. tres cuartas partes de los créditos de Madrid N.º treinta y cinco, veinte y tres mil setecientos treinta y siete con tres -----	23.777.13.
D. tres cuartas partes del crédito de la Ciudad de Cádiz N.º treinta y seis, diez y ocho mil novecientos cincuenta y tres con veinte y seis -----	18.253.26.
D. dos tercios partes de los créditos de Indias N.º treinta y siete, ciento veinte y dos mil seiscientos veinte y tres con veinte y siete -----	122.623.27.
D. todos los créditos del N.º treinta y ocho, seiscientos noventa mil seiscientos noventa y cuatro con diez y nueve -----	270.694.19.
D. parte del dinero del N.º diez y seis, veinte y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro -----	29.254.4.
Suma lo adjudicado un millón, novecientos quince mil cuatrocientos noventa y tres reales siete mos. -----	1.215.493.7.

Y, cuando este se Haber queda igual.

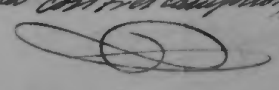
Y habiendo de los bienes de la Casa del difto. D. Miguel Carb.º

N.º. Una Casa de habitación sita en la calle de la Virgen de Arbolada, este colado lindante por un lado con la de Juan.º Carrerosa y por el otro con la de Petrus Bera (visula), treinta y seis mil trescientos diez y seis r.º mos. -----

36.316.



11. . . . El Edificio de Arguemas situado en la Partida de Cortes de este Territorio dentro del resguardo de la Heredad de la Cavia llamada de las cuinas según los Dtos. y uso que en la actualidad tiene incluido el banco lito adyunto, sesenta y seis mil novecientos ochenta y siete r. 66.986=
12. . . . El Molino Britan situado en el término de esta Villa y partido del ba- sal á la union de los dos rios con sus cuatro pías, ouedas, arboles, ve- nenta y siete mil ochocientos noventa y tres r. 97.893=
13. . . . El Molino harinero del Afonso Colop con la tierra á él adyunto, sesen- ta y ocho mil y cinco r. 68.105=
14. . . . Otro Molino harinero en el término de Sanct, en veinte mil ciento sesenta y cinco r. 20.165=
15. . . . La Cavia llamada de las cuinas sita en la partida de Cortes de arriba de este Territorio compuesto de cuatro jornales de tierra huerta con corras de perrusa, con su balsa, de un jornal y cuarto poco mas ó menos de tierra huerta con unos campitos situados al lado de la vivienda casa con la ha- bitacion de los curadores y la del Dueño, en ciento diez y seis mil ciento treinta y cuatro r. 116.134=
16. . . . La Heredad llamada de Torre y su huerta situada con parte de la faja del curador, de dos jornales de tierra huerta encima de la acequia de dos jornales y una cuarta entre la balsa y el barranco, del campito huerta debajo de la acequia al exterior, de seis jornales de olivos, de dos jornales llamados el olivaret de borraques encima de la faja, de un campo vino bajo franquicia de un jornal, tres jornales vino y olivares de- mas arriba, cuyos medidos son poco mas ó menos: en valor de diez mil ciento veinte y cinco r. 100.125=
17. . . . Un pedazo de tierra huerta en el mismo Territorio y partido, lla- mado de la faja de casacauchel de que es curador Antonio- Jorda, comprehensio de siete hanegadas poco mas ó menos, en trein- ta y un mil quinientos r. 31.500=
18. . . . Otro id. llamado del Nirot con su balsa, en el mismo término y parti- da, de siete hanegadas poco mas ó menos, en veinte y nueve mil quinientos r. 29.400=
19. . . . Otro pedazo de huerta en el propio Territorio y partido, al lado de la casa del Ouel de Sempere, diez mil ciento veinte y cinco r. 10.125=
20. . . . Otro pedazo de tierra huerta en la partida de la faja de este término al lado del portador, lindante con tierras de la Heredad de D. José Baldo- Gibert, de dos hanegadas y cuarta poco mas ó menos, en nueve mil ciento diez r. Diez y siete mil. 9.112=17=
21. . . . Otro pedazo de tierra huerta de cuatro hanegadas y poco mas ó menos á la faja de la Mezquita partido del Pajar de este Territorio, en- once mil quinientos cincuenta r. 11.550=
22. . . . Otro pedazo de Huerta en la huerta mayor término de esta Villa á la fuente de Morotal con tres campitos, poco mas ó menos de seis



23. . . .

24. . . .

25. . . .

26. . . .

27. . . .

28. . . .

29. . . .

30. . . .

31. . . .

32. . . .

33. . . .



- 23. ... *hanegadas, en treinta y un mil novecientos cincuenta r. ...* 31.950=

23. ... *prop. en el mismo termino y partida, de tres hanegadas, lindante con tier-
ra del Gallozi, su arrendador Fran. J. Bouillon, diez y seis mil ochocien-
tos ...* 16.800=

24. ... *La Heredad llamada de abajo en la partida de Polop de este termino
compuesta de veinte y cuatro jornales de vinya, cinco jornales en el fondo
de la fuente, dos jornales tierra campo a espaldas de la casa, cinco jorna-
les tierra campo bajo de la vinya al barranco frente a la heredad del
calbet, once jornales tierra campo en una de la casa y encima el
fondo de la fuente, y cinco jornales del planct frente la casa, y
tres jornales al planct, y la casa habitacion del arrendador y dueño
y vajijas de la bodega, en ciento veinte y nueve mil novecientos r. ...* 129.900=

25. ... *La heredad llamada de arriba sita en otro termino y partida compuesta
de seis jornales de vinya al camino de Jui y tres jornales en un
fondo de la fuente, y veinte y dos jornales tierra campo en los dos
fogos, cuatro jornales tierra campo debajo de otros fogos al fondo en-
cima de la fuente, seis y medio jornales tierra campo, tres jorna-
les en otro planct, dos jornales y medio huerta con la casa habitacion
del arrendador, vajijas y demas, en ciento quince mil novecientos
cincuenta r. ...* 119.950=

26. ... *En el lugar de Benicarlá un pedazo de tierra plantado de vinya en
la partida de Benicarlá en valor de seiscientos r. ...* 600=

27. ... *En el mismo lugar la Huerta de Juias, en lo qual cuatrocientos cua-
renta y cinco ...* 2.445=

28. ... *En el Alfoz de Polop una porcion de viñas lindantes con heredades
de Juan Mayra y con viñas del Vendedor y Maria Flores, en
tres mil seiscientos ...* 3.600=

29. ... *Tres pedazos de tierra parte vinya y parte olivar en el termino del
Lugar de Millera en valor de seis mil seiscientos r. ...* 6.600=

30. ... *cuarenta y seis cahises dos barchillas trigo viejo a quince r. y tres mil tres-
cientos diez ...* 8.310=

31. ... *Cinco cahises y una barchilla D. de Puzos al mismo precio, suces-
ivamente quince r. ...* 915=

32. ... *Cuarenta y un cahises diez barchillas trigo de la cosecha del año anterior
a tres reales y medio, seis mil ochocientos ochenta y siete ...* 6.777=

33. ... *Seenta y siete cahises siete barchillas panico a siete r. diez y ocho mrs.*

20

	Six mil ochenta y dos con diez y siete	6.082,17
34	Diferentes ropas, en unase mil quinientos sesenta y ocho	9.568-
35	Quatrocientos sesenta y cuatro reales de los herederos de D. Diego de Caceres los mil ciento cincuenta	2.150-
36	Gastado en el vieno de alma y funeral del difunto quatro mil ciento ochenta y tres con diez y seis	4.183,16
37	Diez y nueve arrobas de aceite de la Casa de las Almas a veinte y dos con cuatrocientos diez y ocho	4,8-
38	El movimiento y magnificas del Edificio de Cortes ochenta y cinco mil ochenta y dos con diez	25.952,
39	Una Peca de Indulgencia, treinta mil	20.000,
40	Seisenta y cinco arrobas de aceite a veinte y dos con diez y cuatrocientos veinte	1.430,
41	Los papeles q. se lehan adjudicado en la liquidacion de la Compañia mil ciento ochenta y cuatro	1.184-
42	La bandilla negra de id. trescientos diez	206,
43	La de otros colores de id. cuatrocientos ochenta y dos con diez y tres	482,17
44	El dinero de D. veinte y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro	22.350,4
45	Los papeles en forma del N.º diez y nueve del Tribunal de la Compañia tres mil trescientos ochenta y dos	3.676,
46	Los papeles en aparojo del N.º veinte y uno de id. setenta y seis mil se- tenta y seis con diez y siete	14.076,17
47	Los papeles previos del N.º veinte y dos de id. setenta y seis mil setenta y tres con diez	14.723,2
48	Los papeles previos del N.º veinte y tres de id. diez y ocho mil ochenta y seis con veinte y siete	13.160,27
49	Los papeles en aparojo del N.º veinte y cuatro de id. veinte mil noventa y cuatro con diez y siete	20.934,17
50	Los papeles de ganancia N.º veinte y cinco de id. veinte y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro	22.434,
51	Los papeles de Madrid N.º veinte y seis de id. treinta y cinco mil tres- cientos cuarenta y uno con veinte y cinco	35.911,25
52	Otros papeles del mismo del N.º veinte y siete de id. treinta y cinco mil novecientos cincuenta y dos con diez y seis	35.952,16
53	Los papeles de Sevilla N.º treinta de id. treinta y un mil setecientos cin- cuenta y siete con tres	61.757,3
54	Las trece cuartas partes de los creditos de Madrid N.º treinta y dos del Tri- bunial de Compañia, treinta y ocho mil trescientos cuarenta y siete con diez y siete	68.347,17
55	Las tres cuartas partes de los creditos de Sevilla del N.º treinta y tres de id. cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro con noventa	41.594,9
56	Las tres cuartas partes de los creditos de la cuenta corriente con la Casa N.º treinta y cuatro de D. quince mil ochenta y siete con diez	15.067,16

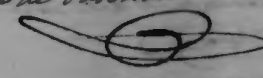
D



27	Las tres cuartas partes de los créditos de Madrid, N. treinta y cinco de id. veinte y tres mil setecientos setenta y siete r.	22.777=
28	Las tres cuartas partes del crédito de la Ciudad de Calatayud. Veinte y seis de D. diez y ocho mil, doscientos cincuenta y tres, con veinte y seis mrs.	18.253, 26,
29	Debe Pascual Liron de Murba, ciento setenta y dos mil cuatrocientos veinte y cinco con dos	172.425, 2,
30	Debe D.ª Mariana Carbonell y su marido, cuarenta y tres mil ochocientos diez r.	43.810=
31	Supleta el cuerpo de bienes afectivos, Real Céd. un millon y novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho con diez y siete r.	1.940.478, 17,

Creditos de difícil cobro.

32	Las dos terceras partes de los créditos dudosos del N.º treinta y siete del Subvencio de Guipuzcoa, ciento veinte y dos mil seiscientos veinte y tres con veinte y siete	128.633, 27,
33	Los de los créditos del N.º treinta y ocho de id. doscientos noventa y cinco mil seiscientos veinte y cuatro con diez y nueve r.	290.674= 19,
34	Debe el Ayuntamiento de Tudela, diecinueve mil seiscientos y seis r.	666,
35	Debe el mismo cuatro mil	4.000,
36	Debe D. Juan Eche diecinueve mil quinientos uno con seis mrs.	19.501= 6,
37	Debe D. Bernabé Pascual de Pujada, once mil ciento treinta r.	11.130=
38	Debe el Regimto. del Rey, primer de línea, once mil seiscientos veinte y uno	50.621,
39	D. el de Guipuzcoa de Zamora, setenta y dos mil doscientos veinte y ocho con veinte y ocho mrs.	72.278, 28,
40	Una parte de pago contra el Ayuntamiento de esta Villa, setenta y dos mil seiscientos cuarenta r.	62.640,
41	La Milicia llamada local de Valencia, setenta mil	70.000,
42	D. Bartolomé Perez de Vaker, siete mil seiscientos treinta y cinco	7.665,
43	Donato Carbonell y Perez, mil	1.000=
44	Lo que resulta de la liquidacion en el Expediente con los Regulares	
45	Juan José Liron de Pujada de feria en concurso once mil ochocientos tres r.	11.803=
46	Debe de diez y ocho duenos de canal N.º Jacarini, Galiano	
47	Debe el Regimto. de Pueros de Guzman	
48	D. el Regimto. Segundo de Valencia	



Suman los creditos incoables setecientos veinte y cuatro mil
seiscientos cincuenta y uno con doce mrs.

724.651.12.

Creditos contra la Her.

Se deben al Dr. D. Rafael Carbonell veinte y dos mil treinta y nueve reales
treinta y un mrs. con

22.039.31.

Dr. al Dr. D. Juan Lo Salcedo Com. de la Parroquial Iglesia de S. La
reina de Val. de Petata y cinco mil 9.

75.000.

D. a diferentes particulares diez mil.

10.000.

Suman estos creditos ciento siete mil treinta y nueve reales
treinta y un mrs.

107.039.31.

Bajas de la Herencia

Se bajan los creditos contra ella su suma de ciento siete mil treinta y
nueve con treinta y uno

107.039.31.

D. lo introducido por el difunto en la Sociedad conyugal segun el pro
puesito diez y siete, noventa y cuatro mil ciento cuarenta y ocho
con veinte y siete

74.148.27.

D. lo introducido por D.ª Pavia Gonzalez segun el propuesito diez
y ocho, ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis, con veinte.

88.356.20.

D. Las capitales de los caudales segun el propuesito contra ellos y siete mil
cuatrocientos treinta y nueve con un mrs.

17.439.1.

Suman las bajas trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y
cuatro con once

306.984.11.

Y siendo el cuerpo de bienes un millon novecientos cuarenta mil
cuatrocientos setenta y ocho con diez y siete

1.940.478.17.

Quedan Gananciales un millon seiscientos treinta y tres mil
cuatrocientos noventa y cuatro con diez mrs.

1.639.494.6.

Quiza unidad son ochocientos diez y seis mil seiscientos cuarenta y tres
con tres

816.747.3.

Haber de D.ª Pavia Gonzalez

Ha de haber por lo introducido en el Matrimonio ochenta y ocho
mil trescientos cincuenta y diez reales, veinte mrs.

88.356.20.

Yd. por la mitad de Gananciales ochocientos diez y seis mil setecientos
cuarenta y siete con tres

816.747.3.

Importa este Haber novecientos cinco mil ciento tres reales
veinte y tres mrs. con

905.103.23.

Haber del difto D. Miguel
Carbonell, y en su representacion
de sus hijos.

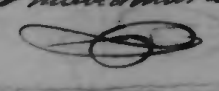
Ha de haber por lo introducido en el matrimonio noventa y cuatro
mil ciento cuarenta y ocho con veinte y siete mrs.

94.148.27.

D. por la mitad de Gananciales ochocientos diez y seis mil seiscien
tos cuarenta y siete con tres

816.747.3.

Importa este haber novecientos diez mil ochocientos no





... y cinco r.^{os} treinta y seis ... 210.895 = 30.

Distribucion del mismo entre sus hijos.

Se baja de este haber para sacar el legado de D. Miguel Carbonell y Gombalber el valor de la mitad de los ramos inventariados que son los que corresponden al difunto, en suma de cuatro mil setecientos ochenta y cuatro r.^{os} ... 4.784.

Queda reducido este haber a novecientos sesenta y cinco mil ... 206.111 = 30.

Suporta la mitad del quinto de esta cantidad noventa mil seiscientos ... 20.611 = 6.

Queda p.^{or} sacar la mitad del tercio ochocientos quince mil quinientos, con veinte y cuatro ... 815.500 = 24.

Suporta dho. mitad ciento treinta y cinco mil novecientos diez y seis r.^{os} veinte y seis ... 135.916 = 26.

Queda para los legitimas seiscientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y tres con treinta y dos ... 679.589 = 32.

Se quedan los cuatro mil setecientos ochenta y cuatro r.^{os} de los ramos ... 4.784.

Asociacion D. Miguel Carbonell y Gombalber ciento ochenta y siete mil quinientos ... 187.500.

D. D^{ca} Maria Ana Carbonell treinta mil ... 30.000.

Total haber p.^{or} las legitimas novecientos sesenta y cinco mil ... 901.867 = 32.

Sea de esta cantidad a cada uno de ambos interesados cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y tres con treinta y tres ... 450.933 = 33.

Haber de D. Miguel Carbonell y Gombalber.

Sea de haber por la mitad del quinto noventa mil seiscientos una real y ... 20.611 = 6.

D. por la mitad del tercio ciento treinta y cinco mil novecientos diez y ... 135.916 = 26.

D. por su legitima, cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y tres ... 450.933 = 33.

Suporta este haber seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ... 677.461 = 31.

Haber de D^{ca} Mariana Carb^{ll} y Gombalber.

Sea de haber por su legitima cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y tres r.^{os} treinta y tres ... 450.933 = 33.



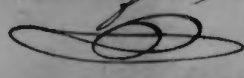
Adjid^{on} y pago a D.^a Rita Loalber

La adjudica la casa del N. ^o primero del Pub. ^o de la Herencia, en treinta y seis mil trescientos diez y seis r. ^s	36.316.
D. la del N. ^o segundo del mismo, en nueve mil cuatrocientos veinte y cinco r. ^s	9.425.
D. la del N. ^o siete del propio Pub. ^o en ochos mil setecientos cincuenta y dos r. ^s	8.752.
D. la tercera parte de la del N. ^o ocho, cuatro mil ciento veinte y dos r. ^s	4.122.
D. la de foule, N. ^o nueve de Her. Pub. ^o Cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho r. ^s	41.648.
D. la sexta parte de la de Cortagosa, N. ^o diez del mismo, dos mil cuatrocientos setenta y nueve con once r. ^s	2.479. 11.
D. el molino Harinero de Saut, N. ^o catorce del referido Pub. ^o veinte mil ciento sesenta y cinco r. ^s	20.165.
D. la Venta de las Animas, N. ^o quince del otro: ciento diez y dos mil ciento treinta y cuatro r. ^s	116.134.
D. el pedazo de tierra del N. ^o diez y siete, treinta y un mil quinientos r. ^s	31.500.
D. el otro del N. ^o diez y ocho, veinte y nueve mil cuatrocientos r. ^s	29.400.
D. el del N. ^o diez y nueve, diez mil ciento veinte y cinco r. ^s	10.125.
D. el del N. ^o veinte, en nueve mil ciento diez con diez y siete r. ^s	9.112. 17.
D. el del N. ^o veinte y uno, once mil quinientos cincuenta r. ^s	11.550.
D. el otro del N. ^o veinte y dos, treinta y un mil novecientos cincuenta r. ^s	31.950.
D. el del N. ^o veinte y tres, diez y seis mil seiscientos r. ^s	16.800.
D. La Heredad de Polop, N. ^o veinte y cuatro, en ciento veinte y nueve mil novecientos r. ^s	129.900.
D. la otra del N. ^o veinte y cinco, ciento quince mil novecientos cincuenta r. ^s	115.950.
D. el pedazo de tierra de Benicorda, N. ^o veinte y seis, Seiscientos r. ^s	600.
D. otro en el mismo lugar, N. ^o veinte y siete del Pub. ^o en dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco r. ^s	2.445.
La posesion de tierras del Alfay, N. ^o veinte y ocho de D. tres mil seiscientos r. ^s	3.600.
Las tierras de Millena y Gorga, N. ^o veinte y nueve, Seis mil seiscientos r. ^s	6.600.
Mitad del trigo N. ^o treinta, cuatro mil ciento sesenta r. ^s	4.170.
Mitad de D. N. ^o treinta y uno, cuatrocientos treinta y cinco r. ^s	435.
Mitad del otro N. ^o treinta y dos, tres mil quinientos veinte y tres con diez y siete mil. r. ^s	3.523. 17.
Mitad del Paisano N. ^o treinta y tres, tres mil treinta y tres r. ^s con tres mil r. ^s	2.033. 3.
Mitad de las ropas N. ^o treinta y cuatro, cuatro mil setecientos ochenta y cuatro r. ^s	4.784.
El vino del N. ^o treinta y cinco, dos mil ciento cincuenta r. ^s	2.150.

[Handwritten flourish or signature]



El aceite del num. treinta y siete, cuatrocientos diez y ocho	418=
La prensa hidraulica del N.º treinta y nueve, treinta mil r.º.	38.000=
Los Buanes del N.º cuarenta y uno, mil ciento ochenta y cuatro	1.184=
La Obandilla del N.º cuarenta y dos, trescientos seis	306=
La mitad de D. N.º cuarenta y tres, doscientos cuarenta y uno	241= 2.
Los paños del N.º cincuenta, veintaynueve mil cuatrocientos veintaycuatro r.º.	29.434.
Los del N.º cincuenta y dos, treinta y cinco mil novecientos cincuenta y dos con diez y seis	35.952. 16.
Los Aros del N.º cincuenta y tres, setenta y un mil trescientos cin- cuenta y siete r.º. con tres	61.757= 2.
Mitad del credito N.º cincuenta y nueve, ochenta y seis mil doscientos diez con diez y ocho mrs.	86.212. 18.
Mitad del credito de Cadix, N.º cincuenta y ocho, nueve mil ciento veinte y seis con treinta	9.126. 30.
Parte de los creditos desde el N.º cincuenta y cuatro al cincuenta y siete en cantidad de cuatro mil trescientos setenta y ocho con diez y nueve	4.378= 19=
Suma lo adjudicado novecientos quince mil trescientos ochenta reales, siete mrs.	915.680= 7.
Viendo su Haber novecientos cinco mil ciento tres con veinte y tres	905.102. 23.
Deva de exceso diez mil quinientos setenta y seis con diez y ocho	10.576. 18=
Que retendrá como capital para pago de los censos con q.º estan gra- vadas las fincas q.º se han adjudicado, con lo q.º queda igual.	
Adjudicacion y mas a D. Miguel Carbonell y Goralbez.	
Se le adjudica la finca compuesta de 210 del N.º tres del Pubent.º de la Herencia, en cuarenta mil doscientos diez y ocho r.º. con	210.218.
D. la del N.º seis, setenta y cinco mil	75.000=
D. el Edificio de Maquinas del N.º once, en veintayseis mil novecientos ochenta y seis	66.986.
D. el Molino de Arca del N.º diez, noventa y tres mil ochocien- tos noventa y tres.	97.893.
La cuarta parte del trigo N.º treinta, dos mil trescientos	2.070.
cuarta D. del de el N.º treinta y uno, doscientos cuarenta	240=



D. D. del de el N.º treinta y dos, mil seiscientos veinte y seis con veinte y seis mrs - - - - -	1.626.26.
Cuarta parte del Panizo, N.º treinta y tres, mil quinientos veinte y cuatro con veinte y cuatro - - - - -	1.524.24.
Cuarta parte de las ropas N.º treinta y cuatro, dos mil trescientos noventa y dos - - - - -	2.392.
Se le adjudica en vacío una parte del bien de alma número treinta y seis en cantidad de dos mil seiscientos catorce r. veinte y tres mrs - - - - -	2.614.23.
El movimiento y maquinarias N.º treinta y ocho, ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos - - - - -	95.852.
Los Paños prensados del N.º cuarenta y siete, catorce mil seiscientos veinte y tres, con dos - - - - -	14.723.2.
Los otros del N.º cuarenta y nueve, veinte mil trescientos treinta y cuatro con diez y siete - - - - -	20.334.17.
Una parte del dinero N.º cuarenta y cuatro, diez mil trescientos cincuenta r. cuatro mrs - - - - -	10.350.4.
Acola ciento ochenta y siete mil quinientos r. - - - - -	187.500.
Parte del crédito de Cadix, N.º cincuenta y ocho, cinco mil seiscientos cuatro con diez - - - - -	5.704.10.
Parte del otro, N.º cincuenta y nueve, cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y dos con veinte y nueve - - - - -	53.882.29.
Y parte de los créditos desde el N.º cincuenta y cuatro al cincuenta y siete en cantidad de ciento diez y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos r. doce mrs - - - - -	119.452.12.
Suma lo adjudicado seiscientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro con once - - - - -	788.964.11.
Quiendo su haber seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y uno con treinta y uno - - - - -	677.461.31.
Leva de exceso ciento once mil quinientos dos con catorce - - - - -	111.502.14.
Por lo q. se le imponen las obligaciones siguientes - - - - -	
Regrará los créditos contra la Hacienda y ascenderán a ciento siete mil treinta y nueve r. treinta y dos mrs - - - - -	107.039.32.
Y se solventará por el capital de los censos con q. se hallan gravadas las fincas adjudicadas al número cuatro mil cuatrocientos treinta y dos con diez y siete - - - - -	4.462.17.
Y suman estas obligaciones ciento once mil quinientos dos r. catorce mrs - - - - -	111.502.14.
Y siendo esta misma cantidad la q. le queda de exceso queda igual.	
Adjudicación y pago a D.ª Mariana Carbonell y Galber.	
Se le adjudica la Casa del N.º cuatro del Suburb.º de la Hacienda cuarenta y seis mil quinientos treinta y cuatro r. - - - - -	46.534.



D. la del N.º cinco, dos mil ciento nueve.	2.102.
D. el molino harinero del Alfar, N.º trece, en setenta y ocho mil quinientos.	68.100.
La Heredad de la Torre N.º diez y seis, cinco mil ciento veinte y cinco	100.125.
Adela treinta mil r.º	70.000.
Quarta parte de las ropas N.º treinta y cuatro, dos mil trescientos	
veinte y dos	2.392.
Mitad de la blandilla del N.º cuarenta y tres, doscientos cuarenta	
y uno con ocho años.	244. 8.
Quarta parte del trigo N.º treinta, dos mil setenta r.º	2.070.
Quarta D. del N.º treinta y uno, doscientos cuarenta	240.
D. D. del de d. N.º treinta y dos, mil seiscientos veinte y seis con	
veinte y seis	1.426. 36.
Quarta parte del Ganado N.º treinta y tres, mil quinientos sesenta	
y cuatro con veinte y cuatro	1.524. 24.
Quarta del aceite N.º cuarenta, mil cuatrocientos treinta r.º	1.430.
Parte del dinero, N.º cuarenta y cuatro, diez y nueve mil r.º	19.000.
En vacío parte del bien de alma, N.º treinta y seis, mil quinientos	
setenta y ocho con veinte y tres años.	1.568. 27.
Los paños en parga N.º cuarenta y cinco, tres mil seiscientos	
veinte y seis r.º	3.676.
Los paños en aparcé N.º cuarenta y seis, catorce mil setenta	
y seis con diez y siete	14.076. 47.
Los paños. granados N.º cuarenta y ocho, diez y ocho mil cinco	
to setenta con veinte y siete	18.160. 27.
Los paños. de Madrid del N.º cincuenta y uno, treinta y cinco	
mil seiscientos cuarenta y uno con veinte y cinco	35.941. 25.
Parte del crédito de Cadix, N.º cincuenta y ocho, tres mil cuatro	
cientos veinte y dos con veinte	3.422. 20.
Parte del de Oviedo, N.º cincuenta y nueve, treinta y dos mil tres	
cientos veinte y nueve con veinte y tres	32.329. 23.
Log. adenda a esta Herencia, N.º treinta, cuarenta y tres mil	
alocientos diez r.º	43.810.
Una parte de los créditos de d. N.º cincuenta y cuatro al tres	
cientos y siete, veinte y cuatro mil novecientos cincuenta	
y cinco con siete años.	24.255. 7.
Suma lo adjudicado r.º. cuatrocientos cincuenta y tres	

D

mil trescientos treinta y tres, con treinta y tres maravedís ----- 453.333. 33.
 Viendo su haber cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y
 tres, con treinta y tres, ----- 450.993. 33.
 Leva de exco. de mil cuatrocientos v. m. ----- 2.400.
 Que restará como capital q.º para de la causa con q.º entran gravadas las fin-
 cas q.º se han adjudicado. -----

Declaraciones.

Se declara q.º sup. que aparecen algunos otros bienes, creditos y efectos correspondien-
 tes bien sea a la sociedad bien al caudal de la Herencia se deberán tener por in-
 ventado de aquella o de éste y dividirse, en la forma q.º los inventarios, entre
 todos los partícipes q.º; y lo mismo deberá practicarse con los deudas, cargas y respon-
 sabilidades q.º resulten contra ambos caudales y por no haberse tenido presentes
 no se han deducido: Por lo que todos los intervinientes quedan respectivamente y proporcio-
 nalmente ligados y sujetos a la obediencia de estos al modo q.º con igual dño. al por-
 ción de aquellos. Con cuya declaración concluyamos ambas liquidaciones q.º andaban
 pendiente del cargo q.º nos fué al difunto D. Miguel Carbonell e Iñigo en la última Pa-
 rteniente, en arreglo a los documentos y noticias q.º nos han suministrado, y
 bajo del juramto. hecho, hemos executado bien y fielmente según nos. inter-
 ligencia sin causas agravias a los intervinientes por lo q.º las firmamos en
 esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de 1761 ochocientos y
 treinta y cinco = Pascual Gualber = Fran.º Tomas Gualber =

Publico.

En cuyos terminos lo arriba nombrados comparecieron juntos de mancomunada et individual
 con renuncian de las leyes de la mancomunidad y fianca, en sus nombres propios
 y en el de sus hijos hered. y sucesores, y D. Bernardino Piñero en nombre de sus
 principales D.ª Maria Jose Carbonell y D. Esteban de Arce en nombre de sus
 herederos de que queda hecho merito y con la protesta q.º hace, y se da en ella, de q.º a
 otros consortes sus grades. lo qual el dño. a tal o q.º deducirlo donde convenga
 por lo que hace a la paja del valor q.º han dado la parte al Edificio de Magasin
 legado por el difunto a D. Miguel Carbonell y Gualber según se averia en el re-
 sumiento trace de esta Division, el qual quise se continúe repetido en todas las clausu-
 las necesarias de la misma donde correspondiere, de su grado yierta en la
 via y forma q.º nos bien haya lugar en dño. sabedores del q.º en este caso la compare-
 rieron tales los intervinientes: Fue aprouada ratificada y dada por buena y perfecta
 y con el debido arreglo la incerta particion con sus sumarios, cargo de hacienda se-
 luciones, adjudicaciones, declaraciones, partes y todo lo demás que contiene tanto en
 la de la Herencia como en la liquidacion de la Sociedad que aho. el punto se dio con el
 expresado su hijo D. Miguel Carbonell y Gualber, y en caso necesario se formalizan
 todo de nuevo para su entera validacion; y de los bienes raíces y muebles respectiva-
 mente aplicados a cada uno se dan por entregados mutuamente a su satisfaccion
 y por no parecer de presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva como
 lo confiesan, renunciando la excepcion q.º podian oponer de no haberlos hecho,
 la ley nueva del título primero partida quinta que de ella trata y los dos años q.º
 prescribe p.º la prueba de su recibida, los q.º son por parados como si recibidos

[Decorative flourish]



lo otubieron, y formalasen el un oficio tinto y registrado q^o a su seguridad conbarga;
 y con su consecuencia se impidieron, desistieron, quitaron y apartaron y a sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, usufructo, uso, reuervo y de otro cualquier D^{no}.
 q^o a los referidos bienes y cada cosa de la citada Herencia y sociedad la correspon-
 dia indistintamente, y pudo corresponder durante la proindivision, y tanto en las
 acciones Reales, personales, reales, mixtas, directas y executivas y demas q^o los competan
 y han competido a ellos y a cada uno de ellos, se locaden, renunciaron y transpuesen íntegra y recipro-
 camente sin la menor reserva ó atentó a que con lo que los están aplicados se hallan
 satisfechos de su total haber patrono, por cuyo razon quedan extinguidas, canceladas y
 anuladas enteramente las que durante la proindivision tenian por q^o se les hizo
 el pago de su pertenencia, pudiendo en su consecuencia cada uno por cada cosa, en
 bienes, valores y ganancias a su voluntad los bienes q^o se le han adjudicado, guardando y
 observando las obligaciones que les van impuestas, el pacto conbenido entre D. Miguel
 Carbonell y Emulter y su Madre de q^o a este ó a sus herederos por fallecimiento de
 aquella se ha adjudicado su parte de pago de su Haber la Heredad llamada la
 Casita de las cruces por el valor q^o entonces tenga, segun se expresa en el pre-
 supuesto veinte y tres de esta Division que aprueban ratifican y confirman
 en todas sus partes y lo quieren cumplir por herederos q^o en puntual cumplimiento
 como igualmente la salvedad provista en el precepto tres del mismo q^o en
 el mismo se expresa, y lo establecieron por la clausula Enq^ota Civica Sacra Santa
 Justicia, Com^o de Religioni, et alii q^o de fora Palencia un ex^otant: Nos disti-
 ctoria pro^o gerimus et tenemus fore^o vari Super hoc editi tena tyva videtur hanc
 adquisirunt vel habent. Y bajo la pena de incurrir de pena de la antigua
 pena y Realora. de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
 rone poder irrevocable en libre, franca y q^o aludic^o por y con^oti y con^o sacado
 vos act^o en su propia causa, para q^o cada uno tome y apruebe la Real Heren-
 cia y posesion que por D^{no}. le compete de los bienes q^o se le han adjudicado, y en
 el interese se constituyan sus requisitos solemn^o fundados y por cada uno, precavien-
 do en legal forma. Y Debanan que en esta liquidacion, deducciones y adjudicaciones
 no ha habido ni en un punto, y en caso que lo haya habido ya consista en error material,
 de calculo ó en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar ó distribuir, e en esta
 cosa q^o por olvido ó ignorancia no se haya tenido presente, se renuncien y perdo-
 nan la cantidad a que ascienda en poca ó mucha suma, de la cual se han hecho
 gracia y donacion para perfecto e irrevocable que al D^{no}. llama inter vivos con
 interuencion y demas formas legales, y renunciaron a la ley primera del
 titulo nue^o libro quinto de la Novisima que trata de los contratos en que intervie-

no leira en mas o menos de la cantidad de lo justo, y los cuatro años q^e se p^{ro}vee
p^o pedir rescion de los referidos arrendamientos los q^e dan por ganados como respecti-
vamente hubiesen transcurrido. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubie-
ren otros bienes creditos y efectos pertenecientes a esta testamentaria los dividiran
entre si con la misma proporcion executada, y con la propia prorroga y
pagarise las Deudas q^e acaso aparecieren contra esta Herencia, a tal qual han
de poder ser compelidos por todo rigor de D^{no}. y via executiva como igualmente
a la solucion de las costas dadas y perjuicio que el que se apoderare de los bienes q^e se
descubran ocasionare a los coherederos con respecto a su manifestacion para divi-
dirlos entre todos o diferir la maliciosamente, o que por su omision no hubiere p^{ro}-
curado pago de la porcion que le toque de la Deuda q^e aparecieren, de p^{ro}vee el impor-
tante todo con la relacion fundada a de quien los represente su otra porcion ni ave-
nacion pues de ella se debe conformar. En cumplimiento de lo ordenado por la ley
nueva titulo quince de la partida sexta, se obligan asimismo a la execucion equitativa
y satisfaccion de los bienes re: p^{ro}curadamente aplicadas a cada uno, ya que si algunos de
los ramos o redituables salieren fallidos por pertenecer a terceros o estubieren hipo-
otecados y sujetos a gravamen o responsabilidad que por ignorancia, o por otra causa
legal aung^o aqui no se especifica no se ha deducido, le reintegraran de lo que les que-
pa y deban resarcirse, y si se le suare o p^{ro}vee sobre ellos o cualquiera finca por
poco que valga, saldaran a su defensa requiriendoles conforme a D^{no}. y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlos y depositar en su
quita y p^{ro}vee p^{ro}curacion y seguir p^{ro}curacion, y en su defecto se beneficiaran todas
las costas y dadas q^e se le hayan requerido, el valor de las fincas de que se le despoja-
re y de los frutos q^e en virtud de la Sentencia haya restituido. Igualmente se
obligan a no reclamar esta Eria. ni oponerse a su contenido y si lo intentaren a nul-
de no deberseles admitir judicial ni extra judicialmente quieran que por el mismo
caso sea leido haberla aprobado ratificado y otorgado nuevamente con mag-
na vinculo añadido fueren o fueren y contenta a contenta. Y todas las otorga-
das al cumplimiento de esta Eria. obligan D. Bernardino P^{ro}curador los bienes y ren-
tas de sus preales. y los de sus hijos habidos y por haber. Y quedan proce-
didos por virtud de la obligacion de presentar copia de ella para su registro
en el oficio de Registros de esta Villa ^{en las partes donde correspondan} dentro el termino prescrito en la
Real C^omnica expedida para ello, como asi mismo la de cumplir en caso
necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y seis de D^{no}.
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve bajo la pena establecida en el
mismo. Y dicen poder a las Justicias de S. M^o. que de sus causas guardan y
deben conocer segun D^{no}. para que los apremien al cumplimiento de esta
Eria. como si fuesen Sentencia definitiva para ser en J^ugado y consentida
a cuyo fin remiten en las leyes fueros y privilegios de favor en la gen^l. del
D^{no}. conforme. Y las otorgantes (su señoría yo el Eria. de oficio) la firmamos
por excepción la D^{na}. Doña Juana de la Cruz que hizo a las once y un
de los veintidos que la firmaron Francisco Arce y P^{ro}curador Caballero, oficiales de
letras, ambos de esta granada Villa de Alcazar de Segura y

Obligacion
D. Ventura
al R. C.



en su nombre = Los Emendados = Juan = Cruz = y los entrelíneas = otros = y de sus partes donde corresponden = Valen

Mig. Carbonell Juan de Arana
D. Victoria

Anterri
Josec Matamoros
Su hijo

Obligación

D. Ventura Miera Ptas
al R. Clero de la Parroquia de esta Villa

En la Villa de Alroy a los diez dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterri el Curia y testigo infrascripto compositor D. Ventura Miera Ptas. Beneficiado de la Parroquia Iglesia de las mismas villas de ellas y de su grado y iesta vicario en la villa y fechos que mas bien haya lugar en dho confeso y dyp: Que deve al Reverendo Clero de dha. Parroquia Iglesia la cantidad de trescientas libras moneda del Reyro que le ha prestado y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueva de su recibio y derra del cono y de las que se dan por satisfecho y entregado a su satisfacion. Luya jurma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Reverendo Clero o quien le representare dentro el termino de ocho años contadores desde este dia en adelante, aborrandote años un curso por ciento anual correspondiente a dha. cantidad franco y libae de contribuciones, uno y otro en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda. Usualmente y sin pleyto alguno con las costas a que diene lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con esta esta lita, y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pueva aunque de dho. se requiera. Y sin seguridad y cumplimiento, obliga sus bienes y rentas generalm. havidos y por haver; y especial y expresamente sin que la obligacion general vea atenuarse ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa inalienable toda la parte y porcion de casa que le pertenecio por herencia de su difuntor padre y por actualm. sita en la calle de San Blas de este poblado lindante por un lado con casa de D. Jac Leavel y por otro con la de Antonio Abat; cuya parte de casa declara no tenerla vendida obligada ni en manera alguna enagenada, y que esta libre de todo cargo y responsabilidad y abra la sugere y quava a la seguridad y pa-

go de este credito y sin redita anualmente con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes D. Miguel Tudela Escobar D. Miguel Miras J. Sindico y el D. D. Gregorio Motta Archivero Pbro Beneficiado de Dho. Reverendo Cleo y este representando en virtud de comision que al efecto tienen del mismo, aceptaron esta liza en todas sus partes para mas de ella segun converga a la expresada bonificacion. Y quedan prevenidos por mi el Cmo. de la obligacion de adquirir copia de ella en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuen conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta liza, como si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante en quienes yo el Cmo. doy fe conozco lo firmaron siendo presentes por testigos Teodoro Garcia sacre y Estorrio Perez Jorralero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Puestas en su forma

Mig. Miras J.
D. Gregorio Motta

Miguel Tudela

Anterni

Jose Antonio

de Motta

Obligacion

D. Lorenzo Motta Pbro
al R. Cleo

En la Villa de Alcor a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterni el Cmo. y testigos infraescritos comparecio D. Lorenzo Motta Pbro. Beneficiado de la Parroquial Iglesia de la misma villa de ellas, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar en dno. confeso y dijo: Que deve al Reverendo Cleo de Dho. Parroquial, la cantidad de cien libras moneda del Reyro que le ha prestado y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y de las que se da por entregado a su satisfaccion. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dho. Reverendo Cleo o a quien le representare dentro el termino de ocho años contados desde esta fecha en adelante abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a Dho. cantidad franco y libre de contribuciones, uno y otro en dinero metatico sonante con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con sola esta liza, y el juramento de quien fuere par-

Obligacion
Anterni
al R. C.



te con relevacion de otra pagueva aunque de dño. se requiera. Y
 á su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas general-
 mente havidos y por haver. Y especial y expresamente sigue la obliga-
 cion general vice. attese y perjudique á la particular ni esta á aque-
 lla, hipoteca y pone de casa inalienable la mitad de una heredad con
 su casa de campo y tierras de que se compone que tiene y posee en
 el termino de esta Villa partidas llamadas el Collet lindante con
 tierras de D. Jose Ramon Tubert y con las de D. Guillermo Gorabues;
 cuya media heredad declaro no tenerla vendida obligada ni en ma-
 nera alguna enagenada y que esta libe de todo cargo y responsabi-
 lidad, y ahora la ingeta y grava á la seguridad y pago de este credito y sus aditos con
 el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes D. Miguel Fudela Eco-
 nomo D. Miguel Miso sindico D. Buenaventura Mesa nacional y el D. D. Ge-
 orgio Motta Archivero Obros. Beneficiarios de dño. Reverendo Obro y este
 representando en virtud de comision que al efecto tienen del mismo,
 aceptan en su nombre esta Ena. en todas sus partes para mas de ellas
 segun convenga á la expresada Corporacion. Y quedan prevenidos por
 mi el Curio. de la obligacion de registrar copia de ellas en el oficio
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder á las justicias
 de S. M. que de sus causas puedan y descan conocer segun dño. para
 que los apremien al cumplimiento de esta Ena. como si fuera senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 dño. en forma. Y el otorgante y acceptantes (a quienes yo el Curio doy
 fe conoca) lo firmaron siendo presentes por testigos Joaquin Pascua
 sata y Antonio Barce formales ambos de esta Villa vecinos y nota-
 dores

Loxerrio Motta
 Obro. J

Mig. Miso

D. Gregorio Motta

Miguel Fudela
 Economo

Antoni
 Jose Martari
 secretario

Obligacion
 Antonio Jorda Sacristan
 el A. Obro

En la Villa de Alcañá los diez dias del mes de setyembre

to del año mil ochocientos treinta y uno. Anterior el Escrito y testigos
infraescritos compareció Antonio Tonda Sacristan de la Iglesia
Parroquial de la misma vecino de ella y de su grado y ciento cien-
tia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño. confe-
so y dijo: Que debe al Reverendo Clero de Dña. Iglesia Parroquial
la cantidad de cuatrocientas libras moneda del Reyno que le ha pres-
tado y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con
renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueva de su reci-
bo y demas del caso y de las que se da por entregado a toda su satisfaccion.
Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a Dño. Reverendo
Clero o a quien lo representare dentro el termino de ocho años conta-
dor desde esta fecha en adelante, abonandole annua un cinco por
ciento anual correspondiente a Dña. cantidad franco y libre de contri-
buicones, uno y otro en dineros metalicos sonante con ereccion de
todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya egecion difiere con solo esta
liza. y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otro pue-
va aunque de Dño. se seguisen. Y en seguridad y cumplimiento obliga sus
bienes y rentas generalmente haviendo y por haver, y especial y expresa-
mente sin que la obligacion general vicie altere y perjudique a la parti-
cular ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa inalienable toda
la parte y porcion que le pertenece y posee actualmente en una
casa de habitacion sita en este poblado en la calle mayor que
por un lado hace esquina a la calle de S. Bartolome y por el otro
lado linda con casa de Juan Abat; cuya parte de casa declaras note-
nala vendida obligada ni en manera alguna enagenada, y que esta li-
bre de todo cargo y responsabilidad, y ahora la sujeta y grava a la
seguridad y pago de este credito y sus rditos annuales con el pacto
expreso de non alienando. Y estando presentes D. Miguel Tudela Econo-
mo D. Miguel Alino Sindico D. Buenaventura Alina Nacional y
el D. D. Gregorio Motto Archivero Obis Beneficiados de Dño
Reverendo Clero y este representando en virtud de comision
que al efecto tienen del mismo, aceptan en su nombre esta Liza
en todas sus partes para usar de ella segun convenga a las
expresada Corporacion. Y quedan prevenidos por mi el Escrito de
la obligacion de requirir copia de la misma en el ofi-
cio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefirado en la
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan po-
der a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan
conocer segun Dño. para que los apremien al cumplimiento de
esta Liza, como si fuese sentencia definitiva pasada en
julgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegia de su favor con la general del

Obligacion
Vicente
al O.

petos arriba indicados y de una liquidacion exacta que han practicado, promete y se obliga satisfacen y pagar al proprio Reverendo Clero o a quien le representara, segun lo convenido con el mismo, dentro el termino de ocho años contados desde el dia veinte y cinco de Mayo ultimo abonandole a las once por ciento anual, desde dho. dia, correspondiente a la expresada cantidad franco y libre de contribuciones y pagados al vencimiento de cada uno de dho. ocho años, todo en dinero metalico sanante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta Cédula y el Juramento de quien fuese parte y se releva de otra prueba aunque de dho. se requiera; y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalm.^{te} haviendo y por haver; y especial y expresamente surge la obligacion general vicia atese y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa iralienable la sitada casa de habitaciones de la Calle de la Virgen del Portal nuevo de este poblado que actualmente posee y adquirio por compra que hizo de los herederos de D. Jose Coloman, la cual declara no tenerse vendida obligada ni en manera alguna enagenada, y que excepto las costas de gracia indicadas, esta libre de otro cargo y responsabilidad, y ahora la sujeta y grava nuevam.^{te} a la seguridad y pago de este credito y sus reditos, como procedente de aquellas, con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes D. Miguel Tudeca Economo D. Miguel Abino Sindico D. Buenaventura Abia Nacional y el D. D. Gregorio Motta Archivero Pbror. Beneficiarios de dho. Reverendo Clero y este representando, en virtud de comision que al efecto tienen del mismo, aceptan en su nombre esta Cédula en todas sus partes para usar de ella segun convenga a dho. Reverendo Clero; y en su virtud, mediante a que la expresada cantidad procede segun se ha dho. de los dos capitales y reditos de las Costas de gracia de que queda hecho merito, a fin de que por ellas no se pida ni demande cosa alguna al referido acreedor ni a sus sucesores, las cancelan y anulan enteramente para que no obran efecto alguno en juicio ni fueras de el. Y quedan prevenido por mi el Cédula de la obligacion de registrar copia de esta Cédula en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas queden y deban conocer segun dho. para que les apremien al cumplimiento de Cédula, como si fuese sententia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su fa-

Miguel
D. M.
Ab. P.



con la general del D^{no}. en forma. Y el otorgante y accep-
tantes (a quienes yo el Curio doy fe conosci) lo firmaron siendo
presentes por testigos D. Antonio Torro Medico y D. Nicolas Perez
del comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente S. S. bert
 D. Gregorio Molig
 Miguel Nino
 Buenas^{ra} Nino
 Miguel Nino
 Antemi
 Jose Antonio
 S. S. S. S. S.

Obligacion
 D^{na} Maria Cardona Viuda
 al R. Clero

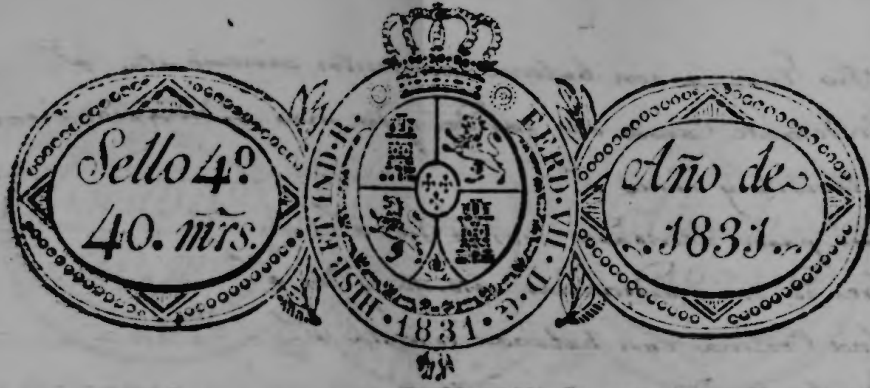
En la Villa de Alborg a los doce dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curio
 y testigos infrascriptos comparecio D^{na} Maria Cardona Viuda del
 D. D. Fran. Torro vecina de la misma, y de su grado y cuenta con-
 fia en la via y forma que mas bien haya lugar en D^{no}. con-
 feso y dijo: Que debe al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia
 de esta Villa la cantidad de cuatrocientas setenta y nueve libras
 tres sueldos y cuatro dineros moneda del Reyno la qual es proceden-
 te del Capital y reditor de una Cuesta de gracia impuesta y carga-
 da por la compraseiente y D. Fran. Torro su difunto marido
 en favor de D^{no}. Reverendo Clero sobre una Casa de habitacion cita en este
 poblado Calle de S. Nicolas lindante por un lado con la de la Viuda de
 Andres Sans y por otro con la de D. Torro Dorca, segun C^{na}. que paso ante
 el Curio Luis Blanes en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocien-
 tos once, pues aunque en ella consta el Capital de setecientas ochenta y
 tres libras, lo redugeron verbalm^{te}. a menor cantidad en cuatros de Diciembre
 del año mil ochocientos diez y seis, habiendo resultado ahora de la liquida-
 cion que se ha practicado en debito residuo del Capital de D^{na}. Cuesta de gra-
 cia y reditor duenavidos. hasta el dia cuatros de Diciembre proximo vi-
 niente de este año, la expresada cantidad de cuatrocientas setenta y nue-
 ve libras tres sueldos y cuatro dineros moneda del Reyno de la qual
 se da por satisfecha y entregada la compraseiente con renuncia-
 cion que hace de las leyes de la entrega pague de su acibo y de
 mas del caso; cuya suma segun lo convenido con D^{no}. Reverendo Cle-

no promete y se obliga satisfacer y pagar al mismo o a quien le
representare dentro el termino de ocho años que principiasen a
començar en el dia cinco de Diciembre primero viniente de este año
abonandole a mas un cinco por ciento anual desde dho. dia, corres-
pondiente a la expresada cantidad. francos y libra de contribuciones
y pagados en el indicado dia cinco de Diciembre de cada uno de
los ocho años de este contrato; todo en dineros metálicos sonante con
exclusion de todo papel moneda Manam. y sin pleyto alguno con
las costas que dize lugar para la cobranza cuya execucion difiere
con solo esta Carta y el fuanam. de quien fuere parte con relevacion
de otra papeles aunque de dho. se requiriera. Y sin sequidad y cum-
plimiento obliga sus bienes y rentas generales. haviendo y por haver;
y especial y expresam. sin que la obligacion general vicié altere ni per-
judique a la particular ni esta a aquellas, hipoteca y pone de casa in-
herente la destinada Casa de la Calle de S. Nicolas de este Poblado que
poree actualm. la compraciento, la cual declara esta, no tener vendi-
da obligada ni en manera alguna enagenada, y que fuera de la con-
ta de gracia referida, esta libre de otro cargo y responsabilidad, y abo-
na la sujeta y grava nuevamente a la sequidad y pago de este debito
y sus reditos, como procedente de aquella, con el pacto expreso de non
alienando. Y estando presentes D. Miguel Tudela Escribano D. Miguel Oli-
no Sindico D. Ventura Alisa Nacional y el D. D. Gregorio Molto Es-
cribano todos Pbnos. Beneficiarios del Reverendo Clero de esta Villa
y este representando en virtud de comision que al efecto tienen del
mismo, aceptan en su nombre esta Carta, en todas sus partes para una
de ellas segun comienza a la expresada Corporacion; y en su virtud mediante a
que la cantidad arriba indicada procede de la renta del capital y reditos de
la Casa de gracia de que quedarecho mesito, cancelan y anulan entera-
ta la citada Carta de su imposicion para que no otre efecto alguno en ju-
icio ni fuera de el. Y quedan prevenidos por mi el Curia de la obligacion
de presentar copia de esta Carta, para su registro en la contaduria de hypo-
tecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes dan poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que
de sus causas quedaren y devan conocer segun dho. para que les apre-
mieren al cumplimiento de esta Carta, como si fuera sentencia definiti-
va por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por los mismos consentidos; a cuyo fin renuncian, todas las leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del dcho en formas. Y
solo firmaron los aceptantes y no la otorgante D. Maria Caudorro
con toda la qual y el Curia, doy fe conocho por que dijo no saber
lo hizo a su sugeto uno de los testigos que lo firmaron D. Ni-
colas Peser correacionte y Antonio Tordas Sacristan ambos de

Dho.

Vicente J.

Genero



esta Villa vecinos y moradores = Los emendados = cuatro = otros = pa-
na una de ella = Valen

Miguel Tudela Brenas *ru. mrs.*

D. Gregorio Molis

Mig. Miró

Antonio Jordá

Antoni

Jose Antonio

José María

D. Vicente Juan Claver y Com.

Generosa Claver tubifa

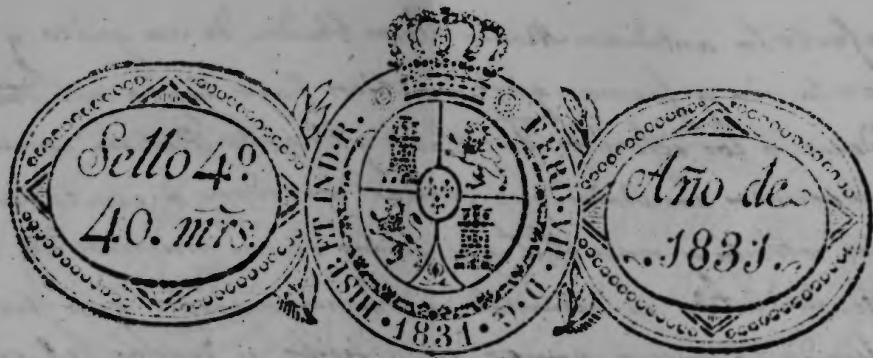
En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curó. y testigos infraescritos comparecieron Vicente Juan Claver fabricante de paños y Barbasa de minana conuotes vecinos de la misma y digo: Que tienen tratado y conserido que su hijo Generosa Claver y Aminana doncellas, contraygan matrimo- nio con Tomas Pesar hijo de Joaquin mero saltas de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de manana segun las disposiciones de nues- ta Santa Madre Iglesia y para que con mas facilidad pueda sobre llevar las Obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle por su dote y caudal propio algunas ropas en valor de trescientos sesenta y nueve r. v. y llevandolo a efecto de su grado y ostenen- cia en la via y formas que mas bien haya lugar en dño. otorgan: Que entregare a la indicada su hija Generosa Claver por su Dote y a cuenta de ambas legitimas la referida Cantidad en el valor de las ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acue- do, son como siguen.

Unos paños justipreciados en sesenta r.	60,,
Dos Colchones poblados de lana en cuatrocientos cuarenta r.	440,,
Cuatro fundas de almohada treinta r.	30,,
Una Colcha ciento ochenta r.	180,,
Un cobertor de zanara con balonas ciento setenta r.	170,,
Otro id. lienro casero ciento ochenta r.	180,,
Una Savana de lienro costana cien r.	100,,
Sin id lienro casero y otro fina trescientos noventa y dos.	392,,
Once Carrisas tela de Casa y una fina trescientos noventa y dos reales.	392,,

Ocho Enaguas con balonas docientos cincuenta d.	250.
Un delante Camas con sarda y dos mas ordinarios ciento taicinta y cinco d.	135.
Tres pares almoadas ciento diez d.	110.
Tres id. mas ordinarias setenta y dos d.	72.
Una Cortina con balonas sesenta d.	60.
Dois toallas de mano veinte d.	20.
Cuatro trapos manos de caca diez y ocho d.	18.
Dois manteles grandes y dos pequeños ochenta y cuatro	84.
Una toalla de horno veinte d.	20.
Doce servilletas sesenta y cuatro d.	64.
Un Mandil y delantal de horno treinta d.	30.
Diez pares de medias cien d.	100.
Cuatro Camisas y cuatro Enaguas usadas ochenta d.	80.
Cuatro Sagalejos de sarsas ciento setenta d.	170.
Un vestido negro de alepino y una mantilla de fresa la id. ciennoventa y seis d.	196.
Un jubon de seda usado veinte d.	20.
Tres Dengues francla blancas setenta y dos d.	72.
Junco panuelon de diferentes clases y colores ciento cuarenta reales	140.
Un abanico en treinta d.	30.
Tres pares Zapatos veinte y cuatro d.	24.
Una Anaca con cernaja y llave treinta d.	30.
Cuyas partidas juntas forman suma de tresmil seiscien- tos sesenta y nueve d. vellon que han importado las ropas asi- ba notadas y que dho. conuente debieren comarar de los dos en- taegan a la expresada su hija Generosa Claver por su Dote en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Tomas Poser de Joaguin, el cual estando presente y aprobando la valuacion y justiprecio de dho. bienes los recibe en este acto atoda su voluntad a presencia de mi el Cur. y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y for- mativa el requerido competente. Y en atencion a las toallas providas de que se halla adornada la referida. Generosa Claver su verdadera Esposa la ofece en arras y la hace donacion prop- ter Nupcias de la cantidad de trescientos sesenta y ocho d. vellon que declara caber bastante en la decima parte de su bie- nes libres y junta con la cantidad del Dote forman suma de cuatromil taicinta y siete d. d., que promete guardar en su poder como a bienes dotales para botueltos y entre- gatos a la referida Generosa Claver su futura Esposa o a quien la representare siempre y quando llegue al gyno	3669.

Aligacion
María
a José

Libra Copia
conubello
dia 17 de Ag.
1871. a im
de los Cur.
accedidos



De los casos prevenidos en justicias, llamam. y sin pleyto algunos con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas, hasidos y par haver. Y da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conovican para que a ello le apremien como por sententia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien doy fe como) siendo presente por testigos Juan Blaca, Salvador Goralcei fabricantes de paños y Juan. Carito Mucico de esta villa vecinos y moradores. Los emmrent obligue = alior = Valen

Thomas Perez

Antenni

Jose Monton

Obligacion

Maria Perez Viuda a Jose Perez y Com.º

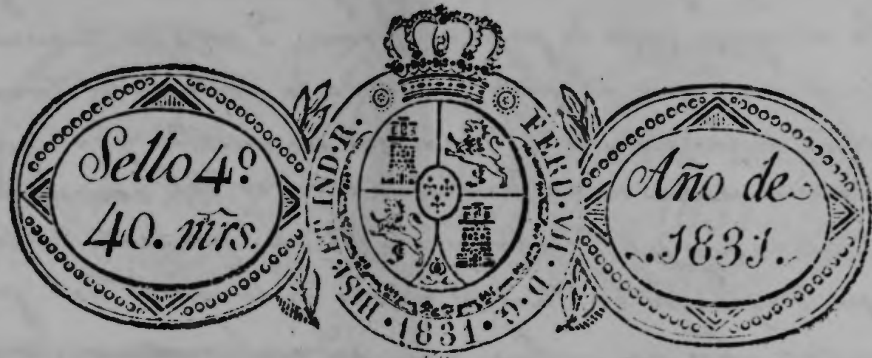
En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de agosto del año mil ochocientos treinta y uno. Antenni el Escrib. y testigos infrascriptos comparecio Maria Perez Viuda de Juan. Monton vecina de la misma y dijo: Que segun Escrib. que pava antenni en doce de setiembre del pasado año mil ochocientos treinta confero devesen la comparacion a Jose Perez cesagero y Vicenta Botella consores de esta vecindad la cantidad de tres mil quinientos treinta y cinco r. d. que le habian prestado quacionam. cuya suma prometio entregarle a dñon acreedores a razar de cuatrocientos cincuenta r. anuales hipotecando una heredad que poseia en este termino pastado de Polop para su seguridad y cumplimiento; pero en atencion a que la es imposible la satisfacion de dñon. suma a los plazos estipulados pues que muy lejos de ello habia aumentado la deuda con mil cuarenta r. d. mas que necesari. le habian entregado dñon. consores, sobrino de los mismos una prorroga de ocho años para con mas comodidad pades satisfacer las indicadas sumas que por la fatalidad de los tiempos no le era posible verificar actualm. estando pronta a abonades por este favor un canco por cierto anual correspondiente a la totalidad de dñon. cantidades; y habiendo condescendido en ello los citados consores por hacerlo favor y siendo justo que conite en debida forma para seguridad de ambas partes, han resuelto reunir ambos creditos y otorgar de ellos nueva Escrib. de obligacion a favor de aquellos; y llevaridolo a

Libra Copia con el sello de la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de agosto del año mil ochocientos treinta y uno. Antenni el Escrib. y testigos infrascriptos comparecio Maria Perez Viuda de Juan. Monton vecina de la misma y dijo: Que segun Escrib. que pava antenni en doce de setiembre del pasado año mil ochocientos treinta confero devesen la comparacion a Jose Perez cesagero y Vicenta Botella consores de esta vecindad la cantidad de tres mil quinientos treinta y cinco r. d. que le habian prestado quacionam. cuya suma prometio entregarle a dñon. acreedores a razar de cuatrocientos cincuenta r. anuales hipotecando una heredad que poseia en este termino pastado de Polop para su seguridad y cumplimiento; pero en atencion a que la es imposible la satisfacion de dñon. suma a los plazos estipulados pues que muy lejos de ello habia aumentado la deuda con mil cuarenta r. d. mas que necesari. le habian entregado dñon. consores, sobrino de los mismos una prorroga de ocho años para con mas comodidad pades satisfacer las indicadas sumas que por la fatalidad de los tiempos no le era posible verificar actualm. estando pronta a abonades por este favor un canco por cierto anual correspondiente a la totalidad de dñon. cantidades; y habiendo condescendido en ello los citados consores por hacerlo favor y siendo justo que conite en debida forma para seguridad de ambas partes, han resuelto reunir ambos creditos y otorgar de ellos nueva Escrib. de obligacion a favor de aquellos; y llevaridolo a

250., 135., 110., 72., 60., 20., 18., 84., 20., 64., 30., 100., 80., 170., 96., 20., 72., 110., 30., 24., 30., 69., assi- en- ste or ante rube no. a- blei or rop- wellon e- ma en e- a- uno

efecto la antedicha Maria Perez Ciudad, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en D^{no}. otorga: Que
deve a los referidos Tone Perez y Vicenta Botella conxortes las dos
enpauadas cantidades que unidas ascienden a cuatromil quinien-
ta setenta y cinco d^{os}. que recibio de los mismos en la forma re-
ferida a toda su voluntad con renunciacion que hace de los le-
yes de la entrega p^{ro}por de su recibo y demas del caso; cuya suma
promete y se obliga satisfaca y pagar a D^{no}. conxortes o quien los
representare dentro el termino de ocho años contados desde este dia
en adelante; abonandoles annas un cinco por ciento anual correspon-
diente a la expresada caridad que voluntariam^{te} les ofrece por el
favor y beneficio que reporta, pagador todos los años en el dia
tal de esta fecha, todo en dineros metalicos sonante con exco-
lucio de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno con las con-
tos a que diese lugar para la cobranza, cuya egecion difiere con so-
lo esta l^{ra}. y el suam^{to} de quien fuere parte con rebuacion de otras
pauas aunque de D^{no} se requiriera. Y en seguridad y cumplimiento
obliga sus bienes y rentas generalm^{te} haviendo y por haver, y espe-
cial y expresam^{te} sin que la obligacion general vicie altere ni
perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone enue-
nente de casa inalienable, la misma heredad con su casa
de campo y tierra vecana desmembrada ^{y vna} que hipoteco en la patri-
tua l^{ra}. arriba citada y es la que esta situada en la parida de
Colop de este termino llamada el Mased del Balte y linda con
tierras de D. Tone Torada, con las de D. Manuel Almorria, con las
de Antonio Perez Vilaplana, con las de Blas Galon y con las de
Maria Perez, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y
pagam^{to} de este debito y sus reditos con el pauto expreso de non de-
nando; ofreciendo igualm^{te} la compraciente, que si verificare la ena-
geracion de la declarada heredad o parte de ella durante el tiempo de
este contrato pagara en el acto de la venta a D^{no}. conxortes o
quien le representare los expresados cuatromil quinientos setenta
y cinco d^{os}. que les deve, siempre que a los mismos accediere se les as-
modare y consientan la enageracion, los cuales tendran en mi-
mo D^{no}. expedito para demandar la referida cantidad a los herederos
de la compraciente en el caso que esto fallere durante los ocho a-
nos estipulados. Y estando presentes los contenidos Tone Perez y Vicenta
Botella conxortes, cancelando como de kahosa cancelar y anular sen-
tenam^{te} la citada l^{ra}. de doce de setiembre del año mil ochocientos trein-
ta p^{ro} que no obre efecto alguno, acceptan en todas sus partes
la presente p^{ro} mas de ella siempre que les converga
Y quedan prevenidos por mi el l^{ro}. de la obligacion de registrar
copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de

Contra
Nita G
a Antonio



termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de Sell. que de sus causas puedan y desan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Carta, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y esta otorgante y aceptante (a quienes yo el Excmo. doy fe como) solo firmo Jose Peres y por las mugeres que digieren no saber lo hizo a sus muger uno de los testigos que lo fueron Juan. Mataix y Ginera y Jose Gudea Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Peres

Juan. Mataix y Ginera

Antoni
Jose Antonio
Escriviente

Venta
Nita Garcia y Consorte
a Antonio Garcia

En la Villa de Aleog a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Excmo. y testigos como parecieron Nita Garcia y su marido Miguel Vicens labradores vecinos del lugar de Benifallim, y pedia la licencia marital, que de haber sido pedida concedida y aceptada por dho. consortes doy fe, juntos de mancomun et insolidum, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden por suyo de heredad para siempre jamas a Antonio Garcia tambien labrador y vecino de dho. lugar que esta presente y aceptante y a los suyos un jornal poco mas o menos de tierra se como esta en termino del referido lugar de Benifallim, partida del Pontonaa lindante con tierras de Miguel Anduix, aragador Real y con tierras del comprador, cuya tierra pertenecio a la vendona Nita Garcia por herencia de sus difuntos padras y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal sola aragaron y venden con todas sus entendas salidas con servidumbres y demas que de hecho y de dno. se perteneciere. Por precio de cincuenta libras moneda corriente, las cuales los vendedores confiesan haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de





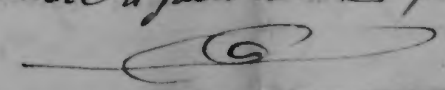
Venta

Judna Matarrá Urdan
a Joaquin Peces

En la Villa de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Ante-

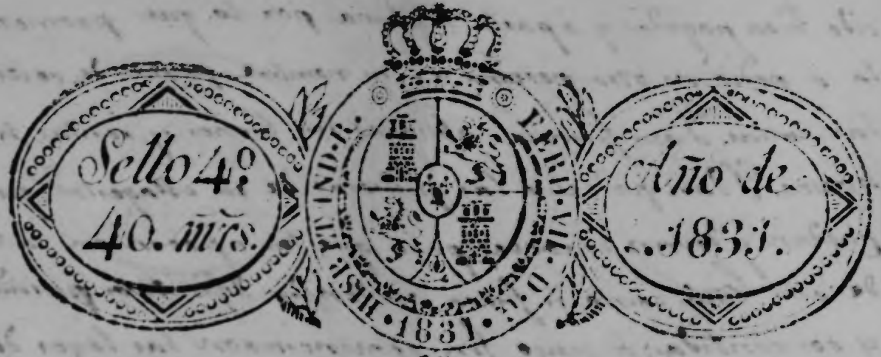
Situa C.ª con mi el C.º. y antiguo infanzonista comparecio Judna Matarrá Urdan de los 11.º 2.ª a mi J.º Sempere vecino de la misma, y de su grado y costo de ciencia en la via y ley 6.ª de 1831.

forma que mas bien haya lugar en Dios, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta Real por suyo de heredad para siempre jamas a Joaquin Peces de Antonio labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un jornal y medio por mas o menos de tierra secano de sembradura con algunas repas e higueras, y algo mas de la octava parte de la casa de campo y tra comun con los demas interesados a la tra de tallar fuente y paso de otra casa de campo que es la que se halla situada en el termino de esta Villa denominada el total partida del mismo nombre, y tra tierra linda por un lado con tierras del Marques de Almunia, por otro con las de D. Jose Jordá, por otro con las de Jose Sempere y Matarrá y por otro con senda que baja a la heredad llamada la Bollar. cuya tierra adquirio la vendedora con la parte de casa de campo y de mas D.º. que vende, por herencia de su difunto marido, Jose Sempere segun resultas de la L.ª. de Dicciones que de sus bienes, para antes en diez y seis de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta, y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligaciones especial y general y como tal solo asegura y vende con todas sus entradas salidas y costumbres residuales y todo lo demas que de hecho y de D.º. lo perteneciere. Por precio de trescientas setenta y nueve libras moneda corriente, las cuales tra. vendedora confiesa haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que halla de las heyas de la entrega prueva de su recibo y demas del caso, y como pagada y satisfecha otorga a favor del comprador la mas solenne carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara la vendedora, que el justo precio y valor de la vendida tierra, parte de casa de campo y demas que se vende, es el de las copriadas trescientas setenta y nueve libras que ha recibido y que no vale mas y si mas valore del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador gracia y donacion irrevocable.



cable inter vivos con insinuacion y demas firmes legates; y renun-
cia la ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuantos años que profiere para pe-
der su rescision o ^{to}suplem. a su justo valor, que da por pasado como
si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se desape-
dera desde quita y aparta y a sus herederos y sucesores del domi-
nio o propiedad y de otro cualquier dño. y acciones que a la enuncia-
da tierra y demas que vende, tenga y le pudiesen pertenecer y lo
cede renuncia y transpara en favor del comprador y en quien le repre-
sente para que lo posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis*
clausis locis sanctis utilitatum personarum religiois et alia quae de foro Calen-
tiae non existunt nisi dicti clausis iuxta seriem et tenorem forisivi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confie-
se el competente poder para que tome la correspondiente posesion
de dña. tierra y demas que se vende, y en el interese se constituye su
colona terradora y poseedora pacifica en legal forma para poseerla
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que todo ello se sea cierto
seguro y efectivo al comprador, y nadie le inquietara ni moleste pley-
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni que contra dña. tierra
y demas que enajena, apareciera gravamen alguno, y si se inquieta-
re moviere o apareciera luego la bastorgante o sus causas hacientes
sean requeridos conforme a dño. salvar a su defensor y lo seguiran a
su expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecucionarlo y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo se bolviera la cantidad que
ha desembolsado por su precio, con ^{to}reparacion de cuantos danos y per-
juicio se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Joaquín Be-
nede Antonis comprador, enterado de esta lita. la acepta en todas
sus partes y con ella la venta que solo hace de la desheredada tierra
parte de casa de campo y dñor. arriba indicado, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad.
Y queda prevenido por mi el lito. de la obligacion de tomar ra-
zor de esta lita. en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el ter-
mino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de prece-
der el pago del dñ. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes a la observancia de esta lita. obligan sus bienes y rentas ho-
vida y por hacer. Y dan poder a las justicias de su obediencia que de
un caso puedan y deyan conocer segun dño. para que se apre-

Carta de
Jose Santo
a Ysidro



...ion al cumplimiento de esta lra. como si fueran sentencia definitiva para
 en jugada y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueras y
 privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y solo firmo la ven-
 dedora y no el comprador (a quienes yo el lrao. doy fe como) por que dijo no
 saber lo tiro a sus amigos uno de los testigos que lo fueron. Juan. Matain y Gines
 y Vicente Gines Encarnaciones ambos de esta villa vecinos y moradores =

Trinidad Matain Juan. Matain
 y Gines
 Anterri

Carta de pago
 Jose Santonja y otro
 a Trinidad Matain viuda

José Matain
 secretario

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterri el lrao. y testigos infraescritos comparecieron Jose Santonja y Maria Santonja con su marido Trinidad Blanes labradores vecinos de la misma y pedidos la licencia marital prevenida en dño. que de haver sido pedidas concedidas y aceptada respectivamente por dñor. consorte yo el lrao. doy fe, y juntos de man comun et insolidum de su grado y cuenta ciercia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. confesaron haver recibido y cobrado de Trinidad Matain Viuda de Jose Sempere de esta vecindad la cantidad de cincornil seiscientos ochenta y tres. veinte y seis m. d. que les resta deviendo del precio de una parte de casa cita en la Plaza mercado de esta villa que juntamente con sus demas hermanos la vendieron con lrao. anterri en quince de agosto del pasado año mil ochocientos treinta, en la cual se obligo dña. Viuda a satisfacer la expresada cantidad, esto es, la mitad de ella a cada uno, dentro el termino de medio año contado desde aquella fecha; y habiendolos cumplido antes de ahora, lo confesaron asi los indicados comparecientes con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso; y como satisfechos y pagados de dña. cantidad otorgan a favor de la referida Viuda la mas solemne carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga; relevandola de la obligacion en que estava constituida de haverlos de satisfacer la citada suma segun la relacionada lrao. de venta que cancelare y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y arguyen que dña. cantidad les ha

ido bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no volver
 la a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con sus
 las costas. Y asu firmesa obligan sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus carnos
 puedan y devan conocer para que los apremien al cumplimiento
 de esta Carta como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con
 la general del dno en forma. Y solo firmo Jose Sarstoya y no los
 demas (a todos los cuales doy fe conico) por que digeron no saber lo
 hizo a su amiga uno de los testigos que lo fueron Juan Matamoros
 Giron y Vicente Giron Escribientes ambos de esta Villa señores y mo-
 vadoses

Juan Matamoros
 y Giron



Ante mi
 Jose Montano
 del Real

Carta de pago

Teresa Reyno Viuda
 a Jose Minalles

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Curro.

Libre Curro y testigo infanzonil comparecio Teresa Reyno Viuda de Jose Claver vi-
 da 3.^a a cur.
 de Jose Minalles de la misma y de su grado y oista ciencia en la via y forma que
 dia 3. de set. de
 1831
 mas bien haya lugar en das confesio haver recibido y cobrado de Jose Mi-
 nalles Tejedor de paños de esta vecindad la cantidad de ciento setenta libras
 moreda corriente que le seio debiendo del precio de una parte de casa
 de la calle de la Purissima, Correccion de este poblado, que le vendio con Curro
 ante mi en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y
 siete, en la que se obligo satisfacta y pagada la expresada suma
 en cuatro plazos y pagar iguales de a cuarenta y dos libras diez muellos
 cada una en los primeros cuatros años siguientes a aquella fecha
 y dia tal de la misma con mas un cinco por ciento anual com-
 pondiente a la cantidad que fuere restado en su poder; y habiendolo cum-
 plido todo puntualm. antes de ahora, lo confiesa asi la comparecien-
 te con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su
 recibo y demas del caso; y como pagada a su satisfaccion de las expul-
 sadas ciento setenta libras y de los reditos discunandos hasta el dia
 otorga de uno y otro a favor de dho. Jose Minalles la mas solem-
 ne carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conve-
 ga; relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haverle de sa-
 tisfacer la indicada cantidad y reditos segun la citada Carta de venta que
 cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza
 y vigor. Y asegura que la misma cantidad le ha sido bien pagada y
 a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra
 persona en su nombre pena de restituirlos con sus las costas. Y asu

Recibido
 de la Div
 de D. A.



francesa obliga sus bienes y rentas haídos y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus cunias conozcan para que a ello la apremien como por sententia definitiva pasada en fungado y consentida; a cuyo fin renuncie las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y no firmo (a quien doy fe donico) por que dño no sabria lo hizo aun anegor uno de los testigos que lo fueron Juan. Matano y Gines y Vicente Gines Escabierterambor de esta Villa vecinos y moradores

Juan. Matano
y Gines

Ante mi
Jose Matano

Rectificacion
de la Divicion de los Bienes
de D. Antonio Goralves Abad.

En la Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del mes de Agosto el año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Curio, y testigos infraescritos comparecieron D. Cristoval Goralves Abad. Beneficiado de la Parroquia de los Santos Juanes de la Ciudad de Valencia y de ella vecino D. Juan. Goralves de Abad, Rosa Goralves Viuda de Joaquin y sus hijos D. Juan. Goralves y su marido D. Jorge Gubret Nita Goralves y el suyo Bernardo Pedro Rosa y Camila Torda y Goralves hijas de la difunta Juvalda Goralves y Joaquin y Antonio Perez su respectivos maridos, Jose Goralves Vilaplana por si y como encarga de su hermano Miguel, Rafael Goralves Juan. Goralves y Antonio Goralves Rosa Goralves y Vilaplana y el marido de esta Lorenzo Carbonell Carrilo Goralves y Vilaplana D. Josefa Goralves y Vilaplana y su marido D. Antonio Goralves, y Nicolas Perez y Vilaplana curador ad bona ala menor edad de Fernando Vicente y Roque Goralves y Vilaplana hijos todos del difunto D. Jose Goralves y Abad, vecinos todos los comparecientes de esta Villa y digeron: Que Antonio Goralves padre y abuelo respectivo de los otorgantes, por el Codicilo nupugativo otorgado en la Universidad de Alcala de Henares a los nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos doce, mejozo en el tercio de todos sus bienes a sus dos hijos D. Cristoval y D. Antonio Goralves con la condicion que por el fallecimto de cada uno de ellos, hubiere de pasar la parte de su mejoza a su otro hijo D. Juan. y D. Jose Goralves. Encumplimiento de esta disposicion todo lo que por el D. Antonio Goralves por dña. mejoza

[Signature]

ha deuido pasar integro por su fallecim.^{to} a d. Juan. Gonalves y a los hijos del difunto d. Jose; y como no se hayas verificado así en la division que se practico antemí en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, por todo lo que le pertenecio al indicado d. Antonio de la herencias de su padre en que se hallaba incluida la mejora y su legitima y que se les cedio para patrimonio Eclesiastico, se apartio entre los otorgantes sacando el tercio de todo el capital cuya mitad se adjudico a M. Cristoval Gonalves y la otra mitad a d. Juan. y a los hijos de d. Jose, y lo demas se dividio entre partes iguales entre todos en lo cual se inrogaron dos perjurios, a saber: el haver dado parte de la mejora a M. Cristoval y el haberla hecho consistir en el tercio del capital del difunto M. Antonio formado de su legitima y mitad del tercio de la herencia paterna, cuando consistia no en el tercio de dho. capital, sino en la mitad del de la herencia de su padre que ascendia a treinta y tres mil nueve cientos ochenta y seis d. dos r. de los que los comparecientes de rectificar dho. equivocacion, han caido oportuno procedes a ello ante poniendo para su mayor claridad los presupuestos siguientes.

- 1.^o Fue el capital de la presente liquidacion lo formaron los mismos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro d. once r. que se adjudicaron a M. Antonio Gonalves en la division de los bienes de su padre que lo formaron en la citada Casa de diez y seis de Diciembre en la distribucion que se hizo de lo que el indicado M. Antonio tenia en usufruto en el Molino y los efectos sean los mismos que en ella se notaron.
- 2.^o Fue sean bajo de dho. capital los dos mil novecientos veinte y un d. que se bajaron en dha. Casa, por que habiendolos pagado el indicado M. Antonio eran de su propiedad y pertenecian a su herencia. lo sean tambien los cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho d. diez y seis r. que se suponiere adeudarse por la herencia del padre comun Antonio Gonalves a los herederos de Antonio ~~M. Gonalves~~ y resulto no sea así y como dha. cantidad debe pertenecer a dha. herencia de Antonio Gonalves se debese distribuir entre sus herederos segun se dividio aquella arábers: Del tercio de dha. cantidad la mitad sea para M. Cristoval y la otra para d. Juan. y los hijos de d. Jose Gonalves y lo que quede se distribuirá en partes iguales entre los siete hijos de Antonio Gonalves.
- 3.^o Fue los restantes cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro d. veinte y cuatro r. que son los que formaron el verdadero capital que a M. Antonio Gonalves pertenecio



De la herencia de su padre a saber treinta y tres mil novecientos ochenta y seis rs. por la mitad del tercio y diez y ocho mil doscientos cincuenta y ocho rs. veinte y dos rs. por su legitima se dividieron en la forma siguiente: De la primera cantidad la mitad sera para D. Juan Gonalves y la otra subdividida en partes iguales entre los siete hijos del difunto Antonio Gonalves

Con cuyos presupuestos proceden a dha. liquidacion en la forma siguiente

Ymporta el capital cincuenta y novecientos cincuenta y cuatro rs. 59,654,, 11,,

Se bajaran los dos mil novecientos veinte y un rs. de la pertenencia de M. Antonio segun el presupuesto segundo 2,928,,

Queda reducido el capital a cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres rs. 56,733,, 11,,

Y consiste en lo siguiente

Parte del Molino papalero de Baschell de este termino treinta y novecientos cuarenta y tres rs. quince rs. 39,439,, 15,,

Debe Jose Bononad de Calpe tres mil cuarenta rs. 3,040,,

Dinero efectivo catorcemil doscientos cincuenta y seis rs. treinta rs. 14,253,, 30,,

Total cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres rs. 56,733,, 11,,

Se bajaran los cuatromil cuatrocientos ochenta y ocho rs. diez y siete rs. de los herederos de Antonio Morillon segun el presupuesto segundo. 4,488,, 16,,

Queda reducido a cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro rs. veinte y nueve rs. 52,244,, 29,,

Se saca la mitad del tercio de la herencia de Antonio Gonalves que asciende a treinta y tres mil novecientos ochenta y seis rs. 33,986,, 2,,

Queda la legitima que de dha. herencia pertenece a M. Antonio Gonalves diez y ochomil doscientos cincuenta y ocho rs. veinte y siete rs. 18,258,, 27,,

Distribucion de los cuatromil cuatrocientos ochenta y ocho rs. veinte y seis rs. 4,488,, 26,,

Tercio de esta cantidad mil cuatrocientos noventa y seis

Cinco m. 1496, 5.
 Queda para las legítimas dosmil novecientos noventa y
 dos d. once m. 2992, 11.

El tercio se dividiera la mitad que importa setecientos
 cuarenta y ocho d. dos maravedis para M. Cantoval
 Goralves y la otra mitad para D. Fran.^{co} y los hijos de
 D. Jose Goralves

La cantidad de las legítimas repartidas entre los siete
 hijos de Antonio Goralves tocara a cada uno cuatro
 cientos veinte y siete d. diez y seis m.

Haver de M. Cantoval Goralves

Por la mitad del tercio setecientos cuarenta y ocho d.
 dos maravedis 748, 2,
 Por la legítima cuatrocientos veinte y siete d. diez y seis m. 427, 16,
 Total mil ciento setenta y cinco d. diez y ocho m. 1175, 18.
Haver de D. Fran.^{co} Goralves

Por la mitad del medio tercio trescientos setenta y cua-
 tro d. un m. 374, 1,
 Por la legítima cuatrocientos veinte y siete d. diez y seis m. 427, 16,
 Total ochocientos un d. diez y siete m. 801, 17.

Haver de los hijos de D. Jose Goralves

Por la mitad del medio tercio trescientos setenta y cua-
 tro d. un m. 374, 1,
 Por la legítima cuatrocientos veinte y siete d. diez y seis m. 427, 16,
 Total ochocientos un d. y medio 801, 17.

Distribucion de los treinta y tresmil novecientos ochenta
 y seis d. dos m. del medio tercio 33986, 2.

Toca a D. Fran.^{co} Goralves por la mitad diez y seismil nue-
 ve cientos noventa y tres d. un m. 16993, 1.

Toca a los hijos de D. Jose Goralves diez y seismil nue-
 vecientos noventa y tres d. un m. 16993, 1.

Toca a cada uno de los siete hijos de Antonio Goralves dos
 mil seiscientos ocho d. diez y seis m. 2608, 16.

Resumen de los haveres

Haver de D. Fran.^{co} Goralves

Por la parte de los cuatromil cuatrocientos ochenta y ocho
 d. diez y seis m., ochocientos y un d. y medio 801, 17,
 Por la parte del medio tercio diez y seismil novecientos
 noventa y tres d. un m. 16993, 1,
 Por la parte de la legítimas dosmil seiscientos ocho d. diez
 y seis m. 2608, 16,
 Suma veintemil cuatrocientos dos d. treinta y uno m. 20402, 31.



Haver de los hijos de D. Jose Gosalves

Por la parte de los cuatromil cuatrocientos ochenta y ocho
 d. diez y seis m., ochocientos un d. y medio 805. 17.
 Por la parte del medio tercio diez y seis mil novecientos
 noventa y tres d. un m. 16,993. 10
 Por la parte de la legitima dos mil seiscientos ochenta y tres d.
 Suma veintemil cuatrocientos dos d. treinta y un m. 20,402. 31.

Haver de M. Cristoval Gosalves

Por la parte de los cuatromil cuatrocientos ochenta y ocho
 d. diez y seis m., mil ciento setenta y cinco d. diez y ocho m.
 Por la parte de la legitima dos mil seiscientos ochenta y tres d. trece m.
 Total tres mil setecientos ochenta y tres d. treinta y un m. 3,783. 31.

Haver de Rosa, hijas de Jesualda,
 Fran^{ca} y Rita Gosalves

Toca a cada una por la parte de los cuatromil cuatrocien-
 tas ochenta y ocho d. diez y seis m.; cuatrocientos veinte y
 siete d. diez y seis m. 427. 16.
 Por la de la legitima dos mil seiscientos ochenta y tres d. trece m. 2,608. 13.
 Total tres mil treinta y cinco d. treinta y un m. 3,035. 31.

Pago a D. Francisco Gosalves

En parte del Molino de Baschell quince mil ochocientos se-
 tenta y tres d. diez y siete m. 15,873. 17.
 Parte del dinero tres mil setecientos treinta y tres d. ocho m. 3,733. 8.
 Parte de la deuda de Boronad setecientos noventa y seis d. seis m.
 Total veintemil cuatrocientos dos d. treinta y un m. 20,402. 31.

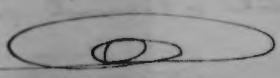
Pago a los herederos de D. Jose Gosalves

Parte del Molino de Baschell en quince mil ochocientos seten-
 ta y tres d. diez y siete m. 15,873. 17.
 Parte del dinero tres mil setecientos treinta y tres d. ocho m. 3,733. 8.
 Parte de la deuda de Boronad setecientos noventa y seis d. seis m.
 Total veintemil cuatrocientos dos d. treinta y un m. 20,402. 31.

Pago a M. Cristoval Gosalves

En parte del Molino papadero de Baschell dos mil ciento
 treinta y seis d. treinta m. 2,136. 30.
 Parte del dinero mil trescientos cincuenta y siete d. y medio
 Parte de la deuda de Boronad doscientos ochenta y nueve d.

1496. 5.
 2,992. 11.
 748. 2.
 427. 16.
 1,175. 18.
 374. 1.
 427. 16.
 805. 17.
 374. 1.
 427. 16.
 805. 17.
 3,993. 1.
 3,993. 1.
 2,608. 16.
 805. 17.
 3,993. 1.
 2,608. 13.
 402. 31.



Diez y ocho m. 289. 18.

Total tresmil treinta y cinco d. treinta y un m. 3035. 31.

Pago a Doña Goralves

En parte del Molino papetero de Baschell mil trescientos ochenta y ocho d. treinta m. 1388. 30.

Parte del dinero mil trescientos cincuenta y siete d. diez y siete 1357. 17.

Parte de la deuda de Boronad doscientos ochenta y nueve d. diez y ocho m. 289. 18.

Total tresmil treinta y cinco d. treinta y un m. 3035. 31.

Pago a D. Francisca Goralves

En parte del Molino papetero de Baschell mil trescientos ochenta y ocho d. treinta m. 1388. 30.

Parte del dinero mil trescientos cincuenta y siete d. y medio 1357. 17.

Parte de la deuda de Boronad doscientos ochenta y nueve d. diez y ocho m. 289. 18.

Total tresmil treinta y cinco d. treinta y un m. 3035. 31.

Pago a las hijas de Jesualda Goralves

En parte del Molino papetero mil trescientos ochenta y ocho d. treinta m. 1388. 30.

Parte del dinero mil trescientos cincuenta y siete d. y medio 1357. 17.

Parte de la deuda de Boronad doscientos ochenta y nueve d. diez y ocho m. 289. 18.

Total tresmil treinta y cinco d. treinta y un m. 3035. 31.

Pago a Rita Goralves

En parte del Molino papetero mil trescientos ochenta y ocho d. treinta m. 1388. 30.

Parte del dinero mil trescientos cincuenta y siete d. y medio 1357. 17.

Parte de la deuda de Boronad doscientos ochenta y nueve d. diez y ocho m. 289. 18.

Total tresmil treinta y cinco d. treinta y un m. 3035. 31.

En atencion a que despues de practicada la antecedente liquidacion como la muerte del P. Pedro Goralves el dia de Agosto de mil ochocientos treinta el cual disponia un vitalicio de doce libras diez sueldos anuales cuyo capital de doscientas cinquenta libras este en poder de la Ciudad de Goralves y Abad hijos, debiendose repartir este capital segun se hizo con el de los vitalicios de los P. P. Difundidos F. Nicolas y F. Jose Goralves en la citada liquidacion de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, pasan a verificarse ya en la forma siguiente

Importa el capital tresmil setecientos cincuenta d. 3750. "

Se bajan doscientas cuarenta d. por los dias de la presente liquidacion 240. "

Queda reducido el capital a tresmil quinientos diez d. 3510. "

con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas puestas la licen-
cia marital prevenida por el dño. que de haver sido pedida concedida y ac-
ceptada respectivamente por dños. consortes doy fe. anulando la citada aliqui-
dacion de diez y seis de Diciembre en la parte que en la presente ha queda-
do rectificada debiendo quedar en su fuerza y vigor todo lo demas, otorgan.
Que aprouen y confirmen en todas sus partes esta liquidacion division
y particion por hallasla conforme y arreglada dandole como se dan
por satisfecha y entregada a su voluntad de la parte y porcion que a ca-
da uno le va adjudicada y señalada con renunciacion que hacen de las
leyes de la entrega pueva de su recibo y demas del caso, declarando que
no padece el menor error ni engaño en su distribucion y en el
caso que lo hubiere por demasia de valor en la adjudicacion, se lo
condonan y ceden mutuam. por donacion pura perfecta e inescusable con
inimacion y expresa renunciacion de las leyes que trata del engaño en
mas o menos de la mitad del justo precio y los matas años que prefiere
para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parados
como si lo estuvieran: Y se constituyen poder bastante para que cada uno
pueda percibir respectivamente lo que le va adjudicado, y para que haciendo pue-
dan, se lo ceden, renuncian y transparen mutuam. con el fin de que disponga
cada parte lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencias al-
guna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis decessu locis sanctis
Militibus personis religionis et aliis qui de foro valentie non exiunt nisi
si dicti decessi fuerit scierint et terrorem fori novi super hoc edito
na ipsa aditum manu adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y prometen que si saliera al-
guna inestabilidad sobre lo que cada uno lleva adjudicado, se lo satisfi-
eran mutuam. a proporcion de su hipoteca para lo qual quiescen es-
tar tenidos de eviccion en toda forma de dño.; ofreciendo que lo
llevaran todo a su entera cumplimiento sin replica ni contra-
diccion alguna, y si intentasen reprobalo ha de entenderse por el mi-
mo hecho habiendolo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos
y fianzas añadiendo fuerza a fuerzas y contrato a contrato. Y median-
te a que todos los intercedidos han recibido en este acto sus pre-
sencias y de los testigos intercedidos de que doy fe las cantidades que
respectivamente les van asignadas del capitulo del vitalicio que disfruta-
ba el P. Pedro Goralbes, de la Vinda de Goralbes de Abad chijon
en cuyo poder obrava otorgan a favor de estos la mas solenne
costa de pago en forma. Y a la observancia de esta Carta, obligan sus
bienes y rentas con los de sus respectivos menores y auctores hauidos
y por haver. Y dan poder a las justicias de L. de. que de sus car-
gas conseruen para que a ello su apromien como proa sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron

Don Goralbes
Antonio Goralbes
Ant. Goralbes

Fran



todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dñ. en forma. Y especialm. las contenidas mugeres casadas renunciaron la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio fueros entendidas por mi el tñ. de que doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestras Señoras y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponerse a esta lña. por dño. privilegio ni por otro alguno que las supoque aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declararon que lo otorgaron libre y espontaneamente sin tener hecha protesta con en contrario; que de este juram. no pedirán absoluciones ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurias. Y con calidad de habease de tomar raras de esta lña. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Crcmática expedida para ello, como asi mismo con la de cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bap. la pena establecidas en el mismo; asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes doy fe connoto) y lo firmaron los que supieron y por lo que digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Oydas y Jose Caminana fabricantes de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Cerrito Gosalbes

Ant. Perez

Francisca Gosalbes

Rosa Teresa Gosalbes

Joaquin Perez

Antonio Gosalbes

Jose Gosalbes

Rosa Gosalbes

Rita Gosalbes

Ant. Gosalbes y Gosalbes

Cristoval Gosalbes

Fran. Gosalbes y Abad

Camila Jorda

Fran. Gosalbes y Abad

Antoni
Jose Antonio
Gosalbes

Separacion y liquidacion

de los Patrimonios

de Juan^{co} Tenes y Teresa Torda Com^o

En la Villa de Alcoy a los dias
y ocho dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos treinta y

uno. Antemi el L^{ro} y testigo infuascriptor comparecio Juan^{co} Tenes
amigo vecino de la misma y dijo: Fue habiendo fallecido su consorte
Teresa Torda sin haver otorgado testam^{to} y dejado en hijos legitimos y
naturales de dho. matrimonio a Jose y Maria Tenes y Torda en infan-
til edad constituidos, y pasciendole conforme al compasiente ha-
cer la debida liquidacion de patrimonio para evitar dudas en la
sucesion y saben con claridad lo que a dho. sus dos hijos les pertenece
como a unicos y universales herederos de su citada difunta madre decaen-
do verificarlo en decaigo de su conciencia, de su voluntad libre y en la
forma que mas bien haya lugar en dho. ha venido a bien formar
inventario y justiprecio de todo lo existente en casa al tiempo del
fallecimiento de dha. su consorte, y para ello ha nombrado peritos
inteligentes quienes han procedido a su debido justiprecio habiendo en-
cargado la liquidacion al contador Blas Juliard el qual lo habia
verificado y entregado a dho. compasiente por escrito, y es todo del
tenor siguiente

Cuero general de Bienes

1.	... Dos gergones de lienzo casero en sesenta l.	60.. "	21.
2.	... Dos colchones de lienzo sayado poblado de lana en dos cientos sesenta l.	260.. "	22.
3.	... Un colchon de id. poblado de hilo cuarenta l.	40.. "	23.
4.	... Cuatro almohadas de lienzo sayado diez l.	40.. "	24.
5.	... Un cubre cama blanco de hilo y algodn con franja en sesenta l.	60.. "	25.
6.	... Ocho id. de id. sin franja sesenta l.	60.. "	26.
7.	... Ocho Savanas de lienzo Casero trescientos l.	300.. "	27.
8.	... Un pedazo de lienzo sayado de azul veinte l.	20.. "	28.
9.	... Una Savana de lienzo casero lavado veinte l.	20.. "	29.
10.	... Ocho Camisas de muger de lienzo fino y Casero en no- venta y seis l.	96.. "	30.
11.	... Diez y ocho Camisas de hombre de diferentes clases doscientos l.	200.. "	31.
12.	... Siete vasos de lienzo casero veinte y cuatro l.	24.. "	32.
13.	... Cincuenta vasos de lienzo id. trescientos l.	300.. "	33.
14.	... Cuatro Calzonillos de lienzo id. veinte l.	20.. "	34.
15.	... Cuatro Enaguas lienzo id. veinte l.	20.. "	35.
16.	... Cuatro limpia manos lienzo id. ocho l.	8.. "	36.
17.	... Siete mantelas y siete revillitos cuarenta l.	40.. "	37.
18.	... Tres delantes Cama cuarenta y cinco l.	45.. "	38.
19.	... Tres Cortinas de machina sesenta l.	60.. "	39.
20.	... Tres pases almohadas de id. veinte y cuatro l.	24.. "	40.

21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.



21.	Un par de id. finas sin cores doce s.	12..
22.	Seis chalecos blancos cuarenta y ocho s.	48..
23.	Dos pañales con añadidura cincuenta s.	50..
24.	Un Tubon blanco quince s.	15..
25.	Vna toallas y tapete de indiana doce s.	12..
26.	Dos Camisas de lienzo caeras y matro finas ciento ochenta s.	180..
27.	Dos paños de mololina bordada doce s.	12..
28.	Medio pañuelo estombra veinte y cuatro s.	24..
29.	Tres id. de diferentes colores cincuenta y seis s.	56..
30.	Veinte y cuatro id. de id. ciento veinte s.	120..
31.	Ocho vasos y media de percal cincuenta y uno s.	51..
32.	Tres id. mololina doce s.	12..
33.	Tres sagalejos de percal sesenta s.	60..
34.	Dos dengues de franclas uno blanco y otro negro ochenta s.	80..
35.	Un vestido de cubica negra y un guarda pie de hilas dillo doscientos veinte s.	220..
36.	Dos Tubones de cubica negra y un par de media de Seda treinta y dos s.	32..
37.	Un sombrero un avarico y una cabeza diez y ocho s.	18..
38.	Dos pares de medias de muger y tres de hombre cuarenta reales	40..
39.	Treinta y quatro piezas ropa de criaturas cien s.	100..
40.	Vna Colcha un cobertor de hilo y lana y tres mantas de cama ciento sesenta s.	160..
41.	Cuatro cuadros con Imagenes y cristales veinte s.	20..
42.	Vna Capa de paño azul ochenta s.	80..
43.	Vnos Calzones de tripi cuarenta s.	40..
44.	Un par de pendientes de oro con perlas ciento veinte s.	120..
45.	Dos tablas y bancos de carnos sesenta s.	60..
46.	Santones y demas muebles de hierro y cobre cuarenta s.	40..
47.	El vidriado de la cocina veinte s.	20..
48.	Vna pendetes y una cora de cobre veinte s.	20..
49.	Muebles y vidriado del amañador y un gemil doscientos s.	200..
50.	Vna Cortina de indiana diez y seis s.	16..
51.	Tres mesas con cajones dos de ellas, setenta s.	70..
52.	Vna etaca con cesaaja y llave treinta s.	30..

los diez
 agosto del
 y
 aser
 voste
 imony
 infan-
 te has-
 en lo
 atenece
 doucan
 ental
 amans
 del
 ezitor
 o en
 habia
 del
 60..
 2.60..
 40..
 10..
 60..
 60..
 300..
 20..
 20..
 96..
 200..
 24..
 300..
 20..
 20..
 8..
 40..
 45..
 60..
 24..



53.	Una romana para pesas con d.	100.
54.	Dos tomolitos de poner vino y cuatro tinajas con aceituna ochenta d.	80.
55.	Siete Pollinos con sus aparajos justipreciados en cuatrocil d.	4,000.
56.	Nueve Mulos tambien con sus aparajos doce mil doscientos d.	12,200.
57.	Cinco marcos de cubrir las caballerias cuarenta d.	40.
58.	Una d. nueva cuarenta d.	40.
59.	Doce sillas de Valencia arredo uno sesenta d.	60.
60.	Dies Sillas con asiento de espato veinte d.	20.
61.	Por la sembrada del banal que tienen anendido trescientos d.	300.
62.	Trece Gallinas sesenta y cinco d.	65.
63.	Una porcion de paja para las caballerias trescientos d.	300.
64.	Cinco cargas de venas veinte d.	20.

Deudas favorables

65.	Deve Juan Santoya mil seiscientos treinta y seis d.	1,636.
66.	El mismo por un Mulo mil quinientos d.	1,500.
67.	Deve Juan Ferrer padre del otorgante ochocientos d.	800.
68.	Deve Alfonso Boti de un Mulo que se le vendio mil trescientos cincuenta d.	1,350.
69.	Deve Antonio Aracila por d. mil doscientos d.	1,200.
70.	Deve Antonio Gubert Caspitero ciento noventa y nueve reales	199.
71.	Deve Juan Tonda seiscientos cuarenta d.	640.
72.	Metales existente cuatrocientos trece d. diez ml.	413.50.
	Sumas el cuerpo de bienes en suio veinte y ochomil seis cientos cuarenta y ocho d. diez ml.	28,648.50.

Bajas para la liquidac. de gananciales

1.	Son bajas tresmil d. d. que adenda la herencia a Joaquin Ferrer arriero	3,000.
2.	Tambien son otros tresmil d. que se le deves a Ju- pan Gabriela de Villajoyos	3,000.
3.	Asimismo setecientos cincuenta d. que se adendan de alquileres de la casa montuosa	750.
4.	Sebajar mil setecientos ochenta y cuatro d. que se deven de salarios al criado Juan Samora	1,784.
5.	Ciento veinte d. que tambien se deves por su salario al muchacho moro de casa	120.
6.	Ciento sesenta d. que se restan de la paga	160.
7.	A Jose Ferrer de herencia las Caballerias ciento cincuenta y dos d.	152.
8.	Son baja trescientos sesenta y seis d. que han imposta de los dños. de Divisor, peritos justipreciadores, papel su- plido, y dños. de protocolacion de la presente lra.	366.





100. -
 80. -
 4,000. -
 2,200. -
 40. -
 40. -
 60. -
 20. -
 300. -
 65. -
 300. -
 20. -
 1636. -
 1,500. -
 800. -
 1,350. -
 1,200. -
 1,599. -
 640. -
 413. 50.
 8,648. 50.
 3,000. -
 3,000. -
 750. -
 1,784. -
 120. -
 160. -
 152. -
 366. -

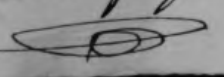
31 3082
 339
 11 814
 128702
 1208
 15 132
 12 24822
 15 27001

Se bajan dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco d. diez m. que la difunta Teresa Torda aposto en dote al matrimonio en diferentes ropas y muebles segun consta por la Cua. que paso antemí en veinte y seis de Junio de mil ochocientos diez y nueve
 Y ultimam^{te} son baja ^{segun al matr. p. la. T. Ferreras} doscientos sesenta d. ^{segun al matr. p. la. T. Ferreras} m.
 Suman las bajas doce mil noventa y siete d. diez m.
 E importando el censo de bienes en suio, veinte y ocho mil seiscientos noventa y ocho d. diez m.
 Es visto queda liquido para gananciales y suprelucados durante dho. matrimonio diez y seis mil seiscientos un d.
 Que dividido por mitad toca a cada conyugue ochomil trescientos d. diez y siete m.

Patrimonio de la difunta Teresa Torda

Consite este en ochomil trescientos d. y medio mitad de gananciales que quedan liquidos
 En lo que aposto al matrimonio por su dote segun el numero nueve de bajas dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco d. diez m.
 Y son trescientos un d. seis m. aque acordieron las cosas en que dho. Fran. Ferrer agracio a la difunta segun consta por la citada Cua. de Dote
 Importa este patrimonio once mil cincuenta y seis d. treinta y tres m.
 De los cuales se rebajan cuatrocientos trece d. diez m. que han importado el funeral y bien de alma de la difunta y que debese pagar el compareciente abonando solo sus hijos
 Y resta liquido diezmil seiscientos cuarenta y tres d. veintytres
 cuya cantidad dividida por iguales partes entre los hijos y herederos de la dho. difunta cuales son los menores Jose y Maria Ferreras y Torda, toca a cada uno cincemil trescientos veinte y un d. veinte y ocho m.
 los cuales quedan por ahora en poder del compareciente para entregarse a los expresados sus dos hijos Jose y Maria Ferreras en su caso y lugar

2,455. 50.
 260. -
 12,047. 50.
 28,648. 50.
 16,605. -
 8,300. 57.
 8,300. 57.
 2,455. 50.
 305. 6.
 11,056. 33.
 413. 50.
 10,643. 23.
 5,321. 28.



Patrimonio de Fran. Ferrer

Consiste este en la mitad de los gananciales que quedan liquidados ochomil trescientos y medio	8300. 17.
En lo apostado por el mismo al matrimonio doscientos sesenta y tres	260. ..
Y en lo que debe pagar por el bien de alma y funeral de su difunta esposa cuatrocientos trece y diez m.	413. 10.
Suma este patrimonio ochomil novecientos setenta y tres y veinte y siete m.	8973. 27.
Se deducen lo que ofrecio en arras a su difunta esposa trescientos un y seis m.	301. 6.
Y quedan liquidos ochomil seiscientos setenta y dos y veinte y un m.	8672. 25.
Y para su pago se le adjudican todos los bienes creditos y efectos y dineros que contiene el cuerpo de bienes en cantidad de veinte y ochomil seiscientos cuarenta y ocho y diez m.	28,648. 10.
Por lo que es visto cobrable diez y nueve mil novecientos setenta y cinco y veinte y tres maravedi.	19,975. 23.

Y para su pago se le impone la obligacion de pagar todas las deudas de esta herencia comprendidas desde el numero primero hasta el octavo ambos inclusive del cuerpo de bajas: los unos mil trescientos veinte y un y veinte y ocho m. a cada uno de sus hijos Jose y Maria Ferrer cuando llegue el caso prevenido por las Leyes, y con ello que sea igual y pagado lo mismo que sus dos referidos hijos de cuanto les corresponde percibir respectivamente de esta herencia. Y en estos terminos el ante dho. Fran. Ferrer dio por concluida esta liquidacion a firmando bajo de juramento que voluntariamente presto por Dios Nuestras Señoras y una señal de la Cruz conforme a dho. que los bienes inventariados son los unicos que disfrutaba con su consorte Ferrera Torda al tiempo de su fallecimiento y que por ahora no tiene noticia de otros algunos, y en el caso de tenerla en lo sucesivo hara la correspondiente dition conforme a dho. para cuyo fin deja en abicento el presente inventario y descripcion de patrimonio; en cuya liquidacion ha procedido con toda puseza y legalidad mediante a haverse practicado por peritos inteligentes y el contador Blas Julian practico en esta clase de liquidaciones; y que en la presente no hay dolo fraude ni ocultacion alguna. Y standose por entregado a su voluntad de todas las ropas muebles y demas bienes que abraza el cuerpo de bienes, oface tener y guardar en su poder los diecimil seiscientos cuarenta y tres y veinte y tres m. que pertenecen a su hijo Jose y Maria Ferrer por herencia materna, hasta que llegue el caso de hacersele pago a los mismos en representacion de su citada difun-

Venta
Fran. Ferrer
a Pedro

Libro Copia
con m. 12 21
inst. 21/1/1731
Dia 3 de Abril
1731

que de hecho y dño. le pertenece. Por precio de ciento veinte libras
moneda del Reyno, las cuales dño. vendedor recibe en este acto del
Comprador en monedas de oro y plata de buena calidad a mi
presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe y se otor-
ga Costa de pago en formas. Y en estos terminos declaro el ven-
dedor que el justo precio y valor de la destinada tierra, es el
de las indicadas ciento veinte libras, y del que mas tenga o pua-
da valer, hace donacion a favor del comprador; y renuncia
la ley del ordenam^{to} Real que trata de los contratos en que hay
lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuantos años
que prescribe para pedir el suplem^{to}, que da por parado como si
lo estuviera. Y se desapodera del dño. y accion que a la referida
tierra tenga y le pueda pertenecer y lo traigara en favor del com-
prador para que la posea y enajene a su voluntad guardando
lo establecido por la clausula: *exceptis clericis domi Sancti Militibus*
personis religioni et aliis qui de foro Valentie non eritant nisi
dicti clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la penas
de corsuro segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
poder bastante para que tome posesion de dñs. tierras que le vende
y en el interin se constituye su colono tenedor y poseedor precario
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la evic-
cion seguridad y sancam^{to}. de esta venta y su precio en los mismos
terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presentes el conte-
nido Pedro Mullon comprador acepta esta tierra y con ella la ven-
ta que se le hace de la tanegada y media de tierra huertas destina-
da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado
a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el turno. de la obliga-
cion de tomar razon de esta tierra en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requi-
sito a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el mismo, no
tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de
esta tierra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y
dan poder a las justicias de S. M. para que a ello lo apremien como por
sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
cian las leyes de su favor con la general del dño. en formas. Y no firmaron
(a quienes doy fe conoço) por que digeron no saber lo hizo a su riesgo uno
de los testigos que lo fueron Juan^{to} Matarió y Vicente Gines Encarnaciones de esta Vi-

lla vecino

Juan^{to} Matarió

y Gines

Ante mí

José Antonio

P. M.
J. M.
a J. M.



P. M.
 Sr. Juan^{to} Gorálves su Abad
 o Sr. Rafael Gorálves

En la Villa de Alcañá a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno.

Antemi el Curo y testigos infraescritos compasivos d. Juan^{to} Gorálves y Abad fabricante de paños vecino de la misma y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, dijo: Que dava y conferias todo su poder cumplido libre llano y bastante enal de dño. se requiriese y necesario sea a d. Rafael Gorálves y Vilaplana del comercio y vecino de esta Villa asistente a este otorgam. pero como si presente fuere y aceptante especialm. para que en nombre del compasiente y representando su propia persona accion y dño. pueda recibir y retirar de d. Jose Gil de Cambra del comercio de la Villa y Corte de Madrid ciento cincuenta y cinco medias pesas de paños vaxetas y franetas y veinte y tres pannels de lanos que existan en poder del mismo Gil propios del dominio y fabrica del otorgante como igualm. podran recibira y se encantaran dño. apoderado de las acciones en metálico que asi mismo obran en poder de dño. Gil segun todo aparece por la factura y liquidacion firmadas por este en doce de Julio ultimo que en caso necesario le presentara originales en credito y justificaciones de dñas. existencias, y verificado el percibo de ellas dara al expresado Gil las caustelas que le pida y fueren de dar. Y si sobre lo ante dño. o por cualquiera otra causa fuere indispensable recurrir a los medios judiciales lo podra tambien ejecutar el referido d. Rafael Gorálves Vilaplana presentandole en los tribunales de su M. superiores e inferiores de ambos fueros con demandas pedim. requirimientos protestas citaciones y emplazam. negaras y obgetara los de la parte contraria y en su caso presentara Curo. testigos e instam. tacharas los de advcaos: pedira ejecuciones posiciones posiciones colteras embargos de embargoos ventas y remates de bienes: tomara posiciones y amparos: hara juram. de catumnia denonios y supletorios: recusara jueces letrados y Curo. dñas autos y sententencias interloutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira apelara y suplicara siguiendolo en todas instancias y tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante

havia siendo presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo a
nexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitaciones con li-
bre franquea general Administracion y con facultad de enjuiciar
juras y substituirle en cuanto a pleytos solamente en uno ó
mas procuradores, revocada los substitutos y nombrados otros de nue-
vo que a todas seleso en forma. Y así firmada y de lo que en su
virtud se obrare y practicare obligo sus bienes y rentas havedor y
por haver. Y dio poder a las justicias de S. M. que de sus causas pa-
dan y devan conocer segun dño. para que a ello le apromiensi como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertado; a cuyo
fin renuncio las leyes de su favor con la general el dño. en
forma. Y lo firmo (a quien yo el Curo. doy fe conosco) siendo presen-
tes por testigos Tomas Ctrasques oficial de lana y Juan Matairo y Lino
Escobiente ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan. *[Signature]*

Antoni
Jose *[Signature]*
serviente

Redencion de censo
Jose Maria
de Argum Alborn

En la villa de Alcor a los veinte y cuatro dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Curo. y testi-
gos infraescritos comparecio Jose Maria y Barcelo vecino de la misma
y dijo: Que por herencia de un difunto padre Jose Maria y Josefa Bar-
celo conyugales le pertenecio la propiedad de un censo de capital de nue-
vecientos r. d. con su annua pensión al tres por ciento, que se
impuso y cargo el difunto Juan Alborn vecino que fue de esta vi-
lla sobre un sitio solar sito en el barrio de Caguera extramuros
de esta villa segun Curo. de imposición que paso ante el Curo.
que no tiene presente; y mediante a haber sido requerido el compra-
sciente por Caguera Alborn acordado, actual poseedor de parte del
indicado solar (en el que se hallan en el dia edificadas tres casas
y un horno de pan coxo perteneciente al Real Patrimonio) pa-
ra la redencion y quitam. del referido censo, pues que estaba
pronto a la entrega y pago de los novecientos r. de su capital,
y concedido en ello por ser la pretension assegurada al contra-
to de su imposición; en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en dño. en su nombre propio
y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubie-
ren título vos y causa en cualquier manera otorga; Que recibe en
este acto del indicado Caguera Alborn los referidos novecientos
r. d. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe; y como real-

[Signature]



mente pagado á su entera satisfaccion stanga á favor de dho. Alborn
 la mas eficaz carta de pago y tambien redencion y liberacion del
 onerado Capital de cenos y abotuto finquinto de sus reditos dicuani-
 dos hasta el dia que aun seguridad converga; y en su consecuencia, da
 por extinto quitado liberado y redimido enteramente el ante dho. cen-
 so, por esta ruta y cancelada la Ensa. primitiva de su creacion y con-
 tribucion y enantias aparecidas sobre el particular, y por libres e in-
 demnes de su responsabilidad á las citadas casas y honro edificado en
 dho. solar y demas bienes general y especialm. afectos hipotecados,
 para que en ningun tiempo obtenga el menor efecto, en las cua-
 les, su protocolo, titulos de preterencia y demas partes que conver-
 gan, quise re pongan los deslones convenientes para que siem-
 pre conste de su extincion y liberacion. Y aqueua q. la citada canti-
 dad le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo, por
 lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre
 pena de restituirlo con mas las costas. Y estando presente el contenido
 siguiente Alborn enterado de esta Ensa. la acepta en todas sus partes
 para una de ella segun le converga. Y queda prevenido por mi el Ensa.
 de la obligacion de registrar copia de ella en el oficio de hipotecas
 de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica
 expedida para ello, como asi mismo la de cumplir en caso necesario
 las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo la pena es-
 tablecida en el mismo. Y ambas partes á su observancia obligan sus bienes
 y rentas haviendo y por haver. Y dan poder á las justicias de Sell.
 que de sus causas conozcan para que á ello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin re-
 nunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 Y lo firmaron (á quienes doy fe conosco) siendo presentes por testigos
 Fran. Clave y Gines Luciente y Antonio Carbonell barbero am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Maria

Antonio
 Jose Antonio
 de Nolasco

Convenio

Don Vicente Gubert y hermanos
con Don Jose Vives y Consorte

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el

Libro y testigos infraescritos comparecieron Don Vicente Gubert y Colomen, Don Joaquin Gubert y Colomen, Don Jose Gubert y Colomen, Doña Concepcion Gubert y Colomen con su esposo Don Pedro Corbi del Estado Noble de una parte, y de otra Don Jose Vives del Comercio y Doña Botella consorte vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que por fin y muerte del Señor Don Jose Gubert y Domenech (que en paz descansa) quedaron a deber dicho con-
sorte a los cuatros primeros comparecientes la cantidad de noventa mil y seiscientos procedente de un ajuste de cuentas verificado entre ambos consortes y el difunto arriba mencionado, segun lo agarrado se contiene en la cuenta que autorea el Sr. Don Vicente Juan Perez a veinte y cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos diez y seis, quedando a deber a una cantidad por razon de pensiones venidas que no satisficieron: Que dichos unos y otros de dia un corte a dichos cuatros y formaron un nuevo y definitivo arreglo, procedieron a la competente liquidacion, y de la cual resulto que los indicados Don Vives y su esposa Doña Botella estan debiendo en el dia a los referidos S. S. Don Vicente, Don Joaquin, Don Jose y Doña Concepcion Gubert y Colomen la suma de cienmil y seiscientos por el capital arriba indicado y por pensiones venidas; y ultimaron que avisados dichos primeros comparecientes de hacer todo el bien compatible con sus intereses, al ante dicho Don Vives y su consorte Doña Botella, por todo el tiempo que durase la vida de estos, se han convenido unos y otros en guardar y cumplir, respectivamente cuanto expresan los capitulos y condiciones siguientes:

1.º Que Don Jose Vives y su consorte Doña Botella mancomunadamente obligan e hipotecan a la seguridad de los expresados cienmil y seiscientos que en el dia resultan debidos a los S. S. Don Vicente, Don Joaquin, Don Jose y Doña Concepcion Gubert y Colomen, en primera lugar la Casa y terreno llamado de los paredones que adquirieron por compra que hicieron de estos terrenos a los S. S. Don Jose Gubert y Domenech y Don Joaquin Menta, libres enteramente de toda carga y responsabilidad; y en segundo lugar la Casa de habitacion que poseen como propia en la Calle de San Miguel de este poblado, lindante por un lado con casa de Miguel mas y por otro y espaldas con las casas consistoriales, habida por herencia de Maria Angela Paredes madre de la mencionada Doña Botella consorte de Vives; cuya Casa tiene sobe si un censo de Capital de noventa y siete libras, que responde a Don Baltasar Barancho vecino de Corotayna sin que tenga ninguna otra carga ni gravamen; y la arriba indicada se hace lo posible para quitarla.

2.º Que Don Jose Vives se obliga a satisfacer en cada un año a los S. S. Gubert y hermanos por via de pension al tres por ciento sobre el referido Capital de cienmil y seiscientos, la cantidad de tres mil y seiscientos en dinero metálico y no en otra especie, principiando a contar desde el

3.º

4.º



dia primero de Julio del corriente año mil ochocientos treinta y uno, y finalizando la primera anualidad en el día treinta de Junio del presente año mil ochocientos treinta y dos; y así sucesivamente; debiendo entenderse que los tremil \$ de pensión anual deben ser sin descuento alguno por razón de contribuciones ni otras cargas; y si Vives no satisficere (o su consorte en el caso de que se hablase en el artículo siguiente) dha. pensión tendrán dho. D. Vicente Gibeart y hermanos para percibirse y adquirir la propiedad de la citada Casa y huerto de las parcelas por el justo valor que entonces tenga a juicio de peritos; cuyo valor será baja del Capital que adeudan dho. Consortes, los cuales en este caso solo deberán pagar en adelante la pensión correspondiente a lo que resten adever

3.º... Que este convenio solo durará los días que durase la vida del expresado José Vives; y si su consorte Rosa Botella le sobreviviere podrá por el tiempo de la suya continuar con la misma obligación de pagar a los nombrados Señores los tremil \$ de pensión anual en los mismos términos que queda prevenido en el Capítulo antecedente; esto es, si pudiere o le conviniera, y si no, en seguida al fallecimiento de su esposo, deberá hacer entrega y poner en posesión a los indicados S. S. Gibeart y hermanos de la Casa y huerto de las parcelas en el ser y estado en que se hallaren, y de cualesquiera otros bienes raíces o muebles que existan (excepto los de uso personal y doméstico) con el fin de reintegrar a dho. acreedores en la mayor parte posible de su Capital; y en este caso la referida Rosa Botella deberá trasladarse a su Casa de la Calle de San Miguel que le permitieron usufructuar por todo el tiempo que durase su vida, sin facultad en aquella de poder venderla ni enagenarla en el todo ni en la menor parte, cesando en este caso toda pensión sea por la razón que fuere relativa a esta deuda, pues la Rosa Botella no deberá pagar la menor cosa por esta causa; y fenecida su vida deberá pasar la mencionada Casa en el estado en que se hallare a poder de los nombrados S. S. Gibeart y hermanos, para que dispongan de ella del modo que les parezca como cosa propia teniendo siempre presente lo que se dispone en el Capítulo que sigue.

4.º... Siendo el huerto de las parcelas una posesión inceptible de algunas

mejoras con las plantificaciones de cualquier artefacto útil a la industria, con motivo de las aguas propias que fluyen en él, y acaso otras de fuera que pudieran agregarse; si esto se verificare y llegare el caso de que los S. S. Gübert y hermanos se peticionaren de dña. finca por cualquiera de las cauales arriba indicadas, debieran recibirlas por su justo precio y valor a juicio de peritos inteligentes, teniendo solamente acion a cubrir o percibir los censos r. d. que se les deben, y las pensiones que pueda haver entonces vencidas; debiendo en este caso entregar el remanente de su valor a quien correspondia; mas si no fuere suficiente el importe de la mencionada finca para cubrir el todo de la deuda, tendran la facultad de completarse, en la parte que sea necesario, del valor que tenga la citada casa de la calle de San Miguel, o de cualquiera otra bienes que cupieran; de suerte que si los bienes hipotecados tuvieran al tiempo del fallecimiento del ultimo consorte mas valor del que importa la deuda, no pueden ni quisieren los acreedores recibir mas cantidad que aquella justa; y la demas que sobrare de ella y entregada a quien correspondia segun hubieren ordenado en su testam. y ultima voluntad los dos consortes mancomunadam. o cada uno de por si.

5.º . . . Si por los mencionados consortes se entregare cualquiera cantidad con el objeto de rebajar el capital de la deuda y reducir la pension anual, debera admitirse por los acreedores haciendo las debidas deducciones; y para el reintegro de lo que les faltare debena observarse y practicarse quanto queda prevenido en los capitulos antecedentes.

6.º . . . Si verificada la muerte del ultimo de los dos consortes, los bienes raices y demas que se encontrare de la pertenencia de aquellos, no fueren suficientes; esto es, si no sobrare con alguna hecha entrega a los acreedores por lo que se les debe; en este caso, deberan los mismos satisfacer y pagar el enterao funerals y demas mandas pias que hubiere ordenado en su testamento que su costo nunca excedera de cuarenta libras moneda del Reyno.

Y queriendo todos los comparecientes arriba mencionados que este acomodamiento tenga el mas firme y eficaz cumplimiento, han resuelto reducirlo a letra publica, y en su virtud pedia la correspondiente licencia marital prevenida por el dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dños. consortes y el dño. doy fe, todos por tor y cada uno de por si con renuncacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. sabedores del que en este caso les compete, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren título por y causa en cualquier manera otorgar. Fue apuevan satisfacer y confirmar enteraam. los capitulos arriba insertos obligandose a obser-



van y cumplan cada parte lo que respectivamente le toca, queriendo
 que á su observancia se les apremie por todo rigor de dño. y via ejecuti-
 va para lo cual ofrecen no reclamar ni contradecir esta Cúrra. to-
 tal ni parcialm.^{te}, y que sobre ello no se les hoggas en juicio ni fue-
 ra de el, y si de hecho lo intentasen además de condenarse á
 su cumplim.^{to} ha de ser visto por el mismo caso haver aprobado y ratifica-
 do nuevam.^{te} esta Cúrra. y sus capitulos anadiendo fueras á fueras y con-
 trato á contrato; á cuyo fin obligan todos sus bienes y rentas havido
 y por haver; y especialm.^{te} los contenidos d. Jose Lises y Rosa Botella
 conorte ratifican la hipoteca especial de la casa y huerto llamado de
 los paredones extramuros de esta Villa, y de la casa de la calle de San
 Miguel de este poblado, á la seguridad de los cienmil r.^{os} que son
 en deber á los S.S. D. Vicente Gibert y hermanos segun se estipula
 en el capitulo primero de este contrato, queriendo se entienda dña.
 hipoteca con el pacto expreso de non alienando hasta la entera so-
 lucion de este debito y sus aditos. Y desde hoy para quando se verifi-
 quen los casos prevenidos en los capitulos segundo y tercero de esta
 Cúrra. se desapoderan dños. conorte d. Jose Lises y Rosa Botella, de
 quitar y apartar del dño. y accion que á las deslinadas fincas hipote-
 cadas, tengan y las puedan pertenecer y á sus herederos y sucesores, y
 los ceder renuncian y traspasars en favor de los indicados d. Vicente
 Gibert y hermanos ó sus havientes causa para que entonces, posean dñas.
 fincas y las enagenen á su voluntad, guardando lo establecido por
 la clausula: *Exceptis Clericis Sive Sanctis militibus personis religionis
 et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Y confieren á dño. S. S. poder bastante
 para que en cualquiera de los dos casos arriba citados tomara la cor-
 respondiente posesion de las deslinadas fincas, y en el interin se consti-
 tuyen y aus herederos y sucesores, sus colonos tomadores y poseedores
 precario en legal forma para poseerlos en ella siempre que lo pidan.
 Y ambas partes dan poder á los jueces y justicias de Sella. que de sus cau-
 sas puedan y deyan conocer segun dño. para que les apremien al
 puntual cumplimiento de esta Cúrra. como si fuera sentencia difi-

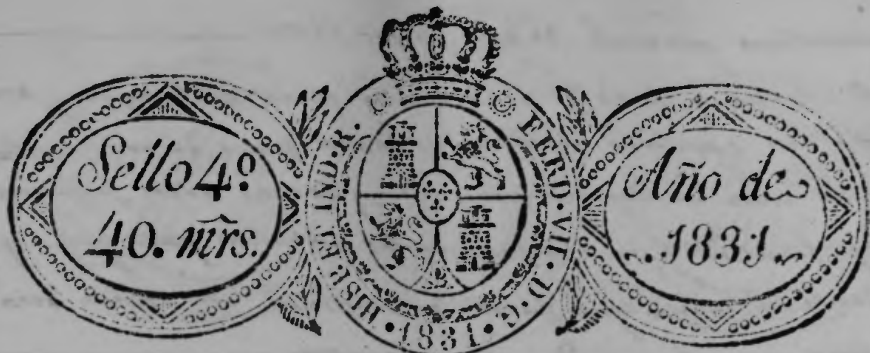
ritiva por Juri competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
 tida; á cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su
 favor con la general del Dño. en forma. Y especialm^{te} las conteni-
 das d^a Concepcion Gibert, y Rosa Motella, renuncian la ley seven-
 ta y una de tomo, que dice que esta muger no pueda ser fiadora de
 su marido, y que cuando marido y muger se obligan de man com-
 mun en un contrato ó endivisorio ó esta como fiadora de aquel
 no quede obligada a cosa alguna á menos que se convierta la deuda
 en su provecho, en cuyo caso debia pagar a porsata del que espe-
 rimento, anoxen de las cosas que el marido esta obligado á dadas por
 por ellas á nada lo quedan. Y juran por Dios Nuestras Señora y una
 renal de Cruz conforme á Dño. que para formalizar esta Cuna
 no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni videntadas direc-
 ta ni indirectam^{te} por los citados sus maridos ni otra personas en su nom-
 bre, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad,
 y han sido la causa imputiva de que se celebre por que sus
 efectos se convierten respectivam^{te} en su utilidad; que no tienen he-
 cho juram^{to} de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra-
 este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia persua-
 sion marital leion ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-
 ver precedido para efectuarlo, ni las hanan, y si pasciere las revocan
 y anulan enteram^{te}. Desde ahora: que de este juram^{to} á ningun Pa-
 lado Eclesiastico han pedido ni pidiere absolucion ni relaxacion y que aun-
 que de motu proprio se las concedan no usaran de ellas pena de per-
 juras. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un jura-
 mento mas de observarlo integram^{te} que relaxaciones puedan ocular con-
 cididas. Y los otorgantes (a quienes yo el Curo. doy fe conoico y adverti
 la obligacion de registrar esta Cuna. en el oficio de hipotecas de
 esta Villa dentro el termino prefirado en la Real pragmática ce-
 pedida para ello, como asi mismo la cumplira en caso necesario las pre-
 venciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas
 en el mismo) lo firmaron excepto Rosa Motella que dijo no sabe,
 lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Justo Fernandez
 Invalido y Luis Bolderman maestre Sangrador ambos de esta Villa
 vecinos y moradores. Los emment^{es} en p: su: n: que dice f. la: nu: p: P.

Josef Vivora
 Jose Gibert y Colomer
 Pedro Barbis
 Concepcion
 Gibert y
 Colomer

Joaquin Gibert
 y Colomer
 Luis Bolderman
 Antenu
 Invalido
 Justo Fernandez

Nic. Gibert
 y Colomer

Femenino
 De Dño
 Comento



Fermento

De Doña Francisca Gualbes

Consorte del D. D. Jorge Gubert

En la Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios

todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural origen. Se pare por esta publica escritura como yo Doña Francisca Gualbes legitima consorte del D. D. Jorge Gubert Abogado, vecino de la presente Villa de Alcor, estando con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria, entendim^{to} natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, como así parece al Escribano actuario y testigos infrascriptos de que aquí da fe: Creyendo ante todo como firmem^{te} creo en el Soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en la doctrina misteriosa y Sacram^{to} que tiene case y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católica fiel cristiana. Decora de salvar mi alma y tomando para ello por mi interesera y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testam^{to}, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primera^{te}: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la case y admita con el precio inestimable de su purísima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Segunda^{te}: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con habito del que usaron las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa y puesto en ataúd modesto y decente, en aquella pompa o forma de enterrar que dispusieren mi infrascriptos albaceas sea conducido a la Iglesia Parroquial en la que se cantara misa de requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde víperas de difuntos, y sucesivam^{te} en enterrar en el

remanente general de esta propia Villa.

Otro: Otorgo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad necesaria para pago de mis entenas habito atand mia de cuerpo presente y demas actos funerales; y ademas doy facultad a mis infraescritos albaceas para que gasten de mis bienes la suma que fuere su voluntad en misas deadas por mi alma, y en las mandas pias forzoras.

Otro: Eligo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi esposo D. Joaquin Gubert y a mi hijo D. Joaquin Llacex del comercio ambos de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, aquieneres doy y concedo amplias facultades y el poder que en Dios se requiere para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimam. conitae estas yo deviendo por Cuentas publicas o privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren las que resulten a mi favor, sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que en primeras Nupias fui casado infacie Ecclie con mi difunto marido Antonio Llacex, y de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin Llacex Concepcion Llacex consoite de D. Miguel Carbonell, Juan Llacex y Angelina Llacex y Gonalves los cuales estan enteram. pagados de la herencia paterna; y que actualm. soy casada legitimam. con el D. D. Jorge Gubert mi esposo y de este ultimo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Juan Gubert, Rosa Gubert, Gregorio Gubert, y Dolores Gubert y Gonalves constituidos en la menor edad.

Otro: Tambien declaro, que lo que tenemos aportado al presente matrimonio tanto yo como mi referido actual esposo comita por Cuentas, las cuales se tendran presente cuando se trate de la liquidacion de mis bienes y herencia.

Otro: Mando dejo y lego el usufruto del remanente del quinto de todos mis bienes presentes y futuros a mi actual esposo D. D. Jorge Gubert, para que usufructue los bienes de que se componga Dho. legado, y perciba su renta mientras duser los dias de su vida tan sotam. y no mas, pues verificado que sea su fallecim. quiero y es mi voluntad que el mismo legado de quinto en posesion propiedad y renta a Dho. mis hijos del segundo matrimonio Juan, Rosa, Gregorio y Dolores Gubert y Gonalves los cuales lo disfrutaban en clase de mejora por iguales partes entre los cuatro, pudiendo disponer cada uno de los bienes que respectiva-



mente las tocaron á su arbitrio y voluntad sin dependencia alguna guardando tan solam.^{te} lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis in locis sanctis militibus personis religioni et alii qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi in per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testam.^{to} y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes dños y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por cualquier titulo causa y raxon que sea ó sea pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos á los ante dños mis hijos Joaquin Llaca, Concepcion Llaca, Jacq.^{ta} Llaca y Angelina Llaca y Goralves; á Fran.^{co} Gubert, Clara Gubert, Gregorio Gubert y Dolores Gubert y Goralves por higuales partes entre los ocho para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se correspondan lo que bien visto le fuere á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la ante dñ.^a clausula de *Exceptis clericis th.^a* Nisi ad proprios unum vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden

Finalm.^{te}: Este es mi ultimo testam.^{to} ultima y postrema voluntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplim.^{to} por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dñ.^o pues por el presente y su tenor revoco anulo y desanulo por de ningun efecto ni valor todas y cuales quier testam.^{tos} Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabras ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en catidad de mi ultimo testam.^{to} á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Rafael canto ojalatero, Antonio Tonda Sacristan de la Parroquial y Fran.^{co} Verdú tratante, de esta Villa vecino y morador.

Y la otorgante (a la cual yo el Escriba doy fe conorco) lo firmo.
De que tambien doy fe =

Juan^{ca} Gosalbes

Antoni

Testamento

De J.^a Prita Gosalbes

Jos. Antoni

destruido

Ciudad de J.^a Miquel Combonell

En la Villa de Alroy a los trece dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: En el
Nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Ma-
ria Santissima su bendita madre y Tierra eterna concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el pri-
mer instante de su purissimo y natural origen: Sepase
por esta publica forma como yo Dona Prita Gosalbes
del estado civil de viuda de D. Miquel Combonell vecina de la
parrquia de la Villa de Alroy, estando buena y sana en Dios y ac-
tus y por su Divina misericordia con mi entendimiento y cabal
juicio plena memoria, entendimiento natural y con todas
mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y
ordenar mi testamento, como mi parecer es libre voluntario y
tergiver infamatorio de que agnel da fe: Creyendo ante todo
como firmemente creo en el soberano misterio de la Santissima
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distin-
tas y un solo Dios Verdadero, y en los dogmas milenarios y tra-
diciones que tiene este y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Apostolica Romana; en cuyo Ciudadane-
ra fe y creencia, he vivido siempre y profeso vivir y
morar como catolica fiel cristiana: Desista de todo
mi Alma y tomando por ella por mi intercesora y
Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, al
Santo Angel de mi guarda, y a los de mi nombre y de-
vocio, en cuyo auxilio y patrocinio ofiendo elavio-
to de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma
siguiente: —

Primera. Me manda y encomienda mi Alma a Dios conser-
tar la tierra que la creó y redimo con el precio inesti-
mable de su purissima sangre, y traspaso a tu Divina
Majestad se digno llevarla consigo a tu Santa Gloria
para donde fue criada y el cuerpo lo manda a la
tierra de que fue formado —

otavi. Quiero y es mi voluntad, que quanto la tu Dios
Suero Señor fuere servida llevarme de esta vida



tal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con
 Abito del que usan las Religiosas blancas del N.º Monas-
 terio de la Ciudad del Felipe que tengo para este efecto en
 mi poder, y puesto en Abito modesto y decente, en forma
 de Religiosa general con un tocado de todo el Reverendo clero
 de la Parnocquial Iglesia de esta Villa, las Comunidades de los
 conventos de S. Agustin y S. Juan de la misma y las cofra-
 dias del Santisimo Sacramento y de Nuestra Señora de la
 Anunciacion, sea vestido a la referida Iglesia Parnocquial
 en la que ordeno se canten Misas de Requiem de Cuarenta por
 veinte con Diaconos, Sub-diaconos y ofrenda acostumbrada si
 fuere por la mañana, y si por la tarde víperas ordinarias,
 y sacramentalmente que se celebre en el cementerio gene-
 ral de esta propia Villa

Itaem: Abigo y tomo de mis Bienes para elfragio y bien
 de mi alma la cantidad de tres mil de p. y si mas el
 importe de mi funeral y entierro, limosna de diez, cenan-
 cea y legados por que se diere: Cuyo tanto me quiero
 se invierten y distribuyan en elfragio de mi alma a
 voluntad de mi infanzonero abbasca, a quien encargo q.
 de ellos solo entregue a la Parnocquia la cantidad fune-
 ral

Itaem: Quando deso yfago por una vez y por via de limosna
 quince d. r. a cada una de las mundos por familias

Itaem: Quiero y es mi voluntad que todos los años y en el
 mismo dia que cumple mi fallecimiento, se celebre en
 la Parnocquia de esta Villa un Aniversario de mis
 ne por mi alma, cuyo importe satisfagan mis herederos

Itaem: Visto y aprobado por mi abbasca y por executor tanta
 mentario de esta mi disposicion a mi hijo el D. D. de
 quel Caballero y foy el, a quien doy y cometo las
 facultades necesarias y las que en dho se requieren
 para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que
 otaene sobre el particular quiero valga como si yo
 por mi misma lo practicare

Itaem: Declaro: Que he estado comitido en el dho de

[Handwritten signature]

Ciega por algun tiempo, pero acualmente por la
Divina Misericordia de D. N. S. N. Señora, he recu-
brado la vista de cuyo beneficio dispono

Stano: Juro y mando, que todos mis Deudos e i las lu-
bras al tiempo de mi fallecimiento sean pagados y
satisfechos aquellos que legitimamente contraen esta
ya de miendo por suya publica o privada o por otra
legitima manera dignos de toda fe y credito, al pa-
so que quiero se cobren las que resulten en mi fa-
vor sobre lo qual encargo el fisco de la mis sana
consciencia

Stano: Declaro haber convalidado unsumente ~~matrimonio~~
con mi difunto marido D. Miguel Carbonell y segun
las disposiciones de la Real Santa madre Iglesia,
del qual procuro tener y tengo al presente en todo
legitimos y naturales al D. D. Miguel Carbonell, a
Doña Mariana Carbonell conyugue de D. Juan
Subisano, y a Don Esteban, Don Gabriel, y Doña Con-
cepcion Carbonell y Gerardo Moros todos nacidos
en el Convento de Sta. Clara de la Ciudad de S. Felipe

Stano: tambien Declaro, que el Capital o que contiene
mi patrimonio y los Bienes en q. este consiste, consta
en las Cuentas de Division y particion que de los Bienes
de mi difunto marido D. Miguel Carbonell, autori-
za el presente libro en el dia nueve del mes de Agosto
proximo pasado, la qual se tendra presente quando
se hiciere de la liquidacion de mis Bienes y hacienda, de
que resultan las expresadas mis hijos D. Miguel y Doña
Mariana Carbonell y Gerardo las cantidades que re-
spondan en dno.

Stano: Mando de lo y lego a mis tres hijos Don Esteban
Don Gabriel y Don Concepcion Carbonell y Gerardo Reli-
giosos en el Convento de Santa Clara de la Ciudad de
S. Felipe para su subsistencia a sus necesidades religiosas,
la cantidad de treinta y seis r^{os}. diarios, o suben dose r^{os}.
a cada uno de ellos, que es la misma cantidad q.
les tengo señalada en mi ^{de codicilo} ~~testamento~~ que tengo en este
año en la Ciudad de S. Felipe, las quales se pagaran
por medias anualidades anticipadas por mi hijo
el D. D. Miguel Carbonell y Gerardo: cuyo legado
se ha de entender en la forma siguiente. Que los
inducidos mis tres hijos han de percibir dicho le-
gado durante su vida, y por fallecimiento de



cada una de ellas ha de ser el legado correspondien-
 te a la difunta, el que quedará a favor del indicado
 mi hijo D. Miguel Cambonell o de sus hijos sucesores
 si hubiere fallecido: Con cuyo legado quiero que los
 indicados mis hijos queden pagados y satisfechos de
 qualquiera Ind. que entiendan tener contra mi he-
 rencia, y en el caso de que reclamaren ellos o su
 sucesor o sucesores qualquiera cosa que se declarare en su favor,
 se entenderá por nulo y de ningun valor el indicado
 legado, el qual quedará integro a favor del citado
 mi hijo D. Miguel Cambonell y herederos.

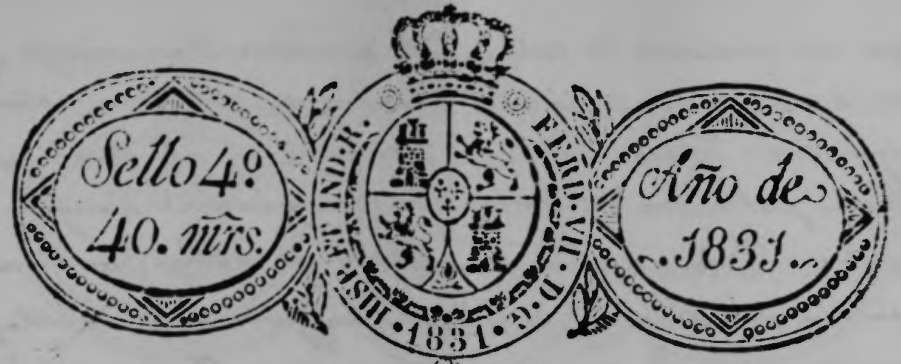
Quiero: Usando de las facultades que me concede el Sr.
 mesero en testamento y remanente del Quinto de todos
 mis Bienes dote y acciones presentes y futuras al in-
 dicado mi hijo D. Miguel Cambonell y herederos; y en
 atención a que esta misera o legado queda garantida
 el pago del Cautabio de treinta y seis dñs. de renta
 que en la donación anterior de los legados a mis tres
 hijos Religiosos, de cuenta proporcionada toda seguri-
 dad para el pago de dicho legado, quiero que para el
 pago de la misera de testamento y remanente del Quinto,
 se adjudiquen al indicado mi hijo los Bienes efec-
 tos y fincas siguientes que quiero queden expresos y
 expresamente hipotecados al pago de dicho legado: Todo
 el Metabio, efectos y generos de fabrica y créditos de
 punto y fuerit etno que existan a mi favor al tiempo
 de mi fallecimiento. La Casa de habitación que poro
 en la calle de la Virgen de Agona de este Poblado: La que
 se halla a sus espaldas: La de la calle de S. Juyones de
 este mismo Poblado: La Heredad de obispo de la Parida
 de este termino de esta Villa: La Casa de la Ciudad
 de Cudis: La Huera hidrónica; y la Huera llamada
 de la Cruz de Camanachal en la Parida de este de
 este termino: Y quiero que para que valga este te-
 nimiento en la parte de efectivo, de generos de fa-
 brica y créditos, haya de hipotecarse tambien para

(Handwritten signature or mark)

la seguridad de dicho legado el mencionado mi hijo
la Caseta llamada de los amos o qualquiera
otra finca o fincas de su dominio signal o ma-
yor valor. Es mi voluntad que si el valor de
las deudas y otras y demas bienes y efectos, no lle-
ga al tanto que imponte el tanto y remanente
del Quinto de todos mis Bienes, se complete este
legado mi hijo D. Miguel, con otras fincas o efectos de
mi herencia a su eleccion; y si excediere el valor
de los mencionadas ^{y otros bienes,} fincas, a la indicada mesura de
tercio y quinto, quier que este exceder lo retenga
el referido mi hijo a cuenta de su legitima. Y de
esta manera el expuesto mi hijo D. Miguel ^{hoy}
y sus herederos de la inteta mesura de tercio y
remanente de Quinto y de los Bienes de que deban
componerse a su libre voluntad con la bendicion de
Dios y nra, quando solo unicamente lo puerando
en la clausula Excepti Clericis Locis Sanctorum Militibus
penitentibus Religionis et alii qui de factis vobis non
existunt, nisi dicti Clerici propter tenorem et tenorem
fieri non possunt. Hoc editi bona ista ad vitam suam
adquirunt vel habent. El caso la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de
unode de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Ita mi. Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo di-
cho y ordenado por este mi testamento y ultima vo-
luntad, en el remanente que quedare de todos mis
Bienes deos y acciones que al presente tengo y en lo
sucesivo pudiere tocarme y pertenecierme por qual-
quiera titulo causa y razon que sea o sea pueda, in-
titulo y nombre por mi miserales herederos en
mi hijo D. Miguel y Doña Antoniana Cambo-
nell y sus herederos por iguales partes y porciones, pa-
ra que con la bendicion de Dios y nra, los tengan
gozan, y disfruten a su libre voluntad sin otra limita-
cion que lo establecido en la sobredicha clausula de
Excepti Clericis etc. nisi ad propriam vitam duca-
re. Y pena de Comiso contenida en esta de Cadula
Finalmente. Que es mi ultima voluntad y
pretenda voluntad mia y como tal y como ordeno y
recomiendo que segun mi fallecimiento se lleve su con-
tento entera y sin partes a puntual execucion y
cumplimiento por aquella via y forma que mas

DB

Obligacion
Pagada
a Pedro



bien haya lugar en dho. pues por el presente y en tenor
 de este auto y decreto por el que ningun efecto ni valor
 todos y qualquiera testamentos codicilos y otras volun-
 tades que antes de esta fecha hubieren hecho y
 otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma pu-
 ra que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera
 de el, salvo este que quiere tenga cumplido efecto
 en certidumbre de mi ultimo testamento, si en su fin
 le otorgo en esta Villa de Alroy en los dias mes y
 año expresados o paises por, siendo presentes por
 testigos Rafael Benito o por el, Agustin Aracil
 y Joaquin Guzman de la misma vecindad y ma-
 nado. = Y la otorgante (esta qual yo el mismo de ofi-
 cio y que dho. conozca a los testigos, y eno a
 aquella) no firmo por que expreso no saber, lo
 hizo otros mejos uno de los testigos. De que tambien
 doy fe = de enmend. = y = a = m = m = m = y = metabis. = Del enca-
 lincas = y demas Primer, = Valen. como asi mismo los enmend. = Dicho =
 Dicho =

Agustin Aracil

Ante mi
 Jose Batris
 escribano

Obligacion
 Joaquin Gibert
 a Pedro Mullon

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Jefe y testigo infraescritos con-
 paricio Joaquin Gibert labrador vecino de la Villa de Penaguila hallado
 al presente en esta, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. confeso y dijo: Que debe a Pedro
 Mullon labrador de esta vecindad la cantidad de ciento doce libras mo-
 neda corriente que le ha prestado graciam. y recibio del mismo an-
 tes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las le-
 yes de la entrega nueva de su recibo y demas del caso; una in-
 ma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Mullon o
 a quien le representare dentro el termino de un año contado
 desde esta fecha en adelante en dinero metalico sonante y uno sola pa-



gas con exclusion de todo papel moneda, Usualmente y sin pleyto al-
guno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya
ejecucion difiere con solo esta Cuita y el juramento de quien
fuese parte con relevacion de otra pueva aunque de dño. se re-
quieran. Y su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ha-
yidas y por haver. Y da poder á las justicias de su Magestad que de
sus causas puedan conocer para que á ello le apremien como por
sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida; á cuyo fin se
nuncio las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y
no firmo (si quiere yo el Curo. doy fe conosco) por que dijo no saben
lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan^{to} Hloca
labrador y Julian Torres barbero ambos de esta Villa vecinos y
moradores

Tulian Torres

Anterin

Jose Montano

Secretario

Canta de pago

Doña Doña Gibeat y Pomt

á D. Raymundo Monton

En la Villa de Alcoy al primer día del mes
de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Anterin el
Curo. y testigos interpreses comparecieron D.^a Doña Gibeat y su
marido D. Luis Pascual Regidor perpetuo del Ayuntamiento de
la misma vecinos de ella y previa la licencia marital prevenida
por el dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada respecti-
vamente por dños. consortes, los dos juntos y cada uno insolidum de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
confesaron haver recibido y cobrado de D. Raymundo Monton ha-
cendado de esta vecindad la cantidad de cien libras moneda con-
viente, las cuales son aquellas mismas que el difunto Joaquin
Monton vecino que fue de esta Villa lego por una vez á la compa-
reciente D.^a Doña Gibeat en su ultimo testamento que otorgo
ante el Curo. de esta misma Villa Juan^{to} Mataix en siete
de Enero del pasado año mil ochocientos quince en el cual
impuso la obligacion de satisfacer dñá. cantidad á su heredero pro-
pietario que lo es el indicado D. Raymundo Monton; y habiendo
cumplido este con la entrega de la expresada suma antes de
ahora, lo confiesan así dños. consortes comparecientes con re-
nunciacion que hacen de las leyes de la entrega pueva de un
recibo y demas del caso; y como pagador y satisfecho á su entera
voluntad otorgan á favor de dño. Monton la mas solemn
Costa de pago en forma cual á su seguridad convergan; relevan-
dole de la obligacion en que estaba constituido de haber de

Transcrip
D. Felix
con A



satisficiera la expresada cantidad segun el citado testamento que can-
 celara y anulara en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y
 vigor. Y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a
 parte legitima por lo que prometen no volvera a pedir ni otra
 persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas.
 Y a su firmara obligan sus bienes y rentas havidos y por haver.
 Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conozcan se-
 gun dno. para que les apremien a ello como por sentencia defini-
 tiva pasada en jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron las
 leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y solo fir-
 mo D. Luis Paranal y no su esposa (a los cuales yo el Excmo. don
 fe conosco) ni tampoco los testigos por que todos digen no saber
 los ciertos lo fueron presenciales Juan Cabrea y Jose Tomas Albañi-
 les ambos de esta villa vecinos y monadores

Luis Paranal ff

Antemi
 Jose Antonio
 de Mota

transaccion

D. Felis e Marques
 con Antonio Moulton

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Se-
 tiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Excmo. y testigos
 infraescritos comparecieron D. Felis Marques Medico, y de la otra An-
 tonio Gubert fabricante de paños ambos vecinos de la misma aque-
 nos doy fe conosco y digen: Fue en el Turgado Real ordinario de es-
 ta Villa pondiendos autos de denuncias de nuevas obras imitados por el pri-
 mero de los comparecientes sobre cierta operacion que el segundo esta-
 va contruyendo en su heredad llamada la Caseta de Talo esta en este
 termino partida de los Pagos y a cuyo linde posee el indicado D. Felis otra
 heredad que le pertenece por legitimos titulos; pero que teniendo pre-
 sentes los perjuicios, gastos y dilaciones que se le ocasionarian en el requi-
 sitionto de dicho pleyto, deseando evitados y que en lo sucesivo se obre
 entre los comparecientes la buena armonia tan necesaria entre veci-
 nos, deliberaron terminar y finalizar los expresados autos en el esta-
 do en que se hallan para lo cual mediaron varias sesiones y confe-
 rencias por ambas partes con intervencion de personas de recto celo

y amantes de la paz; y al efecto nombraron a Antonio Blanes y Tomas Gibeat peritos labradores de esta vecindad con facultades necesarias para la decision de los puntos en cuestion, los cuales con la resoluciones de dho. peritos, conita todo en un papel privado que exhiben, y su tenor a la letra es como sigue.

Papel

Puntos cuestionables entre D. Felix Maigues y Antonio Gibeat de esta vecindad cuya resoluciones sujetar al juicio de Antonio Blanes y Tomas Gibeat peritos nombrados por los mismos

1.^o Antonio Gibeat esta constando en la heredad llamada la Caseta de Falco, una obra en el terreno que hay de tras de su casa habitacion y que se alla comprendida en los doce palmos de amplio que deben quedar al rededor de dha. Casa, con la intencion de subrogar dho. amplio en otras doce palmos de tierras que posee propias al mismo linde. D.^o Felix Maigues, le ha denunciado dha. obra por que cree que Gibeat no tiene facultad para aprovechar dho. amplio, aun con la subrogacion que propone y por que en el terreno que abraza la obra se comprende un sicon que esta a capital del conral, de su propio dominio

2.^o Antonio Gibeat ha dado un ensanche a la casa de habitacion del medio, en la parte que confronta con la Ena. y con el amplio de la casa y dho. Ena. D.^o Felix Maigues cree que Gibeat se ha espedido en esta obra y que ha perjudicado a mi dho. y atos del otro conueno.

3.^o Los mismos peritos reconoceran todas las sendas de la heredad y manifestaran los dho. respectivos de ambos interesados y sus obligaciones. El con nueve de agosto de mil ochocientos treinta y uno = Felix Maigues = Antonio Gibeat =

Decision

Antonio Blanes y Tomas Gibeat peritos labradores nombrados por las partes para la deliberacion de los puntos que anteceden; Debiendo desempeñar dho. encargo que hemos aceptado y jurado y en caso necesario aceptar y juramos nuevamente; nos hemos constituido en la heredad llamada la Caseta de Falco, y habiendo oido a los mismos interesados, hemos resuelto lo siguiente

1.^o Sobre el primer punto resolvemos; que Antonio Gibeat puede continuar la obra denunciada constandola sobre los mismos puntos en que se hallan en el dia abiertos los sillentes, pero con la obligacion de dejar al rededor de dha. obra los doce palmos de amplio que deben quedar al rededor de la casa; cuyos amplios deberan ser de las tierras que como propias posee Gibeat en dha. punto. Pero al mismo tiempo debera vender a D. Felix Maigues por el precio de veinte libras el pedazo de bancal hasta el margen que confronta con el lado de la casa y conal hacia el norte, del mismo Maigues para que este pue-

2.^o

3.^o

Maigues



da continua en dho. terreno las obras que le acomoden, pero con la circunstancia de haber de dejar del mismo terreno comprado, los doce palmos de amplio que en el dia, hay al rededor de dho. Casas, y para evitar ultteriores cuestiones, se designara con hitos o fitas el pedazo de terreno de que se trata

2º En cuanto al segundo punto resolvemos, que por los respectivos medios de ambos interesados o a expensas de estos por mitad, debe llenarse el terreno inmediato a la lra, dejandolo en el estado que tenia antes

3º Resolvemos que siendo el camino del Poro senda comun, Antonio Gibeat no puede cavar la parte de abajo = Alroy catorce de agosto de mil ochocientos treinta y uno = Por mi y por Tomas Giber que no sabe escribir y, aui luego = Antoni Blanes

Truque

Luyo inrento concuerda fielmente con su original el citado papel a que me remite. Y queriendo dho. interesados reducirlo a lra. publica para la seguridad respectivas de los mismos, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedores del que en este caso les compete, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo vos y causa en cualquier manera, bien enterados de las resoluciones arriba incertas otorgan. Que los apremiados satisficran y confirmaron en todas sus partes y prometiendos estos y para por ellas, transigen segun las mismas, todas sus acciones y pretenciones, declarando que en esta transaccion no hay dolo, error substantial ni de calculo ni tampoco lesion ni engano y en el caso que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion irrevocable inter vivos, con inmutacion y demas fiancas legales: renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, los cuatro años que profine para reducir el contrato, o pedia suplemento a su justo valor que dan por pasado como si lo estuvieran, las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substantial o de calculo, lesion enormissima, miedo grave que cae en causas conitantes, invencion de nuevos Instrumentos o por otro motivo, para que jamas les sean propisias, mediante no interviniera cosa alguna de las precitadas en esta transaccion y sea igual a ambos otorgantes en todas sus partes: se devien quitar y apartar de cualquier dho. que puedan tener y pretender uno con

tra ota: Se lo condonan, remiten seden, renuncian y traupan integramente con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, discretas, coactivas y demas que les competen sin la menor reservacion: Dan por rotos nulos y cancelados los citados autos, para que ningun efecto observen, como sino se hubieran uicitado ni movido, y por estinguidas, diuimidas y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas; y se obligan a observar exata e inuolablemente esta transaccion y a no oponerse a ella, reclamandola, contravenirla ni intentar nueva accion relativa al citado litigio, ni por otro motivo, aunque contenga mas agravios o sean menos de los propuestos; y si lo hicieren a mas de no ser otidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente sino antes bien condonados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea uito por el mismo hecho haberala aprobado y ratificado con mayora vinculos y firmenas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y dho. Antonio Gubest, mediante o recibien este acto del d. Felis Olaiques las veinte libras moneda del Rey, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe, por el precio del pedazo del bancal que marca la resolucion primera de los peritos, lo declaro asi, y como pagado le otorga carta de pago en forma, desuendose y apartandose del dho. y accion que a dho. pedazo de bancal tenga y le pueda pertenecer; y lo cede renuncia y traupa en favor del referido d. Felis Olaiques para que lo posea goce y enagene a su voluntad siguiendo lo ordenado por los peritos en la citada primera resolucion, y guardando lo establecido por la clausula de *Esceptis clericis homin sanctis militibus personis religioni et aliis qui defora ualentie non opitunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori noui, super hoc editi bona ipra aduicam suam adquiserent, uel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y ambas partes para la mayora y mas puntual obsequancia de esta Carta, y las desiciones arriba insertas obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de Scll. que de sus causas conosciar para que les aprien a ello como por senten-
cia difinitiva parada en jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y priuilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y con-
calidad de que se torne raron de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos veinte y ocho, como asi mismo con la de cumphia en caso necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve bajo la pena establecida en el mismo; asi lo otorgaron y firmaron ambos comparecientes siendo presentes por testigos el Doctor D. Jorge Gubest abogado

Testamen
de Vicen
Subrad



y don Jose Gualves Ulaplana fabricante de paños ambos de esta villa
vecinos y moradores

Felipe Maiguery

Antonio Gisbert

Ante mí
Jose Monturiu

Testamento

de Vicente Baldo
Labrador de esta ciudad

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setien-
bra del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios todo po-
deroso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita madre y
Senora nuestra concebida sin manchas ni sombras de la culpa original
desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Separe
por esta publica Escrita como yo Vicente Baldo Labrador vecino de la puente
Villa de Alcoy estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios
Nuestro Señor me ha enviado enviarme, pero por su divina Misericordia con
mi entera y cabal juicio claro memoria entendimiento natural y con-
tas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y cade-
nar mi testamento segun asi pasare al presente Escrito y testigos infra-
scritos de que aquel da fe. Creyendo antetodo como firmemente creo en
el soberano misterio de la Beatissima trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas
misterios y Sacramentos que tiene creyendo y confieso Nuestra Santa ma-
dre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y co-
encia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico y fiel
cristiano: Desearo salvar mi alma y tomando para ello por mi
intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissi-
ma en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento de
orden y tengo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que
la creó y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y supli-
co a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria pa-
ra donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
Después: Cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal ai-
da a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Francisco
y en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Iglesia Parro-

quial de esta villa y cantondore mira de seguir de cuerpo presente si
fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se continen
en el cementerio general de esta villa

Otra: Aigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de veinte y cinco libras moneda corriente para que de
ellas se pague el importe de mi entera limosna de habito y de
mas actos funerales; y satisfaciendose tambien de ella dos reales $\$$ que
lego por una vez a la Casa de Misericordia de Valencia, otros dos a la de $\$$ hijos
huespanos de San Vicente Ferrer de la misma, otros dos a la Casa Santa
de Jerusalem y doce $\$$ al Monte Pio de viudas y huérfanos de los mi-
litares que fallecieron en la guerra de la independencia; la cantidad sobran-
te se invertira en misas recadas por mi alma a discrecion y voluntad
de mis infrascriptos albaceas

Otra: Eligo y nombro por mi albaceas y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a mi esposa Maria Fuster y a mi hijo Felipe
Baldo a los dos juntos y a cada uno de por si, quienes doy y concedo
las facultades necesarias para el desempeño de este encargo

Otra: Quiero que todas mudanzas si las hubiere al tiempo de mi fallecimen-
to sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare
estas yo de viendo por cartas publicas o privadas o por otras legitimas
prouebas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el fuero de la
mas sana conciencia

Otra: Declaro que en primeras Nupcias fui unido infraic Colecie con
mi difunta consoza Antonia Olcina de cuyo matrimonio procreamos
y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Felipe Baldo
a Vicente y Nadal Baldo a quienes estan dos en el Real servicio
sin saberse noticia de ellos ya mas de veinte y cinco años; a Jose
Baldo ya difunto y dejo en hijos a Vicente Miguel y Jose Baldo
y Epifanio; y a Antonio Baldo tambien difunto que igualmente dejo en
hijos a Mariana Antonia y Teresa Baldo y Jordán. Y que en segunda
Nupcias me hallo casado con mi actual Esposa Maria Fuster y de
unyo matrimonio no he procreado ni tengo al presente hijos algunos

Otra: Asi mismo declaro que mis hijos Felipe Jose y Antonio Baldo es-
tan satisfechos y pagados enteramente de la herencia materna, segun
lo que acaba uno correspondio por la Escritura de Division que paso
ante el C. no. Fran. $\$$ en veinte y ocho de Enero de mil
ochocientos diez y siete, faltando unicamente a percibir su parte Vicente
y Nadal Baldo que por su ausencia no han podido verificarlo.

Otra: Tambien declaro que todos mis hijos excepto Nadal Baldo percibie-
ron para contraer sus respectivos matrimonios varias sumas, cuya
mitad ya llevaron a colacion en la herencia de su difunta madre
Antonia Olcina segun la citada C. no. de Division; y asin de que
hagan lo mismo cuando se trate de la liquidacion de mis



bienes y herencia, lo declaro así para que se tenga presente en dho caso.
 Otravi: Tambien declaro que lo que tanto yo como mi actual Esposa
 Maria Tuter lo que hemos aportado al presente matrimonio con-
 ta por Enna, y antes introduyo esta ultima cuatrocientos dias d. v. que
 le tocaron por herencias de su difunto Padre y percibi yo el otorgante
 en dinero en la Venta que se hizo de un pedazo de tierra a favor
 de Vicente Alinasas segun Enna que paso ante el Enno. D. Pedro Carrio
 Mastines bajo esta fecha.

Otrovi: Tambien declaro que al tiempo de contraer el matrimonio con
 mi actual consorte Maria Tuter la hice donacion del quinto del
 Quinto de todos mis bienes si me sobrevivia pasando este despues de los
 dias de dha. mi consorte en propiedad y renta a mi herederos segun
 lo ordenase en mi testamento, facultando a aquella para poder dispo-
 ner hasta en cantidad de quince libras para pago de su funeral y
 enterrao, haviendo señalado para pago del referido quinto parte de la ca-
 sa de morada que poseo en el poblado de esta Villa calle de Santa Bar-
 bara con las demas condiciones estipuladas en la Enna que paso ante
 el Enno. Fran. Matais en diez de Abril de mil ochocientos diez y
 siete; y queriendo que dha. donacion prevalezca mediante a que la hi-
 ce de mi libre y espontanea voluntad, la satisfico y confirmo ahora en to-
 das sus partes para su mayor corroboracion, y que se lleve a efecto en
 los terminos que en la citada Enna. se refieren.

Otrovi: Mejor en el tercio y remanente de Quinto de todos mis bienes
 dho. y acciones presentes y futuros a mi hijo Felipe Baldo y Oli-
 na para que del importe de esta mejora y de los bienes de que se
 componen, disponga a su libre voluntad sin dependencia alguna, en-
 trando a poseer el quinto despues de los dias de mi actual esposa
 Maria Tuter mediante a que esta deba usufructuarlo durante
 su vida segun la donacion que la hice y queda hecho merito en
 la clausula anterior pero sea y se entienda en una y otra
 mejora con sujecion a lo establecido por la clausula: *Exceptis
 clericis loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro
 Valentie non optent nisi dicti clerici juxta seriem et teno-
 rem fori vovi supra hoc edita bona ipsa ad vitam su-
 am adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mis

de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todas mis bienes deos y acciones presentes y futuros intituyo y nombro por mis unicas y universales herederos a los ante dho. mis hijos Felipe Baldo Vicente Baldo, Nadal Baldo a Jose Baldo ya difunto y en su representacion sus hijos y mis nietos Vicente Miguel y Jose Baldo y Espinos, y a Antonio Baldo tambien difunto y en su representacion sus hijas Mariana Antonia y Teresa Baldo y Jorda por iguales partes y porciones entec las cinco partes que cada uno haga y disponga de la que le tocase y de los bienes de que se componian lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la ante dha clausula de Exemptis clausis th.: Nisi ad proprios unus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real cedula

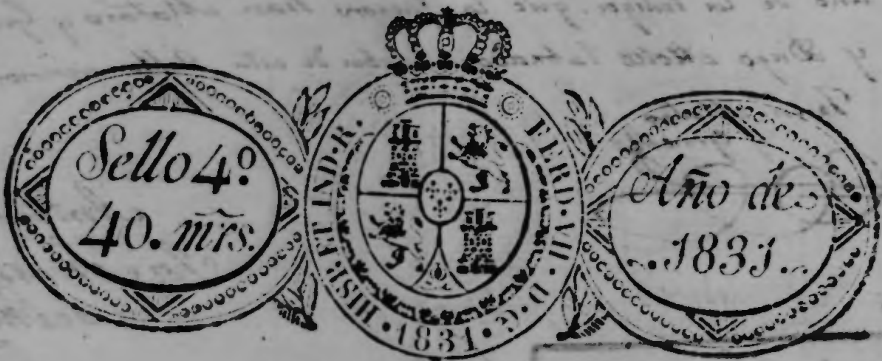
Otro: Por quanto mis referidos nietos Vicente Miguel y Jose Baldo y Espinos y Mariana Antonia y Teresa Baldo y Jorda, se hallan constituidos en la menor edad, mando de las facultades que me conceden las leyes, las dho. estatutos y nombres por tutor y curador de sus personas y bienes a Miguel Cabreca maestro de primeras letras de esta vecindad por lo muchas satisfacciones y confianzas que del mismo tengo, al cual te doy el poder y facultades que en dia se requieren para la concurrencia en nombre de dho. mis nietos a la formacion de inventario Direccion y particion de los bienes de mi herencia administracion de ellos y demas que se ofusca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, acuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año referidos siendo presentes por testigos Juan Beydas Labador Antonio Tessen Jornalero y Juan Matias Escabierista de la misma vecindad. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conocido) no firmo por que expreso no saber lo hizo a sus ruegos uno de dho. testigos: de que igualmente doy fe = Los enmend = tan Senon se ha visto = ondem y otora = Jurten = bione = elito = Pulen; ym los entrapunto =

Maria = lo que
Juan Matias
y Gineraff

Antoni
Jose Anton
señor

CARTA
JUAN
A FORMAS



Carta de pago

Juan Manuel Gubent y Com.^{te}
 a Thomas Gubent

En la Villa de Altoy a los cuatro dias del mes de Seti-
 embre del año mil ochocientos treinta y uno: Antomi

el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Juan^{ra} Gubent y su marido Manuel
 Puya albanil vecinos de la misma, y previa la licencia marital preveni-
 da por el Sr., que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente
 por dho. conyortes, de su grado y costa hicieron en la oia y forma que mas bien
 haya lugar en dho. otorgar: Fue recibiendo en este acto de Thomas Gubent
 Labrador de esta vecindad la cantidad de sesenta y tres libras quince mel-
 dor moneda corriente, la qual es aquella misma que dho. Gubent se retu-
 vo en su poder como pesterenciante a la otorgante Juan^{ra} Gubent del
 precio de una parte de Casa esta en este Poblado cabda de la Cin-
 quen^{ta} Almaria que Jose Vilaplana Labrador de esta vecindad le vendio
 con dho. Antomi en veinte de Febrero del pasado año mil ocho-
 cientos veinte y siete en la que se obligo el comprador a satisfacer dha.
 suma cuando saliere de la menor edad con el aumento de un cinco
 por ciento anual; y habiendo cumplido ya dho. compareciente los
 veinte y cinco años de su edad y recibida del Gubent las citadas sesen-
 ta y tres libras quince sueldos y los recibidos ducunidos hasta el dia en es-
 te acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y
 de los testigos infraescritos de que doy fe, lo confieran así dho. con-
 yortes, y como pagados y satisfechos otorgar de uno y otro a favor
 del Gubent la mas solenne carta de pago y finiquito en forma usual
 a su seguridad converga, relevandole de la obligacion en que estaba
 constituido de haberle de satisfacer la expresada cantidad y recibida se-
 gun la citada suma de venta que cancela en esta parte dejandole en las
 dho. en su fuerza y vigor. Y alegaron que dho. cantidad les ha sido bien
 pagada y apante legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni
 otra persona en su nombre. Perra de restituida con mas las con-
 tas. Y asi firmaron obligar sus bienes y rentas haviendo y por havers. Y
 dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere segun
 dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Sr. en
 forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosci)
 no firmaron por que digeron no saber lo hizo a mi mejor

uno de los testigos. que lo fueron Fran.^{co} Matais y Gines Lucibiente
y Diego Motos labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.^{co} Matais
y Gines



Ante mi

Jos. Matais

señor

Testamento

De Margarita Sempere
Con.^{ta} de Rafael Murto

En la villa de Alhoy a los cuatros dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos veinte y

uno: En el nombre de Dios todo poderoso etc. Sepa por esta publi-
ca. que yo Margarita Sempere legitima conorte de Rafael Murto
fabricante de paños vecino de la presente villa de Alhoy, estando con
perfecta salud a Dios gracias y por su Divina misericordia con mi libre
y acabad juicio clara memoria entendimiento natural y con todas
mi potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar
mi testamento como así pasare al excusado actuario y testigos infraen-
tos de que aquel da fe: creyendo ante todo como firmemente creo en
el soberano misterio de la Beatissima Trinidad padre hijo y Espiritu San-
to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas mis-
terios y Sacramentos que tiene creo y confieso a Nuestra Santa Madre Igle-
sia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vi-
vido siempre y profeso vivo y morir como católica fiel cristiana:
Desear de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y
Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima, en cuyo am-
paro y patrocinio apano el acierto de este mi testamento le orde-
no y otorgo en la forma siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la crie y redima con el precio inestimable de su purisimo san-
gre y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su san-
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tiera
de que fue formado.

Otorgo: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios fuere servido llevame
de esta villa a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con habito de
San Fran.^{co} y puesto en ataúd modesto y decente en forma de entien-
so ordinario, sea conducido a la parroquial Iglesia de esta villa y
cantandole misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la ma-
ñana y si por la tarde vupesar de difunto, se entierre en el serra-
tento general de esta propia villa.

Otorgo: Lligno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi al-
ma la cantidad de cuarenta libras moneda del Reyno para que de
ellas se pague el importe de mi entienso, librea de habito, mi-
sa de cuerpo presente, ataúd y demas actos funerales, y satisfaci-
dore tambien de ellas, cuarenta l. s. que logo por una vez y por



via de limosna al Hospital de pobres enfermos de esta Villa y doce al Monte pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia; la respectiva cantidad se distribuirá en misas solemnes por mi alma celebradas a discrecion y voluntad de mis infanzones Albaceas

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a Jose Vilaplana mi cuñado y a Fran. Poya mi sobrino fabricantes de paños de esta Ociedad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, quienes doy y concedo cuantas facultades sean necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Otro: Quiero y mando que todas mudanzas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare esta yo decidido por leyes publicas o privadas o por otras legitimas pances dignas de toda fe y crédito

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraído interfaz Edecia con mi actual marido Rafael Murto, procreamos y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Tomas Murto, Agustín Murto y Miguel Murto y Sempere ~~este~~ este, y los dos primeros de estado casados, a los cuales les tenemos entregado al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios la cantidad a cada uno de doscientas libras de moneda corriente y de Piense conuses mios y de mi actual marido: Cuyas sumas llevarán a colacion dho. mis dos hijos Tomas y Agustín Murto, en su caso y lugar, y del modo que prescriben las leyes

Otro: Declaro que lo que tenemos aportado al presente matrimonio tanto yo como mi actual marido, consta por libros, que se tendrán presentes cuando se trata de la liquidacion de mis bienes y herencia

Otro: Mando deyo y lego el usufructo del remanente del Quinto de todas mis bienes dho. y acciones presentes y futuras a mi actual marido Rafael Murto, para que usufructue los bienes de que se componga dho. legado y perciba su renta mientras durar los dias de su vida tan solamente y no mas, pues verificado que sea su fallecimiento, quiero y es mi voluntad que el mismo legado de quinto en posesion, propiedad y renta, a mis hijos Tomas Agustín y Miguel Murto y Sempere, por iguales partes entre los tres, pudiendo disponer cada uno de los bienes que respectivamente le tocare a su arbitrio y voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido

pon la clausula: Exceptis Clericis huius sancti militibus personis re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt nisi ducti cleri-
ci iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve

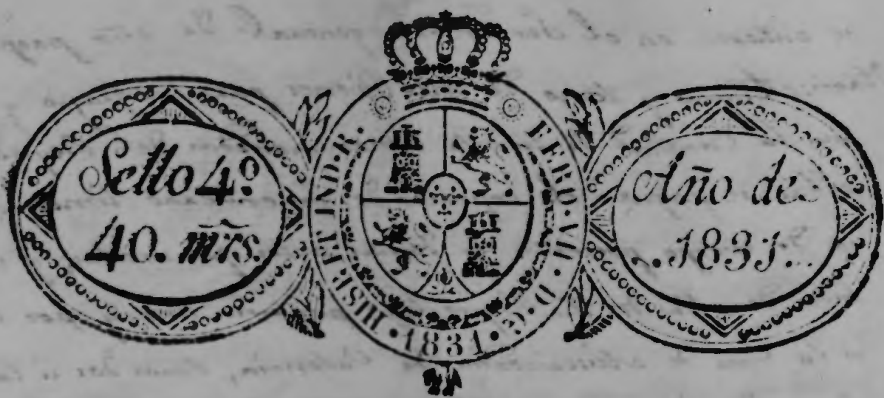
Otra: Mando mejor y lego el usufructo del tercio de todos mis bienes de
y acciones presentes y futuras a mi hijo Miguel Aluente y Sempere
para que usufructue los bienes de que se componga dha. mejo-
ra y perciba su renta mientras duran los dias de su vida tan solamente
y no mas, pnes verificado que sea su fallecimiento quiesca y es miva-
luntad para la misma mejora de tercio en posesion propiedad y
renta a mi otero de hijos Tomas y Agustin Aluente por iguales par-
tes entre los dos, pudiendo disponer cada uno de los bienes que respectiva-
mente le tocare libremente a su voluntad como de cosa suya pro-
pia sin dependencia alguna guardando lo establecido por la sobre dha. clau-
sula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante. Y pena
de comiso contenida en la referida Real orden

Otra: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que
quedare de todos mis bienes de y acciones presentes y futuras, instituyo
y nombro por mis universales herederos a los ante dhas. mis hijos
Tomas, Agustin y Miguel Aluente y Sempere por iguales partes
entre los tres, para que cada uno haga y disponga de la que le
tocare y de los bienes de que se compondra, lo que bien visto le fuere
a su voluntad guardando lo establecido por la referida clausula de
Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante. Y pena de
comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente: Esta es mi ultima testamento ultimas y postuma voluntad mia y
como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se vea
en contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aque-
lla via y forma que mas bien haya lugar en dho. pnes por el presente
y interior revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cua-
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este
que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a
cuya fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año
copiados al principio, siendo presentes por testigos Don Mariano papete-
no, Roque Uceda Maestro Zapatero y Fr. Mateo y Giron
oficial de plaza de la misma villa y moradores. Y la
otorgante (a la cual yo el Sr. Don J. consero) y que
dijo conocer a los testigos y estar a aquellas no firmo por que

Testamento
de Tomas
Aluente

En catorce de
julio de setecientos
treinta y nueve
en ocho paginas
de folios, etc. etc.
novena libra
de esta escritura
testamento a
tal de mandamiento
compulso del
Sr. Don J. de pri-
ma instancia de
la villa de Alcoy
libro de com-
municacion a los
notarios etc.
votos de forma
y diligencias
de dho. Sr.
mandado por el
Sr. Don J. de
virtud dello
Miguel Aluente
dijo y revoco
segun dijo
Carbonell
del mes de



o copioso no saben lo hizo a sus amigos uno de otros testigos. De todo lo cual igualmente doy fe. Los emmend = el = es = sobr = actual = x = Puleu

Fran. Mataico y Giner

[Signature]

Antena

Jose Antonio

[Signature]

Testamento

de Tomas Esteve tintanero de esta Villa

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Se-

En catorce dias de mil ochocientos treinta y cuatro y cuatro y en ocho fogos por el... de esta Villa...

tiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima, Arceve. Sepa se por esta publica Escra. como yo Tomas Esteve tintanero vecino de la presente Villa de Alcoy estando enfermo aunque fuere de carna de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su Divina Misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi Bienes y ordenar mi testamento segun asi parece al presente Escra y testigos infraescritos de que aquel da fe: Caejenda como firmemente creo en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tienen crey y confieso nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera ve y existencia he vivido y protesto vivir y morar como catolico fiel cristiano: Deseo de salvar mi alma, y tomado para para ello por mi intercesora y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afixe el acieto de este mi testamento la ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creio y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre y suplico a su Divina Magestad se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo le mando a la tierra de que formado

Otro: Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Serafico Padre San Fran. y en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Parroquial Yglesia de esta Villa y cantandose misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vixenas de difuntos

se entere en el Sementario general de esta paggia l'los
Otari: Otorgo y tomo de mis Bienes para su fragio y bien de mi al-
ma la Cantidad de treinta libras monedas del Reyro. para que de
ellas se pague el importe de mi enterao limosna de habito, mi-
sa de cuerpo presente y demas actos funerales; y satisfaciendose tam-
bien de ellas dos r. d. que lego por una vez y por via de limosna
a la Casa de Misericordia de Valencia, otros dos a la de Ninos huera-
fanos de San Vicente Ferrer de la misma, otros dos a la Casa Santa
de Genualen; y doce r. al Monte pio de Ciudad y huertanos de los mi-
litares que fallecieron en la guerra de la Independencia, la cantidad so-
bante se invertira en misas recadas por mi alma a discrecion y vo-
luntad de mis Albaceas

Otari: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios ejecutores testamentarios de
esta mi disposicion a D. Guillermo Gualves y Pons fabricante de paños
y a Antonio Olivea tejedor de lienzos vecinos de esta l'los a los dos jun-
tos y a cada uno de por si; a los cuales doy y concedo quantas facultades sean necesarias para el desempeño de este encargo

Otari: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimam-
te constase estas yo deviendo por l'los. publicas o privadas o por otras legitimas
puebas dignas de toda fe y credito; y especialmente quiero se pagen a
mi madre Margarita Botella ciento catorce libras trece sueldos y
cinco dineros moneda corriente que la soy en deves y han resultado
a su favor de la liquidacion de cuentas practicada, de todas las que
he tenido con d'ha. mi madre hasta este dia

Otari: Declaro soy casado infacie Eclesie con mi actual consorte Rita
Berenguer y de este matrimonio hemos procreado y tengo al presente
en hijos legitimos y naturales a Rosa Esteve Tomas Esteve y Margarita
Esteve y Berenguer constituidos en la infantil edad

Otari: Tambien declaro que yo el otorgante tengo apostado al presente
matrimonio la cantidad de veinte libras que herede de mi t'ra Esteva
Esteve, y diez y seis libras que en ropas me entregaron mis padres
cuando me case; y que mi consorte Rita Berenguer tiene apos-
tado al mismo matrimonio noventa y tres libras diez sueldos
que recibio en Dote de sus padres quando se entoro conmigo de
cuya entrega no se hizo l'los. algunas, y amas introduyo la ocu-
porada mi consorte en la sociedad conyugal lo que constase por
l'los. todo lo que setendra presente en su caso y lugar.

Otari: Mandando deyo y lego el usufructo del remanente del quinto
de todos mis bienes presentes y futuros a mi madre Margarita
Botella para que usufructue los bienes de que se com-
ponda d'ho. legado mientras duren los dias de su vida y ro-
mas, pues verificado que sea su fallecimiento quiero y es mi



voluntad para el mismo legado de quinto en posesion propiedad y sen-
 ta a dho. mis hijos Ploro, Tomas y Margarita Esteve y Berenguer por
 iguales partes entre los tres; queriendo como quiero ordeno y mando, que
 en pago de este legado de quinto se adjudique a dha mi madre el en-
 treruelo y cocina inmediata a este de las casa de habitacion que poseo
 en este poblado calle de la Barbacoana bajo ciento linder, en la inteli-
 gencia que si el valor de dhas. pieças no llegase al tanto que im-
 pte el remanente del quinto de todos mis bienes se le complete este
 a dha. mi madre con otros bienes o afectos de mi herencia, y si expedie-
 se el valor de las mencionadas pieças de casa al indicado legado
 de quinto, quiero que este exera lo retenga dha. mi madre a cuer-
 ta de la deuda que llevo declarada a su favor. Y los expresados dho. mis
 tres hijos dispongan despues del fallecimiento de la indicada mi ma-
 dre a su voluntad de este legado del quinto guardando lo establecido por
 la clausula de Exoptis Elevisi Loris Santis Militibus personis religio-
 sis et aliis qui de foro Valentie non exstant nisi dicti elevisi fue-
 ra seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipra advi-
 tam suam ad quicquid vel haberent. Y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otrasi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
 en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que
 quedare de todos mis bienes dho. y acciones presentes y futuros in-
 tituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a mis referidos
 hijos Ploro, Tomas y Margarita Esteve y Berenguer por iguales par-
 tes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le
 tocare y de los bienes de que se componia lo que bien visto le
 fuere a su voluntad sin dependencia alguno guardando lo esta-
 blecido por la clausula sobre dha. de Exoptis Elevisi et. Nisi adpro-
 prios una vita durante. Y pena de comiso contenida en la refe-
 rida Real Cedula

Otrasi: Respeto a que dho. mis hijos Ploro, Tomas y Margarita Este-
 ve se hallan constituidos en la menor e infantil edad, les elijo
 establezco y nombro por tutor y curador de sus personas y bie-
 nes a Juan Vilaplana de Honores tintero de esta ciudad
 al qual le doy y concedo la facultad y poder que entiendo se

requiere para la concurrencia en nombre de Dho. mis hijos a la formacion de inventarios, division y particion de los bienes de mi herencia y demas que se ofusca y le sea permitido seguir leyes del Reyno.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y portera voluntad mia y como a todo quien ordeno y mando que segun do mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dho. pues por el presente y su tenor seveso anula y declara por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento a cuyo fin te otorgo en esta Villa de Alcaez en los dias mes y año expresados al principio; siendo presentes por testigos Juan Mataico y Gines Escaribiente Vicente Blanquies y Juan Lopez tintorero de la misma vecinos y morados. Y el otorgante (a quien yo el Escriba. doy fe conosco) no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de Dho. testigos. De todo lo qual igualmente doy fe. Los comun-

Juan Mataico

y Gines

Antemi

Juan Mataico

del Escriba.

Obligacion

D. Rafael Pellicer y con-
ad. Joaquin Pellicer

En la Villa de Alcaez a los doce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno.

Libre C.º.º Antemi el Escriba. y testigo infraescritos comparecieron de Rafael Pellicer D.º.º.º del Estado Noble y D.º.º.º Concepcion Pascual del Povel conyugales vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en Dho. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por Dho. conyugales yo el Escriba. doy fe los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y fianzas de su grado y desta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. conferaron y digeron que le deberu a D.º.º.º Joaquin Pellicer su hermano tambien del Estado Noble de esta vecindad la cantidad de trescientas libras moneda corriente que les ha prestado por tres meses y recibir del mismo en este acto a toda su voluntad en moneda de oro y plata de buena calidad ante presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe cuya suma prometieron y se obligaron satisfacer y pagar a Dho. Joaquin Pellicer a quien le se-



presentase dentro el termino de diez años contados desde esta fecha abo
 nandole annos un cinco por ciento anual correspondiente a ^{esta} ~~esta~~
 cantidad ^{de} ~~de~~ todo en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda
 llanarr. y sin plejto alguno con las costas que diere lugar para la
 cobranza cuya agencion difiere con solo esta Carta. y el juramento de
 quien fuere parte y les relevare de otra jurria aunque de ^{no} ~~no~~ se requiera. Y
 a su requidad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidas y por
 haver; y especial y expaciamente sin que la obligacion general vicie
 alguna y perjudique a la particular ni esta a aquella hipotecas
 y poner de casa inalienable una heredad con su casa de campo
 y tierras anexas que ^{esta} ~~esta~~ D. Concepcion en calidad de libre de to-
 do cargo y responsabilidad tiene y posee en el termino de la
 Villa de Onteniente partidos de la Morera lindante por dos lados
 con tierras del Señor Marques del Pafel, por otro con las de D.
 Juan Llanos y por otro con bassanos llamado de la morera en cuya
 finca gravan y aseguranse la responsabilidad y pagamento de este debito
 y un reditor con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el
 contenido D. Joaquin Pellicer acepta esta Carta. en todas sus partes para
 mas de ella segun la convenga. Y queda prevenido por mi el ^{Rey} ~~Rey~~ de pre-
 sentar Copia de la misma para su registro en la contaduria de hipotecas
 de donde correspondia dentro el termino prefijado en la real Pragma-
 tica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de S. M.
 que de sus causas puedan y descan conocer segun ^{los} ~~los~~ parages apremios
 al cumplimiento de esta Carta, como si fuese sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privi-
 legios de su favor con la general del ^{Rey} ~~Rey~~ en forma; y especialmente la
 contenida en el Real Cedula de 1713 en virtud de la ley sesenta y una
 de Toro de cuyo beneficio fue enterada por mi el ^{Rey} ~~Rey~~ de que doy fe pa-
 ra que no la valga ni aproveche en este caso. Y puro por Dios Nues-
 tro Señor y una señal de Cruz segun ^{los} ~~los~~ de no oponerse a esta Carta.
 por ^{ningun} ~~ningun~~ privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque ha-
 ya lugar; y porque a de su utilidad y conveniencia el hacendado decla-
 ra que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario y aunque apareciere la revoca y anula entorpecer de
 de ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni se laja-
 cion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se la concedie

sea no mas de ellas pena de perjurá. Y los otorgantes y acceptan-
 te (a quienes yo el Lrdo. doy fe conosco) lo firmaron siendo
 presentes por testigos Agustín Albarracén y Rafael Carró
 chocolateros ambos de esta Villa vecinos y moradores. Los emment-
 u = Lomasgrera = Usaron ^{como iguales y voluntarios} misse intres p' com
 p'p'nde em l'mis como asi lo delaga ^{de su sujecion} ^{Expositum en forma leg. def. doy fe}
 Concepcion Rosel
 Joaquin Pellicer
 Rafael Pellicer
 Antemi
 Jose Matias
 de notario

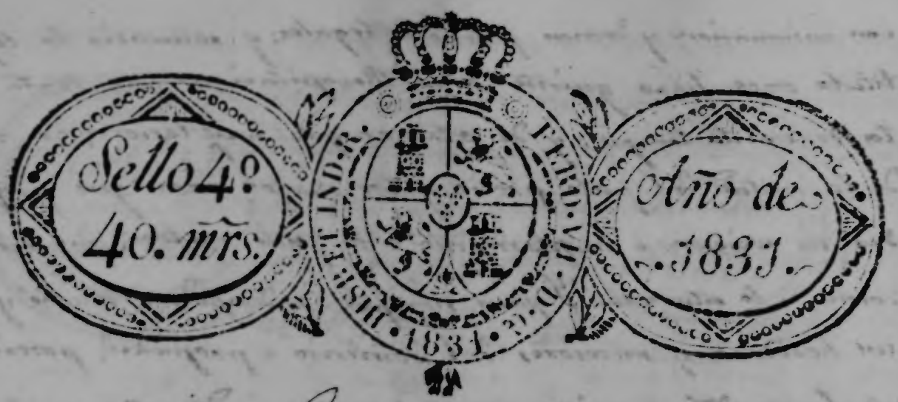
Carta de pago
Agustin Albarracén
a D. Joaquin Pellicer

En la Villa de Alcañices a los doce dias del mes de Setien-
 bre del año mil ochocientos treinta y uno. Antemi el Lrdo. y testigos infraescrit-
 ta compareció D. Agustín Albarracén vecino de la misma y de su qua-
 lidad y ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dño otorga-
 y dice: Que recibe en este acto de D. Joaquin Pellicer del Estado Noble de esta
 vicindad la cantidad de doce mil quinientos setenta y dos rs. los cuales con aque-
 llos mismos que le presto y confeso a deudas al compareciente en la forma de
 obligacion que paso a notario en cuatro de Enero del corriente año en la que
 se obligo satisfacer y pagar la expresada cantidad dentro de seis años con-
 tados desde aquella fecha, con el aumento de un cinco por ciento anual
 correspondiente a la expresada cantidad; y habiendolo cumplido todo en este ac-
 to en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los
 testigos infraescritos de que requerido doy fe y como satisfecho y pagado
 de la expresada cantidad y adeudos discutidos hasta el día otorga de uno y
 otro a favor del indicado Pellicer la mas solemne y eficaz Carta de
 pago y finiquita en forma cual a su seguridad convenga relevan-
 dolo de la obligacion en que estaba constituido de haber de sa-
 tisfacer la indicada cantidad y adeudos segun la citada Carta que can-
 celsa y anula enteramente para que no obre efecto alguno en ju-
 ris ni fuerza de el. Y asegura que dicha cantidad y adeudos le ha sido bien
 pagada y es parte legitima por lo que promete no volver a pedir
 ni otra persona en su nombre pena de ser castigado con mas las cos-
 tas. Y asi firmo obligo sus bienes y rentas habidas y por haber
 y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan para
 que a bello le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y con sentidas. Y lo firmo (a quienes yo el Lrdo. doy fe conosco) siendo
 presentes por testigos Miguel Tonda fabricante de paños y Rafael Carró choco-
 leros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ag. J. Albarracén

Antemi
 Jose Matias
 de notario

Contra
 D. Joaquin
 a D. M.
 Libro
 con un libro
 1º de 1830
 14 de 1830
 in un libro



Venta

D. Joaquin Pellicer
a D. Miguel Torda

En la Villa de Almag, a los doce dias del mes de Setiem-
bre del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el

Libro de compra y testigos infrascriptos compasero D. Joaquin Pellicer del Estado
con un litigio y valle vecino de la misma y de su grado y ciencia en la via y pa-
1º de 1831 ma que once bien haya lugar en dño. en su nombre propio y en el
nombre del comprador de sus hijos benedecor y sucesores de goyo y dijo: Fue vendido y daos en

venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siem-
pre fama a D. Miguel Torda fabricante de paños de esta vecindad,
que esta presente y acceptante y a los suyos una Casa de habitacion
con su medianero adjunto sita en el poblado de esta villa calle de
San Lorenzo, que por un lado hace esquina a la plazuela de Nuestra
Señora del Rosario, por otro lado con casa de Lorenzo Molto, por de-
lante con la casa ensanchada de Nolas y por espaldas con la calle
de la baacacana; cuya Casa y medianero adjunto, adquirio el vendedor
por herencia de su difunto Padre D. Fran. Pellicer segun asi resulta
de la Causa de Divicion que de un biena puro anterior en doce de ene-
ro del pasado año mil ochocientos veinte y tres; y esta terida a un
curso de capital de doscientas libras que con su anual percion al
tan por ciento, se responde y paga al Real Convento de San ciqui-
tin de esta villa. Libres de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, se-
ñoria y obligaciones especial y general y en su tal- le asegurado y
vendio dña. Casa y medianero adjunto, con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, dños, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dño.
le pertenece. Por precio de cincuenta y cuatro mil dñs. en que se convi-
nieron francos para el vendedor, cuya total suma recibio este del
comprador, en el acto, en monedas de oro y plata de buena cali-
dad ami presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe,
y como satisfecho y pagado de dña. cantidad otorgada a favor
del comprador la man. solemnemente y eficaz Carta de pago y finiqui-
to en forma cual con igualdad convenga. Y en esta termino de
clase de vendedor que el justo precio y valor de la dicha Casa
y medianero adjunto que vendia, hera el de los compradores cincuenta y cuatro
mil dñs. que habia recibido, y que no valian mas, y si mas valieran,
de el precio en poca o mucha suma, hacian a favor del comprador gra-
cia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dño. llama intencion



con ininuacion y demas fiarreras legales; y renuncio la ley primera del
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
ta de venta tanque y de otras en que hay lesion, en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatros años que profiere para pe-
dir su rescision o su plermento a su justo valor, que dio por pasado
como si lo estuviera. Y para siempre se desapodero de vicio y apasto, y a
sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, y de otro
cualquier dno. y acciones que a la enunciada casa y medianos ad-
junto, tuviere y le pudiere pertenecer, y lo cedio renuncio y traspaso
en favor del comprador y en quien ~~la comprara~~ para que los
paca, goce, cambie, venda y enagene a su voluntad como de cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo y sin dependencias
alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis loci San-
ti Medardi personis Religiosis et aliis qui deforono Valentie non existunt
nisi diota Clerici iuxta senectem et terronem fori novi supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam ad quiescent vel habent.* Y bajo la pena de co-
mino segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y concedio al comprador el
competente poder para que tomase la posesion correspondiente de
dicha casa y medianos adjunto, y en el interin se constituyo sus inqui-
no tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerse en ellas
siempre que lo pida. Y se obligo a que la misma casa y medianos
adjunto, le sean ciertas seguras y efectivas al comprador y no
de le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disputa, ni que contra ellas apareciera otro gravamen algu-
no, fuera del censo manifestado, y si se le inquietase, moviere o apa-
reriere luego que dho. otorgante o sus causa huvierdes, sean requeridos
conforme a dho. saldean a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al compra-
dor y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion; y no pudien-
do conseguirlo le bolveran la cantidad desembolsada por su precio, las
mejoras utiles y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas danor
gastos intereses y menoscabos que se le requiere e usargaren, por todo lo
cual se le ha de poder ejecutar con solo esta cedula. y el pua-
mento de quien fuere parte relevandole de otra pueva aun-
que de dno. se requiera. Y estando presente el contenido d. Miguel
Torres comprador, accepto esta cedula y con ella la venta que se le
hace de la casa y medianos adjunto que quedara deslindado, de cu-
ya propiedad y posesion se dio por ratificado y entregado a toda su
voluntad, y en su virtud prometio y se obligo satisfactor y pagar
las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital.
Y quedo prevenido por mi el Cmo. de la obligacion de tomar razon

Carta
Antonia
ad. Jor.
Libra el
103^o ni
ad. Jor.
libra el
m. v. r. q.



de esta villa en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta villa obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta villa como si fuesen sentencias definitivas por Jues competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su fuero con la general del dno. en forma. El otorgante y acceptante lo quienes yo el dno. doy fe con sus lo firmamos siendo presente por testigo Agustin Albou acendado y Rafael Cantu chocolatero ambos de esta villa vecinos y moradores. Los coment. = go = a = no = me = Pule

Joaquin Pellicien

Miguel Torcedo

Antoni Jose Mata

Carta de pago

Antoni Santonja y otros
a d. Joaquin Pellicien

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el dno. y d. Joaquin Pellicien testigos infraescritos comparecieron Antonio Santonja y Goakwe fabricantes de paños y Pora Gisbeat con su maada el d. Goakwe tambien fabricante de paños vecinos de la misma y previa la licencia municipal proveida por el dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dno. conantes doy fe. Juratos de man comun et in solidum con renunciacion de las leyes de la man comunidad y fianzas de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. comparecieron haver recibido y cobrado de d. Joaquin Pellicien del Estado Noble de esta vecindad la cantidad de nuevemil quinientos L. S. los cuales son aquellos mismos que se retuvo en su poder del total valor de cuatro jornales de tierras olivas citor en termino de la villa de Onteniente partida de la Orizias que le vendieron con villa anterior en primero de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y ocho

Libre Copia
103º a inv
d. Joaquin Pellicien testigo infraescrito comparecieron Antonio Santonja y Goakwe fabricantes de paños y Pora Gisbeat con su maada el d. Goakwe tambien fabricante de paños vecinos de la misma y previa la licencia municipal proveida por el dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dno. conantes doy fe. Juratos de man comun et in solidum con renunciacion de las leyes de la man comunidad y fianzas de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. comparecieron haver recibido y cobrado de d. Joaquin Pellicien del Estado Noble de esta vecindad la cantidad de nuevemil quinientos L. S. los cuales son aquellos mismos que se retuvo en su poder del total valor de cuatro jornales de tierras olivas citor en termino de la villa de Onteniente partida de la Orizias que le vendieron con villa anterior en primero de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y ocho

en la que se obliga a satisfacer la dicha cantidad en ciertos plazos estipulados en ella con el aumento de un tres por ciento anual correspondiente a la cantidad que fuere restante en su poder; y habiendolo cumplido todo puntualmente antes de ahora lo confiesan así dichos comparecientes con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega pague de su recibo y demas del caso; y como pagados y satisfechos de los expresados nuevemil quinientos \$ y de los reditos devueltos hasta el dia a toda su voluntad otorgan de uno y otro a favor del referido D. Joaquin Bellisera la mas estorne y eficaz carta de pago y firiquito en forma cual a su seguridad converga relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haberles de satisfacer dicha cantidad y adidos segun la citada Carta de Verita que cancelan y anulan en esta parte dejando en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad y reditos les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no bolverse a pedir ni otra persona en su nombre por de sustituala con mas las costas. Y aun firmen obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas concurran segun dno. para que les apremien a ello como por sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pasada en juzgado y consentida en cuyo fin renunciaron todas las leyes fueras y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Y los otorgantes Caquienes yo el Curio doy fe conarco lo firmaron siendo presentes por testigos Juan Mateiro y Gines y Vicente Gines Vecindos ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonia Santonja y Corabuz
Rosa Gisbert

Miguel Corabuz
Antoni
Jose Mateiro
Vicente

Venta

Tomás Baya

a Joaquin Blanes

Libra legua en Sello de del año mil ochocientos treinta y uno. Antoni el Curio y testigo infanzonero comparecio

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Setiembre de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgan que vende por peso de heredad para siempre para a Joaquin Blanes pagadero de esta vecindad que esta presente y acseptante y a los ojos la requirida salta con alreava, el amador sobra de dicha Alreava y la viene en el devon que mira al Corral con uno comuro al saquero estable Corral y escaleras de una casa de habitacion sita en este Poblado calle de San Nixto lindante



toda ella por un lado con casa de Blas Alcaraz por otro con la de Jose Co-
 loma por la espalda con huerto de Antonio Pascual y por delante con Casa
 de Antonio Olivas. Dho. Calle en medio; cuya parte de Casa adquirio el vendedor
 por compra que hizo de Jose Felis segun Cusa. ante Tomas Barca Curo. bajo
 cierta fecha, y esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal se la
 asegura y vende a dho. Plasas con todas sus entradas salidas usos costumbres
 residencias y con todo lo demas que de hecho y de dho. le perteneciere. Por precio
 de cuatromil cincuenta d. en que ha sido citada por los peritos Anto-
 nio Platella y Juan Lopez maestre de obra de esta ciudad, de los cuales dho.
 vendedor confiesa haver recibido del comprador doblado quinientos cincuenta
 d. antes de hacer a toda su voluntad con renunciacion que hace de las le-
 yes de la entrega pueca de su recibo y demas del caso y la otorga de ellas ca-
 ta de pago en fianza; y los restantes mil quinientos d. a su cumplimiento el
 comprador los ha de satisfacer al vendedor o quien le representare
 el dia quince de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y dos.
 Y en esta termino declara el vendedor que el justo precio y valor de la
 vendida parte de Casa es el de los indicadores cuatromil cincuenta d.
 y del que mas tenga o pueda valer hace donacion a favor del compra-
 dor irrevocable intencional; y renuncia la ley del ordenamiento Real que
 trata de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad
 del justo precio y los cuatro años que prefere para pedir el suplemen-
 to que da por paradas como si lo estuvieran. Y se desampara del dho. y ac-
 cion que ala referida parte de Casa tenga y le pueda pertenecer y lo
 traspasa en favor del Comprador para que la posea y enagene a su vo-
 luntad guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis boni sanc-
 tis Militibus personis Religiosis et alii que de fono Valentia non capitunt
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori savi super hac editi bona ip-
 sa dicunt suam ad quicquid vel habent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil ochocientos treinta y nueve. Y le confial poder bastante para tomar po-
 sesion de dha. parte de Casa que le vende y en el interes se constituye
 su inquilino tenedor y poseedor porcauso en legal formas para poner-
 le en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y sa-
 necamiento de esta venta y su precio en la minima termino puecaip-
 tor por leyes Reales. Y estando presente el contenido Joaquin Plasas
 Comprador acepta esta casa y con ella la venta que se le hace de la

or plaza
 nto anual
 poder;
 hona lo
 ue hacen
 as del
 erno quinien-
 otorgars
 la mas
 cual a
 abas con-
 on la cita-
 e dejando
 as cantidad
 ue prome-
 na de rei-
 onar y sen-
 ell. quede
 a ello como
 parada en
 leyes fueron
 mas. Y
 firmados
 corte Gi-
 =
 albray
 =
 nes de Setom-
 rto. y ter-
 e la misma
 biero ha-
 ceos y me-
 fama
 ente y ac-
 don sobran-
 al Corral
 de una
 lindante

parte de una determinada de cuya propiedad y posesion sera por satisfe-
cho y entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga
satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare los mil quin-
cientos rs que le resta del precio de esta venta el dia quince de Agosto
del siguiente año mil ochocientos treinta y dos Usualmente y sin pleyto
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y queda
prevenido por mi el Sr. de la obligacion de tomar razon de esta Carta
en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dho. rematado en
el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la ob-
servancia de esta Carta obligan sus Bienes y rentas hauidos y por ha-
ver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conoçcan
para que a ello las apremien como por sentencia definitiva pasada en
julgado y consentida; o cuyo fin conminaron las leyes de su favor con
la general del dho. en forma. Y solo firmo el vendedor y no el com-
prador (a quienes yo el Sr. Doy se conoço) por que dijo no saber
lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fueron D. Miguel Torda fa-
bricante de paños y Juan Matarey Ginea Vecinos ambos de esta
Villa vecinos y moradores

formas paga

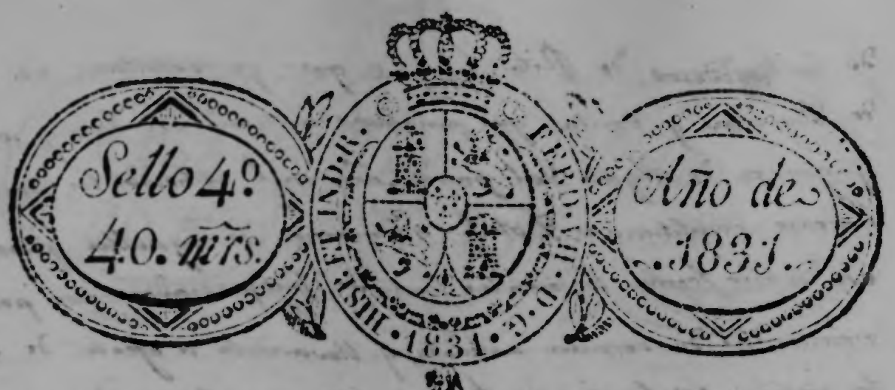
Juan Matarey
y Ginea
Ante mi
Josec Matara
señalado

Obligacion

Juan Guecan
a Catalina Juana y Cruz

en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr.
y testigos infrascriptos comparecio Juan Guecan Vecino de la mi-
ma y de su grado y cierto conocimiento en la via y forma que mas bien haya
lugar en dho. confeso y dijo. Que deve a Juan Perez y Catalina Juana
conyugales de esta vecindad mada y padre politico del mismo la cantidad
de tres mil rs . que le han prestado y recibio de los mismos antes de abo-
rar a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la ental-
ga pñeva de su recibo y demas del caso; cuya suma promete y se obli-
ga satisfacer y pagar a dho. conyugales o a quien le representare don-
tao el termino de tres años contados desde esta fecha en adelante
abonandoles annas un cinco por ciento anual correspondiente a dha.
cantidad uno y otros en dinero metálico delante con exclusion de todo
papel moneda Usam. y sin pleyto alguno con las costas que se ca-
usen para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta
Carta y el juramento de quien fuere parte con renovacion de otra
panera aunque de dho. se requiriera. Y sin seguridad y cumplimiento

Dito.
Juan
a si
libre copia
papel
sello segundo
tancia de Ray
tort dia 6
1847. Doy fe
Meat



Obligo sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver; y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie otras y perjudique a la particular ni esta a aquellas hipotecas hipone de casas inalienable una casa de habitaciones que tiene y posee fianca y libre de todo gravamen en este poblado calle de Santa Barbara lindante por un lado con otra Casa del otorgante y por otro con la de Jose Vallu, en cuya finca gravo y aseguro la responsabilidad y pago de este debito y sus aditos con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes los conteridos Juan Perez y Catalina Juana conentes acceptaron esta Cusa. en todas sus partes para mas de ellas segun les convenga. Y quedan prevenidos por mi el Curio. de las obligaciones de registrar esta Cusa. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y deuan y conozcan segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta Cusa. como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y solo firmo el otorgante y no los acceptantes (a todos los cuales yo el Curio. doy fe conosco) porque digeron no saber, lo hizo a mi un amigo uno de los testigos que lo fueron Miguel Julia panalero y Juan Matais y Gines Escibierta, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matais
Gines Escibierta
Juan Matais

Ante mi
Jose Matais
Sec. Publico

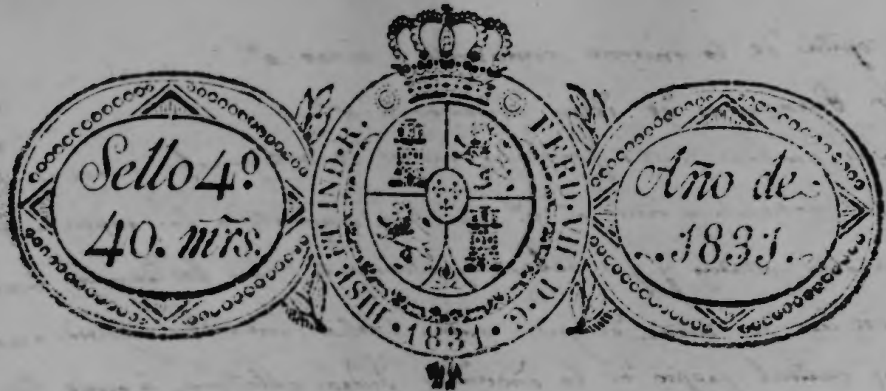
Dito.
Juan Matais
a si misma

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre de bre copia ondo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Curio. y testigos infraescritos en papel del. los comparecio Juan Matais viudo de Jose Sempere, vecino de la misma villa segundo casado y dijo: Fue toria tratado y convenido con Rafael Tort hijo de Antonio moso coltero de esta vecindad que esta para celebrarse en tort dia 6 de Julio de 1847. soy fe = el dia de mañana segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia: y mediante aque tiene algunos bienes que se ha granjeado desde el matrimonio del citado su difunto marido, con reparaciones y arnas de la que le pertenecieron por herencia de este y de los parte de casa que compro

de los herederos de Rita Sempere que ya constan en las respectivas Cuentas de Division y Venta que porciones antemur en diez y seis de Febrero y quince de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta, ha resuelto hacerse constitucion Dotual a si misma de aquellas, para que conste en debida forma, los cuales han sido Intipreciados por personas perital nombradas de comun acuerdo; y llevandolo a efecto de su grado y certeza ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en D. O. O. ga. Que se hace constitucion Dotual a si misma de la cantidad de ocho mil novecientos ochenta y cinco d. l. que se ha guardado desde la muerte de su referido marido y ademas de la herencia de esta y la parte de Casa comprada segun resulta de las citadas Cuentas, en el valor de las ropas muebles y alajas siguientes

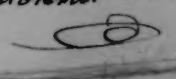
Cuatro Colchones poblados de lana doscientos treinta d.	230.
Un cobertor de Damasco ciento sesenta d.	160.
Otro d. Piscal con batona setenta d.	70.
Otro id. de Estolima ciento cuarenta d.	140.
Una Colcha noventa d.	90.
Once Savanas lienzo comen cuatrocientos ochenta y cuatro.	484.
Una id. lienzo Costarrico noventa d.	90.
Otro id. id. con encage ciento sesenta d.	160.
Cinco id. mas ordinarios ciento noventa d.	190.
Una toalla con batona y pavellon ochenta d.	80.
Otra id. con id. setenta d.	70.
Diez pares Abocardas de varias clases y un par de finos trescientos cuarenta y seis d.	346.
Doce Camisas lienzo fino cincuenta d.	50.
Ocho id. mas ordinarios doscientos cuatro d.	204.
Doce Enaguas lienzo fino ochenta y ocho d.	88.
Nueve id. mas ordinarios ciento noventa y seis d.	196.
Doce toallas de mesa ochenta d.	80.
Once Servilletas nuevas noventa d.	90.
Siete id. mas ordinarios treinta y cinco d.	35.
Diez Mantelas cincuenta y cuatro d.	54.
Tres id. mas grandes cincuenta d.	50.
Cinco limpiamanos diez d.	10.
Un pedazo de lienzo britanico cuarenta y cuatro d.	44.
Ocho toallas de manos ciento sesenta d.	160.
Otra id. mas fina treinta y dos d.	32.
Tres id. ordinarios veinte y ocho d.	28.
Una batona de lienzo clasimo bordado para un cobertor doscientos cuarenta d.	240.
Lienzo costado para una toalla veinte y cuatro d.	24.
Quince pares medias de algod6n y uno de seda cien-	

respectivo Escudo.
 Febrero
 ha resuelto
 el comite
 en posital
 ado y nes-
 en D. D. ota-
 tidad de ocho
 de la mesa
 parte de Ca-
 las sopas
 230.
 160.
 70.
 140.
 90.
 484.
 90.
 160.
 190.
 80.
 70.
 346.
 50.
 204.
 88.
 196.
 80.
 90.
 35.
 54.
 50.
 10.
 14.
 160.
 32.
 28.
 240.
 24.



to cuarenta d.
 Seis pañuelos de falsiguera cincuenta d.
 Un conic treinta d.
 Una Mantita de Carna treinta d.
 Cuatro Cabeceras veinte y cuatro d.
 La Cortina de fuera del balcon cincuenta d.
 Dos tapetes de Pescal cincuenta d.
 Dos vestidos blancos ciento cincuenta d.
 Otro d. negro de atopir ciento veinte d.
 Otro d. de id. ciento veinte d.
 Otro d. de georgiana cincuenta d.
 Otro d. de Pescal pintado cien d.
 Siete pañuelos de diferentes clases y colores doscientos
 Una Mantilla de Seda con randa y Velo ciento setenta d.
 Tres d. modas ciento cincuenta d.
 Un collar de perlas finas y unos pendientes de oro ocho
 cientos d.
 Otro d. de coral con pendientes de lo mismo ochenta d.
 Tres auriculares cuarenta d.
 Una Bayeta de Conchas ciento veinte d.
 Las alhajas de arracodon y una porcion de vidriado fino
 existente en el ornamto del comedor trescientos d.
 Sastones Varigas hierros y demas alhajas de Cocina ciento
 sesenta d.
 Siete arrovas de aceite ciento setenta y cinco d.
 Once cahyes de trigo mil setecientos ochenta y dos d.
 Una taima de nogal para brasero cuarenta y ocho d.
 Una estera grande cuarenta d.
 Un tablado de Carna con sus bancos de hierro noventa d.
 Dos mesas y diez y ocho sillas ciento treinta d.
 Un tocador con espejo veinte y cuatro d.
 Ocho cuadros medianos con varias figuras y un mancoy
 cristales ciento treinta y ocho d.
 Cinco d. mas pequenos veinte d.
 Dos planchas para planchar sopas catorce d.
 Una docena de cubiertos de bronce un cucharon y una

140.
 50.
 30.
 30.
 24.
 50.
 50.
 150.
 120.
 120.
 50.
 100.
 200.
 170.
 150.
 800.
 80.
 40.
 120.
 300.
 160.
 179.
 1782.
 48.
 40.
 90.
 130.
 24.
 138.
 20.
 14.



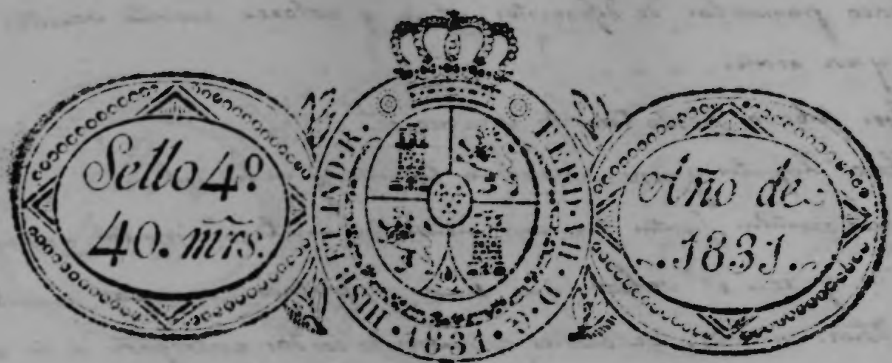
copias de lo mismo cuarenta y cinco L. 45,,
 Yn Parraquas de seda cincuenta L. 50,,
 Cuyas partidas juntas forman suma de ochomil nuevien 8985^{rs}

tos ochenta y cinco L. v. que han importado las ropas muebles y alajas
 arriba notadas y que debens juntamente con los demas bienes contenidos
 en las dos Censas. de que queda hecho mención. considerable por Dote
 y caudal propio de la indicada Yndia Matara, a cuyo fin se hace asimi-
 ma constitucion Dotal de todo ello, en contemplacion al matrimonio
 que va a contraer con el antedicho Rafael Fort el qual estando pre-
 sente y aproovado la valoracion y satisfaccion de los antedichos bienes,
 recibe y se encarga de los que van notados en esta Censa. en este acto
 a presencia de mi el Curio y de los testigos interponidos de que sequisi-
 do doy fe. y de los demas que constan en las citadas dos Censas. se da
 por satisfecho y entregado de ellos con renunciacion que hace de las
 Leyes de la entrega puestas de su recibo y demas del caso, otorgando de
 unos y otros a favor de la indicada Yndia Matara el requando mas
 conducente. En contemplacion a las cosas perdidas de que la mi-
 sma se halla aduana, la promete en dadas y la hace donacion
 propia Nupcias en la forma que mas bien puede y debe de la car-
 tidad de nuevecientos L. d. que declara caber bastante en
 la decima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad del
 Dote contenido en esta Censa, forman suma de nuevemil ochocien-
 tos ochenta y cinco L. vellon que promete guardar en su poder
 juntamente con los demas bienes contenidos en las dos citadas Censas.
 para que unos y otros gocen del privilegio concedido a los Bienes Totales
 para bolverse y entregados a la expresada Yndia Matara su condesa
 legos o aguiers la representare siempre y cuando llegue alguno de
 los casos prevenidos por el Dño. Manarrente y sin pleyto alguno con tal
 conta que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus
 bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las justicias de
 S. M. que de su causen puedan y deuen conoser según Dño. para
 que le apromien al cumplimiento de esta Censa. como si fuesen senten-
 cia definitiva pasada en jugado y consentida; a cuyo fin renuncia
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 Dño. en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Curio. doy fe
 conosci) siendo presentes por testigos Rafael Botella y Manuel
 Medo jornaleros ambos de esta Villa vecinos y moradores. Lo enmi-

Continua = no: ocho: con: o: / = 175: Valera
 Yndia Matara Rafael Fort
 Antuan
 Jorel Botella
 Manuel Medo

Dote
 Anton
 n Man
 Libe copia a la
 tranda Mariana
 en la legua, los dos
 meses y los dos
 del Sello D. y la
 dia del Curule, de
 1839.

45.
50.
8985
y cosas
contenidos
en Dote
ase a simi-
matrimonio
tando pre-
bienes.
este acto
requiri-
da se da
nce de las
torgando de
quando mas
la mi-
nacion
de la car-
ente en
dad del
el ochocien-
su poder
as Enas.
ner Totales
u condesa
alguno de
con las
liga sus
cias de
no. para
era senton-
renuncias
enal del
no. doy fe
manuel
Los arri-



Dote

Antonio Abad y Coni.
Mariana e Abad su hija

En la Villa de Alcor, a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: An-

Libre copia a la...
trada Mariana...
su a...
mas y...
del Sello...
del...
1831.

termi el Escribo, y testigos infrascriptos compasacioneros Antonio Abad y Guarnes, opositor de lana y Maria Barbesa consoyentes vecinos de la misma y digo: Que su hija Mariana Abad y Barbesa contrao matrimonio infante legitimo con su actual marido Antonio Pico de Alejandras en el dia siete de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dho estado tenian resuelto entregadas por su Dote y caudal propio la cantidad de mil seiscientos ochenta y seis rs. en el valor de diferentes ropas de vestir y de Cama, pero que no habiendolo efectuado en el acto de su matrimonio por ciertos inconvenientes que lo embarazaron, lo realizan ahora de bienes comunes de los dos, y para que conste en debida forma, de su grado y cierta manera en la via y forma que mas bien haya lugar en Dio. otorgan: Que entregare a la indicada su hija Mariana Abad y Barbesa por dote de la misma y caudal suyo propio, a cuenta de ambas legitimas la referida cantidad en el valor de las ropas que justipreciadas por personas peritas son las siguientes

Un Paqueton justipreciado en sesenta rs.	60.
Un Colchon en noventa y cinco rs.	95.
Un Cobertor en ciento veinte y cinco rs.	165.
Dos delantales de Cama noventa rs.	90.
Cuatro pares de Almohadas ochenta rs.	80.
Seis Carracas. doscientos veinte y ocho rs.	228.
Tres d. y tres limpias-manos cuarenta y ocho rs.	48.
Cuatro Enaguas noventa y seis rs.	96.
Unas Toallas y servilletas sesenta y ocho rs.	68.
Seis pares de medias cuarenta y cuatro rs.	44.
Un Coroa diez rs.	10.
Un mandil y delantal de hoano veinte y seis rs.	26.
Un guarda pie de rayeta manerita y ocho rs.	48.
Un ligalejo de asleguro de Seda setenta y seis rs.	76.
Tres d. Uadon cuarenta y ocho rs.	48.
Una Paquirria setenta rs.	70.
Tres Mantillas ciento cuarenta rs.	140.

cinco pañuelos de diferentes clases y colores ciento veinte y un reales	121..
Tres jubones ciento treinta y cinco s.	135..
Unos Zapatos y un avarico treinta y ocho s.	38..
Cuyas partidas juntas forman suma de mil seiscientos ochenta y seis s.	<u>1686..</u>

ta y seis s. vellon que han importado las ropas arriba notadas y que dho. consores de bienes comunes de los dho. entregan a la expresada su hija Mariana Abad por su Dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que tiene contraido con el indicado Antonio Pico de esta ciudad, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los antedho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Curio. y de los testigos infrascriptos de que seguidamente doy fe y firmamos el presente competente. Y en contemplacion a las loables peticiones de que se halla adornada la referida Mariana Abad su esposa la ofrece en arras y la hace donacion propia nupcial en la forma que mas bien puede y deve, de la cantidad de trescientos veinte s. s. que declara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad dotal forman suma de dos mil y seis s. s. que promete guardar en su poder como a bienes dotal para solventar y entregarlos a la citada su consorte o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos precedentes por el dho. Usualmente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dho. para que le apremien al cumplimiento de esta Usua. como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y solo firmaron los hombres y no las mugeres (a todos los cuales yo el Curio doy fe como que digeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan. Matarr y Giron y Vicente Giron Escribanos, ambos de esta villa vecina y monasterio

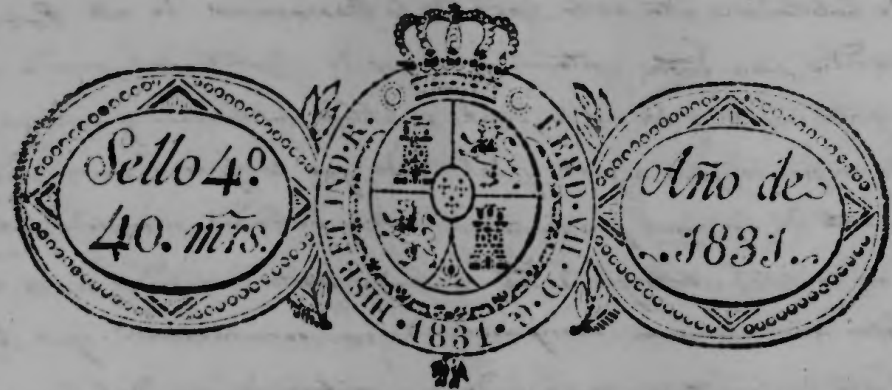
Antonio Abad y Curio me
 Juan. Matarr y Giron
 Antonio Pico
 Jose Matarr
 de Notario

Poder
 D.ª Rita Gualbes Urdin
 a Matarr Sans.

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Antoni el Curio. S.ª D.ª M.ª y testigos infrascriptos comparecio D.ª Rita Gualbes Urdin de D. Miguel de la Cruz Carbonell vecino de la misma y dijo: Fue de su grado y cuenta con esta en la via y formas que mas bien haya lugar dada y conferida

Canto
 Poca
 a P
 Libre
 1.º 3.º
 11.º 11.º
 de Mar

121.
135.
38.
1686.



todo en poder cumplido libre lleno bastante cual de dno. se requiera y reque-
ria sea a Matias Sans labrador vecino de la ciudad de San Felipe amen-
te a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante especialm.
para que en nombre de la compasiente y representando su propia persona
acion y dca. se presente al Señor Governador o su regente de dhas. ciudad
y con el escrito conveniente pida y solicite que por el regente de los
notas y Pastores del distrito Luro. de la jurisdic. Fernando Andraes Gutier-
rez se le libe copia autentica y feferente del codicilo que la misma com-
pasiente otorgo ante dho. Luro. difunto por el mes de Mayo del que
sente año y que a le entregue escada y plicado para que repostandose
a la propia compasiente pueda estar hacen los usos que le convengas; como
asi mismo pida y solicite de dho. Señor Governador la saca de cuatros
sa otras Luro. que convengas a los intereses de la otorgante haciendo dho.
apoderado cuantas diligencias sean necesarias para conseguir el objeto que
motiva este poder, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo
accesorio y dependiente le dio este poder el presente sin limitacion y re-
vacion en forma. Ya su firmen obligo un bienes y rentas havidos y
por haver. Y dio poder a las justicias de S. M. para que a ello se
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida. Y no firmo por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Juan Matias y Gines Escobier y Juan Chac-
al operario de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Matias
y Gineaff

Antemi
Jose M. Torres
de M. Torres

Canta espago
Rosalia Carbonell U. da
a Plas Gibert

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Antemi el Luro. y testigos
Libre copia
Luro. de M. Torres
de M. Torres
ma y de ingada y costaciones en la via y forma que mas bien haya lugar
en dho. confes. haver recibido y cobrado de Plas Gibert labrador de esta ve-
cudad la cantidad de cuatrosientas libras moneda corriente las cuales
con las urricas que las setentas en debere del precio de una Casa

das y que
das en trija
cional al
de esta ve-
duplicacio
a presen-
day se y
loables
su Espro
ta fon-
tos vein-
te de sus
e domiel
res dota-
quiers
or prese-
ntas que
y senta
de un cau-
miento
ngado
priori-
lo firma-
cio. day
uno de
ina Escibion

de habitaciones cita en la Calle de la Pascacana de este Poblado que se
vendio con Liras. antes en cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos
veinte y dos, en la cual se obliga satisfacenla y entregarla el resto
de su precio poco a poco y del modo que lo fuere necessitando con el au-
mento de un cinco por ciento anual; y habiendo cumplido antes de ahora
con la total entrega de dha. cantidad y aditos descuentos hasta el dia lo con-
fiesa asi la misma compareciente con renunciacion que hace de las
leyes de la entrega pueva de su recibo y demas del caso; y como paga-
da y satisfecha a toda su voluntad del total precio de dhas. ventas y redi-
tos que la corresponden otorga de todo a favor del referido Blas Gubert
la mas solemne carta de pago y franquicia en forma cual asi se queda con-
venida, relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haberla
de satisfacer la expresada cantidad y aditos segun la citada Lira, que
cancela y anula en esta parte dejandole en las demas en su fuero y
vigor. Y asegura que dhas. quatrocientas libras y sus aditos se han
sido bien pagadas y a parte legitimas por lo que promete no volver
lo a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo como mas
las costas. Y a su fiadora obliga sus bienes y rentas hauidos y por
haver. Y da poder a los justicias de su ell. que de sus causas conozcan
segun dho. para que si ello la apremiare como por sentencias definitivas
parada en jugado y consentida a cuyo fin renuncia las leyes de su
favor con la general del dho. en forma. Y la otorgante a la cual
yo el Linc. doy fe conozco no firmo por que dho. no sabe lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Litesan Justas Tatan-
te y Juan Mateos y Ginon Encabiente ambos de esta Villa vecinos
y moradores. El comend. de Valera = vale

Juan Mateos

y Ginon

Blas Gubert

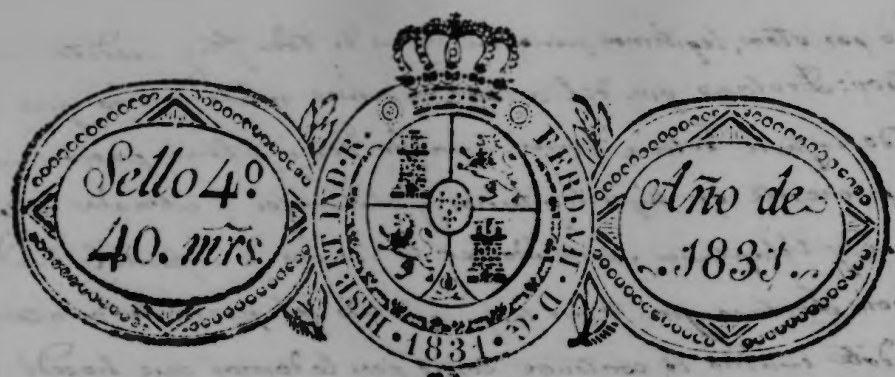
de Valera

Testamento

De Pita Vilaplana

Com. de Juan Miro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos veinte y uno. En el nom-
bre de Dios Todo poderoso Amen. Sepase por esta publica Lira, como
yo Pita Vilaplana legitima esposa de Juan Miro de Bantitas la-
brador, vecino de la presente Villa de Alcoy estando enfermo en ca-
ma de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Senor se ha res-
vido enviarme y por su divina Misericordia con mi entera y ca-
bal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis po-
terencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar
mi testamento segun asi parece al Lira actuario y testigos infra
escritos de que aquel da fe: Cayendo ante todo como fuere



crea en el soberano misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo
 y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en
 los demás misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa a Santa
 Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verda-
 dera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como
 católica fiel cristiana: Deosora de salvar mi alma y tomando para
 ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria San-
 tísima en cuyo amparo y patrocinio asaró el acierto de este mite-
 tam. le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que
 la creó y redimio con el precioso inestimable de su purísimo sangre
 y suplico a su Divina Magestad. se digno llevarla consigo a su santa Glo-
 ria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que
 fue formado.

Oraon: Bueno y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere sea
 vida llevarme de esta vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea
 vestido con habito de San Fran.^{co} y en forma de enterrado ordinario sea
 conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa y cantandore misa de
 Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tar-
 de o vespas de difunto, se entierre en el cementerio general de esta
 propia Villa

Oraon: Quiero y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma
 la cantidad de cienentas libras moneda corriente para que de ellas
 se pague el importe de mi enterrado, honrra de habito, misa de cuer-
 po presente y demás actos funerales, y satisfaciendore tambien de ellas
 doce r.^{os} que por una vez lego al Monte pio de Viudas y huérfanos
 de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia,
 la cantidad residual se distribuya en misas recadas de Requiem por mi
 alma celebradas a discrecion y voluntad de mis infanzacas albans.

Oraon: Elijo y nombro por mi albacea y pio executor testamentario
 de esta mi disposicion a Juan alias de Miguel fabricante de pa-
 ños de esta vecindad, quien doy y concedo cuantas facultades sean ne-
 cesarias para el puntual desempeño de este encargo

Oraon: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
 de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que le-
 gitimam. consisten en las yos devidas por Censos publicos o privados

o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito
Otrosi: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido infacie Eclesie con mi marido Juan alias, procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Maria alias y Jose alias y Ulapana constituidos en la menor e infantil edad.

Otrosi: Declaro que lo que tengo aportado al presente matrimonio tanto en dote cuando le contrahe, como por lo demas que heredé de mi difunto padre durante su conitancia, consta todo por Escrituras que sobre ello se otorgaron; y que el citado mi marido Juan alias nada apornto al mismo matrimonio. Todo lo que se tendría presente cuando se trata de la division de mi Bienes y herencia.

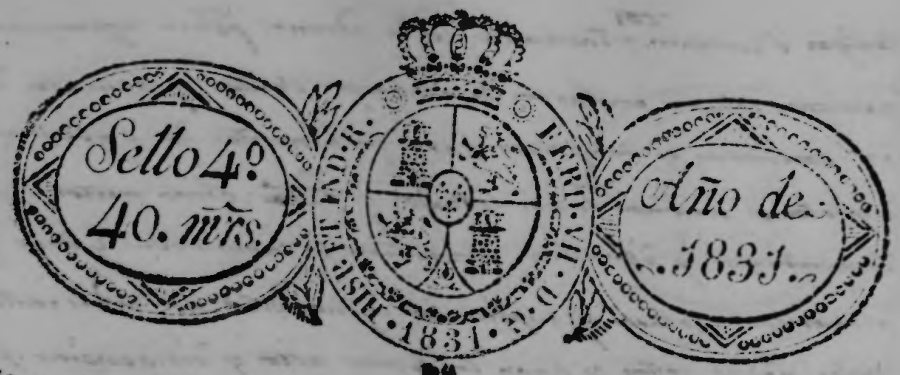
Otrosi: Quando deya y lego el remanente del quinto de todos mis bienes presentes y futuros a mi referido marido Juan alias para que haga y disponga de dho. legado y de los bienes de que se compondas lo que bien visto le fuere a su libal voluntad sin dependencias alguna guardando tan rotamente lo establecido por la clausula: *Excepti clerici hoiu Sancti Militibus personis religionis et aliis qui de fono Valentie non exstunt nisi dicti clerici jura sciam et tenorem lo-ri navi super hoc editi bona ipia aduicam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testam. y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes decho y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos, mis hijos Maria y Jose alias y Ulapana por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su voluntad, sin dependencia alguna con sujecion a lo establecido por la sobredha. clausula de *Excepti clerici et. hoiu* adpropior una vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otrosi: En atencion a la mucha confianza y satisfacion que tengo de dho. Juan alias de eliquel fabricante de paños de esta vecindad, le elijo y nombro contador divisor y partidor de los bienes de mi herencia, para que en virtud de esta mi disposicion testamentaria, practique y forme la correspondiente liquidacion extrajudicial, señalando a cada interesado la parte que respectivamente le compete, para lo cual le doy todas las facultades necesarias y el poder que en dho. se requiere.

Finalm. este es mi ultimo testam. ultima y portera voluntad mia y como a tal quicso ordeno y mando que seguido miya

Poder
Juan
a Juan



Ucimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual e-
jecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dño., puer por el presente y su tenor revoco an-
lo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera
testam. ^{los} codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hu-
biera hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma pa-
ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo
este que quicra tenga cumplido efecto en calidad de miultimo testa-
mento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes
y año representado al principio, siendo presentes por testigos Joa-
quin Serra, Jose Gibeat labradore y Fran.º Mataix y Gines Ca-
caibiente de la misma vecinos y moradore. Y la otorgante (a la cual
yo el Curro doy fe conosco) no firmo por que dijo no sabe lo hi-
ro a sus ruegos uno de los testigos referidos. De todo lo cual igual-
mente doy fe. Los enmend. se otorgaron fo. Nisi. p. Valen.

Fran.º Mataix
y Gines

Antem
Jose Bontax
de

Polen
Juan Bant.ª Julia
a Juan Bant.ª Cosant.

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno; Antem el Curro. y testigos
inprescritos comparecio Juan Bantista Julia maestro Carpintero vecino de la
misma (a quien doy fe conosco) y dijo: Fue de su grado y cuenta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en dño. dawa y confesio todo su poder
cumplido libre pleno y bastante. cual se requiera y necesario sea a Juan
Bantista Cosant Procurador del Curro de los Tugados de esta villa vecino
de ella avonta a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptar-
te generalm. para que en nombre del compareciente y representando su
propia persona accion y dño. principio prosiga y concluya toda los pleyto
causa y negocios del mismo civiles y criminales movidos y por moverse o
demandando como dependiendo ante cualesquiera Justicia Jueces y tribunales
de S. M. superiores o inferiores de ambos fueros ante los cuales haya deman-
das pedimentos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos. Negua
y objetara lo de la parte contraria, y en parea presentara Cosant.

testigos e instancias: tachadas las de adverso: pedira excoñiciones poñicionales
pñiciones soltas embargos desembargos ventas y remates de bienes toma-
ra pñiciones y arropasos para juramentos de calunnia deisionio y
supletorios seculares Juces letrados y Escrivanos: dñca autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas convenientes lo favorable y dello perjudicial
recomisado apeladas y suplicasas requiridolo en todas instancias y tribu-
nales pedira costas y para los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convergan y que el otorgante hacia siendo presente
pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y depen-
diente le dio este Poder sin limitacion con libre franca general ad-
ministracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle reco-
car los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos acteos en forma.
Y asi firmara obligo un bienen y cartas habidas y por haver. Y lo firmo
siendo presentes por testigos Juan. Matamoros y Giron y Vicente Giron
Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Bautista Tabares

Antoni

José Botana

de Notario

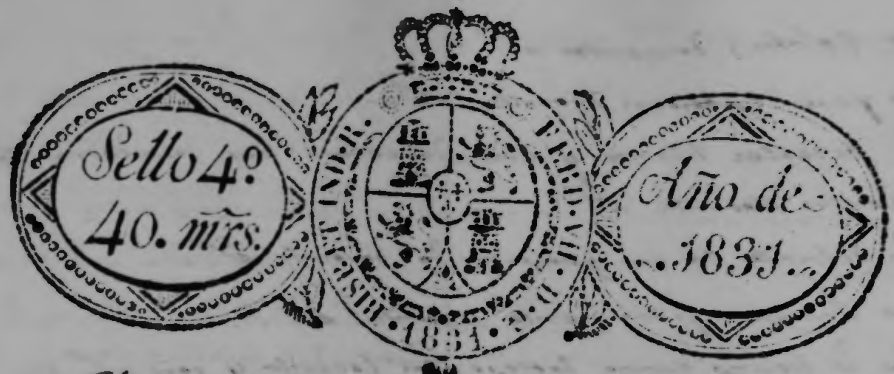
Contra suplico

D. Ant. Molto y Valon

a D. Antonio Molto y Molto.

En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni
el Com. y testigos interponedores compasocio D. Antonio Molto y Valon
acordado vecino de la misma, y de su grado y cierta evidencia en la oia
y forma que mas bien haya lugar en dño. otorga y dice: Que recibe
en este acto de D. Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo del
Ayuntamiento de esta Villa la cantidad de seis mil al. d. en monedas
de oro y plata de buena calidad a mi presentada y de los testigos inter-
ponedores de que seguidamente doy fe; cuya suma es aquella misma que le
resta deviendo del precio de cierta porcion de tierras cito en termino de
la Villa de Corontayna pasada de algar, que le vendio con letras an-
teriores en diez de octubre del pasado año mil ochocientos treinta, en
la que se obligo satisfacale y pagarle dña. suma dentro de un año
contado desde aquella fecha, y habiendolo cumplido en este acto segun
va dño. y sin embargo de no haver espirado el plazo para su pago,
lo declaro asi dño. compasociete y como satisfecho y pagado a toda
su voluntad de los expresados seis mil al. d. otorga a favor del indica-
do D. Antonio Molto y Molto la mas solemne y eficaz Carta de pa-
go y finiquito en forma cual aun seguridad converga, relevando-
le de la obligacion en que estava constituido de habeale de satisfach
la expresada suma segun la citada Carta de venta que cancela
y anula en esta parte dejando enteras demas en su fuerza y vi-

Dña
Molto
y Molto



gor. Y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre, gerias de restituirla con mas los costas. Y así firmo obligo sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para que las apremien al cumplimiento de esta cosa como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; o cuyo fin renuncie todas las leyes de su favor con la general del dno. sea en forma. Y lo firmo (a quien doy fe conosci) siendo presentes por testigos Jore Chantoli papaleas y Fedeo Paydas Carpinteros ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Motta

Antoni
Jore Mottaris
del Motta

Dota:
Maria Teresa Pena
a Teresa Motta su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curro y testigos infraescritos compasivos Maria Teresa Pena viudas de Juan Motta vecina de las mismas y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Teresa Motta y Pena doncella, con su consentimiento con Antonio Pena hijo de Antemi su sobrino de esta vecindad que esta presente se celebrase segun las disposiciones de el dno. Sr. D. Carlos III. y para que con mas facilidad pudiese sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha consentido entregada por su dote y caudal propio algunos muebles y ropas en valor de trece mil quinientos un reales S. y llevandolo a efecto de su grado y cuenta ierencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno. o tras: Que entregue a la indicada su hija Teresa Motta por su dote y acuentas de su legítima materna, la referida cantidad en el valor de los muebles y ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son como siguen

Un Cargon justipreciado en cincuenta y seis .. 56 ..
Dos Colchones poblado de lana en trececientos treinta 360 ..

Una colcha de cien años	200.
Doce pares de cabeceras treinta	30.
Un colchón blanco y otro de color con balona trescientos treinta	330.
Un delante cama guarnecido sesenta	60.
Doce Savanas finas ciento sesenta	160.
Seis id. hierro caraca trescientos treinta y seis	336.
Seis pares almohadas doscientos	200.
Ocho camisas nuevas trescientos veinte	320.
Seis Enaguas hierro de hilo doscientos	200.
Un tapete de pascual con balona cincuenta	50.
Diez pares de medias ochenta	80.
Nueve varas hierro para manteler cincuenta y cuatro	54.
Unos manteler diez y ocho	18.
Un Mandil delantal y toalla de hilo cuarenta y ocho	48.
Doce toallas y cuatro limpiamanos cuarenta y ocho	48.
Catorce parrillos de diferentes clases y colores ciento ochenta y seis	186.
Doce vestidos rogados de cubrecabezas diez	210.
Tres mantillas de franela ciento ochenta	180.
Doce Tubones de cubrecabezas cien	100.
Un corse veinte	20.
Cuatro Sagatejos de pascual ciento sesenta y ocho	178.
Alfileras de amaranto treinta y dos	32.
Una otaca con correa y llave cuarenta y cinco	45.
Cuyas partidas pusitas forman suma de treinta y cinco	350. S ⁿ

que han importado las ropas arriba notadas y que D^{ha} condesciende de sus propios bienes entrega a la expresada su hija Teresa Alotto por un dote en contemplación al matrimonio que va a contraer con el indicado Antonio Perez de Antonio, el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de D^{ha} bienes los recibe en este acto a toda su voluntad y presencia de mí el Curio, y de los testigos infraescritos de que seguidamente doy fe y formalizo el averiguado competente. Y en atención a la honestidad y otras loables prendas de que se halla adornada la referida Teresa Alotto su querida esposa, lo prometo en arras y la hace donación por las Nupcias de la cantidad de trescientos d. v. que declara caber bastante en la dicha parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del dote, forman suma de treinta y cinco mil y noventa y ocho d. v. que promete guardar en su poder como a

Poden
 Alotto
 a d. f.



Bienes datales para bolverla y entregala a la mencionada Señora Mathe su verdadera Esposa o quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicias, honramente y sin plejto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a qual obliga sus bienes y rentas hauidos y por haaver. Y da poder a las justicias de Sello que de sus causas pudiesen y desaren conocer segun dno., para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida, a cuyo fin recurra todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo (o quien hoy se conoia) siendo presente por testigos Mauno Gram y Genorino Llopiaz Sautres ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Reng

Antoni Josec Martorell secretario

Poder

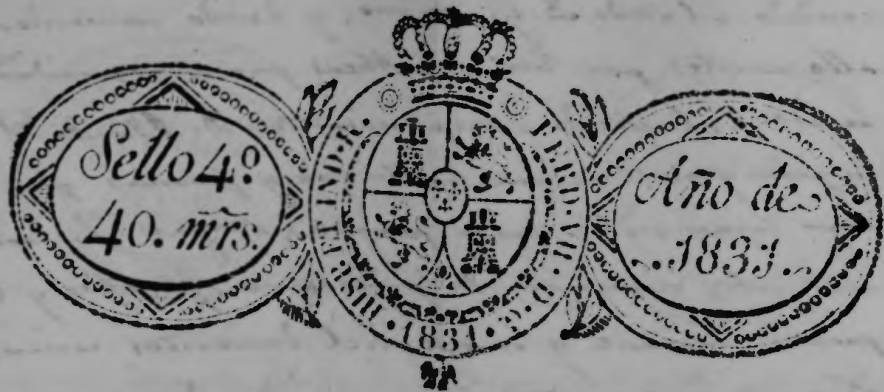
El Señora Connegida en C. n. a D. Joan^{to} Manquima

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: El Señor D. Gregorio Barceycoa Connegida Justicia mayor y Capitan a guerra por Sello de la misma y su partido, estando ante mi el Libro y testigo infanzoniles dijo: Que en calidad de marido y mas conjunta persona de D. Casota Fuelleb su Esposa y esta representando de su grado y cierta doncia en la vida y forma que mas bien haya lugar daba y conferia todo su poder cumplido liberal lloro y bastante cual de dno. se siguiera y no cesase sea a D. Joan^{to} Manquima acendado vecino de la Villa de Alcoy ausente, a este otorgamiento pero como si presente fuer y aceptante especialm^{te} para que en nombre del Señor otorgante en la representacione antedha. y representando su propia persona accion y dno. voce y voce judicial y extrajudicialm^{te} pida inventarios division y particion de todos los bienes que por malaguiosa herencia toaren y pertenecieren a la expresada Señora su Esposa, para que se haga con intervencion y asistencia de los demas coerederos e interesados nombrando taxadores division y partidores con los contadores necesarios para la liquidacion de quantias y adjudicaciones que aprobara o contra-

200.
30.
330.
60.
160.
336.
200.
320.
200.
50.
80.
54.
18.
48.
48.
186.
250.
180.
100.
20.
178.
92.
45.
350.
notadas
ega a la
rplacion
Antonid
ovando
en este
ño. y de
formalizo
ntidad y
referida
anao
idad de cas-
la dei-
antidad
ta y un
como a

decia y sobre la averiguacion de las dudas que puedan hacerse
nombrar fueren arbitros y arbitradores que las vean y en justicias
determinen o arbitrando y componiendo conviniendoles con las
partes, señalase termino o plazo y en caso de discordias nomi-
nase testigos, o haga cualesquiera transacciones satisfaciendose
con lo que concordare, y en la demas cosas y renunciase el
Dño. que en dhas. representaciones le perteneciere otorgando las
Leyes que convinieren y fuesen del caso con las cláusulas
de su naturaleza y estilo obligaciones partes y demas conducon-
te; y los bienes muebles removientes o mudables recibiera en si
dandose por entregado y de los ritos y raices tomara y aprendiera
la posesion Real y actual. Y si sobre lo antedicho, o por cualesquie-
ra otro asunto aunque aqui no vaya especificado fuere necesi-
rio recurrir a la justicia lo podra tambien ejecutar Dño. D.
Francisco Manrique en nombre del Señor otorgante en la re-
presentaciones que intervinieren, presentandose en los tribunales
de S. M. superiores e inferiores de ambas fueros con demandas
pedimentos requerimientos partes citaciones y emplazamientos:
Negasas y objetaras los de la parte contraria y en general presentadas testis
testigos e intervinientes: tacharas los de adueno: pedira ejecuciones por in-
terdicciones rebueltas embargos de remensas veritas y señores de bienes
tanidos: posesiones y amparos: haga juramentos de calumnias deiracion
y supletorios: recurra a Jures Señores y Llamas: otorga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable y de lo pospa-
dicial recurra a peticiones y suplicas siguiendole en todas insten-
cias y tribunales pedira costas y haga los demas actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convengans, y que el Señor
otorgante mismo, por sí o por sus herederos y sucesores podra en dha. representa-
cion, estando presente, por parte de todo ello cada cosa y parte con
lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con
libre franquea general administracion y con facultad de aprehension
y substitucion en quanto aphylos estuviere, renovar los substitutos y nom-
brar otros de nuevo que de todo les relata en forma. Y en forma
obliga sus bienes y heredes con los de dha. Señora su esposa herederos
y por heredes. Y dio poder a las justicias de S. M. que de sus cau-
sas puedan y devam conocer segun dho. para que le apremien
al cumplimiento de esta Ley, como si fuese sentencia defini-
tiva por Jures competente pronunciada pasada en juzgado y con-
sentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes nuevas y privilegios de
su favor con la general del derecho en forma. Y el Se-
ñor otorgante a quien yo el Licenciado don J. con-
so lo firmo, siendo presentes por testigos don Al-
quel Morenquen otorgante mayor de este juzgado

Contra
D. Francisco
Manrique



Fran. Matias y Gineá Encabiente ambos de esta Ci-
uda vecinos y moradores = En un mand = giron = hana = nu = 1º

Gregorio Barraguan

Antemi
Josec Matias
del

Contador

D. Placido Frances

ca D. Guillermo Gorálves y Peser

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos treinta y uno. Antemi
el Curo y testigos infraescritos compareció D. Placido Frances del
Comercio vecino de la misma, y dijo: Que segun cartas que pasé
antemi en quince de Febrero ultimo, D. Guillermo Gorálves y
Peser del mismo comercio y vecindad, admitió al compareciente
y a los dos hermanos de aquel, en la compañía a que se asoció
con los srs. Gorálves y Peser de este propio comercio, para lo cual
introdujeron sus respectivas capitales, habiendo acordado el que se
que por parte de Dho. Frances, a cuarenta y nueve mil doscientos
cincoenta y tres e. veinte y tres mrs. que impusieron los lanas
para maquinaria y otros efectos de fabricacion, que le resultaron
a su favor en la liquidacion de cuentas que practicaron, de la
Compañía que anteriormente tuvo Dho. compareciente con el indicado
D. Guillermo Gorálves y hermanos, la cual cancelaron entonces,
con sus lanas resultas de la citada Compañía a que se refiere;
por no convenirle continuar por mas tiempo al compare-
ciente en la citada sociedad, ha solicitado del D. Guillermo su
separacion de ella, con tal que se le entreguen en metálico los
cuarenta y nueve mil doscientos cincoenta y tres e. veinte y tres mrs.
que en efectos y maquinarias entas en la misma
por su capital quedando a favor de los demas socios las
ganancias que a caso pueda haverse havido en la citada socie-
dad, durante el tiempo que ha seguido en ellas, mediante
a que con las percepciones de Dho. Compañía en efectivo se
hallara acompañado y satisfecho de cuantas dros. y acciones
pudiere tener a la expresada Compañía; y habiendo conde-

cedido el estado D. Guillermo, y siendo conveniente que todo
ello conste por letras publicas para seguridad de los inte-
resados; el referido compasivo D. Placido Frances, de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. por la presente, otorga: Que acibe en este
acto del nominado D. Guillermo Gotales y Penei los ex-
pedidos sesenta y nueve mil quinientos unientos y tres
d. veinte y tres m. v. en monedas de oro y plata de bu-
na calidad a mi presencias y de los testigos infraescriptos de
que requirido doy fe, y como pagado de ella otorga a favor
del mismo, la mas solenne carta de pago y finiquito en
forma cual a su seguridad convenga; y en su virtud repasando-
se como debe ahora se repasa de la citada compania, re-
nuncia cuantos dho. y acciones queda tener a ella por
causas de garantias u otros motivos segun las relacionada lina
de quinze de Febrero ultimo, que cancela y anula en
la parte concerniente al otorgante de donde en las demas
en su fuerza y vigor. Y asegura que dha. cantidad le ha si-
do bien pagada y apaste legitima por lo que promete
no volver a pedir ni otra pension en su nombre, pe-
na de acatamiento con mas los costas. Y citando presente el
contenido D. Guillermo Gotales y Penei dando por bien repasado
al D. Placido Frances de la citada sociedad, acepta en todos
sus partes esta lina, para mas de ello segun convenga a los
intereses de aquella. Y ambas partes a su observancia obligan
con bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los ju-
ticias de S. M. que de sus causas quedaren y deyan conocer
segun dho. para que los apremien al cumplimiento de esta
lina, como si fuesen sentencias definitivas por ende en fu-
gado y consentidas; a cuyo fin renunciaron los leyes de su fe-
vor con la general del dho. en forma. Y lo firmamos
quienes yo el lino. doy fe con esso siendo presentes por tes-
tigos Vicente Pico y Miguel Muller forasteros ambos
de esta villa vecinos y moradores. El emand. Jue. Valo

Placido Frances

Antem
Jose Antonio
del Real

Dote

Juana Sancho
a si misma

En la Villa de Atcoy a los tres dias del mes de
octubre del año mil ochocientos veinte y uno.
Antem el lino. y testigo infraescriptos Companias Juana



Sanchis doncella mayor de edad, hija de Vicente vecino de la misma y di-
 jo: Fue tenida tratado y convenido con el matrimonio con Joaquin
 Sellar viudo de Rosaura vida labrador vecino de Calloxa de Encar-
 ria que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las
 disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia; y mediante a que
 tiene algunos bienes que se ha gozado durante su permanencia
 en la casa de D. Jose Lempere del estado sol-
 to de esta ocurrencia ha resuelto hacerse de ellos constitucion dotal pa-
 ra que conste en debida forma, los cuales han sido interposicionados por
 persona perita nombradas de comun acuerdo; y llevandole a efecto de
 su grado y cuenta cienas en la via y forma que mas bien haya
 lugar en las otorga: Fue se hace constitucion dotal a si mi-
 mo de la cantidad de dones quinientos cincuenta y nueve rs.
 en el valor de las ropas y atajas siguientes

Un Gergon sesenta rs.	60.
Un Cobertor blanco noventa rs.	90.
Ocho Savanas tierra casera cuatrocientos ochenta rs.	480.
Tres Carruas de id. trescientos noventa rs.	390.
Una Toalla de manos doce rs.	12.
Seis Servilletas treinta rs.	30.
Cuatro limpia manos seis rs.	6.
Seis pares almoadas ciento cincuenta rs.	150.
Siete Enaguas ciento noventa rs.	190.
Una Toalla de horno y otra de boca cuarenta rs.	40.
Seis Servilletas diez y seis rs.	16.
Cuatro pares medias treinta y dos rs.	32.
Dos Sagalozos pascal ochenta rs.	80.
Una banguina de anascota noventa rs.	90.
Once parrucos de diferentes clases dones noventa y un rs.	291.
Una Mantilla negra y otra blanca noventa rs.	90.
Tres jubones y un corse cinco noventa rs.	140.
Un Sagalozo unido veinte rs.	20.
Dos pares de Zapatos diez y nueve rs.	19.
Un rosario ambar encadenado de plata ochenta rs.	80.
Cuatro avaricos cuarenta rs.	40.
Una Colcha ciento cuarenta rs.	140.

que todo
 lo los inte
 nes, de
 mas bien
 es este
 los or-
 ta y tal
 de bu-
 eros de
 a favor
 en
 repando
 ano, se
 ellas por
 ionada busa
 nulas en
 con dones
 le hasi-
 mome
 mber, pe-
 mente el
 n repando
 ta en toda
 ngas a los
 obligan
 a los fu-
 n conocep
 to de oita
 en fu-
 ses de su p-
 manon
 por ten-
 ambos
 me-Valo
 me de
 ta y uno
 Joaquina

Una poscion de madaja de hilo de lora veinte y ocho s.	28.
Un guada piec de cayota treinta s.	30.
Un chandel y delantal de hoano quince s.	15.
<hr/>	
Cuyas partidas juntas formans sumas de doornil quinientos cincuenta y nueve s. d. que han importado las ropas arriba notadas y que dña. Joaquina Sanchis se constituye en dote a si misma en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el insinuado Joaquin Jellas, el cual estando presente y aproovando la calosacion y putiprecio de dñs. bienes los recibe en este acto en presencia demí el Curó. y de los testigos infraescritos de que seguidamente se sigue. Y en atencion a las tales prendas de que se halla adornada la referida Joaquina Sanchis en venidosa Esposa, la promete en arras y la hace donacion proptea e hipoteca de la cantidad de novecientos s. d. que dotana cabere bastantem. en las desima parte de sus bienes libres y junta con la cantidad del dote formar sumas de doornil cuatrocientos cincuenta y nueve s. d. que promete guardar en su poder como a bienes dotales para su bolver y entrega a la referida Joaquina Sanchis en futura Esposa o aguera la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en futua llamamto y en pleyto alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas concierne para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin recurra las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y no firmo (a quien yo el Curó. doy fe conocho) por que dije no saber lo hizo a mi suogo uno de los testigos que lo fueron Vicente Benenguer e Hbanil y D. Jose Semper y agullo del Estado e Vobte ambos de esta villa vecinos y moradores.	2550.

Jose Semper

Antoni
Jose Benenguer
del dote

Obligacion
D. Vicente Saperia y Ros
a Ferrnanda Raduara

En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y uno; Antoni el Curó. y testigos infraescritos comparecieron D. Vicente Saperia y Fran. Antonia Raduara conocho vecinos de la misma y proovio la licencia marital prevenida por el dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dñs. conocho, yo el Curó. doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí con renuncacion de las leyes de la mar



comunidad y fiancas, de su grado y costa ciencias en las oias y
 fiancas que mas bien haya lugar en dho. confesion y fignon.
 Fue la davora a D. Fernando Paduan del comercio de estos re-
 cindad hermano y curado respectivo de los comparecientes, la can-
 tidad de ochomil r. v. que les ha prestado y recibieron del mi-
 smo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que
 hacen de las leyes de la entrega nueva de su recibo y demas del
 caso, con el fin y objeto de invertir en las colocacion de sus dos hi-
 jos Fernando y Licenta Saperos y Paduan; cuya suma prometen
 y se obligan tenerla a cuenta y parte de pago de la penson que
 a dhas. compareciente Juan. Antonia Paduan le perteneca por
 herencia de sus padre abonandola al expresado Fernando Paduan
 cuando se trate de la partion de dhas. bienes y herencia; cla-
 ramente y sin pleyto alguno con las costas a que diesen lugar
 para la cobranza, cuyas ejecuciones difusoren con solo esta Carta
 y el juram. de quien fuere parte con reservacion de otros
 pleytos aunque de dho. se requiriera. Y a su seguridad y cum-
 plimiento obligan todos sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
 puedan y devam conocer segun dho. para que les apremien
 al cumplim. de esta Carta como si fuera sentencia definitiva
 o por fuer competente pronunciada pasada en fuerza y
 convalidada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general del dho. en formas;
 y especialm. la contenida Juan. Antonia Paduan renuncio
 la ley cuarta y una de Toro de cuyo beneficio fue entera-
 da por mi el Rey de que doy fe para que no la valga ni
 proveche en este caso. Y fuso por Dios e Nuestras Señora y una
 señal de Cruz segun dho. de no oponerse a esta Carta, por
 dho. privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque
 haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
 cerla declarara que la otorgue libre y espontaneamente sin tener
 hechas protestacion en contrario y aunque apareciera la
 nueva y anula enteram. desde ahora; Fue de este juram-
 ento no pedira absolucion ni relajacion a quien sola
 pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieran

28.
 30.
 15.
 2552.
 portado las
 e comitaje
 nonio que
 l cual en
 de dho. bi-
 y de los ter-
 a los ten-
 Joaquina
 hace dona-
 de que desta
 libros y jun-
 taciones ten-
 poder como
 da Joqui-
 siempre y
 llanamente
 se coma-
 y da poder a
 que a ello
 n pagado
 con la
 o el Rey.
 uno
 e Albaril
 bor de esta
 Del mes de
 ni el Rey.
 Juan. Antonia
 ia marital, pe-
 y aceptada
 te, los dos ju-
 de la mar



buena fe, y de haber destinado para bien de alma, gastos de funeral y mandas pias, la cantidad de ciento veinte y cinco Libras, con las demas cláusulas generales y de estilo, mandando y lego el punto de todos sus bienes a su esposa Doña Jose Gilbert. Su esposa en su Hija Doña Concepcion en las tierras que poseia en la Universidad del Potosi, y en sus restantes bienes, diez y ocho reales, cumplido y pagado que fuesen sus Testamentos, instituyendo y nombrando por sucesores y universales herederos a sus cuatro hijos Don Vicente, Don Torcuato, Don Jose y Doña Concepcion Gilbert y Colomer.

2. En segundo lugar, tambien se ha de suponer: Que dicho Don Jose Gilbert y Doñenete falleo en color de Laura, del pasado año mil ochocientos treinta, habiendo otorgado su Testamento ante Don Vicente Juan Perez en veinte de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, bajo cuya disposicion fallecio, en la que despues de la invocacion divina, proutencion de fe, donacion de ciento cincuenta Libras para bien de alma y gastos de funeral con otras distintas cantidades que se indica para varios mandos y legados pios, ordena y precione: Que cuando llegare el caso de la division de su patrimonio que debia verificarse extrajudicialmente y en la mayor armonia, su hija Doña Concepcion no tuviese que llevar a colacion mas que la mitad del importe de la Dote con que la agracio su Padre al tiempo de contraer matrimonio con Don Pedro Corbi, cedendole la otra mitad por via de mejora que la hacia sabidamente, en atencion a varias consideraciones. Añade que habiendole sucedido el vínculo que disfrutaba su hijo primogenito Don Vicente Gilbert le hacia con este motivo, y para cuando se realizase, ciertos utiles advertencias nacidas de la caridad paternal llena de amor para con todos sus hijos. Y últimamente despus de todo para a instituir y nombrar por sus sucesores y universales herederos a sus cuatro hijos Don Vicente, Don Torcuato, ^{Don Jose} y Doña Concepcion Gilbert y Colomer.

3. En tercer lugar ha de suponerse: Que segun la forma autorizada por Don Vicente Juan Perez en diez de Noviembre de mil ochocientos once consta, que la Doña Concepcion cuando contrajo matrimonio con su esposo Don Pedro Corbi, le constituyo en Dote su Padre Don Jose entre otras cosas treinta mil reales, los mismos que debia ahora colacionar inmediatamente al marido legitimo, y luego adjudicarsele en parte de pago de la legitimacion que le perteneciere, pero en atencion a que el expresado Don Jose (como se indica en el anterior supuesto) mandaba en su Testamento: "Que dicho su hijo cuando llegare el caso de hacerse la division de sus bienes no lleve a colacion mas que la mitad de la Dote, cedendole la otra mitad por via de mejora, y que esto lo hacia en atencion a varias consideraciones"; es llegado el caso de que en cumplimiento de dicha disposicion testamentaria, la Doña Concepcion no colacione mas que quince mil reales, mitad de los treinta mil prefijos en la letra Dotal. A lo mismo



no tampoco se hará mención en esta división de las tierras de la Universidad del Salomar con que la Madre común usó y está insinuada en la hija Doña Concepción, y de que se ha hablado en el supuesto primero, en atención a que la propia Señaladora dice, que las expresadas tierras se la debían aplicar y heredarlas como sujeta del tercio de sus bienes, contentándose con su valor sin pedir de complemento el del tercio, dado caso de no cubriero otras tierras, pero debiéndose imputar por el contrario su exceso, si lo había, a cuenta de la legítima, y hecha liquidación del importe de otras tierras con el del tercio de bienes libres maternos a que se refiere, se ha visto ser este de mayor cuantía cubriendo en dicho tercio el valor de las expresadas tierras, por lo cual, como se lleva indicado, nada se dirá en su respecto.

4. En cuanto lugar se supondrá: Que los créditos existentes en favor de esta Herencia son de bastante entidad con respecto al cuerpo general de bienes que la forman; por cuya razón, y atendiendo a la naturaleza de la misma, ha parecido oportuno advertir, que los que nacen de arrendos de finca, se consignarán al que se designe en la cédula de que proceden. Los restantes, cuyo origen en su mayor parte es de sumas recibidas de la prima del salt, se dividirán por mitad entre los Hermanos Don Joaquín y Don José; debiendo notarse, que siendo parte de estos créditos de difícil percibo, y algunos quizá incobrables, pide la equidad, que se pasado un término prudencial (que desde luego se convienen en que sea de uno y medio des pues de la publicación de esta cédula) ciertos de dichos créditos se hicieron involocentes, los restantes quedaran obligados al abono de la entidad fallida, así como de ciertos gastos impresos y extrajudiciales que arose ocasionan su efectivo cobro; para lo cual por dho. hermanos Don Joaquín y Don José se llevará una nota individual y circunstanciada, en cuanto a la deuda favorable a esta Herencia de Don Félix y su mujer Doña Botella, por juntas consideraciones se ha convenido en dividirla en iguales porciones entre los cuatro herederos interesados.

5. En quinto lugar también se supondrá: Que en la presente división no se hará mención del reintegro de la mil quinientos reales que por parte del Ayuntamiento ha de verificarse convenientemente, a los interesados en esta Herencia; pues este pago, ya por el modo puntual con que se verifica, ya por otras juntas consideraciones, no puede acomodarse al cuerpo general de bienes, ni menos consignarse a ningún interesado, en particular, por cuya razón quedará a cargo de uno de los mismos su percepción anual de quien serán pagados repartiéndose des pues entre los demás interesados. Dicho reintegro ha de suponerse, para la debida inteligencia que trae su origen de la obra de la piedad que se construyeron y levantaron a propias expensas del difunto Padre común Don José Gilbert y Don Joaquín Sierra, bajo las paces y condiciones en que convinieron entre sí y con el Ayuntamiento de esta Villa, las cuales constan, y son de ser en la Cédula otorgada por la misma y que antecede al Sr. Francisco Ferrer en ocho de Abril de mil ochocientos uno. De consiguiente y para mayor claridad también se anota aquí, que hecha cuenta y liquidación del capital reintegrable con lo ya percibido hasta el día, resulta quedar aun por satisfacer el dho. Ayuntamiento la cantidad de treinta y un mil ciento veinte y tres



reales doce maravedis vellón, para cuyo pago se necesitan como veinte años de
saron de las expresadas mil quinientas reales anuales.

6. En sexto lugar es de suponer. Que con mayor motivo tampoco deben acumularse en
la presente división otra clase de créditos en favor de la misma Herencia, existien-
tes, los unos en certificaciones contra el Estado, y los otros en reales o pagaras fis-
cadas por Personas enteramente insolventes; pues presumiendo de su valor nominal
y casi insignificante, la primera y parte de los segundos expresados créditos per-
manecen providencias entre las varias Intercepciones de la extinguida Compañía de
Fabricación de Seda, de que era otro de los Socios el difunto Padre comun; pe-
ro para la debida exactitud de la actual liquidación ha parecido convenientemente
indicarla en globo en este Legato, quedando a cargo de uno de los Intercepidos con
esta individual de la causa y procedimiento para practicar las oportunas diligen-
cias en su liquidación y sobre en la manera que sea posible, cuando el tiempo y cir-
cunstancias mejoran la naturaleza de los expresados créditos.

7. En séptimo lugar tambien se supone. Que el difunto Padre comun Don José Hubert poseía
varias fincas enovadas al vínculo regular de la Casa y familia, fundado por Antonmaria
Santofya de Anuar, en el qual le ha sucedido su hijo Don Vicente como a hijo varón
mayor; pero sin embargo, y a pesar de no estar admitido comunmente hacer meri-
to en las divisiones de las fincas o bienes pertenecientes a vinculación, aqui se nota-
ran todas con individualidad y separadamente, ya para la mayor posible brevedad,
como por haber dos de ellas que habiendose agregado con posterioridad ala primiti-
va fundacion, le queda esta una (que es el horno de pur-coce) por pequeño capi-
tal libre; y otra otra (que es la casa habitacion de la Calle mayor) le resta tambien
el valor de un terreno y tres habitacionetas, designadas por el difunto Padre comun
cuyas suma y agregaciones con la estimacion actual han de acumularse al cuerpo
general de bienes, como de patrimonio libre; y dichas fincas pertenecientes al mencio-
nado vínculo le son en fuerza de las disposiciones siguientes.

1ª

Primera. Es la Herencia del Sable, con sus derechos y demas pertenencias sobre la cual
existe el vínculo regular fundado por Antonmaria Santofya de Anuar, cuyo Herencia
fue subrogada por José Hubert de Celador en vez y lugar de la unidad del Pueblo llama-
do Pueblo Blanco a Alqueria de Anuar de primitiva Vinculación. Véase el Testamen-
to de esta fundadora autorizado por el Sr. D. Jorge Mayor en Algeciras a treinta de Mayo
de mil seiscientos setenta y dos, publicado por Vicente Verdú en cinco de Mayo de mil
seiscientos setenta y cuatro, y tambien la Carta de Subrogacion que con licencia y
permiso de la Real Audiencia de Valencia, otorgó José Hubert de Celador,



y fue autorizada en esta Ciudad por el Sr. Vicario D. Juan de Diciembre de
mil seiscientos ochenta y seis, de cuya Heredad no se hace merito en la presente divi-
sion por ser la misma la que constata en el Privilegio ya mencionado.

2.^a

En segundo lugar Clara Maria Hubert agregó al mismo Vinculo fundado por la ante-
dicha Anunciada Señora, la casa de habitacion y morada sita y puesta en la Calle San
jos, cuya disposicion consta por la letra aclaratoria de ciertos bienes vinculados y
que otorga la Intercedida, y autorizo el Sr. Juan Bautista Gines en cinco de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco. Posteriormente dicho Padre comun consultando la
comodidad de castora de la finca, y por otras razones de natura conveniencia,
agregó a la expresada casa vinculada tres habitaciones que adquirió de los dueños
de las casas contiguas, y como al pedano de terreno o area comprendida en el anti-
guo Callejon de los molinos, que segun conversio se partio entre dicho Don Jose
Hubert y Don Fagunda Heredia, dueño de la casa inmediata, cuyas piezas y pedano
de Calleja agregó hace de figurar en el patrimonio libre del Don Jose, y habiendo
sido expresadas a saber: El Casaroto con balcón encima de la puerta de la Calle
en dos mil doscientos cincuenta reales: La habitacioncita de que se ha formado la
calleja que linda con el descuberto de Casa de Agustín Garcia, en mil doscientos rea-
les: La quinta suca de comprada a la casa contigua del Real Convento de San Agus-
tín, en cuatro mil quinientos diez y siete reales, veinte y dos maravedis; y el
Solar del Callejon dicho de los molinos en tres mil reales; y formando las cuatro
cantidades reunidas, la de trece mil novecientos sesenta y siete reales, veinte y dos
maravedis, se acumulara esta suma al cuerpo general de bienes, y se publicara
en parte de pago de la legitima que correspondiera para el expresado Don Vicente
hermano mayor, y como a tal pedano de la restante para vincular.

3.^a

En tercer lugar, tambien pertenecian al mismo vinculo de que se habla en la anterior an-
terior, la mayor parte del horno de pan cocer sito en la Calle del Carmen, llamado de San
Blas, en el qual se hallan vinculados las cantidades siguientes: Primeramente lo ultra mil
treientos once libras dos sueldos tres dineros que Doña Teresa Hubert agregó al vinculo
nada Vinculo que entonces disputaba su sobrino Don Juan Hubert (abuelo del Don Vi-
cente) como consta de la Escritura aclaratoria de ciertos bienes vinculados, otorgada por
la misma Doña Teresa, y que autorizo Juan Bautista Gines en cinco de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco. Continuation, Juan Felipe Hubert en esta propia
Escritura tambien vinculable en el dho. Horno trececientos cincuenta libras un
suelo y medio dineros que le habian pertenecido de la legitima paterna. Y final-
mente Don Juan Hubert y Doña Magdalena Domenech Comate, por su Ple-
namente ante Pedro Ferris en doce de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco,
tambien vincularon en favor de su hijo primogenito Don Jose Hubert (Padre del
Don Vicente) el tercio y quinto de sus bienes que mencionaron a saber cuatrocientos
treinta y dos libras cuatro sueldos y cinco dineros, por lo que se vinculaban dicha
mejora precisamente en el Horno de pan cocer, para que juntamente con las an-
teriores de su Pía Doña Teresa y Hermano Juan Felipe, por sucesion en dho.



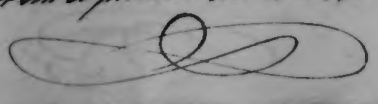
en la expresada finca, que debia disfrutar el que fuese poseedor del mayorazgo de la casa. En su consecuencia, y siendo estas cantidades venidas iguales a la de cuatro mil quinientas noventa y tres libras, once sueldos y cinco dineros, comprada esta suma con la de seis mil libras valor su que se entera dicho Forno en la ultima licia de division, que de los bienes de los comuneros Don Gaspar y Dona Ingrida, autorizada en cines de octubre de mil ochocientos uno el Sr. Cristobal Estrada; en este resultado con el mismo un capital libra de mil quinientas tres libras, once sueldos y siete dineros, del cual se gada once libras por el capital correspondiente al canon de siete sueldos que usualmente se paga al Real Abisnonio, queda aquel residuo de esta cantidad de mil quinientas noventa y tres libras, once sueldos y siete dineros, o sean reales vellon, veinte y tres mil novecientos ochenta y dos con tres cuartos de un real; y por una regla de proporcion siendo el valor actual que por justiprecio se ha dado a esta finca, el de cinco mil quinientos reales, aumentara este capital libra hasta la suma de veinte y ocho mil quinientos treinta y tres reales, la cual debe accontarse al cuerpo general de bienes; y por no haber comodidad de division, se adjudicara en parte de pago de la liquidacion que correspondiere percibir al Don Vicente Hermoso Sanga y por lo tanto poseer de los restantes partes del Forno vinientes.

1ª

El campo se comprueba en la actual division el habido de papel llamado antiguo solo y quinto de los Dones de la Heredia del Salt, por haber sido agregado a este mismo Pinculo, y subrogada en vez y lugar del suyo de la calle de la Virgen Maria que antes lo era dividido: cuyo precio de subrogacion la impetra el Padre comun Don Jua. Guibert, y se concede por Real Cedula de la Virreynia expedida en Madrid a cuatro de Diciembre de mil ochocientos uno, y la tiene a verificado siendo presentada el Caballero Consejero Don Bernardo Labasco con el Sr. Pedro Craxo en siete de febrero de mil ochocientos tres.

2ª

Iguualmente no se hace mension en el cuerpo general de bienes de esta Herencia de otro terreno papalero llamado el mismo que en el pasado año mil ochocientos veinte y siete se construyo por el difunto Padre comun de esta misma Heredia del Salt y en el sitio de la Heredia frente de la Virreynia, por medio de respeto del aprovecchamiento de esta finca y de mas que la comiere una licia particular de comensio entre los cuales Hermandades, Don Vicente Don Gaspar, Don Jua y Dona Concepcion, autorizada por un el presente Sr. en veinte y cinco de junio de mil ochocientos



8. Tambien se supondra para la debida claridad que la quota o fomerat, bien de almas y mandas dignas por el Padre comun, y de que se habla en el supuesto segundo, se satisficieron, con asistancia de todos los Interesados, del dinero existente que les toallo perteneciente a la actual Herencia; por lo tanto el capital metlico que se figurara en el siguiente cuerpo general de bienes u el liquido remanente q. quedo despues de cubiertas aquellas privilegiadas atenciones, y solucidas alguna p. quencia credito nuevo alguno comun y corriente de una casa. Se prefirio este metodo por advertirse mas sencillo, y por que no habiendose encontrado deudas contrarias, alior rabe el tener que hacer bajas del patrimonio o cantidad comun, circunstancia que simplifica la division, y que es bien evitar siempre que se pueda.

9. Igualmente se ha desuponer: Que la presente division abraza el inventario, legiti dacion y particion, tanto del patrimonio paterno, como materno; pues que habien do fallecido la Doña Maria (Dionis Andre comun) en primero de Abril de mil ocho cientos cuatro, segun se manifiesta en el supuesto primero, la administracion de todos sus bienes continuo legalmente en el Padre como Don Jose Gilbert, por hallarse entonces constituido en la menor edad los matos actuales Otorgantes, los cuales tan continuado en la patria potestad licita la sucesion del expresado Padre comun, y la Doña Concep cion hasta que verifico su casar, con Don Pedro Corbi como se indica en el supuesto tercero. Tambien ha de advertirse que segun el tenor de las disposiciones testamenta rias de que se ha hecho miente en estos supuestos, no hallandose mejorado en el testam y junto ninguno de los Herederos, pues que la Doña Concepcion que lo fue en ciertas tierras por la Madre comun, ya le entregaron cuando contrajo su matrimonio (ver se dho. supuesto tercero) se procedera a dividir el liquido importe de ambos patrimo nios en cuatro porciones iguales correspondientes a otros tantos legitimados cuya adju dicacion se hara conforme a lo convenido.

10. Ultimamente se supone: Que a continuacion del siguiente cuerpo general de bienes que a continuacion se extiende, ha precedido la debida inventarios en los cuales se cuentan detalladamente el numero, valor y circunstancias de las fincas sabidas, remocientes, ropas, alhajas, muebles, enseres, utensilios, creditos y cuentas con y efe tos, dros y acciones se han oreado o tenido noticia los Interesados podian pertenecer a los Patrimonios, de cuya liquidacion se trata, meriendose adiciones y dividirse cualquier otra cosa que en adelante se oreyere, haber debido corresponden ala presente Herencia. Que luego de concluidos estos Inventarios fueron examinados, revisados y autorizados con la firma de los Interesados, haciendo su valuacion de base ala formacion del expresado cuerpo general de bienes, al que solamente se ha traslada do, por evitar de duplicacion y buscando sencillez, el total importe de los efectos o cosas que en otros Inventarios se han comprendido en una misma clase, especie o categoria; bsp. cuyos preliminares antecedentes y supuestos se pasan a formar el cuerpo dicho.

Cuerpo grial de bienes

10. Lo forma el importe de todos los muebles existentes en la casa, cuyo inven tario y valuacion ha ascendido ala cantidad de diez mil doscientos diez reales



- 1. Lo es el importe de toda la plata labrada, la cual ha sido justipreciada en seis mil novecientos ochenta reales. 6.780.
- 2. Tambien lo es el valor de toda la ropa blanca y de color, cuyo justiprecio segun inventario ha ascendido a la cantidad de diez mil ochocientos treinta y tres. 10.813.
- 3. Igualmente lo es el importe del vestido, bateria de cocina y otros enseres de esta clase que asciende a dos mil seiscientos diez reales. 2.610.
- 4. Lo es el precio de todas las conseribles existentes en forma que ascendieron a dos mil cuatrocientos treinta y dos reales. 2.432.
- 5. Lo es tambien el valor de los muebles, enseres y alhajas existentes en la casa de la Heredad del Salt, que segun inventario importaron dos mil ochocientos cuarenta y dos reales. 2.842.
- 6. Tambien lo es el importe tanto de las frutas que se hallaban existentes en casa que la Heredad del Salt como de las que se producen de la tierra cuyo proventus y producto en cuenta de todas consta de la cuenta detallada que existe en los inventarios generales, y su producto ha ascendido a la cantidad de diez y siete mil doscientos cuarenta y dos reales, veinte y dos. 17.282. 20.
- 7. Lo forman el dinero metálico existente hallado en forma que ascendió a cuatro mil doscientos catorce reales. 4.214.
- 8. Tambien lo forma el valor en que ha sido justipreciado el sueno de la calle de la Virgen Señora de esta Villa perteneciente a la presente Herencia que tanto por su parte con dos canas de fragorio como por la igualdad con las de Santa Ana, Torre Horn, de las Herencias de Luis Arroyo y bajada de Bodega de cuyo valor ha ascendido a ochenta mil reales. 80.000.
- 9. Lo es el valor que igualmente se ha dado por justiprecio a la casa de habitación de la calle de San Francisco del Poblado de esta Villa perteneciente a esta Herencia y lindante por un lado con la del Paredón y por otro con la de San Juan, por otro con la de San Juan, y por delante con la de San Vidal, cuyo valor ha ascendido a diez mil setecientos reales. 10.700.
- 10. Lo es igualmente los seis jornales de diez sítos en la partida de Ovada de este termino pertenecientes tambien a esta Herencia lindantes con montaña Real, con termino de Tomas Lopez, con los de Doña Juana Marista, y con los del Barron de Ovada, y con los de Personal Valaplan, los cuales han sido apreciados en diez mil reales. 10.000.
- 11. Lo es la parte de capital libre que existe en el Forno de pan-cocer, la cual pertenece a esta Herencia por las razones que se dan en el numero tercero del tomo septimo, que asciende a veinte y ocho mil quinientos treinta y tres. 10.210.

13a y tres reales
Lo es la parte de capital libre que igualmente existe en la parte de habitacion de la Calle Mayor (ocase el numero segundo de otra supuesta septima) la cual asciende a trece mil novecientos sesenta y siete reales veinte y dos maravedis

13.967. 28

Deudas favorables

14a Lo es el credito que responde a esta Herencia Jose Ocas y los hijos Maria Botella, el cual consta de la liza autorizada por mi el presente lizo en cinco y cinco de Agosto setimo, en cantidad de cien mil reales

100.000

15a Tambien lo es el que responde a esta misma Herencia Joaquin Gaud fabricante que importa dos mil reales

2.000

16a Tambien las cantidades que por otros del corcondamiento del Horno de pan ser debe a esta Herencia Juan Valtoquer, las cuales, segun la quibucion practicada ascienden a seis mil quinientos veinte reales veinte y ocho maravedis

6.920. 28

17a Lo es tambien las varias sumas que por veron de todas cuentas debe el Mediero del Salt Joaquin segun las cuales ascienden a la cantidad de cuatro mil trescientos veinte y seis reales, ocho maravedis

4.326. 8

18a Lo es las diferentes cantidades que por varios legatos se deben a esta presente Herencia procedentes de marabitas que compraron de la Birra del Salt, las cuales segun cuenta detallada que se tiene en la moqueta son general, ascienden a la suma de cuatro mil quinientos y tres reales veinte y cuatro maravedis

4.503. 26

19a Indistintamente forman cuerpo de bienes la mitad de la dote que debe a doña Concepcion Gubert, por las razones que se manifiestan en el supuesto tercero, cuya mitad asciende a quince mil reales

15.000

Asiende la suma total del cuerpo general de bienes de la presente Herencia a la cantidad de trescientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco reales vellon

332.485

Cuya cantidad dividida en cuatro iguales por partes correspondientes a los cuatro legitimados del Don Vicente, Don Joaquin, Don Jose y doña Concepcion, es visto ascendia cada una a la suma de ochenta y tres mil ciento trece reales veinte y cinco maravedis y medio de vellon

83.113. 26 1/2

Haber de D. Vicente Gubert y familia

Corresponde a este titulado por su legitima paterna y materna, ochenta y tres mil ciento trece reales, veinte y cinco maravedis y medio vellon

83.113. 26 1/2

Pago al mismo

Primariamente se le hace pago en los marabitas existentes en la casa matrimonial restadas al mismo primero del cuerpo general de bienes en valor de diez mil doscientos diez reales

10.210

Y dem en la plata labrada numero segundo de otro cuerpo de bienes, en valor de setenta y novecientos ochenta reales

6.980

Y dem en la riza del mismo tercero de otro cuerpo de bienes, en valor de



28.833.

13.967. 22.

2.000.

6.820. 28.

4.326. 8.

44.083. 21.

18.000.

332.488.

83.113. 28 1/2

83.113. 28 1/2

10.250.

6.980.



Diez mil ochocientos trece reales 10.813.

Ydem en el librado comprendido en el numero cuarto del mismo cuerpo de bienes, en cantidad de dos mil seiscientos diez reales 2.610.

Ydem en los comestibles que indica el numero quinto, en valor de dos mil cuatrocientos treinta y dos reales 2.432.

Ydem en los muebles y mercaderias de la Heredia del Salt del numero sexto, en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y dos reales 2.842.

Ydem en la parte del capital libre que existe en el Horno de pan-cocer un suero doce del cuerpo de bienes que asciende a veinte y ocho mil quinientos treinta y tres reales 28.833.

Ydem en la parte libre que tambien hay en la casa de la calle mayor de este Poblado suman trece de otro cuerpo de bienes, en valor de trece mil novecientos sesenta y siete reales veinte y dos maravedis 13.967. 22.

Ydem en la cuarta parte del credito que debe a esta Herencia Don Diego y su esposa Dona Catalina notado al numero catorce de cuerpo de bienes cuya cuarta parte asciende a veinte y cinco mil reales 25.000.

Ydem en el credito que por atraso del Horno de pan-cocer se debe a esta Herencia Don Balaguer, segun se nota en el numero diez y seis de otro cuerpo de bienes, en valor de seis mil quinientos veinte reales veinte y ocho maravedis 6.820. 28.

Ultimamente se hace pago en el credito que debe a esta Herencia Don Juan Segura, Indiano del Salt, segun se nota en el numero diez y siete del mismo cuerpo de bienes, en cantidad de cuatro mil trescientos veinte y seis reales ocho maravedis 4.326. 8.

Asiende la totalidad de lo que se adjudica a este Ynterrado a cinco catorce mil doscientos treinta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis 14.234. 24.

Y correspondiendole por su haver solo la cantidad de ochenta y tres mil ciento trece reales veinte y cinco maravedis y medio 83.113. 28 1/2

Es visto que se pagado de encunto se debe, y que aun lleva de exceso treinta y un mil ciento veinte reales treinta y dos maravedis y medio de can 31.120. 32 1/2

Por lo qual se impone la obligacion de entregar de otro sobante a saber: A Don Joaquin Hubert catorce mil trescientos cincuenta y tres reales cinco maravedis y medio 14.353. 20 1/2

A Don Jose Hubert, trece mil seiscientos cincuenta y tres reales veinte y cinco maravedis y medio 13.683. 20 1/2

Y a Doña Encarnacion Hubert tres mil ciento trece reales veinte y cinco maravedis y medio 3.113. 28 1/2



Quatrocientas sesenta y tres reales forman la misma treinta y un mil
ciento veinte reales treinta y dos maravedíes y medio de vellón que la
dada de nuevo este Interimado.

31.120. 32¹/₂

Hacer de D.^o Joaquin Gilbert y Colomer

Corresponde a este Interimado por sus legitimas paternas y maternas o
henta y los mil ciento trece reales veinte y cinco maravedíes y medio.

83.113. 28¹/₂

Pago al mismo

Se le hace pago en los seis jornales de olivar que constan notados al
numero once del cuerpo general de bienes y sitos en termino de esta Villa
de Cordoba de la Cofradia, y lindan con monesteria Real, con tierra de Ho-
nras de Vera, con las de Doña Juana Merita, con las del Barón de Oro-
la, y con las de General de Capitanía en valor de diez mil reales.

10.000.

Y dem en la mitad del valor de los frutos de que se habla en el nu-
mero septimo de dho. cuerpo de bienes, cuya mitad asciende a ocho
mil seiscientos veinte y tres reales diez maravedíes.

8.626. 10

Y dem en la mitad tambien del dinero existente indicado al nume-
ro ocho del mismo cuerpo de bienes, cuya mitad asciende a dos mil cien-
to siete reales.

2.107.

Y dem en la cuarta parte del credito que deben a esta Herencia Jose Pi-
ces y Rosa Padilla con otros segun se anota en el numero catorce del
suprondido cuerpo de bienes, cuya cuarta parte asciende a veinte y cinco
mil reales.

25.000.

Y dem en la mitad del credito de Joaquin como señalado con el numero
quinca del mismo cuerpo de bienes, en valor de dos mil reales.

1.000.

Y dem en la mitad tambien del credito de un dote vendido que va
senalado al numero diez y ocho del mencionado cuerpo de bienes, en
suma dha. mitad de veinte y dos mil veinte y seis reales veinte y tres
de maravedíes.

22.026. 23

Ultimamente: se le hace pago en los catorce mil trescientos cincuenta
y tres reales veinte maravedíes y medio de vellón que tiene dho. a nota
por y se le ha de entregar su Hermano Don Vicente, segun se mencio-
na en la Hipoteca de este.

14.353. 23¹/₂

Asiende la totalidad de lo adjudicado a este Interimado a ochenta y tres
mil ciento trece reales veinte y cinco maravedíes y medio.

83.113. 28¹/₂

Y siendo su hacer de igual cantidad a las sumas adjudicadas en la ante-
rior hipoteca, es visto queda pagado y satisfecho este Interimado de
cuenta le corresponde.

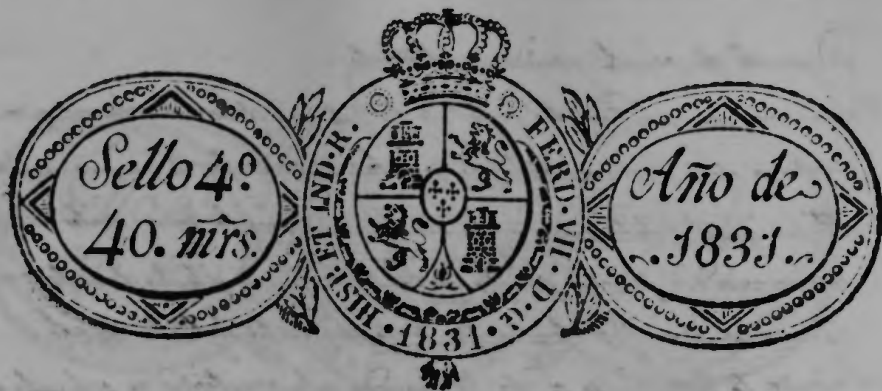
Hacer de D.^o Jose Gilbert y Colomer

Corresponde a este Interimado por sus legitimas paternas y maternas ochenta
y tres mil ciento trece reales veinte y cinco maravedíes y medio.

83.113. 28¹/₂

Pago al mismo

Enmeramente se le hace pago en la casa de la calle de San Gregorio
de esta Poblado notada al numero diez del cuerpo general de bienes



31.120, 32 1/2

83.113, 28 1/2

10.000, ..

8.626, 10, ..

2.107, ..

2.900, ..

1.000, ..

2.2026, 29, ..

14.383, 29 1/2

83.113, 28 1/2

83.113, 28 1/2

que linda por un lado y espaldada con casa del Preceptorado (fco de esta Villa, por otro con lado. Jose Sempere, y por delante con la de Jose Sidal, en cantidad de diez mil setecientos reales. 10.700, ..

Ydem en la mitad de los frutos enajenados al numero septimo de dho. cuerpo de bienes, en valor dho. mitad de ocho mil seiscientos veinte y seis reales diez maravedis. 8.626, 10, ..

Ydem en la mitad del dinero indicado al numero ocho del mismo cuerpo de bienes en valor dho. mitad de dos mil ciento siete reales. 2.107, ..

Ydem en la cuarta parte del credito de Jose Vives y Pansa Botella conserje, notado al numero catorce de dho. cuerpo de bienes, cuya cuarta parte asciende a veinte y cinco mil reales. 28.000, ..

Ydem en la mitad del credito de Torquim Casa, señalado al numero quince del mismo cuerpo de bienes, en valor dho. mitad de mil 8. 1.000, ..

Ydem en la mitad tambien del credito de huérfanos vendidos, señalado con el numero diez y ocho de dho. cuerpo de bienes, y dicha mitad de valor de veinte y dos mil veinte y seis reales veinte y once maravedis. 22.026, 29, ..

Yultimamente: Se le hace pago en la forma que tiene dho. a reclamar, y le ha de entregar su Hermano Don Vicente de que se hace mención en la hipoteca de este, cuya forma asciende a trece mil seiscientos cincuenta y tres reales veinte maravedis y medio. 13.683 20 1/2

Asciende la totalidad de lo adjudicado a este Interinado esta cantidad de ochenta y tres mil ciento trece reales veinte y cinco maravedis y medio. 83.113, 28 1/2

Por lo que a visto que siendo su haber de igual cantidad al importe de lo que se le ha adjudicado en la anterior hipoteca, queda satisfecho y pagado este Interinado de cuanto le corresponde.

Haber de Doña Concepcion Gibert y Solano

Le corresponde a esta Interinada por su legitima paternidad y maternidad la cantidad de ochenta y tres mil ciento trece y veinte y cinco md y medio. 83.113, 28 1/2

Pago ala misma

Primero se le hace pago en el Anson de la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, lindante por sus frentes con dos casas de fragario Jimas y por la espaldada con las de Francisco Martí, Jorge Mora, de los Herederos de Luis Aragona y bajada de Orundado; cuyo valor, segun el numero uno del cuerpo general de bienes asciende a noventa mil reales. 10.000, ..

Ydem en la cuarta parte del credito de Jose Vives y Pansa Botella conserje notado al numero catorce de dho. cuerpo de bienes, en valor la mar-



ambos se
e. v. melon
Roberto
Armen



Una faltriguera y tres jubones, setenta y un reales	71.
Dois fustillos de seda, treinta y cuatro reales	34.
Dois escarolapias de seda, treinta y seis reales	36.
Tres sagales de peral e indiana, ochenta y siete reales	87.
Dois mantillos de forada blanca, sesenta y seis reales	66.
Doce pañuelos de diferentes clases y colores, ciento cuarenta y un reales	141.
Cuatro pares de medias de algodón veinte y cinco en cada	23.
Dois pares Zapatos, doce reales	12.
Dois arecosos, unos pendientes y un collar, treinta reales	30.
Un par de zapatos y un tapete con balona veinte y seis reales	26.
Una mesa pequeña y una serna de pino treinta y tres reales	33.
Una arca de idem y una caldera de cobre, noventa reales	90.
Una porcion de abamas de amarrador y virama, sesenta y seis reales	66.
Las partes de arriba forman suma de mil quinientos treinta y cuatro	1534.

reales de vellón que han importado las ropas y muebles arriba notados y que otra Maria Vidal de bienes comunes con su actual marido entrega a la expresada su hija Maria Guillel para su dote en contemplacion al matrimonio que en a costar con el referido marido ha de celebrar estando presente y aprobando la valoracion y juicio de otras bienes los recibe en este auto a toda su voluntad y provision de su dote y de la dote y sufragio de que requiere dote y formaliza el requerido competente. Y en atencion a las buenas prendas de que se halla adornada la referida Maria Guillel su vecindad y su oficio en cosas y la hace donacion propter nuptias de la cantidad de cincocientos reales que declara haber bastantemente en la misma parte de sus bienes libres y funda con la dote forma suma de mil quinientos treinta y cuatro reales vellón que promete guardar en su poder como a bienes dotales para conservar y entregarlos a la referida Maria Guillel su futura esposa o quien la representare siempre y cuando llegare alguna de las cosas prevenidas en Justicia. Mandamos y sin pleito alguno con las costas que para la cumplimiento se causaron, al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de su Magestad que despus o en su caso, para que a este testimonio como por sentencia definitiva pasada en su grado y consuetud, o en su fin renuncie los diezmos de su posesion con la general del Dio. en forma. Y a quien doy fe conozco, porq' de su saber, lo hizo a sus ruegos como de la fe que le fueron Juan Antonio y otros finis. Y en testimonio de lo qual cambos de esta Villa escribo. En un y otros. V. de. Anterior

Blas Guis Sentouza
Jose Antonio de...

o mil ochocientos
siete en prima
cristina de la...
Antonio de la...
Antonio de la...
los die y cinco
de llevar los
cantidad propia
bienes suyos
correspondiente
de, de que por el
en Dio. de la...
toda materia
porita, non

28.
36.
192.
88.
106.
68.
146.
18.
31.
21.
11.
80.

y efectos que al presente les devan y en los sucesi-
 vos los debieron otros estrangeros segun en la parte que fuere
 por lras. reconocimientos, declaraciones, Letras, vales, licen-
 cias, Abrogaciones, anuenciones, acortas y otras de Craxar
 que acualmente estan por unas particulares o comunes, y de
 que se prohibe y estorba otorgarlas en lras. convenientes
 a favor de los pagadores con las Contas de pago acortas con-
 las finqueras y lras. enveces. = Si otorga la cobranza
 o para qualquiera otra cosa conveniente a la Justi-
 cia lo podra tambien executar el referido Antonio de Novencia
 en nombre de los otorgantes presentandose en los tribunales de
 S. M. Superiores e inferiores de ambas partes, con Demandas
 pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y conculcamin-
 tos: negando y otorgando en esta parte conveniente y oportuna
 presentandose lras. lras. e instrumentos: facultada en lo
 aducido: pedira excoiciones, provisiones, provisiones de lras. en las
 yos, desahucios, Letras y papeles de Bienes, tomados por
 vicio y amparos; lras. de mandamientos de cobranza, provisiones
 y suplicas: Demanda lras. Letras y lras. otras acortas
 y sentencias interlocutorias y definitivas: convenida lo favor-
 able y de lo perjudicial a conveniencia apostaria y suplicas si-
 guiendo en todas instancias y tribunales: pedira costas y ha-
 ra los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan, y que otorgando lras. como presenten-
 pias para todo ello cada una y parte con lo anexo a re-
 sion y dependiente le diere esta poder sin limitacion con
 libre facultad qual administracion, y con facultad de suspension
 lras. y prohibiciones en quanto a lras. otorgadas, a reservar
 la Subscripcion y nombra de ~~otras de mara, que a vides se ha-~~
~~ran en forma. Y para lras. algunas lras. y lras.~~
~~lras. y para lras. Y diere poder a las Juntas de S. M.~~
~~que se ha lras. podran y deban servir segun sus papeles.~~
~~la papeles en esto como para lras. definitiva presentada~~
~~en Jugo y convenida. Y lo firmaron como presente~~
~~por lras. chos. Dado en Comunion y lras. Miro Letra~~
~~ambos de una Carta de lras. y mandamos =~~

Gerónimo Silvestre Promovido Boron

Antonio
 Jose de Matari
 secretario

Poder
 El D. D. Gregorio Gubert
 a D. Juan de Perquiel Guillera y otros

en la Villa de Alay, dia y mes de

unidades de oro de nuevo, que a todo se levi en forma. Y
a la financia obligo en bienes y rentas hereditarias y por ha-
ber. El lo firmo (a quien yo el libro de fe unido) siendo
presentes por siempre Juan de Pina y Juan de Maza y Escar-
bantes unidos de una villa vecinas y vecindades =

Dr. Gregorio Gilbert
B

Antoni
Jose Montano
del Notario
B

Obligacion

Juan Clemente

a los S. S. Gonzales Gilbert y Mino.

En la Villa de Alcoy a los

Libro de Pina 24. diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta
2.º a cinco años y mas. Antoni el Lano y siempre infanzoneros compaños Juan
11. Gonzales Gilbert y Mino Clemente Constante vecino de la villa y de la quada y vecindades
de la villa de Alcoy

ciencia en la villa y forma que mas bien haya lugar en todo,
confieso y digo. Que dice a los S. S. Gonzales Gilbert y Mino de
Comencia de esta Ciudad la cantidad de diez mil quatro-
cientos un d.º que le han prestado y recibido por intereses
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que
hace a las Leyes de la Corona y de las Reales y demas
del caso, cuya suma promete y se obliga a satisfacer y
pagar a dichos S. S. Gonzales Gilbert y Mino o a quien les
representare en todas sus sucesiones e d.º mensuales em-
pezando a contarse desde el dia primero de Noviembre
entrante en dineros metálicos suaves con el valor de todo
papel moneda, libranças y sin pleito alguno contra
ellos de la cobranza, cuya expresion difiere con todo esta
suma y el pronunciamiento. Si quien fuere parte con alguna
otra de esta suma alguna otra se requiera, ya
en seguridad y cumplimiento obligo a todos bienes y rentas
generalmente hereditarias y por herencia, y expresamente
sin que la obligacion que se pide ahora se extienda a la por-
cion de su parte o a aquellas hereditarias y por herencia inalien-
ables de las casadas que en calidad de dote de todo con-
go tiene y poseer como a propios en el poblado de esta villa
Calle de S. Miguel lindantes por un lado con Casa de S. Ant.º
Salgado, y por otro con el Ayuntamiento de las Comenias, en
cuya finca guarda y asegura la responsabilidad y pa-
gamiento de este debito con el parte expreso de non alie-
nando. Y estando presente a Rafael Gonzales del Estado
Noble de esta Ciudad, en nombre y representacion de
la Ciudad de los S. S. Gonzales, Gilbert y Mino, aceptada esta

B

Obligacion
Juan
a los S.
Libro
2.º a
1011.º
Gonzales
diez y

Honramente y sin pleito alguno con los otros a que
 diese lugar para la cobranza cuya ejecución se fize
 con solo esta Carta y cumplimiento de quien fuere por
 relevandolos de una manera aunque otros se requieran.
 Y esta seguridad y cumplimiento obligo los Bienes y
 Rentas generalmente tenidos y por tener: Porvenir y
 expensamente con que la obligación general viese abe-
 ne y perjudique a la particular ni esta ni aquella, intere-
 ra y pome de canal inalienable de las cosas adfrontas que en ca-
 lidad de libros de todo cargo, tiene y posee como expusiere
 en el Oficio de esta Villa Calle del Obispo lindantes por
 un lado con Casa de Antonio Loriga, y por otro con el lla-
 mado otras convecinias, en cuyos fincas gravada y asegura-
 ra la responsabilidad y pago de este debito con el
 pacto expreso de una alienando. Y estando presente
 D. Rafael Gualbes del Ordo de San Juan de esta Ciudad, en
 nombre y representación de la expresada Sociedad de S.
 Gualbes Gibert y otros, acepta esta Carta en todas sus
 partes para que de ella se cumpla con arreglo a lo inten-
 da en esta Compaña. Y queda prevenido por mi el Sr.
 de la obligación de esta Ciudad de ella en el Oficio de li-
 potencias de esta Villa dentro el termino prefijado en
 la Real Pragmatica expedida para ella. Y como por
 juramento en forma legal si en esta Carta no ha mediado el menor interese,
 dan poder a los Jurados de ella que otros con el
 comparen para que a ello les apremien como por fun-
 cion Definitiva pasada en fuerza y executada, a
 cuyo fin remosionaron todas las Leyes fueros y privile-
 gios de la favor con la qual del Sr. informado. Y lo fir-
 maron a quienes yo el Sr. donse concurriente presente
 por siempre Domingo Carbonell y Antonio Loriga tam-
 bién curules de esta Villa vecinos y moradores. El Tutor
 jurando en forma legal segun en esta Carta no ha mediado el menor interese.

Juan Loriga

Raf. Gualbes
 menor

Antoni

José Notario
 de esta Villa

Venta

Jacinto Ronda en C. n.
 a D. Juan Tomas Gualbes

En la Villa de Saboya a los veinte y uno

de este mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. An-
 tes de las diez y seis y diez y siete infanzonias convecinias Jacinto Ronda la-
 2.º de un.º de
 Camp.º de
 20 Feb. 1832
 de D. Tomas Sempere teniente actuado y D.ª Maria Sempere

[Signature]

[Signature]



Poderes

Comentes accidentes en la Ciudad de Valencia, segun consta por la Lina de poder que para varios particulares le otorganon ante el Sr. D. Vicente Lacanas y Sacerdote de esta Ciudad en el dia cinco de Mayo ultimo copia de los quales ha exhibido y el particular que entre otros contiene, es esta letra como sigue: En la Ciudad de Valencia otros cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el Sr. D. M. publico y testigos infraescritos comparecieron D. Tomas Sempere Ferrer notario y D.ª Maria Sempere Comentes accidentes en esta Capital, y pavia la licencia que de cuando a cuando previene el Sr. que se haven sido pedida concedida y aceptada en bastante forma y el Sr. D. J. de ella usando los dos puntos de mancomun et inobediunt otorganon: Que dan y conceden todo impedimento cumplido libre, llano, especial, general y el necesario en Sr. en favor de Jacinto Ronda Estanguero vecino de la Villa de Sagunto, ausente bien como si fuese presente y al cargo acceptante para que en nombre de los otorgantes y representantes sus proprias personas acciones y cosas pueda vender permittida o en otra manera enagenar todas y qualquiera fincas de la pertenencia de los comparecientes que en el dia presente o por el tiempo les pueden pertenecer, en favor de la persona o personas que bien visto le pareciere por el precio o precio que conviniere y ajustare los que arriba yerbos a tu voluntad, otorgando las Lina^s publicas y necesarias que conduxer con las clausulas de su naturaleza y estilo, recibiendo y renunciando en favor de los Compradores todos los Sr. y acciones que tengan y pertenecieren a los otorgantes, renunciando en sus nombres todas las Leyes que los puedan sufragar, obligandolos de evolucion a los nombres de los contratados que otorgare pues desde ahora para entonces aparecen y ratifican quanto de su Sr. y

Proviene y poderos breves y particione sobre el particular: Concuenda bien y fielmente con el particular de la copia de poder exhibido y de dar al interesado y a que me remite. En cuya atencion y en virtud de las facultades que le estan concedidas por el expresado poder al indicado Jacinto Ronda, en el nombre que comparece segun ellas, de tu grado y ciencia y en la forma que mas bien haya

[Signature]

lugar en día otorga: Que vende y da en venta real y enge-
niosa perpetua por suyo de honrada para siempre fijas
a D. Juan^{to} tomou Gualbes del Comercio de esta Ciudad an-
sente en la Villa y Corte de Madrid, y presente y presente
para encargo de mismo D. Jacinto Blanes tambien del Comen-
cio de esta villa, y otros en su forma y modo por
mas o menos tierra seana o brava, sus heredades de cualquier
ta con un quanto de tierra de agua en cada una de las cosas de
la Ciudad, y un pedazo de tierra todo adunto, esta en tenen-
cia de esta villa de Santa de Riquena, lindante por el lado
con tierras de los compradores, por otro con las de los herederos
de D. Cristobal Gualbes, por otro con las de D. Vicente Carbunell
por otro con las de Jose Servet y por otro con el Rio de Altop:
Cuya tierra adquirio la Doña Maria Sempere por heren-
cia de su difunto padre D. Manuel Sempere, y enalibae de
todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion
especial y general, y como tal sola asignada y vende con
todas sus entradas salidas y otras costumbres servidumbres y
todo lo demas que de hecho y de derecho pertenece a su señal.
Por precio de seis mil D. V. los quales D. Juan^{to} Comprador por
mano de su encargado el escrivano D. Juan^{to} Blanes entrega al
expresado Jacinto Ronda en este acto en monedas de oro de
buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos
de que aqui se dice, y como pagado y satisfecho dicha can-
tidad a toda su voluntad otorga en el nombre que compe-
nace y afavore del Comprador la mas estensa y eficaz carta
de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga.
Y en estos terminos de la venta el Comprador Ronda en el
nombre que interviene, que el precio y valor de la
tierra de la vendida y de la de agua que unagencia es el de
expresado seis mil D. V. que ha recibido y que no vale mas
y si mas vale o valea pudiere del precio en poca o mucha
suma hace a favor del Comprador y de sus herederos y
sucesores gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable
que el Rey llama inter vivos con irrevocacion y donacion fir-
mezas legales. Y renuncia la ley primera del libro ve-
necillo quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta aunque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del precio y de otros
cuales que se refieren para pedir la accion o suplemento
a su justo valor los que de su por pasados como si lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre el
desapoderado en su nombre, de su y de su



y á sus principales y sus sucesores, del dominio ó propiedad
 real posesion, título, uso, acuario, y de otro qualquiera otro que
 á la enmendiada tierra y dno. de agua, les compete; y lo cede, re-
 curren y transpara con las acciones reales, personales, reales,
 mixtas directas y ejecutivas, en el expresado Compañero y en
 quien le represente para que lo posea goce cambie venda y ena-
 gene á su voluntad como si cosa propia adquirida con
 legitimo y justo título, quando se transcurriere lo establecido
 por la Real Cédula de 10 de Mayo de 1763 en favor de los
 Religiosos et alios qui supra Valencia non existunt; nisi di-
 ti Clerici iusta sententia et tenore fore non super hoc edi-
 ti bonis ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Y bajo
 la pena de excomulgacion segun el tenor de las anteriores fueras y Real
 orden de nueve de Julio de 1763 de tenor de la Real Cédula y unidos. Y lo
 confiere en dicho nombre poder innovable con libere franca
 general administracion y constituya proveyendo actas en la
 propia Comarca, para que dicha autoridad ó judicialmente
 entee y se apdece dicha tierra y dno. de agua que levante
 y de ello tome y apdece la Real tenencia y posesion que
 non dno. le compete, y en el interin se constituya en la expre-
 sada representacion en inquirir tenedor y poseedor proveyendo
 en legal forma para ponerla en ella tiempo que lo pida.
 Y se obliga á que dicha tierra y dno. de agua sea visto segun
 no y efectivo al enmendiado Compañero y no de le inquietara
 ni muerda pleito sobre supropiedad posesion y real y difun-
 to, ni que contra ello aparezca y acordamen alguno, y si se
 le inquietare muerda ó aparezca, luego que el demandante
 ó sus principales y herederos y sucesores, sean requeridos
 conforme á dno. salda en su defensa y lo segun á sus
 expensas en todas Instancias y tribunales hasta ejecución
 y defina al Compañero y á sus hijos en talibet
 uno quieto y pacifica posesion, y si pudiendo conseguirlo
 le otorgaren la Comarca suscritada para los precios, los
 mejoras utiles proveyendo y voluntarios que entenen tenga
 el mayor valor y utilidad que con el tiempo adqui-
 ra, y todas las cosas de uso, goce, intereses y proveyendo

que se le firmen e invoguen; por todo lo qual se le
ha otorgado escritura con todo esta forma y el juramento de
quien fuere parte relevandole de toda responsabilidad
debidamente requerida. Y estando presente el Licenciado D. Juan
Blanco en nombre y por encargo del Comandante D. Francisco
Tomás González, acepta esta forma en todo y por todo y con ella
la venta que se le hace de las tierras y de su propia voluntad,
de cuya propiedad y posesión se da por entregado en sus nom-
bres a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr.
de la obligación de tomar posesión de esta forma en el Oficio de
Justicias de esta Villa, dentro el termino prefijado en el Real
Decreto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago de lo
concluido en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambos pun-
tos por lo que cada uno se observan obligan los Bienes y
Rentas de sus respectivos principales tenidos y por haber. Y
dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de S. M. que de las causas
puedan y deban conocer segun dno para que les apremien
al cumplimiento de esta forma como si fuera sentencia de-
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las de-
res fueros y privilegios de su favor con la general del dno.
en forma. Y especialmente el contenido Sacramento Ronda en
nombre de la indicada Doña Maria Semporal renuncia la
Ley sesenta y una de Toro para que no la valga ni agna-
vesce en este caso. Y para por Dios Sacramento Ronda y una
señal de Cruz conforme a lo en uso y antigua de la mis-
ma, de que esta no se oponda contra la presente forma
por su Dote annua, Bienes, hereditarios, panafiniales, mul-
tiplicados ni por otro algun dno que la pertenezca. Que
ha en principal, para el otorgamiento del poder que motivo
esta forma no ha sido intimidada, violentada por el citado
ni cuando ni otra persona en su nombre, mediante aq.
lo ha otorgado de su libre y espontanea voluntad que no tiene
hecho protesta en contrario: que no pedia absolucion del jura-
mento a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere
no usara de ella en su favor. Y ha de ser firmado por mi el Sr.
otorgante y aceptante (a quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios
siendo presentes por testigos Jose Meli Labrador y Sr. Juan Ferrnandez
cambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juanto Ronda

Juan Blanco Antemi
Jose Meli Labrador
Juan Ferrnandez

Obligado
D. Pedro
a Jose

Libre Com
con un
a inst. de
ne. ley 2
bando 17

les apremien al cumplimiento de esta cosa, como si
 fuera sentencia definitiva, por que es competente para
 unificada pasada, en Juicio y conciliada; y en el fin
 remissionen todas las Leyes fueros y privilegios de
 infuero con la general del dño. en forma. Y con esto lo
 firmaron los señores yó el Sr. D. y se comencio siendo
 presentes por testigos Joaquin Tonneguerra Testamento
 y Juan Lalliga Contador ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Pedro Carris

Josep Sempere i Llobet

Antoni

Josep Montano

de Notario

Declaracion

D. Antonio Tonneguerra

cator hered. d. Joaquin y d. Antoni Llaca

En la Villa de Alborg año veinte

Libre el día 1.º de Mayo y dos días del mes de octubre del año mil ochocientos treinta

sempre. Yo y mis: Antoni el Sr. y testigos infueros compañeros D.

2 Junio 1832. Antonio Tonneguerra fabricante de Alborg vecinos de la misma

y Dip. Guadalupe Lina que paró en la Ciudad de Madrid
 ante el Sr. de ella d. Ramon Garcia Villaverde en
 veinte y tres de Febrero del pasado año mil ochocientos y
 ocho, D. Juan de Hove y D. Maria Pasquala Raymundo
 Comantes vecinos de esta Ciudad, confesaron averdaderamente
 por escrito la cantidad de trescientos y quatro mil tresien-
 tos sesenta y diez y siete mrs. segun un recibo de una
 liquidacion de cuentas que entonces se hicieron, en la
 suma con el aumento de un quatro por ciento anual,
 prometieron y se obligaron satisfactoriamente y pagando a
 D. Antonio Tonneguerra o a quien le representase el día treinta
 y uno de Diciembre de aquel año, y a su seguridad y
 cumplimiento obligaron sus Bienes y aciertos havidos y
 por haver y en especial la D. Maria Pasquala Raymundo
 hipotecó tres quartas partes de una casa que poseia en
 esta Ciudad de Madrid calle de San Martin y Jose Bon-
 nio de la Villa señalada por Comisaria con el numero
 ciento y cincuenta, baxo notorias lides, como todo esto
 es verdad y resulta por los citados Libros, y lo que se refiere
 a; pero en atencion a que en la aceptación de ellos
 no hizo mas el Comisario que pactar en nombre
 por el citado credito pertenecia legitimamente a D.
 Joaquin y d. Antoni Llaca padre el Sr. y a D. Juan de
 fabricantes de Alborg y vecinos que fueron de esta



Villa, de cuya casa dependia entonces el mismo en la
 referida Ciudad de Cadix, a fin pues que a ello conite y
 los herederos de los espuesados difuntos puedan acreditar
 la pertenencia de la indicada deuda con sus adeudos disennas-
 sos y rebuista el otro de uno y otro; el referido Compañero
 D. Estanico Llanos, de su grado y cuenta e instancia en la via
 y forma que mas bien haya sigua en dno, oruga y dila
que los referidos treinta y quatro mil trescientos sesenta
al diez y siete mil que en la relacionada luna confesion
 adonde se D. Juan de Sotillo y D. Maria Pasquela Rey,
 marido con los adeudos de unidos, son y deben entenderse
 de la pertenencia de los herederos de los estados difuntos D. Ja-
 quin y D. Antonio Llanos, mediante a que se muestran a
 favor de uno de ambos que habia perdido con los
 mismos y cuya liquidacion practico el Compañero
 en calidad de encargado, y en atencion a que ninguno
 deo tiene al referido credito y adeudo, ni obstante aparecen
 confesado a su favor, todo remision y temporaria en favor
 de los indicados herederos de D. Jaquin y D. Antonio Llanos, todas
 sus acciones reales, personales, mixtas directas y executi-
 vas y otras que le computan y adquiere por la citada luna
 sobre sus deudas y adeudos, y a mayor abundamiento las con-
 tinuas presunciones acciones entrapresa (como y negocio, y les
 pone en su lugar grado y prelación con subrogacion en
 legal forma, entregando al D. Juan de Sotillo y D. Maria
 Llanos, y madre del D. Juan de Sotillo referidos otros herederos de ambos
 la citada luna obligacion original, de que doy fe, como
 documento legitimo de pertenencia del mencionado credito
 y adeudo, a fin de que mas de ella sea una sola destinacion
 y cesion como mejor les convenga. Y a la obsequio de
 que se lleva otorgado obliga todos sus Bienes y Renta D
 herederos y por herencia. Y usando para la presente
 D. Francisco Sotillo y D. Maria Llanos, por si
 mismos marido suso, accion una luna, en todas sus
 partes para mas de ella seguir convenga. Fuente

[Handwritten signature]

partes Don pudiese á las Justicias de S. M. que otros causas
 conuenian, pena que los apremien á su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en fuerza y
 conuentición; á cuyo fin remosion los dichos señores
 con la qual vltima en forma. Y ambos lo firmaron
 en quimer y el otro de ofe conuenio deute presenten por
 ferriges Tuguin Año y Sanct. Matris lunt. uerbo de
 esta Villa vecinos y moradores =

Asencio Torresosa

Francisco Sempere

Antoni

Jose Maturo

de Molis

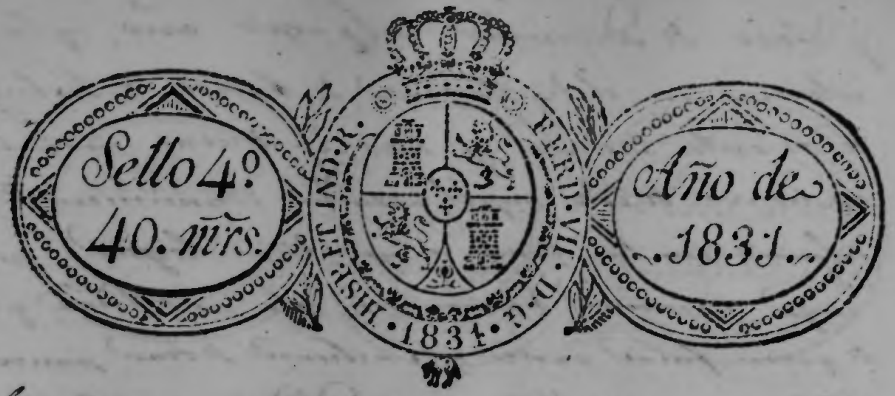
Podex

Antonio Gibert

á Jose Cenda y Pla

Esta Villa de Molis y de la vecindad y de
 diez del mes de octubre del año mil ochocientos treinta
 y uno. Antoni el uno y ferriges infraescriptos compañeros
 Antonio Gibert fabricante de Paños vecinos de la misma (a
 quien de ofe conuenio) y Dijo: Que de las quales y causas ven-
 cia esta via y forma que por bien deya y para el bien
 de la y conuenio de la villa de Molis, a saber y barrante que
 se requiriera y necesario sea á Jose Cenda y Pla fabricante
 de bienes vecinos de la Villa de Molis, a saber y barrante que
 pena como si presente fueren y aceptante, generalmente
 para que en nombre del Compromisario y representando la
 propia persona de el y de sus sucesores, principio, principio y conuenio
 ya toda las Plejas comunes y quejas del mismo civiles y cri-
 minales, arrendos y por causas que demandante como defen-
 diente, ante qualquiera Justicia Juces y Arbitradores de la
 Magestad superior e inferior de ambos fueros, ante
 los quales pueda demandar pedimentos reciprocos y
 otras causas y conuenios: negando y obgeta-
 na los de la parte conuenio y conuenio y conuenio
 contra siempre e instrumentos: tachando los ordinarios, pe-
 dia expensivos, raciones, pines, esteros, embargos,
 embargos, venta y remate de bienes: tomara pro-
 uer y amparos: hana juramentos de solemnidad de in-
 uer y conuenio: Remosion por las Letras y Carta de
 obina antes y sentencias interuencidas y definitivas: con-
 uenio lo fueren y de lo perjudicial remosion de pla-
 na y de lo perjudicial de todas las causas y de
 bances; notaria como y para los demas actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que conuenian, y que

[Signature]



el otorgante por si levin el presente, pues para
 todo ello cada uno y parte en lo uno y en lo otro y depon-
 diendo letis en poder sin limitacion con toda fuerza
 qual administracion y con facultad de enjuiciar su causa
 y subministrarle, asi como los subscritos y nombra en otros de
 un caso que a todos relevo en forma. Y a los firmes obligo
 por bienes y rentas hereditarias y por herencia. Y lo firmo en
 su presencia por testigos Joaquín Pico y Juan M. Navarro Es-
 cribanos ambos de esta villa vecinos y naturales =

Antonio Gisbert

Antoni
 Jose Navarro
 de Nolas

Obligacion

Felice Nino y sus
 a Pedro Lapicane Comp.^a

En la villa de Alora a los veinte y seis dias

del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior
 al fin y por infrascriptos comparecieron Felice Nino y
 Antonio Sempere Libradores vecinos de la misma y los dos firmes
 y cada uno de por si con reconocimiento de las Leyes de la misma
 comunidad y fuerza de su jurato y jurato iurando en la vida y
 forma que mas bien le parezcan en Dios, confesaron y dife-
 raron que deves a Pedro Lapicane y Comp.^a el comencio de
 esta Ciudad, la cantidad de ochenta libras moneda corriente
 procedente del fisco de la villa y por un suma con el pago de
 cinco años de edad que los ha vendido al fisco, de un pago buena ca-
 lidad y equidad del precio se dan por satisfechos y entregados a to-
 da voluntad con remuneracion que hacen las Leyes de la en-
 tregada por una de las recibos y demas del caso. Conque suman pro-
 metten y se obligan satisficieron y pagaron al referido Pedro
 Lapicane o a quien le representare, los dos firmes o uno
 de ellos idamente segun se le acomodare al mismo necese-
 sos en tres plazos y pagas iguales de a veinte y seis li-
 bras tres sueldos y quatro dineros cada una, debiendo
 ser la primera el dia quince de Agosto del año veniente
 mil ochocientos treinta y seis, la segunda el dia veinte

Q

seiscientos veinte: ciento setenta y una libras cinco
sueldos, que se cobran de pensiones venidas de la mis-
ma Casa de gracia desde la imposición, hasta esta fe-
cha: Cienenta libras, que otros conatos confesaron ha-
ber recibido del indiano D. Jacopo antes de abrenar a toda
su voluntad con renunciación que hacen de las Leyes de la
entrega puestas de su recibido y demas de cargo; y setenta
y ocho libras quince sueldos, que recibes del mismo
en este acto en un recibo de oro y plata de buena cali-
dad a mi presencia y otros testigos infraescritos de
que seguidos doy fe: Cuyas seisenta libras importan
las quince partidas indicadas, prometidas y obligadas de
Comarcal satisfacen y pagan al referido D. Jacopo de
aquien le representare de mas el termino de ocho años
contados desde el día en adelante abrenando a mas un año
por ciento anual correspondiente a esta cantidad de
plata de contribuciones pagadas todos los años en el día
de san Juan, todo en dineros metálicos, monedas con exclusión
de todo papel moneda de honorario y billetes algunos
contos por las de la extracción en su ejecución de financia
de esta Casa y el sueldo de que se trata para en
relación de mas puestas en su día de recepción.
Y a su seguridad y cumplimiento obligo a todos los
Reyes generalmente los Reyes y para la venida. Porpe-
cual y expresamente en que la obligación gene-
ral viene a tener y perfundique a la particular en
esta a aquella, hipotecando y puestas de cargo inalienable
la Realidad de Casa de la Plaza del mercado de San Pedro
que poseen como propia, la qual declaro en tener
vendida obligada en en manada alguna enagenada, y que por
un de la Casa de gracia referida esta libras de todo cargo
y responsabilidad, y abrenar la sujeta y puestas de cargo
de pago de este de los y sus sucesores con algunos expresos
de non alienando. Testado presente el conde D. Jacopo
de la Casa en calidad de Rey y conde de la Casa de la Plaza
de San Pedro, aceptada esta libras en todas sus partes para
una de ella según le convenga; y en en virtud, mediante
a que puestas de cargo en la indicada puestas de cargo
de las pensiones de la Casa de gracia de que queda
hecha mención, cancelada y anulada en su nombre la libras
de la imposición para q. no se abra efecto alguno
en favor ni fuera de él. Y queda presente para mi el
Conde de la obligación representada copia de esta libras.

[Signature]

Pode
D. M
abm

ciencia en la villa y jurisdiccion que mas bien congozco
saca y dio todo su poder encriptado libro llano y bastante
quasi todo se requiere y necesario sea a los Sr. Gual-
des y Sena del Conde de la villa y de la ciudad, au-
sentes a sus requerimientos pero como si presentes fue-
ren y presentes especial y especialmente para que
en nombre del Conde en la ciudad representacion,
y representando en persona o por su poder, puedan
presentarse y comparecer en el Conde de la villa
del Conde D. Ine Gil de Combrada del Conde de la villa
de, y allí constituido puedan decir y alegar y ligar
los caudales favorables y los expresados D. Miguel Combrada
chico, teniendo y guardando todo en todo el
modo y forma con que deva efectuarse y en los terminos
que los señores y señoras, deduciendo el dno
representacion que compete al Conde en la re-
presentacion y intervencion como a sus libros o cedulas
de mandamiento Gil, y dando los caudales conducentes solo
que cobren con los caudales de pago finiquitos y llanos en
el Conde; y si fueren necesario otros efectos individuales y de co-
lectividad de los caudales peticion diligencia pedimentos, mandando
verificarse en sus nombres los referidos Sr. Gualdes y Sena
presentandose en los tribunales Sr. M. de las Cortes o inferiores
de ambas partes con demandas pedimentos, requerimientos, pu-
tasas citaciones y emplazamientos; requiriendo y obligando
los tales partes contentas, y en persona presentandose en
terceros e instrumentos: pagando los d. de autos, peticion exen-
ciones peticiones peticiones y otras embargos de embargo
y otros y otras peticiones: tomacion peticiones y peticion-
es: hauer peticiones de embargo de peticiones y peticiones;
recomendacion peticiones de autos y autos: vna o mas y peticiones
interlocutorias y definitivas: concurrencia de favorables y de
prejudicial requiriendo apelacion y peticiones y peticiones
en todos instantes y peticiones: peticion como y peticiones
demas otros y diligencias peticiones y peticiones que
conviengan, y que se otorguen en la forma representacion
ya se ha en el presente, pues para todo ello cada
una y parte con lo que se requiere y peticiones les
si en poder de la villa y de la villa favorables general
admissionacion y peticiones de peticiones para y
subordinadas, requiriendo las subordinadas y peticiones como se
venga que a todos releva en forma. Y en la forma de
lo q. en virtud de este poder se otorga y peticiones, oti-

Posta
Los
de
Libra
10 20
citas
de
1821

y aceptante, especial y expresamente, para que en nombre de la Real Audiencia, en calidad de tales herederos de dho. Roque Barcelo mayor, y representando sus propios intereses, acciones y derechos, con arreglo a la peticion que por parte del Procurador del indicad. do Sobrante se inserta en su escrito, respondiendo lo que a continuacion sea expresado en este poder, firmando conforme a dho. en custodia de los mismos (comparacion de la verdad y certeza de cuanto va relacionado en su peticion, la cual y la contestacion son de la letra por su orden como siguen) Digan los ciertos que se

Pregunta J

gan el Definitivo pronunciado en veinte y tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, pose y disfruta mi Principal Don Jeronimo Sobrante, las aguas que se le establecieron en los terminos que le detallaron los Peritos Don Juan Forbonelli Argenteo y Juan Lopez y Gerente Maestre de obras, y conforme a lo que los mismos declararon en cuanto a los dos acueductos de la parte inferior y al nivel del desagüe de San Gabriel y el del Chorro del Fuelle de Tules y Fuelle de San Gabriel, cuyos conductos estan corrientes y cubren las aguas en la margenada del citado Sobrante. Sea ya pregunta contestada el contenido de la comparacion de Don Fran. Ponsual fide-

Respuesta J

llem, a saber: la cantidad a Josefa Pascual Vinda, Don Felix Masigas y Dona Mariana Barcelo y Laborda conyugales: que ignoran el contenido de la pregunta. Y en cuanto a todas las demas comparaciones contestara dho. Apoderado. Sea enterada de la relacion de peritos y definitivo inserto en la Certificacion de que se hizo libre para Don Blas Jose Sordaleres Licen. Real e interino del Tribunal de la Real Audiencia de este Reyno en nueve de Septiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, a que se refiere la pregunta, en razon de ella dicen los Comparacionistas y dho. Apoderado en su nombre: Sea escrito que el Don Jeronimo Sobrante retira en su artefacto de marginar las aguas de que trata su escrito en la relacion formada por los Peritos Don Juan Forbonelli y el Maestre de obras Juan Lopez y Gerente, a excepcion de la que usa el Batan de Sarramo (candela), cuyo desagadero se halla en punto mucho mayor que los dos acueductos, que segun los mismos Peritos, debia construir para conducir las referidas aguas: Sea igualmente escrito que dho. dos acueductos se hallan corrientes en los terminos que expresaron los mismos Peritos, a saber: El uno a la parte inferior al nivel del desagadero de las marginadas de Don Guillerme Foralber y del Chorro del Fuelle de los herederos de Joaquin Tules, y el otro en la parte superior al nivel del desagüe del Fuelle de Don Guillerme Foralber donde actualmente para el agua para el riego de las tierras el indicado Sobrante y Juan Forbonelli, conduciendo el rio por un canal de su obra; que por lo mismo las referidas aguas del Batan de Candela, no estan comprendidas en el establecimiento concedido a dho. Sobrante en el definitivo que se expresa, por que este se concedio sin perjuicio del canonico escriturado otorgado por algunos de los Declarantes y el mismo Sobrante, segun el cual este no puede usar las aguas de dho. batan en el indicado artefacto, ni menos, segun se ha insinuado, es dable introducirlos en los dos acueductos que expresaron dho. Peritos, a cuya relacion debia atender para la ejecucion de los mismos, segun el indicado definitivo. De cuyo modo y sin añadir ni quitar palabra alguna declarara en fuerza de estos poderes expresados el referido Don Fran. Ponsual fidelem en el Juzgado del Real Patronato de este Reyno ante el Sr. Jefe general del mismo. Y para que todo tenga

Signe J

[Handwritten signature]

CNA
Lor
ad
Lib. copia
2.º dia de
año 1835.
de J. Cien
nell



El suso debido efecto y cumplimiento, le dan y confieren este poder eficaz y cumplido con libre, franca y general admistracion y relevacion en forma. Para primera de cuanto declare en nombre de los comparecientes, obligan estos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus cosas conozcan lo que Dios, para que le apremien al cumplimiento de cuanto lleven otorgado respectivamente. Caso si fuera sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Y los otorgantes, a quienes ya elhano de ofe conozca, lo firmaron excepto los Anjures que digeran no saber, lo hizo a sus rrazas uno de los Justos que lo fueron Dña. Gines teniente y Don. Antonio Liribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Roque Barcelo
 Juan Barcelo
 Felix Maigues
 Juan Julian
 Jose Maria
 Vicente Bueso
 Blas Giner Santonja
 Antoni
 Jose Maria
 de...

Carta de pago
 Los herederos de Dña. Rosa Antonja
 ad Vicente Carbonell

En la Villa de Alay a los ocho dias
 del mes de noviembre del año mil

de la copia con ella ochocientos treinta y uno: Antoni ellimo y Ferrer infuencas
 2º dia de debrades del for comparecieron Agustin Inam.º Albani ascendido en repre-
 sentacion del penanceo Santonja en disputa abuela; Rosa Gi-
 bert y Santonja y su marido Miquel Gualbes fabricante de
 Panes, y Antoni Santonja por si y como en nombre judicial
 de Jose y Miquel Gibert y Santonja, en representacion del
 frente Jose Santonja; Rosa Consta doncella moza de la casa y
 Jose Sonda como padre tutor y en nombre de sus hijos Juan.
 Josefa, Luis, Rosa y Vicente Sonda y Consta representando
 a Mangonista Santonja; y Maria Sempere viuda de
 Jaume Xener, fecia Sempere viuda de Vicente Gualbes, Ma-
 gnuma Sempere y su marido Rafael Monte fabricante
 de Panes, Pirataya y su marido Jose Borella Capelans, vi-
 ctos Xera panadero, Jose Xera operario de lana, Ma-

28
ria Perez y su marido Pasqual Gibert Campintres, Catala-
na Perez y su esposo Miguel Botella fabricante de Papel,
en representacion de la difunta Vicenta Maria Santan-
fa todos vecinos de esta Villa, y en calidad de herederos
de la difunta D.^a Rosa Santanfa conyuge que fue de D.^o
Agustin Carbonell y Difunta: Fue la expresada difun-
ta D.^a Rosa Santanfa en su ultimo codicilo que otorgo an-
te el limo. don Juan Louca en siete de Febrero del pasado
año mil ochocientos diez y nueve, lego el quinto del
quinto de todos sus bienes otros en favor de Agustin Carbonell
habiendo dispuesto que por su muerte pasase en propiedad y
renta a sus herederos los correspondientes, que en este concep-
to y habiendo medido el fideicomiso de la indicada D.^a Rosa
se procedio a la entrega de division y particion de sus bienes y he-
rencia que por su anterior en veinte y siete de Junio del
pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la qual se
recondio para pago de dicho quinto que importa veinte y uno
mil trescientos ochenta y siete reales un pedazo de tierra de
seis cuartas de unegadas sito en el termino de la Villa de D. D. de
Santida del Obispo lindante con sierras de Juan Sebastian en
las de Consueval Merced mayor o en herencia, las de D. Ale-
jandro Fito, las de D.^a Teresa Landa, las de Esteban Llan-
nes y las de Teresa Llanes en valor de diez mil ochocientos
y siete reales y setenta y cinco maravedis y cinco dineros
en completo en dineros efusivos: todo lo qual se recibio de
expresado Agustin Carbonell y sus representantes segun
de lo ordenado por la difunta expresada herencia en fideicomiso
que se dio a mediados del presente por el Sr. D. de D. de D.
y siendo llegado el caso de su entrega a los correspondientes
por el heredero de aquel que es D. Vicente Carbonell y
sucesor en sobano, hallandose este conforme, y siendo hecho
que para en seguridad se formalice en la forma la con-
respondiente cuenta de pago, acordado a efecto de los con-
pactos, por la herencia indicada por el Sr. D. de D.
que se habian sido pedida concedida y aceptada respecti-
vamente por el Sr. conyuge de D. de D. de D. y en esta vic-
ta en la Villa y forma que mas bien haya segun el Sr.
otorgado: Fue recibida en esta actu de D. Vicente Carbonell
y por parte de su apoderado D. Antonio Dulera del fidei-
comiso de esta herencia la cantidad de diez mil quinientos ochenta
y siete reales y cinco maravedis de oro y plata de buena cali-
dad a mi presencia y de los señores infrascriptos de que
requirida de D. de D. cuya forma se han acordado en el

Poder

Los S.^{os} Gualbes y Benes
al S.^o Gualbes y Benes

En la Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Noviembre del año mil ochocien
tos treinta y uno: los S.^{os} Gualbes y Benes

Libre c.^o de celo del comercio venidos de la misma (a quienes doy fe co-
 2.^o n.^o de m.
 1.^o n.^o de m.
 1.^o n.^o de m.
 1.^o n.^o de m.) estando ante mi el L.^o y testigos infraescriptos digeron:
 Fue de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar davan y dieron todo su poder cumplido libre
 pleno y bastante qual de dño. se requiera y necesario sea a los
 S.^{os} Gualbes y Benes del comercio de la Villa y Corte de Ciudad
 auentes a este otorgamiento para como si presentes fueren
 y aceptantes especial y expresamente para que en nombre
 de los comparecientes y representando su persona accion y dño, pue-
 dan presentarse y comparecer en el concurso de acreedores
 pendiente contra D. Jose Gil de Cambra del Comercio de dña.
 Corte y allí constituidos quedare duenta acreditada y liqui-
 dar los creditos favorables a los comparecientes, transigiendo
 y concordando sobre su cobro el modo y forma con que de val
 efectuarse y en los terminos que les pareciere y convinieren; de-
 duciendo al mismo tiempo el dño. de preferencia que com-
 petas a los comparecientes en la denominacion que interviene
 como a dños de los acreedores del mencionado Gil, y dando las
 cauteles conducentes de lo que cobrare con las costas de pago
 finiquito y barto en su caso; y si fuere necesario a los efectos
 indicados o ala cobranza de los creditos practicare diligencias ju-
 diciales podran verificarse en dño. nombre los referidos S.^{os} Gu-
 albes y Benes presentandose en los tribunales de Solb. supe-
 riores e inferiores de ambas fuercas con demandas pedimentos re-
 quisimientos protestas citaciones y emplazamientos: negasen y
 objetasen los de la parte contraria y enjuenevas presentasen
 testas. testigos e instrumentos; tachasen los de adverso pedi-
 san excecuciones peticiones peticiones istas embargos desem-
 bargos ventas y remates de bienes: tomasen posesiones y
 amparos; hasan juramentos de calumnia deisorios y su-
 pletorios; acusasen Jueces letrados y L.^o: otisran autos y
 sentencias interlocutorias y definitivas consentidas lo fa-
 vorable y de lo perjudicial recusasen apelasen y replica-
 ran siguiendole en todas instancias y tribunales pedisan con-
 tas y hasan los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convengaren y que los otorgantes possi abusan
 siendo presentes pnes para todo ello cada cosa y parte con
 lo anexo accionario y dependiente les dieron este poder sin
 limitacion con libre franca general administracion y con
 facultad de enjuenar pnan y substituirle sucesas los substitui-

Poder
1.^o n.^o de m.
ad. Ra

Libre c.^o
2.^o n.^o de m.
1.^o n.^o de m.
1.^o n.^o de m.



tos y nombra otros de nuevo que atoda se elevaron en forma. Ya la firmas de cuanto en virtud de este Poder se obtiene y practicare obligaron sus bienes y rentas hazienda y por haver. Y dieron poder a los justicias de S. M. que de sus camaras noxaras para que a ello les apremien como por sentencias difinitivas pasada en juzgado y comentidas. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Juan ¹⁰ Mataos y Blas Gines Escribientes ambos de estas Villas vecinos y moradores.

Gorabes y Busabiz

Antoni
Jose Mataos
Escritor

Poder

J^o Juan^o Gorabes y Abad
ad. Rafael Gorabes Vilaplana

En la Villa de Alcañiz a los once dias del mes de Noviembre del año mil

Libra 2^a 1^a ochocientos treinta y uno. Antemi el Curo y testigos infra-
 2.^o a sus. al escriptos comparecio D. Juan^o Gorabes y Abad del comercio ve-
 orrag^o 2^o 1^o cino de la muma y dijo: Fue de su grado y ciencia en la via
 su orrag. 1^o y forma que mas bien haya lagas en dno. davor y dio todo su po-
 der cumplido libre llano y bastante cual de dno. se requieras y
 necesario sea a D. Rafael Gorabes Vilaplana del Comercio de
 estas vecindad auente a este otorgamiento pero como si presen-
 te fuere y aceptante especial y expresamente para que en
 nombre del compareciente y representando su propia personal
 accion y da. pueda presentarse y comparecer en el concurso
 de acreedores pendiente contra D. Jose Gil de Cambra vecino y
 del comercio de la Villa y Corte de Madrid y alli constituido
 diputas acreditadas y liquidas los creditos favorables al mismo otor-
 gante transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y for-
 ma con que deva efectuarse y en los terminos que le parecie-
 re y conviniere deduciendo al mismo tiempo el dno. de pre-
 ferencia que compete al compareciente como a otros de los
 acreedores del mencionado Gil, y dando las cautelas conducon-
 ter de lo que cobrarse con las Cartas de pago finiquito y lanta
 en su caso; y si fuere necesario a los efectos indicados o a las
 cobranzas de los creditos practicarse diligencias judiciales p-



da verificado en dho. nombre el referido D. Rafael Goral-
ves Utoplana presentandole en los tribunales de S. M. superio-
res e inferiores de ambos fueros con demandas pedimentos re-
quiserimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negas, y
objeciones los de la parte contraria, y en su favor presentados
Euros. testigos e instrumentos, tachas los de adverso: pedidas
ejecuciones, peticiones, pasciones, solturas, embargos, desembargos,
ventas, y remates de bienes; tomara posesiones, y amparos: ha-
ra juramentos de calumnias, de honor, y supletorios; recusara jue-
ces, letados, y Euros, otira autos, y sentencias, interlocutorias, y di-
finitivas; consentiras lo favorable, y de lo perjudicial, recurras
apelaras, y suplicas, requiriendo en todas instancias y tribuna-
les; pediras costas, y haras los demas actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengas y que el otorgante
por si abia siendo presente quier para todo ello cada cosa y
parte con lo anexo accesorio y dependiente tendio este poder sin
limitacion con libre franquea general administracion y con fa-
cultad de enfuencas jurars y substituirle revocara los substitutos
y nombra otros de nuevo que a todo se levo en forma. Y la fir-
mera de lo que en virtud de este poder se obrare y practica-
re obligo sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder
a las Justicias de S. M. que de su ~~consentido~~ consentimiento y que
a ello lo apremien como por sentencias difinitivas parada en
jugado y consentidas. Y lo firmo (quien yo el Euro. doy fe
conozco) siendo presentes por testigos Tomas Abasques fabricante
de paños y Juan Matas Escriviente ambos de esta Villa vecinos
y moradores

Juan Sobalbe y Abasques

Ante mi
Juan Matas
Escriviente

Poder

J. Domingo Neyras
a d. Marcelo Bernabe

En la Villa de Callos a los once dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos treinta

abre el dho. 10^o y uno: testemi el Euro. y testigos infraescritos comparecio D. Do-
n. Domingo Neyras Cabe de Rentas residente en esta misma Villa
quien dio fe

cu quien doy fe conozco, y dijo: Fue de su grado y cierta conciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio todo
su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho. se requiera
y necesario sea a d. Marcelo Bernabe y Baeras vecinos de la
Villa de Callos de Segura aiente a este otorgamiento
pero como si presente fuere y aceptante especialm. para
que en nombre del compareciente y representando su pro-



pia persona acciones y das. pueda demandar percibir y cobrar
 cualesquiera cantidades de dinero trigo cebada aveya y otros
 generos y efectos que al presente le devan y en lo sucesivo
 le devieren al otorgante sea en la parte que fuere por suas.
 reconocim.^{tos} declaraciones, letras, vales, sentencias, obligaciones
 asendamientos seitas y alcances de cuentas que resultasen contra
 personas particulares o comunes y de lo que percibiese y cobrase
 otorgase las suas convenientes a favor de los pagadores con las
 costas de pago recibos cantales finquitos y lances en su caso, y
 si sobre la cobranza o por cualesquiera de las asunto conviniese
 recurrir a la justicia lo pueda tambien executar el referido
 D. Maselo Bernabe y Baera en nombre del otorgante pre-
 sentandose en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de
 ambas fuerzas con demandas pedimentos seguim.^{tos} protestas citaciones
 y emplazamientos, negasa y objetasa los de la parte contraria
 y en puestas presentasa suas, testigos e instam.^{tos} tachasa los de
 adverso pedia execuciones poniciones poniciones retensas embargos
 desembargos Ventas y remates de Bienes: tomara poniciones y
 amparos hasta juramento de calumnias denuncias y supletorios; se-
 curasas Tercer letador y lances, otras autos y sentencias inter-
 lo cutorias y difinitivas consentida lo favorable y de lo per-
 judicial, recurrida, apelar y suplicas siguiendolo en todas
 instancias y tribunales pedia costas y hasa los demas actos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que conengare y que el ota-
 gante por si hasa siendo presente pues para todo ello cada
 cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder
 sin limitacion con libre franca general administracion y con
 facultad de enjuicacion jurar y substituir, renovar los sub-
 titutos y nombrar otros de nuevo que a todo salvo en
 forma. Jam firme obligo sus bienes y rentas haviendo y por haser. Y dio
 poder a las justicias de S. M. que de sus causas conoviere para que a ello
 lo apremien como por sentencias difinitivas parada en jugado y consentida.
 Y lo firmo siendo presente por testigos Juanellatao y Blas Gines
 Escribientes de esta Villa vecinos

Domingo de Doreya.

Antemi
 Inc. Notario
 de esta Villa



mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior al Causo,
 y testigos infrascriptos compareció el D. D. Gregorio Gubert Pbro. Pro-
 fesor de matemáticas del establecimiento científico astutico exigido en
 estas Cillas a expensas de su Real fabrica de paños y dijo: Que
 habiendose presentado a Jose Guacira y Blanca el Beneficio fundado
 en la Parroquial Iglesia de estas Cillas bajo la invocacion de la
 purisima Sangre de Cristo y teniendo el compareciente que oponerse
 a esta presentacion por considerarse con mejor dno. para la obtencion
 del expresado Beneficio; siendo para ello indispensable comparecer por
 medio de escrito en el Tribunal de la Reverenda Curia Eclesiastica
 de este Arzobispado, y no pudiendo verificarlo personalmente por im-
 pedirlo sus ocupaciones, ha resuelto autorizar persona que lo reali-
 ce en su nombre; y en su virtud llevandolo a efecto de su grado
 y ciertas condiciones en la via y forma que mas bien haya lugar en
 dno. otorga: Que sea y confiese todo su poder cumplido libre lleno y
 bastante cual se requiera y necesiere sea a D. Juan Pascual Gu-
 llermo y a D. Serafin Solbes Procuradores de los Jueces inferiores
 de la Ciudad de Valencia vecinos de ellas a quienes a este otorgam.
 pero como si presentes fueren y acceptantes a los dos juntos y a
 cada uno de por si especial y expresamente para que en nombre del
 compareciente y representando su propia persona accion y dno. se que-
 ran: Jure proprio el citado Beneficio ante el referido Tribunal
 de la Reverenda Curia Eclesiastica de este Arzobispado presentando
 para ello los escritos convenientes segund y objetando lo que aca-
 so presentare la parte contraria y en prueba de ello Causa testigos
 e intencionadamente tachando los de adverso hoygas autos y sentencias inter-
 locutorias y definitivas y conscribiendo lo favorable apelando y re-
 plicando de lo perjudicial siendolo en todas instancias y tribunales
 pidiendo costas y hacer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que convengan las sumas que el otorgante por si haia siendo
 presente hasta conseguir la conclusión a su favor del expresado
 Beneficio en cuyo caso solicitan y obtengan de las autoridades
 Eclesiasticas competentes la colacion e institucion canonica del
 mismo pidiendo al propio tiempo se mande dar al compareciente
 la posesion del indicado Beneficio con secundamiento de factos
 y demas embargos que le correspondan con arreglo a su funda-
 cion.

los doce
 me del
 y uno:
 liguell
 en doy
 ia y
 des
 nueva
 vecino
 pero
 cada
 presentan
 oneluyas
 rinales
 ante
 e infis-
 entos,
 y ob-
 n Causa.
 nes pr-
 emates
 De ca-
 Causa.
 otisan
 impli-
 corta
 dicial
 ando
 w acc-
 libre
 a Juan
 nuen
 Bie-
 tes por
 is de
 dias del

cion, pues para todo ello cada cosa y parte con la anexo accion
 dependiente toda este poder sin limitacion con libre franca ge-
 neral administracion y con facultad de enjuiciars juras y
 substituales revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
 que a todo seleva en forma dho. otorgante el cual juras
 conforme a dho. que para formalizar este poder y la ejecucion
 que en su virtud se haga no ha intervenido ni interviene ni inter-
 vendra directa ni indirectamente dolo, dadura ni otra especie
 de simonia ni pacto illicito reprovado por los Sagrados Canones y di-
 posiciones pontificias. Y a su fianza obliga sus Bienes y rentas
 havidos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de
 sus causas concierne para que a ello le apremien como por
 sentencia definitiva pasada en su grado y consentida, o en su fin
 renuncio todas las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
 Y lo firmo (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Joa-
 quin Pico y Juan Matano vecindades ambos de esta villa
 vecinos y moradores

Dr. D. Greg. Gilbert

Antoni
 Jose Montano
 de dho.

Poder y Licencia

D. Juan Subercase

D. Salvador Fauquet Subercase

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y
 uno: Antoni el Cur. y testigo en su escrito comparecio D.
 Juan Subercase Profesor de Jurisica del establecimiento cien-
 tifico antiguo exigido en esta villa a expensas de su Real Fa-
 brica de paños vecino de la misma y dijo: Fue estando para ena-
 genarse estas partes de una casa que pertenecia a su esposa
 D.ª Salvadora Fauquet por herencia de su difunto padre
 sito en la Ciudad de Valencia Calle de San Estevan esquina
 a la de el Almodin, y no pudiendo el compareciente pasar
 a dha. Ciudad a presenciar el otorgamiento de dho. venta
 por impedimento sus ocupaciones, ha ruegado dar a dha. su esposa
 el poder y licencia necesarios para que lo verifique sin la
 asistencia del compareciente, y en su virtud de su grado y
 estas ciencias otorgas. Fue concedido a la citada D.ª Salvadora
 Fauquet sea esposa las competente licencias marital preveni-
 da en dho. y que prescriben las leyes del fuero Real y las
 cincuenta y cinco de Toro que las conserban para que cuando
 de ellas pueda sin el menor embarazo otorgaras por si sola
 y en union con los demas interesados en dha. casa, la correspon-

Venta
 1.ª L...
 a Juan
 Libre 1.ª
 2.ª L...
 1111.ª
 1111.ª
 Dic 1831



diante Escriba de Ventas de la parte que a la misma le pertenece en ellas, con todas las cláusulas requisitos y firmes que requiesan prescribiendo su valor en el acto o dándose por entrega de el o condiendo al comprador los plazos que convinieren para su pago del cual otorgase igualmente la correspondiente Carta de pago cuando se verificare facultando tambien a dho. m. Epoca para que pueda renunciar cualesquiera leyes que la favorezcan con los juramentos necesarios pues a dho. objeto la concede y atribuye toda las facultades que puedan competirlas. Y am firmes obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a los justicial de S. M. que de sus causas conozcan para que a dho. le aparezcan como por sentencias definitivas pasada en fengado y consentida. Y lo firmo a quien doy fe como siendo presentes por testigos Joaquin Pico y Fran. ^{no} Matarris Escribientes ambos de estas Villas señores y moradores =

Juan Subercareff

Autent
Fran. Matarris
Escribiente

Venta.

1.ª Lagrimas Menita a Fran. ^{ca} Llavador

En la Villa de Abcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escriba y testigos infraescritos comparecio D.ª Lagrimas Menita Doncella del Estado Noble mayor de los veinte y cinco años vecina de las mismas y de su grado y ciertas ciencias en las vias y formas que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo y dijo: Que vendio y daa en venta (beal por) sus de heredad para siempre farras a Fran. ^{ca} Llavador y Selles de Estado honesto de estas vecindad, presente y acceptante y a los suyos, la cuartos parte de una casa de habitacion conguetas del Entresuelo que hay al entras en el saquan amano inquirenda, un amadorico a las espaldas de este, y un cuarto al primers piso que cae a la Calle con su cunetas dentas, y dho. comun con los demas conduenos al saquan, Establo y escalera de dho. Casca, que



todas ellas citas en este poblado Calle de San Jayme y Santa
otras, y lindas por un lado con Casas de Damian Cabresas, por
otro con la de Tomas Mainas y por la espalda con las de Mi-
guel Candela. Cuyas cuantas parte de Casa adquirias las vendado-
ra por herencia de su difunto Tio D^o Teresa Merita, y estas tendra
a las cuantas parte de dos conios el uno de capital de cien libras
que con su ama percione al tres por ciento se responde y paga
a Lorenzo Tesol de esta vecindad, y el otro de capital de cuasen-
ta libras, o lo que sea, que del mismo modo se responde, y paga
al Real Convento de San Agustin de esta Villa. Libras de esta
carga y responsabilidad y como atala le anguia y vendio dha
cuantas parte de Casa con todas sus entendas, realidades, usos, costumbres,
residencias, y todo lo demas que de hecho y de dho. la pertenecia.
Por precio de dho. mil seiscientos veinte y cinco d. francos para
la vendadora las cuales confiere estas haver recibido de la compra-
dora antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que tira
de las leyes de la entrega, pague de su recibo y demas del caso; y
como pagada y ratificada de ellos a toda su voluntad, otorgo
a favor de la compradora la mas solemne carta de pago y fi-
rquito en forma cual a su seguridad convenga. En cuyo tex-
mino declara la vendadora que el futo precio y valor de la
destinada cuantas parte de Casa, hecas el de la comprador dho. mil
seiscientos veinte y cinco d. que habia recibido y que no valia mas
y si mas valiere del precio en poca o mucha suma, hacia a favor
de la Compradora gracia y donacion pura perfecta e invocable
inter vivos; y renuncio la ley primera del titulo once libro quinto
de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion
en mas oneroso de la mitad del futo precio y las cuantas años
que prescribe para pedir el suplemento a su futo valor que dio
por parador como si lo estuviera. Y para siempre se despoja y a
punto del dho. que a las enuncionadas cuantas parte de Casa tenia
y se pudiese pertenecer, y lo redio y traspaso en favor de la compra-
dora y en quien la represente para que la posea goce y enajene
a su voluntad como dueña absoluta, guardando lo establecido por
la clausula. Exceptis tamen domi Santi Militibus personis Religio-
si et aliis qui de foro Valentie non acutunt nisi dicti tamen fu-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa aditum
nam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso regrese
el tenor de los antiguos fueros y Real Codigo de nueve de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve. Y concedio a la compradora
el competente poder para que tome posesion de las cuantas
parte de Casa destinadas, y en el interin se constituya por
su enquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma

Obligacion
d. Ant.
a d. tr.



para ponerlas en ella siempre que lo pidas. Y se obligo a la vic-
 cion seguridad y saneamiento de estas Ventas y su precio en los
 mismo terminos preceptos por leyes Reales. Y estando presente
 la contentada Fran. Slavador compradora accepto esta Ensa y con
 ellas la venta que se le hace de la cuarta parte de Casas delin-
 dada de cuya propiedad y porcion se dio por ratificada y entera-
 gada a toda su voluntad y en su virtud prometio y se obligo
 satisfacer y pagar la cuarta parte de perciones de los censos
 manifestados. interin no sedimas sus capitales. Y quedo preveni-
 do por mi el Ensa. de la obligacion de tomar razon de esta
 Ensa. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro al tra-
 mino prefijado en el Real decreto de treinta y uno de
 Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del día señalado
 en el mismo, no tendran valor ni efecto. Y ambas partes a las
 observancias de esta Ensa obligaron sus bienes y rentas havidos
 y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. que
 de sus causas conocere para que a ello las a premiere co-
 mo por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del día. en forma. Y solo firmo
 la Vendedora y no la compradora (a quienes doy fe conosco)
 por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Fran. Slavador Labrador y Fran. Julián Procurador del
 Abasco de los Juzgados de esta Villa ambos de la misma vecinos
 y moradores

Lágrimas Merita

Fran. Julián

Antenas
Jose Antonio
de Horta

Obligacion

D. Ant. Sartore
a D. Tomas Slavador

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
 de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el
 Ensa. y testigos infraescritos Compasario D. Antonio Sartore del Conca-
 cio vecino de la misma, y de su grado y cuenta creencia en la via y



formas que mas bien haya lugar en dho. confeso y dijo: Que deve a
D. Tomas Lloca tambien del comecio de esta vecindad la cantidad
de noventa mil d. que le ha prestatado y recibio del mismo antes
de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de la
ley de la entrega pueva de su recibo y demas deb. cuya su-
ma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Lloca o a quien
le representare, en metálico, a voluntad del mismo y cuando se lo
pidan, debiendo en mismo entregarse de ellas, cuando dho. Lloca quie-
ra y fuere su voluntad el dho. Lloca, aviandose mutuamente en uno
u otro caso, cuatro meses con antelacion, y abonando dho. Lloca abo-
nar al dho. Lloca un ses por ciento anual correspondiente a la referida can-
tidad mientras la retenga en su poder. Igualmente declarada el indicado
Lloca que en atencion a que el dho. Lloca le ha arrendado de buena fe
sus Maquinas de cardar e hilar lanas, perchadoras, bravas y bancos
de tundir, que tiene colocadas en un edificio propio de Vicente Peña,
se obliga a abonarle al propio Lloca por razon de arrendamiento
de ellas, mil seiscientos veinte d. anuales mientras subsistiere este con-
trato que durara tambien a voluntad de ambos, quedando de cuentas del
mismo Lloca el pago de arrendamiento al dueño del edificio donde
estare colocadas dhas. Maquinas durante las costas del referido
contrato, a cuyas conclusiones haga entrega de las mismas, al indica-
do Lloca, quien las recibira en el mismo sex y estado que enton-
ces se hallen. Y mediante a haberse ofrecido dho. Lloca que entee
el mismo y su hijo Tomas, se dedicaran esclusivamente a dirigir
su fabrica de paños durante el tiempo que permaneciere la antedha.
contrata, se obliga el propio Lloca a satisfacerles y pagarles a
los mismos por razon de salarios, a saber: dies d. diarios al padre, y
ocho d. y medio tambien diario al hijo, siempre que cumplan
lo ofrecido. Todo lo cual promete cumplir el compareciente llana-
mente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para
la cobranza y demas obligaciones que se lleven impuestas, cuya ejecu-
cion deficiere con solo estas lras. y el juramento de quien fuere
parte, con relevacion de otra pueva aunque de dho. se requiriera. Y
estando presente el contenido D. Tomas Lloca acepta esta lra.
en todas sus partes y promete cumplir quanto a la suya, le corres-
ponda. Y ambos a la observacion y cumplimiento de lo que res-
pectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus cau-
sas puedan y devan conocer segun dho. para que o ello les apre-
miere como si fueran sentencias definitivas por su competente
pronunciada pasada en jugado y consentidas; a cuyo fin renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del dho. en formas. Y el otorgante y

Autentico
de J. L.
y B.



acceptante la quione, yo el Euno. day fe conores) lo firmaron sien-
do presentes por testigo Rafael eluro y Rafael elurias operarios
de lana ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Salazar

Francisco Morán

Testamento

de D. Joaquín Merita y Anaya.

Antem
Joaquín Merita
de Anaya

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios
todo poderoso et eterno: Separe por estas publicas Letras, como yo D. Joa-
quín Merita y Anaya de la clase de Nobles Maestrante de las
Real de Valencia vecino de la presente Villa de Alcoy, estando
enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestras Señoras
se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera
y cabal juicio et clara memoria entendimiento natural, y con total
mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar
mi testamento segun lo demuestran a los testigos infraescritos y Escri-
to publico, de que este do fe: Creyendo ante todo como firmemente creo
en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre Hijo y Espirita
Santo tres personas distintas y uno solo Dios verdadero, y en los demas
misterios y Sacramentos que tiene case y confiesas nuestras Santas
Madres Iglesias catolica et apostolica Romana, en cuyas veada-
deas fe y esencia, he vivido siempre y protesto vivira y morar co-
mo catolico fiel Cristiano: Deos de salvar mi alma y tomando
para ello por mi intercesoras y Abogadas a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio asiano el acierto
de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primeram. Mando y excomiendo mi alma a Dios Nuestras Señoras que ta-
ciao y redimo con el precioso inestimable de su purissima sangre, y
suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa
Gloria para donde fue criada, y el Cuyo, lo mando a la tierra
de que fue formado
Otro: Ordeno y mando que cuando la Divina Voluntad fuese servida

Llévame de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavérico
sea vestido con hábito del Seráfico Padre San Juan¹⁰ de el cual toma-
do por mi especial devoción de su convento de Religiosos Reco-
letos de esta Villa, y que puesto en ataúd modesto y decente
en forma de enterramiento general del Reverendo Clero de la Pa-
roquial Iglesia de esta Villa, asistencia de los Cofrades funda-
dos en ella, y concurrencias de las Reverendas Comunidades de
S.^r Agustín y S.^r Juan¹⁰ de la misma, sea conducido por los pobres
mendigantes a dha. Iglesia parroquial, en la que se celebrara
misma cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, sub-
Diacono y ofrendas acostumbradas si fuere por la mañana, y si por
la tarde se cantaran vísperas de difunto, y sucesivamente sera
enterrado en el sementero general de esta misma Villa

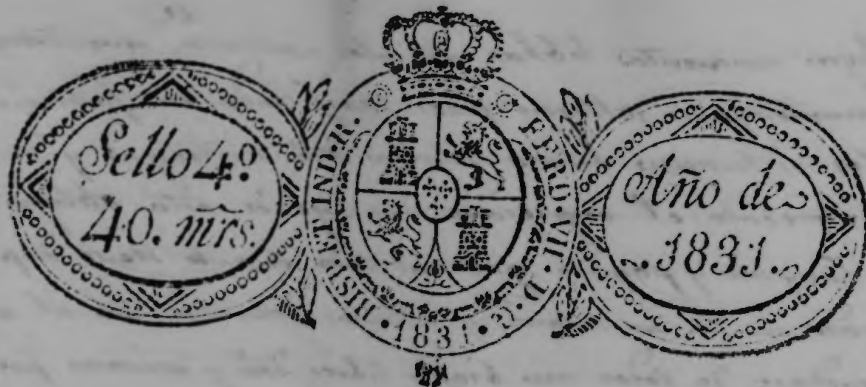
Otavi: Arigo y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma la
cantidad de trescientas libras de moneda corriente para que de ellas
se pague el importe de mi enterramiento, ataúd, limosnas de hábito, misa
de cuerpo presente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante
quiero se invierta en misas recitadas de Requiem por mi alma,
celebradas a disposicion y voluntad de mis ejecutores albaceas.

Otavi: De la misma cantidad que llevo asignada para sufragio y bien
de mi alma, mando y lego por solo una vez y por una de limo-
nas, treinta libras al Santo hospital de esta Villa para asis-
tencia y socorro a sus pobres enfermos: veinte a el Hospital general
de la ciudad de Valencia: otros veinte a la casa de niños huérfanos
de San Vicente Ferrer de la misma: igual cantidad a la casa de
Misericordias de ella: otros veinte a la casa Santos de Jesuatero,
y doce a el con destino al Monte Pío de Ciegos y huérfanos de
los que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Otavi: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a mi Hijo D. Fac. Merita y Salinas y a
D. Vicente Gibert y Colomer ambos del Estado Noble de esta
vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si con amplias poderes
y facultades en dho. necesarias para el puntual desempeño de
este encargo, demando que lo que obrasen en el particular quie-
ra valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otavi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitima-
mente constare esta yo deviendo por Estados publicos o privados
y por otras legitimas penurias, al paso que quiero se cobren los
creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la
mas sana conciencia.

Otavi: Quiero y es mi voluntad que a los criados que actualm^{te} tengo
en casa, se les de una qualificacion a cada uno en recompensa



De sus buenos servicios y que esta sea aduccion y arbitrio de
 D. Jose Meritas y Galiano mi hijo

Otorgo: Declaro haver contraido tan solo una vez matrimonio con mi
 difunta conueta D.^{ca} Maria Alejandra Galiano y Almunia
 del cual procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y
 naturales a D.^o Jose Meritas y Galiano, a D.^{ca} Maria de las
 Lagrimas Meritas y Galiano, a D.^{ca} Maria del Consuelo Meritas
 y Galiano y a D.^{ca} Narcisca Meritas y Galiano todas solteras y con-
 titudas las dos ultimas en la menor edad

Otorgo: Declaro que por fallecim^{to} de d^{ha} mi difunta esposa D.^{ca} Ma-
 ria Alejandra Galiano, se procedio a la division y particion de todos
 sus bienes y herencias segun leyes que paso ante el presente Lund.
 en cinco de Julio del pasado año mil ochocientos treinta, en
 la cual conitos estan satisfechos y pagados d^{has} mis hijos de cuan-
 to les pertenecio por su legitima materna

Otorgo: Mejoro en el tercio y remanente del Quinto de todos mis bienes
 d^{nos} y acciones presentes y futuras a mis tres hijas D.^{ca} Maria de las
 Lagrimas D.^{ca} Maria del consuelo y D.^{ca} Narcisca Meritas y Galiano
 para que se dividan y partan d^{ha} mejora de tercio y remanente
 de Quinto de mis bienes libres por iguales partes entre las tres, y ca-
 da una, haga y disponga de la que le tocase y de los bienes
 de que se componian lo que bien visto le fuere a su libre volun-
 tad sin dependencias alguna guardando lo establecido por la clau-
 sula: *Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus personis Religiosis et
 aliis qui de fove Valentie non exstant nisi dicti clerici iuxta
 sensum et tenorem fodi novi super hoc editi bona ipsa aduiter
 uare adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de conuio se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otorgo: Teniendo en consideracion los gastos que tengo hechos en me-
 joras en la mayor parte de las fincas vinculadas de que es
 sucesor el referido mi hijo D.^o Jose Meritas y Galiano, persua-
 dido y segun de su arreglado modo de pensar, me prometo
 y espero cumplido los vivos deseos que me animan
 de que de las rentas del Mayorazgo que ha de difuntas,
 entregara a cada una de d^{has} sus tres hermanas mi

hijas cincuenta libras anuales, univ. mientras vivan y se
mantengan solteras pues verificado su fallecimiento o an-
tes si toman estado, seran dha. entrega y de consiguiente
exonerado el expresado mi hijo de esta obligacion
Otra: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y orde-
nado en este mi testam. y ultima voluntad, en el remanente que
quedare de todos mis bienes libres dho. y acciones presentes y futuras
constituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los ante-
dhos mis hijos d. Jose, d. Maria de las Lagunas, d. Maria del con-
suelo y d. Narciso Meritas y Galiano por iguales partes entre los
cuatro para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y
de los bienes de que se componeran lo que bien visto le fuere a sus
libres voluntades sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la referida clausula de Exemptis Clericis th. Nisi ad propriam
viam durante. Y pena de como contenidas en la referida Real
orden

Otra: En consideracion a que mis dos hijas d. Maria del consuelo
y d. Narciso Meritas y Galiano, se hallan actualmente con-
tituidas en la menor edad para en el caso que yo fallezca sin
haber salido de ellas les elijo establezco y nombro por sus tutores
y curadores a mi hijo y su hermano d. Jose Meritas y Galiano ya
d. Vicente Gubert y Colomer del Estado Noble de esta vecindad,
en la inteligencia que este ultimo solo tendra facultades y
poder bastante para comparecer a nombre de dhas. mis dos hijas
menores a la faccion de inventario division y particion de los
bienes de mi herencia y otorgamiento de la correspondiente
Cura. o Cursos que convingan en su favor, haciendo y practi-
cando todas las diligencias convenientes hasta dejar cumplida
las bugetas de aquellas en cuyo acto seran sus atribuciones y
pasaran al expresado mi hijo d. Jose Meritas quien en calidad
entonces de unico curador de las indicadas mis hijas administrara
los bienes de las mismas y las representara en quantos casos
ocurran, para todo lo cual le doy y concedo las facultades
en dho. necesarias y poder bastantes segun leyes del Reyno
Otra: Quiero y es mi voluntad, que verificado que sea mi falle-
cimiento, por los indicadores mis hijos y curador que deyo nombrado,
se hagan inventario extrajudicial division y particion de los
bienes de mi herencia y por medio de Cursos publicos ante
el Curio de su aprovacion, con todo lo demas conveniente
valiendose si lo tienen por oportuno de personas inteligentes que
lo realice con arreglo a dho.

Finalm. Este es mi testamento ultimo, ultima y portameza voluntad
mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecim.
to

Convenio
D. Gerardo
y d. Román

Caridad de ma
Poniente del
d. Santiago San
Barbar, Juan de p
nora instanci
del distrito de Ser
cor de la ciudad
Valencia y com
nomado para el
desempeno del d
esta ciudad de
cuyo de fecha h
inta de Octubre
ultimo decre



se lleve su contenido en todas sus partes a puntual egecucion y cumplimiento, por aquellas via y forma que mas bien haya lugar en dho. puen por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tuvieran hechos y otorgadas por escrito de palabras o en otras formas para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fueras de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam^{to} a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy en los dias once y ano expresado al principio ante el presente Curio y testigos que lo son Juan. Flores labrador Justo Fernandez Yuaño y Juan. Julian Procuradores del numero de los Jueces de esta Villa, de la misma vecino y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Curio doy fe conocido) no firmo por impedimento que tiene en la mano derecha, lo hizo a sus ruegos uno de dho. testigos. De todo lo cual igualmente doy fe

Juan. Julian

Antemi
Jose Martin
de Molino

Convenio y deslinde
D. Geronimo Silvestre y Com.^{te}
y D. Romualdo Boronad

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Curio y testigos infraescritos comparecieron D. Romualdo Boronad, D. Rita Olivas y su marido D. Geronimo Silvestre del comercio, Nadal Payer labrador y Rosa Payer viuda de Romualdo Boronad en calidad de tutores y curadores de la menor Fran. Boronad todos vecinos de estas Villas y Dizeños: Que a los dos primeros les pertenece por mitad y por herencia de sus difuntos padres un Molino fabrica de papel llamado del hierro sito en la parte del Molinas de este termino Piesca del mismo nombre al cual se halla adjunto otras haciendas cuya mitad es propio de la indicada menor Fran. Boronad, y la otra mitad pertenece a la copropia D. Rita Olivas, pero en atencion a que el

Caridad de man-
comisario del Sr.
de Santiago Saun-
Boronad, Juan de Pri-
mera instancia
del distrito de Serra-
nos de la ciudad de
Valencia y comi-
sionado para el
desempeño del de-
esta ciudad de Al-
coy de fecha de
esta de octubre
ultimo decre-



lado á instancia
de D. Francisco Lo
piti Boronad y refun
do por el actuario
D. Pedro Maria Lau
sonja, he librado
una copia con cui
lidad de primera, en
un pliego del se
do primero y tie
te del mismo.
elloy dos de setenta
bre de mil ochoc
cientos setenta y
tres. Day fe

El Licenciado
Gonzales

Molino papetero lo han parecido providencio los referidos D. Romualdo Boronad y D.^o Rita Olcina donde el fallecimiento de su respectivo padre, siendo conveniente su Division y deslinde para acreditar la parte que del mismo pertenece á cada uno, han resuelto proceder á ello con amercion de los encaudores de la expresada mencaud Juan.^o Boronad por el interese que tiene en dha. particion como dueñas de la mitad del referido Molino ha unido adjunto al otas de papel de cuyo deslinde se trata; y llevandolo á efecto se han convenido en dividirse en dos partes iguales el expresado Molino de papel considerando la una de ellas que ha de ser de Romualdo Boronad, comprensiva de todas las fabricas antiguas, tal como ha estado hasta el dia con el consal de las tenas situado frente á la pared principal de la fabrica. Y la otra parte que ha de quedar de la pertenencia de D.^o Rita Olcina se comprenda de la obra nueva de las tenas y esta, dividido de division el canal actual de los cilindros que queda comun para luces y ventilaciones: de setenta y dos palmos de longitud en el terreno de las bancaliter de la huerta comun, contados desde el extremo superior de las navadas de las tenas inclusa el pedazo que resulta en frente de dhas. navadas hasta la pared del consal de tenas que deve reducirse á lo que dase de si una linea perpendicular que se tirara desde el angulo obtuso que forma la pared exterior de dhas. navadas hacia el margen del Rio, con la adiccion del trazo de camino que actualmente resulta en frente de la reja de la oficina de la cota, tapando á linea oblicua qual va dirigida la testera ó pared del extremo inferior. Pero en esta particion y deslinde se observaran las condiciones siguientes.

- 1.^o Fue el agua se ha de dividir en dos partes iguales con todas legalidad, conteniendo la particion en el sitio que acomode á Boronad atendiendo á que tiene que construir de nuevo todo el acueducto desde sus canales hasta la particion.
- 2.^o Fue el acueducto de Boronad en todo el tránsito del consal de D.^o Rita Olcina y cruceos comun del camino de los tres Molinos, ha de quedar portado ó embovedado á la altura de seis palmos de luz, aunque en caso de permitirse el piso del consal que construyese la Olcina, podria darsele alguna poca mas altura.
- 3.^o Fue D.^o Rita Olcina en el terreno que se le asigna de setenta y dos palmos en las bancaliter de la huerta comun, quedas construir los artefactos que bien visto le fueren, combinados con las dos navadas de las tenas, abriendo ventanas sobre el canal actual que queda comun, pudiendo hacer el mismo uso de dhas. canales el Romualdo Boronad abriendo ventanas y variando segun le acomode, en la inteligencia que todas ventanas abiertas y para abrir sobre dhas. canales, se le devea poner reja de hierro para mayor igualdad

4.^o

5.^o

6.^o

8.^o



de ambas fabricas; y que don Manuel Boronad en la parte que cae sobre el canal comun, no podra elevar su edificio mas que hasta las alturas del delta Olina, pudiendo darle mayor elevacion por la parte opuesta que cae al nuevo canal de Boronad

4.^a Que unas y otras fabricas deven derripar al nivel del acueducto del Cabo del Molino harinero dirigiendo los derriques por aquellos puntos donde quedara verificado con mayor equidad, y sin detrimento de las obras de ambas fabricas

5.^a Que D.^o Plata Olina en el consal que ha de construir a la parte de poniente de su fabrica, pueda aprovechar aquella parte de terreno que permitiera el damonte que deve hacer en el que Boronad tiene comprado de D. Antonio Victoria, dejando un tranvite al Boronad de once palmos de anchura para entrar al consal que trata de hacer a las espaldas de su fabrica, siendo condiciones expresas de que por la puerta de dho. nuevo consal no podra el Boronad introducir en su fabrica trapo ni cañanas, ni sacar papel fabricado, pues estos artículos de fabricacion deven entrar y salir por la puerta principal de su fabrica

6.^a Que D.^o Plata Olina tendra la obligacion de cortar la via libre del camino comun de los tres Molinos por una vez, para lograr el ensanche que necesita en su fabrica, en todo el distrito que se trata desde la buelta primera del camino en la parte inferior hasta el linde del consal de la tena de Boronad; coniendo de cuenta de este la conclusion de dho. camino hasta la puerta del molino harinero. La conservacion de este camino sera comun a los dueños de los tres artefactos, desde la horna hasta el paredon del Rio, siendo de cuenta de la Olina y Boronad, el conservar cada uno de por si, el linde o fronti de su fabrica en todo el distrito del margen del Rio

7.^a El camino debera quedar de diez palmos de ancho en todo el circuito de las dos fabricas de Boronad y Olina, deviendo ser de diez palmos de los setenta y dos que se tienen señalados a la ultima en los dos bancales de la huerta, e igualmente debe dejarse dho. camino por encima del margen de la orilla del Rio, para lo qual el Boronad deve derribar la parte de su consal e internarla los diez palmos que se le señalan a dho.



Camino

8.^o ... Que el divisorio que ha de hacerse frente las ventanas del Lihindao de tapos, ha de alinearse a la actual testera del medio día de las navadas de las tinajas, no pudiendo darse mayor altura que doce palmos contados desde la superficie del conchal de la fabrica de Olinas. Dicha obra sea comun o medianil entre ambas fabricas, como igualmente la pared que ha de hacerse en el actual conchal de la tinaja desde el angulo obtuso ya indicado, y la de el mismo conchal que confronta con el Pio; dándose mutuamente el uno al otro facultad para hacer las obras medianiles al que primero las necesitare llevando exacta cuenta de los gastos para que se abone por el otro la mitad de su importe.

9.^o ... Que tanto la Olinas como el Boronad deberan cubrir las oficinas de su casa de modo que las chinencas dominen los tejados vecinos; no haciendolos asi y dando lugar a litigio, quedara obligado el contraven-tor al abono de costas que se ocasionasen.

10. ... Que el 2.^o Pita Olinas era el conchal de la espalda que tendia sobre unos sesenta palmos de longitud, no podia hacer obras de mayor altura que la de las cercas del conchal, desde su mitad hacia la fabrica de Boronad, cuya cerca no debera exceder del principio a superficie baja de las ventanas de la porchada actual de Boronad, lindante con el mencionado conchal de la Olinas, pudiendo esto formar el vertedero o tejado hacia el pequeño conchalito de Boronad, dirigiendo las aguas por medio de alvañal o digase mangarrella a su conchal o canchales de su fabrica, quedando libre para hacer lo que bien visto le fuere en la otra mitad de conchal lindante con el camino y al medio día.

11. ... Que las tierras que quedan en los dos bancalitos de huertas después de los setenta y dos palmos que se le cedern a D.^o Pita Olinas, ha de quedar a favor de Romualdo Boronad, con la expresion condicional de que era caso de dividir las Olinas el tercio de huerta que tiene asignado el Molino harinero al extremo superior de los mismos bancalitos de que les pertenece la mitad, que pueda cangiar esta parte de tierras con la del bancalito superior asignado a su fabrica y aequiva en decia: Que Boronad tomara la parte de tierra que la Olinas, a la parte superior dandole igual porcion de tierras en el indicado bancalito inmediato al carrero y fabrica de la Olinas.

12. ... Que Romualdo Boronad cede a favor del Molino harinero el cubierto contiguo al lavadero de granos para los usos que les acomodare, concediendoles facultad para que puedan hacer sobre el terreno del conchal de D.^o Molino harinero, una segunda navada de la estension o anchura que da de si la pared medianil

13.

14.

15.

16.

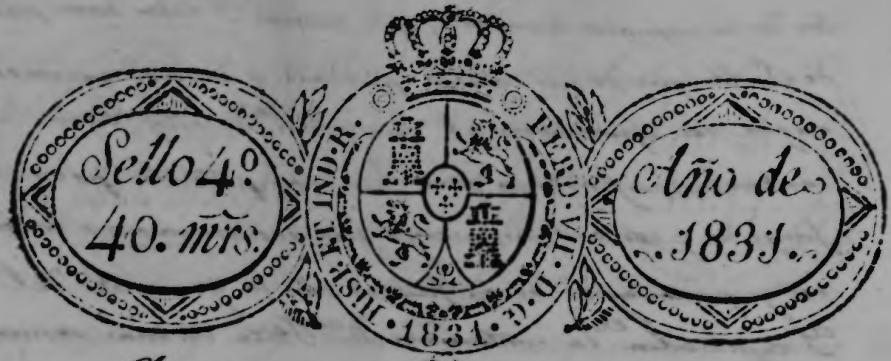


- con el Molino del Bonoad en direccion hacia la balcitas del lavadero de granos indicadores, apoyando sobre el borde exterior de ellas a la distancia de veinte y un palmos de la pared fronteira, sujetando la altura de la obra de ambas navadas a la que en el dia tiene el trazo fabricado, cubriendo a cavallote a dos vestientes, dexiendo ser la mayor altura de dho. cavallote la de la navada actual citada.
13. Que tambien concede facultad el Bonoad a los duenos del Molino harinero, de poder elevar la parreras de las dos navadas referidas que mira a la auid y aseguia de las fabricas de la parte inferior, todo el trazo que seita desde veinte palmos y medio contados desde la pared de su fabrica hacia el tendeeo de granos, abriendo en ella hacia el corral del Molino harinero las ventanas oportunas; pero para verificar dha. obra, deben demoler la pared de la secca del corral donde estan colocadas las dos puertas y adelantalas hacia el Pio y tendeeo de granos diez y seis palmos cuando menos.
14. Que el inirmado Bonoad variara a su costa el acueducto del lavadero de granos dirigiendole por el Saquero del Molino harinero, tomando el agua del acueducto del Cabo del mismo; y respeto a que dho. acueducto esta mas bajo que el lavadero, devesa reformarse dejandole en el mismo estado de derencia que tiene en el dia.
15. Que para la colocacion de una tina inmediata a la que tiene colocada la fabrica antigua, se nesenta prolongar un cuadro de unas cuantas varas de terreno desde la esquina antigua del Molino papellero hacia la puerta del corral del de harina, y por lo mismo podra el Bonoad hacer dha. obra constando un cubicito en cima al piro del Saquero de su fabrica, dexando una ventana en cada uno de los dos pios sobre el corral comun del molino harinero, con la condicion de hacer el vestidero del tejado de la nueva obra hacia el camino, y de no poderse elevar mas que hasta la superficie baja de las ventanas de la porchada de la tina, la cual devesa tapar la puerta de la oficina de la cola.
16. Que todas las revidumbres de ventanas y puertas que tiene la fabrica antigua de papel sobre el corral del Molino de harina, han de quedar en el ser y estado que tienen en la

actualidad y que la parte del conzal de la lena de Bononad no pue-
da darsele mas elevacion que la que tiene en el dia; y en el ca-
so de que el Bononad trate de hacer algun ombiesto dentro del
conzal, podra hacerlo dandole el ventadero hacia el camino para
que no impida el cavallette el sol al tendadero de granos; y que
el mismo Bononad debera contribuir a la conservacion de los puen-
tes y cerca del conzal del Molino harinero por mitad en
el gasto que se ofrezca con los demas interesados.

17. Y ultimamente que D. Geronimo Silvestre marido de la D.^{ca} Rita
y D. Romualdo Bononad en todo el tiempo que ha estado provido
el indicado Molino papetero, han corrido en compania en la elabo-
racion y venta de papel; pero en atencion a haverse esta disuel-
to en razon a haverse dividido el Molino, han formado la corres-
pondiente liquidacion del estado actual de dicha sociedad con la adju-
dicacion de dineros, efectos y deudas que ha pertenecido a cada uno
de los socios, resultando de ellos; que a D. Geronimo Silvestre le han
tocado, a saber: en dineros metalicos veinte y cuatro mil doscientos
noventa y ocho $\frac{1}{2}$ veinte y siete $\frac{1}{2}$ m.; en efectos de fabrica trein-
ta y un mil ochocientos noventa y ocho $\frac{1}{2}$ veinte y siete $\frac{1}{2}$ m.;
en atinas y enceres del Molino, quince mil quinientos ochenta
y uno $\frac{1}{2}$; y en la tercera parte de deudas segun lo resulto en
el laudo pronunciado por D. Antonio Valera, D. Jose Licea, D. Toru
Valon y D. Jose Bononad en veinte y siete de abril ultimo;
diez y seis mil $\frac{1}{2}$ y a D. Romualdo Bononad en metalicos le han pertene-
cido siete mil quinientos sesenta y seis $\frac{1}{2}$ veinte y tres $\frac{1}{2}$ m.; en efectos de
fabrica treinta y dos mil quinientos treinta y ocho $\frac{1}{2}$ un $\frac{1}{2}$ m.; en atinas
y enceres del Molino catorce mil quinientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ diez
y siete $\frac{1}{2}$ m. y en las dos terceras partes restantes de deudas favorables
segun el propio laudo treinta y dos mil noventa y dos $\frac{1}{2}$ treinta $\frac{1}{2}$ m.
Cuyas cantidades han percibido cada uno de los indicados dos socios en
las especies que respectivamente les van detalladas, y dandose por
entregados de ellos se otorgan mutua exenta de pago en forma pro-
metiendo no pedir ni demandarse cosa ni cantidad alguna con res-
peto a la indicada sociedad, la cual dar por extinguida y acabada
entram.

En cuyos terminos los citados comparecientes previa la licencia marital prove-
nida en dia que de haver sido pedida concedida y aceptada respec-
tivamente por dho. conorte, todos juntos y cada uno de por si con renun-
ciacion de la mancomunidad y fianras, de su grado y cierta ciencia
en la via y formas que mas bien haya lugar en dia, en su nom-
bre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos hubieren titulo vos y causas en qualquier manera y
dho. Curadores en nombre de su merced por quien interviene



otorgar: Que se obligan y prometen estas y pasas por lo conte-
 nido en esta division y delinde, mediante hallarse bien asegurados
 que ninguno de los otorgantes recibe el menor agravio ni perjuicio,
 por cuyo motivo la satisficaron y aprueban de nuevo abdicandose el
 dño. de potesta reclamar ni contradecir judicial ni extrajudicialmen-
 te, y si de hecho lo intentasen, a mas de no ser oidos, quienes se
 entienda por lo mismo, nueva aprobacion y satisficacion anadiendo
 fueras a fueras y contacto a contacto. Y si acaso resultase algun
 agravio, del que sea en pocas o muchas sumas, se hacen mutua gra-
 cias y donacion irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley primera
 del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los
 contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del
 justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir el suple-
 miento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran.
 Y de las partes de Molino que a cada uno respectivamente les han
 pertenecido, se dan por entregados a su satisficacion y voluntad, y
 en su consecuencia se desapoderan y apartan del dño. y accion
 que tenian indutivamente mientras estuvo provido el indi-
 cado Molino, y se lo cedan recíprocamente confiriendose el po-
 der necesario para que cada uno tome porcion de la parte que
 del mismo le ha pertenecido segun esta particion, y la goce cambie
 y enagone a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo
 convenido en los capitulos y condiciones de estas lras. y lo estable-
 cido por la clausula: *Exceptis Clericis loci tantis Militibus personis
 religionis et alii quæ de foro Valentie non existunt ni si dicti
 Clerici fuerint seniores et tenorem fori novi super hoc editi bonas
 ipse ad vitam suam adquiserint vel haberent.* Y baya la perso-
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y en el caso
 de que en esta division y delinde resultase perjudicado alguno de
 los otorgantes por razón de apañarse sobre algunas de las partes se-
 ñaladas, cualesquiera gravamen, u obligaciones que por ignorarse, no
 se ha tenido presente, prometen satisficarse recíprocamente la cantidad que
 importase el perjuicio, para lo cual quienes estas tenian de vic-
 cion en toda forma de dño. Y a la observancia de todo obligan Pe-
 ronal Silvestre y su esposa, sus bienes y rentas y dño. curadores

los de su menor edad y por hacer. Y todo dar poder a las justicias
 de S. M. que de sus causas puedan y devars conocer segun dho. pa-
 raque las apremien al cumplimiento de esta lras como si fueran
 sentencias definitivas por Jue competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fuer-
 ras y privilegios de su favor con la general del dho. en forma.
 Y especialm. la contenida D.ª Pita Ucinia renuncio la ley, se-
 rentos y unas de toro de cuyo beneficio fue entendida por mi el
 Eno. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en esta ca-
 ra. Y juo por Dios eVuestras Señoras y una señal de laue conforme
 a dho. de no oponerse a esta lras. por dho. privilegio ni por otro alguno
 que la infrague aunque haya lugar; y porque es de su utilidad y
 conveniencia el hacerlas dectar que la otorgavaa libre y espontanea-
 mente sin tener hechoa protestacion en contrario y aunque apare-
 ciere la revoco y anulo entorram. Fue de dho. juram. no pediaa ab-
 solucion ni relajacion agnier selas pudiese concedere y que aunque
 de facto se las concedieser, no mania ni manas de ellas pena de
 pesjuar. Y la otorgante (a quienes yo el Eno. doy fe conoico y ad-
 vuesti la obligacion de seguir las esta lras. en el oficio de hipote-
 cas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragma-
 tica expedida para ello, como afirmamos la de cumplimiento las preven-
 ciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, siendo necesario, y bajo las penas
 establecidas en el mismo) lo firmamos excepto la Ciudad Nueva Puyas
 que dijo no saber y los testigos por la propia rason, los cuales lo
 fueron presenciales Abdono Uendu y Oliguel Torres labradores am-
 bor de esta villa vecinos y moradores. Los exmunt. dho. supuntes: 10.
 m. non. puenta: 01: 10: Ley: Yel inmut. 1º: 1º: 1º: Valen

Gerónimo Silvestre No. dho.

N.º del Layo
 Carta otorgada
 a don Gerónimo Silvestre

Romualdo Bononat
 Antoni
 Joseph Antonio de Horta

En la villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Eno. y tes-
 tigos infraescritos comparecio Nadal Puya labrador vecino de la misma
 y en calidad de cuador testamentario de las hijas menores del difunto Ro-
 mualdo Bononat y apoderado de su hija Dona Puya Uendu del mismo, y
 de su grado y desta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. confeso haver recibido y cobrado de don Gerónimo Silvestre de
 esta vecindad la cantidad de diez mil d. l. los cuales son aquellos mi-

Dote
 Juan
 a Juan

res hijo de Juan moro soltero de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle por su Dote y caudal propio algunas ropas en valores de mil setecientos veinte y nueve r^{s} , y llevandolo a efecto en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. de su grado y ciertas ciencias otorgan: Fue entregado a la indicada su hija ^{ca} Juan Jorda y Pastor por su dote y a cuentas de ambas legitimas la referida cantidad en el valor de las ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son como sigue.

Un Gergon en seientos r^{s}	60 r^{s}
Un Colchon poblado de lana ciento seientos r^{s}	160 r^{s}
Un Cobertor verde franja encarnada ochenta r^{s}	80 r^{s}
Dois Cabeceras diez y seis r^{s}	16 r^{s}
Quatro Savanas doicientos veinte y quatro r^{s}	224 r^{s}
Un delante como seientos r^{s}	60 r^{s}
Dois pares albosadas con guarnicion seientos r^{s}	60 r^{s}
Siete Camisas ciento seientos r^{s}	160 r^{s}
Cinco enaguas noventa y seis r^{s}	36 r^{s}
Quatro servilletas y unon mantiles treinta y dos r^{s}	32 r^{s}
Una toallas de horno mandel y delantale cuarenta r^{s}	40 r^{s}
Dois guandapios de vajetas y un delantale de horno ochenta y quatro r^{s}	84 r^{s}
Un Dengue y ellantilla franela blanco ciento diez y seis r^{s}	116 r^{s}
Quatro Sagalecos de pescal ciento cuarenta r^{s}	140 r^{s}
Dois Tubanos y dois Tustillos ciento treinta r^{s}	130 r^{s}
Cinco pares de medias cuarenta r^{s}	40 r^{s}
Catorce pañuelas de diferentes clases y colores ciento ochenta r^{s}	180 r^{s}
Unos loros para las albosadas cinco r^{s}	6 r^{s}
Una abaca con ceasaya y llave cuarenta y seis r^{s}	46 r^{s}
Lugars partidas juntas forman suma de mil setecientos veinte y nueve r^{s} que hanse impuesto las ropas arriba notadas y que dho. con- sentes de bienes comunes de los dos entregans a la espiciada su hija ^{ca} Juan Jorda y pastor por su Dote en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indiano Juan Perez de Juan el quale estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de dho. bienes lo scrive en este acto a toda su voluntad y presencias de mi el Curio y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe y firmalizo el requerido competente. Y en atencion a las loables prendas de que se halla adornada la referida ^{ca} Juan Jorda su verdadera Esposa, la ofrece en arras	1729 r^{s}

Testam
de Juan
hijos



y la hace donacion propter nuptias de la cantidad de doscientos vein-
te y cinco \$ que declaro caber bastantem^{te} en la decima parte de
mis bienes libres y juntos con la cantidad del dote forman suma
de mil novecientos cincuenta y cuatro \$ que prometo guardar
en su poder como abienes dotales para volverlos y entregarlos a
la referida Juan. Toda su futura esposa o quien la represen-
tase siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicias
Unam. y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento
se causaren alguna obligo mis bienes y rentas hauidos y por
hacerse y da poder a las justicias de Sello. que de sus causas cono-
can para que á ello le aporcionen como por sentencia definitiva pa-
rada en juzgado y asentada. Y lo firmo @ quien yo el Luna. day fe
conozco siendo presentes por testigos Manuel Carbonell y Jose Car-
bonell tegedores de parcelas ambas de esta Villa vecinas y moradoras

Juan Ponce
L

Ante mi

José Watevis
del Notario

Testamento

de Juan Abad.

vecino de esta Villa

en la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias

del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno: En
el nombre de Dios todo poderoso Amén. Separe por esta publi-
ca Carta como yo Juan Abad. vecino de la presente Vi-
lla de Alcoy, estando enfermo en cama de resultas de una caida, pero
por la Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio clara
memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y senti-
dos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, requie-
ro lo demuestro al Lino. actuario y testigo infrascripto de que aquel dia
fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano mi-
sterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y
Sacramentos que tiene crey y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Apostolica romana, en cuyas verdaderas fe y creeri-
cias he vivido siempre y profeso vivas y moras como catoli-
co fiel cristiano: deseo de salvar mi alma y tomado para
ello por mi intenciones y Abogadas a la Reyna de los Angeles

para
del
lidad que
tado, han
gunas
y Uvan-
en las.
indica-
de am-
que
cuando
60.
160.
80.
16.
224.
60.
60.
160.
36.
32.
40.
80.
116.
140.
130.
40.
180.
6.
48.
1729.
hor. con
Juan.
vas a
pues
cribe en
estigos
compe-
da adon
asas

Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afianco el acan-
to de este mi testamento le ordeno y otorgo en las formas siguientes.
Primeram: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestras Señoras que
la crió y sedimó con el precio inestimable de su purísima san-
gre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla conmigo
a su Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando en-
tierras de que fue formado.

Otavi: Ordeno y mando que cuando la Divina voluntad fuere servida lle-
vame de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea ven-
tido con habito del Seráfico Padre S.^{to} Juan de Dios tomado por
mi especial devoción de su Convento de Religiosos Recoletos de esta
Villa, y que puesto en ataud modesto y decente en forma de en-
terro general del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de
la misma, asistencia de los cofrades instituidos y fundados en ella
y con concurrencia de los Reverendas comunidades de San Agustín
y S.^{to} Juan de la misma, sea conducido a dicha Iglesia Parroquial,
en la que se celebrara Misa cantada de Requiem de cuerpo
presente con Diacono, Subdiacono y ofrendas acostumbradas si fuere por
la mañana, y si por la tarde, vespas de difuntos y sucesivamente
sea enterrado en el Sementero general de esta propia Villa.

Otavi: Aigno y tomo de mi Bienes para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de cien libras moneda corriente para que de ellas
se pague el importe de mi entierro, ataud, limosna de habito, mi-
ra de cuerpo presente y demás actos funerales, y la cantidad sobran-
te quiero se invierta en misas recadas por mi alma celebradas
a discrecion y voluntad de mi infanzado Albarca.

Otavi: De la misma cantidad que llevo asignada para bien y sufra-
gio de mi alma, mando y lego por una vez y por via de limosnas
diez d. velleros al S.^{to} hospital de pobres enfermos de esta Villa; diez
dier a la Casa Santa de Jerusalem; otros diez a la Casa de obedi-
encias de la Ciudad de Valencia; y doce d. al Monte pio de Ciudad
y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la in-
dependencia.

Otavi: Elijo y nombro por mi Albarca y pio executor testamentario de
esta mi disposiciones a mi Esposa Antonia Casibad, a la cual doy y
concedo el poder necesario y que induecho se requiere para el puntual
desempeño de este encargo.

Otavi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falle-
cimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legítimamente con-
taen esta yo deviendo por letras publicas o privadas o por otras
legítimas papeles dignas de toda fe y credito, al poro que quie-
ro se observen los creditos favorables, sobre todo lo cual encargo
el fueso de la mas sana conciencia.



Placii: Declaro haver contraido tan solo uno vez matrimonio con mi actual consorte Antonia Abad, del cual hemos procreado y tenemos al presente, en hijos legitimos y naturales á Juan Abad, Jose Abad y Antonio Abad y Antonia Abad constituidos todos en la menor edad

Placii: Tambien declaro que Dho. mi consorte tiene apuntado al presente matrimonio lo que constara por la Cua. de dote que paso ante el Cmo. Sr. Placer bajo cierta fecha; y que yo el otorgante unicamente aposto al mismo matrimonio la cantidad de seiscientos \$ de que herede de mi difunto hermano Jorge Abad. lo que se tendra presente cuando se trate de la Division y particion de los bienes de mi herencia

Placii: En atencion á los distinguidos servicios que me ha dispensado mi referida consorte Antonia Abad, y en buena correspondencia del afecto que la profesó, la mando deyo y lego el semanente del Quinto de todos mis bienes dca. y acciones presentes y futuras, para que de su importe y de los bienes de que se componen Dho. legado de quinto, haga y disponga lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencias algunas, guardando tan solo lo establecido por la clausulas: *Exceptis Clericis Sicuti Sancti Militibus personis Religioni et alius qui de foro valentia non consistunt nisi dicti Clerici jurta scionu et tenorem fori novi ropo hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Placii: Cumplido y pago que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el semanente que quedase de todos mis bienes dca. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pasaran tomas y pertenecan por cualquier titulo causa y rason que sea ó sea pueda, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á los ante Dhos. mis hijos Juan, Jose y Antonio Abad y Antonia por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencias algunas, guardando lo establecido por la clausulas antedichas

de Exoptis Clevisi th. Nisi adpropium unum cito durante. Y penas
de comiso contenidas en la referida Real Cedula
Otrosi: En consideracion a que los antechos mis hijos, se hallan los tres
constituidos en menor edad, y sin embargo que por la ley de es-
te Reyno, es enmendada de ellos su madre y mi Exora Antonia Ota-
ribad, a fin de enmarcar los mayores trabajos particularmente en
negocios no propios del sexo, les nombro a los expresados mis hi-
jos, por su tutor y curador en clase de acompañado de dha mi
consorte, a Don Pedro de Felipe tintorero de esta Vecindad por su
mucho satisfacion y confianzas que del mismo tengo, al cual
le doy y concedo todas las facultades y el poder que en dho. se re-
quiere para la concurrencia en union con dhas mi Exora y a nom-
bre de los expresados mis tres hijos, a la formacion de inventa-
rio division y particion (que quisiere se haga extrajudicialmente)
de los bienes de mi herencia, administracion de ellos y demas
que se ofresca y le sea permitido segun leyes de estos Reynos.
Finalmente: Este es mi ultimo testam^{to}to ultima y postrera voluntad
mia y como tal quisiere, ordeno y mando que segun mi fa-
llecim^{to}, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual egecu-
cion y cumplimiento por aquella via y formas que mas bien haya lugar
en dho. que por el presente y su tenor se anula y declara por ningun
efecto ni valor todo y cualesquieras testamentos Codicilos y otras ultimas vo-
luntades que antes de ahora tuviere hechos y otorgados por escrito, de pa-
labras o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fue-
ra de el, salvo este que quisiere tenga cumplido efecto en calidad de mi ul-
timo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy en
los dias mes y año expresados al principio, ante el presente Curio y tes-
tigos que lo son presenciales Antonio Olliver Tapateo, Baquial Juan Tintorero
y Juan Matam Licibiente de esta Villa vecinos y moradores. Y el otor-
gante (a quien yo el Curio doy fe conosco) no fiamos por que diga
no saber, lo hizo a sus amos uno de dhos. testigos. Dadas lo cual

igualm^{te} doy fe
Juan Matam
Licibiente

Antem
Jose Matam
Licibiente

Poder

D. Vicente Barcelo
a d. Domingo Ottoner

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno; Antemiel
Curio y testigos infrascriptos comparecio D. Vicente Barcelo fabricante de
papel vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dijo: Fue de su gra-
do y cierta ciencia en la via y formas que mas bien haya lugar dadas

Dote

Vicente Mañica y Conxoste
a Juan^{ca} Mañica su hijo

En las Villas de Alcoy a los veinte dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos veinti
y uno: Interim el Cero y testigos infraescribitos

Comparecieron Vicente Mañicas y Teresa Perez conxoste labradores ve
cinos de la misma y dijeron: Fue su hija Josef^a Mañica y Perez con
trato matrimonio con su actual marido Juan^{ca} Perez arriero de esta
vecindad en el dia veinte y ocho de los corrientes y segun las disposiciones
de Nuestras Santas Madres Iglesia, y para que con mas facilidad pueda
sobrellevar las obligaciones y cargas de dho. Estado, tenian resuelto entregar
la por su dote y caudal propio la cantidad de dosmil ciento diez y nueve
rs. en el valor de diferentes ropas de vestir y de camas, pero que no habien
dolo podido efectuar en el acto de su matrimonio por ciertos inconvenien
tu que le embarazaron, lo sealaban ahora de bienes comunes de los dos
y para que conste en debida forma, de su grado y ciencia, en el me
jor modo que mas bien haya lugar en dho. otorgar: Fue entregada a la
indicada su hija Josef^a Mañica y Perez por su dote y caudal propio a cuen
ta de ambas legitimas la referida cantidad en el valor de las ropas que son
especificadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin
como siguen

Un sayon y fundas de almocada en ochentas rs.	80..
Un corchete ciento setenta rs.	170..
Un cobertor blanco con balones ciento cincuenta rs.	150..
Dos delanteros de cama ochenta rs.	80..
Cuatro sábanas ordinarias y una fina doscientos noventa rs.	290..
Dos almocadas finas y cuatro ordinarias ochenta y ocho rs.	88..
Una camisa de costuras con sábanas setenta y cinco rs.	75..
Ocho rs. lienzo caero doscientos sesenta rs.	240..
Cuatro Enaguas ciento veinte rs.	120..
Dos dorques y una mantilla de pañeta blanca ciento sesenta rs.	160..
Dos jubones y un justillo ciento diez rs.	110..
Dos guarda pies de sayeta setenta y dos rs.	72..
Un sagatejo de percal sesenta rs.	60..
Dos mantelos seis recuillotas y una toalla sesenta rs.	60..
Cinco pares medias cuarenta y cuatro rs.	44..
Tres pares de diferentes clases y colores ciento ochenta rs.	180..
Mandil, delantal y toalla de hoiso treinta rs.	30..
Dos pares Zapatas treinta rs.	30..
Una etaca con sesapas y llave ochenta rs.	80..
Cuya partida juntas forman suma de dosmil ciento diez y	2119..

nueve rs. que han importado las ropas arriba notadas, y que dho. con
xoste de bienes comunes de los dos entregara a la expresada su hija Josef^a
Mañica por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio
que tiene contraido con el indicado Juan^{ca} Perez, el qual otorgo



Recibido
D^{na} Mañica
a Josef^{ca}



presente y aprobando la suscripción y justificación de los antedichos bienes, los soci-
 be en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el letrado y de los testigos
 infraescritos de que doy fe y formalizar el seguardo competente. Y en con-
 templatión a las loables peticiones de que se halla adornada la referida Doña
 Juana María su esposa, la ofrece en arras y la hace donación propia y propia
 en la forma que mas bien puede y desea, de la cantidad de ochocientos ochenta
 y uno d. r. que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes
 libres y suatos con la cantidad total formar una de tremil d. r. que
 promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolverse a la indica-
 da su consorte Doña María o a quien la representase siempre y cuando llegare
 alguno de los casos prevenidos por el d. r. Usam. y su pleyto alguno con las
 costas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion sus bienes y rentas
 havidos y por haver. Y da poder a los justicias de S. M. que de sus causas
 conocan seguro d. r. para que le apremien al cumplimiento de esta cosa,
 como si fuesen sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncio las leyes de su favor con la general del d. r. en favor. Yo
 firmo a quien yo el letrado doy fe como siendo presentes por testigos Rafael
 Martí y Rafael Gil carpinteros ambos de esta villa vecinos y moradores

Fran.º Ferrer

Antoni
Josep Martí
de Molins

Renuncia

D^{na} Maximiana Gubert viuda
a Josefa Maria Gubert viuda

En la Villa de Molins a los tres dias de Agosto
 de mil ochocientos treinta y uno. Antoni el letrado
 y testigos infraescritos comparecimos D^{na} Maximiana Gubert viuda
 a Josefa Maria Gubert viuda de la misma y dijo: Que dicho su difun-
 to marido en su ultimo testamento que otorgo ante mi en veinte
 de Mayo del presente año mil ochocientos veinte y nueve, lo mando
 y lego el remanente del Quinto a todos sus Bienes libres dispo-
 sición, pero en atención a que la componiente no necesita susten-
 tado para su sostenimiento durante segun su estado pues posee
 bastantes bienes con otras rentas case libras con espere todas
 sus necesidades durante su vida, ha acuebrado no admitir d. r.

del
 rtor tacin
 escritos
 dones se
 nes con
 de esta
 iposiciones
 d queda
 entsegas
 y nueva
 no habien
 convencien
 los de
 en el me
 gans a la
 pis a cues
 as que fue
 este fin son

80.
 170.
 150.
 80.
 290.
 88.
 75.
 240.
 120.
 160.
 150.
 72.
 60.
 60.
 44.
 180.
 30.
 30.
 80.
 2559.

thia con
 a Josefa
 timonio
 citando



Legado y sucesional en favor de su hija unica D.^{na} Josefina
Maria Gonzalez, y mandado a efecto la indicacion compo-
nente de su grado y uirtud en la vida y forma que
mas bien haya lugar en Dios, sabiendo del que en este caso
la compete, su libre y espontanea voluntad sin premio
ni fuerza alguna y por que asi lo quiere, rogamos: Que
se desista y aparta toda la accion y dolo que tiene y te-
nere al referido legado de Inmortal y al que adquirio en
virtud del citado testamento, y lo cede sucesiva y transpone en
favor de su citada hija D.^{na} Josefina Maria Gonzalez unica here-
deira del referido D. Rafael para que agregandole a su herencia
lo posea y disfrute con entera libertad sin restriccion alguna, y
para que lo pueda escusar segun le negocie sin estar ni em-
barazado alguno, invalida y da por nula y cancelada la
clausula del referido testamento en dolo contra otro legado de
Inmortal como si este no se hubiere hecho para que no obre
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Toda firmeza de
esta forma obliga sus Bienes y Rentas hereditas y por heredes.
Y da poder a los Jueces y Jurisicos de Valladolid que otros
Causas pudiesen y deuen conocer segun fue para que a ellos
lo expusieron como si fuera sentencia definitiva por fuer-
za competente pronunciada por ellos en fe y fealdad;
a cuyo fin sucesiva tomen las Leyes fueras y privilegios
de su favor con la general del Rey en forma. Y la obligacion
(ala qual yo el Rey doy fe contra) ni firmo para que de lo
no haben, lo hizo a los ruegos de los ferrigeros y labradores
Juan^o Vitor Comeniente y Silvestre Martiniz tandem de
tanto, ambos de esta Villa vecinos y moradores =
Juan^o Velazquez

Compania

d. Victor Paulus

con d. Agustin Juan^o Alborn y otros

Antena

Ine. Contrax

de Villa

En la Villa de Alcazar a la veintidua del mes de
Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno; Antena el Causo y testi-
gos inferiores comparecieron de una parte el Etrangero D. Victor Pau-
lus residente en esta Villa, y de otra d. Agustin Juan^o Alborn etendado,
d. Joaquin Calatayud, d. Joaquin Alencio y Juan^o Gran del Comercio
vecinos de la misma y Dizearon: Que deseando proporcionar a esta
poblacion una nueva industria qual es la fabricacion de Seda, ha-
biendo tratado entera el modo de poderlo llevar a efecto, para ello
tomaron oportunamente los conocimientos necesarios, y consultado con



el primero de los compasacientes profesores en este ramo, este segun sus inteligencias habian practicado varios ensayos que todos afortunadam^{te}, habian tenido un resultado feliz, y unanimente persuadidos de la posibilidad de llevar a cabo esta empresa, de terminaron realizarla, y afe^{re} de que tengas toda la solidez y estabilidad que se requiriesen, han sculto formar una especie de sociedad por la que resulten las obligaciones respectivas de cada uno y demas circunstancias consernientes al buen seguimen y goberna de la misma. En esta inteligencia, y queriendo que conite por l^{as} leyes publicas, por la presente los citados compasacientes juntos de man^{era} comun et insolidum, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d^{icho}, otorgan. Que establecen Compania y sociedad para la fabricacion y venta de horas bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes

- 1.º Estas companias, ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de diez años, que terminan principio en este dia y concluidas en igual del viesen^{te} año mil ochocientos noventa y uno, durante cuyo tiempo D. Victor Paulus debera permanecer en estas U^limas en clase de director de la fabrica, ayudando bajo su responsabilidad, de ella, con todo el empeño posible sin que se observe la menor falta ni embarazo en su marcha y buen orden, siendo asi mismo de su obligacion, con intervencion de los demas socios, la compra de los materiales y utensilios que se necesitan para d^{ich}as fabricaciones, con reserandose por si y para si, su Laboratorio de Quimicas
- 2.º Los fondos de estas companias consistiran en las cantidades que los cuatros socios Albarr, Calatayut etorcio y Guau, tengan a bien introducir y que hagan constar en el libro de cuentas y razon; y el D. Victor Paulus solo pondra en ellas su ingenio e industria
- 3.º Debera tenerse un libro de cuentas y razon donde se anotara todas las obras de basita que de cada hornada, se sacare con intervencion de uno o todos los socios, como igualmente una clava con tres llaves que conservara, una Paulus, otra Albarr y otra etorcio, en donde se custodiaran el fondo de esta compania, su producto y el referido libro
- 4.º Sera de la obligacion de D. Victor Paulus manifestar a los demas socios, la cantidad necesaria y que deba emplearse para poner corriente y en estado de fabricacion la citada fabrica.
- 5.º Todo ganho que se ofusca en las composiciones y reformas de horos, de bera satisfacerse del fondo comun

- 6.º Cada trimestre se formalizara el correspondiente asqueo ó liquidacion de cuentas, para por este medio poder saberse el buen ó mal estado del establecimiento
- 7.º Sera atribucion del Director de estas fabricas, aunque con ausencia de los demas interesados, el fijar los precios á las manufacturas que se elaborasen en ellas como así mismo disponer su venta por mayor y menor
- 8.º Los productores líquidos ó utilidades que resulten en esta sociedad se repartiran de esta forma: la mitad de ellos, los percibirá el Director ó Director que por su industria é ingenio sin dar á pretender otras cosas, y la otra mitad la percibirán los citados Albarrá, Catalayud, Otencio y Grau, repartidos entre ellos proporcionalmente al ingreso respectivo que cada uno haya hecho en esta Sociedad, debiendo sufrir estas cuotas solo, con exclusion del Director, las pérdidas que acaso sobrevengaren, con la misma proporcion
- 9.º Ninguno de dichos cuotas socios, tendrá facultad de admitir operaciones en la citadas fabricas sin el consentimiento de los demas y beneplacito del Director, el cual podra admitir ó denegar las operaciones que por justos motivos no lo conviniere
- 10.º Sera de la obligacion de Juan Grau el conducir de su cuenta á la fabrica, las tierras que se necesitan, de la que se halla en su Parroquia junto al Barranco denominado de Cañas, la cual se le pagara de los fondos comunes ó doce reales la anova, pero con la prevencion, de que no pueda venderlas en ninguna otra fabrica, excepto la que necesitare para su fabrica de tierras y ladrillos
- 11.º Si cumplidos los diez años de esta sociedad, continuase ó la misma y su Director su continuacion, se renovara por mas tiempo; y si á dicho Director se le obligare á ausentarse legitimamente de esta Villa, podra verificarse manifestando en este caso á algunos de los socios los conocimientos necesarios para poder continuar la fabricacion
- 12.º Todo lo que se invierte en la continuacion de la fabrica, debena ser pagado en cuentas ó precios conocidos por comientas y no de otra manera
- 13.º Tendran dichos los cuotas socios Albarrá, Catalayud, Otencio y Grau de poder en todo tiempo igualar las cantidades del fondo que haya introducido el de mayoria en un principio, para que por este medio tengan todos igual derecho al percibo de los productos del Establecimiento
- 14.º No podra admitirse otro socio en la presente sociedad, y en el caso de que alguno de los comensales le convenga separarse de ellas durante los diez años para que se establezca, podra hacerlo, pero con la condicion y no sin ellas, de tener que vender y renunciar su accion á cualquiera de los otros socios

15.º

Coma
Miguel
á D. Fe



15. Si durante los diez años de este contrato a los socios les convinieren entender esta sociedad a otros ramos podian verificarlo bajo las condiciones que estipularen y hasan constar por un papel privado firmado por los mismos, el cual desde ahora quiesen tenga la fuerza y vigor de escritura publica, y se considere como adiccion a las presentes. Con cuyas calidades y condiciones establecen esta compañía y se obligan los comparecientes socios en ella, a observar exáctos y respetivamente en su capitulos se contiene y á no apartarse de lo mencionado en los mismos durante el tiempo de su permanencia, ni sea total ni parcial, y si lo hicieren quiesen no ser admitidos en juicio ni fuerza de el, antes bien convenientemente se lleve a su debido efecto, y que por el mismo caso sea visto habiendolo aprobado y revalidado con mayores circulos y firmas añadiendo fuerza y fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizaren este contrato con todas las solemnidades que por Dios se requirieren y son necesarias a su validacion. Y a su fuerza obligan todos sus bienes y rentas, hazienda y por hazienda. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun Dios para que les apremiaren al cumplimiento de esta carta, como si fueran sentencias definitivas para dar en juzgado y consentidas, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y los otorgantes a todos los cuales ya el dicho Rey se conoce la firmacion siendo presentes por testigos Juan ¹⁰ ~~Manzanera~~ Sartre y Juan ¹⁰ ~~Manzanera~~ Motarín Encabiente ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vitor Paulus Joaquín Avencio
 Joaquín Calasquí

Ayⁿ Jⁿ Albarrá

Juan ¹⁰ ~~Manzanera~~ Sartre

Antoni
 Jose Motarín

Coma de pago
 Miguel Sover y otros
 a d. Fernando Maduán

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el C^{no}. y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Sover por de

y como encargado de Torre, Torrefa y otras cosas, Maria Loren sol-
teras mayor de edad, Salvador Padines como marido de Antonia So-
vea hijos e hijas de la difunta Maria Rodriguez, y Torre Rodriguez hi-
jo de Benito todos labradores y vecinos de la Villa de Popales y di-
geson: Que Mateo Rodriguez su difunto tío en su último testam-
mento que otorgo ante mí el presente año en cinco de Mayo ul-
timo, les mando y lego por una vez la cantidad de cuarenta libras
monedas conenta para que se la repartiessen por iguales partes entre
ellos, cuyo pago debia hacerse por d. Fernando Paduan del comen-
cio de esta vequidad del producto que resultare de las enagenacion
de unas parcelas que poseia en la Plaza mercado de esta Poblado pa-
ra cuyo efecto anteriores competentem. al capriano Paduan, como an-
teriores del citado testam^{to} a que se refieren. Pero en atencion a que
la citada su tía Mateo Rodriguez paso a mejor vida a mediados del
proximo pasado mes de Noviembre, requirieron al indicado Pa-
duan a fin de que recibiese pago de dho. legado y habiendo este con-
decendido en ello por hacerle favores mediante a no venir obliga-
do a ello por no haverse auro verificado la venta de la expres-
das parcelas; los citados compasocientes por si y en el nombre que inter-
vienev juntos de mancoman et insolidum de su grado y cierta con-
cia en la iura y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgan:
Que recibien en este acto del referido de Fernando Paduan las ex-
presadas cuarenta libras en monedas de plata de buena calidad y con
rebaja del cuatro por ciento perteneciente a S. M. segun Reales
cadenes, ante presencias y de los testigos infraescritos de que requirido
doy fe; y como pagados y satisfechos de ellas otorgan a favor del
Paduan la mas solemne carta de pago en forma relevando-
le de dhas obligaciones segun el citado testam^{to} que cancelan y an-
nulan en esta parte dejando en las demas en su fuerza y vigor.
Y asegurar que dha. cantidad les ha sido bien pagada y apara
legitima habiendola repartido en siete partes iguales en conformidad
a lo ordenado en dho. testam^{to}, por lo que prometen no bolvesta a
pedir ni otras personas en sus nombres penas de restitutas con sus
tas costas. Y sus firmes obligan sus bienes y acotas havidos y por
havers. Y dar poder a los justicias de S. M. que de su causa cono-
can, para que a ello les apremien como por sentencias definitivas para-
da en jugado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
con la general del dho. en forma. Y los otorgan a quienes yo el C. de dho.
fe conaco no firmaron por que digeron no saber, lo hizo ante mi uno de
los testigos que lo fueron Juan. Torregas Santa y Juan Mattais Escribiente de esta

Villo vecinos=
Juan Mattais
y Giner

Autentico
Juan Mattais
Escritor

Obligado
Blas
de Torre



Obligacion

Blas Perez y Consorte
a Juan^{to} Pajar.

En la Villa de Alcor a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Escribano y testigos infraescritos compasivos Blas Perez labrador y Bernarda Laglana conorte vecina de las mismas y previas las licencias marital presentada en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conorte yo el Escribano doy fe, de su grado y ciertas ciencias en la via y forma que mas bieu haya lugar en sus confesiones y dicens: Que de vero a Juan Pajar tambien labrador de esta vecindad la cantidad de quinientas libras moneda del Reyno, las cuales proceden, a saber: doscientas libras que dho. conorte compasivos se cargaron sobre un pedazo de tierras huertas pasturas de las Penelles de esta termino en favor de Juan Lanto batanes de esta vecindad segun lidas antemi en dia de setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y siete, siendo las mismas que el propio Lanto cedio en favor del referido Pajar y su conorte Juan Abad en pago de lo que a estas le pertenecia por herencia de su difunto padre. Licente Abad como conorte por las lidas que tambien paso antemi en treinta de setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho. Y las restantes doscientas libras que el mismo Juan Pajar le ha prestado a los compasivos y esta confesiones havien recibido del mismo antes de ahora a todas su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de los entrego puestas de sus recibos y demas del caso. Pajar quinientas libras prometidas y se obligan satisfacer y pagar al mismo Juan Pajar o a quien le representare dentro el termino de cuatro años contados desde el dia de todas Santos proximo pasado de este año con el aumento de un tres por ciento anual correspondiente a dho. cantidad, todo en dinero metálico, sin embargo de exclusion de todo papel moneda; Masam y sin pleito alguno con los contos a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion ofician con solo estas lidas y el juram. de quiero fuese parte con relevacion de otros puestas aunque de dho. se requiesca; y con seguridad y cumplimiento obligan su bienes y rentas generalm. haviendo y por haver. Especial y expresam. sin que la obligacion general vicie ateele y perjudique a la pasturas ni estas a aquellas, hipotecas y poner de casas inalienable el indicado pedazo de tierras huertas que costendran como un dia de asar pero mas o menos con su dho. de aguas para regar se cito entemino de estas lidas pasturas de las Penelles lindante

por dos lados con tierras de Pedro Muller, por otro con las de los heren-
 deros de Torro Albad y por otro con el Rio; cuyas tierras parecen como
 a propias, las cual declararon no tenerse oñidas obligadas ni en ma-
 nera alguna enagenadas, y que fueran del casam. referido esta
 libre de otras responsabilidades, y ahora la sujetan y gravan a la re-
 sponsabilidad y pago puntual de este debito y sus reditos con el por-
 to expreso de non alienando. Y estando presente el contenido Juan.
 Payer accepta esta carta. en todas sus partes para todas de ellas
 segun le convenga; y en su virtud mediante a que parte de la un-
 ma arriba indicadas procede del capital de la cantidad que
 de que queda hecho mencio, cancela y anula entera. la auto-
 da carta. de su impacion para que no obre efecto alguno en sui-
 cio ni fuerza de ella. Y queda prevenido por mi el cura de la obli-
 gacion de seguirse copia de la presente en el oficio de hipotecas
 de estas villas dentro al termino prescrito en la Real Pragmatica espe-
 dida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de S. M.
 que de sus causas conozcan para que les apremien al cumplim.
 de esta carta. como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privi-
 legios de su favor con la general del dia en forma. Y especialm.
 la contenida. Rescandola adaptando renuncio la ley sesenta y una de
 tolos de cuyo beneficio fue enterada por mi el cura. de que doy fe
 para que no la valga ni aproveche en este caso. Y fues por
 Dios eñestas Señores y una señal de cruce conforme a dia. de
 no oponerse a esta carta por otro privilegio ni por otro alguno que
 la contradiga aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y con-
 veniencia. lo hacen declarar que la otorgan libre y espontaneamente.
 sin tener hecha protestacion en contrario y aunque opusiere
 la revoca y anula entera. desde ahora. Que de este juram. no pedi-
 ran absoluciones ni relajaciones a quienes se las pueda conceder. y que
 aunque de facto se las concedieren no mas de ellas pena de perjurio.
 de los otorgantes y acceptante (a quienes yo el cura. doy fe conozco)
 solo firmo Blas Perez y no los demas por que digan no saben, lo hizo
 aun antes uno de los testigos que lo fueron. Rafael Girones fernan-
 do y Juan. ollatas y Ginés Encabiente ambos de esta villa vecinos y
 moradores.

Blas Perez

Juan. ollatas
y Ginés

Antoni
Jose Matias

transaccion

d. Jose Gosalbes y Com.
con d. Luis Perez y heren.

En las villas de Alcoy a los nueve dias del mes de

3º Que ambas consortes Goralves y el Motte, no solo se apartaron del pleyto principal sobre establecim^{to} de dñ. aguas sino de todas las denuncias relativas al mismo asunto para cuyo efecto otorgasen a continuacion de esta lra, el competente poder especial a favor de Juan Pasqual Guillotons Procurador de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia

4º Que D. Luis Pasqual y hermanos se obligaron a entregar a D. Jose Gualbes veintemil r. r. en esta forma; veintemil reales sesenta y seis y veinte y dos mil por todo el mes de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y dos; y otra igual suma por todo el de mil ochocientos treinta y tres; y otra igual suma por todo el de mil ochocientos treinta y cuatro

5º Que las indicadas cantidades debieran ser pagadas puntualm^{te} por la referida D. Luis Pasqual y hermanos con toda religiosidad a los plazos estipulados, sin que pueda ser causa de excusa, sequias, faltas de aguas o cualquier otra oposicion que se haga por cualquiera otra persona a dño establecim^{to}, con tal de que no searon los consortes Goralves y el Motte y por el día de esta

Con cuyas calidades y condiciones transigen dño. pleyto, declarando que en esta transaccion no hay dolo, error substantial ni de calculo ni tampoco lesion ni engano, y en el caso que lo haya, del que seare, en pocas o muchas suma, se hacen mutuas gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, inter vivos con insinuacion y demas firmes legales. Renuncian la Ley pñimesa del título once, libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuantos años que profine, para serindia el contrato o pedia suplem^{to} a su justo valor, que dan por pagados como si lo entusiesan, las demas leyes que para estos se anulen las transacciones por dolo error substantial o de calculo, lesion en minimas, miedo grave que cala en vason constante, inuencione de nueva instrumenta o por otras motifs, para que jamas les sean propias, mediante no intesvenen con alguna de las precitadas en esta transaccion y sea igual a los otorgantes en todas sus partes: se denuten quitar y apartar de cualquier día que pudan tener y pretender uno con otro, se lo condonan, permiten, cedern, renuncian y trasparan integram^{te} con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y egecutivas y demas que les competern sin la menor reservacion: dan por rotos nulos y cancelados los autos relacionados, para que ningun efecto obrern en cuanto al punto de la cuestion entre los otorgantes, como sino se hubieron suetado ni movido, y por extinguidos, disueldos y extinguidos por demandas intasuidas con este efecto; y se obligan a obrar en esta e invidoltem^{te} esta transaccion y a no oponerse a ella reclamandola con trasuaciones ni intentar nueva accion relativa al litigio resultante de antes, ni por otras



motivo aunque entengas mas agravios o sean menor de los propuestos; y si lo hicieras a mas de no ser eludido ni admitido judicial ni extra-judicial. ni no antes bien condenado en costas como quien pretende lo que no le toca, sea vuto por el mismo hecho, hauesla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para la mayor y mas puntual observancia de esta Cédula y sus capitulos obligas todos sus bienes y rentas havidas y por haver; y las indicadas d. Juan Pascual y hermanos al pago puntual de los veintemil d. r. que se obligan entregar a d. Jose Gualbes a los plazos estipulados en el capitulo cuarto de esta Cédula. hipotecas especialm. y poner de casa inalienable el Edificio de maquinas y sus rentas, que tienes y posees en la heredad de las Pollaras paridas de Piquera de este termino, a la custodia del Pío de este nombre, en cuya finca gravas y aseguras la responsabilidad y pagos referidos con el pacto expreso de non alienando. Y todos dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deben conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Cédula, como si fueras sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncias todas las leyes fuesen y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y especialm. la contenida d. Tercera. Motta renuncias la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el dno. de que doy fe para que en la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun dno. de no oponerse a esta Cédula por dno. privilegio, ni por dno. alguno que la infrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer esta declaracion que la otorga libre y espontaneam. sin tener hechas protestaciones en contrario y aunque quisiere la revocar y anular entesam. desde ahora. Que de este juram. no pediras abdicacion ni retractacion a quien solas puedas conceder y que aunque de facto se las concediesen no usaras de ellas para de pospues. Y con calidad de que se tome razon de esta Cédula en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, como asi mismo con la de deber cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en



el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve bajo la pena establecida en el mismo, asimismo otorgaron y firmaron dichos comparecientes (a quienes yo el Curo. doy fe conocida) siendo presentes por testigos D. Nicolas Peydas y Vicente Pericas fabricantes de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores el interlin. con fe. Pule

Jose Gosalbes y Gosalbes

Luis Parquas y Hermanos

teresa molto

Antoni

Jose Martorell

Poder.

D. Jose Gosalbes y Consorte a Juan.º Pascual Guillem

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno. Antoni el Curo. y testigo infraescritos comparecientes D. Jose Gosalbes y D. Teresa Molto conseres del Estado Noble, vecinos de la misma y dijeron: Que segun tenia antes el presente Curo. en este mismo dia habian transigido y concordado con los S.ºs. D. Luis Pascual y hermanos de este Comercio y vecindad el Pleyto que con los mismos seguian en el tribunal del Real Patrimonio de este Reyno residente en la Ciudad de Valencia sobre preferencia de establecim.º de las aguas que sirven para el movim.º de las maquinarias del edificio de los traseros de D. Guillermo Gosalbes y de los de D. Jose Gibert y Sempere, cuyas aguas discurren por el Rio de Riqueza de este termino y siendo coniguiente la reparacion y apartam.º del citado litigio para poderlo llevar a efecto, los citados comparecientes peticion las correspondiente licencias maritales presentadas en dia que de haver sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por d.ºs. conseres doy fe juntos de marconum et insolidum de su grado y cierta ciencia en las uias y firmas que mas bien haya lugar en d.º. davan y dicaron todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual de d.º. se requiera y necesario sea a Juan.º Pascual Guillem Procurador de los jugados inferiores de la Ciudad de Valencia vecino de ella ausente ya este otorgam.º pero como si presente fuese y aceptante especial.º para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas acciones y d.ºs. pueda comparecer y comparecer ante el Señor Payle General del Real Patrimonio de este Reyno o ante quien convenga y sea necesario y por medio del competente escrito se devota y aparte del pleyto referido ante el expresado Señor Payle con los referidos S.ºs. D. Luis Pascual y hermanos sobre las motivaciones arriba indicadas como asi mismo de todas las denuncias relativas al propio asunto dejando a lo 6

Conto
Mata
a Juan
libre
1830
Pascual
Doy
con d.º
octubre
1832



expresados S. S. Pascual y hermanos en plena libertad para pretender el establecim^{to} de las indicadas aguas para el uso del artefacto que tienen construido en su hacienda de las botas a la orilla del Rio de Piquen o para cualesquiera otro que les pueda convenir a cuyo fin dase por actos nulos y cancelados los citados autos por parte de los otorgantes y los denuncias demandadas de los mismos para que no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el haciendoy practicando hasta conseguir el objeto que motiva este poder, cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales se requirieren, las mismas que los otorgantes harian siendo presentes pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dieron este poder sin limitaciones con libe franca general administracion y reservacion en forma. Tan firmes obligaron sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y lo firmaron a quienes doy fe conoico siendo presentes por testigos d. Nicolas Peydro y Vicente Penicas fabricantes de paños de esta vecindad=

José Foralbes y Foralbes *serena molto*
Antoni

José Matayo de Mota

Canta de pago

Mateo Alonzo y Com^{te}
 a Francisco Raduans


En la Villa de Abcoy a los diez dias del mes de Di-

Septiembre del año mil ochocientos treinta y una. Anterior el Eno. y testigos
 a su infanzonatos comparecieron Mateo Alonzo y su marido Francisco Gascias la-
 garras Guambardos vecinos de las Villas de Belillobas y pasaron las licencias marital
 con diez
 octubre 1832 puestas en sus que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas sea
 pectivam. por dho. consentes yo el Eno. doy fe, de su grado y cientes cion-

cias en las vias y formas que mas bien haya lugar en sus. otorgan:
 Fue recibien en este acto de d. Francisco Raduans de la Comarca de
 esta vecindad la cantidad de doscientas libras moneda corriente en
 monedas de oro y platos de buena calidad a mi presencia y de la testi-
 gos infanzonatos de que sequito doy fe; cuyas sumas es abona cuenta

y parte de pago de aquellas quinientas libras que las difuntas Matias Po-
 drigues tras que fue de las compasivamente Matias elvora en su ultimo tes-
 tamento que otorgo ante mi en cinco de Mayo del presente año lego a
 esta por unas vez, habiendo impuesto al Pladuan la obligaciones de sa-
 tisfacerlas del valor que producir las ventas de unas Casas que poseia
 en la plaza mercado de este poblado, y habiendo recibido a cuentas las
 especies de quinientas libras segun vos dho. lo declararon asi los referidos con-
 sotes y como pagados y ratificados de ellas otorgare afavor del
 Pladuan la mesa solemne, cotes de pago en forma manifestando que
 dho. Pladuan pasa de completo del legado indicado, solam. su renta
 a entregadas quinientas libras. Y asegurar que las quinientas recibidas las han
 sido bien pagadas y apaste legítima, por lo que prometere no bolvelas
 a pedir, ni otras pensiones en su nombre pena de restituidas con
 mas las cotes. Y aun firmase obligare su bienes y rentas habidos y
 por haver. Y dar poder a las justicias de S. M. que de sus causas
 concueren para que a ello les apremieren como por sentencias definitivas
 pasada en juzgado y concertadas; a cuyo fin renunciaron las leyes de suspaes
 con la general de del dho. en forma. Y no lo firmase en quicnera de el
 Euso. doy fe con esta que digasen no sabian lo hizo a sus ungo uno
 de los testigos que lo firmase Fran. Matias Escobedo y Antonio Obad
 Concedon ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Matias
 y General



Antemi
 Jose Matias
 secretario

Testamento
de Jose Matias
y Vilaplana

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe por este pu-
 blico Euso como yo Jose Matias y Vilaplana fabricante de panes vecino de las
 presente Villas de Alcañ estando enfermo en cama de los accidentes y de-
 lencias que Dios Nuestras Señoras soba seruido enviadame, ~~para que en divina~~
 misericordia con mi entee y cabalo juicio clare memoria entendim natu-
 ral y contada mis potencias y sentidos para poder disponer de mis
 bienes y ordenar mi testam, segun que asi pasare al presente Euso y testi-
 gos infrascriptos de que aquel da fe; creedo ante todo como firmem. caso es
 de sobesano misterio de la beatissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per-
 sonas distintas y uno solo verdaderas y era la deusna misterios y Sacram. que tiene
 creer y confesar Nuestras Santo madre Yglesias Catolicas Apotolicas romanas
 en cuyo verdadesa fe y creencia he vivido siempre y protesto vivia y vis-
 aia como catolico fiel cristiano, deueno por de salvar mi alma y tomando
 para ello por mi interesadas y Abogadas a los Reynas de los Angeles
 Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto
 de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente





Quiero mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la causa y redimio con el precioso inestimable de su preciosa sangre y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a mi Santos Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a las tierras de que fue formada. Ocho: Quiero y es mi voluntad que cuando las de Dios nuestro Señor fueren servidas llevarame de esta mortal vida a las eternas, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Serafico Padre San Juan de elia, y que pueite en ataúd modesto y decente en forma de enterrado ordinario, sea conducido a los Iglesias Parroquial de la misma, y despues de cantadas misas de Requies de cuerpo presente con Divinos Subdiaconos y ofrendas acostumbradas, si fuere por las mananas, y si por la tarde, expensas de difuntos, se enterrase en el cementerio General de la misma.

Ocho: Quiero y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi enterrado, linahia de habito, ataúd, misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y satisfaciendole tambien de ellas cuates d. e. que lego por una vez a la Casa de misericordias de la ciudad de Valencia, otras cuates al hospital de pobres enfermos de esta Villa, otras cuates a la Casa Santa de Teambors, y doce d. al monte pío de Lindas y herfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia; la caridad sobante quierdo se distribuya en misas servidas por mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis infanzas escritos alboreas.

Ocho: Eligo y nombro por mis alboreas y pira ejecutorias testamentarias de estas mi disposiciones a Nicolas Matais mi hijo y a Antonio Santonja mi hermano vecino de esta Villa, a todos juntos, y a cada uno individualmente, a los cuales doy y concedo el poder y facultades en sus necesidades para el puntual desempeño de este encargo.

Ocho: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimanse conital estas yo deviendo por Letras publicas, o privadas, o por otras legitimas papeles dignas de toda fe y credito, al paso que quierdo se cobren todos los creditos que aparecieren a mi favorables, sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Ocho: Declaro fui casado infanz eclesie, en primeras Nupcias con mi difunta Esposa Rita Vilaplana, de cuyo matrimonio y procrea-



mor y tengo al presente en hijas legitimas y naturales a Vicenta Matarré
consorte de Antonio Santorpa, a Teresa Matarré viuda de Jose Luis
y a Mariana Matarré consorte de Jose Pascual; y que en segunda
Nupcias contrage matrimonio con Flora Gibert tambien difunta, de
cuyo enlace procreamos en hijos legitimos y naturales a Nicolas Matarré
y Gibert y a Rita Matarré y Gibert consortes de Juan Matarré
Otrosi tambien declaro que todos mis antedichos hijos, estaro cumplatam.^{te} sa-
tisfechos y pagados de la parte que á cada uno les correspondiere de mis heren-
cias, y por ello nada devena tratarse en la Divicion
de los bienes de mi herencia; ni menos acordarse cantidad alguna por es-
tas razones.

Otrosi. En atencion a que mis antedichas hijas Rita Matarré y su marido Ja-
fede Matarré, habitaron la casa de la Calle de San Jose en tiempo
que heca de mi dominio, sin pagar alquiler alguno, con el fin de po-
derles en parte recompensar los distinguidos beneficios y atenciones que
me prestaron durante el tiempo que estuvieron en mi compania, que
se ordena y manda que a los diez dias despues de mi fallecim.^{to} no se les de
ninguna cantidad alguna de alquileres, ni se les imputen por
esta razon, pues me tienen bastante^{te} satisfechos los arrendam.^{tos} de
la habitacion que ocuparon, con los servicios que me tienen diferen-
dos y exeso años conseguidos de su benevolencia.

Otrosi. Mejoro en el tercio y remanente del Quinto de todos mis bienes dños y ac-
ciones presentes y futuras a mis cuatros hijos Vicenta Matarré, Teresa Matarré y
Vilaplana, Nicolas Matarré y Rita Matarré y Gibert, para que se divi-
dan y partan dñas mejoras de tercio y remanente de Quinto por iguales
partes entre los cuatros y cada uno haga y disponga de las que le toca-
re y de los bienes de que se componda, lo que bien visto le fuere a su
libre voluntad sin dependencias algunas, guardando lo establecido por las
clausulas: Excepta Ecclesie S^{an}c^ti Martini personis religionis et aliis
qui de fide Valentie non existunt nisi dicti clausi fuerint scilicet
et tenorem fidei noni super hoc editi bonas ipsas ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueve de Julio de mil setecientos
veinte y nueve.

Otrosi. Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordena-
do en este mi testam.^{to} y ultima voluntad, en el remanente
que quedare de todos mis bienes dños y acciones presentes y futuras
entituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, a los antedichos
mis hijos Vicenta, Teresa, Mariana Matarré y Vilaplana, y a
Nicolas y Rita Matarré y Gibert por iguales partes entre los
cinco, para que cada uno haga y disponga de la que le toca-
re y de los bienes de que se componda lo que bien visto le
fuere a su libre voluntad sin dependencias algunas, guardando



Cuenta
Y sube
a For



lo establecido por las antedichas clausulas de Excepi Clarius th. Ni ad proprius unis vitas durante. Y penas de comiso contenidas en la referida Real Orden

Finalmte. Este es mi ultimo testam. ultima y postumera voluntad mia. y como tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual egecuacion y cumplim. por aquellas via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y su tenor sevo co anulo y declara. por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testam. codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otras formas para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm. salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam. a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a doce de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno, siendo presentes por testigos Juan Benicas mayor, Juan Benicas menor, Zapateros y Alguirre Candelas tejedores de paños de esta Villa vecino y moradores. Y el otorgante (a quien yo el testam. doy fe conosco y que dijo conosco a los testigos y estos a aquel) lo firmo. De que tambien doy fe. El omment. mio. Del omment. ni hagan. Valer.

Joseph Mataix y Vilaplana.

Autenti Jose Mataix secretario

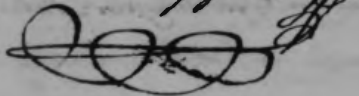
Conta expayo: Isabel Aguro Urdan a Ferrnando Paduans

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: Anterai el testam. y testigos infraescritos comparecio. Isabel Aguro Urdan de Juan Gas vecino de las Villas de Elche, y dem. gndo y vicario ciencias confesora y dice: que recibe en este acto de d. Ferrnando Paduans del Conesorio de esta vecindad la cantidad de dos y ocho libras moneda corriente en monedas de platos de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, cuyas sumas unidas a las dos libras de dho. monedas que impuso el dho. de amortizacion y que se ha ordenado

el expresado Pladuan para su pago en la Administracion de Rentas de esta Villa, formadas las veinte libras que la difunta Maria Rodriguez tra que fue de la comparsiente lego a estas en un ultimo testamento que otorgo antero en cinco de Mayo ultimo, en el cual impuso la obligacion a dho. Pladuan de satisfacer la indicada suma del tanto que produjeren las enagenaciones de una casa de habitacion que poseia en la plaza del mercado de esta poblacion, y habiendole cumplido ahora sin embargo de no estar aun verificada la venta de dha. casa, lo confieso a la comparsiente, y como pagada y satisfecha de las expresadas veinte libras con la rebaja referida otorgas a favor del Pladuan la misma solemnidad (carta de pago en forma, anulada de dha. obligacion segun el citado testamento que cancela y anula en esta parte dejandolo en sus demas en sus fueros y vigor. Y aseguro que dha. cantidad le ha sido bien pagada, y aparte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, penas de arbitral con mas las costas. Y asi firmo obligo sus bienes y acotas hauidos y por hauidos. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas concierne, para que a ello lo apesonen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del Rey. en forma. Yo no firmo la quien yo el Luis day se conoca por que dijo no sabe, lo hizo a mi aserger uno de los testigos que lo firmo d. Vicente Goralves del Estado Noble y Fran. Mateo Escibiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Mateo

y Goralves



Antero

Jose e Wtorio

de Nolas

Testamento

de Antonio Abad y Wtorio

y Maria Barbena Com. el

En las Villas de Alcoy a los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios todopoderoso Omnipotente. Sepase por esta publica escritura como nosotros Antonio Abad fabricante de paños y Maria Barbena consores vecinos de las presente Villas de Alcoy estando el pañero enfermo de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos, y las segundas buenas a Dios gracias y ambas por su Divina e Misericordia con Nuestros entendidos y cabal juicio claro memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos, para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, segun asi pasare al Curo, actuario y testigo infraescripto de que aquel da fe: Creyendo ante todo como firmemente esperamos en el So-



basano el testamento de los Santísimos Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene eses y confiesa nuestras Santas Madres Iglesias Católicas Apostólicas Romanas, en cuyas verdaderas fe y enseñanzas hemos vivido siempre y protestamos viviremos como católicos fieles contrarios: Deseamos de salvar nuestras Almas, y tomando para ella por nuestras intercesoras y Abogada a las Reinas de los Angeles Maria Santísima en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro testamento lo ordenamos y otorgamos en las formas siguientes.

Primeras: Mandamos y recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las cuide y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santo Gloria para donde fueren llamadas; y los cuerpos los mandamos a las tierras de que fueren formados.

Segundas: Sucemos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestras Señoras fuere llamada llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaverosos sean vestidos, el de mi Antonio Abad con hábito negro del convento de San Agustín de estas Villas, y el de mi Maria Pasadas con el de las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de la misma, y puestos en ataud modestos y decentes con fajas de entera ordinario sean conducidos a las Parroquiales Iglesias de estas Villas y después de curadas y en requiero de cuerpo presente si fuere por las mañanas y si por la tarde. suspas de difuntos se enterraron en el Cementerio general de las mismas.

Terceras: Mandamos y dejamos por una vez y por via de limosnas doce d. c. cada uno al Monte Pio de Ciudad y Beneficencia de las Villas que fallaron en las guerras de la Independencia; no teniendo voluntad de legar esas alquerías a las demás mandas pias forzosa, sin embargo de haber sido para ellos amonestados por el presente. Cúmo.

Quintas: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas, la cantidad de treinta libras cada uno, para que de ellas se pague el importe del enterramiento, limosna de hábito, misa de cuerpo presente y de

mas actos funerales, y la cantidad sobrante que quedare se invierta
en misas acordadas por nuestros Almas a discrecion y voluntad
de nuestros infanzones e Albarcas.

Otraui: Elegimos y nombramos por nuestros Albarcas y sus egca-
tas testamentario de estas nuestras disposiciones el uno al
otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, dando y con-
cediendo al sobre-viviente, las facultades y poderes en dros.
necesario para el puntual desempeño de este encargo.

Otraui: Tuereis y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestras respectivas fallecimientos, sean pagadas y sa-
tisfechas aquellas que legitimamente consisten en estas nuestras de-
biendas, por lras. publicas o privadas o por otras legitimas puestas
dignas de toda fe y credito, al paso que quisiereis se cobren los
creditos favorables. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de
la mas sana conciencia.

Otraui: Declaramos, que de nuestro actual y unico Matrimonio
que tenemos conyugado in facie, Selece hemos procreado y tene-
mos al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente Abad,
Dionis Abad, Constanza de Nicolas Castaneda, Jose e Antonio Abad,
Antonio Abad, Mariana Abad muger de Antonio Pico, y Jo-
sefa Maria Abad doncellas, constituidas los tres ultimos en las
menores edad.

Otraui: Tambien declaramos, que yo el otorgante e Antonio Abad no
tengo apuntado al presente matrimonio con algunas, pero yo
el otorgante e Mariana Barbera tengo entrado al mismo en es-
dote como en herencias, lo que consista por lras. que se
tendran presentes cuando se trate de las liquidaciones y parti-
cion de nuestras bienes.

Otraui: Asimismo declaramos, que a nuestras hijas casadas las entregamos
de bienes comunes de los dos por sus Dotes al tiempo de contra-
er sus respectivas matrimonios, la cantidad, a cada una, que
consistia en las lras. de sus Dotes, que al efecto se
otorgaron; y que a nuestros hijos varones igualmente les
hicimos entrega de la suma de cinco libras a cada uno
para subvenir a los gastos de sus respectivas bodas. Cuyas
cantidades quisiereis pagar a colacion, tanto unas como otras
en su caso y lugar y del modo que prescribieren las leyes.

Otraui: Nos mandamos dejarnos y legamos mutuamente el sema-
nente del quinto de todos nuestros bienes dros. y acciones pre-
sentes y futuras, para que el sobre-viviente, haga y dispo-
ga de dho. legado de quinto de los bienes del primer
moriente, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad
sin dependencias algunas guardando establecido por la



clausulas. Exceptis Clericis Sani Sancti Militibus personis reli-
 giosis et aliis qui de foro varentie non existunt nisi dicti
 cleroi iuxta seriem et tenorem fori noni super hoc editi
 bonas ipias aditane suam ad quierent vel haberent. Et
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevarnos di-
 pnesto y ordenada en este nuestro testamento y ultimas vo-
 luntad, en el presente que quedase de todos nuestros bie-
 nes dños y acciones presentes y futuras instituyamos y nombra-
 mos por nuestros universales herederos a los antedichos nues-
 tros hijos Vicente, Ponce, Jose etnitorio, etnitorio, e Marianas,
 y Josefa e Maria Abad y barberas, por iguales partes entre
 los seis, para que cada uno haga y disponga de la que
 le tocare y de los bienes de que se componiera lo que bien
 visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
 guardando lo establecido por las antedichas clausulas de Ex-
 ceptis Ederici th. Nisi ad proxiu unu vitas durante. Y pena
 de comiso contenidas en la referida Real Orden.

Otra: Respeto a que nuestros hijos etnitorio, Marianas y Jose-
 fa e Maria Abad y Barberas se hallan constituidos en el
 dia en la menor edad, para en el caso que fallecamos al-
 guno de nosotros sin haver salido de ellas, les elegimos
 establecemos y nominamos por tutores y curadores de mis per-
 sonas y bienes, a nuestro sobrino e liguuel Abad de Roque
 de esta vecindad por la mucha satisfacion y confianza
 que del mismo tenemos, al cual le damos y concedemos
 todas las facultades necesarias y el poder que en dño se
 requiere, para la concurrencia en nombre de dños nues-
 tros hijos menores a la formacion de inventario, divi-
 sion y particion de los bienes de nuestros respectiue heren-
 cias y demas que se opereca y le sea permitido segun
 leyes de esta Reyna.

Finalm: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postre-
 ra voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos
 y mandamos que segun el fallecimiento de cada uno

De los dos, se llave su contenido en todas sus partes à puntual
ejecucion y cumplimiento por aquellas via y forma
que mas bien haya lugar en Dios, pues por el pre-
sente y su tenor revocamos anulamos y declaramos
por ningun efecto ni valor todas y cualesquiera tes-
tam^{tos} codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
esta hayamos hecho y otorgado, por escrito de palabras ó en
otras formas para que no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de el, salvo ante que quisiéramos tener cumplido
de efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo
fin se otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dias mes
y año expresados al principio, siendo presentes por testi-
gos Jose Jimeno comerciante, Jose Carbonell tejedor
de paños y Jose Cauchano Zapatero de esta Villa vecinos
y moradores y los otorgantes (a quienes yo el dicho day
se conoce) no firmamos el anterior testamento por im-
pedirlo su indisposicion y la expresada inconcuerda por que
dijo no saber, lo hizo a su megor uno de dichos testigos. De
todo lo cual igualmente day fe. El un^o imp^o l.^o

Jose Jimeno

Jose Carbonell

Antemi

Jose Martari

secretario

Carta de pago

Jose Moneris y otros

a Sr. Fernando Raduan

En la Villa de Alcoy a los dias y seis dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: ot-
tendi el dicho y testigos, compasacioneros Jose Moneris labrador
vecino de Benitlobar, Juan Sobers y su marido Juan Antonio Cases
contante y Vicente Gimenes vecinos de esta Villa y dige-
ron: que el dicho Rodriquez difunto, Espana, viudo y ama, que fue
de los compasacioneros, en su ultimo testamento que otorgo ante mi el
presente dicho en cinco de Mayo ultimo, testamento y lego por
una vez, ó saber: A Jose Moneris trescientas libras moneda
coniente: A Juan Sobers trescientas libras de la misma moneda;
y a Vicente Gimenes veinte libras de la misma moneda, cuyo
pago debia hacerse por d. Fernando Raduan del comercio de esta
vecindad del tanto que produgere la enagenacion de unas casas
de habitacion que poseia en la Plaza de Mercado de esta Poblacion,
para cuyo efecto autorizo competetam^{te} al expresado Raduan,
como asi resulta de el citado testamento a que se refiere. O-
tro en atencion a que dicho Rodriquez paso a mejor vida a me-
diador del proximo pasado mes de Noviembre, requirieron al

Carta de
ellateca
a Juan



indicado Raduani a fin de que les hiciera pago de dhor. legados, y ha-
 viendo este condescendido en ello por breves fauces mediante a no ce-
 rras obligado a su entrega por no haberse aun verificado la venta
 de las expresadas cosas; los citados comparecieron por las correspon-
 dientes licencias, masita presentada en dho. que de haver sido pedida
 concedida y aceptada respectivamente por dhor. consores yo el Curo. doy
 fe, todo junto de mavecomum et insolidum de su grado y cierta
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. or-
 gan: Fue recibida en este acto del expresado d. Fernando Raduani
 las referidas sumas a que ascienden los legados que respectivamente
 le van detallados en monedas de oro y plata de buena calidad, y
 con rebajas del tanto por ciento correspondiente al dia de amor-
 tizacion segun Reales Cédulas, asu presencias y de los testigos infa-
 licitador de que seguidamente doy fe, y como pagados y satisfechos de ellas
 otorgare a favor del Raduani la mas solemne carta de pago en
 forma relevandole de las obligaciones en que estaba constituido de
 haverles de satisfacer dhor. legados segun el citado testamento
 que cancelare y anulare en esta parte deparado en los demas en
 su fuerza y vigor. Y aseguro que dhor. cantidades les han sido
 bien pagadas y a parte legitima por lo que prometen no bol-
 ventar a pedir en otras personas en sus nombres penas de restitucion
 con mas las costas. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de
 sus causas puedan y deyan conocer segun dho. para que a ello
 les apremien como por sentencias definitivas proferidas en juzgado y
 consentidas; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privile-
 gios de su fuero con la general del dho. en forma. Y solo firmo
 Juan Antonio Perez y no los demas (a todos los cuales yo el Curo. doy
 fe como) por que digieron no saber, lo hizo a su riesgo uno de los
 testigos que lo fueron Juan Matamoros Lucibiente y Juan Melvailler
 legados de panes ambos de esta Villa vecinos y moradores. =

Juan Antonio Perez

Juan Matamoros
 y General de Antonini

Carta de pago
 Matamoros y Consores
 a Fernando Raduani

En la Villa de Alcor, a los diez y seis dias del

Libro 1.º
N.º 1.º
1839

ma de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: comparecieron el Curio y testigos infraescritos comparecieron Mateas Mozas y su marido Joaquin Garcia labradores vecinos de las Villas de Berillobas y puestas la licencias marital. puestas en las dhas. que de haver sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por dho. consortes, de su grado y ciertas ciencias en la vida y forma que mas bien haya lugar en las dhas. confesiones y dize: Que recibiendo en este acto de d. Fernando Paduan del comercio de esta vecindad la cantidad de trescientas libras de monedas corriente, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que aqui doy fe. cuya suma es a cumplimiento de aquellas quinientas libras que la difunta tia de la compareciente, Mateas Rodriguez en su ultimo testamento que otorgo antea en cinco de Mayo ultimo, la lego por una vez con obligacion al Paduan de entregarselas del tanto que produce la enagenacion de una casa de habitacion que poseia en las Plazas Mercado de este Poblado; y habiendolo cumplido un embargo de no haberse aun verificada la enagenacion de dhas. casa, lo confieso asi dho. comparecientes, y como pagador y satisfactor de dho. legado, aunque con rebaja del tanto por ciento correspondiente al dho. de amortizaciones que se ha retenido el mismo Paduan para su satisfacion en las administraciones de rentas de esta Villa, lo otorgo a su favor la mas solemnemente pasta de pago y firmito en forma cual aun seguridad convenga, relevando al indicado Paduan de la obligacion en que estaba constituido de haberlas de satisfacer dho. legado segun el citado testamento que cancelar y anular en esta parte dejandolo en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que dho. legado le ha sido bien pagado y aparte legitimo por lo que prometo no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de sustituirlo con mas las costas. Y asimismo obligo mis bienes y hereditades y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas concurran segun dho. para que les apremien a ello como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Lo firmamos (a quienes yo el Curio doy fe conosco) por que digeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Fran. Mateas Escibiente y Juan. Mialles Regedor de padros ambos de esta Villa vecinos y moradores. *Donde se firmo.*

Fran. Mateas
y Giner

Ante mi
Jose Antonio
de Mota

Dote
Antonio
de Mota



Dote

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno:
 Ante mi el Curio y testigos infraescritos comparecieron
 Don Jose Baldo jornalero y cñtoniano, allantiner convecino vecino de
 la misma y dignos: Fue su hija Maria Baldo y allantiner tienen
 tratado y conveuido contraigas matrimonio con Don Jose Zaragoza hijo de
 Vicente moro soltero de esta vecindad que estas para celebrarse
 en el dia de manana segun las disposiciones de nuestras Santas
 lladas de Logtesias, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar
 las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle por
 su dote y caudal propio algunas ropas y muebles en valor de
 mil trescientos sesenta y ocho d. r. y llevandolo a efecto, de
 su grado y cierta ciencia en las vias y formas que mas bien ha-
 ya lugar en sus dotes. Fue entregars a la indicada su hija
 Maria Baldo y allantiner por su dote y a cuenta de ambas
 legitimas la referida cantidad en el valor de las ropas y cosas
 que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun
 acuerdo son como sigue

Un Gongor justipreciado en cuarenta y cinco d.	45.
Un Colchon en ciento veinte d.	120.
Un Cobertor blanco con bolona ciento veinte d.	120.
Cuatro Cabeceras diez y seis d.	16.
Cuatro pases Almoadas noventa y dos d.	92.
Un delante Cama blanco con bolona veinte y siete d.	27.
Cinco Savanas tierra casa ciento ochenta d.	180.
Cuatro Camisas ordinarias y una fina ciento cuarenta d.	140.
Don Enaguas veinte y ocho d.	28.
Catorce Sesiollas sesenta y cinco d.	65.
Cuatro Mantiles veinte y seis d.	26.
Una toalla de manos tres d.	3.
Seis Sagalecos doscientos diez y seis d.	216.
Don Costinas setenta y seis d.	76.
Siete pañuelos de diferentes clases y colores ciento diez d.	110.
Don allantillas y unas barquenas negras ciento sesenta y ocho.	178.
Un jubon de seda y otro de cubica ciento cuarenta d.	140.
Siete pares de medias cuarenta d.	40.

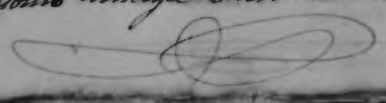
Una colcha ciento veinte d.	120.
Tres pares ropas veinte d.	20.
Unos bancos y tablado de camas una meca y una ataca con sennaja y llave cien d.	100.
Cuatro sillas y unas porcion de aynas de amarados y cours noventa y seis d.	96.
Cuyas partidas juntas formans suma de mil nueve cientos sesenta y ocho d. que han incorporado las ropas y ainas arriba notadas y que dñs. consortes de bienes comunes de los dos entregan a la expresada su hija Maria Baldo por su dote en contemplacion al matrimonio que va a contra- er con el indicado Jose Zaragoza de Vicente, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dñs. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de su el Curo y de los testigos infraescriptos de que seguidamente doy fe y for- malbra el segurado competente. En atencion a las loables prendas de que se halla adornada la referida Maria Baldo su verdadera esposa la ofrece en arras y la hace donacion prop- ter nupcias de la cantidad de seiscientos d. que declara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad del dote formans sumas de dos mil quinientos sesenta y ocho d. que promete guardar en su poder como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la referida Maria Baldo en futuras esperas o adquirir los representase siempre y quan- do llegue alguno de los casos prevenidos en justicias de Yacam y un pleito alguno con las cortas que para su cumplimiento se causaren al que obligar sus bienes y rentas haviendo y por haver. Toda poder a las justicias de S. Alb. que de su causal conocero para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Yo firmo a quien yo el Curo doy fe conosco) por que dijo no saber, ni tam- poco firmaron los testigos por las propias razones los cua- les lo fueron presenciales Jose Dominguez y Antonio Lloqui labradores ambos de esta villa vecinos y moradores.	



Antemi
Jose Antonio
de Molis

Divieron
del Jurado de los Bienes
de la Dña D.ª Rosa Leontopas

En la Villa de Algeciras diez y ocho dias del mes de Diciembre
de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Curo y Testigos infraescriptos con-
parescimos Agustin Ferrn.º Albarz. Franciscado, Nova Gubert y Leontopas y su guarda
Miguel Gallar, Antonio Leontopas Labradores de esta villa, por si este villano y como





curador judicial de José y Joaquín Gilbert y Antonia; Doña María Doña Cecilia
 Mejías de edad, y José María fabricante de lino como padre tutor y curador de
 sus hijos Juan, María, Luis, Rosa y Vicente Jorda y (hijos) María Sempere viuda
 de Joaquín Pérez, Juana Sempere viuda de Vicente Gualber, Margarita Sempere
 y su marido Rafael Mendo fabricante de lino; Rita López y su marido José
 Botella Papelero, María Rosa Perchador, José María operario de lino, María
 Pérez y su esposo Pascual Gilbert carpintero y Joaquín Botella fabricante de pa-
 pel un nombre, y como marido de Catalina Pérez todas vecinas de esta villa y di-
 geras. Fue por fin y muerte de don Agustín Carbonell del estado noble de esta
 vecindad, y siendo que fué de la difunta Doña Rosa Sautonja de ve convalidada
 la propiedad con el usufruto del quinto de los bienes que esta ultimada legó a sus he-
 rederos los comparecientes en su testamento que otorgó ante el Sr. Don Tomás Lora en
 veinte y siete de febrero del pasado año mil ochocientos diez y nueve; y de acuerdo con
 comparecientes de proceder a la división y partición de los bienes de que se componen los
 indicados quintos, eligieron y nombraron por Divisor y Contador a don José Pineda
 del comercio de esta vecindad, quien estando también presente, manifestó tener
 aceptado y jurado el encargo, y que en su consecuencia había ratificado la división
 y partición de los expresados bienes, la cual presentó por escrito, y es de la letra del tenor
 siguiente: José Pineda del comercio y vecino de esta villa divisor nombrado por Agus-
 tín José Albor por Doña Gilbert y Antonia y su marido Joaquín Gualber, y An-
 tonia Sautonja, por la y como curador judicial de José y Joaquín Gilbert y Antonia,
 por Doña Cecilia Doña Cecilia y José María como padre y curador de Juan, María, Rosa
 y Vicente Jorda y (hijos) por María Sempere viuda de Joaquín Pérez, Juana Sempere
 viuda de Vicente Gualber, Margarita Sempere y su marido Rafael Mendo, Rita
 López y José Botella Papelero, María Rosa Perchador, José María, María Rosa y su marido Pascual
 Gilbert, Catalina Pérez y Joaquín Botella comparecientes. El primero en representación
 de su abuelo legó a su difunta: Los segundos en representación del difun-
 to José Sautonja: Los terceros en la de Margarita Sautonja también difunta; y los ul-
 timos en la de la difunta Doña Rosa Sautonja, todos vecinos de esta villa y
 herederos de la difunta Doña Rosa Sautonja (como de don Agustín Carbonell de la
 propia vecindad, para atender y pagar la cantidad que importa el quinto de los bie-
 nes de la expresada Doña Rosa Sautonja que dejó solamente en usufruto
 a su estado marido don Agustín, cuyo encargo tengo aceptado y jurado y como ne-
 cesario acepto y juro de nuevo, y para su mayor claridad e inteligencia, hecho la data siguiente.

Yo Doña Rosa Sautonja (como de don Agustín Carbonell otorgó en el dicho testamento)



cuál falleció a los veinte y siete días del mes de febrero de mil ochocientos diez y nueve por
ante el Sr. Don Juan Lora, en el cual dejó, que en diez y seis de octubre del año anterior
otorgó su Testamento ante el mismo Sr., en el cual teniendo que enunciar algunos con-
yñados otros, lo puso en ejecución por vía del Cédulo, y en su virtud segundo, que en
el citado Testamento dejó el quinto de todos sus bienes sitos y reales muebles y bue-
nos, deo y acciones, que tenía le pertenecían y pedían pertenecerle, al expresado Don
Agustín Carbonell su heredero de libre disposición; y que por el citado Cédulo revocaba
esta legada del quinto, y lo cancelaba, por lo que hacía esta propiedad de él, de donde
consecuentemente en cuanto al usufructo, y que la propiedad fuese y se entendiese a favor
de los herederos que debía nombrados en el referido Testamento, los cuales, luego falleció
el expresado Don Agustín, consuetudado el usufructo con la propiedad, pudieron disponer
de los bienes pertenecientes al citado quinto como de cosa propia y libre de dependencia al
quinto.

2.º Fue conocida la muerte de la mencionada Doña María Antonia (esposa de Don Agustín Car-
bonell), se procedió a la práctica de inventario y liquidación de los bienes recurrentes en es-
ta sociedad conyugal, y por ello resultó según la evidencia por la división que se hizo en veinte
y siete de junio de mil ochocientos veinte y cinco con Sr. ante el presente Sr., importar
dicho quinto, veinte y un mil trescientos ochocientos y siete maravedís de vellón, legados le
quedaron adjudicados al mencionado Don Agustín Carbonell, en esta forma: Diez mil ochocien-
tos reales en el valor de un pedregal de tierra buena comprensivo de cuatro hanegadas, sito
en el término de la Villa de Onteniente, partido de Navarra del Morisco, lindante con tierras
antiguas de Juan Salazar, las de Cristóbal Maestre, las de Don Alejandro Jula, las de Doña
Juana Fonda, y las de Antonio Sinares y Juan Sinares; y el restante importe hasta com-
pletar el del quinto en suma de diez mil quinientos ochocientos y siete maravedís, en
dinero efectivo.

3.º Fue habiéndose verificado la muerte de Don Agustín Carbonell a mediados de octubre del presen-
te año, y recien sus bienes en la sobrina Don Vicente Carbonell y Soat, inmediatamente
fue este de retener a los legítimos herederos de su Sr. Doña María Antonia el quinto
de que había sido usufructuario el difunto Don Agustín Carbonell su Sr., y así se verifi-
có en ocho de noviembre de este mismo año, habiéndose entregado los referidos veinte y un mil
trescientos ochocientos y siete maravedís de vellón en las mismas dieciséis partes contenidas en el ante-
rior supuesto, y que así resulta por la carta de pago autorizada por el Sr. actuante en la
impresa fecha.

4.º Fue tratándose de la división y subdivisión de la mencionada cantidad procedente del quinto ya
mencionado, entre los interesados, y cumpliendo las cuatro hanegadas de tierra buena en la
villa de Onteniente que no admiten una conocida división para entregar a cada uno
lo que le correspondía en esta tierra, y que con el fin de evitar las trabas y perjuicios que
resultarían en caso de enajenación, ha sido convenido por todos los interesados, que las men-
cionadas cuatro hanegadas de tierra se adjudiquen por el justo precio y valor que tengan
en el día a Antonio Sinares otro de los interesados, con la obligación de satisface en
metálico, lo que resultare correspondiente a cada uno de los mismos; y como el valor de la tier-
ra ha disminuido de aquella época a ésta, ha quedado reducido el de los referidos
cuatro hanegadas de tierra a once mil y seiscientos reales de vellón que es el precio más

~*~



ello es que las han graduado los señores. Por cuyos preliminares para informar la cantidad que resulta del quinto, cuyo resultado se ha comunicado con la propiedad perteneciente a estos Intermedios, y su distribución entre los mismos en la forma siguiente

Cuerpo de bienes que forma el Quinto

Este cuerpo de bienes perteneciente a este Quinto los cuatro tercios de tierra sujeta sita en el término de la villa de Orliz, provincia de Palencia, lindante en el día con tierras de Juan Salvador Casiano en un lado, por un lado; por otro con las de Don Juan y Don José Margelina y Colmenar, por otro con las de los herederos de Don Alejandro Gila, y por otro con Dña Gertrudis Calabogud, y por otro con Casiano real del Monte, en valor, según la estimación que se ha hecho en el día de nueve mil y seiscientos Ptas. 9.600..

Ello mismo forma el cuerpo de bienes de este Quinto, los diez mil quinientos ochenta reales de los Intermedios, que a estos Intermedios se le han dado ya en dinero efectivo de Don Vicente Carboull y Sainza, según se hace mención en el siguiente segundo. 10.908.. 7.

Queda reducido el Valor del quinto a veinte mil ciento ochenta y siete reales. 20.108.. 7.

Basas

Se basan por los señores de formar la presente division, la protocolacion y costas de pago sucesivas, quinientos treinta reales 560..

Que deducida del Valor de este quinto, queda este reducido y para partir entre los Intermedios a diez y nueve mil quinientos cincuenta y ocho y siete reales. 19.918.. 7.

Y siendo estos cuatro principalmente en representacion de la herencia de la villa de San Sebastian, de San Sebastian de la villa de San Sebastian y de veinte y cinco reales de los Intermedios, es este cuerpo de bienes a cada uno de estos principales Intermedios, la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y siete reales de los Intermedios. 4.887.. 2.

Valor de los herederos de la herencia de San Sebastian y lo es únicamente Agustín Fern. Albor

Ha de haver este Intermedario por la cuarta parte del quinto que se ha asignado, cuatro mil ochocientos ochenta y siete reales de los Intermedios. 4.887.. 2.

Pago al sucesor

Que recibio en dinero efectivo de sucesor de Don Vicente Carboull y Sainza en ocho de noviembre de este presente año, cantidad de trescientos veinte y siete reales de los Intermedios. 2.627.. 2.

Y con el otro de percibir de Antonio Santergo tambien en dinero efectivo

por llevarlos aquel de cinco, dos mil, doscientos treinta reales. 2.260..
 Suma lo adjudicado cuatro mil ochocientos ochenta y siete reales de moneda 4.887.. 2..
 Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde según se ha visto, en este
 género igual y pagado

Hacer de los herederos de Jose Santonja, que lo son Pona Gilbert y Santonja Muger de Miguel Gonzalez, sus dos hermanos Jose y Miguel Gilbert y Santonja, y Antonio Santonja

Ha de hacer esta Intercedida en su favor por la cuarta parte del Quinto que se ha liquidado la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y siete reales de moneda. 4.887.. 2..

Y se ha de dividir esta suma en dos partes iguales a saber una para Pona, Jose y Miguel Gilbert y Santonja, y la otra para Antonio Santonja, a cada uno correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y tres reales diez y ocho maravedis. 2.443.. 18..

Hacer de Pona Gilbert y Santonja Muger de Miguel Gonzalez

Ha de hacer esta Intercedida por la tercera parte de la mitad de la cuarta del quinto que se ha liquidado, ochocientos noventa y medio. 814.. 17..

Pago a la misma

Que recibio en dinero efectivo de don Vicente Carbonell y su sucesor en ocho de noviembre ultimo, cuatrocientos treinta y siete reales veinte y ocho m. 437.. 28..

Y con el dho. de peritos de Antonio Santonja por llevarlos de cinco en dinero efectivo, trececientos setenta y tres reales veinte y tres maravedis. 376.. 23..

Suma lo adjudicado, ochocientos noventa reales y medio. 814.. 17..

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde según se ha visto, en este género igual y pagado

Hacer de Antonio Santonja por si y el mismo como Curador judicial de Jose y Miguel Gilbert y Santonja

Ha de hacer Antonio Santonja por la mitad de la cuarta del Quinto que se ha liquidado, dos mil cuatrocientos cuarenta y tres reales diez y ocho maravedis. 2.443.. 18..

El mismo como Curador judicial de Jose y Miguel Gilbert y Santonja por las dos terceras partes de la mitad de la cuarta del quinto que se ha liquidado y corresponde a esta de Intercedida mil seiscientos veinte y nueve. 1.629..

Suma los dos haeres cuatro mil setenta y dos reales diez y ocho m. 4.072.. 18..

Pago al mismo Antonio Santonja por ambos repetos

Que recibio en dinero efectivo de mano de don Vicente Carbonell y su sucesor, en ocho de noviembre del presente año dos mil cuatrocientos ochenta y tres reales diez y ocho maravedis. 2.443.. 18..

Que se le adjudicaron en las cuatro herencias de tierra hereditaria, las en

[Signature]



el termino de la Villa de Dulziente, parida del Stomb, y lindan
 con tierras de Juan Sabrada como en medio por un lado, por otro con
 las de D. Pascual y D. José Miguelina, por otro con las de los herederos de
 D. Alejandro Seta, por otro con las de D. Guzmán Calatayud, y por otro con
 camino real del Stomb, segun la expresada en la primera partida del cen-
 so de bienes, en cantidad de novec mil seiscientos reales de vellón. 9.600,,
 Suma lo adjudicado once mil seiscientos ochenta y nueve reales siete maravedís. 11.789,, 7,,
 Y he de su haver particular de un mil cuatrocientos ochenta y tres reales diez y ocho 1.483,, 18,,
 El resto sobre el censo mil trescientos ochenta y cinco reales veinte y tres 1.348,, 23,,
 Por lo que se imponen las obligaciones siguientes
 La de satisfacer a Agustin Juan Albar, que le faltan para llevar su haber de un
 ciento treinta reales 2.260,,
 A Juan Gilbert y su esposa Juana de Miguel Sanllo por la misma razon tres
 cientos setenta y seis reales veinte y tres maravedís 376,, 23,,
 La de retener la pertenencia de José y Miguel Gilbert y su esposa de quin
 ce sueldos judicial para entregarla en efectivo a los mismos en su casa
 y lugar, mil seiscientos veinte y nueve 1.629,,
 La de satisfacer a Juan Quinto Doncello que le faltan para cubrir su ha-
 ver, mil ciento treinta reales 1.130,,
 La de satisfacer a José Pons como padre y curador de sus hijos Juan, Juana,
 Luis, Rosa y Vicente Jordá y Quinto por la misma razon mil ciento trein-
 ta 1.130,,
 La de satisfacer a Maria Sempere Viuda de Juan Pons, cuatrocientos cin-
 cuenta y dos reales 452,,
 La de satisfacer a Juan Sempere Viuda de Vicente Sanllo, cuatrocientos
 cincuenta y dos reales 452,,
 La de satisfacer a Margarita Sempere Sempere de Rafael Sempere por la
 misma razon, cuatrocientos cincuenta y dos reales 452,,
 La de satisfacer a Rita Sempere Sempere de José Botella, Nicolás y José Sempere
 por id. cuatrocientos cincuenta y dos reales 452,,
 La de satisfacer a Catalina Pons Sempere de Miguel Botella, ya Maria Pons
 ar, Sempere de Pascual Gilbert por id. cuatrocientos cincuenta y dos 452,,
 La de satisfacer la Dora de la presente division, y la protoclusion, quin-
 cientos sesenta reales 560,,
 Suma las obligaciones once mil trescientos ochenta y cinco rea-
 les veinte y tres 11.348,, 23,,

260,,
 887,, 2,
 887,, 12,,
 143,, 18,,
 814,, 17,,
 137,, 28,,
 376,, 23,,
 814,, 17,,
 629,,
 072,, 18,,
 189,, 7,,

[Handwritten signature]

Siendo esta misma cantidad la que leon de encuo, es visto queda igual y
pagado este Interimado de cuanto le corresponde.

Haver de los herederos de Margarita Santonja
que lo son Nra Santa Doncella y Jose Jorda como
Padre y Curador de Fran.^{co}, Josefa, Luis, Nra y
Vicente Jorda y Santo

Han de haber estos Interimados en mano por la cuarta parte del Quinto
que se ha liquidado, cuatro mil ochocientos ochenta y siete reales de m^o. 2. 887. 2
Debiendose dividir esta cuarta parte de Quinto en dos a saber: una por
Nra Santa Doncella, y la otra para Jose Jorda en representacion
de sus hijos, Fran.^{co}, Josefa, Luis, Nra y Vicente Jorda y Santo, es visto corres-
ponde a cada una de ellas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres reales y
ochos m^o. 2. 443. 18.

Haver de Nra Santa Doncella

Ha de haver esta Interimada por la mitad de la cuarta parte del Quinto
que se ha liquidado, dos mil cuatrocientos cuarenta y tres reales diez y ocho
maravedis 2. 443. 18.

Pago a la misma.

Que recibio en dineros efectivos de D. Vicente Carbonell y Salsal en ocho de
Noviembre ultimo, mil trescientos trece reales diez y ocho m^o. 1. 313. 18.

Y con el d^o. de percibir de Antonio Santonja en dineros efectivos por llevarle
de encuo mil ciento treinta y tres 1. 130.

Suma lo adjudicado dos mil cuatrocientos cuarenta y tres reales diez y ocho m^o. 2. 443. 18

Siendo esta misma cantidad la que le corresponde segun su haver, es visto
quedar igual y pagada.

Haver de Jose Jorda en representacion de sus
hijos Fran.^{co}, Josefa, Luis, Nra, y Vicente Jorda y Santo

Ha de haver esta Interimada en nombre de los que representa, por la mitad
de la cuarta parte del quinto que se ha liquidado, dos mil cuatrocientos
cuarenta y tres reales diez y ocho maravedis 2. 443. 18

Pago a la misma

Que recibio en efectivo de mano de D. Vicente Carbonell y Salsal en ocho
de Noviembre ultimo, mil trescientos trece reales diez y ocho m^o. 1. 313. 18

Y con el d^o. de percibir de Antonio Santonja en dineros efectivos por llevar-
le este de encuo, mil ciento treinta reales 1. 130.

Suma lo adjudicado, dos mil cuatrocientos cuarenta y tres m^o. Diez y ocho m^o. 2. 443. 18

Siendo esta misma cantidad la que le corresponde segun su haver, es vis-
to quedar igual y pagada.

Haver de la Hered. de Vic^{ta} Maria Santonja y su hered. Maria, Fernand
y Margarita Semper, Nra, Nra y Jose Jorda, y Catalina y Maria
Perez

Han de haver estos Interimados en mano por la cuarta parte del quinto que
se ha liquidado cuatro mil ochocientos ochenta y siete reales de m^o. 2. 887. 2



887. 2

Y celebrando dividendos en cinco partes iguales otra cantidad a saber, una pa-
ra Maria Tempere Viuda de Siquel Torres, otra para Teresa Tempere
Viuda de Vicente Garibay, otra para Margarita Tempere, Suger de Pa-
facel Murto, otra para Nila Cayra Suger de Jose Botella, esposa Cayra
y Jose Cayra y otra para (salvina) Suger de Siquel Botella, y
Maria Perez Suger de Vicenual Garibay, ciento corresponden a cada
una de ellas novecientos setenta y siete reales, catorce maravedis.

Haver de Maria Tempere V. de Siquel Torres

Ha de haver esta Intercedida por la quinta parte de la cuarta del quinto
que se ha liquidado, novecientos setenta y siete reales catorce maravedis

977. 14

443. 18

Pago a la misma

Que recibio en dinero efectivo de Don Vicente Carbonell y Saual en ocho de
Noviembre ultimo, quinientos veinte y cinco reales, catorce maravedis

977. 14

313. 18

Y con el dia de percibir de Antonio Lombonja en dinero efectivo por llevar este
de exceso, cuatrocientos cincuenta y dos reales

828. 14

130.

Suma lo adjudicado novecientos setenta y siete reales catorce maravedis

977. 14

443. 18

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es solo quedar igual y pagada.

Haver de Teresa Tempere V. de Vic. Garibay

Ha de haver esta Intercedida por la quinta parte de la cuarta del quinto
que se ha liquidado, novecientos setenta y siete reales catorce maravedis.

977. 14

Pago a la misma

Que recibio en dinero efectivo de D. Vicente Carbonell y Saual en ocho de Noviem-
bre ultimo, quinientos veinte y cinco reales catorce maravedis.

828. 14

443. 18

Y con el dia de percibir de Antonio Lombonja, en dinero efectivo, por llevar
lo de exceso, cuatrocientos cincuenta y dos reales

1182.

313. 18

Suma lo adjudicado novecientos setenta y siete reales catorce maravedis

977. 14

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es solo quedar igual y
pagada.

Haver de Margarita Tempere Suger de Rafael Murto

Ha de haver esta Intercedida por la quinta parte de la cuarta del quinto
que se ha liquidado novecientos setenta y siete reales catorce maravedis.

977. 14

Pago a la misma

Que recibio en dinero efectivo de mano de Don Vicente Carbonell y Saual, en
ocho de Noviembre ultimo, quinientos veinte y cinco reales catorce m.

828. 14

130.

Y con el dia de percibir de Antonio Lombonja en dinero metalico, por lle-
varlo este de exceso, cuatrocientos cincuenta y dos reales

1182.

887. 2

Suma lo adjuvando novecientos setenta y siete reales catorce m^d.

977. 14.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar igual y pagada.

Haces de Pula Freya Muger de Don Botella, Nicolas Freya y Don Freya

Han de hacer estas tres Intermedias por la quinta parte de la cuarta del quinto que se ha liquidado, novecientos setenta y siete reales catorce m^d.

977. 14.

Pago a las mismas

Que recibieron en metálico de Don Vicente Carbonell y Sasal, en ocho de Nov^o último, quinientos veinte y cinco reales catorce maravedíes.

828. 14.

Y con el d^o de peritos de Antonio Santonja en dineros efectivos, por llevar la este de mayo, en ochocientos cincuenta y dos reales.

482.

Suma lo adjuvando novecientos setenta y siete reales catorce m^d.

977. 14.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar igual y pagada.

Haces de Catalina Perez Muger de Don Botella y de Maria Perez Muger de Juanes y Robert

Han de hacer estas dos Intermedias por la quinta parte de la cuarta del quinto que se ha liquidado, novecientos setenta y siete reales catorce m^d.

977. 14.

Pago a las mismas

Que recibieron en metálico de Don Vicente Carbonell y Sasal, en ocho de Noviembre último, quinientos veinte y cinco reales catorce m^d.

828. 14.

Y con el d^o de peritos en dineros efectivos de Antonio Santonja por llevar la este de mayo, en ochocientos cincuenta y dos reales.

482.

Suma lo adjuvando novecientos setenta y siete reales catorce m^d.

977. 14.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar igual y pagada en estas Intermedias.

Y mediante y queda en esta division y subdivision del quinto que se ha considerado con la propiedad, no puede llevar el caso de hacer reclamacion de saneamiento entre los Intermedios, no hay necesidad de declaracion alguna, pues si hubiera algun resultado en pro o en contra, debia suceder en la instancia principal de D. Maria Santonja Muger de D. Agustín Carbonell, en cuya division y particion regularmente debieron hacerse las procecciones correspondientes. Y con esto concluyo esta particion que con arreglo a las noticias que me han suministrado los Intermedios, he hecho bien y fielmente segun mi inteligencia sin hacer caso de oposicion alguna de ellos, por lo que la firmo en Alcala de Henares a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno. José Rivero.

Publicacion

En cuyos términos los arriba mencionados comparecieron, juntos denunciaron el invidioso con renuncacion de las leyes de la minoridad y fianza, previa la buena marital por venir por el d^o, que de hacer sea pedida, concedida ya capitala respectivamente por otros. Y como, doy fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y otros para don y Juana Botella en los que comparecen, de su grado y por la causa en la vida y forma que mas bien haya lugar en d^o, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la presente division, liquidacion y adjudicacion de bienes, segun y conforme queda practicada, y la aceptan en toda su parte para su entera validacion y firmada

[Signature]

que de sus cosas pudiesen y deban conocer segun dno, para que lo aprueben al cumplimiento de esta obra, como si fuera sentencia definitiva por sus competentes promesas, puestas en fe y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Especialmente las costumbres. Los señores condes renunciaron la ley lesuada y una de dno, de cuyo beneficio fueran entendedos por sus el dno. de que dize, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para que por dno nuestro señor y una señal de que conforme a dno. de no oponer a esta obra, por otro privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar; y por que era de su utilidad y conveniencia, el dno. se manifestaron que la otorgaban libre y expeditamente sin tener hecha prohibicion en contrario, y aunque apareciera la revocaron y anulaban enteramente. Fue de este juramento no pidiendo abolicion ni relajacion a quien de las justicias, condes, y que aunque de facto se les concedieron no usaran de ellas para de perjurar, y con calidad de que se tomara en esta obra en el oficio de lapidacion de la villa de Ourense dentro el termino que se fuese en la Real Pragmatica expedida para ello, como asi mismo con todo cumplido en caso necesario las precauciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre del año mil ochocientos veinte y cinco, bajo las penas establecidas en el mismo; asi lo otorgaron los (que por cuenta de la guerra y al dno. de su favor) y lo firmaron la que supieron, y por la que se otorgaron se hizo a los reales uno de los señores que lo fueron Dn. Juan Alvarez y Dn. Juan Martinez, ambos de esta villa, vecinos y moradores.

Dn. Juan Alvarez y Dn. Juan Martinez
 Dn. Antonio Santonja y Dn. Gualber
 Dn. Pasqual Merca
 Dn. Pasqual Merca y Dn. Gualber

Juan Martinez
 Antonio
 Jose Antonio
 de...

Venta.

Antonio Santonja
 a D. Pasqual Merca

en la villa de Alay en los dias y octavo dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior el dueño y testigo en presencia de los señores Antonio Santonja y Gualber fabricante de panes de casa de la misma, y de su grado y creencia en las eras y formas que mas bien haya lugar en dno, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Fue vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por fin de heredad para siempre para si de Pasqual de Merca y Colon del Estado de Ourense vecino de la villa de Ourense presente y aceptante por encargo del mismo, en apoderado D. Lorenzo Calabriz del mismo vecindario, y a los sucesores con sus herederos para mas oneros de tierras huertas, si las era el terreno

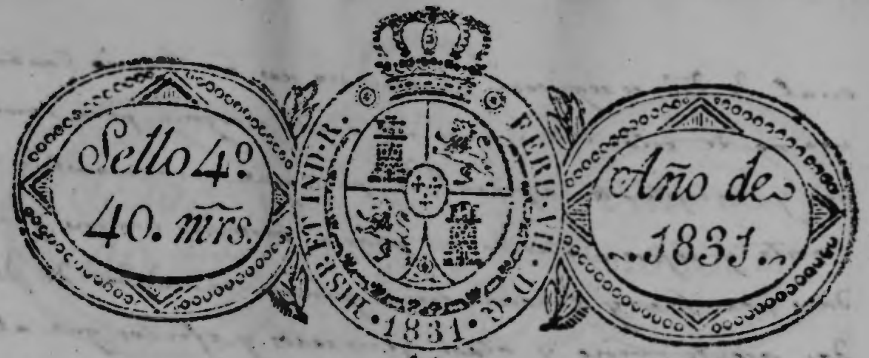


no de diez liguas de anteriormente partidas llamadas el Llombo lindante con tierras de Juan Salvador por un lado camino en medio, por otro con las del Comprador y su hermano D. Jose, por otro con las de los herederos de D. Alejandro Tila, por otro con las de D. Guadalupe Calatayud, y por otro con el camino Real del Llombo. Luyas tierras es las mismas que formo parte del Quinto en que D. Rivas Santonja cometa que fue de D. Agustin Casbonell en sus ultimos codicilo que otorgo ante el Jefe de esta Villa de Tomas boncas era veinte y siete de febrero del pasado año mil ochocientos diez y nueve, logo a Dho. Santonja se otorgo y demas herederos de aquella, con calidad de que, lo hubiese de manufacturar el expresado su marido D. Agustin, durante su vida, en cuyo concepto le fue adjudicada a esta la dicha tierra en la Division y particion que de los bienes de los expresados D. Rivas Santonja por su fallecim^{to}, se otorgo ante mi en veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y cinco; y habiendo ocurrido el fallecim^{to} del mismo D. Agustin manufacturando de Dho. quinto, y consolidado por ello el conjunto con las propiedades del mismo, en favor de los herederos de la D. Rivas, han procedido estos a su distribucion habiendole adjudicado al vendedor anterior Santonja, las dichas tierras enajenadas de tierra huerta que vendi, segun asi resulta, de las libras de subdicion de Dho. quinto en las propiedades del mismo y herederos de las D. Rivas, que ha pasado anterior en esta misma villa poco antes de ahora. Y dichas tierras enajenadas de tierras estas libras de toda carga, censo, memoria, hipoteca, Senoria y obligacion especial y general, y como tales se las aseguras y vende Dho. Santonja con todas condiciones, salidas, arri, centumbras, seandumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de nueve mil seiscientos de vellon, los cuales Dho. comprador por mano del expresado D. Lorenzo Calabrig se apoderado, entrega al mismo anterior Santonja en monedas de oro de buena calidad aqui presentes y de los testigos interpusos de que seguidamente doy fe, y como pagado y satisfecho de Dho. cantidad a toda su voluntad, otorga a favor del comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en formas suales con seguridad convergas. Y en estos terminos declara el vendedor, que el justo precio y valor de las dichas enajenadas de tierras huertas que vendi, es el de los expresados nueve mil seiscientos reales vellon

...men al con-
 ...le promuevan,
 ...y privilegio
 ...lenguas
 ...con autoridades
 ...de caso, y para
 ...ponerle a esta
 ...lugar las que;
 ...que la obsequi-
 ...rio, y aunque
 ...to no pidiere
 ...de facto se ha
 ...le tome raron
 ...termino por
 ...cumplir en
 ...no de discreta
 ...razones, así
 ...imaron la
 ...los testigos
 ...esta Villa

best

el mes de di-
 ...testigos inter-
 ...a paron ve
 ...formas que
 ...de sus
 ...Real y
 ...a D. Rivas
 ...las Villas
 ...su apo-
 ...sujos, cua-
 ...el termino



...des ha de poder ejecutar con solo estas liras y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras puestas aunque de Dios se requiriera. Estando presente el contenido D. Lorenzo Calabrig en nombre y como apoderado del comprador D. Pascual de Mergelina y Colomen, acepta esta liras en todo y por todo y con ellas la venta que se las hace de las cuantas hanegadas de tierra huertas destinadas de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por omni el liras de las obligaciones de tomar raras de estas liras en el oficio de hipotecas de la villa de Alcantarilla antes el tenorino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo, no tendran valor ni efecto. Y ambas partes por lo que cada una de sus obligaciones obligan, el vendedor sus bienes y rentas, y Calabrig los de su principal, el comprador ~~en~~ ^{en} ~~haber~~ ^{haber} y por haber. Y daro poder a las justicias de L. que de un causas pudiesen y desan sacasen segun dno. para que en oprimen al cumplimiento de esta liras como si fueran sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes ya el liras doy fe escrita) la firmaron siendo presentes por testigos Joaquín Pérez Albarul y Juan Matarris vecinos ambos de esta villa. vecinos y moradores. Los enmendé. y otorgo: tenedra: de: uso: quinto: an: C. b. ~~carbón~~. ~~del: vintecatorce~~ = y cinco ~~ti~~ ~~lulo~~ ~~del~~ ~~del~~

Antonio Santosa y Godalvez
Lorenzo Calabrig &
Antonio
Joaquín Pérez Albarul
Juan Matarris

Poder
Juan. Ulaplana
a Jue Carbouell

En la villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: ante mi el liras y testigos infraescritos comparecieron Juan. Ulaplana tintorero vecino de la misma a quien doy fe escrita y dijo: Fue de su grado y cierta conciencia en la villa y forma que mas biens hayas legas dadas y dió todo su poder cumplido libre llano y bastante



De Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sepaie por esta publica Cédula como nosotros Donnaldo Besenguer labrador y Rosana Misa convecinos de la presente Villa de Alroy estando buenos a Dios gracias y por su Divina misericordia con nuestras entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestros testam^{to} segun au pasare al cura actual y testigos infraescri^{tos} de que aquel da fe: Pregando ante todo como fuere mementa exemos en el Soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y uno solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacram^{tos} que tiene esse y confiamos nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en suya verdatad sea fe y creencias hemos enudo siempre y protestamos vivia y moria como Catolicos fieles cristianos. Decimos de salvarnos nuestras almas y tomadas para ello por nuestras intenciones y abogadas a las Reynas de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afanzamos el acierto de este nuestro testam^{to} se ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios e Nuestras Señoras que las cuido y redimo con el precio inestimable de su precioso Sangre y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas con sigo a su Santa Gloria para donde fueren criadas; y los cuerpos los mandamos a las tierras de que fueren formados

Otra: Fuere como es nuestra voluntad que cuando las de Dios Nuestras Señoras fueren recibidas llevadas de esta mortal vida a la eterna nuestras cuerpos cadaveres sean vestidos con trahitos de Santo Fructo de elis tomados de un convento de esta Villa, y puestos en hatado modesto y decente en forma de entresaca ordinario sean conducidos a la Parroquial Iglesia de las mismas, y despues de cantadas misas de Requiere de cuerpo presente si fuere por las mandadas y si por las tarde vigesias de difuntos se entresaca con el Sermoneo general de esta dha Villa

Otra: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna cada uno de nuestros sucesores P. D. al Hospital de pobres enfermos de esta Villa: veinte r. a la casa Santa de Juana Leon: otras veinte para yudas a la funciones que los labradores



celebrar a Juan Navarro; y doce d. al Monte Pío de Ciudad y heren-
cias de los militares que fallecieron en las guerras de las Independencias.
Otros: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y
bien de nuestras Almas la cantidad de treinta libras monedas con-
viente cada uno para que de ellas se pague el importe del entie-
ro limosna de habito a cada uno de cuerpo presente mandan-
das arriba indicadas y demas actos funerales; y la cantidad so-
bante que quedare se invierta en misas rezadas por nuestras al-
mas a discrecion y voluntad de nuestros infanzones albaranes.

Otros: Elegimos y nombramos por nuestros Albaranes y por ejecutores
testamentarios de estas nuestras disposiciones a Cristoval Peziz labrador
y a Vicente Peas molinero nuestros Señores de esta vecindad a
los dos juntos y a cada uno de por sí, quienes damos y concede-
mos las facultades necesarias para el desempeño de este encargo.

Otros: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubie-
re al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean paga-
das y satisfechas aquellas que legitimam^{te} constare estas nou-
tas deudas, por Letras publicas o privadas o por otras legitimas
prouenas dignas de toda fe y crédito; al paso que queremos se co-
bran los créditos favorables; y siendo uno de ellos la cantidad de cua-
renta y cincocientos ochenta y cinco d. veinte y seis r. d. que
nos esta deudando don Juan de Meritas del Estado Noble de esta ve-
cindad de dinero que le hemos prestado segun constare por los pa-
gares firmados por el mismo que obran en nuestras poderas;
queremos y mandamos que quando se cobrar la expresada can-
tidad de dicho Meritas, no se le haga cargo alguno por lo que ha-
ce a credito, pues se lo condonamos en remuneracion a los ser-
uicios que nos has dispensado.

Otros: Declaramos, quando nuestros actual y unico matrimonio que
hemos contraido in facie Ecclesie; hemos procreado y tenemos al
presente en hijos legitimas y naturales a Teresa Berenguer
muger de Cristoval Peziz y a Rita Berenguer muger
de Vicente Peas, a las cuales les entregamos por un dote
de bienes comunes la cantidad que constare en un respectivo
Libro de costas matrimoniales que al efecto se otorgaron ante
los Señores que no tenemos presente, pero llevasen a estacion
dichas nuestras hijas las expresadas cantidades en su caso y lugar
y del modo que prescribieren las leyes.

Otros: Tambien declaramos que yo el otorgante Don Manuel Beren-
guer no tengo oportado con alguna al presente matrimonio,
pero yo la otorgante Doña Maria tengo extado al mismo
la cantidad de cien libras parte al tiempo de contraerle
y parte procedente de algunos otros herencias. Lo que se



tendrás presente cuando se trata de las Divisiones y particiones de nuestros bienes y herencias

Ultim: Cumplido y pagado que sea, todo cuando llevamos dispuesto y ordenamos en este nuestro testam^{to} y ultima voluntad en el siguiente modo que quedase de todos nuestros bienes dotes y acciones presentes y futuras, instituciones y nombraamos por sucesoras universales herederas a las antedichas nuestras hijas Teresa y Pitas Berenguer y otras por iguales partes entre las dos para que cada una haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien oire le fuere su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por las clausulas: *Excepti Clericis Sicut Sancti Utilitibus personis religioni et alii qui de foro Valentie non exiunt nisi dicti Clerici iuxta seriem: et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ordeno de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Finalm^{te}. Este es nuestro ultimo testam^{to} ultima y postrema voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que segun el fallecim^{to} de cada uno de los dos, se lleve su contenido en todas sus partes o puntual egecucion y cumplimiento por aquellos vios y formas que mas bien haya lugar en dho. que por el presente y su tenor revocamos anulamos y desahamos por de ningun efecto ni valor todas y cualesquiera testam^{tos} codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hayamos hecho y otorgado, por escrito de palabras o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo esta que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testam^{to} a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Camilo Alzaris e Antonio Grau jurados y Juan^{to} e Matias Escibiente de la misma villa y moradores. Los otorgantes (a quienes yo el tenor dho. fuere) no firmaron por que digere no saber lo hizo a sus amigos uno de dho. testigos. De todo lo cual igualmente doy fe

Juan e Matias
y Girona

Ante mi
Jose Matias
Secretario

feriam.

de Juan^{co} Paydno

y Ja^{ca} Muller con S

En las Villas de Alcoy a los veinte y siete dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta
y uno: En el nombre de Dios todo poderoso

Sepase por esta publica Escritura, como nosotros Juan^{co} Paydno tegeador de
paros y Juan^{ca} Muller conseres vecinos de la presente Villa de
Alcoy estando el primer enfermo en cama de los accidentes
y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos
y las segundas buenas a Dios gracias, y ambos por la Divina
Misericordia con nuestros entes y Cabal juicio sana memoria
entendim^{to} natural y con todas nuestras potencias y sentidos por
nos poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testam^{to}
segun asi parece al En^{te} actuado y testigos infanzones de que
aquel es de fe: haciendo antecedido como firmam^{os} creemos en el
Sobesano e theterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Es-
pinto Santo tres personas distintas y un solo Dios verdades y
en los demas misterios y Sacram^{tos} que tiene, creer y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana
en cuya verdades fe y creencias hemos vivido siempre y po-
testamos vivir y morir como catolicos fieles catolicos: Dese-
ses de salvar nuestras almas y tomando para ello por
nuestra intercesoras y Abogadas a las Reynas de los An-
geles e Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio
ya firmamos el acierto de este nuestro testam^{to} le ordenamos
y otorgamos en la forma siguiente

Primera: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nues-
tro Señor que las cuide y redima con el precio inestimable
de su preciosa sangre y suplicamos a su Divina Magestad
se digne llevarnos con sig^o a su santa gloria para donde fu-
er^o criados y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fu-
er^o formados

Segunda: Queremos y es nuestra voluntad que cuando las de Dios Nues-
tro Señor fueren servidas llevamos de esta mortal vida a
la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habi-
to de Santo Juan, y en forma de enterrado ordinario sean condu-
cidos a la Iglesia Parrogial de esta Villa, y cantandose
misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana
y si por la tarde vespaldas de difuntos se enterraren en el se-
pultorio general de esta Villa

Tercera: Otorgamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para no fra-
gis y bien de nuestras almas la cantidad de veinte libras cada
uno para que de ellas se pague el importe del enterrado
memoria de habito misa de cuerpo presente y demas otras
funerales, y satisfaciendose tambien de dha. cantidad doce



que por una vez legamos cada uno al Monte pío de las
 das y herencias de los militares que fallecieron en la guerra de
 la Independencia, únicas mandos píos que tenemos voluntad
 de asignar, sin embargo de haber sido amonestados por el
 presente Censo, para la asignación de las demoras; la cantidad
 sobrante queremos se invierta en misas recitadas por nuestras
 almas a discreción y voluntad de nuestros infanzones Albacarr
 Ocho: Elegimos y nombramos por nuestros albacarrs y píos ejecutores tes-
 tamentarios de estas nuestras disposiciones, el uno al otro y el otro
 al otro de nosotros los otorgantes y a Jose Bellot nuestro Sangra-
 dor nuestro Tesoro de estas vecindades a los dos juntos y a cada
 uno de por sí a quienes damos y concedemos todas las facult-
 tades y poderes bastante para el desempeño de este encargo
 Ocho: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubie-
 se al tiempo de nuestras respectivas fallecimientos sean paga-
 das a aquellas que legitimam^{te} constare estas no otras devien-
 do por Censos, públicas o privadas o por otras legítimas prae-
 vas dignas de toda fe y crédito, sobre lo cual encargamos
 el fuero de las más sana conciencia
 Ocho: Declaramos que de nuestras actual y único matrimonio que
 tenemos contrahido in facie ecclie hemos procreado y tenemos
 al presente en hijos legítimos y naturales a Leonardo Peydas,
 Juan Peydas, Jose Peydas, Lorenzo Peydas de estado Casados
 y a Rosa Peydas y Mulas mujeres de Jose Bellot; siendo
 como es nuestra determinada voluntad, que cuando se trate de
 la división y partición de nuestras respectivas bienes que has
 desea extrajudicialm^{te} y con las mayores armonia, nuestra hija
 Rosa Peydas, no lleve a colación cantidad alguna con respeto a la
 que le dimos cuando contrajo su matrimonio y constare en la cond.
 de dote que al efecto se otorgo, pues esta cantidad se la cedemos
 por vía de mejoras que la hacemos solemnem^{te} y en atención a que
 sus hermanos varones tambien han causado otros gastos en sus ma-
 trimonios, con lo que graduamos quedaren todos equitativam^{te} nivelados
 Ocho: Al mismo declaramos que yo el otorgante Juan Peydas no ten-
 go apuntado al presente matrimonio con alguno, pero yo la
 otorgante Juan Mulas tengo entrado al mismo la cantidad
 de setenta libras por herencias de mi tío Lorenzo Colomina y de mi

abuelo Patricio Colonna. lo que se tenia presente cuando se trata de
las divisiones y particiones de los bienes de nuestra respectiva herencia
Ora: En atencion a los distinguidos beneficios que nos ha dispensado nuestras hijas
Nora Pardo, las mandamos dejarnos y legarnos cada uno de nosotros por una
vez y por via de mejoras la cantidad de veinte y cinco libras moneda
corriente. cuya cantidad le sera pagada a ellas nuestras hijas Nora
Pardo, cumplido que sea el fallecimiento de cada uno de nosotros re-
spectivamente.

Ora: Los mandamos dejarnos y legarnos ^{te} el remanente del
sueldo de todos nuestros bienes de raiz y acciones presentes y futuras
para que el sobsecuente haga y disponga de ~~los~~ legado de quin-
to de los bienes de las personas nombradas, lo qual bien visto le
fuese a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando
lo establecido por las clausulas *Exceptis Clericis Monachis Militi-
libus personis religionis et aliis qui de fide habentur* nos ex-
tunc nisi de iusticia iuris iuris et tenentur fidei iuris
per hoc *est bona opera ad actum iuris ad quoslibet vel
habentur* y bajo las penas de comiso contenidas en las referi-
das leyes y Reales cédulas de ~~reforma~~ de Talia de qual seleccion
los treinta y nueve.

Ora: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en
este nuestro testam^{to} y ultima voluntad en el remanente que quedare
de todos nuestros bienes de raiz y acciones presentes y futuras, instituímos
y nombramos por nuestras universales herederos a las antedichas nues-
tras hijas Leonora, Juan, Jose, Lorenzo y Nora Pardo y Muller, por igua-
les partes entre los cinco para que cada uno haga y disponga de la
que le tocare y de los bienes de que se componieren lo que bien visto le
fuese a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo estable-
cido por las antedichas clausulas de *Exceptis Clericis th. Nisi ad pro-
pium una vita durante* y penas de comiso contenidas en las referi-
das Reales cédulas.

Ora: Declaramos muy particularm^{te} para que sea notorio a todas nuestras
hijas, que en la presente disposicion testamentaria no hemos tenido animo
de agraviar a ninguno de ellas y que las hemos ordenado con arreglo
a nuestras conveniencias, pero sin embargo de ello si alguno o algunos de ellas
(que no esperamos) movieren algun litigio sobre lo contenido no conforman-
dose en la voluntad que hemos manifestado, querremos y mandamos, que
el que asi lo hiciere, quede reducido a percibir de nuestra herencia sola-
mente las legitimas y las que se merecieren pacificas conformandose en
un todo en esta disposicion, querremos y a nuestras voluntades quedara
mejorada como en efecto lo mejoramos en el testam^{to} y quinto de todos nues-
tros bienes. Pero si todos ellos se conforman con lo dispuesto en este testam^{to},
no tendra efecto lo prevenido en estas clausulas.

Casto
Blan
a J



Finalm. Este es nuestro ultimo testam. ^{último} y p^{er}sonas voluntad n^{ue}stras y como
 atal queremos ordenamos y mandamos que segun el fallecim^{to} de cada
 uno de los dos se lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecu-
 cion y cumplim^{to} por aquella via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. para por el presente y no tener ~~ninguna~~ ^{ninguna} ~~validez~~ ^{validez} y decha-
 ramos por de ningun efecto ni valer todo y cualesquiera testam^{tos}
 codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hayamos hecho
 y otorgado, por excuso de palabras o en otras formas para que no
 valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que
 queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo
 testam^{to} a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los
 dia mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos
 Bautista Just, Juan Esteve papaleros y Pedro Vicente Yussas bar-
 rero de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo
 el uno doy fe como) no firmaron por que dijeron no saben
 lo hizo a sus ruegos uno de dho. testigos. De todo lo cual igualmente
 los enmendados. Uve. le. ~~recomiendo~~ ~~recomiendo~~ ~~recomiendo~~
 pero visonte y Noxia

Antemi
 Juan Esteban
 de M^otrio

Carta de pago
Blas Matain
a Fran. Poyas

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el C^o y testigo infra-
 escrito compasivo Blas Matain fabricante de panes vecino de los
 mismos, y de su grado y cierta ciencia confesa haver recibido y cobra-
 do antes de ahora de Fran. Poyas tambien fabricante de panes de esta
 vecindad la cantidad de trescientos cincuenta libras moneda corrien-
 te, las cuales son aquellas sumas que le presto por hacele mea-
 set y contar en la forma que para antemi es veinte y ocho de Ene-
 ro del año mil ochocientos veinte y ocho, en las que se obligo satis-
 facele y pagable dho. suma a los trece años contados desde aquellas fe-
 chas, debiendole amor abonar una cruz por ciento anual correspon-
 diente a dho. cantidad mientras la retuviere en su poder, y habien-
 dolo cumplido todo puntualm. le confiera a el compasivo

la con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de
su recibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de las expen-
sadas cantidad y recibos diuinados hasta el dia, otorgas a favor
del mismo paya la mas solemne y eficaz carta de pago y
finquinto en forma cual aun seguridad convenga, relesandole
y a la Casa hipotecada de la obligacion en que estava con-
tando segun la citada Ley, que cancela y anda entera^{te} para
que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aunque que dha
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete
no volverle a pedir ni otra persona en su nombre por de restituir
las cosas mas las costas. Y aun primera obliga sus bienes y rentas
habidos y por haber. Y da poder a las justicias de S. M. que de
sus causas conozcan para que a ello le apremien como por con-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y el otorgante
(a quien yo el dho. Rey se conoce) lo firmo vndo presentes por
testigos Juan^{to} e Matias Escrivano y Jose Motta labradores, ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Maria Matamoros



Ante mi

Jose Montan

Escrivano

Obligacion

Bautista Company
agricolas Orizabanas

En la Villa de Elroy a los veinte y nueve dias

del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el
dho. Rey y testigos infrascriptos companero Juan Bautista Company veci-
no de la Villa de Elroy en esta
y de su grado y cuenta vicario en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. confesio y dijo: Que le deve a dho. Nicolas Vila-
plana tambien vecino de esta vecindad la cantidad de ochocientos
mil ochocientos cincuenta e s. que graciam^{te} le presto por
hacerle mesced antes de ahora en dineros efectivos y en varias
sumas y ocasiones desde el dia seis de Diciembre del año mil
ochocientos veinte y seis hasta el dia veinte y ocho de Octubre
del año mil ochocientos veinte y nueve, de cuya entrega y re-
cibo se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad con
renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de
su recibo y demas del caso. Lugo mismo promete y se obliga satis-
facer y pagar a dho. Nicolas Vilaplana o a quien le repre-
sentare a voluntad de este mismo acreedor y cuando se lo
pidan en dineros metales sonante con exclusion de todo papel
moneda Usam, y sin pleito alguno con las costas a que dho.



lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta causa
 y el juram^{to} de quien fuere parte relevandole de otra manera aun-
 que de d^o se requiera. Y aun seguridad y cumplimiento obligo sin bi-
 ner y acerta generalm^{te} haider y por haver. Y da poder a la
 Justicia de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer
 requerido para que se apremien a ello como si fueran ven-
 tidas definitivas por sus competente pronunciadas paradas
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes fue-
 ras y privilegios de su favor con la general del d^o en for-
 ma. Y lo firmo a quien yo el d^o de hoy se conoce) siendo
 presentes por testigos Juan Lopez fabricante de paños y
 Juan. Ollatas Escribiente ambos de esta villa vecinos y ma-
 nadores Juan Buit. Company

Antemi
 Jose Antonio
 Escribiente

[Large decorative flourish]

Jose Antonio de Salto Escribiente del Ayuntamiento
 de esta villa publica en el presente Ayuntamiento y teno-
 nio de la villa y pueblo de esta villa de
 hoy -

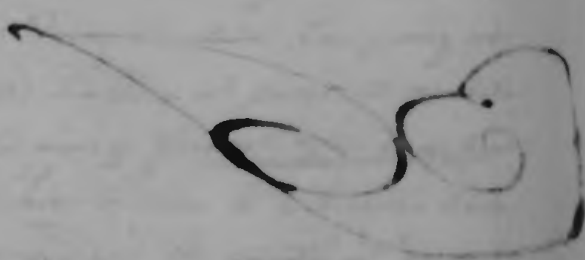
Doy fe y testimonio: que los libros
 publicos de que hace mención en el
 presente Protocolo con trescientos once
 folios utiles, los puse en el d^o de hoy

[Small decorative flourish]

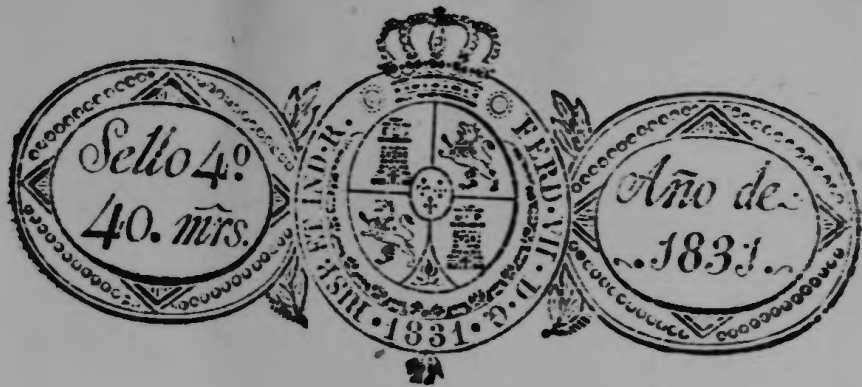
vidas las mangaron en autens y las
tenyer que estan en los lugares y otros
que refieren las minas y todas en este
presente año mil ochocientos treinta y
nueve. Y para y como soy el presente y
liqua y otros en el mes de octubre y uno en
Diciembre de este año =

§

Jose Montano
Secretario



Handwritten text on the left edge of the page, including words like "y las", "y las", "n ene", "de", "de", "de".



Large, stylized handwritten signature or initials in the center of the page.

Small handwritten mark or signature at the bottom left of the page.



